

Vocabulario judicial



Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial

Vocabulario Judicial



/ijfescuelajudicial



@ijf_escuela

<http://www.ijf.cjf.gob.mx>

Coordinadores

David CIENFUEGOS SALGADO
Julio César VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA

Colaboradores

José Antonio Abel Aguilar Sánchez ◊ Eliseo René Alvarado Villalobos ◊ Daniel Álvarez Toledo ◊ Walter M. Arellano Torres ◊ Efrén Arellano Trejo ◊ Irma Arias Sánchez ◊ Sergio Arturo Bárcena Juárez ◊ Eber Omar Betanzos Torres ◊ Jabibi Bobadilla López ◊ Miguel Bonilla López ◊ Flor Gisela Brito Ocampo ◊ Izarú Alessandra Brito Rivero ◊ Raúl Calvo Barrera ◊ Sandra Verónica Camacho Cárdenas ◊ Arturo Camacho Loza ◊ Dulce Alejandra Camacho Ortiz ◊ María Elvia Cano Celestino ◊ Fernando Cárdenas Gálvez ◊ Eugenia Paola Carmona Díaz de León ◊ José Carrillo Mayorga ◊ Manlio Fabio Casarín León ◊ Eduardo de Jesús Castellanos Hernández ◊ Eduardo Castillo Robles ◊ Irina Graciela Cervantes Bravo ◊ José Luis Chávez García ◊ Guillermo Contreras Hernández ◊ Luis Antonio Corona Nakamura ◊ Luis Andrés Cortés Martínez ◊ Rafael Elizondo Gasperín ◊ Edgar Emeterio Carpio ◊ José Luis Estrada Rodríguez ◊ Irma Leticia Flores Díaz ◊ Israel Flores Rodríguez ◊ Ulises Flores Sánchez ◊ Efraín Frausto Pérez ◊ Ofelia García Gómez ◊ Enrique Inti García Sánchez ◊ Paula María García Villegas Sánchez Cordero ◊ Mayra Nathalí Gómez Rodríguez ◊ Juan Carlos González Silveti ◊ Sergio Arturo Guerrero Olvera ◊ Marcelo Guerrero Rodríguez ◊ Jesús Boanerges Guinto López ◊ Faustino Gutiérrez Pérez ◊ Armado Hernández Cruz ◊ Juan Abelardo Hernández Franco ◊ Israel Hernández González ◊ Manuel Jiménez Dorantes ◊ Carlos Karam Quiñones ◊ Adriana Yadira López Lazcano ◊ José de Jesús López Monroy ◊ Mario Loza Rodríguez ◊ Víctor Octavio Luna Escobedo ◊ Blanca Luna Mendoza ◊ Sandra Machuca Barrientos ◊ José Miguel Madero Estrada ◊ Francisco Javier Martínez Díaz ◊ Aida Selene Martínez González ◊ Rodolfo Martínez Guzmán ◊ Martha Leticia Mercado Ramírez ◊ Sergio Javier Molina Martínez ◊ Julieta Morales Sánchez ◊ Carlos Antonio Morales Zebadúa ◊ Rodrigo Moreno Trujillo ◊ Jaime Murillo Morales ◊ Marco César Olivas Calleros ◊ Bertha Fabiola Olvera León ◊ Juan Pablo Pacheco Chávez ◊ Carlos Francisco Pérez Ovando ◊ Miguel Ángel Ramírez Argüello ◊ José Francisco Ramírez Arias ◊ Alicia Ramírez Ricárdez ◊ Juan Óscar Ramírez Rodríguez ◊ Arturo Ramos Sobarzo ◊ Fermín Edgardo Rivas Prats ◊ Héctor Rivera Estrada ◊ Juan Carlos Robertos Chuc ◊ Juan Pablo Rocha López ◊ María Dolores Rocha Ontiveros ◊ Francisco Rafael Rodríguez Larios ◊ Luis Gerardo Rodríguez Lozano ◊ Lázaro Raúl Rojas Cárdenas ◊ Alberto Sánchez García ◊ Verónica Sánchez García ◊ Rodolfo Sánchez Zepeda ◊ Gonzalo Santiago Campos ◊ Ángel Miguel Sebastián Barajas ◊ José Carlos Sicaïros Zazueta ◊ María Teresa Tamariz Espinosa ◊ David Tejeda Méndez ◊ Martha Alejandra Tello Mendoza ◊ Martín Fernando Torres Caravantes ◊ José Luis Trujillo Sotelo ◊ Aarón Noé Uriarte Angulo ◊ Cinthia Urrea Yuriar ◊ Mónica de los Ángeles Valencia Díaz ◊ Florentino Valenzuela Soto ◊ Claudia Valle Aguila-socho ◊ Adrián Vega Cornejo ◊ Eduardo Fermín Vesga Urbina ◊ Luis Manuel Villa Gutiérrez ◊ José Carlos Viveros Gutiérrez ◊ Sarai Zamora Elizalde ◊ Erika Yazmin Zárate Villa ◊ Beatriz Claudia Zavala Pérez

Vocabulario Judicial



Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial
México, 2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL - ESCUELA JUDICIAL
Calle Sidar y Rovirosa 236, Col. Del Parque
CP. 15960 Del. Venustiano Carranza, Distrito Federal
(0155) 51338900 ext. 6669 y 6658

ijf@correo.cjf.gob.mx

Primera edición: octubre de 2014

© 2014, David Cienfuegos Salgado y Julio César Vázquez-Mellado García, por la coordinación

Las opiniones y criterios contenidos en los trabajos académicos que integran esta obra colectiva no se corresponden necesariamente con los del Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. Lo expresado en cada entrada del presente Vocabulario Judicial es responsabilidad exclusiva de quien suscribe su autoría.

© 2014, Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial

© 2014, Editora Laguna, por la edición.

ISBN 978-607-7679-63-9

Impreso en México

Presentación

El Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de aquellos que aspiren a pertenecer a él. De ahí que, como parte de sus actividades formativas esté la implementación de cursos, talleres, diplomados y estudios de posgrado, y, adicionalmente la labor de investigación en torno a temas de interés para la actividad judicial.

En ese contexto, la Escuela Judicial organizó en 2013 un *Diplomado del Nuevo Juicio de Amparo*, como respuesta a la reforma constitucional que en materia de amparo fue promulgada el 6 de junio de 2011 y que originó con posterioridad el dictado de un nuevo ordenamiento legal en la materia. Hay que referir que, con la reforma de 10 de junio de 2011, que vino a complementar el modelo de protección de los derechos, se ha dado un impresionante giro a la forma en que se interpreta y aplica el sistema jurídico nacional. Esto se advierte, además, con el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación.

En el referido evento académico se consideró que las personas que obtuvieran el diploma correspondiente pudieran acceder a una fase de investigación, establecida en la Base Décima Primera de la Convocatoria al referido Diplomado, con el objeto de elaborar trabajos académicos que integraran una obra colectiva. De esta manera se cumplía con sendos objetivos de la Escuela Judicial, a saber, contribuir a la formación y actualización de recursos humanos y realizar investigación académica.

En la convocatoria publicada se señaló que quienes participaran en esta fase de investigación, podrían, entre otras opciones, elaborar conceptos o entradas para un Vocabulario, con un contenido judicial, incluyendo como apartados el origen etimológico o histórico del concepto; la evolución del mismo en perspectiva histórica y/o comparada; y, especialmente, el uso actual en el ámbito judicial mexicano. Los trabajos presentados serían revisados por un Comité Editorial, mismo que señalará la pertinencia de la publicación o, en su caso, la necesidad de hacer adecuaciones. Cada una de las personas que colaboran en esta obra suscribieron una carta de originalidad acerca de los

Vocabulario Judicial

trabajos entregados y por tanto se hacían responsables de su autoría.

El resultado de ese esfuerzo, realizado por más de cien personas, es el presente *Vocabulario Judicial*. En principio para la realización del proyecto se consideró solo incluir a las personas que hubiesen obtenido el diploma respectivo, pero debido a la amplitud de voces incluidas en el plan inicial y al interés mostrado por miembros de la judicatura federal, la invitación fue ampliada a quienes manifestaron su interés en contribuir a la obra colectiva.

Ahora, el lector tiene en sus manos un texto que busca servir de consulta a quienes tienen interés, o necesidad, de conocer conceptos o definiciones esenciales de la impartición de justicia en nuestro país. La peculiaridad del presente *Vocabulario Judicial* se puede resumir en dos palabras: sencillez y experiencia; ya que las voces que integran el vocabulario han sido elaboradas, como se ha mencionado, por miembros del Poder Judicial de la Federación o especialistas en temas relacionados con la judicatura, empleando un lenguaje sencillo, evitando frases complejas o eruditas propias de la ciencia jurídica, en muchas ocasiones poco comprensibles para las personas ajenas al mundo del derecho.

Debe mencionarse que se prefirió la denominación vocabulario a la de diccionario porque el primero no da la idea de completitud que tiene el concepto de diccionario.¹ En tal sentido, los coordinadores asumimos que este *Vocabulario judicial* será ampliado y mejorado con el paso del tiempo, producto de nuevas reflexiones y procesos de investigación que lo irán poniendo al día y que darán cuenta de los cambios que se dan en el sistema jurídico mexicano.

Este *Vocabulario judicial* es una obra colectiva no solo por los más de cien autores, sino también por el equipo que estuvo al frente de la labor de revisión y cotejo de los materiales enviados. Por ello, es justo agradecer a Nora Liliana Ocampo Brito, Carlos Humberto Silva Chávez y Adriana Villegas Ramírez, prestadores de servicio social; a Irma

¹ Siguiendo a Moliner el diccionario (del b. lat. «dictionarium») es un “libro en que se da una serie más o menos completa de las palabras de un idioma o de una materia determinada, definidas o con su equivalencia en otro idioma, generalmente por orden alfabético: *Diccionario etimológico. Diccionario plurilingüe. Diccionario de sinónimos. Diccionario técnico*”. Por su parte el vocabulario (del lat. «vocabulary», vocablo) se concibe como una “serie de palabras reunidas según cierto criterio y ordenadas alfabética o sistemáticamente; por ejemplo, de palabras referentes a cierto oficio o de las precisas para redactar un tema o ejercicio en el aprendizaje de un idioma extranjero. Tecnología, terminología”. María Moliner (2002) *Diccionario de uso del español*. 2ª. ed. Madrid: Gredos, pp. 990 y 1417.

Presentación

Arias Sánchez, Flor Gisela Brito Ocampo, Gonzalo Santiago Campos y María Teresa Tamaríz Espinosa, personal de la Escuela Judicial, y a los licenciados Edna Monserrat Alfaro García, Luis Andrés Cortés Martínez, María Esther Estrada Márquez, Imelda Guevara Olvera, Antonieta del Rosario Osorio Morales y Óscar Villegas Rojas, del posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, por el apoyo brindado en las arduas tareas que han permitido que el lector tenga en sus manos este vocabulario.

Esta primera edición es ante todo una muestra de lo que en el ámbito académico pueden aportar quienes pertenecemos a la judicatura federal. Ojalá y esta publicación anime y reconforte a quienes participan en ella y convoque a quienes puedan contribuir en las labores de investigación del Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial.

Los coordinadores

México, DF, octubre de 2014

A a

ABANDONO Del latín *derelictus*, es la acción de dejar o desamparar personas o cosas. La acepción “abandono” tiene diversos orígenes y significados según sea la naturaleza del objeto a que se refiere o la situación en que se efectúa. A manera de ejemplo, se citan el “abandono de hogar”, que se refiere al delito que se configura cuando una persona abandona a sus hijos o cónyuge, sin causa justificada y sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; “abandono de trabajo” que se traduce en la intención del trabajador de no volver más a su empleo; “abandono de animales” como la abstención del dueño de animales mansos o domesticados de recuperarlos una vez que han recobrado su libertad; “abandono de domicilio”, cuando una persona por propia voluntad, por influencias de un tercero o por imperio de la ley, deja su domicilio; “abandono de la instancia”, consistente en la renuncia deliberada del actor a seguir con un procedimiento iniciado por él, sin perjuicio de preservarse, si le conviniera, su derecho a renovar la demanda en otro juicio; “abandono de la querrela”, como la actitud pasiva del querellante, para sostener su acusación en el plazo que fija la ley; y “abandono de buque”, referente a la responsabilidad civil que contraen el dueño o los partícipes de un buque, en proporción a su parte, por los hechos del capitán, en todo lo que se refiere al buque o a su expedición. **Fuente:** Palomar de Miguel, Juan (2000), *Diccionario para juristas*, tomo I, México: Porrúa; *Enciclopedia Jurídica Omeba* (1954), tomo I, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ABANDONO DE HOGAR También denominado “abandono de cónyuge” o “abandono de hijos” (dependiendo quién sea el sujeto pasivo) es un delito que se configura cuando una persona abandona a sus hijos o cónyuge, sin causa justificada, y sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. **I. Origen histórico.** El primer antecedente del delito de abandono de hogar en México, se encuentra en la Ley de Relaciones Familiares, de 12 de abril de 1917, que en su artículo 74, reprimía con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonase a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas. **II. Evolución legal.** El Código Almaraz de 1929, introdujo en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su capítulo II, el delito de “abandono de hogar”, en el que se castigaba al cónyuge que ilegalmente abandonara al otro o a sus hijos, dejándolos en circunstancias aflictivas, con arresto de diez meses a dos años de segregación, así como al pago de los alimentos que hubiera dejado de proporcionar y los que correspondieran en el futuro hasta en tanto se diera la separación legal. En el Código Penal Federal de 1931, actualmente en vigor, se reubicó el tipo penal de abandono de hogar, dentro del capítulo VII, denominado “abandono de personas”, correspondiente al Libro Segundo, Título Decimonoveno “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal”. **III. Derecho contemporáneo.** El delito de abandono de hogar se encuentra previsto en el artículo 336 del Código Penal Federal, y su descripción típica es la siguiente: “*Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes*

a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

A. Sujetos del delito. El sujeto activo solamente puede serlo el padre, la madre o el cónyuge que abandona al sujeto pasivo, el cual puede recaer tanto en los hijos como en el cónyuge abandonado, sea el hombre o la mujer. **B. Formas y medios de ejecución.** La conducta debe implicar que el abandono represente un verdadero peligro para la vida o la integridad corporal del pasivo. De esta manera, la conducta del sujeto activo puede desplegarse con cualquier medio que implique el abandono, como alejarse físicamente del lugar en donde se encuentre el sujeto pasivo o bien, simplemente omisiva, cuando el sujeto activo, aun permaneciendo en el mismo lugar, no suministre los medios necesarios para la subsistencia del pasivo. Asimismo, para la configuración del delito, no debe existir un motivo que justifique el abandono en que el sujeto activo coloca al pasivo. **C. Clasificación del delito.** El abandono de hogar es un delito de resultado formal, ya que se trata de un delito de peligro, no obstante, de surgir alguna lesión o la muerte, se presumirá premeditado para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan (CPF 339). El bien jurídico que tutela es la vida o la salud personal, colocadas en riesgo o peligro. Por su duración, es permanente ya que el abandono perdurará hasta en tanto el activo atiende las necesidades de subsistencia del pasivo. Por el número de actos y sujetos, el abandono de hogar es unisubsistente y unisubjetivo, respectivamente, en virtud de que puede actualizarse con una sola omisión y por una sola persona. En el caso del abandono de hogar respecto del cónyuge, el delito es perseguible por querrela, y para que proceda el perdón del ofendido el activo deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar una caución para garantizar de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda (CPF 338). Si el abandono es sobre los hijos, el delito se perseguirá de oficio; sin embargo, la codificación penal establece la posibilidad de que se extinga la acción penal, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos (CPF 337). **D. Penalidad.** El abandono de hogar es castigado con una pena que va de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días y además se le priva al activo de ejercer los derechos familiares correspondientes y se le exige el pago de las cantidades no suministradas como reparación del daño. **Fuentes consultadas:** Amuchategui Requena, I. Griselda (1999), *Derecho penal*, 2ª ed., México: Oxford; González de la Vega, Francisco (2003), *Derecho penal mexicano*, 34ª ed., México: Porrúa; López Betancourt, Eduardo (2001), *Delitos en particular*, tomo I, 7ª ed., México: Porrúa. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ABANDONO DE PERSONAS En un sentido genérico, el abandono de personas es la figura delictiva en la que un sujeto, a través de una conducta omisiva, desampara a otro que se encuentra en un estado de necesidad poniéndolo en un peligro inminente. En el Código Penal Federal en vigor, el abandono de personas constituye el género de un conjunto de delitos que tienen como común denominador la situación de desamparo en que se coloca a una persona con una calidad específica. Así, el capítulo VII denominado “abandono de personas”, correspondiente al Libro Segundo, Título Decimonoveno, comprende los delitos de abandono de niños y enfermos (artículo 335), abandono de hogar, (artículo 336), incumplimiento de obligación alimentaria con motivo de la simulación de un estado de insolvencia (artículo 336 bis), omisión de auxilio (artículo 340), abandono de atropellados (artículo 341) y exposición de menores (artículo 342). **I. Origen histórico.** Sobre el abandono de personas, en específico de

menores de edad, López Betancourt señala que en la antigua Grecia se castigaba el abandono de niños, y que en el imperio romano, Justiniano equiparó el abandono de esclavos enfermos. El mismo autor expone que en España, con la invasión de los godos y la consiguiente fundación de su reino, se introdujeron en sus leyes, la sanción para la exposición o abandono de niños. **II. Evolución histórica.** En nuestro país, el Código Martínez de Castro de 1871, en su Libro Tercero, Título Segundo, “Delitos contra las personas cometidos por particulares”, Capítulo XII, reglamentaba únicamente el delito denominado “la exposición y abandono de niños y de enfermos” sin hacer alusión a las otras clases del delito de abandono de persona. Por su parte, el Código Almaraz de 1929, también preveía el citado delito, pero introdujo en su Libro Tercero, Título Decimocuarto “Delitos cometidos contra la familia”, en su capítulo II, el delito de “abandono de hogar”, en el que se castigaba al cónyuge que ilegalmente abandonara al otro o a sus hijos, dejándolos en circunstancias aflictivas, con arresto por más de diez meses a dos años de segregación, así como al pago de los alimentos que hubiera dejado de proporcionar y los que correspondieran en el futuro hasta en tanto se diera la separación legal. Fue hasta el Código Penal Federal de 1931, actualmente en vigor, que se incorporaron las figuras delictivas de abandono de atropellados y omisión de auxilio, y se reubicó el tipo penal de abandono de hogar, todas éstas dentro del capítulo VII, denominado “abandono de personas”; posteriormente, en la reforma 13 de enero de 1984, se agregó el delito de incumplimiento de obligación alimentaria con motivo de la simulación de un estado de insolvencia. **III. Clasificación del delito.** Atendiendo a la conducta del activo, el abandono de personas (en todas sus modalidades), es de omisión simple, pues basta la simple abstención del sujeto activo para la actualización de la figura delictiva. Es de resultado formal, porque no produce un efecto material en el mundo exterior, ya que se agota con la simple omisión del activo. El bien jurídico que tutela es la vida o la salud personal. Por su duración, es instantáneo, porque se consume en el momento en que se omite el deber jurídico, con excepción del abandono de hogar (artículo 336) e incumplimiento de obligación alimentaria con motivo de la simulación de un estado de insolvencia (artículo 336 bis), pues estos últimos son de duración permanente. Por el número de actos y sujetos, el abandono de personas es unisubsistente y unisubjetivo, respectivamente, en virtud de que puede actualizarse con una sola omisión y por una sola persona. Salvo el caso del abandono de hogar respecto del cónyuge, los delitos comprendidos en el capítulo de abandono de personas son perseguibles de oficio. **IV. Sujetos del delito.** En el caso del abandono de niños y enfermos, para ser sujeto activo no se requiere de ninguna calidad especial, pues cualquier persona puede configurar el delito; en cambio, el sujeto pasivo debe recaer en un niño o en una persona enferma. Tratándose del abandono de hogar y del incumplimiento de obligación alimentaria con motivo de la simulación de un estado de insolvencia, será sujeto activo el padre o la madre, o ambos, mientras que el pasivo serán los hijos o uno de los cónyuges. En el caso del delito de omisión de auxilio, podrá ser sujeto activo cualquier persona, y corresponderá la calidad de pasivo al menor incapaz de cuidarse a sí mismo, a la persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera. En el delito de abandono de atropellados, la calidad de sujeto activo puede recaer en cualquier persona mientras que pasivo deberá ser aquella que haya sido atropellada. Tratándose de la figura delictiva de exposición de menores, el sujeto activo podrá ser también cualquier sujeto, pero el pasivo forzosamente deberá ser un menor de siete años. Fuentes: Amuchategui Requena, I. Griselda (1999), *Derecho penal*, 2ª ed., México: Oxford; González de la Vega, Francisco (2003), *Derecho penal mexicano*, 34ª ed., México:

Porrúa; López Betancourt, Eduardo (2001), *Delitos en particular*, tomo I, 7ª ed., México: Porrúa.
Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ

ABANDONO DE TRABAJO También denominado “abandono de empleo”, es el hecho en virtud del cual un trabajador decide unilateralmente dejar de prestar en forma definitiva los servicios que tenía contratados con el patrón. **I. Origen.** La figura del abandono de trabajo no está prevista en la Ley Federal del Trabajo vigente, ni tampoco lo estuvo en la abrogada de 1931. Fue incorporada al derecho positivo laboral a través de los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera semejante como sucedió con la institución del ofrecimiento de trabajo. En contraste, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, sí establece el abandono de empleo aún cuando inexactamente lo hace como una causa justificada de cesación del trabajador. **II. Evolución.** El Máximo Tribunal del País ha establecido diversos criterios que han ido definiendo las características propias del abandono de trabajo. **A. Voluntad de terminar la relación de trabajo.** Uno de ellos sustenta que el abandono de trabajo no se configura con la simple falta de asistencia a las labores, la cual puede obedecer a diversas causas justificadas o injustificadas, sino a la intención de dar por terminada la relación laboral (Cuarta Sala, reg. 802477). Con base en lo anterior, se distingue el abandono de trabajo de la hipótesis prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal de Trabajo, que establece como causa de rescisión de la relación laboral el que un trabajador tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. En efecto, la inasistencia no implica por sí misma la configuración del abandono de trabajo, ya que para ello es necesario que exista la intención del trabajador de no volver más a su empleo, lo que no acontecería si, por ejemplo, la inasistencia se debiera a un capricho del trabajador de no acudir a laborar solamente por una semana. **B. Causa justificada o injustificada.** Por otra parte, del criterio del Máximo Tribunal antes referido, también se desprende que el abandono de trabajo puede originarse por un motivo justificado o injustificado. Esto evidencia que la figura en estudio es ajena a las causas de rescisión previstas a favor del trabajador, en el artículo 51 de la Ley Federal de Trabajo, ya que la rescisión podrá ocurrir aún cuando el abandono no se sustente en alguna de las hipótesis establecidas en dicho precepto; sin que ello implique que se exima al trabajador de la responsabilidad derivada del abandono. Asimismo, tampoco es equiparable con las causas de rescisión a favor del patrón, previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo, ya que en éstas es el propio empleador quien por propia voluntad y con base en un motivo justificado, decide rescindir la relación de trabajo; en cambio, en el abandono de trabajo es el propio trabajador quien decide terminar unilateralmente con el compromiso laboral. (Cuarta Sala, reg. 277748 y 803356). **III. Derecho contemporáneo.** En los juicios laborales, el abandono de trabajo es invocado como complemento de la negativa patronal respecto del despido reclamado por un trabajador, esto es, ante la afirmación del trabajador de haber sido despedido, el patrón niega el hecho y afirma que el motivo de la separación consistió en el abandono del empleo. En ese contexto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde al patrón probar el abandono del trabajo por parte del empleado y que cuando en juicio se excepciona de esa forma, debe dejar plenamente demostrado mediante prueba idónea que la voluntad del trabajador es la de no volver a desempeñar sus labores, por ejemplo, a través de expresiones en tal sentido por parte del trabajador o demostrando que se encuentra prestando sus servicios en otro lugar (Cuarta Sala, reg. 273541, 366943 y 800942). **IV. Distinción entre abandono de**

A

trabajo y abandono de labores. Generalmente, se alude dentro de la acepción “abandono de trabajo” a una diversa figura con características propias denominada “abandono de labores”. Doctrinalmente se diferencia del abandono de trabajo, debido a que el empleado no se ausenta del lugar de trabajo de manera definitiva, sino que simplemente desatiende, descuida, disminuye en calidad, cantidad e intensidad o detiene las actividades que debe desempeñar de manera ordinaria. Por esas características, el abandono de labores generalmente es equiparado con diversas causales de despido, como la de incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez (artículo 47, fracción II, LFT), o la de desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado (artículo 47, fracción XI, LFT). La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sí distingue entre el abandono de empleo y el abandono de labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo (artículo 46, fracción I. **Fuentes:** Diccionario Jurídico Mexicano (2005), tomo I, México: Porrúa; Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM; De Buen Lozano, Néstor (2012), *Derecho del trabajo*, tomo II, 23ª ed., México: Porrúa; Guerrero, Euquerio (2006), *Manual de Derecho del Trabajo*, 24ª ed., México: Porrúa. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ABDUCCIÓN Su significado etimológico es el de *llevar desde lejos*. Se trata de un tipo de razonamiento cuya clasificación se le atribuye a Aristóteles. El silogismo abductivo se integra de dos premisas y una conclusión o hipótesis. Una de las premisas es considerada cierta, mientras que la otra es probable. Como la segunda premisa es probable, este silogismo no garantiza conclusiones verdaderas, solamente probables y por ello se usa generalmente como una forma de explicación y no de demostración. Comúnmente se confunde con la inducción y la deducción, pero a diferencia de estos tipos de razonamiento, la abducción es la única que incrementa las ideas contenidas en las premisas, de tal manera que la conclusión no está implícita en las premisas. Se dice que es la forma en que procede un detective, pues ante ciertos indicios que tiene por ciertos algunos hechos (el secuestro de Juan) y un hecho probable (el secuestrador pudo ser el primo con el que se le vio por última vez al pasivo), se puede explicar (no demostrar) que el primo pudo haber secuestrado a Juan. Se dice que la abducción es una conjetura y hace necesario que se añadan otras premisas que permitan controlar la razonabilidad de la hipótesis, por ejemplo, partiendo del hecho de que Juan era millonario y era sabido que el primo le tenía envidia y coraje porque no le había prestado dinero cuando se lo pidió. **Sergio Arturo GUERRERO OLVERA**

ABOGADO Es el profesionista que se especializa en leyes y estudia permanentemente a fin de ampliar, profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos. Dicho profesionista puede además particularizar la rama del derecho en la que se desarrollará, a saber, civil, penal, procesal, mercantil, administrativo-fiscal, laboral, internacional –público y privado-, bancario, marítimo, aéreo, protector de los bienes culturales de la nación y del medio ambiente ecológico, así como de los derechos humanos. Su campo de acción es amplio, ya que puede desempeñarse en la impartición de justicia en los tribunales –como funcionario público (que puede comprender en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales y juzgados federales, militares, locales, tribunales superiores de justicia, juzgados de primera instancia, menores y mixtos de paz) o en el patrocinio de los asuntos que se le confíen-; además, en la procuración de justicia, al igual que en la docencia e investigación. Abogado es el que defiende, litiga, aconseja,

intercede, instruye, decide, aporta, procura, representa, dependiendo de la posición en que se encuentre. Para ejercer la profesión de abogado, se requiere estudiar la licenciatura en Derecho, obtener el título, que deberá registrarse ante la Dirección de Profesiones respectiva o, en los tribunales, según corresponda, conforme a las leyes de cada entidad federativa. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

ABROGACIÓN La palabra *abrogar* procede de la preposición latina *ab*, o *abs*, que denota la idea de alejamiento o separación, con el matiz de intensidad; y del verbo *rogo-rogare*, que significa promulgar (Dehesa, 2004).- En un sentido general, el término *abrogación* refiere a la extinción de la vigencia de una ley, ya sea por virtud de una declaración expresa en una disposición contenida en otra ley posterior, o por una declaración tácita, resultante de la incompatibilidad que surja entre las disposiciones de una nueva ley y las ya existentes. Así lo establece el artículo 9o. del Código Civil Federal, al señalar literalmente que: *“La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”*- Cabe precisar, que en el lenguaje técnico-jurídico existe una distinción entre *derogación* y *abrogación*; refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de los efectos de una ley, y en el segundo, a la privación total de los efectos de ésta.- Ahora bien, dicha privación es expresa cuando en una nueva ley se declara la *abrogación* de una ley anterior que regía sobre la misma materia que la nueva ley va a regular, lo que generalmente se establece en los artículos transitorios de la nueva ley.- Contrario a lo anterior, la *abrogación* tácita no es resultado de una disposición normativa expresa, sino que deriva de la incompatibilidad parcial o total que existe entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior, resultando un tanto lógico dicho suceso, toda vez que no se podrían aplicar ambas leyes a la vez, por lo que debe inferirse que la voluntad del legislador es que se observe la segunda, en atención a la máxima *lex posterior derogat priori*.- Existen algunos casos en los que la ley anterior puede tener un ámbito de aplicación mayor que el de la ley que va a entrar en vigor, siendo que, en tales circunstancias, la *abrogación* sólo se da en el límite de aplicación de la nueva ley. Un ejemplo de ello se presentó ante la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación, concerniente al juicio de nulidad, dejando a salvo la vigencia y aplicación del resto del código federal tributario.- Aunque la mayoría de las leyes tienen un periodo de vigencia indefinido, existen algunas que son promulgadas para hacer frente a ciertos acontecimientos de carácter excepcional, o que obedecen a circunstancias preestablecidas, y tienen vigor mientras subsiste el motivo que les dio origen (*leges ad tempus*). Tal es el caso de la Ley de Ingresos de la Federación, que año con año se renueva y tiene un periodo de vigencia relativo al año-ejercicio de que se trate. En estos casos, se entiende que para su *abrogación* no es necesaria la promulgación de una nueva ley, pues basta que transcurra el año-ejercicio para el que fueron expedidas, o que cumpla su cometido para que dejen de tener aplicación.- Por último, cabe referir que el fundamento constitucional de la *abrogación* de las leyes, se encuentra establecido en el inciso f) del artículo 72 de la Carta Magna, el cual señala que: *“En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”*. **Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

ABSTRACCIÓN El conocimiento filosófico es sistemático y ordenado. Cada corriente filosófica se desarrolla desde una metodología específica y plantea un modo interpretativo de conocer la

A

realidad. Esto último tiene por propósito la significación de aquello que es para nosotros. La capacidad de significar las cosas nos permite entenderlas y profundizar en ellas. Es gracias al pensamiento expreso en palabras que el hombre es capaz de comunicar la verdad de las cosas. Como veremos a lo largo de la materia la lógica es una rama práctica de la filosofía que, mediante ejercicios formales, ayuda a desarrollar ciertas habilidades relacionadas con los procesos de abstracción, análisis y síntesis. De ello los conceptos adquieren substancia. Por ejemplo, del accidente del color blanco en una cosa se abstrae la idea de blancura. Los conceptos significan naturalezas que, a veces son reales porque existen o han existido (en sus individuos) y otras veces son posibles, si nunca han existido, pero podrían existir. Los conceptos son abstractos pues significan una esencia extraída de los individuos que la poseen. Al dejar al individuo concreto, el concepto deja de lado también la existencia que le es propia del individuo. Ciertos conceptos se limitan a ser contenidos que sólo existen en cuanto son pensados. Algunos de ellos se producen en nuestro conocimiento directo de la realidad. Abstraer es considerar un aspecto de las cosas al margen de otros aspectos que en realidad le están unidos. Es separar, en la consideración de la mente, realidades que de hecho están vinculadas entre sí. En este sentido, todo concepto es abstracto en el sentido de que abandona el singular, del que se ha abstraído la naturaleza significada en esa noción. La abstracción puede ser formal o total. La abstracción formal es aquella por la que se capta la naturaleza universal sin el individuo, como si ella misma fuese una cosa o algo sustantivado. Se llama formal porque separa la forma y excluye todo lo demás. La abstracción total, es aquella por la que se aprehende una naturaleza universal, pero significando el individuo concreto de un modo potencial e indeterminado. Se llama abstracción total porque significa todo el ente aunque una parte de la cosa es indicada de modo explícito y otras de manera implícita. Se distingue también entre grados de abstracción y de concreción, siendo lo segundo aquello que se ha particularizado y lo primero aquello que tiende a la particularización, sin que en ambos casos lo abstracto y lo concreto dejen de ser. **Fuentes consultadas:** De la Peña, Elisa. *Lógica*. Universidad Panamericana, México, 2006. Ferrater Mora, José, *Fundamentos de filosofía*, Alianza, Madrid, 1985. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

ABUSO SEXUAL (Véase explicación en **AGRESIÓN SEXUAL INFANTIL**)

ACCESIÓN La *accesión* es el medio por el cual se puede adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio de una cosa. Todo lo que se une o incorpora natural o artificialmente a un bien, pertenece al dueño de éste por virtud del derecho de *accesión*.- Planiol y Ripert, (1942:t. III:42) señalan que por regla general: “*Lo que se incorpora a una finca por efecto del trabajo, es de la propiedad del dueño del suelo, independientemente del hecho de quien, o por cuenta de quien se hubiera realizado el trabajo; superficie solo cedit.*”.- Por su parte, el artículo 886 del Código Civil Federal, establece que: “*La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente.*”.- De tal suerte, por la *accesión* se adquiere la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal, siendo que en la edificación, plantación o siembra, el suelo o predio se reputa la cosa principal, toda vez que es el dueño del mismo quien adquiere el dominio de lo edificado, plantado o sembrado.- Es así, pues la legislación civil federal establece en su capítulo IV denominado “*Del derecho de accesión*”, que por virtud de ésta, pertenecen al propietario del bien, a) los frutos naturales: entendiéndose como tales las producciones espontáneas de la

tierra, las crías y demás productos de los animales; b) los frutos industriales: que son los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie, mediante el cultivo o trabajo, y c) los frutos civiles: que son los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.- De lo que se sigue que existen dos categorías de derechos que corresponden a un propietario para hacer suyo lo que la cosa de que es dueño, produce o se le une o incorpora natural o artificialmente; a) *accesión* por producción, respecto a la cual se afirma que su fundamento es la regla *accessorium sequitur principale*, (lo accesorio sigue la suerte de lo principal.), y únicamente se presenta en bienes muebles; y b) *accesión* por unión o continua, la cual puede ser en función de la cosa, mobiliaria e inmobiliaria, y también natural e industrial o artificial, según el motivo que la causa; y sólo se da en bienes inmuebles, destacándose los señalados en el Código Civil Federal, que son: i) aluvión o acrecentamiento que las heredades confinantes con las riberas de los ríos reciben por efecto de las aguas paulatinamente; ii) avulsión o aumento que las heredades ribereñas sufren derivado de la avenida o fuerza del río; iii) mutación de cauce, y iv) formación de isla. **Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

ACCESO AL SATÉLITE Capacidad de recibir y/o transmitir señales en determinadas bandas de frecuencias desde y hacia el centro de control, estaciones terrenas y/u otros satélites en la zona de cobertura correspondiente. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Manual de comunicaciones por satélite, John Wiley and Sons.* **David TEJEDA MÉNDEZ**

ACCESO ALÁMBRICO Entendiéndose al acceso a las redes de telecomunicaciones, el acceso alámbrico hace referencia a todas las topologías (arreglo físico o lógico donde los nodos o dispositivos de una red se interconectan) que usan cableado para la conexión de sus equipos terminales. El tipo de cableado definirá la velocidad y rendimiento de los medios de transmisión. Algunos de estos tipos de cableado son: a) el cable metálico, cuyas características principales son la resistencia (ohms), diámetro o espesor siendo el predominante el AWG (American Wire Gauge); b) cable coaxial, el cual consiste en un conductor central fijo en un forro de material aislante dieléctrico de polietileno, cubierto de una malla de aluminio como segundo conductor y que es utilizado en televisión por cable, circuitos cerrados de televisión y antes de aparecer el cable de par trenzado, en redes locales de datos; c) cable par trenzado en sus dos variantes UTP (Unshielded Twisted Pair) y STP (Shielded Twisted Pair); y d) fibra óptica en sus modalidades de monomodo o multimodo. Tal y como la manifiesta Evelio Martínez y Arturo Serrano en su libro "Fundamentos de Telecomunicaciones". **Fuentes bibliohemerográficas:** *Fundamentos de Telecomunicaciones, Evelio Martínez, Arturo Serrano.* **Francisco Javier Martínez DÍAZ**

ACCESO INALÁMBRICO Los sistemas de acceso inalámbrico se definen como conexiones de radiocomunicaciones de usuario final para redes centrales privadas o públicas. Las tecnologías utilizadas hoy en día para realizar el acceso inalámbrico incluyen sistemas celulares, tabletas, y sistemas de redes inalámbricas de área local. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Recomendación UIT-R M.1801-1. Sistemas de acceso inalámbrico (WAS y banda ancha.* **David TEJEDA MÉNDEZ**

ACCIÓN CAMBIARIA El presupuesto esencial de su existencia, es la suscripción de un título de crédito, toda vez que la persona a favor de quien se firma, adquiere el derecho de acudir ante el

A

juez a exigir su cumplimiento, en caso de que el obligado se abstenga de pagar. Su fundamento es el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de los artículos 167 del segundo de dichos ordenamientos y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, se colige que la acción cambiaria es de naturaleza ejecutiva, así como que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución, teniendo dicha característica los títulos de crédito, por lo que es evidente que dicha acción debe tramitarse en la vía ejecutiva, que implica rapidez en la substanciación del procedimiento, siendo ello lo que justifica la facultad del juez, para ordenar, desde el inicio, una orden de requerimiento para que el demandado pague lo que se reclama, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda. Los casos de procedencia de la acción cambiaria, referidos a la letra de cambio, también son aplicables al pagaré y al cheque, conforme a los artículos 150, 174 y 196 de la LGTOC. En la propia ley, se establece que esta acción es directa, cuando se ejercita en contra de los directamente obligados (suscriptor o avalistas), o de regreso, cuando se deduce en contra de cualquier otro responsable. Uno de los principios que rigen la acción cambiaria, es el de solidaridad, debido a que si son varios deudores, el acreedor está facultado para ejercer la acción en contra todos, al mismo tiempo, o bien, de cualquiera de ellos, sin atender el orden en que los obligados hayan firmado el documento. Con frecuencia sucede, que ejercitada simultáneamente la acción en contra del deudor principal y del aval o avales, el actor se desiste, durante el procedimiento, de cualquiera de ellos, lo que le es permitido, aun sin el consentimiento del demandado respectivo, si todavía no ha sido emplazado y sin que ello implique que el acreedor pierda su derecho a demandar a la persona de la que se desistió. Por la rapidez del procedimiento en que se ejercita, es una acción muy utilizada por el acreedor del título de crédito. **Fuentes:** Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito y Documentos Ejecutivos, Miguel Acosta Romero/José Antonio Almazán Alanís, editorial Porrúa; Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **María Elvia CANO CELESTINO**

ACCIÓN DE AMPARO La doctrina procesal contemporánea concibe a la acción (del latín *actio*, *-onis*, ejercicio de la posibilidad de hacer) como la facultad que tienen los individuos para pedir del Estado la prestación jurisdiccional, esto es, provocar el actuar de los órganos jurisdiccionales mediante un juicio o proceso con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho o decidir litigios de intereses jurídicos. La acción es un derecho subjetivo público, en tanto se hace valer frente al Estado a través de sus órganos competentes; es abstracta porque no tiene carácter consuntivo, esto es, no se agota con su ejercicio, y es autónoma en virtud de que existe independientemente del derecho sustantivo que se reclama violado o transgredido. La acción es el resultado de la evolución de las sociedades en la resolución de conflictos; en épocas antiguas se efectuaba aplicando la venganza privada mediante el uso de la fuerza; más adelante, surge la prohibición de hacerse justicia por propia mano, lo que constituyó un gran avance de los pueblos en su cultura legal al renunciar a un sistema de justicia basado en la ley del más fuerte, para dar paso a uno en el cual un tercero imparcial se encargaría de la protección de los derechos e intereses de los individuos. Es así como al Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional, se le delega la facultad para impartir justicia y obligar al incumplido o infractor a que cumpla, repare el daño o que sea castigado. En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que conlleva implícito el acceso a la justicia a través del ejercicio del derecho de acción. Para el caso de la acción de amparo, podemos definirla como un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, mediante el cual el quejoso o agraviado solicita de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, en este caso, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la protección de los derechos fundamentales, en su esfera individual y colectiva, cuando han sido transgredidos o violentados por autoridades o, incluso, por particulares, y cuya finalidad es que dichos derechos sean reintegrados o restituidos. De lo anterior, se desprende que se trata de un derecho subjetivo público en tanto se ejerce ante los Tribunales del Poder judicial de la Federación, como es el caso de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; es de naturaleza constitucional, porque su fundamento lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República; es de carácter abstracto, porque no se agota con su ejercicio sino que está a la disposición del quejoso o agraviado en el momento en que considere que sus derechos fundamentales han sido transgredidos, se estén vulnerando o exista riesgo inminente de su conculcación; y finalmente, será autónomo porque existe independientemente del derecho que se considera violentado por los actos u omisiones de la autoridad estatal. Un aspecto importante que debemos destacar lo constituye la diferencia entre acción y pretensión, ya que la segunda es la afirmación de un sujeto para merecer la tutela jurídica a través de una sentencia favorable, y la primera únicamente se considera la puerta de entrada al proceso, esto es, que el quejoso obtenga una sentencia de fondo (justa), atendiendo a si su pretensión es fundada o infundada, sin que ello haga improcedente el ejercicio de la acción. La doctrina señala como elementos subjetivos de la acción procesal de amparo al sujeto activo (quejoso o agraviado) y sujeto pasivo (autoridad responsable), y como elementos objetivos al objeto (lo que se pide en la demanda) y la causa (el fundamento previsto en el ordenamiento jurídico, en el que se apoya el quejoso para pedir la tutela jurisdiccional de sus derechos. **Fuentes consultadas:** Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2000), *La Acción Constitucional de Amparo en México y España*, México: Porrúa; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo* (2002), México: Themis. **Manlio Fabio CASARÍN LEÓN**

ACCIÓN HIPOTECARIA Es la acción que tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. **I. Origen etimológico e histórico.** Del latín *actio hypothecaria*. Topasio Ferreti refiere que originalmente surge en el Derecho Romano como un interdicto (*interdictum Salvianum*) que permitía hacer efectiva la garantía constituida al arrendamiento de predios rústicos, en caso de que el arrendatario no pagase la renta. No obstante, como tal interdicto tenía utilidad solo para el caso de que las cosas dadas en garantía estuvieran en poder del arrendatario, otro pretor confirió una acción de carácter real denominada *actio Serviana*, la que se podía ejercer contra cualquier persona que estuviese en poder de ellas. Posteriormente, se extiende con el nombre de *actio quasi Serviana*, *hypothecaria* o *pignoratitia in rem* en beneficio de todo el que haya garantizado su crédito mediante una garantía real. **II. Evolución histórica.** La acción hipotecaria estuvo regulada en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872 y 1880 (artículos 30 a 38, y 28 a 36, respectivamente) y solamente era procedente para reclamar el pago del capital garantizado con la hipoteca y su prelación. En el primer caso, la

A

acción hipotecaria debía ejercerse dentro del plazo de veinte años, contados a partir del día en que fuere exigible la obligación. En la segunda hipótesis, dentro del plazo de diez años previsto en los artículos 1988 a 1992 del Código Civil de 1870. **III. Derecho contemporáneo.** La acción hipotecaria actualmente se encuentra prevista en el artículo 12° del CPCDF el cual dispone que *“se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad y contestada ésta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”*. En adición a lo anterior, el artículo 468 de dicha codificación establece que la acción hipotecaria se tramitará por vía especial y tendrá por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Asimismo, el artículo 487 del CPCDF dispone que para que el juicio tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga bajo las reglas del juicio especial, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior ha llevado a autores como Pallares, De Pina, Castillo Larrañaga y Ovalle Favela a sostener que en realidad el juicio especial hipotecario sólo es procedente cuando se formulan pretensiones de pago y prelación de crédito hipotecario, y no para sustanciar pretensiones de constitución, ampliación o división, registro y cancelación de una hipoteca. El trámite del juicio especial hipotecario es el siguiente: **A. Anotación de demanda.** Si se admite la demanda, el juez deberá ordenar anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad junto con los documentos base de la acción y, en su caso, los que justifiquen la representación del actor, ello con el fin de que no sea objeto de embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio (470, 479 y 484 CPCDF). **B. Emplazamiento y contestación de demanda.** En el mismo auto admisorio, el juez ordenará correr traslado al deudor y, en su caso, al titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a noventa días, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones previstas en el artículo 470 del CPCDF. Al ser emplazado, el deudor contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor (481 CPCDF). Si el deudor no quiere aceptar la responsabilidad de depositario, deberá entregar en ese instante la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre (482 CPCDF). **C. Periodo probatorio.** Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen conducentes, las cuales de ser admitidas y preparadas, se desahogarán en una audiencia en la que previamente se resolverán las excepciones procesales que existan y los incidentes que hubiere (483 CPCDF). **D. Sentencia y remate.** Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará la sentencia que corresponda en el término de ocho días. En caso de ser condenatoria, se procederá al remate y venta del inmueble, atendiendo a las reglas para su avalúo, previstas en el artículo 486 del CPCDF. **Fuentes:** Becerra Bautista, José (2003), *El proceso civil mexicano*, 18 ed., México: Porrúa; Topasio Ferreti, Aldo (1992), *Derecho*

romano patrimonial, México: UNAM; Ovalle Favela, José (2003), *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México: Oxford. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ACCIÓN PENAL La acción es el ejercicio de una potencia, efecto de hacer. En el ámbito jurídico, es el derecho que se tiene de pedir alguna cosa en juicio. *Penal*, del griego *poiné*, relativo o correspondiente a castigo, pena, castigo corporal. Se puede sostener que la acción penal consiste en ejercitar un derecho ante la autoridad jurisdiccional por la posible comisión de un hecho delictivo, reclamando la aplicación de la ley. El Artículo 21 de la CPEUM establece: *la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso. Tesis: 1a. CCCXIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1049. Registro: 2004696.- Cuando se ejecuta un delito aparece el derecho en abstracto del Estado, y surge la obligación de actuar, constituyéndose así

A

el ejercicio de la acción penal. Cuando el Ministerio Público o la fiscalía tenga conocimiento de la existencia de un hecho que pueda considerarse delictuoso realizara todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela. La acción penal tiene las características de ser: pública, única, indivisible e intrascendente.- A) *Pública*. Corresponde al Estado a través del Ministerio Público el deber de la persecución e investigación del delito.- B) *Única*. Se centra únicamente en la investigación y reunión de los medios de prueba dirigidos a comprobar el delito que haya cometido el probable responsable. C) *Indivisible*. Se concentra en el individuo o individuos que han participado en la comisión de un delito.-D) *Intrascendente*. Sólo será sancionado el sujeto activo del delito cometido.- EL Artículo 16 de la CPEM señala las condiciones mínimas para que la acción penal se promueva: *que exista denuncia o querrela por la existencia de una hecho delictivo sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participo en su comisión*.- Dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio la acción penal tiene lugar dentro de la Etapa de Investigación, se desarrolla ante el Ministerio Público y Juez de Control, inicia con el conocimiento de la Noticia Criminal y termina en el Cierre de Investigación, la acción penal se considerará ejercida en el momento en que el Ministerio Público realice la puesta a disposición del detenido ante el Juez de Control o con la solicitud de comparecencia u orden de aprehensión. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

María Teresa TAMARÍZ ESPINOSA

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN (también llamada acción publiciana). Es la acción que compete al adquirente de buena fe y con justo título sobre una cosa de la que no está en posesión, en contra de quien posee con menos derecho y tiene como finalidad obtener su restitución con sus frutos y accesiones. **I. Origen etimológico e histórico.** Namorado Urrutia sostiene que en el derecho romano la acción plenaria de posesión era denominada *actio publiciana*, porque la introdujo un pretor llamado Publio o Publicio, sin que se tenga certeza la época en que ello ocurrió. La acción publiciana se concedía: 1. Al propietario bonitario, es decir, al que adquirió una *res mancipi* por simple *traditio* y no a través de la *mancipatio* o *in iure cessio*, en contra de cualquier poseedor, incluso contra el propietario civil que le entregó la cosa y luego se posesionó de ella. 2. Al que ha recibido de buena fe y con *iusta causa* una cosa usucapible de la que no era propietario (recepción *a non domino*). 3. Al propietario quiritario que desea evitar la difícil carga de la prueba propia del régimen de la *rei vindicatio*. **II. Evolución histórica y comparada.** Pese a que el Código Napoleónico de 1807 y el Proyecto de Código Español de 1851, protegían la posesión, no establecían una acción equivalente a la plenaria de posesión para restituirla. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, disponía de una acción análoga para proteger la posesión de fincas que no se hubieran adquirido por título hereditario y tenía la finalidad de que el juzgador examinara el título presentado por el demandante y, si lo consideraba suficiente, ordenaba se le restituyera la posesión sin perjuicio de tercero con mejor derecho (artículos 2056 a 2060). **III. Derecho contemporáneo.** La acción plenaria de posesión se encuentra prevista en el artículo 9º del CPCDF el cual dispone que *“Al adquirente con justo título y de buena fe, le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4, el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el*

demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño". Del precepto transcrito se desprende que los elementos que debe acreditar el accionante son los siguientes: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título del actor; y 3. Que tiene mejor derecho que el demandado. Conforme al artículo 806 del CCDF, por título debe entenderse la causa generadora de la posesión, por lo que para la procedencia de la acción plenaria de posesión, el justo título no debe ser comprendido como el documento idóneo con el que se acredita el dominio de la cosa, sino la causa legítima que le da derecho a poseerla, pues de interpretarse como equivalente al documento eficaz con el que se acredite la adquisición, sería procedente la acción reivindicatoria, la cual se distingue de la acción plenaria de posesión en razón de que ésta solamente busca la restitución de la cosa desposeída con base en un mejor derecho posesorio que el del demandado, mientras que aquélla aun cuando también persigue la restitución de la cosa despojada, es con fundamento en el derecho de propiedad del accionante. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que no existe impedimento para que el propietario intente la acción plenaria de posesión cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues, como se dijo, esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria (SCJN, reg. 206646). Por lo que hace a la posesión de buena fe, en concordancia con el artículo 806 del CCDF, la acción publiciana será procedente sólo si el accionante demuestra que su título de posesión es suficiente para darle derecho de poseer o que ignora que su título tiene vicios que le impiden poseer con derecho. Por otra parte, se considera que el actor tiene mejor derecho de posesión que el demandado, cuando demuestra que este último no tiene título; que lo tiene pero conoce los defectos de su título; o bien, que lo ha poseído por menos tiempo que el demandante. Por el contrario, la acción plenaria de posesión no procede cuando la posesión del demandante y del demandado sean dudosas, lo cual puede acontecer con motivo de que el accionante no sea poseedor de buena fe del bien del que dijo haber sido desposeído; porque no exista certeza sobre su calidad o aptitud para que, quien la ejerce, pueda usucapir la cosa poseída; o porque no se advierta que el enjuiciado efectivamente esté poseyendo la cosa como lo refiere el demandante. Tampoco procederá cuando el demandado tenga inscrito su título ante el Registro Público de la Propiedad, y el actor no, o aquél sea el propietario de la cosa, circunstancia que resulta comprensible en razón de la naturaleza de la acción publiciana, es decir, el proteger y restituir el derecho legítimo del poseedor en vías de prescribir la cosa, pero no controvertir un derecho de propiedad. **Fuentes consultados:** Gordillo Montesinos, Roberto Héctor (2004), *Derecho privado romano*, México: Porrúa; Namorado Urrutia, Pericles (1999), *Bienes, Derechos reales, posesión y usucapión*, México: Universidad Veracruzana; Pérez Palma, Rafael (2004), *Guía de derecho procesal civil*, tomo I, México: Cajica.

Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ

ACCIÓN REIVINDICATORIA Es la acción real que ejerce el propietario de un bien mueble o inmueble en contra de quien lo posee con el fin de que judicialmente se declare que aquél tiene dominio sobre dicho bien y se condene a este último a su entrega con los frutos y accesiones que se hayan generado. **I. Origen etimológico e histórico.** La acción reivindicatoria remonta su origen en el Derecho Romano, cuya denominación actual proviene del latín *rei vindicatio* "vindicación de la cosa", la cual –refiere Margandant- competía al propietario quirritario, es decir, el titular de un derecho de propiedad reconocido *ius civile* y se dirigía a

conseguir el doble propósito de que se reconociera la propiedad civil del demandante y que el demandado restituyera la cosa al actor o que pagara su estimación. Gordillo Montesinos expone que en la época clásica el proceso reivindicatorio se sustanciaba *per sponsionem o per formulam petitoriam*. En la *rei vindicatio per sponsionem* el litigio daba inicio a través de una promesa estipulatoria, por la cual el demandado se comprometía a pagar al demandante la suma de veinticinco sestercios, si éste demostraba ser propietario de la cosa que se disputaba. Por su parte, en la *rei vindicatio per formulam petitoriam*, la contienda se originaba cuando el propio actor pedía que se condenara al demandado a la entrega de la cosa, si probaba que la cosa era suya. **II. Evolución histórica y comparada.** La acción reivindicatoria estuvo incorporada de manera indirecta en diversos preceptos legales del Código Napoleónico de 1807 y del Proyecto de Código Español de 1851, que fueron la influencia de los códigos civiles para el Distrito Federal y para toda la República en el orden federal de 1872 y 1884. Por ejemplo, el artículo 526 del Código de Napoleón aludía a las acciones que se dirigían a reivindicar un bien inmueble, mientras que el artículo 2279 disponía que aquél que hubiere perdido o le hubieren robado la cosa, podía reivindicarla durante tres años siguientes a ello, contra aquél en cuyas manos la encontrare. Por su parte, el artículo 1290 del Proyecto de Código Español, en relación con el patrimonio de la dote, establecía que correspondía a la mujer ejercer acción real de dominio sobre los bienes dotedales inmuebles y reivindicarlos de cualquier persona y hacer que se anularan las hipotecas impuestos sobre ellos, aunque la mujer misma los hubiere enajenado u obligado. **III. Derecho contemporáneo.** Al igual que las codificaciones francesa y española referidas, el Código Civil para el Distrito Federal vigente prevé la acción reivindicatoria de manera indirecta en diversos preceptos; no obstante, la acción en comento sí se encuentra regulada expresamente en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dispone que *“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”*. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para poder acreditar la acción reivindicatoria se deben satisfacer los siguientes elementos: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma (SCJN, reg. 1012610). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece la posibilidad de que el tenedor de la cosa pueda declinar la responsabilidad del juicio al poseedor que lo sea a título de dueño (artículo 5). Esto quiere decir, que si el demandado manifiesta en juicio que el bien que se pretende reivindicar lo posee porque se lo prestó diversa persona que se ostenta como dueño de dicho bien (posesión derivada), corresponderá al actor (reivindicante) replantear su demanda en contra de este último. Por otra parte, la codificación adjetiva civil del Distrito Federal, prevé la posibilidad de que se demande a la persona que dejó de poseer la cosa con el fin de evadir los efectos de la pretensión reivindicatoria y que estaba obligada a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria, otorgando además al demandado que paga la estimación de la cosa, el derecho de ejercer a su vez la reivindicación (artículo 7); dicha hipótesis desvirtúa de alguna manera la naturaleza de la acción reivindicatoria al establecer la posibilidad de que el demandado no restituya el bien que poseía a cambio de una “estimación”, es decir, una indemnización equivalente al valor de la cosa desposeída; no obstante, tal hipótesis encuentra justificación en los casos en que verdaderamente existe imposibilidad material para que el demandado

restituya la cosa que previamente poseía, ya sea porque la destruyó o la enajenó a título oneroso a un tercero de buena fe. La acción reivindicatoria no es procedente respecto de las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, ni las cosas muebles perdidas, o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó (artículo 8 CPCDF). **Fuentes:** Floris Margadant, S. Guillermo (1970), *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 4ª ed., México; Esfinge: Gordillo Montesinos, Roberto Héctor (2004), *Derecho privado romano*, México: Porrúa; Pérez Palma, Rafael (2004), *Guía de derecho procesal civil*, tomo I, México: Cajica. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ACCIONES DEL ESTADO CIVIL En la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana, se establece que “Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia”. De lo anterior se desprende que dichas acciones están relacionadas con diferentes aspectos de las personas, que generan consecuencias jurídicas, lo que les otorga las características de universales y personales, ya que los derechos que protegen se refieren a las personas, en distintos ámbitos de su vida y son exclusivos de éstas, porque son las facultadas para hacerlos valer. Uno de los aspectos de las acciones del estado civil, es el relacionado con la rectificación de las actas del estado civil. Por lo general, en los Códigos Procesales de los Estados, se contempla el juicio de rectificación, como un procedimiento que se tramita en la vía ordinaria. Históricamente, el más alto tribunal de justicia en el País, sostuvo que sólo se podía rectificar el nombre propio de una persona asentado en su acta de nacimiento, a fin de adecuarla a la realidad social, cuando se demostrara que la persona usó constantemente otro diverso en su vida social y jurídica. Actualmente, siguiendo la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha emitido las tesis con número de registro 2001628 y 165695, en las que considera que el derecho humano al nombre implica la facultad de modificar, no sólo el nombre propio, sino también los apellidos, siempre y cuando ello no implique un cambio en el estado civil o la filiación, actuar de mala fe, contrariar la moral o la defraudación a terceros. También ha establecido que una persona transexual tiene derecho a solicitar que se le expida una nueva acta de nacimiento, a fin de que se rectifiquen los datos relativos a su nombre y sexo, que le permita ejercer plenamente sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana. **Fuentes:** Eduardo Pallares, Tratado de las acciones, décima edición, editorial Porrúa, México 2002, páginas 178 a 181; Guía de Derecho Procesal Civil, Rafael Pérez Palma, Cárdenas Editor y Distribuidor, tomo I; **Normativa:** Tesis con números de registro 2001628 y 165695, de las voces: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL” y “REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008)”. **María Elvia CANO**

CELESTINO

ACREDITAMIENTO DE IMPUESTOS El *acreditamiento de impuestos* no es una figura que se encuentre definida en la ley, sin embargo, de una intelección gramatical se colige que aquélla se da cuando, por virtud de la obligación de cubrir un impuesto indirecto, o por virtud de un estímulo fiscal establecido en ley, el contribuyente tiene derecho a deducir, en términos legales, las cantidades que le fueron retenidas en el primer caso, o bien, aquellas que la legislación le permite restar al momento de efectuar el pago provisional o definitivo del tributo, según lo haya dispuesto el propio legislador.- Es así, pues el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, establece que: *“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos”*.- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el *acreditamiento de impuestos* como: *“La figura jurídica en virtud de la cual se disminuye el importe de la obligación tributaria surgida de la realización del hecho imponible de un determinado tributo, reduciendo, peso por peso, el monto que corresponde al impuesto causado, a fin de determinar el que debe pagarse.”* (Tesis 1a. XIV/2008).- De lo que se sigue que el *acreditamiento de impuestos* es la disminución que se efectúa de alguna cantidad pagada con anterioridad, de un estímulo fiscal o de un subsidio, para efectos de determinar el monto o cantidad por pagar en la declaración de pago provisional o definitivo o, en su caso, del ejercicio.- En nuestro sistema tributario, el *acreditamiento de impuestos* puede tener su origen en: i) un entero realizado a cuenta del pago definitivo; ii) un crédito otorgado por la ley o por un decreto, o iii) por acreditamiento de estímulos fiscales contra cantidades a pagar. Y es reconocido por la ley como un derecho, el cual debe reunir ciertos requisitos establecidos en la ley del tributo respectivo para su procedencia. **Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

ACTO CONSENTIDO Es aquel que se acepta por aquellos a quienes les perjudica; implica la conformidad, como expresión de voluntad, con las consecuencias y efectos del acto; así, quien resiente en su esfera jurídica los efectos negativos del acto, se somete voluntariamente a estos. Para que un acto pueda considerarse consentido es necesario que: 1. Exista, pues no puede expresarse consentimiento respecto de un acto que no se conoce y que, por lo tanto, no se tuvo la oportunidad de analizar los beneficios o perjuicios que pudieran derivar de la conformidad; 2. El conocimiento, por parte del afectado, del acto; 3. El consentimiento voluntario del acto. De acuerdo con la Ley de Amparo (art. 61, fracc. XIII y XIV) los actos pueden consentirse: a). En forma expresa, esto es, por medio de signos externos inequívocos que expresen el consentimiento de tal suerte que, al constar en forma indubitable, no será necesario que su aceptación se presuma o infiera; b). Por manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento. Esto sucede cuando el afectado, de manera libre y espontánea, realiza una conducta que tiene como base, sustento o fundamento el acto que le afecta, luego, es el afectado quien realiza una conducta concreta con la que acata, acepta o se somete a las consecuencias y efectos del acto; y, c). De manera tácita, lo que sucede cuando quien resulta afectado no impugna el acto de que se trate en los términos señalados por la ley, ya que en este

caso, la falta de interposición del medio de defensa, implica y significa la renuncia a cuestionar sus méritos, por tanto, su consentimiento. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ACTO CONSTITUYENTE Dentro de la teoría de la Constitución cobra relevancia el estudio del denominado “Poder Constituyente”, atendiendo a dos puntos de vista: uno como órgano y otro como función; en el primero de los casos, el poder constituyente personifica al pueblo como entidad soberana, facultado para darse su propia organización política y jurídica, y en el segundo, el poder constituyente se refiere al ejercicio de una función que se materializa a través de una serie de actos tendientes a crear el marco fundamental que le permite instituir a los órganos de gobierno (poderes constituidos) y en general, la estructura básica del Estado. De lo anterior, tenemos que el acto constituyente se puede definir como la concreta manifestación de voluntad que tiene como propósito la elaboración y expedición de la Constitución (Gamas Torruco, pág. 163), que puede estar regulado por un orden jurídico anterior o bien provenir de gobiernos de *facto*. Esto quiere decir que el pueblo como titular de la soberanía manifiesta su voluntad a través de un órgano denominado Asamblea o Congreso Constituyente, en plena aplicación de un poder de creación para elaborar y expedir una Constitución, Ley Fundamental o Ley Suprema, misma que fijará su forma de gobierno, los poderes constituidos, las instituciones políticas y el catálogo de derechos fundamentales, entre otros aspectos. Así, la Constitución emanada del acto constituyente será la norma fundamental del Estado, por lo que deberá reunir determinadas características que garanticen su supremacía sobre el resto del ordenamiento, su inviolabilidad, fuerza vinculante, reformabilidad, así como las condiciones para su vigencia y eficacia. No debemos confundir los términos poder constituyente, poder revisor o reformador y poderes constituidos, ya que el primero -atendiendo a su naturaleza-, tiene como misión esencial llevar a cabo el acto constituyente, es decir, crear la Constitución sin circunscribirse en principio a ninguna limitación de carácter jurídico. Este poder no gobierna, sino que una vez realizada su obra da paso a la actuación de los poderes constituidos; el segundo, es un órgano derivado del poder constituyente para el efecto de revisar, modificar y adicionar la Constitución mediante un procedimiento preestablecido en la propia norma fundamental, y finalmente, los poderes constituidos materializan las facultades otorgadas por el poder constituyente a efecto de realizar las funciones esenciales del Estado, sin poder conferirse atribuciones ni alterar los contenidos constitucionales, creados por aquél. En el paradigma del Estado constitucional y democrático de derecho, el acto constituyente debe entenderse en dos momentos esenciales: a) como el producto emanado de la actuación del órgano que personifica al pueblo soberano (poder constituyente), y b) la validación directa del pueblo por cuanto hace a los contenidos plasmados en el acto constituyente (Constitución), a través del *referéndum* como instrumento legitimador. **Referencias bibliográficas:** Carpizo, Jorge (2000), “Algunas reflexiones sobre el poder constituyente”, en Carbonell, Miguel, Compilador, *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*, México: UNAM-PORRÚA; Gamas Torruco, José (2001), *Derecho constitucional mexicano*, México: UNAM-PORRÚA; Burgoa Orihuela, Ignacio (2001), *Derecho constitucional mexicano*, México: Porrúa. **Manlio Fabio CASARÍN LEÓN**

ACTO CONSUMADO Es aquel que se ha realizado total e íntegramente, produciendo todos sus efectos y/o consecuencias tanto jurídicas como materiales. Para que un acto pueda considerarse consumado es necesario que se haya agotado, esto es, que haya concluido y producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que no podrá considerarse como

A

consumado por el solo hecho de que se haya dictado. Estos actos pueden dividirse en consumados de modo irreparable y susceptibles de reparación; tal clasificación responde a la posibilidad de destruir el acto, sus consecuencias y efectos, tanto del plano fáctico como normativo. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ACTO CONTINUADO O DE TRACTO SUCESIVO Son actos complejos, en la medida que se integran o componen por diversos y distintos sucesos singulares que, generalmente, tienen origen en la misma relación jurídica, pero entre ellos no existe unidad temporal, en la medida que tales actos se verifican en diversas circunstancias de tiempo. Este tipo de actos, para la satisfacción íntegra de su objeto, requieren de una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, en el que se prolongan sus efectos. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ACTO CONTINUO Es un solo acto que se desarrolla en distintas etapas o fases; entre estas fases o etapas existe unidad y consecución en el tiempo, pero no constituyen ni configuran actos distintos al continuo; luego, es el acto, no sus efectos, lo que se prolonga en el tiempo. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ACTO INEXISTENTE El acto inexistente acontece cuando el quejoso imputa a las autoridades responsables cierto acto reclamado, el cual es negado al rendir sus informes previo y justificado, sin que dicha negativa sea desvirtuada con pruebas en contrario. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

ACTO INMINENTE Es aquel que aun cuando todavía no está materializado, existe la certeza legal que éste va a producirse, es decir, su presencia deviene indudable y, por ende, existe la certidumbre de que será ejecutado, porque resulta forzoso para la autoridad responsable llevarlo a cabo, incluso no se requiere la aportación de prueba directa, puesto que deriva simplemente de la apreciación del juzgador, basada en la preexistencia de otros actos. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

ACTO JUDICIAL Tradicionalmente se ha conceptualizado a los actos judiciales como aquellos emanados del Poder Judicial, concepción que se puede catalogar como restringida pues también se considera que el acto judicial se extiende a otros entes del Estado. A grandes rasgos se puede hacer mención que acto judicial hace referencia a la acción que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, realizada por ciertos entes del Estado. “Para calificar los actos de autoridad como legislativos, administrativos o jurisdiccionales, se dispone de dos criterios que son: el formal y el material. Conforme al primero de ellos, la calificación depende de la índole también formal del órgano del estado del que el acto provenga, sin tomar en cuenta los elementos intrínsecos de este. Por tanto, el acto judicial es todo acto que emane de cualquier tribunal u órgano judicial formalmente considerado, pudiendo tal acto ser materialmente jurisdiccional o materialmente administrativo. Se advierte con nitidez la diferencia que existe entre un acto judicial y un acto jurisdiccional, pues el primero necesariamente procede de dicho órgano, en tanto que el segundo puede también emanar de un órgano administrativo o incluso de un órgano legislativo de estado”. También hay definiciones que limitan los actos judiciales a las acciones realizadas por autoridades judiciales, así se puede citar la que nos señala que acto judicial es la “Manifestación de voluntad expresada en las formas exigidas por la ley, con el objeto de provocar la solución de un litigio planteado ante los tribunales judiciales, o para cumplir con una formalidad con el concurso de un juez del orden judicial o de un auxiliar de

justicia". En el mismo sentido se le define como "La decisión, providencia, mandamiento, auto, diligencia o medida adoptada por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones. II El que las partes realizan con intervención de la autoridad judicial en la jurisdicción voluntaria o contenciosa".. Entre los ejemplos que se citan para señalar lo que es un acto judicial está el que dice: "la prueba de inspección judicial, que es, el reconocimiento que el juez hace de las cosas controvertidas, o de otras que pueden conducir a la justificación de los hechos litigiosos, es lo que se le llama inspección ocular. Suele tener lugar en cuestiones sobre términos, linderos, daños de obra nueva y otros semejantes. Unas veces se practica por el juez, sin necesidad de acompañarse por peritos y en otras es indispensable el examen pericial... acompañado de dos testigos... del escribano y de las partes, y practicado que sea, el actuario: le pone por diligencia que han de firmar los testigos y los litigantes. Pero si se necesitan conocimientos especiales de alguna profesión o arte, el juez debe valerse por peritos, entendidos en la materia...". Fuentes. Victor De Santo, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999, P. 62; Maria Laura Valletta, Diccionario jurídico, Argentina, Valleta Ediciones., 2001, p. 30; Luis Ribo Duran, Diccionario de derecho, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1995, p. 495; Carlos Arellano García, derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1997, P. 321. **Florentino VALENZUELA SOTO y Aida Selene MARTINEZ GONZALEZ**

ACTO JURÍDICO Hablar de acto jurídico es referirnos a la acción realizada por personas con tendencias normales dirigidas a crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. Se lleva a cabo de manera voluntaria y tiene como característica el generar efectos a terceros. Éstos pueden estar determinados o indeterminados por la ley. Así, se considera que "acto jurídico es una manifestación lícita de voluntad expresa o tácita que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación y extinción de una relación jurídica, ni el derogado código civil ni el vigente, utilizan el termino negocio jurídico, y se mantiene el de acto jurídico como expresión de la voluntad de producir tales efectos. Como ejemplo de acto jurídico podemos señalar la concertación de un contrato de compra venta (constitución de una relación jurídica), o en el caso de un préstamo, cuando acreedor y deudor acuerdan prorrogar la fecha de vencimiento acordada inicialmente (modificación de una relación jurídica)".." Otra definición interesante es la que refiere Eduardo J. Couture en su libro, vocabulario jurídico, nos da la definición: "Hecho humano, voluntario, lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos". De igual forma nos da el ejemplo: "pueden practicarse por procuradores todos los actos jurídicos para los cuales no requieren las leyes comparecencia personal de las partes". ETIMOLOGÍA. Voz culta tomada del latín *actus*, -us, de verbal de *ago* -ere. Véase también: jurídico. En el mismo sentido se nos señala que acto jurídico es "todo comportamiento humano valorado por el derecho; por consiguiente, todo acto que, no agotándose en el fuero interno, tiene cualquier relevancia social. Mediante esta nota de la exterioridad, el acto humano se comunica, en sentido amplio, a los otros hombres, se convierte en social y, por consiguiente, en jurídico. Todo acto que tenga las características indicadas, realizado por el hombre que vive en una sociedad jurídicamente organizada, es, pues, acto jurídico. Normalmente la doctrina estima que son actos jurídicos solamente los típicos o formales previstos y descritos explícitamente por la ley. Se piensa, no obstante, por otros autores, que el carácter formal y la tipicidad no son una nota necesaria del acto jurídico, si no un carácter accidental del mismo. Los actos jurídicos formales o típicos no agotan la categoría del acto jurídico, sino que son únicamente un grupo limitado dentro de ella.

Ahora bien, en los meros actos jurídicos, sean, lícitos o ilícitos, la modificación jurídica, los efectos jurídicos, no están <<conformados>> por la voluntad del agente, sino por completo predeterminados por la ley; a diferencia de los actos normativos, y por consiguientes, en los negocios jurídicos, los efectos están previstos en el mismo negocio, que contiene su regulación, regulación creada precisamente, al menos en parte, por el agente no establecida por la ley. Para un sector doctrinal el reconocimiento de la filiación extramatrimonial es un acto jurídico; pues a diferencia del negocio jurídico que se caracteriza esencialmente por la llamada voluntad de los efectos, es el efecto producido por el conocimiento deriva directamente de la ley". Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos aires, Depalma, 1997, p.72. , Mederos Sasturain Oriol, Vocabulario jurídico, Santiago de cuba, Oriente, 1998, p.11 Del Arco Torres Miguel Ángel, Pons González Manuel, Diccionario de derecho civil, Granada, Comares, 1999, p.63. **Florentino VALENZUELA SOTO y José Carlos SICAIROS ZAZUETA**

ACTO PROHIBITIVO Son actos de carácter positivo, en tanto entrañan un hacer por parte de quien su emisor; este hacer generalmente es una orden, a través de la que se impone a su destinatario una obligación de no hacer y, con ello, establece una limitación, pues reduce sus posibilidades de conducta. Es un acto positivo pues existe una acción por parte de su emisión, consistente en la orden o su ejecución a fin de que no se realice determinada conducta o lleve a cabo cierta acción; esto es, a través de estos actos se impone a su destinatario una obligación de no hacer. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL En su definición legal, el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Por lo anterior, se designan como actos de precampaña electoral, los que tienen un objeto específico, se celebran en un determinado ámbito temporal y por ciertos sujetos de derecho. El objeto puede ser cualquier acto de proselitismo relacionado con el procedimiento partidista de selección de candidatos. El artículo 227, apartado 2, de la LGIPE, establece que se entienden por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. El ámbito temporal de estos actos se limita al periodo anterior al inicio de la etapa de campaña. Una cuestión debatida es si pueden existir o no actos anticipados de precampaña cuando no ha iniciado el proceso electoral y no solamente cuando no ha iniciado siquiera la etapa de campaña. En la tesis XXV/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la regulación de este tipo de actos busca proteger el principio de equidad en la contienda y, por tanto, puede acontecer que esos actos se realicen fuera de las etapas de precampaña, campaña e incluso antes del inicio del proceso electoral. La constitución, en su artículo 41, base IV, prevé que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. En

cuanto a los sujetos que pueden realizar actos de precampaña electoral, el artículo 227, apartado 1, de la ley citada, establece que son los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, quienes pueden ejercer ese tipo de actos. Un caso interesante en relación con este tema, ha sido el de los precandidatos únicos, es decir, cuando no hay contienda al interior del partido para ocupar una candidatura, respeto de lo cual la Sala Superior emitió la tesis XVI/2013, en la que estableció que en ese supuesto, en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, reunión y asociación, el precandidato único puede interactuar con los militantes del partido al que pertenece. Los actos anticipados de precampaña electoral pueden constituir un ilícito cuya sanción puede ser de una amonestación hasta la pérdida de la candidatura, dependiendo de la legislación respectiva. **Sergio Arturo GUERRERO OLVERA**

ACTUARIO En el ámbito jurídico se identifica a los actuarios dentro del Poder Judicial, a quienes se les conoce como aquellos servidores públicos investidos de fe pública, responsables de notificar de manera oficial a las partes involucradas en un juicio sobre todas las actuaciones que celebra el órgano jurisdiccional. La comunicación generada entre los órganos jurisdiccionales y quienes directa e indirectamente participan en los juicios que se están celebrando en dichos tribunales se lleva a cabo a través de la función que celebra el actuario, quien formaliza la comunicación y hace que tenga los efectos que establece la normativa. También se ha identificado a los actuarios en diferentes ámbitos, así se tienen profesionales de la función de la actuaría en materias distintas a la del derecho. Tal es el caso donde se cita que “El actuario es un profesional de las ciencias económicas especializado en el desarrollo de productos relacionados con los seguros personales o generales, la seguridad social, mercados de capitales, mercancías; así como en la valuación de operaciones y entidades que estén sujetas a riesgos. Su base de estudio es el establecimiento de condiciones de equilibrio actuarial integrado en procesos de planificación económico-financiera. La formación del actuario tiene un perfil fuertemente relacionado con aspectos cuantitativos relacionados con la gestión de riesgos e incertidumbre, su fin es el desarrollo de productos y la gestión y planificación de entidades (financieras, aseguradoras, previsionales) que administran o transfieren contingencias. La función del actuario es analizar los aspectos presentes de una entidad en cuanto a su situación patrimonial y financiera, identificando los aspectos de riesgo y en función de su horizonte de planeación. Así también, realizar proyecciones económicas y financieras sobre la base de modelos determinísticos o estocásticos conforme a la naturaleza de los datos y las condiciones de incertidumbre respecto de las variables intervinientes. En los tiempos que vivimos, donde la incertidumbre y el riesgo están cada vez más presentes, un profesionista como el actuario, quien tiene la capacidad de medirlos y anticiparlos, puede vislumbrar muy buenas oportunidades en el competido y difícil mercado laboral. En el mismo sentido en la antigüedad la práctica de la actuaría la ejercían distintas culturas y donde se encomendaba función tan importante a los actuarios, un ejemplo de ello fueron los Romanos, pues establecía que “Los escribanos eran personas muy recomendables entre los Griegos; pero entre los Romanos fueron tan despreciados por espacio de muchos siglos, que no se conferían estas comisiones u oficios sino a los esclavos, hasta que los emperadores Arcadio y Honorio mandaron que se diesen estas plazas a personas libres. Ya de manera más específica una definición de actuario nos señala que es un “Auxiliar judicial que da fe en los autos procesales. Fuentes.- Escruche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense, IJ de la UNAM, Miguel Ángel Porrúa,

Instituto de Estudios Parlamentarios. Eduardo Neri, México, 1998). Der. México. Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio". (Palomar de Miguel., Diccionario para juristas., 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 39). **Florentino VALENZUELA SOTO y Aarón Noé URIARTE ANGULO**

ACUERDO DE PROCEDENCIA La palabra acuerdo proviene del latín *acordare*, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española significa: "*Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados*", en tanto que el vocablo procedente surge del latín *procedens*, el cual, en una de sus acepciones identificadas en el Diccionario en cita señala "*Conforme a derecho, mandato, practica o conveniencia. Demanda, recurso, acuerdo procedente*".- Anotada su concepción gramatical, podemos señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la voz acuerdo de procedencia, hace referencia a la resolución inicial que dictan los tribunales sobre la promoción de una demanda, en virtud de la cual, una vez examinada, determinan que cumple con los requisitos formales, esenciales y especiales (requisitos de procedibilidad) que exige la ley para que se pueda abrir la vía impugnativa intentada, sustanciar el proceso y resolver los planteamientos que se formulan. Esta determinación también es conocida como acuerdo de admisión.-En el caso de que el órgano jurisdiccional determine que la demanda no cumple con los requisitos señalados, lo conducente es declarar la improcedencia de la misma a través de una resolución que se conoce como desechamiento. Puede darse el caso que, con posterioridad a la admisión de la demanda, el tribunal encuentre que sobrevino alguna causa de improcedencia prevista en la ley, la cual le impide seguir conociendo del asunto y le obliga dictar una resolución que, técnicamente se conoce como sobreseimiento, con la cual se da por concluido el proceso sin resolver el fondo de la litis planteada.- En el ámbito electoral, tanto las instancias internas de resolución de conflictos de partidos políticos, como los órganos jurisdiccionales locales y federales, están obligados a emitir las determinaciones anotadas de conformidad con la legislación aplicable.- Sin embargo, el término acuerdo de procedencia, no es exclusivo de la jurisdicción electoral, sino que también es empleado por las autoridades administrativas electorales, es decir, por los Institutos electorales locales y nacional, quienes, a través de acuerdos determinan, entre otras cuestiones, la procedencia constitucional y legal de la denominación, emblema y documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas, así como sus modificaciones. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

ACUERDO DE TRÁMITE En el ámbito del derecho procesal, la voz acuerdo de trámite refiere a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que, sin tener el carácter de una sentencia que resuelve el fondo del litigio, deciden sobre las peticiones de las partes o sobre alguna cuestión que de oficio deba atenderse como parte de la sustanciación del proceso, las cuales pueden o no implicar el impulso del procedimiento en que se dictan. En el argot procesal, la voz acuerdo de trámite también es conocida como "auto".- En el ámbito procesal, la promoción de los medios de impugnación en la materia electoral, así como su conocimiento implica el cumplimiento de dos etapas que se identifican como "tramite" y "sustanciación y resolución".- La primera incluye la obligación de las autoridades responsables, ante quien se presenta la demanda correspondiente, de emitir un acuerdo en el que se tenga por recibida la demanda y se ordene que se realice el trámite correspondiente, el cual consiste, básicamente, en: a) dar aviso órganos jurisdiccional competente, por la vía más expedita, de la promoción de la

demanda; b) publicar la demanda en estrados; b) recibir los escritos de los terceros interesados que comparezcan; c) Integrar el expediente junto con su informe justificado, y d) remitir el expediente.- En la etapa de “sustanciación y resolución” de la cual conoce el órgano jurisdiccional, previo al dictado de la sentencia de fondo e, incluso, posterior a ella, es posible que se emitan acuerdos de trámite tales como la admisión de la demanda y pruebas, requerimientos, vistas, citaciones para audiencia, etc. Con posterioridad a la demanda, se pueden emitir acuerdos para el trámite de expedición y entrega de copias certificadas del expediente, devolución de documentos, etc. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

AD CAUSAM Fundamento, sustento, origen, base, motivo o razón, propio de una persona, que la legitima a acudir a un tribunal a reclamar lo que es suyo. Esta figura jurídica se refiere a la facultad que tiene toda persona de acudir a los tribunales previamente establecidos, a impetrar un derecho que estima le asiste, lo que comúnmente se le llama legitimación en la causa, la cual se entiende como la facultad legítima con que cuenta una persona de reclamar a otra persona alguna prestación, pero amparado en alguna causa, sustento, origen, motivo o razón; a manera de ejemplo, podemos citar el derecho de un gobernado a acudir ante un tribunal a que se le pague el producto de un bien enajenado a otra persona, por haber sido el legítimo propietario de la cosa al momento de haberla transmitido, pero sin que el comprador le haya cubierto el precio. Para ello tendrá que demostrar tal aserto. Otro ejemplo que podemos traer a cuenta para ilustrar la idea, es aquel caso en que una persona acude a solicitar el cobro del algún título ejecutivo en materia mercantil, un pagaré, por ejemplo, pero no lo presenta ante el órgano jurisdiccional. De esta forma en ningún momento se dará entrada a la demanda respectiva, por carecer la actora de ese interés para que en su momento se le dicte una sentencia favorable; asimismo, tampoco se podría exhibir con posterioridad a la presentación de la demanda el citado documento fundatorio de la acción, pues sería violatorio de las reglas para la instauración de un juicio ejecutivo mercantil, al no acreditar inicialmente el derecho que le asistía para acudir a un tribunal a pedir que lo escuchen en justicia. La legitimación en la causa (llámese en latín *ad causam*), precisamente es esa causa u origen que legitima a la persona a indicar que le asiste ese carácter, elemento sine qua non por el cual nunca podría obtener una sentencia favorable a sus intereses. No obsta indicar, que existen otros asuntos en los cuales se tiene un momento procesal diferente para acreditar esa legitimación en la causa; al respecto, podemos mencionar que en el juicio de amparo indirecto, se cuenta con la oportunidad de acreditar esa legitimación en la causa (ahí llamado interés jurídico), hasta el momento en que se dicta la audiencia constitucional. Ello dado la naturaleza propia del juicio de control constitucional. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Administración pública enuncia la existencia de una relación social desarrollada en una etapa de la historia, que comienza con la irrupción de los regímenes constitucionales y la extinción del estado absolutista. La administración y la acción de gobierno, consistente en dirigir a la sociedad, han estado unidos desde el inicio, todos los imperios debieron satisfacer las necesidades de su población. En la transición hacia el origen del estado, se afianzó la relación de la administración y el ejercicio del poder. Las funciones del estado consisten en garantizar la seguridad de la población, tanto patrimonial como personal. En las formas primigenias de organización social, posteriores al clan y las tribus, la distribución de funciones está determinada por las características de las personas que ocupan cada una, de

A

este modo se buscan las características que aseguren el mantenimiento del grupo social. Formas primitivas de determinación de funciones previas a la formación del estado moderno, se encuentran en la república romana, solamente considerados como antecedentes. Es importante señalar que, en tanto garante del estado, encontramos en las primeras constituciones las formas de administración que se perfeccionaron en cada continente, influyendo los modelos de división del trabajo, por lo cual, cada grupo tendrá exigencias y necesidades distintas, las cuales deberán ser atendidas en mayor parte por el gobierno, lo cual lo fundamenta y legitima. Cabe señalar que de manera resumida, señalaremos los elementos tradicionales del estado consistentes en la población, el territorio, el orden jurídico y la forma de gobierno. La administración pública, es una figura de derecho administrativo, hace referencia a la acción del poder ejecutivo federal. La administración pública es el gobierno en acción, cada actividad que realiza el estado para el cumplimiento de sus objetivos, se realiza a través de la administración pública. Es la acción del poder público al aplicar las leyes y cuidar los intereses públicos. De manera genérica, podemos considerar que son los métodos, técnicas y procedimientos de gestión gubernamental, considerando los aspectos políticos, económicos y sociales. En la aplicación práctica, son los métodos, técnicas y procedimientos de gestión gubernamental para hacer frente al desarrollo del país considerando los aspectos políticos, económicos y sociales. La administración pública tiene un papel regulador y promotor, lo que le confiere una importancia estratégica para estimular el desarrollo de las fuerzas productivas. Su actividad permite a la sociedad definir los objetivos y las metas de carácter público. El ejercicio de la administración requiere para su aplicación de la planeación, programación, presupuestación, interacción gubernamental, y medidas de control. La finalidad de la administración es satisfacer los requerimientos de la sociedad, que siempre estará basada en recursos escasos y valiosos, y la forma de distribuirlos. Se considera como administración tanto a los entes que forman parte del poder ejecutivo, como a la acción que cada uno lleva a cabo para el cumplimiento de sus objetivos. Se debe diferenciar entre la actividad administrativa, y el poder político que le da legitimidad al desarrollo de los actos de gobierno. El antecedente más remoto de la organización administrativa del estado mexicano, se encuentra en el artículo 117 de la constitución de 1824, que establecía que, “para el despacho de los negocios de gobierno habría el número de secretarios que estableciera el congreso...” En México, será centralizada y paraestatal, en conformidad al artículo 90 constitucional, para su ejercicio se apoya en las Secretarías de Estado y las entidades paraestatales, mismas que serán creadas y ordenadas según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La administración centralizada comprende la delegación de facultades y la desconcentración administrativa; y la administración paraestatal formada por los organismos públicos descentralizados, las empresas públicas de participación estatal (mayoritaria y minoritaria) y los fideicomisos en que participe.

Mario LOZA RODRÍGUEZ

ADOPCIÓN INTERNACIONAL La adopción es la incorporación de un hijo ajeno a la protección de una familia o de una persona. - Esta institución se ha incrementado entre personas de distintos países, sobretodo porque los habitantes de los países con mayor producto interno bruto, tienen un índice de natalidad cada vez más pequeño, mientras que los países menos desarrollados tienen un gran número de nacimientos -como puede constatarse con el informe the world factbook que publica la CIA.- Desde su acepción lingüística la adopción lleva implícito un especial interés de quien pretende incorporar a un hijo, pues ese vocablo proviene del verbo

Vocabulario Judicial

"optare" que con la preposición a o ad, significa en latín "desear"; lo que conlleva el interés de alguien de incorporar a otro a su familia con la calidad de un hijo.- En el Derecho Positivo Internacional, la primera regulación aplicable para nuestro país fue la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, que se adoptó el 24 de mayo de 1984 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987. Conforme a este convenio, la ley de la residencia habitual del menor debe regular la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo, en tanto que la ley del domicilio del adoptante debe regular su capacidad, los requisitos de edad y estado civil, el consentimiento del cónyuge y demás que se exijan para ser adoptante.- Posteriormente, se celebró el convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, el cual fue ratificado por México el 29 de mayo de 1993 (D.OF. 24 de octubre de 1993). Esta convención establece un trámite específico en el que se exige la participación de las autoridades centrales tanto del país del adoptante como del adoptado.- En ese tenor, el trámite de las adopciones internacionales inicia con la solicitud por parte de quien desea adoptar a un niño a la autoridad central de su residencia habitual, dicha autoridad, en caso de considerar que los solicitantes son aptos y adecuados para adoptar, debe emitir un informe que contenga información sobre la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, situación personal, familiar y médica y medio social del o los adoptantes, precisando los motivos que les animan, así como los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Dicha autoridad debe remitir el informe a la autoridad central del Estado de origen, quien a su vez, si considera que el niño es adoptable, debe preparar un informe que contenga información sobre su identidad, adoptabilidad, su medio social, evolución personal y familiar, su historial médico y el de su familia así como sobre sus necesidades particulares, debiendo considerar las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y Cultural. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AFIRMATIVA FICTA En el derecho administrativo, existe una ficción surgida por el silencio de las autoridades que es considerada la respuesta (positiva o negativa) acaecida a una instancia o solicitud planteada por un particular, al no haber un pronunciamiento expreso respecto de éstas, en el tiempo que la propia ley establece.- En el derecho administrativo, existe una ficción surgida por el silencio de las autoridades que es considerada la respuesta (positiva o negativa) acaecida a una instancia o solicitud planteada por un particular, al no haber un pronunciamiento expreso respecto de éstas, en el tiempo que la propia ley establece.- Nava Negrete (1986:t.VIII:126), refiere que el silencio administrativo: *"Es la abstención de resolver, frente a instancias presentadas o promovidas por particulares, y que la ley, transcurrido cierto tiempo, atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esas instancias o en su caso, favorable"*.- De igual manera, refiere que los elementos que componen dicha figura son: i) la existencia de una instancia de particulares; ii) la abstención de la autoridad administrativa de resolver; iii) el transcurso de cierto tiempo establecido en la ley sin que la autoridad resuelva; iv) la presunción como efecto jurídico del silencio de que ya existe resolución, y v) la resolución administrativa presunta.- En ese tenor, el silencio negativo o *negativa ficta* se actualiza cuando presentada una solicitud, la autoridad administrativa no se pronuncia al respecto dentro del plazo de tres meses. Así lo establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala: *"Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no*

A

podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario”.- Ahora bien, en un sentido inverso, el silencio positivo o *positiva ficta*, es la consecuencia de la inactividad del órgano administrativo que se traduce en la ficción de considerar que la instancia o solicitud del gobernado se ha resuelto favorablemente.- De manera ilustrativa, se cita el artículo 9 de la Ley de Caminos, Puertos y Autotransporte, que en su parte conducente establece: “(...) *En los casos que señale el reglamento, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable.*”; y el artículo 14 de la Ley de Inversión Extranjera, que en la parte que interesa señala: “(...) *Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva*”.- Siendo así, resulta incuestionable la utilidad de la figura de la *afirmativa ficta*, dado que el silencio positivo otorga certidumbre al particular, al permitir considerar que la autoridad administrativa ha resuelto favorablemente su solicitud o instancia transcurrido cierto tiempo establecido en ley, y además, obliga a las propias autoridades a atender de forma expedita las solicitudes e instancias planteadas por el gobernado, *so pena* de incurrir en responsabilidad derivada de los derechos otorgados a éste, en caso de operar la *afirmativa ficta*, cuando por disposición legal no fuere procedente hacerlo. **Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

AGENCIA MUNICIPAL Unidad administrativa auxiliar del gobierno municipal. Sus características y facultades específicas son definidas por las leyes locales, por lo cual asume diversas formas de organización en los estados que la incluyen en su legislación.- Así, por ejemplo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que las localidades del municipio alcanzarán la categoría de agencia municipal cuando cuenten con una población no menor de diez mil habitantes. En tanto, la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz establece que el territorio de los municipios estará constituido por cabecera (donde reside el Ayuntamiento), manzana (donde residirá el jefe de manzana), congregación (área rural o urbana donde residirá el agente municipal) y la ranchería (donde residirá el subagente municipal).- La última ley mencionada para el caso de Veracruz, establece que los agentes y subagente municipales tienen, entre otras, las siguientes facultades: Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas; coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades; formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación; expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones; promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad; vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria para la niñez; dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes; y actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende. **Efrén ARELLANO TREJO**

AGENTE ADUANAL En México existe un sistema conformado por normas, reglas, procedimientos y principios que regulan el despacho aduanero, el cual, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Aduanera, consisten en: *“El conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”*.- Esas normas, expedidas por el Congreso de la Unión, y las reglas en materia de comercio exterior, que son establecidas por el ejecutivo federal, como lo señala el precepto citado, regulan la entrada y salida de mercancías del país, así como la actuación de las autoridades, de los intermediarios, y de diversos actores (directos e indirectos) que intervienen en la operación aduanera, como es el caso de los almacenistas ubicados en los recintos fiscalizados, los transportistas, los operarios que participan en la comercialización de bienes internacionales, y los *agentes aduanales*.- Respecto de éstos últimos, el artículo 159 de la Ley Aduanera, establece que el: *“Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros”*, de lo que se sigue que el *agente aduanal* es un particular que actúa en auxilio de la autoridad aduanera, por virtud de una patente expedida por una autoridad de la administración pública federal.- Por tanto, el *agente aduanal* no es un funcionario público, sino un particular integrante de la iniciativa privada, que coadyuva con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a realizar el correcto despacho aduanero de las mercancías afectas a algún régimen de comercio exterior.- En ese sentido, y en términos generales, la función del *agente aduanal* consiste en asistir a los importadores y exportadores, a efecto de verificar la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados en el respectivo pedimento, la determinación del régimen aduanero de las mercancías, de la correcta clasificación arancelaria, del pago de contribuciones al comercio exterior, así como de asegurarse que el importador o exportador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.- Por último, cabe referir que, conforme a los artículos 53, fracción II y 54 de la Ley Aduanera, el *agente aduanal* es responsable solidario en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus empleados, cuando: a) carezcan de veracidad o exactitud los datos proporcionados; b) no sea correcta la determinación del régimen aduanero o la clasificación arancelaria, y, c) se incumplan las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones, siempre que le sean imputables a él. **Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

AGENTE ECONÓMICO Los agentes económicos –según con el significado gramatical de sus vocablos, y para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica- son aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado, lo que se corrobora con el hecho de que el objeto de la referida ley consista en proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como evitar monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, que presentan, por ejemplo, cuando dichas personas

A

especulan con los artículos de consumo necesario, con el objeto de provocar el alza de los precios, esto es, persiguiendo un lucro excesivo. En materia económica, agente económico es un término que tiene su origen en la Ciencia Económica. Surgió en Inglaterra, de la escuela denominada “marginalitas”, para hacer mención de diversas formas de participación en la económica. No se puede concebir el término “agente económico” sin conocer el contexto bajo el cual se originó, en caso contrario llevará a incorrectas e incompletas definiciones. Una definición más afín al contexto económico, -como señala Parkin Michael en su libro “Economía”- agente económico, son llamados los participantes de un sistema económico: las familias (consumidores), las empresas (productores), el gobierno y el sector externo. Cabe destacar que al decir que los agentes económicos únicamente están relacionados a la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios equivale a decir reducir dicho término a únicamente actos de comercio. De esta manera, agente económico son los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios; así como el resto de formas de participar en la economía. Las cuales pueden o no tener una nota mercantil o de especulación comercial. **Alberto SÁNCHEZ GARCÍA**

AGRAVIADO Persona física o moral que recibió una ofensa, perjuicio o lesión en contra de sus derechos, intereses o integridad; o bien que recibió un trato desigual, a pesar de tener los mismos derechos que otra u otras personas en una determinada situación.- En términos generales se entiende como el sujeto pasivo del delito; una persona que sufrió un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia de un hecho ilícito, una daño material o resolución judicial.-En un sentido más restringido, un agraviado puede ser una persona afectada por una resolución judicial.-El artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales considera como parte de las reglas para recurrir una resolución judicial, el hecho de que “las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo”; y que “el recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio”.- El criterio seguido por los Tribunales Judiciales Federales y el Tribunal Fiscal de la Federación, para demostrar la existencia del agravio es que éste debe reunir por lo menos tres elementos esenciales: citar el precepto violado; la parte de la resolución impugnada que contenga el agravio; y la justificación conceptual de la violación alegada.- Fuentes: José David García Saavedra, Agustina Jaimes Rodríguez y José David García Jaimes, *Diccionario jurídico mexicano*, editorial Person, 2012; Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, editorial Porrúa, UNAM, México, 2006. **Efrén ARELLANO TREJO**

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO El agravio personal y directo implica que la ley o el acto reclamado afecten algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de las personas.- En la anterior Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936, este era uno de los requisitos para acreditar el interés jurídico, en tanto que conforme a la nueva Ley la existencia del agravio personal y directo es uno de los requisitos para poder reclamar actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.- (ver Jurisprudencia 1a./J. 54/2008, registro 168612) **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AGRAVIO PROCESAL El agravio procesal es aquél argumento inherente a la contravención a una formalidad establecida en las leyes que regulan el procedimiento, susceptible de

reclamarse en un recurso, o hacerse valer como violación en el juicio de amparo. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AGRESIÓN SEXUAL INFANTIL En las disciplinas no jurídicas normalmente se identifica el término *abuso sexual* con las conductas sexuales impuestas a niñas o niños, sea o no la intención del sujeto activo el llegar a la cópula; acepción que difiere en el lenguaje jurídico, pues en la tipificación descrita en los ordenamientos jurídicos mexicanos, el término abuso sexual regularmente lo encontramos referido a los actos sexuales impuestos sin el propósito de llegar a la cópula y con independencia de la edad del sujeto pasivo. Aunado a lo anterior, en los textos legales no existe un término único, como en las otras disciplinas en intersección, para hacer referencia a toda conducta sexual impuesta a personas menores de edad, sino que de acuerdo a la conducta de que se trate es la descripción del tipo penal que hace el legislador y que, por tanto, se asume en la literatura jurídica. Sin embargo, advertimos un punto de contacto toral entre las disciplinas en intersección precisamente en la esencia de las conductas. En todos los tipos penales relacionados con la imposición de conductas sexuales –al margen de su tipificación– siempre se encontrará presente un elemento de imposición a través de la fuerza física o moral, el engaño o el aprovechamiento circunstancial, lo que identifica su esencial naturaleza: el abuso. Desde esta visión, las disciplinas no jurídicas en intersección, al englobar en el término *abuso sexual* a las diversas conductas sexuales impuestas a infantes se refieren a la esencia de estos actos –el abuso– y, por tanto, no contrarían el lenguaje jurídico, sino que se armonizan con él. Por lo que a partir de esta armonía y con el fin de enriquecer a la ciencia jurídica, es no sólo oportuno, sino necesario el acercamiento a aquellas ciencias cuyo objetivo se dirige al análisis del individuo desde diferentes ángulos, y de una manera preponderante a la Psicología, pues al ser la regulación de la vida social el objeto de las leyes, la comprensión de las diversas personalidades del ser humano –entre otros aspectos– ayudará necesariamente a mejorar la eficacia de las normas, sobretodo en áreas como el Derecho Penitenciario, donde el comportamiento humano, sus antecedentes y construcciones adquieren mayor relevancia. En este orden, a fin de lograr un lenguaje uniforme entre las disciplinas que habrían de trabajarse en intersección y avanzar en el entendimiento transdisciplinario, así como para estar en posibilidad de expresarnos con un término general que no contrariara el lenguaje de cada una de dichas disciplinas, consideramos que los vocablos más adecuados para hacer referencia a las conductas sexuales impuestas a las niñas y/o a los niños menores de 12 años es **agresión sexual de infantes** o **agresión sexual infantil**. La violencia o maltrato infantil se encuentra referida a toda agresión perpetrada en contra del infante por sus familiares o cualquier otra persona a partir de un ángulo de poder y a través de la cual se le cause un daño, así como a la negligencia de atender sus necesidades físicas o de afecto y/o procurarle las condiciones sanitarias, educativas, de desarrollo psicológico o cognitivo, nutrimentales, alojamiento, vestido, cuidados médicos y vigilancia y protección en situaciones potencialmente peligrosas (La Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere a la negligencia como una categoría de abuso similar al abuso físico, sexual o psicológico). Puede originarse de manera directa (intencional) o indirecta (no intencional), y cuando no es posible determinar si existió o no intencionalidad se habla de un tipo violencia o maltrato indeterminada; como formas de violencia infantil encontramos las siguientes: Maltrato físico; abandono físico o negligencia; maltrato psicológico o emocional; abandono psicológico o emocional; agresión sexual (abuso sexual); explotación laboral; corrupción; incapacidad parental de control de la conducta del infante; maltrato prenatal; retraso no orgánico del crecimiento; y, síndrome de Munchausen

por poderes. Las formas de maltrato, según el grado de conocimiento de ellas pueden clasificarse como: **Conocidas:** Maltrato físico; abuso sexual; y, maltrato emocional. **Niños en situación de calle:** Síndrome del niño sacudido; síndrome de Münchausen; y, abuso fetal. **Poco conocidas:** Ritualismo satánico; maltrato étnico; y, niños de la guerra (en estado de guerra). Para definir agresión sexual infantil, debemos remitirnos a las acepciones que sobre abuso sexual nos ofrecen diversas fuentes. Así tenemos que desde 1978 el *National Center of Child Abuse and Neglect* ha precisado que el abuso sexual comprende los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona, se precisa que el abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro. No es necesario que exista un contacto físico, basta que el agresor realice actos dirigidos a obtener su gratificación sexual, como son, entre otros, seducción verbal o solicitudes sexuales en contra del infante, exponga a éste los órganos sexuales del agresor o los de otras personas, o bien realice actos sexuales o masturbación en presencia de una persona menor, o la involucre de cualquier forma en actos relacionados con pornografía. En México, el *Informe Nacional sobre Violencia y Salud* forma parte de las actividades desarrolladas por la Secretaría de Salud para visualizar la magnitud e impacto de las diversas formas de violencia en la salud de las poblaciones humanas. La publicación de este documento responde en parte a la convocatoria de la Organización Mundial de la Salud que instó a los Estados Miembros, a partir de la publicación del Informe Mundial sobre la misma materia, a realizar esfuerzos semejantes en el ámbito nacional para contar con esta información, con el fin de coadyuvar al diseño de las políticas públicas necesarias para atender este grave problema de salud pública. En dicho Informe se señala que violencia sexual alude a los actos que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra a fin de obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose para ello de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra índole que implique subordinación, así como sometimiento por la fuerza física o moral; se incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de 12 años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Lammoglia divide al abuso sexual en genérico y en contra de personas menores: de manera genérica comprende toda acción ejecutada por un sujeto que se vale de otro para estimularse o gratificarse sexualmente, sin el consentimiento o voluntad de este último; mientras que el abuso sexual de personas menores, afirma, se presenta cuando un adulto o adolescente se vale de una persona menor para estimularse o gratificarse sexualmente, y le denomina abuso en la medida que tales actos pueden o no realizarse con el consentimiento de la persona menor, pues éste carece de la madurez y el desarrollo cognitivo necesarios para evaluar su contenido y consecuencias. Finkelhor utiliza el término abuso sexual, no obstante que él considera más adecuado el de victimización sexual, porque, afirma, ha sido adoptado de manera más consistente por los grupos feministas y protectores infantiles, y en ese orden lo refiere a relaciones sexuales entre un adulto y un niño; sostiene, que si bien con frecuencia no está presente el coito, ello no determina un menor grado de invasión en la esfera de intimidad de la víctima, pues la gravedad tiene que ver en mayor proporción con la duración y repetitividad de la experiencia, y no con que se aplique la norma de la penetración para juzgar la gravedad de la experiencia sexual del infante –en el supuesto de que las que lo involucran son las más graves–.

En las I Jornadas de Sexología de Castilla y León, organizadas por el Centro Psicológico de Terapia de Conducta (CEPTECO), se definió al abuso sexual como una forma de violencia que atenta contra la integridad psicológica del menor, advirtiéndose que no existe un concepto suficientemente preciso y aceptado por la comunidad científica, sobre lo que representa, pero que los criterios más utilizados han sido: a) La diferencia de edad entre la víctima y el agresor: se considera abuso cuando el activo sea mayor que el pasivo en 5 años, si éste tiene menos de 12 años; y en 10 años si tiene más de 12 años (Finkelhor, 1979). Habría por tanto una relación de desigualdad entre ambos; b) El tipo de estrategias que el agresor realiza para conseguir sus fines irán desde la coacción, el uso de la fuerza, la sorpresa, la seducción hasta el engaño (López, Hernández y Carpintero, 1995); c) Las conductas sexuales pueden realizarse con o sin contacto físico: contacto anal, genital u oral, caricias sexuales, peticiones sexuales, pornografía hasta exhibicionismo; d) Existe consenso en que deben estar presentes dos factores básicos para que sea considerado como abuso sexual: a) una relación de desigualdad entre agresor o víctima y b) utilizar al menor como objeto sexual (*National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN)*, 1978; Echeburúa y Guerricaechevarría, 1998). A partir de lo anterior, definimos a la agresión sexual infantil como todo acto humano intencional que involucra actividad sexual, impuesto desde algún ángulo de poder y que provoca en el sujeto pasivo sensación de invasión, impotencia y vulnerabilidad. Cuando el sujeto pasivo es un niño o una niña y se presentan los factores descritos, nos encontramos ante una **agresión sexual infantil**, independientemente de la edad del sujeto activo. La agresión sexual infantil se ubica en un plano de desigualdad, que puede ser apreciado desde dos ángulos, uno en cuanto a la asimetría de edad y, otro, en cuanto a la asimetría de poder, pero en ambos el niño o la niña son utilizados como objeto para la estimulación sexual del agresor, sin que pueda mediar voluntad de parte del infante, pues en razón de su edad no se encuentran en posibilidad de consentir libremente una relación sexual, es decir, por su desarrollo cognitivo natural no están en aptitud de aceptar libre y razonadamente que exista, a partir de conocer y aceptar su significado en cuanto al contexto físico y psicológico en que se desarrolla, las consecuencias a corto, mediano y largo plazo y las repercusiones que tendrá para su persona. La diferencia de edad constituye, en todo caso, un factor que pudiera agravar las consecuencias en el sujeto pasivo, mas no determinar la existencia o no la agresión, en razón de que si el sujeto activo tiene capacidad intelectual para querer la conducta y superioridad física o moral frente al sujeto pasivo para imponerla, para éste la interacción no podría ubicarse en el contexto de un juego infantil y necesariamente le ocasionará secuelas. No desconocemos que la aplicación de esta definición en el ámbito de nuestro Derecho Penal podría tener implicaciones ponderables sólo a partir de investigaciones que no es factible abordar en el presente trabajo, dado que la amplitud y profundidad que requieren en su desarrollo desviarían el objetivo planteado; sin embargo y a manera de reiteración hemos de señalar que resulta de gran importancia que, tratándose de las víctimas, se reconozca la presencia de la agresión sexual infantil a partir de las secuelas ocasionadas, independientemente de la edad del sujeto activo.

Fuentes consultadas: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1573; RUNYAN, D.; WATTAM, C.; IKEDA, R.; et. al., "Chile abuse and neglect by parents and other caretakers", dentro de DRUG, E.D.L.; MERCY, J; ZWI, A.; LOZANO. R. (Eds.), *World report on violence and health*, Geneva: World Health Organization, 2002; RUNYAN, D.K.; ECKENRODE, J., "Perspectivas internacionales sobre la epidemiología de la negligencia grave y la violencia en la infancia", *Annales Nestlé*, 2004, 62: 1-14; RUNYAN, D.K.; HUNTER, W.M., SOCOLAR,

R.R. et al., "Children who prosper in unfavorable environments: the relationship to social capital", *Pediatrics*, 1998, 101: 12-18. Citados por LOREDO ABDALÁ, Arturo et. al., "Maltrato infantil: Una acción interdisciplinaria e interinstitucional en México. Consenso de la Comisión para el Estudio y Atención Integral al Niño Maltratado. Segunda parte", *Salud Mental*, vol. 34, núm. 1, enero-febrero 2011, pp. 67-73. *Maltrato infantil. Un problema sin resolver...*; México; noviembre 2009; pp. 15 y ss. Disponible en: <http://www.slideshare.net/upsy/tesis-de-maltrato-infantil#> (consultado el 10 de enero de 2014). LOPEZ NAVARRETE, Gloria Elena, "Manifestaciones visibles e invisibles del maltrato infantil", XIV Congreso Nacional de Trabajo Social, 5 de octubre de 2006, México. Disponible en http://fundacionpantalla.org/indicadores/pdfs/Manifestaciones_visibles_e_invisibles_maltrato_infanti.pdf (consultado el 14 de enero de 2014). KEMPE, H.C., "Sexual abuse, another hidden pediatric problem", *Pediatrics*, núm. 62, 1978, pp. 182-188, citado por ONOSTRE GUERRA, Raúl D., en "Abuso sexual en niñas y niños. Consideraciones clínicas", *Arch.argent.pediatr*, vol. 98, núm. 1, 2000, p. 27; Asociación Contra los Abusos Sexuales en la Infancia *¿Qué es el abuso sexual en la infancia?*. Disponible en: <http://www.acasi.org/web/es/quienessomos> (consultado el 4 de marzo de 2013) y Zona Pediátrica Red Social 3.0, "Abuso sexual infantil", 26 de marzo de 2009, Disponible en: <http://www.zonapediatrica.com/psicologia/abuso-sexual-infantil-definicion.html> (consultado el 14 de marzo de 2013). Seguridad en Perspectiva. *México: Informe Nacional sobre Violencia y Salud*. Disponible en: <http://seguridadenperspectiva.blogspot.com/2008/12/mxico-informe-nacional-sobre-violencia.html>, (consultado el 15 de noviembre de 2011). Secretaría de Salud, *Informe Nacional sobre Violencia y Salud*, Ed. DF:SSA, México, 2006, p. 170. LAMMOGLIA, Ernesto, *Abuso sexual en la Infancia*, Ed. Grijalbo, México, 2004, p. 33. FINKELHOR, David, *Abuso sexual al menor. Causas, consecuencias y tratamiento psicosexual*, Editorial Pax, México, 2005, pp. 30, 31, 120, 148 y 149. CUETO, Miguel Ángel, (CEPTECO León), *Información básica de Abusos sexuales a menores*, Actas de las I Jornadas de Sexología de Castilla y León, España, 2001, pp. 10-13. Disponible en: <http://www.cepteco.com/Articulos/articulo5.html>, (consultado el 6 de julio de 2008). **Irma Leticia FLORES DÍAZ**

AGRUPACIÓN Acción y efecto de agrupar, reunir en grupo una serie de personas u objetos. Constituye el ejercicio de alguno de los derechos de asociación o reunión previstos en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agruparse, o formar un grupo de personas, es un acto genérico que, de acuerdo con el objeto del grupo y su carácter más o menos temporal o permanente, puede constituir asociación o reunión. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

AGRUPACIONES POLÍTICAS Son personas morales o jurídico colectivas conformadas exclusivamente por ciudadanos mexicanos, en ejercicio del derecho de asociación con fines políticos, previsto en la fracción III del artículo 35 constitucional. Las Agrupaciones Políticas Nacionales se encuentran reguladas en la Ley General de Partidos Políticos. No pueden participar en las elecciones federales o locales por sí mismas, sino mediante convenio celebrado con algún partido político. Tienen el derecho de convertirse en partidos políticos, cumpliendo los requisitos que establece la Ley de la materia. Son sujetos de algunas de las obligaciones de los Partidos Políticos, tales como rendir informes anuales sobre sus ingresos y egresos, mismos que están sujetos a fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral. Algunas entidades federativas, como el Distrito Federal, contemplan también en su legislación electoral, la

existencia de Agrupaciones Políticas Locales. La denominación de una agrupación política se compone de la denominación acordada por sus integrantes, seguida de las siglas A.P.N. (Agrupación Política Nacional) o A.P.L. (Agrupación Política Local). **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

AGRUPACIONES RELIGIOSAS Formas de asociación dedicadas a la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.- Una religión se entiende —de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española— como un “conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”.- El artículo 130 de la Constitución estipula el principio de separación entre el Estado y las iglesias, para lo cual desglosa los siguientes principios: las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro; las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, bajo los requisitos que establece la ley; los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; y los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el artículo 27 constitucional se señala que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.- En junio de 2011 se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. **Efrén ARELLANO TREJO**

AGUAS RESIDUALES En México, Se consideran aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, aquellas de composición variada que provienen de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Son aguas resultantes de procesos productivos cuya calidad se ha degradado y están contaminadas por la dispersión de desechos humanos, procedentes de los usos domésticos, comerciales o industriales. Llevan disueltas materias coloidales y sólidas en suspensión. Su tratamiento y depuración constituyen el gran reto ecológico presente y futuro por la contaminación creciente que provocan en los ecosistemas. También son conocidas como aguas negras. Las aguas residuales pueden definirse también como el conjunto de aguas que lleva elementos extraños, bien por causas naturales, bien provocadas de forma directa e indirecta por la actividad humana, mismas que están compuestas por una combinación de líquidos de desagüe de viviendas, comercios, edificios de oficinas e instituciones. Líquidos efluentes de instalaciones agrícolas y ganaderas. Aguas subterráneas, superficiales y de lluvia que circulan por calles, espacios libres, tejados y azoteas de edificios que pueden ser admitidas y conducidas por los sistemas de drenajes municipales, las cuales, por razones de salud pública, y por consideraciones de recreación económica y estética, no pueden desecharse vertiéndolas sin tratamiento en lagos o corrientes de agua convencionales. Los sólidos suspendidos totales (SST) y disueltos (SDT) pueden clasificarse en orgánicos e inorgánicos. Los sólidos inorgánicos están formados principalmente por arcillas, nitrógeno, fósforo, cloruros, sulfatos y algunas características tóxicas como arsénico, cianuro, cadmio, cromo. Los sólidos orgánicos se pueden clasificar en nitrogenados y no nitrogenados.

A

Los nitrogenados, es decir, los que contienen nitrógeno en su molécula, son proteínas, ureas, aminas y aminoácidos. Los no nitrogenados son principalmente celulosa, grasas y jabones. De acuerdo con su origen, las aguas residuales pueden ser clasificadas como: A) Domésticas: aquellas utilizadas con fines higiénicos (baños, cocinas, lavanderías, etc.). Consisten básicamente en residuos humanos que llegan a las redes de alcantarillados por medio de descargas de instalaciones hidráulicas de la edificación también en residuos originados en establecimientos comerciales, públicos y similares; B) Industriales: son las aguas generadas en los procesos industriales y poseen características específicas, dependiendo del tipo de industria; C) Infiltración y caudal adicionales: las aguas de infiltración penetran en el sistema de alcantarillado a través de los empalmes de las tuberías, paredes de las tuberías defectuosas, tuberías de inspección y limpieza, etc. y, D) Pluviales: son agua de lluvia, que descargan grandes cantidades de agua sobre el suelo. Parte de esta agua es drenada y otra escurre por la superficie, arrastrando arena, tierra, hojas y otros residuos que pueden estar sobre el suelo. La escasez cada vez mayor de las aguas dulces debido al crecimiento demográfico, a la urbanización y, probablemente al fenómeno conocido como cambio climático, ha dado lugar al uso creciente de aguas residuales para la agricultura, la acuicultura, la recarga de aguas subterráneas y otras áreas. En los últimos años, se ha promovido internacionalmente el reúso controlado de efluentes, debido a la creciente escasez de agua fresca, la necesidad de proteger el medio ambiente y aprovechar económicamente las aguas residuales. En países desarrollados, el uso planificado de agua residual tratada es más común, como en los casos de Israel, Australia, Alemania y los Estados Unidos de Norteamérica. Se plantea que un 70% del agua que demandará la agricultura en 2040 va a ser obtenida mediante el tratamiento de efluentes. A nivel internacional, las actividades que más utilizan aguas residuales recuperadas son: riego agrícola y de áreas verdes, actividades industriales, termoeléctricas, recarga de acuíferos subterráneos y alimentación de lagos recreativos, entre otros. En 1989 la Organización Mundial de la Salud publicó las *Guías sobre el Uso Seguro de Aguas Residuales en la Agricultura y Acuicultura*, las que han repercutido significativamente en el reúso racional de aguas residuales y excretas en todos los países. Su objeto es identificar el equilibrio justo entre la maximización de los beneficios de salud pública y las ventajas de usar recursos escasos. Es necesario que las Guías sean adaptadas a las condiciones locales, sociales, económicas y ambientales de cada país. En México, la Comisión Nacional del Agua reporta 2,029 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en operación, con una capacidad instalada de 113 024.0 l/s y un caudal tratado de 88.1m³/s, lo que permitió alcanzar una cobertura de tratamiento de aguas residuales municipales del 42.2%. Estos grandes volúmenes de agua tratada representan un importante potencial de reúso especialmente en la agricultura. Científicamente es demostrable que los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de los efluentes de las plantas de aguas residuales municipales son de mejor calidad y además poseen propiedades agronómicas ventajosas en comparación con las aguas superficiales del sistema de canales regionales de donde regularmente se abastecen para el riego agrícola, incluyendo la horticultura, lo cual constituye una verdadera oportunidad, toda vez que se evita el desperdicio de ese gran caudal, con ventajas adicionales a las aguas normales. **Carlos KARAM QUIÑONES**

AHORRO Puede tener muchas definiciones o interpretaciones, una de ellas es una forma de asegurar la tranquilidad económica futura privándose de lo superfluo en el presente, es decir, se denomina ahorro a la suma de recursos obtenidos a través de este mecanismo consistente

Vocabulario Judicial

en reservar una parte del ingreso y acumularla durante un cierto periodo. También puede entenderse como tal tomar un parte de nuestro salario o mesada, guardarlo en determinado lugar durante un período de tiempo para cuando queramos utilizarlo en algo que nos interese. Existen otras formas de ahorrar como cuando cuidamos más nuestra ropa, nuestros muebles o nos abstenemos de comprar cosas innecesarias, incluso cuando no dejamos luces encendidas o no nos demoramos en la regadera, estamos ahorrando dinero evitando grandes costos en las cuentas de los servicios. Ahora bien, en términos económicos, es la diferencia que existe entre el dinero que recibimos y los gastos que realizamos en un periodo determinado de tiempo; dicho en otras palabras, el ahorro es el dinero que nos sobra entre los ingresos y los egresos y que decidimos guardar. El ahorro es importante tanto para una persona o familia hasta para un país. Desde tiempos remotos, el ahorro ha sido una práctica entre los pueblos, e incluso ha servido para salvar a países enteros durante las épocas de crisis. Por ejemplo, cuando en Egipto, José “el soñador” le interpretó al faraón el sueño donde siete vacas flacas se comían a siete vacas gordas, explicándole que eso significaba que Egipto tendría siete años de bonanza y abundancia, donde sobrarían las cosechas y la comida; pero que después vendrían otros siete años de pobreza y escases, donde faltaría el dinero y el pueblo no tendría para comer. De inmediato, se construyeron almacenes para guardar la comida que sobraría durante los siete años de abundancia, y así **ahorrar** ese grano sobrante para poder soportar los siete años de pobreza donde faltaría lo necesario para vivir. Tiempo después se empezó a formalizar el sistema de ahorro y en el año 1462 se formó la primera Organización del Ahorro para proteger a sus integrantes de la usura, misma que fue creada por monjes franciscanos y la llamaron “Monte de Piedad”. Podría decirse que ahorrador es una persona que reserva parte de sus ingresos para ir formando poco a poco un capital que será parte de su patrimonio individual o familiar. Con dicho ahorro puede obtener más y mejores bienes o simplemente, brindar seguridad para el futuro incierto. También se puede ahorrar al comprar algo que se necesita, pero obteniendo un mejor precio que el promedio existente en el mercado, por ello, en ocasiones podemos decir que ahorramos cuando gastamos, aunque lo mejor es ahorrar al no gastar. Ahorrar es importante, porque se establece una reserva para el futuro, el cual es incierto, ya que no tenemos claro lo que puede o no pasar. Al tener un ahorro podemos mantener una autosuficiencia económica que nos permitirá cumplir con nuestros compromisos futuros, al menos por un tiempo, el cual puede ser largo o corto, dependiendo de nuestra capacidad o compromiso de ahorro. Se dice que la mejor forma para que el dinero ahorrado esté seguro es abriendo una cuenta bancaria, donde estará protegido y además ofrecerá mayores beneficios al seguir creciendo, en razón de los intereses ofrecidos por los bancos, además de que ello genera un historial bancario y crediticio, por lo que, es muy distinto ahorrar “guardándolo debajo del colchón” que ahorrar, guardándolo en una cuenta de ahorros, y aunque en la actualidad es muy bajo y es inferior a la inflación, al menos es mayor que tenerlo guardado en casa. Algunos economistas aconsejan hacer lo posible por ahorrar como mínimo el diez por ciento de los ingresos; fomentar el ahorro en los niños; en la medida en que los ahorros crezcan, buscar cambiar su ahorro a instrumentos que ofrezcan mayores rendimientos; tener mucho cuidado y ser prudente en el manejo de los recursos, por ejemplo, si se encuentra una persona o empresa que ofrece un rendimiento muy alto, se debe desconfiar, ya que es probable que se pierda el dinero; evitar pedir prestado en la medida de lo posible y se realiza hacer un ejercicio realista sobre si se podrá pagar o no de forma puntual; al salir de compras, sólo

A

comprar lo que se necesita, no lo que se desea; y al recibir dinero extra, como aguinaldo o reparto de utilidades, ahorrarlo sin gastarlo. Ahorrar, pues, es establecer una reserva para el futuro que en algún momento se podrá ser utilizada, esto es, para concretar metas financieras, generar un dinero que permita afrontar créditos; pagar gastos altos, como el pago inicial de una casa o complementar la jubilación; prepararse para emergencias médicas o de otro tipo; mejorar la situación financiera o invertir en nosotros mismos, a través de la educación, la capacitación laboral o herramientas para el oficio o vocación. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

AJUSTICIAR Hacer justicia. Dar muerte al reo o condenado, o imponer alguna sanción. También se entiende como el ejercicio del derecho de acción, que permite a una persona someter a otra a la jurisdicción de alguno de los órganos jurisdiccionales del estado; dentro del sistema de Impartición de Justicia previsto por el artículo 17 constitucional. El concepto justicia suele ser asociado con uno de los fines del derecho. Asimismo, se le considera un concepto jurídico fundamental, pese a que no existe una definición generalmente aceptada del mismo, fuera de la expresión de Ulpiano: “Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde.” **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ALCALDE Del árabe *Al Qadi*. El que Juzga. No confundir con el vocablo Alcaide (del árabe *Al Qaid*, el que manda.) Estos vocablos se incorporaron al idioma castellano durante los casi 8 siglos de invasión árabe en el sur de la península ibérica. El Alcalde es el funcionario que tiene a su cargo la administración política de una ciudad, municipio o pueblo. En España, el alcalde es la máxima autoridad política de la administración municipal encargada de presidir y representar al ayuntamiento. Su figura está regulada en la Ley 7/1985, del 2 de abril de ese año, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con la misma, existe en todos los ayuntamientos. En México, el artículo 115 constitucional establece que al frente del gobierno municipal se encuentra un Ayuntamiento, conformado por un Presidente Municipal, síndicos y regidores, en los términos que establezcan las leyes de los Estados, razón por la cual no resulta aplicable la voz “Alcalde” para referirse a un Presidente Municipal, o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ALIMENTOS Del latín *alimentum*, lo que se come o bebe para crecer y subsistir. proviene del vocablo *alere* (nutrir) y el sufijo *mentum* (medio o instrumento.) Desde el punto de vista jurídico, proporcionar alimentos es una obligación que nace de la filiación, es decir, del vínculo jurídico entre padres e hijos. Esta obligación también se presenta entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y otros sujetos vinculados por parentesco en línea colateral hasta el cuarto grado. Según el artículo 308 del Código Civil Federal, y correlativos en las legislaciones estatales, los alimentos comprenden no solo comida, sino también el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación alimentaria es recíproca, es decir, que el que los otorga también tiene derecho a recibirlos. También es proporcional a los ingresos de los deudores alimentarios en relación con las necesidades de los acreedores alimentarios. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ALLANAMIENTO DE MORADA Acto que realiza una persona al introducirse en la vivienda,

departamento, aposento o morada de otra persona, sin que ésta última haya otorgado su permiso.- El artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.- En el Código Penal Federal se estipula la configuración del allanamiento de morada, cuando alguien “sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada”.- Las tesis y criterios utilizados por tribunales colegiados establecen el reconocimiento de iniciar la querrela por este delito, incluso cuando el quejoso tiene sólo algunas horas de habitar su morada; aun cuando no sea el propietario del inmueble que habita; e independientemente del parentesco que tenga con el propietario.- Otras tesis señalan que el delito de allanamiento de morada se tipifica independientemente de la finalidad del sujeto activo, de ahí que no es necesaria la existencia de la intención de causar daño o amenazar a sus moradores. Cuando se ocasiona la destrucción de bienes adheridos materialmente al inmueble allanado, el delito de allanamiento de morada debe quedar subsumido en el de daño en propiedad ajena. **Efrén ARELLANO TREJO**

ALTERACIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Del lat. alterāre, der. De alter 'otro'. *Cambiar la esencia o forma de algo* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es *“la modificación a cualquiera de los documentos que se generan en una casilla electoral durante las jornadas electorales organizadas por el Instituto Nacional Electoral”* (Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).- El fin del cómputo de la votación recibida en casilla y la apertura de paquetes electorales, en su caso, es dotar de certeza y transparencia los resultados de la jornada electoral, por lo que si el paquete electoral que contiene los expedientes de la elección o alguna documentación generada en casilla muestra signos de alteración, serán sujeto a un tratamiento específico. Al respecto, el artículo 311, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) al describir el procedimiento de cómputo distrital de la votación de los cargos de diputados, senadores y Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que en un primer momento serán abiertos los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y posteriormente los que nos ocupan, y según sea el caso, se sujetarán a las siguientes operaciones: a) se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; b) si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo distrital, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán

que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el citado consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; c) en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; d) el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Ahora bien, la tesis XXI/2001 de rubro *ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)*, señala que una de las causas para proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo se actualiza cuando existen errores o alteraciones evidentes en las actas, sin que ello obligue a la autoridad electoral a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo necesariamente, sino que sólo se le confiere ese poder de disponer la realización de dicha diligencia. Asimismo, la tesis XXXV/99 de rubro *PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA)*, hace referencia a la existencia de un examen previo de los paquetes electorales para separar aquellos que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta, para proceder, en su caso y oportunidad, a la apertura de los mismos. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, las autoridades electorales se encuentran facultadas para verificar un nuevo escrutinio y cómputo. **Martha Leticia MERCADO RAMÍREZ**

AMONESTACIÓN En su sentido más genérico, es una crítica hecha con la intención de evitar que se repita un comportamiento indeseable.- En el ordenamiento procesal mexicano se utiliza con varios significados, ya que desde un primer punto de vista se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como una advertencia o como una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento, también se usa como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa.- Asimismo, la amonestación se emplea como corrección disciplinaria para mantener el orden en las audiencias.- Igualmente, en el artículo 55 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles se regula como corrección disciplinaria.- En materia penal, se define en el artículo 42 del Código Penal Federal, capítulo VII, como la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, la cual se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al juez.- Desde el punto de vista procesal, la misma institución está regulada en el artículo 528 del

Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo con el cual, en toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, pero sin que la falta de dicha advertencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.- Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN Procede en la vía indirecta analizar que una orden de aprehensión, librada por una autoridad judicial, es contraria a los derechos humanos establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, pues es un acto que se pronuncia fuera de juicio, lo que actualiza la causa de procedencia establecida en el artículo 107, fracción IV de la Ley reglamentaria de la materia. **SUSPENSIÓN CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN.** La medida cautelar tiene requisitos especiales pues si el delito prevé prisión preventiva oficiosa, la medida cautelar sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento para los efectos de su continuación; en caso de que los delitos no impliquen prisión preventiva oficiosa, el efecto de la suspensión es que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga resolución favorable, asimismo, para obtener la suspensión el quejoso debe otorgar garantía, la cual considere la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa, las características personales y la situación económica del quejoso, y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.- La Primera Sala sostuvo en la Jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.) (registro: 2006161), que cuando se analice en el amparo indirecto la orden de aprehensión es factible estudiar las violaciones que se cometieron durante la integración de la Averiguación Previa.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que otorgue la protección federal por cometidos al emitir una orden de aprehensión, surte efectos de inmediato, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, siempre y cuando se haya librado por delitos que la ley no considere como graves. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AMPARO CONTRA ORDEN DE ARRESTO Contrario a la orden de detención y de aprehensión, la orden de arresto no es emitida necesariamente dentro de un procedimiento del orden penal, sino que proviene o bien de una autoridad administrativa o de cualquier autoridad judicial que la imponga como medida de apremio a fin de lograr que se cumplan sus determinaciones. Al involucrar la privación de la libertad de una persona, la nueva Ley de Amparo establece en su artículo 61, fracción XVIII, inciso b) que no es necesario agotar los medios ordinarios de defensa cuando se reclame una orden de arresto en el juicio de garantías. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AMPARO CONTRA ORDEN DE DETENCIÓN El Artículo 16 Constitucional establece que la

orden de detención es aquella que libra el Ministerio Público en casos urgentes, cuando se trate de un delito calificado como grave por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, se exige que se funden y motiven los indicios que motiven su proceder. **SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN.** Conforme a lo establecido por el artículo 165 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse para el efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contado a partir de la detención, el imputado sea puesto en libertad consignado ante el Juez Penal correspondiente. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AMPARO DIRECTO El amparo directo o uniinstancial, tienen su fundamento en la fracción III del artículo 107 de la Constitución. Conforme a la Ley de Amparo, se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de: a) sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y b) sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando sean favorables al quejoso para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas (artículo 170, fracciones I y II). Por regla general, el amparo directo se tramita en una sola instancia, y por excepción en una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la sentencia respectiva resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas (artículo 170, último párrafo). La parte quejosa en el amparo directo al impugnar una sentencia con las características de definitiva (sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio), puede hacerlo, por una parte, por vicios propios de la sentencia conocidos como errores *in iudicando*, que son violaciones que se cometen al momento de dictar la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, que constituye el acto reclamado, y, por otra parte, por violaciones cometidas durante el procedimiento denominadas *in procedendo*, que son aquellas que se cometen al momento de substanciarse el juicio, esto es, durante el procedimiento de origen y que son susceptibles de ser reparadas en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin el juicio, siempre y cuando se hayan impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, además de que trascienda al resultado del fallo; y no será exigible la impugnación durante la tramitación del juicio de la violación alegada en el amparo directo, tratándose de los derechos de menores o incapaces, del estado civil o del orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado y tampoco cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (artículos 171 a 173). La substanciación del amparo directo es muy sencilla, pues la demanda debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución que se combate, quien emplazará a las partes, rendirá su informe con justificación y remitirá los autos originales al tribunal colegiado de circuito competente, junto con la copia de la demanda de amparo que corresponda al Ministerio Público; recibidos los autos por dicho tribunal colegiado, su presidente examinará la demanda y resolverá sobre su admisión o desechamiento, incluso

podrá prevenir al quejoso para que aclare su escrito inicial; en el caso de admitirse la demanda, se recibirán las alegaciones que el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación estimen pertinentes formular; hecho lo anterior, se turnarán los autos al magistrado relator, quien deberá elaborar el proyecto de sentencia; finalmente, se dictará la sentencia correspondiente en sesión pública, votando el proyecto respectivo los integrantes del aludido tribunal, por mayoría o por unanimidad de votos (170 a 189). **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AMPARO INDIRECTO También conocido como amparo biinstancial, su fundamento en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal. La Ley de Amparo establecen los supuestos para su procedencia, a saber: contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso; contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, entre otros supuestos (artículo 107). Las autoridades que conocen de dicho amparo son los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, así como las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo (artículo 35). Se da inicio con la presentación de la demanda; una vez admitida ésta, señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes, requerirá el informe con justificación a las autoridades responsables, con apercibimiento de las consecuencias que implica su falta de rendición y ordenará correr traslado al tercero interesado y, de ser el caso, tramitará el incidente de suspensión del acto reclamado según proceda; llegada la fecha de la audiencia, se desahogarán las pruebas admitidas, se recibirán los alegatos de las partes y se dictará la sentencia (artículos 108 a 124). Si alguna de las partes se encuentre inconforme con dicha sentencia, podrán recurrirla a través del recurso de revisión, el cual es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 81, fracción I, inciso e) y 84). **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AMPARO NEGADO El juicio de amparo, en nuestro sistema jurídico, es el medio de control constitucional que sirve a los gobernados para proteger sus derechos fundamentales frente actos de autoridad o asimilables a estos; el objetivo final de dicho juicio, como el de todo procedimiento, es que se dicte una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, tratándose del juicio de amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Así, el juicio de amparo, desde la óptica del justiciable, es una garantía a sus derechos fundamentales, a través de la cual somete a escrutinio jurisdiccional la constitucionalidad del acto que estima lesivo a sus derechos fundamentales. En este juicio, cuando la autoridad de amparo realiza el estudio del fondo del asunto, por tanto, analiza los

méritos del acto cuya constitucionalidad se cuestiona y no encuentra motivo o razón alguna por la que dicho acto atente derecho fundamental alguno del justiciable, negará a éste la protección pedida. Así, el amparo negado implica un análisis del fondo de la constitucionalidad del acto reclamado y la negativa de la protección solicitada por el gobernado en defensa de sus derechos fundamentales. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

AMPARO PENAL La caracterización especial del juicio de amparo penal, por tanto su distinción con otras materias se encuentra relacionada con el valor superior que para las personas y para nuestro régimen constitucional representa la libertad, con su importancia y trascendencia, por tanto, con la afectación especial y relevante que tal derecho fundamental tiene dentro de los procedimientos penales. La importancia y trascendencia de la libertad ha hecho que la garantía para su protección en sede constitucional, el juicio de amparo, se distinga de otras materias a fin de establecer y consolidar un mecanismo de protección superior, reforzado y con mecanismos particulares que permitan proteger, garantizar, respetar y reparar las violaciones a ese derecho fundamental, de suerte tal que su protección, en el juicio de amparo, recibe un trato destacado y se erige como un mecanismo de especial relevancia al estar en juego, dentro de los procedimientos o actos penales, dicho bien fundamental. Por ello, la Ley de Amparo establece reglas especiales para la sustanciación de los juicios de amparo, tanto en la vía directa como indirecta, en que se reclamen actos de naturaleza penal (arts. 6o., 11, 14, 17 fracción II, 22, 24, 61, fracción XVIII, 77, 79, fracción III, 159 a 169, 171, 173 y 182). **Eduardo CASTILLO ROBLES**

AMPARO POR INVASIÓN DE ESFERAS También conocido como amparo soberanía o por invasión de jurisdicciones, el cual tiene por objeto dirimir controversias cuando alguna autoridad federal invade la esfera competencial de alguna autoridad estatal, o viceversa, una autoridad estatal, invade la esfera de actuación de la autoridad federal, en perjuicio de los derechos humanos del quejoso; mismo que se encuentra previsto en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución. En la Ley de Amparo, está contemplado en las fracciones II y III de su artículo 1º, en el cual se establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: a) Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y b) Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; en ambos casos, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución. Pronunciarse sobre el amparo en la modalidad en comento, implica remontarse al Constituyente de 1857 para advertir cómo el referido juicio de amparo pretendió sustituir al medio de control previsto en los artículos del 22 al 24 del Acta de Reforma de 1847, que permitía a los Congresos locales, invadir las leyes federales y al Congreso de la Unión las leyes locales; sin embargo, con la evolución de la legislación aplicable para la sustanciación del juicio de amparo, desde la primera Ley de Amparo de 1861 se fue gradualmente disminuyendo la posibilidad de que mediante el juicio de amparo las autoridades impugnaran actos de otras autoridades por el simple hecho de considerar que con ello se vulneraba su esfera competencial. Se destaca como dato relevante, la sentencia que fijó el alcance de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que fue la dictada en 1940 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el principal supuesto de

procedencia para este tipo de amparo, es exigir que el quejoso se duela de una violación a uno de sus derechos fundamentales, el cual debe plantearse como trasgredido con motivo de la respectiva violación de esferas, criterio firme que trajo como consecuencia la emisión de la tesis de rubro: "*GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO*". **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AMPARO SOBRESAÍDO Es el juicio de amparo que concluye sin que el juzgador realice un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; lo anterior responde a la falta de alguno de los elementos constitutivos del procedimiento de amparo, o bien, por el surgimiento de alguna circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción intentada (art. 63 de la Ley de Amparo). Así, el amparo sobresaído es aquel que concluye con una resolución judicial que declara que en el caso concreto, existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide el pronunciar una decisión sobre el fondo de la controversia. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

AMPARO TELEGRÁFICO Su antecedente se remonta a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, promulgada el 14 de diciembre de 1882, específicamente en su numeral 8 que establecía "*En los casos urgentes que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar a conocer del recurso, según lo determina el artículo 4º de esta ley.*" Al ser el precedente y vincularlo a la época en la que se promulgó la norma, puede entenderse que ese medio de comunicación constituía un gran avance tecnológico y que era colocado al alcance la población en general para reclamar violaciones a derechos fundamentales, cuando se presentaba algún imprevisto o inconveniente en acudir a la justicia local y hacer uso de la jurisdicción auxiliar. En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales abrogada y cuyo origen se remonta al año 1936, se establecía esta forma de presentación de la demanda de amparo, específicamente en el numeral 118 de dicha legislación, en la que se establecen mayores formalidades a lo preceptuado en la norma de 1882 como son que esta debe contener los requisitos establecidos para las demandas presentadas por escrito y la obligación del quejoso o promovente para que sea ratificada en el plazo de tres días a la fecha de su presentación. Es de resaltarse que el supuesto de procedencia al ejercer la acción constitucional en esta vía a primera vista no prevé exclusividad en relación a la materia, sin embargo al limitar su viabilidad a los *casos que no admitan demora*, encontramos un criterio subjetivo en el que pueden establecerse 2 supuestos, el primero respecto a los actos prohibidos por el artículo 17 de la Ley de Amparo en relación con el 22 constitucional y el segundo en los asuntos de término por el gobernado, ello dio lugar a diversos criterios aislados de los Tribunales Colegiados de Circuito los que se avocaban al primero de los supuestos. A criterio de quien esto expone considera que la intención del legislador fue abordar ambos aspectos, ello se deduce de la técnica de redacción utilizada la que es de forma enunciativa y no limitativa. Otro aspecto destacable es la obligación impuesta en la norma para que el promovente demuestre el inconveniente que tuvo para acudir a la justicia local, lo que debe hacer al momento de comparecer a ratificar la demanda de amparo ya que en caso de no hacerlo la demanda se tendrá por no interpuesta. Una de las limitaciones para el ejercicio de esta potestad se sustenta en que en el lugar en que se pretenda presentar la demanda existe un Juez de Distrito deberá presentarse ante este, de lo que se desprende que el uso de la vía

A

telegráfica fue dotado de forma exclusiva para lugares en que no radicara Juez de Distrito y que se presentara un inconveniente respecto de los órganos auxiliares. En la Ley de Amparo vigente se elimina la figura del amparo telegráfico, para hora contemplar la posibilidad de presentar la demanda correspondiente por escrito o a través de medios electrónicos; esto se debe a que el sistema telegráfico como tal ha sufrido cambios sustanciales en su forma de operación. Por definición general, el telégrafo es un dispositivo de telecomunicaciones destinado a la transmisión de señales a distancia; mientras que el telegrama es el mensaje escrito entregado al destinatario final. Desde el inicio del servicio de telégrafos, la telecomunicación se realizó mediante clave morse enviada con la denominada llave telegráfica, misma que fue utilizada hasta el 21 de diciembre de 1992, esto como consecuencia de la modernización tecnológica del servicio telegráfico establecida en el plan nacional de desarrollo 1994-2000. Con el desarrollo de las tecnologías de comunicaciones donde aparecieron los radio enlaces, la fibra óptica y los satélites, así como diferentes códigos de comunicaciones (protocolos) como el x.25, frame relay, el actual tcp/ip, y medios de procesamiento de información; se optimizaron las comunicaciones permitiendo mayor velocidad y capacidad de envío de información con mecanismos de seguridad y de control. Ello no significó, la desaparición de las comunicaciones telegráficas, simplemente el telégrafo evolucionó su forma de comunicación y tuvo que adaptarse a las nuevas demandas y servicios que la naciente sociedad de la información introdujo en las últimas décadas del siglo xx, reacomodando sus servicios, sus usos sociales y la oferta de sus productos, a pesar de ello, en la era de internet y del correo electrónico, el telégrafo todavía presta un servicio del que la sociedad no ha podido prescindir. El telegrama sigue siendo el elemento final de la comunicación, ya que a la fecha sigue existiendo un documento que se le entrega al destinatario final en la modalidad ocurre o a domicilio. Actualmente telecomunicaciones de México utiliza la red telegráfica integrada (rti) a través de la cual se comunican las oficinas telegráficas a nivel nacional para la prestación de los servicios telegráficos, financieros básicos y de pago de servicios de terceros. La rti está conformada por la red telegráfica satelital “teldat”, ambas con tecnología moderna como son enlaces de banda ancha (adsl) con conexión segura vpn y protocolo tcp/ip. De lo que se desprende que la utilización del concepto vía telegráfica se contempla vigente en la Ley de Amparo, sin embargo tal referencia es al documento denominado telegrama y no el medio de transmisión el cual ha quedado desfasado como se expresó en líneas precedentes, aunado a la posibilidad no sólo de utilizar tal medio alternativo, sino diversos que puedan ser de auxilio al gobernado para realizar su solicitud de amparo ante el Juez correspondiente. **Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO**

AMPARO TEMERARIO Es aquel juicio de amparo que se promueve sin que exista fundamento, razón o motivo. **Eduardo CASTILLO ROBLES**

ANATOCISMO En términos simples la escalada de intereses sobre intereses que se suman al capital. También son entendidos como Intereses que se calculan sobre las base de los vencidos y estos no son pagados con anterioridad, por haber incurrido, derivado de alguna circunstancia, en mora el prestatario. En los países anglosajones ello es conocido como *anatocism o compounding of interest*. Cabe comentar que es una figura en uso desde los tiempos del derecho romano, pero que paulatinamente fue caída en desuso. Debe apuntarse, al respecto que entre los efectos de la dilación del deudor, si la obligación tenía por objeto una suma de dinero, existía el de hacer vencer los intereses (usara), que habían sido establecidos por el juez

(*officio iudicis*). En el derecho clásico esto sucedía tan sólo en los —*iudicia bonnae fides* y la tasa legal era del doce por ciento, reducido al seis por ciento por Justiniano, que por otra parte prohibió el anatocismo, esto es: el interés sobre los intereses, y las —*usurae* que sobrepasarán el total del capital. Los acreedores insatisfechos tenían derecho para hacer rescindir los actos que el deudor hubiera realizado en fraude de sus intereses. En el caso mexicano su aparición ni ha sido aceptada. Ello fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 31/98. Al respecto debe decirse que la sentencia respectiva indicaba que el término “anatocismo” no se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano. Los contratos que dieron lugar a las operaciones que en la opinión pública, derivado de la crisis económica del 94, se calificaron como de anatocismo no tenían ese carácter, pues no se trataban de intereses sobre intereses. Los contratos relativos eran de carácter bancario y no podían ser examinados sino a través de la legislación bancaria. No era aplicable ni la legislación mercantil ni mucho menos la civil pues ello hubiera entrañado desfigurar los contratos. Las operaciones fueron de contratos de préstamo bancario con cláusulas de refinanciamiento en las que estaban previstas todas las eventualidades que podrían presentarse y que aceptaron expresamente las partes contratantes. **Fuentes:** Ramírez Hernández, Guillermo, *Compendio de términos económicos*, UNAM, México, 2008. Landi, Andrea, “Tra censi e usure. Aspetti del pensiero giuridico europeo d’età moderna”, En: *La compagnia di San Paolo 1563-2013*, Einaudi, Torino, 2013. Da Cunha Lopez, Teresa y Roberto Chavarria Villagómez, *Introducción histórica al derecho romano*, Universidad Michoacana, Morelia, 2009. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

ANCHO DE BANDA NECESARIO PARA UNA EMISIÓN Es el segmento de la banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad de transmisión y con la calidad requerida en condiciones especificadas. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Recomendación UIT-R SM.328-10. Espectros y anchuras de banda de las emisiones. Sistemas de Telecomunicación*, Constantino Pérez, José María Zamanillo Sainz, Alicia Casanueva. **David TEJEDA MÉNDEZ**

ANTECEDENTES PENALES Los antecedentes penales son una medida que el juez penal de manera fundada y motivada ordena se recabe de las autoridades administrativas o penitenciarias, con el fin de obtener diversos elementos o datos delictivos anteriores a la conducta típica del procesado, para que en caso de que dicte sentencia condenatoria, fije la reincidencia del sentenciado e individualice la pena correspondiente, además de evitar se juzgue dos veces al sentenciado por los mismos hechos, aunado a que una vez que cause ejecutoria la aludida sentencia condenatoria se formara dicho antecedente penal y así la identificación del sentenciado como punto de referencia previo al registro de éste, los cuales incluyen datos generales, de media filiación, modus operandi. Miguel Ángel Contreras Nieto señala que la identificación y registro de personas es un procedimiento a través del cual se recaban y organizan sistemáticamente aquellos caracteres propios de un individuo, que lo hacen único y lo distinguen de entre los demás de su especie. La historia muestra que desde tiempos muy remotos han existido mecanismos para la identificación criminal y el registro de antecedentes penales; por ejemplo, hacia 1808, en Francia existió el Código de Instrucción Criminal en el cual concentraban la documentación necesaria para la identificación de personas, asimismo existieron métodos más rudimentarios como métodos de identificación criminal, como la marca de fuego, foto-galerías, retrato hablado, antropometría, mutilación, las cuales

A

fueron llevadas a cabo en México hasta 1857, cuando la Comisión para la elaboración del proyecto de Constitución se prohibió la marca y mutilación. A partir de la codificación de la legislación penal y procesal penal, se obligó judicialmente la identificación y registro de las personas responsables de la comisión de delitos, las cuales fueron modificándose al paso de los años hasta formar el Sistema de Identificación Dactiloscópico creado por Juan Vucetich, el cual rige en la actualidad en México y parte de los dibujos que forman en los dedos de las manos las crestas papilares: parentividad, inmutabilidad y diversiformidad, para los cuales existen los sistemas dedactilares y monodactilar, así como técnicas auxiliares de la palmatoscopia y porosscopia. Ésa técnica e identificación a través de la tipificación o caracterización del ADN, son los métodos de mayor confiabilidad en la actualidad. Ante la enorme importancia del registro de antecedentes penales, surge la necesidad de crear el Registro Nacional de Reincidencia y Habitualidad, ya que se carecía de un control a nivel nacional y hacía utópica la idea de hacer efectivas las consecuencias de reincidencia y habitualidad. Asimismo, tanto en los códigos penales, así como de procedimientos penales vigentes, en las leyes orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, se encuentran ordenamientos jurídicos referentes a la identificación y registro de antecedentes penales. Actualmente, es considerado un acierto legislativo a nivel nacional la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos en el Estado de México, la cual fue publicada el 19 de septiembre de 1994 y reformada el 13 de junio de 1997, siendo el único estado que cuenta con dicha legislación. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AÑO SABÁTICO Cuando se hace referencia al término de año sabático inmediatamente se nos viene a la mente el periodo correspondiente a un “descanso” de las actividades ordinarias, sin embargo, dicha descanso se gesta con la idea que se genere la “concentración” en actividades inherentes a la capacitación, investigación y actualización en la rama, oficio u actividad que se desempeña la persona beneficiada con un año sabático. Claro, lo interesante de dicha figura es que la persona beneficiada sigue recibiendo la remuneración económica como si estuviera trabajando de manera normal y con pleno reconocimiento de sus derechos laborales. Así, de conformidad con lo que dice La Real Academia de la lengua española el Año Sabático es: “El año de licencia con sueldo que algunas instituciones docentes e investigadoras conceden a su personal cada cierto tiempo”. También se da vida a dicha institución en algunos entes del Estado, tal es el caso del Estado de México. Bajo dicho contexto el Año Sabático “es una prestación que otorga el Gobierno del Estado de México a los trabajadores educativos de base con Título de Licenciatura que laboran en el Subsistema Educativo Estatal y cumplan con los requisitos que establece el Reglamento, para separarse por un año de sus labores con goce de sueldo y plena vigencia de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y/o actividades que coadyuvan a su actualización y superación académica y sean de interés para el Subsistema Educativo Estatal. http://qacontent.edomex.gob.mx/decad/periodo_sabatico/index.htm
Florentino VALENZUELA SOTO y Aarón Noé URIARTE ANGULO

APARTIDISTA Una de las acepciones de la palabra partidario, según el Diccionario de Lengua Española es “*Que sigue un partido o bando, o entra en él*”, por lo que a *contrario sensu*, la voz apartidista significa que no existe preferencia o pertenencia por un partido o bando.- En el ámbito político-electoral la voz apartidista evoca a todas aquellos ciudadanos que no tienen afinidad o identidad con algún partido político, ya sea porque simplemente existe una apatía,

desinterés o pasividad por los asuntos políticos del país o bien, por no comulgar con la ideología y principios de los partidos políticos existentes, de ahí que no existe la intención de formar parte de organización política alguna, ya sea como simpatizante, militante o afiliado, no obstante participen en la vida política del país.-Bajo esa concepción, algunas personas son apartidistas y apolíticos, en tanto que otras son apartidistas pero participes de la vida democrática y política del país. Bajo el primer supuesto, una de las principales consecuencias del apartidismo es el abstencionismo, figura por medio de la cual los ciudadanos demuestran que no tienen el mínimo interés en participar en los procesos de elección de candidatos a cargos de elección popular, en otras palabras, les da igual sea cual sea el resultado electoral. Para el caso de las personas que se ubican en el segundo de los supuestos referidos, como lo son los miembros de ONG's, activistas políticos y candidatos independientes, el rechazo o desaprobación de los partidos políticos no genera como consecuencia que le sean indiferentes los problemas políticos, económicos, sociales, etc., que vive el país, sino por el contrario, propician su participación democrática desvinculada de los partidos políticos.- En el caso concreto de los candidatos independientes, figura que hasta 2012 tuvo un reconocimiento constitucional, se busca acceder a un cargo de elección popular de forma alternativa y desvinculada a los partidos políticos y ofrecer así, una opción ciudadana o apartidista a los electores. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

APERTURA DE LA SESIÓN Es el acto jurídico por virtud del cual se inician los trabajos de discusión en el seno de un parlamento, asamblea, congreso u órgano legislativo. En términos generales, pueden dividirse en dos: 1) aquéllas que se refieren al inicio de un periodo ordinario de sesiones, la cual además se caracteriza por instalar o constituir propiamente dicho cuerpo legislativo y por tanto implica una serie de mayores y especiales formalidades; y 2) aquéllas que se refieren al inicio de cada una de las sesiones posteriores una vez iniciado el respectivo periodo. De acuerdo a diversos regímenes, dicho acto puede estar revestido de ciertas formalidades peculiares o puede representar incluso una manera formal de establecer cierta relación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Desde un punto de vista constitucional (y al mismo tiempo parlamentario), en el caso mexicano, la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la república presentará su informe de gobierno por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país (artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Adicionalmente en ese mismo precepto constitucional (derivado a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014), en el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del congreso, el presidente de la república presentará para su aprobación ante la Cámara de Senadores, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde dicha política pública. Otro ejemplo de la relación ejecutivo-legislativo en el caso de nuestro país es que en dicha apertura de cada periodo ordinario de sesiones puede el primero presentar dos iniciativas preferentes. Por otro lado, las aperturas de sesiones también tienen verificativo una vez instalado el periodo correspondiente, cada vez al inicio de una sesión del cuerpo legislativo. En ellas deben de componerse de ciertos requisitos como son la cita o convocatoria respectiva a los integrantes del cuerpo parlamentario o legislativo así como en un momento dado, la protesta respectiva para aquellos quienes no lo hicieron en la sesión de instalación o sesión constitutiva de la cámara o cámaras. Adicionalmente, en los casos de sesiones extraordinarias,

A

como parte fundamental en todo acto en donde se reúnen un órgano colegiado, en la correspondiente apertura de tales sesiones, deberá explicarse por quien presida o realice la coordinación respectiva de la sesión, los objetivos para los cuales fue instaurada. En determinados regímenes, dichas sesiones, por su carácter urgente y necesario, deben de realizarse por motivos y causas específicas, las cuales deben de indicarse en un momento dado al inicio o apertura de dicha reunión extraordinaria. Finalmente, debe señalarse que la previsión constitucional (artículo 69) de que en la apertura de sesiones ordinarias, el Ejecutivo Federal presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la nación, tiene su origen en el mismo artículo 69 del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sólo que actualmente no se encuentra vigente la obligación de asistir por parte del presidente de la república. **Arturo RAMOS SOBARZO**

APLICACIÓN ANALÓGICA Se refiere a uno de los métodos lógicos de interpretación de normas para su aplicación a casos concretos. La palabra analogía proviene del latín analogía, y este a su vez del griego, que significa “proporción o semejanza.” La aplicación de una norma por analogía implica la extensión de una hipótesis normativa a casos similares o de la misma naturaleza, no comprendidos en la literalidad del enunciado normativo. El tercer párrafo del artículo 14 constitucional, prohíbe que en los juicios de orden penal se pueda imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE RAZÓN JURÍDICA Se trata de un método jurídico de integración normativa, que permite colmar una laguna u omisión de la ley. Es una forma de la aplicación analógica, que consiste en aplicar a un caso concreto, una norma o disposición que no contempla el supuesto o hipótesis específico de ese caso; en atención al principio general de derecho: “donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.” Se vincula con el sentido de la norma o *ratio legis* y permite, mediante un ejercicio de razonamiento, aplicar al caso no previsto, la disposición que se refiere al caso semejante, que tiene la misma razón o finalidad que el establecido en la norma. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

APLICACIÓN POR MAYORÍA DE RAZÓN Es otro de los métodos lógicos de interpretación de normas. Lo que se aplica en un caso determinado, con mayor razón se aplica en un caso que queda comprendido o es de nivel inferior a la hipótesis prevista en la norma. V. gr. El artículo 14 constitucional establece en su primer párrafo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Sin embargo, esta disposición constitucional es omisa o no contempla expresamente la prohibición de retroactividad de un reglamento. La aplicación de la norma por mayoría de razón al caso concreto, implicaría la formulación del juicio lógico: “si a la ley no se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, con mayor razón al reglamento, que es jerárquicamente inferior a la ley”. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

APODO Apodar significa poner o decir apodos, y el apodo se concibe como el nombre que se le da a una persona, teniendo como base sus defectos corporales o alguna otra circunstancia. La actividad de poner apodos es bastante antigua en la historia del mundo occidental, baste con citar algunos casos: en primer lugar puedo mencionar al filósofo Platón, cuyo verdadero nombre era Aristocles, pero debido a su gran envergadura, amplia frente y que tenía la espalda muy ancha fue conocido por el apodo de “Platón”, porque su espalda asemejaba un gran plato.

Vocabulario Judicial

El segundo ejemplo es el de Marco Tulio “Cicerón”, ya que la familia de los Tulios tenían el sobrenombre de *Cicero*, que significa garbanzo, pues se dice que uno de los antepasados de Cicerón tenía una nariz ancha aplastada, con una pequeña hendidura en la punta, como el de un garbanzo. La asignación de un apodo puede tener diversos orígenes o razones, la más común es la referida antes, es decir, porque existe una similitud corporal o de personalidad entre la persona y la denominación asignada; de tal forma, encontramos al “chucho”, pues se dice de él que es como un perro, nombre análogo a como se les llama coloquialmente a los canes en el sureste del país, especialmente en Chiapas y Yucatán. En cuanto a la semejanza física, puede utilizarse el nombre de “Popeye” para indicar a una persona que presenta un gran parecido (físico) al personaje de dibujos animados denominado de esa manera. El apodo también tiene, en algunas ocasiones, razón de ser en el propio nombre de las personas. Así, resulta común –e inclusive familiar–, por lo menos en México, asignar un mote hipocorístico a ciertos nombres y, generalmente, no son considerados ofensivos sino cariñosos, como ejemplos puedo citar los siguientes: Francisco (“Paco o Pancho”), Eduardo (“Lalo”), Beatriz (“Betty”), Antonia (“Toña”), Rocío (“Chío”), Lourdes (“Lulú”), Sergio (“Checo”), José (“Pepe”). Si bien apodar resulta común entre las personas para resaltar, de manera chusca o ridícula, alguna característica que las distingue, esta actividad es habitual entre los delincuentes, pues para ellos es normal ser nombrados por su apodo o alias. Debido a ello, en los procesos judiciales regularmente se asienta, además del nombre de la persona, la manera en que también se le puede buscar e identificar, ya que en muchas ocasiones solamente a través de su apodo es como puede ser localizada la persona. En consecuencia, es muy usual encontrar en los expedientes judiciales expresiones como: se llama Gonzalo pero todos le dicen “el chalo”, o bien, su nombre es Gonzalo y se apoda “el chalo”. Apodo, alias, agnombre, apelativo, sobrenombre, mote son palabras que pueden utilizarse como sinónimos, aunque algunos podrían presentar un matiz especial, en general todos ellos guardan en común los rasgos descritos para el caso de la voz “apodo”. Seudónimo es un concepto también empleado para hacer referencia al apodo, pero la diferencia entre uno y otro radica en la finalidad, pues si bien con el seudónimo se oculta con un nombre falso el verdadero, se trata, por regla general, del autor de una obra literaria o artística.

Gonzalo SANTIAGO CAMPOS

APORTACIONES VOLUNTARIAS Contribuciones realizadas sin que exista ninguna obligación ni necesidad por parte de quien las realiza.- En el caso de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las aportaciones voluntarias se integran en una subcuenta que se puede destinar a incrementar los recursos con los cuales los trabajadores financian sus pensiones al final de su vida laboral; para obtener un crédito a la vivienda; o bien para lograr algunos ahorros. Las otras subcuentas de este sistema son i) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ii) Vivienda; y iii) Aportaciones complementarias de retiro.- Con esta división se otorga un tratamiento diferenciado a cada una de las subcuentas. En la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se establece que “el saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social”.- De tal manera que los trabajadores o sus beneficiarios deciden libremente si estos recursos los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar

A

los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.- Una vez que se obtenga una pensión o una negativa de pensión, o por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, los titulares podrá optar por que sus aportaciones voluntarias permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente.- Algunas peculiaridades adicionales de las aportaciones voluntarias es que sus titulares, en casi todos los casos, pueden realizar retiros parciales, en plazos que van de dos a seis meses; en caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de estos recursos las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso; además los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, son inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta.- Algunas características de estas aportaciones están descritas en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Los trabajadores también pueden hacer aportaciones voluntarias en su cuenta individual del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. **Efrén ARELLANO TREJO**

APRECIAR Del latín *appretiare*. Poner precio o identificar el valor de las cosas. En el ámbito procesal, consiste en la facultad del juez de dar valor a los argumentos o pruebas aportados por las partes en el procedimiento. Los sistemas para la apreciación de la prueba, que se reconocen actualmente, son: el sistema *legal* o "tasado," y el de *libre valoración*. En el primero de estos sistemas, la legislación indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. El Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado de prueba "tasada." En el sistema de libre valoración, el Juez tiene *libertad* para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ARBITRARIEDAD (De *arbitrario*.) Según el diccionario Usual de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) en su versión consultable en línea, es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho. En la historia de la humanidad, no había sido creada ninguna otra figura jurídica como la de los derechos humanos, como herramienta de las personas para combatir y evitar los actos arbitrarios y abusos de las autoridades del Estado. Es por eso que actualmente forman una parte indispensable en el modelo de organización de todo estado democrático de derecho. **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ARBITRIO Facultad humana de adoptar una decisión o resolución libremente. Voluntad que no responde a la razón, sino al capricho. Facultad conferida al juez de interpretar o integrar normas para resolver según su criterio, supuestos no regulados por la ley o sujetos a interpretación. (Arbitrio Judicial). **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ARBITRIO JUDICIAL Gramatical y jurídicamente, la noción del arbitrio tiene una semejanza absoluta. La primera acepción –de *arbitrium*, – equivale a libertad o facultad; la segunda entraña libertad para apreciar circunstancialmente algo que en la ley no consta. Este significado, Bernaldo de Quiróz la bosqueja como una facultad en los juzgadores respecto a la aplicación de las leyes, de servirse de su criterio personal en cuanto no esté definido y medido

Vocabulario Judicial

por aquéllas. Así, el arbitrio judicial se define como la facultad conferida al juez de resolver según su criterio los supuestos no regulados por la ley o los que, encontrándose regulados, son oscuros o insuficientes. También es la facultad humana de adoptar una resolución con preferencia a otra. De igual forma, podemos afirmar que es una potestad del juez para resolver los casos sometidos a su decisión, interpretando las normas jurídicas o supliendo éstas en los supuestos no regulados o con regulación oscura o insuficiente. Más específico, el arbitrio judicial es la facultad de la que gozan los jueces y magistrados para apreciar según su sano criterio determinadas pruebas o circunstancias, fallando de acuerdo con los dictados de su conciencia. El arbitrio judicial es un elemento conformador del juzgador y Alejandro Nieto destaca tal circunstancia afirmando: “lo que distingue a un juez de un ordenador es su facultad de arbitrio, es decir, su capacidad de elegir entre varias opciones: una calidad reservada a los seres vivos, cuyo programa genético permite operar con variables que hasta ahora no tienen cabida en los programas mecánicos o cibernéticos”. Aun cuando puede ser negado por los mismos jueces, pocos podrán dejar de coincidir en que esta característica es de quienes están encargados de decidir y es inherente a la función judicial. Pensar en erradicar el arbitrio es probablemente imposible y, desde luego, poco recomendable, dado que deshumanizaría la Administración de Justicia. En cuanto al grado de intensidad de aplicación del arbitrio, Alejandro Nieto se encarga de revisar los supuestos establecidos en la Ley: a) en algunos casos se deja en libertad completa al arbitrio del juez; b) en otros supuestos se deja también al juez, pero se le exige, al menos, que lo justifique; c) en otros casos, el arbitrio del juez se orienta con un criterio legalmente impuesto; d) los valores son probablemente los que abren los huecos más amplios del ordenamiento; e) existe la potestad de arbitrio del juez para determinar la cuantía de las indemnizaciones; y, f) la legislación que abre mayores y más frecuentes huecos al arbitrio es la procesal y particularmente a la hora de regular la apreciación de las pruebas. Hay que considerar también que, como afirma Nieto, siempre hay margen para el arbitrio y no sólo en los huecos abiertos de forma expresa por el legislador, sino también por “poros, fisuras e intersticios genéticos”, filtrándose entre las mallas de la ley, que nunca pueden ser tan densas como para impedir la actuación personal y voluntarista del juez. Por cuanto hace a la apreciación de las pruebas se analiza el arbitrio en tal labor, para lo cual se establece: “se entiende que un hecho está procesalmente probado cuando su grado de probabilidad es lo suficientemente elevado como para permitir afirmarlo racionalmente. La valoración de la prueba termina siendo, entonces, no una declaración empírica sino una operación racional de elección de la hipótesis más probable”. En el caso español señala tres variantes: lealmente tasada, absolutamente libre y libre aunque con arreglo a la sana crítica. También se ocupa de la valoración conjunta de la prueba y de la prueba de indicio. De esta última señala: “la llamada prueba de indicio no es excepcional, antes al contrario, la más habitual de las pruebas, dado que sólo muy raramente pueden considerarse probados los hechos de forma directa. El raciocinio del juez ha de intervenir siempre”. Y aquí se cita la opinión del Tribunal Supremo español en relación a los indicios para descubrir algunos datos personales, a través de la corrección lógica de las deducciones. “como resulta que ninguna persona puede penetrar en el alma de la otra lo que debe hacerse es, a través de hechos probados, deducir, inferir esa intencionalidad; pues en esa función de inferir, de obtener determinadas conclusiones, especialmente delicadas cuando se trata de pruebas indirectas, no cabe otra opción que la de comprobar si tales decisiones entran dentro de lo que se denominan reglas de la lógica o normas de la experiencia y de la

A

ciencia". Para explicar la aparición del arbitrio judicial en el campo de las pruebas, Alejandro Nieto reconoce cuatro causas: a) la insuficiencia de los textos normativos, b) los mecanismos de concreción de normas abstractas, c) la realidad borrosa, y d) el valor normativo de lo fáctico como necesidad del sistema. En el primer caso estamos ante un legislador que ha olvidado cerrar los mimbres de la ley y ha dejado abundantes espacios que el juez debe colmar. En el segundo caso la ley tiene un cierto grado de inconcreción que obliga al juez a adaptarla a las circunstancias específicas del caso sometido a su conocimiento. En la realidad el juez debe fijar un presupuesto para la decisión a partir del dilema que se le plantea y en el que tiene que inclinarse por uno de los extremos. Finalmente, al explicitar el valor normativo de lo fáctico recalca el hecho de que el arbitrio se practica habitualmente; está ya establecido en la labor de los jueces, y su simple existencia en tales condiciones, adquiere un rango normativo por encima de cualquier opinión en contrario. Ahora ¿cómo aparecen este arbitrio judicial, cuáles son los criterios que se utilizan para su ejercicio? Aunque afirme Alejandro Nieto que resulta imposible elaborar una lista completa de tales causas de justificación, al menos pueden advertirse las siguientes, que desarrolla: a) por experiencia; b) a través de una hipótesis explicativa; c) con criterios de equidad y justicia; d) invocando prácticas sociales; e) utilizando criterios estadísticos; f) con criterios específicos para sectores materiales y procesales concretos; g) por razones de oportunidad política o utilidad económica y social; y, h) por cuestiones de la conciencia y de los instintos. En México basta analizar la labor de los tribunales federales para encontrar tales mecanismos de utilización del arbitrio judicial, sin que ello constituya demérito de la labor jurisdiccional. Finalmente, Mommsen señaló que "el arbitrio judicial, como facultad concedida a los jueces para elegir entre varias formas de penalidad o de entre distintas prescripciones penales, era una cosa de tal modo inherente al sistema de coerción, como contradictoria era al Derecho penal primitivo, en el que no se conocían penas alternativas ni subsidiarias, careciéndose, por completo, de medida de tiempo ni pecuniaria, a no ser el traducir a cifras el valor de la cosa", añadiendo el citado romanista que en las Doce Tablas, el derecho penal privado excluía el arbitrio judicial, mientras que en el público, lo único que se podría hacer era absolver o condenar a pena capital. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

ÁRBITRO Persona nombrada por las partes en conflicto, a quien se recurre de manera voluntaria para solucionar una controversia. Se trata de un juzgador de carácter privado, que no depende de los poderes del Estado ni está sujeto, como regla general, a las leyes vigentes en un Estado concreto. Interviene en virtud de una convención de arbitraje.- El arbitraje es un sistema de resolución de controversias alternativo al sistema judicial, compatible con la negociación, la mediación e incluso con la conciliación.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia jurídica latinoamericana, editorial Porrúa, UNAM, México, 2006. **Efrén ARELLANO TREJO**

ARGUMENTACIÓN Desde el punto de vista gramatical, la palabra argumentación significa la acción y efecto de argumentar, o simplemente los argumentos para convencer; a su vez, argumentar es argüir, sacar en claro, aducir, alegar, poner argumentos; disputar, discutir, y también impugnar una opinión ajena. La argumentación es una parte esencial de la retórica, que en la Época Antigua se basaba esencialmente en el discurso político y en el judicial; en la Edad Media en el discurso religioso y epistolar, mientras que en la Época Contemporánea tiene un auge especial en la publicidad y en la formación mediática. La argumentación está vinculada fundamentalmente con el lenguaje, la lógica formal, la ética, la dialéctica y la filosofía;

comprende aspectos de forma y de fondo en la expresión oral o escrita. El argumentador razona, define, explica, debate, cuestiona, aporta, propone, motiva y fundamenta una postura para resolver un problema. La actividad argumentativa implica analizar profundamente una idea, tesis, opinión o postura para sustentarla con razones sólidas y pruebas. La argumentación se desarrolla en todas las actividades humanas en donde exista una alternativa de decisión e implica un examen crítico que busca conseguir el consenso y superar las diferencias de opinión para alcanzar la verdad. **Argumentación Jurídica.** La argumentación es una herramienta y al mismo tiempo una actividad preponderante para el abogado, –como advierte María del Carmen Alanís –“Argumentar es la actividad central del Derecho. Argumentos son los que se esgrimen a favor y en contra de proyectos legislativos; los que se plasman en los agravios y conceptos de violación de las demandas; los que justifican los fallos judiciales; los que fundan y motivan los actos administrativos; los que sistematizan el ordenamiento jurídico y dan propuestas de solución teóricas a problemas prácticos”. A partir de la segunda mitad del siglo pasado se desarrolla lo que se conoce como *neoretórica* que basada en la filosofía jurídica busca trascender de la validez formal a la validez ética, para lo cual se escala de una simple racionalidad a una plena razonabilidad justificadora. Debido a su importancia en el discurso jurídico actual, la argumentación jurídica se ha convertido en una rama autónoma de la filosofía del derecho, la cual implica el conjunto de conocimientos, teorías, técnicas y métodos cuyo objeto es resolver problemas a través de la justificación racional y razonable, con el empleo de enunciados, proposiciones, juicios y razonamientos jurídicos nutridos por valoraciones axiológicas, filosóficas, fácticas, empíricas, así como en las diversas fuentes del derecho. **Argumentación Judicial.** El papel del juzgador en un contexto democrático es insoslayable, ya que éste tiene que analizar, plantear, resolver, decidir y justificar, en posiciones de constante antagonismo, los planteamientos jurídicos de hecho y de derecho que se plantean ante su potestad, de tal manera que pueda brindar a la sociedad en general (no sólo a las partes que acuden a él) un mensaje de certidumbre y confianza. En la argumentación judicial se evidencia el proceso reflexivo que empleó el juzgador, a manera de motivación y fundamentación, para emitir una resolución, de tal forma que la conclusión a la que llegue el impartidor de justicia no es lo único que interesa, sino el proceso deliberativo que lo condujo a ello. Cuando hay una argumentación judicial correcta no sólo se consigue el convencimiento de las partes, sino también la adhesión de éstas a la sentencia, ya sea que el pronunciamiento les resulte favorable o no. Dicha adhesión consiste en el reconocimiento, aceptación, comprensión y no únicamente la obediencia motivada por la coercitividad judicial.. **Fuentes:** Alanís Figueroa, María del Carmen, *et. al. Argumentación jurídica en la impartición de justicia electoral en México.* Argumentación jurisprudencial. Memoria de I Congreso Internacional de Argumentación Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 7; **PÁGINAS DE INTERNET,** Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=argumentación>. Consultado el 2 de agosto de 2014. **Walter M. ARELLANO TORRES**

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA En la teoría jurídica contemporánea, la argumentación jurídica equivale a la serie de métodos desarrollados por diversas escuelas de pensamiento, para llevar a cabo la labor argumentativa en los procesos jurídicos en los que intervienen los operadores normativos. Existen diversos modelos de argumentación jurídica entre los que destacan los que representan las escuelas de pensamiento del autor español Manuel Atienza, el británico Stephen Toulmin, o el Alemán Robert Alexy, quien revolucionó la argumentación jurídica a

partir de su teoría de la ponderación. Al polaco Chaim Perelman se le considera el padre de las modernas corrientes de argumentación jurídica, a partir de la publicación de su obra “La Nueva Retórica.” **Armando HERNÁNDEZ CRUZ**

ARMA Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse. Es un dispositivo que amplía el alcance y la magnitud de una fuerza. En contra de animales se utiliza para la caza y la autodefensa. En contra de seres humanos se utilizan como amenaza, ataque, defensa y destrucción de la integridad física de las personas o de sus bienes materiales. En condiciones de guerra se utilizan en contra de recursos, fuerzas o instalaciones enemigas.- En los organismos internacionales se manejan dos conceptos básicos: el de *armas convencionales*, de poder destructivo relativamente reducido; y el de *armas de destrucción masiva*, con amplio e indiscriminado efecto exterminador, tales como las armas nucleares, químicas y biológicas.- Estas herramientas van desde algo tan sencillo como un palo afilado hasta una compleja integración tecnológica, como un misil balístico intercontinental.- El artículo 10 de la Constitución consagra el derecho de los habitantes de México a poseer armas en su domicilio “para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional”.- La posesión de un arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, tal como establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que sea inscrita en el Registro Federal de Armas.- Existen pistolas y revólveres que, con ciertos requisitos y limitaciones, los habitantes las pueden poseer y portar; los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, pueden poseer, además de ciertas pistolas y revólveres, algunos tipos de rifles o escopetas. También existen pistolas, escopetas y rifles que se pueden autorizar a los deportistas de tiro y cacería.- Existen armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. A quien o quienes porten, acopien o posean algunas de éstas armas sin el permiso correspondiente, se les puede sancionar con prisión desde tres meses y hasta 30 años. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.- El Código Penal Federal establece pena de prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso, a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas. **Efrén ARELLANO TREJO**

ARRAIGO En materia penal es la restricción provisional de la libertad ordenada por un juez, con la finalidad de que la persona, sobre quien pesa en su contra la presunción legal de la comisión de algún delito castigado con pena de prisión, no se sustraiga a la acción de la justicia. Dicha restricción de libertad acontece durante la averiguación previa, la cual se impone con vigilancia de la autoridad para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación que lo vincula con la comisión de un hecho delictivo. En otras palabras, es el hecho de poner a una persona bajo investigación penal por parte de los entes encargados de procuración de justicia, bajo la vigilancia de los respectivos cuerpos policíacos. Esta figura jurídica se encuentra prevista en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, la cual dispone que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días,

siempre que sea necesario para el éxito de la investigación la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Que dicho plazo podrá prorrogarse siempre y cuando la autoridad ministerial acredite que subsisten las causas que le dieron origen, para finalmente autorizar hasta una duración total que no exceda de ochenta días. Asimismo, en nuestro sistema jurídico, existe el diverso arraigo para delitos graves, conforme lo establece el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. En cambio, en la materia mercantil, conforme lo dispone el artículo 1171 del Código de Comercio, el arraigo tiene la naturaleza de una medida precautoria emitida por un juez, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, con la finalidad de impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

ARTICULADO Hace referencia al grupo o conjunto de artículos de los que se compone un ordenamiento jurídico o bien una propuesta legislativa. La literatura advierte que esta voz “deriva de verbo articular, proveniente del latín *articulare*, *articulus*, juntura, unir, enlazar.” (Berlín Valenzuela, Francisco: 1998). En cuyo caso se trata de una composición o disposición coherente o lógica de disposiciones normativas en orden de conseguir o asegurar un objetivo o bien jurídico a tutelar.- El articulado se presenta en una disposición normativa organizado de diversas maneras, según la racionalidad del legislador, así el articulado puede ser presentado en “libros, títulos, capítulos, partes, secciones y párrafos. Técnicamente, el articulado comprende las disposiciones jurídicas permanentes y las transitorias” (1998).- En cuanto al uso en el contexto de técnica legislativa, la literatura advierte la sinonimia entre las voces “articulado” y “artículos”. El hecho es que ambos hacen referencia al corpus de una legislación. Por ello es que la literatura identifica al articulado con la propia “ley, en sentido material” (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: 2001). **Fuentes:** Cfr. “articulado” en Berlín Valenzuela, Francisco (Coord), (1998): Diccionario universal de términos parlamentarios. México, Miguel Ángel Porrúa; Cfr. “articles” en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, (2001). LAW DICTIONARY, México, Heliasta.

Fermín Edgardo RIVAS PRATS

ARTÍCULO TRANSITORIO Es un mecanismo de técnica legislativa que determina específicamente alguna previsión de medidas requeridas para la puesta en operación y plena vigencia de un nuevo ordenamiento jurídico. Es el espacio para enlistar acciones necesarias para la implementación de un nuevo ordenamiento. Por ello también pueden ser asumidas como reglas de implementación, razón por la cual, la literatura advierte que “tienen una vigencia momentánea o temporal” (Berlín Valenzuela, Francisco: 1998).- Como una práctica de técnica legislativa, estas disposiciones son separadas del articulado y puestas al final como una parte final de un proyecto de decreto, en razón de que “hacen referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada” (1998). De ahí la oposición natural entre artículos transitorios y permanentes. **Fuentes:** Cfr. "artículo transitorio" en Berlín Valenzuela, Francisco (Coord), (1998): Diccionario universal de términos parlamentarios. México, Miguel Ángel Porrúa. **Fermín Edgardo RIVAS PRATS**

ASESOR En sentido amplio se trata de un sujeto-actor “invitado” a ofrecer ayuda en la generación de alternativas para la toma de decisiones. La teoría de roles asume al asesor como un diseñador de alternativas distinto del tomador de decisión, empero, en un contraste con este enfoque el asesor puede ser asumido como el decisor material que no formal. En sentido estricto se trata de un funcionario técnico que, en su calidad de experto, es encargado del diseño de generación e implementación de soluciones útiles para la toma de decisiones.- Por su naturaleza técnica, un asesor está vinculado con un ideal de neutralidad e imparcialidad. Por ello la literatura en este punto advierte que “mientras que las decisiones y las acciones político-administrativas -bajo las condiciones de un orden constitucional democrático-pluralista- siguen una lógica de la acción determinada esencialmente por la consideración de los intereses, la búsqueda del consenso, y a fin de cuentas por la voluntad de la mayoría, el trabajo científico está dirigido esencialmente por una lógica del conocimiento, enfocada a la “búsqueda de la verdad” (NOHLEN, Dieter: 2006).- En todo caso, “debe ser una persona con conocimientos profesionales o experiencia en materia legislativa, jurídica, política, económica o social. La importancia y la forma en que estos asesores participan en los trabajos legislativos varía según el contexto político (vid. infra, indagación, función de)” (Berlín Valenzuela, Francisco: 1998). En el marco de la teoría de instituciones, el ideal de neutralidad del asesor está vinculado con un sistema robusto de Servicio Civil de Carrera.- **Fuentes:** Cfr. "asesoría política" en NOHLEN, Dieter, (2006): Diccionario de Ciencia Política Teorías, Métodos, Conceptos. México, Porrúa/El Colegio de Veracruz; Cfr. “asesor legislativo” en Berlín Valenzuela, Francisco (Coord), (1998): Diccionario universal de términos parlamentarios. México, Miguel Ángel Porrúa **Fermín Edgardo**

RIVAS PRATS

ASESOR JURÍDICO Profesionista del Derecho, jurista o abogado que tiene los conocimientos para poder desahogar una consulta y que con toda la atinencia posible con las armas de su preparación y probidad como experto debe atender el asunto jurídico que se le plantee.- A los abogados encargados de la consulta en los negocios legales se ha dado por llamarlo con el nombre de “patronos” derivando ello de la institución de la clientela en la legislación romana pues el patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes defendiéndolos ante los Tribunales.- El asesoramiento jurídico es el patrocinio que proporcionan los abogados tanto privados como los que presten sus servicios en el sector públicos a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.- En relación a la asesoría jurídica, es en entero importante señalar que los abogados particulares están enteramente en su derecho de solicitar una retribución por los servicios prestados, negocio establecido mediante un contrato de prestación de servicios profesionales conocido como contrato de cuota Litis; De esta regulación en el contrato de servicios profesionales también se señala que el profesionista solo puede cobrar honorarios al haber obtenido el título correspondiente expedido por institución educativa superior aprobada para su ejercicio por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, aquellos que ejerzan sin tener las tablas correspondientes no tendrán derecho a cobrar por aquellos servicios. Lo anterior conlleva una razón que protege los intereses tanto del cliente como del asesor jurídico, pues cual fuese el resultado de la defensa jurídica se debe proteger que se a un profesionista licenciado el encargado de llevar asuntos legales ya que es un perito en la materia.-La cantidad de instituciones educativas superiores encargadas de enseñar la práctica del Derecho permite

concluir que hay asesores jurídicos o abogados laborando en todas las poblaciones del país y existen abogados cuya tarifa hace accesible para los ciudadanos poder adquirir sus conocimientos por un suma relativamente asequible, recordando el artículo vigésimo constitucional que señala que tanto el imputado como la víctima tendrán la oportunidad de una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera por el lado de la imputado y la víctima podrá recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; y que su defensa podrá coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. - Debido a esta imposición constitucional, el Estado se obliga a tener asesores jurídicos subvencionados por el Estado y que sean gratuitas a través de las instituciones gubernamentales que cuentan con tal servicio a la comunidad,, como lo son las procuradurías o defensorías de oficio, por lo que resulta posible a la población en general la obtención de soluciones a los conflictos que requieran conocimientos jurídicos, en el Poder Judicial Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene la prestación de Asesoría Jurídica Federal que comprende las modalidades siguientes: Orientación.- Cuando el asunto planteado no es de la competencia legal del Instituto, se orienta al solicitante en términos generales pero suficientes sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canaliza mediante oficio fundado y motivado a la institución que a juicio del asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita. Asesoría.- Se proporciona al solicitante respecto al problema planteado cuando, después de analizar las manifestaciones y documentos que aporte, se determina que el caso es de la competencia del Instituto pero no es viable la intervención legal y procesal. Representación.- Consiste en el patrocinio legal que se otorga a la persona que solicita la prestación del servicio, por ser destinatario del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley y en estas Bases.- La tarea para el porvenir se trata de educar a la población de cumplir aquel viejo adagio que señalaba que una persona en su vida siempre requerirá de los servicios de un contador, un médico y un abogado, y que estos servicios deben ser preventivos en lugar de reactivos y no solicitar los servicios de los anteriores cuando uno se encuentre enfermo, en quiebra o apunto de pisar la cárcel. **Fuentes:** Instituto Federal de la Defensoría Pública, Asesoría Pública Federal, México Consejo de la Judicatura Federal, 2014, disponible en línea en <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Defensoria/asesoria.asp> fecha de consulta 12 de agosto de 2014; Alejandro Ernesto Manterola Martínez, Asesoramiento Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp.856-858, disponible en línea en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf>. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

ASESOR PARLAMENTARIO Es un técnico o profesional especializado en asuntos parlamentarios y sus ramas afines, cuya función es asesorar, aconsejar, estudiar, opinar y analizar los casos que le son encomendados hasta que éstos se encuentren en estado de trámite o de resolución legislativa. Debe ser una persona con conocimientos profesionales o experiencia en materia legislativa, jurídica, política, económica o social. La importancia y la

A

forma en que estos asesores participan en los trabajos legislativos varía según el contexto político (Vega 1998, 61). Persona que da consejo (Por lo general todos los Congresistas necesitan de asesores para poder dictaminar en diversos temas). La figura del asesor parlamentario es usual en los organismos parlamentarios de todo el mundo. Debe ser una persona con conocimientos profesionales o experiencia en materia legislativa, jurídica, política, económica o social. La importancia y la forma en que estos asesores participan en los trabajos legislativos varían según el contexto político (Castillo 2013, 18). Intervienen como actores o sujetos que aportan ideas, técnicas, razonamientos jurídicos, apoyo bibliohemerográfico, puntos de vista políticos, etc. En algunos países (España y Estados Unidos), el asesor legislativo o parlamentario desempeña las siguientes funciones: 1. Redacción de iniciativas y reformas; 2. Formulación de propuesta de resolución sobre la admisión de una iniciativa; 3. Elaboración de un documento informativo sobre la iniciativa admitida, el cual contempla un análisis de la regulación vigente, la jurisprudencia al respecto, los precedentes legislativos más importantes, el derecho de las comunidades autónomas, un apartado de legislación comparada, otro más de análisis estadísticos, económicos y sociales que permitan conocer las realidad y las magnitudes de la iniciativa; al final se incluye una bibliografía básica. 4. Preparación de una propuesta para el presidente de la comisión respectiva que le permita dirigir los debates (Báez 1997, 3 y ss.). En el ámbito parlamentario mexicano, los asesores se asignan a los grupos parlamentarios organizados conforme a su afiliación partidista, con el objeto de que desarrollen sus funciones en apoyo al trabajo que estos grupos llevan a cabo en las cámaras. Tal apoyo está regulado por el artículo 37 del capítulo tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que en la Cámara de Diputados el número de asesores parlamentarios para cada grupo será determinado por "la importancia cuantitativa de cada uno de ellos, de acuerdo con las posibilidades y el presupuesto de la propia Cámara". Igualmente, existen asesores que prestan apoyo técnico a las comisiones de dictamen legislativo, y en su caso, a los legisladores en lo individual. Cabe señalar que en la práctica parlamentaria los únicos asesores reconocidos están en la Coordinación de Asesores, aunque cada diputado o senador tiene a sus propios asesores (VEGA 1998, 62). Fuentes: Báez Silva, Carlos. 1997. "Los asesores parlamentarios". *Lecturas* 9 (abril-junio): 3-6; Castillo, Max Nicolini del. 2013. *Glosario de términos parlamentarios peruanos*. Disponible <http://www.congreso.gob.pe/museo/documentos/Glosario-Parlamentario-Nicolini.pdf> (consultada el 13 de agosto de 2013); Vega Vera, David. 1998. *Diccionario universal de términos parlamentarios*. México: Miguel Ángel Porrúa. **Ángel Miguel SEBASTIÁN BARAJAS**

ASISTENCIA JURÍDICA La asistencia jurídica alude a que un justiciable, cualquiera que sea su posición, de reo o actor, sea apoyado, para orientarlo y en su caso, defender sus intereses, por una persona que tenga los conocimientos suficientes en derecho, esto es, por un perito en la materia. Un presupuesto de esa calidad es que quien realice la asistencia cuente con título expedido por una universidad y cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, sin perjuicio de que se pueda exigir, de acuerdo al caso concreto, que forme parte de una institución como sucede con los defensores y asesores públicos o los procuradores en materia del trabajo; o bien, sean reconocidos por un sistema de colegiación, cuando se establezca como obligatoria. En todo caso lo que se pretende es que el justiciable cuente con un apoyo que sea técnico y suficiente. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

ASOCIACIÓN DELICTUOSA El artículo 164 del Código Penal Federal tipifica como asociación delictuosa a la asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir y la sanciona con una pena de prisión de cinco a diez años y de trescientos días multa.- La asociación delictuosa no requiere que la reunión de personas sea para cometer un delito o delitos específicos, como sí sucede con la delincuencia organizada, la cual exige que se cometa alguno de los delitos que establece el artículo 2º de la Ley reglamentaria respectiva. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

ASPIRANTE A CANDIDATO Aquél ciudadano o ciudadana quien tiene la pretensión de obtener el registro como candidato para que, de cumplir con los requisitos marcados por la ley y la Constitución respectiva, a su vez pueda competir en un proceso electoral por un determinado cargo de elección popular mediante el voto de la ciudadanía. Por otro lado, un aspirante a candidato puede coincidir con la noción de aquel militante de determinado partido político que se someterá a un proceso de selección interna o también llamada en algunos países, elecciones primarias partidistas, a fin de que pueda obtener dicha postulación de su respectivo partido político o coalición de partidos. En esa tesitura, el aspirante a candidato es aquél que se encuentra en una fase previa a conseguir la categoría precisamente de candidato. Por otro lado, dentro de la figura de las candidaturas independientes, en términos generales, una de las exigencias establecidas para obtener su registro como tal y así participar en un proceso electoral, es la de dar aviso de su interés para obtener la calidad de candidato independiente a la autoridad organizadora de las elecciones y así poder ostentarse como tal, una vez cumplimentado los demás requisitos. Ese aviso representa la manifestación de la aspiración de ese candidato independiente. Asimismo, de acuerdo a una variedad muy amplia de regímenes electorales, la condición de aspirante a candidato puede implicar el cumplimiento de ciertos requisitos como puede ser la presentación de una póliza de *seriedad* (Colombia), la cual es una caución que se hará exigible en aquellos casos de candidaturas independientes, esto con la intención de conseguir candidaturas que en realidad tengan un compromiso serio con el proceso electoral al cual se van a someter y en verdad se constituyan como una opción para el electorado. En términos generales, un aspirante a candidato debe de cumplir con una serie de requisitos que en el caso de la doctrina judicial electoral mexicana pueden dividirse en dos: 1) aquellos que se refieren a las *incompatibilidades*; y 2) aquellos que se refieren a los requisitos de *elegibilidad*. De esta manera, los primeros se entienden como aquellas prohibiciones relativas a quienes ocupen determinados cargos (generalmente de alta dirección dentro del poder ejecutivo, o sea, secretarios de estado, fiscales o procuradores, etcétera, pero también provenientes de los poderes legislativo, judicial u organismos constitucionales autónomos e incluso dirigentes partidistas), deben separarse con determinada anticipación y mientras no lo hagan resultan incompatibles con la aspiración de ocupar un cargo de elección popular. Por otro lado, la elegibilidad radica en determinados requisitos atribuibles a la persona y no a un cargo que ocupan como son la nacionalidad, residencia, edad, capacidad mental, entre otros. Un aspirante a candidato debe cumplir con ese cúmulo de requisitos si es que desea obtener el registro a candidato. Cabe señalar que respecto a esto último, en regímenes en donde se acepta la reelección en uno o varios casos, tales requisitos deben hacerse compatibles con la aspiración de ocupar el mismo cargo desempeñado al cual nuevamente se sometería a un electorado determinado. **Arturo RAMOS SOBARZO**

ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL Es el conjunto de actos de autoridad o de particulares tendentes a privar, restringir, menoscabar o limitar, de manera legal o ilegal, justificada o injustificada, la libertad personal de una o varias personas dentro de un territorio determinado. Así, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José establece que toda persona tiene derecho a la libertad personal y que nadie puede ser privado de su libertad física, con excepción de las fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes secundarias. De igual forma, prevé que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, la persona detenida o retenida debe ser informada y notificada sin demora de las razones de su detención, debiendo ser llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, teniendo derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Cabe destacar que dicho numeral contempla que los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, donde referido recurso no puede ser restringido ni abolido, interponiéndose por sí o por otra persona. Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad, entre otros derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; el diverso 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal cuando los juicios se promuevan contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, en tanto que el 61 de la Ley de Amparo, contempla la procedencia contra los actos de ésta misma naturaleza. De esta manera, podemos afirmar que en México la libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, detención, la prisión preventiva y la pena. No obstante lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 216/2011, sostuvo que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse, destacando que no existe un ordenamiento que permita al juzgador constitucional determinar en qué casos se encuentra en presencia de un ataque a la libertad personal, por lo que, la interpretación de la norma (jurisprudencia) ha especificado los supuestos para la procedencia del amparo. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

ATENUANTE Es la causa o circunstancia prevista por el legislador para que en determinados supuestos la pena establecida para un delito se vea reducida. **I. Origen histórico.** Cuello Calón expone que en el derecho penal anterior a la revolución francesa dominaba un desmedido arbitrio judicial, por lo que no existía la institución de las circunstancias atenuantes, pues los jueces, no encontrándose ligados al texto legal podían atenuar la pena y admitir cuantas atenuantes quisieren. Refiere el citado autor que al sobrevenir la codificación revolucionaria para proteger los derechos del individuo contra los posibles abusos de los jueces, se implantó en el Código Penal francés de 1791, un sistema de estricta legalidad tan exagerado que las penas correspondientes a todos los delitos estaban determinadas de una manera fija, sin que

fuera posible a los juzgadores atenuarlas, lo cual fue corregido en el Código Penal francés de 1810, en el que se estableció para cada delito penas variables entre un máximo y mínimo, permitiendo así a los jueces tanto su atenuación como su agravación. **II. Evolución histórica y comparada.** A raíz de lo anterior, las legislaciones penales adoptaron diversos sistemas para la regulación de las circunstancias atenuantes. Uno de ellos es el sistema de atenuantes genéricas, en el que las causas de atenuación se dejan a la apreciación de los jurados o de los jueces, bastando que afirmen su existencia, sin que estén constreñidos a designar alguna en específico; este sistema fue adoptado por los Códigos Penales de Francia, Bélgica y Japón. Otro sistema es el de las atenuantes específicas, sistema que consiste en la enumeración taxativa de cada una de las circunstancias de atenuación; éste fue adoptado por el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871 (Martínez de Castro); adicionalmente, algunas codificaciones establecían una fórmula de carácter general que permitía a los jueces la admisión de otras atenuantes no especificadas por la ley; era el caso del Código Penal Español de 1848. La citada codificación penal mexicana, establecía un capítulo genérico denominado “prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes” y uno expreso titulado “circunstancias atenuantes”, en donde se establecía un catálogo de las causas de atenuación dividiéndolas en cuatro clases, según la menor o mayor influencia de la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia (artículos 36, 39, 40, 41 y 42). Asimismo, la legislación en cita no permitía que en la sentencia se consideraran atenuantes no especificadas por la ley, pues disponía que cuando hubiera en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada, y que igualara o excediera en importancia a las de las clases tercera o cuarta, o cuando concurrieran dos o más semejantes a la primera o segunda clase, los jueces no las tomarían en cuenta al dictar su fallo, pero deberían “informar de esto con justificación al Gobierno, a fin de que conmute o reduzca la pena, si lo creyere justo” (artículo 43). En congruencia con lo anterior, la codificación en comento también preveía un capítulo en el que se especificaban las reglas para la aplicación de penas en los casos en que concurrieran circunstancias atenuantes o agravantes (artículos 229-236). En esa misma línea, el Código Almaraz de 1929 también describía las circunstancias atenuantes que determinaban la temibilidad del delincuente, divididas en cuatro clases en los términos antes referidos. **III. Derecho contemporáneo.** A diferencia de las codificaciones de 1871 y 1929, el Código Penal Federal de 1931 -antes Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal- no establece un capítulo en el que se señalen las circunstancias atenuantes del delito ni tampoco establece un sistema de clases, según la menor o mayor influencia de la responsabilidad del delincuente. En la legislación penal vigente las atenuantes se encuentran dispersas en los diversos tipos penales; por ejemplo, en el delito de homicidio cometido en riña o duelo solo se sancionará con pena de cuatro a doce y de dos a ocho años de prisión respectivamente, en lugar de la pena prevista para el homicidio simple que es de doce a veinticuatro años de prisión (artículo 307). Otro caso es el delito conocido como robo de uso, en el cual un sujeto activo toma una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor pero con carácter temporal y no para apropiársela o venderla; en este supuesto la penalidad que se aplica no es la genérica prevista en el artículo 370, sino una pena de prisión disminuida de uno a seis meses o multa de 30 a 90 días (artículo 380). Finalmente, conviene destacar que la codificación penal federal vigente tampoco establece un capítulo sobre la aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes o agravantes, por lo que

A

para efecto de la individualización de la pena cuando concurren estas causas, deberá estarse a las reglas generales para la aplicación de sanciones previstas en el artículo 51. **Fuentes consultadas:** Carrara Francesco (1986), *Programa de derecho criminal*, (parte general), volumen segundo, reimpresión inalterada, trad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá-Buenos Aires, Argentina; Themis-Depalma: Cuello Calón, Eugenio (1981), *Derecho penal*, tomo I (parte general), volumen segundo, 18ª ed., Barcelona, España: BOSCH, Casa Editorial, S.A-Barcelona; Islas De González Mariscal, Olga (1998), "El desarrollo del derecho penal mexicano en el siglo XX", en *la ciencia del derecho durante el siglo XX*, (V.A.), México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

AUDIENCIA En sentido amplio una audiencia es el acto de escuchar. En sentido estricto, se refiere a una escucha <<técnica>> y <<mecanizada>> que ocurre como una fase específica de un proceso de toma de decisiones más amplio. En un contexto institucional-mecanizado, la audiencia es el espacio procesal en que, a petición de parte, se exponen los intereses y las razones de algún actor afectado o influido por la toma de decisiones institucional. En este contexto las audiencias son el espacio para la exposición de los intereses relacionados con una decisión específica que serán evaluados, tomados en cuenta o desechados de la decisión final.- La literatura ubica el origen de la figura de la <<audiencia>> en la historia del Nuevo Mundo y la ubica como "el instrumento básico del Sistema Político-administrativo colonial de la Corona Española" NOHLEN, Dieter, (2006), cuyas "funciones se encontraban en la protección de los indios, el establecimiento de los tributos, el control de las cuentas de hacienda y de los ingresos de los municipios, así como la de informar sobre méritos y culpas de los funcionarios coloniales, que eran españoles nacidos en la península" (2006).- En la actualidad, algunos países tienen vinculado el mecanismo de la audiencia al proceso legislativo ordinario. En tanto que, en el ámbito judicial, la audiencia es un procedimiento vinculado a impartición de justicia de forma oral (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, (2001). **Fuentes:** Cfr. "audiencia" en NOHLEN, Dieter, (2006): Diccionario de Ciencia Política Teorías, Métodos, Conceptos. México, Porrúa/El Colegio de Veracruz; Cfr. "hearing" en Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, (2001). LAW DICTIONARY, México, Heliasta. **Fermín Edgardo RIVAS PRATS**

AUDITORÍA INTERNA Esta noción implica el régimen, mecanismos, procedimientos, normas y criterios, jurídicos y contables, para ejercer un control y revisión de acciones implementadas por una organización privada o por órganos públicos o del Estado. En términos generales, la idea de auditoría interna implica una manera de supervisión de determinadas acciones dentro de un órgano del Estado, sobre todo en lo relacionado al gasto ejercido. En años recientes ha existido una evolución importante en materia de fiscalización en diversos rubros, sobre todo respecto al gasto público pero no únicamente. Parte de esa evolución implica la consideración de otros rubros tales como el debido cumplimiento de metas planteadas y objetivos trazados. En ese sentido, parte de la noción de auditoría interna, se relaciona con el concepto de auditoría preventiva la cual busca establecer de forma anticipada, posibles irregularidades, fallos e indebidos ejercicios del gasto o en la ejecución de proyectos o políticas públicas. De esta manera, los procedimientos de auditorías podrían dividirse en dos modelos de la siguiente manera: 1) en aquellos que existe un control previo o *ex ante* al ejercicio del gasto o como monitoreo de las acciones a ejecutar durante el transcurso de un periodo de revisión determinado; y 2) aquellos en donde existe un control posterior o *ex post*, es decir, que la

fiscalización se realiza una vez transcurrido un periodo o ejercicio determinado. Por otra parte, dentro del ámbito del poder judicial en Iberoamérica, ha sido una práctica común establecer consejos de la judicatura o magistratura, los cuales, entre otras cosas, se encargan de la vigilancia y promoción en el escalafón del estamento judicial. Su nombre corresponde al de las visitadurías y una parte fundamental de su función se refiere a un tipo de auditorías al interior del poder judicial sobre la actuación, forma de resolución, rapidez y número de asuntos atendidos en un tiempo determinado, entre otras cuestiones. En lo que respecta al estricto campo conceptual de la auditoría interna, esta se compone de varios pasos que componen el desarrollo de su procedimiento a saber: a) planeación, b) ejecución de auditoría y c) elaboración de dictamen de auditoría y d) seguimiento. La planeación implica establecer los distintos rubros a auditar así como el establecimiento de objetivos y actividades generales de la auditoría. La ejecución implica como su nombre lo indica, la realización de la auditoría a partir de los parámetros establecidos. En este punto, destaca notablemente la noción del debido proceso, es decir, la realización de la auditoría con pleno respeto a los derechos de la persona auditada, lo cual puede implicar desde la garantía de audiencia y el pleno respeto de los plazos establecidos, así como la posibilidad de presentar aclaraciones complementarias a fin de presentar la información y documentación correspondiente. Lo anterior se torna fundamental dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos y el debido proceso. Cabe señalar que en un momento dado, de acreditarse debidamente alguna irregularidad, ello puede implicar la atribución de eventuales responsabilidades y las consecuentes sanciones a imponer. Finalmente, debe señalarse que el modelo de auditoría interna, característica dentro de los entes del gobierno, se ha implementado en organizaciones o corporaciones de carácter privada, esto con la idea de acentuar el control preventivo dentro de la propia persona moral. **Arturo RAMOS SOBARZO**

AULA (DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL) Las aulas son representaciones de la Escuela Judicial, que si bien están reconocidas por el Instituto y por el propio Consejo de la Judicatura, no tienen recursos económicos ni humanos. Se han ido creando por iniciativa de algunos titulares, quienes buscan espacios, regularmente prestados, donde pueda recibirse la capacitación. No cuentan con personal destinado presupuestariamente para encargarse de las aulas. En estos casos, el coordinador otorga todo el apoyo al Instituto, tanto con la búsqueda del espacio para impartir las clases, como con la disposición de personal del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, para hacer las labores administrativas del aula. En la actualidad, el Instituto de la Judicatura cuenta con las siguientes: Aula Campeche, Aula Colima, Aula Coatzacoalcos, Aula Cintalapa, Aula Poza Rica y Aula Iguala, de las cuales, las tres primeras son coordinadas por Magistrados y las tres últimas por jueces, en razón de que en esas ciudades sólo hay juzgados de distrito. **Alicia RAMÍREZ RICÁRDEZ**

AUTO DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA Por medio de la demanda, el actor inicia el proceso y hace valer sus pretensiones. Entendida como acto procesal, verbal o escrito, su presentación exige determinados requisitos generales y específicos, en función de la materia de que se trate. Entre los principales, la demanda deberá señalar el tribunal competente, el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, los hechos que sustentan su petición, los fundamentos de derecho y los puntos petitorios. Mientras que si cumple con los requisitos que la ley exige ha de ser admitida, por ser

eficaz, el incumplimiento de los mismos da lugar a su inadmisión o desechamiento. De este modo lo prevé el a. 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala: “Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará”. El mismo artículo señala que en tanto que el auto admisorio de la demanda no es recurrible, el que la desecha sí puede apelarse. Por su parte, la Ley de Amparo establece en su a. 108, que la demanda de amparo indirecto puede formularse por escrito, por comparecencia (a.109) o por medios electrónicos (en los casos que la ley lo autorice), debiendo expresar, entre otros datos: I) El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II) El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; III) La autoridad o autoridades responsables; IV) La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V) Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI) Los preceptos que, conforme al a. 1o. de la Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame. VIII. En su caso, la facultad invadida por la autoridad federal, o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación. En materia de amparo, la demanda se desechará de plano cuando existe una causa de improcedencia manifiesta e indudable (a.113), es decir, que sea evidente, patente y clara; o en el supuesto de que el juzgador observe alguna deficiencia, irregularidad u omisión en la demanda, sin que se haya subsanado en tiempo. El plazo para desechar, prevenir o admitir una demanda de amparo, es de veinticuatro horas, contado desde el momento en que fue presentada o turnada la misma. La propia ley dispone, en su a. 26, frac. I, inciso j), que se hará en forma personal la notificación relativa a la resolución que deseche una demanda o la tenga por no interpuesta. Debe destacarse que el a. 97, fracc. I, inciso a) de la Ley de Amparo, señala que procede el recurso de queja contra la resolución que admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. Bibliografía: Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1976. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1965. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Harla, México, 1980. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE EXEQUENDO De acuerdo con José Becerra Bautista, “la palabra *exequendo* usada para referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva, viene del latín *exsequi* que significa ejecutar, cumplimentar. Como se ha castellanizado el ablativo del gerundio *exsequendo* en la palabra *exequendo*, si aquélla se traduce literalmente significa: ejecutando o sea auto de ejecutando, lo que resulta un barbarismo”. También denominado auto de ejecución, es la resolución dictada en el juicio ejecutivo mercantil, que inicia con la presentación de la demanda, acompañada de un título que lleva aparejada ejecución, y tiene como propósito fundamental exigir al deudor el pago, y dado el incumplimiento, proceder al embargo. Mediante el acto de ejecución, una autoridad administrativa o judicial aplica una resolución que el destinatario no tiene interés de cumplir en forma voluntaria. Sin aludir a la expresión auto de exequendo, el a. 1392 del Código de Comercio se refiere a este auto, con efectos de mandamiento en forma, que emite el juez para requerir el pago al deudor y en su caso ordenar el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. El mismo

numeral dispone que los bienes embargados estarán en depósito de una persona nombrada por el acreedor. Para evitar que el deudor evada la ejecución, el auto de exequendo es publicado en el Boletín Judicial sin señalar el nombre de las partes. De acuerdo con el Código de Comercio, comentado por impartidores de justicia del Distrito Federal, “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el embargo judicial constituye una medida provisional encaminada al aseguramiento de bienes del deudor para garantizar, en tanto se resuelve respecto de la pretensión hecha valer, con base en un documento que lleva aparejada ejecución y por tanto, para la emisión del auto de exequendo, no es necesario agotar el derecho de audiencia, pues los efectos provisionales del citado auto quedan sujetos a la tramitación normal del juicio.” Para poder emitir el auto en comento, deberá acompañarse a la demanda inicial el título ejecutivo, en original y copia certificada; así como las copias necesarias para correr traslado y notificar personalmente al demandado. La Corte ha resuelto que en contra del auto de exequendo procede el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia. Bibliografía: Arellano García, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 1986. Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa, México, 2003. Código de Comercio, comentado por impartidores de justicia del Distrito Federal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 2013. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE FORMAL PRISIÓN La expresión tiene en nuestro país antecedentes constitucionales: la Constitución de Cádiz de 1812 se refería, en su a. 293, a un “auto motivado” en virtud del cual se resolvía que el acusado fuera a prisión o se mantuviera en ella. Por su parte, la Constitución de 1824 no hizo mención expresa de dicha figura, aunque en su a. 150 refería que nadie podría ser privado de su libertad sin que existiera prueba semiplena o indicio de que había cometido un delito. El ordenamiento constitucional mexicano de 1857 empleó la expresión “auto motivado de prisión” en su a. 19 y señaló que ninguna detención podría exceder del término de tres días sin que se justifique con éste “y los demás requisitos que establezca la ley”. En su texto original, la Constitución de 1917 sustituyó la expresión “auto motivado de prisión” por la de “auto de formal prisión”, señalando sus contenidos: “el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”. El texto del a. 19 citado, publicado en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917, señaló también que todo proceso se seguiría forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto de formal prisión. El 3 de septiembre de 1993 se reformó dicho artículo, estableciendo que ninguna detención ante autoridad judicial podría exceder del término de setenta y dos horas, a partir del momento en que el indiciado estuviera a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable su responsabilidad. Aunque la modificación constitucional tenía ciertos méritos, como establecer que para dictar el auto de formal prisión era necesario sustentarlo en datos suficientes, y no “bastantes”, como indicaba el texto original del a. 19 constitucional; a fin de acreditar los elementos del tipo penal, y no solamente el cuerpo del delito; el argumento de que no era posible adoptar en nuestro país criterios doctrinales que habían funcionado en otros países y los obstáculos prácticos que se presentaron para perseguir a la delincuencia llevaron a modificar de nuevo el texto, con la reforma que se publicó el 8 de marzo de 1999. De acuerdo con esta

reforma, el legislador acordó la reinstalación de la figura del cuerpo del delito, así como el señalamiento de que los datos que arroje la averiguación previa, deberán ser “bastantes” para comprobar el cuerpo del delito y hacer posible la responsabilidad del indiciado. El 18 de junio de 2008 fue reformado de nueva cuenta el artículo en comento, eliminando la expresión “auto de formal prisión.” La reforma constitucional sustituyó el concepto de cuerpo del delito y en su lugar dispone, de manera más atinada “los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. Además de esto, la reforma también alude a la posibilidad de prorrogar el plazo para dictar el auto de formal prisión, cuando el indiciado así lo solicite y de acuerdo con la ley. Como lo definió Gustavo Cosacov Belaus, el auto de formal prisión “es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, previamente señalado por ésta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo, y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar.” En el Código Nacional de Procedimientos penales, no se emplea la figura del auto de formal prisión.

Bibliografía: Cosacov Belaus, Gustavo. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1996. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 2000. García Ramírez, Sergio. Comentario al a. 19 constitucional. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. H. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1985. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE PREVENCIÓN El Diccionario de la Real Academia señala que la palabra prevención deriva del latín (*praeventio*, *-ōnis*) entre cuyas denotaciones relacionadas están: “1. Acción y efecto de prevenir. 2. Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. 3. Provisión de mantenimiento o de otra cosa que sirve para un fin. 4. Concepto, por lo común desfavorable, que se tiene de alguien o algo. En alguno de sus sentidos procesales, la prevención consiste, para Juan Palomar de Miguel, en “que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran por igual competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella”. Rafael de Pina explica que el vocablo “prevenir”, en el léxico jurídico, significa “ordenar y ejecutar un juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un proceso (civil o criminal), que por su carácter de urgencia no deben demorarse. // instruir las primeras diligencias para asegurar los bienes resultados de un proceso”. Refiriéndose a Carnelutti, Marco Antonio Díaz de León apunta que las prevenciones tienen por objeto la composición provisional, y no la composición definitiva del litigio, pudiéndose clasificar en dos tipos: La conservativa, que “mantiene las cosas como están en el momento en que se efectúa la prevención”, y la innovativa, que modifica las cosas a favor del actor. El a. 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el juez resolverá si desecha de plano la demanda cuando la actora no desahogue una prevención. Por otra parte, La Ley de Amparo dispone que, junto con los requerimientos, las prevenciones deberán notificarse de manera personal. Para la admisión de la demanda de amparo, no tendrá que existir prevención, o de haberla, deberá cumplirse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial sosteniendo que el auto de prevención dictado por un tribunal se traduce en una aceptación tácita de su competencia, cuando se requiere a la parte actora para que ajuste la demanda a los

requisitos de ley, apercibiéndola que de no hacerlo la tendrá por no interpuesta. De igual manera, la Corte ha considerado que procede el amparo indirecto contra la resolución que confirma un auto de prevención a través del cual se requiere a la parte actora para que elija entre las pretensiones hechas valer en la demanda, si estima que las mismas son contrarias o contradictorias. Bibliografía: De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1965. Díaz de León, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 2000. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo, Ediciones, México, 1981. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE RADICACIÓN La Real Academia de la Lengua explica que el vocablo radicar proviene (del lat. *radicāre*), que significa “1. echar raíces, arraigar. 2. Estar o encontrarse en determinado lugar. 3. Consistir (estar fundado algo en otra cosa).” De acuerdo con Marco A. Díaz de León, un auto de radicación es “la primera resolución que dicta el juez de lo criminal en un expediente en el que se acaba de consignar al inculpado” y es llamado también, en su opinión de manera impropia, “auto de cabeza de proceso”. Juan Palomar de Miguel señala que es aquel “que da entrada a un asunto y resuelve que el mismo es de la competencia de determinado juez”. La expresión “auto cabeza del proceso” es empleada en algunos diccionarios jurídicos (De Pina) y se define como aquel “auto judicial con que se inicia la investigación de un hecho delictuoso”. Por su parte, Sergio García Ramírez señala que existen dos tipos de radicación: a) La diferida, prevista en el a. 142 del Código Federal de Procedimientos Penales; y b) La inmediata, regulada en los a. 134, y 142, párrafo tercero, relativo a los delitos que el a. 194 considera graves. En el primer caso, se trata de consignaciones sin detenido, cuando el tribunal dispone de un plazo de dos días para radicar el asunto. En el segundo caso, el Código Federal señala que tratándose del ejercicio de la acción penal con detenido, el órgano jurisdiccional que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, quedando el inculpado a disposición de la autoridad judicial. La discusión acerca del auto de radicación, y si con éste o con el auto de formal prisión, sujeción o vinculación se da inicio al proceso, ha dividido a los doctrinarios, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el proceso inicia con el auto de radicación. Por tratarse de una resolución inicial, los tribunales han considerado que si el órgano jurisdiccional omite dictar dicho auto, violenta las formalidades esenciales del procedimiento y con ello las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. En este mismo orden de ideas y a fin de cumplir con dichas formalidades esenciales de procedimiento, la notificación del auto de radicación deberá hacerse en forma personal. Caso contrario, podrá solicitarse la reposición del procedimiento por no haberse practicado la notificación en términos de ley. Las figura del auto de radicación y el verbo radicar no se incluyen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque se emplea la expresión auto de apertura a juicio oral. La Ley de Amparo, en el párrafo sexto del a.193, se refiere a la notificación que hará el tribunal colegiado de circuito de la radicación de los autos. Bibliografía: Díaz de León, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 2000. García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo, Ediciones, México, 1981. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO Resolución de carácter cautelar a través de la cual por propia cuenta, el juzgador admite o rechaza la detención de un proceso o un

procedimiento, de manera inmediata y provisional, a fin de asegurar bienes, derechos, intereses o situaciones, en tanto se dicta la sentencia. Eduardo Couture entiende por suspensión, la: “acción y efecto de suspender, detener o parar, por un cierto tiempo, un término, obra, ejercicio de empleo u otra forma de actividad”. Algunos juristas refieren que la expresión “de plano” significa “adoptada sin trámites” o “inmediatamente” (Juan Palomar de Miguel, Sergio García Ramírez). Tratándose de la suspensión de oficio, ésta se refiere a las actuaciones y diligencias que se realizan por propia iniciativa de los jueces, sin que medie instancia de parte interesada (Manuel Osorio). El Código Federal de Procedimientos Civiles distingue las figuras de suspensión, interrupción y caducidad del proceso. Tratándose de la suspensión del proceso, se presenta cuando el tribunal que conoce del asunto no puede funcionar por una causa de fuerza mayor, o cuando las partes o sus representantes, sin que medie culpa, están imposibilitadas para atender el litigio. En este caso, sus efectos serán de pleno derecho y no requerirá declaración judicial (a.365 CFPC) La Ley de Amparo distingue varios tipos de suspensión: a) la definitiva y la provisional. b) de oficio o a petición del quejoso. c) de plano. El a. 126 de la Ley de Amparo señala que la suspensión se decretará en el auto admisorio de la demanda y se concederá de oficio y de plano “cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el a. 22 de la CPEUM, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales”. Lo mismo “cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria”. Bibliografía: Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Julio César Faire, Editor. Uruguay, 2006. García Ramírez, Sergio. El Procedimiento Penal en los Estados de la República, UNAM, 1998. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina, 1978. **Eduardo Fermín VESGA URBINA**

AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL El vocablo suspensión deriva de la raíz latina: *suspendere*, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: “1. Levantar, colgar o detener algo en alto o en el aire. 2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”. En estricto sentido, toda suspensión tendría un carácter acotado, puesto que de no ser así, deberíamos hablar más bien de conclusión o terminación. Sin embargo, en el argot jurídico mexicano, la locución ha sido empleada para distinguirla de la suspensión definitiva en el juicio de amparo. De este modo, podemos entender que consiste en una resolución de carácter cautelar a través de la cual, a instancias del quejoso, el juzgador admite o rechaza la detención de la ejecución del acto reclamado, de manera temporal y transitoria, a fin de asegurar bienes, derechos, intereses o situaciones, en tanto se resuelve la procedencia de la suspensión definitiva. Para Juan Palomar de Miguel, el auto de suspensión es aquella “determinación, decisión o resolución que admite, rechaza, concede o niega la suspensión del acto reclamado”. A diferencia de la suspensión definitiva, la suspensión provisional tiene una duración de corto tiempo. En la Ley de Amparo de 1919, se incluyó la figura de la suspensión provisional, sin que fuera empleada esta locución: el texto del a. 56 disponía: “En los casos

urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, deja sin efecto la providencia dictada.” La Ley de Amparo vigente prevé, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, que el juzgador pondere el buen derecho, es decir, que se actúe de buena fe, con los elementos que ofrece el quejoso, ponderados frente al interés social y el orden público. Entre los requisitos necesarios para dar trámite a la suspensión, destaca el que el quejoso acredite su interés legítimo, así como el interés social y la necesidad de otorgar la suspensión, puesto que de no concederse se causarían daños irreparables a su pretensión. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la materia, la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo, en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria y se garantice en su caso el daño o perjuicio posible, en caso de que la sentencia no sea favorable al quejoso. Para el caso del amparo indirecto, procede el recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional (a. 97) También refiere la propia Ley de Amparo, que al auto que resuelve sobre la suspensión provisional se aplicarán en lo conducente las disposiciones para la suspensión definitiva (a.157). Del mismo modo, cabe destacar que la resolución que concede la suspensión podrá ser revocada, en los términos que establece la ley. Bibliografía: Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Argentina, 1978. De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1965. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa, México, 2000.

Eduardo Fermín VESGA URBINA

AUTONOMÍA Del latín *autonomia*, y ésta del griego antiguo *autonomía* // (*autos*: propio; y *nómos*: ley) significa la posibilidad de darse la propia ley, o bien la potestad que dentro del Estado puede ejercer alguna entidad para regular sus propios intereses, con las particularidades de su vida interior, mediante normas y organismos de gobierno que le son propios.- La autonomía es un concepto de filosofía y psicología evolutiva que expresa la capacidad para darse normas a uno mismo sin influencia de presiones externas o internas. Se opone a la heteronomía de la ley.- Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. Hay quien dice que es la capacidad o potestad que dentro del Estado tienen ciertos entes (municipios, provincias, comunidades, entidades federativas universidades) para autogobernarse mediante normas y órganos de gobierno propios. En nuestro Sistema Jurídico el artículo 40 constitucional dispone que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.” Ciertamente es que en dicho precepto se habla de estados libres y soberanos; sin embargo, hay autores que consideran que debía tratarse que son autónomos.- En ese sentido se pronuncia Burgoa al decir que: “No debe confundirse autonomía con soberanía en el ámbito del Derecho Público. (...) La soberanía y la autonomía son, pues, dos conceptos diferentes. La primera, es capacidad de autodeterminación, o sea, un Estado es soberano en la medida en que puede organizarse y limitarse a sí mismo, in estar constreñido para ello a acatar reglas o principios que emanen de una potestad jurídico-política ajena (...) Por

lo contrario, la autonomía expresa la facultad de ‘darse sus propias normas’ pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios y reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena”- Así entonces, es de concluir que la autonomía de la que tienen ciertas entidades políticas que integran al Estado es cualitativamente diferente dado que dichos entes territoriales tienen capacidad legislativa lo que implica que pueden aprobar normas con rango de Ley dentro del ámbito de su competencia. **Bibliografía:** *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2014; Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 407-416; Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford, 2008, p. 14. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTOPSIA / NECROPSIA Conforme al Diccionario de la Real Academia Española la palabra necropsia etimológicamente deriva de *necro-* y el gr. *ἄψις*, que significa vista y como única acepción desde el punto de vista médico la define como “examen de un cadáver”.- Por su parte el vocablo autopsia etimológicamente proviene de *αὐτοψία* = “examen visual” y es definido como el examen anatómico de un cadáver // examen minucioso.- Como parte de las tareas cotidianas del médico forense o legista dentro del campo de la tanatología forense se encuentra la práctica de la necropsia o tanatopsia médico-legal y comúnmente llamada con el nombre de autopsia debe llevarse a cabo por disposición de la ley y previa autorización expresa de la autoridad legalmente competente con la finalidad de determinar la causa, el momento en el tiempo y la etiología médico-legal de la muerte de una persona como parte de una investigación judicial cuando ocurre de manera violenta (homicidio, suicidio o súbita), sospechosa, por accidente, en casos de muerte por enfermedad que no estén certificadas por el médico tratante del fallecido, así como aquellas en las que se tenga la sospecha o se denuncian actuaciones irregulares o negligentes en el ámbito médico.- Baledón Gil la define como “la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la causa de la muerte, y en algunos casos, las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte”.- La necropsia tiene como principales objetivos: el conocer el motivo o causa de la muerte, esclarecer un accidente, homicidio, suicidio, sucesión cronológica de los hechos, cronotanatodiagnóstico, trayectoria de un proyectil disparado por arma de fuego, posición de víctima y victimario para poder determinar la responsabilidad penal de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, supervivencia probable después de producida la lesión, tipo de lesión y agente vulnerable, identificación; o bien en tratándose de una muerte por accidente tránsito poder determinar: el impacto, proyección, caída, arrastramiento o machacamiento.- Dependiendo del objeto o fin que se persiga existen tres tipos de necropsias, a saber: 1. Necropsia científica que es la que se realiza en personas fallecidas de la misma afección, que persigue obtener mayores datos de determinada entidad mórbida; 2. Necropsia anatomo-patológica, en la que analizan las modificaciones mórbidas en el cadáver, las esquelético-tegumentarias, viscerales y tisulares, que tiene por objeto comprobar la causa de la muerte y a veces detectar la existencia de algún proceso patológico cuya sintomatología hubiere tenido relevancia en la enfermedad diagnosticada; y 3. La necropsia médico-legal o también llamada judicial o forense que se realiza en auxilio de la administración de justicia en materia de investigación criminalística.- Es necesario no perder de vista que la necropsia sólo puede practicarse en los cadáveres, es decir, cuando exista muerte real de una persona; de ahí que, resulta necesario que antes de poder llevar a cabo la necropsia debe investigarse sobre los signos de muerte somática de la persona.-

Finalmente es de precisar que para la realización y valoración jurídica del certificado suscrito por el médico forense debe tenerse en cuenta: El levantamiento del cadáver, estudio de la ropa que vestía el difunto al momento de fallecer, examen externo, hallazgos previo a la apertura y revisión de las cavidades corporales y exámenes complementarios (toxicológicos, bioquímicos, biológicos, etc). **Bibliografía:** *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2014; Baldón Gil, Arturo, "Tanatología Forense. Necropsia", en Quirioz Cuarón, Alfonso, *Medicina Forense*, 11ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 575. NOTA: Los dos primeros tipos de necropsia clínica se practican en un Servicio de Anatomía Patológica de un hospital como parte de las investigaciones médicas que tengan importancia y trascendencia que ayuden al progreso de la ciencia. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIDAD COMPETENTE Autoridad competente es aquella que conforme a la normativa que regula su actividad tiene facultades para realizar determinado acto. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AUTORIDAD CONSULAR Del artículo 3º de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, se desprende que la autoridad consular es aquel funcionario que tiene como funciones: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AUTORIDAD DE AMPARO Es aquella autoridad encargada de tramitar, resolver y substanciar los juicios de Amparo.- Son los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Plenos de Circuito, Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

AUTORIDAD DEL ESTADO Es la facultad que tienen los funcionarios estatales para dar órdenes a los ciudadanos, reguladas por leyes y normas vigentes, así como de administrar los bienes comunes, con el fin de promover y preservar el bien público dentro de su territorio. Esta autoridad estatal es necesaria para garantizar el orden y la coordinación, al grado que, sin ésta, no sería viable la existencia del Estado, al ser necesaria una óptima relación entre gobernantes y gobernados para el buen funcionamiento del mismo. En este sentido, es fundamental en cualquier territorio estatal la existencia de reglas, normas y leyes que ordenen, regulen, impulsen y dirijan la actividad de los ciudadanos, mediante la aplicación de mandatos y prohibiciones, siempre en búsqueda del bien público. Los ciudadanos están obligados a respetar esta autoridad en todo momento y sin transgresiones; no obstante, los gobernantes no deben extralimitarse en sus funciones, a fin de mantener el orden y evitar el descontento público. El Estado debe hacer valer esta autoridad en todo momento, en ocasiones auxiliado por la fuerza pública, aunque sin abusar de ésta para evitar represiones que puedan provocar descontentos dentro de la ciudadanía. Sin embargo, es necesario para un Estado mantener una fuerza pública que preserve el orden y que pueda defender a los ciudadanos de alguna amenaza externa, con el fin de que la adhesión de éstos a la autoridad estatal sea gustosa o por resignación. La

A

autoridad del Estado debe estar acompañada, además, de una buena administración, es decir, de proveer a los ciudadanos de los servicios necesarios para su satisfacción. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

AUTORIDAD EJECUTORA La autoridad ejecutora es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades ejecutivas o poderes de ejecución, que en cumplimiento de una orden o por mandato legal en su ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de los gobernados, de una manera imperativa. Para efectos del amparo, la autoridad responsable ejecutora es aquella que publica, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados. En otras palabras, son las que llevan a cabo, cumplen o ponen en curso lo mandado por la ordenadora, a través de “ejecutar o tratar de ejecutar” el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora, hasta sus últimas consecuencias. Por ejemplo, cuando un juzgador en materia mercantil dicta un acto de *exequendo* con el fin de trabar embargo sobre los bienes de un determinado particular, se constituye como autoridad ordenadora; mientras que el actuario del juzgado que simplemente va a cumplir lo mandado por el juzgador, es autoridad ejecutora. Si se trata de una visita domiciliaria en materia fiscal, será ordenadora la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente, mientras que el personal facultado como visitador adscrito a la propia Administración será el ejecutor. La publicación de una ley dictada y aprobada por el Congreso de la Unión, le corresponde como autoridad ejecutora al Ejecutivo Federal. Respecto de una orden de aprehensión, es ordenadora el juez que la emite y ejecutora el Ministerio Público y la Policía Ministerial correspondiente que la cumplen. No siempre existe en un acto de autoridad una ordenadora y una ejecutora. Por ejemplo el caso de un acto privativo de libertad fuera de procedimiento judicial, ambas cualidades se reunirán en una sola persona: en la que tome la decisión y despliegue el acto de afectación en contra del gobernado. En algunos casos no existe autoridad ejecutora, como ocurre en los actos de naturaleza negativa (en los que el acto de autoridad consiste en un no hacer), al no haber ejecución alguna la autoridad ejecutora es inexistente, sólo hay lugar para la ordenadora, que es la que ha tomado la decisión de no actuar. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AUTORIDAD ELECTORAL Para poder determinar lo que es una autoridad en materia electoral es necesario precisar en principio de cuentas que se entiende por la voz autoridad para en seguida darle el calificativo de electoral.- La voz autoridad deriva el latín *actoritas-atís* que significa prestigio // garantía // ascendencia // potestad; y de *auctor* que quiere decir hacedor // autor // creador, y a su vez de *augeo*, ere que se puede traducir en realizar // conducir. En el lenguaje común significa: estima // ascendencia // influencia // fuerza o poder de alguno // prerrogativa // potestad // facultad.- Como puede advertirse la palabra autoridad, como muchas otras en el amplio mundo del Derecho, es multifocal, polivalente, equívoca, multifacética o anfibológica. Desde la época de la tradición cultural de la Roma arcaica de Occidente se acuñó la palabra *autoritas*, la cual se ha convertido en uno de los términos más importantes e la teoría política, dentro de la cual se utiliza estrechamente con la noción de Poder. En ese sentido la situación actual de los diferentes usos que se le ha dado a esta palabra es mucho muy compleja e intrincada debido a su multívoco, toda vez que hay quienes la utilizan como sinónimos los términos “autoridad”, “poder”, “fuerza”, o “monopolio legítimo del poder”.

Vocabulario Judicial

Sin embargo, hoy día la tendencia es el poder distinguir a este de aquélla considerando a la autoridad como una especie del género “poder” o bien, en algunas ocasiones, como simple fuente del poder dentro del ámbito de la administración pública. De ahí que, se le ha definido como una relación de poder establecido e institucionalizado en que los súbditos obedecen de manera incondicional. La obediencia sólo se basa en el criterio formal de la recepción de un mandato o de una señal que tiene su origen en una determinada fuente. Desde ese punto de vista la autoridad se opone a la relación de poder que tiene como base la persuasión.- Referido al Estado la autoridad implica al poder con el que se está investido y que se despliega imperativamente de tal manera a todos y, por ende, a nadie le es dable desobedecer o desacatar; en una palabra, es el poder de imperio emanado de la soberanía, que en el sistema jurídico mexicano radica en el pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En ese sentido, en primer lugar la autoridad constituye uno de los elementos propios de la naturaleza del Estado, garante de la observancia y eficacia del sistema jurídico formalmente válido.- Por otro lado, también se entiende por autoridad al órgano del Estado integrante del gobierno, que realiza una función específica, tendente a realizar sus atribuciones. En esos términos el concepto de autoridad ya no implica una potestad determinada, sino que se traduce en un órgano individual o colegiadamente constituido, que despliega actos en ejercicio del poder público, tal como lo marca nuestro artículo 41 constitucional. De ahí que, toda autoridad debe ser un órgano del Estado, pero no todo órgano del Estado es autoridad; la diferencia estriba en que la autoridad está investida de facultades de decisión o ejecución o de ambas para crear, modificar o extinguir una o varias situaciones, de hecho o de derecho, concretas o abstractas, particulares o generales, privadas o públicas, de manera imperativa.- Conforme a lo anterior una autoridad en materia electoral es un órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado que estén relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público. La función de las autoridades electorales es un elemento *sine qua non* para el funcionamiento de la democracia moderna. Como es sabido, en un régimen democrático, los ciudadanos eligen libremente mediante el sufragio universal, libre y secreto a sus representantes, quienes se encargan de tomar en su nombre las decisiones políticas del país. Garantizar la celebración auténtica y periódica de las elecciones es tarea fundamental de las autoridades electorales.- Conforme a la legislación electoral mexicana la actuación de las autoridades electorales afecta a: los ciudadanos; partidos y agrupaciones políticas; autoridades o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, órganos autónomos y entes públicos; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; observadores electorales; extranjeros; Ministros de culto religioso; y, en términos generales a cualquier persona física o colectiva que viole una disposición electoral.- Atendiendo a la naturaleza jurídica de las autoridades electorales -la cual no es legislativa, ni tampoco jurisdiccional, sino político-electoral administrativa- éstas se clasifican en dos tipos, a saber: 1. Por la función que realizan se habla de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales; 2. Por el ámbito territorial de su competencia, lo que las ubica en autoridades electorales de carácter federal o local; y, 3. Autoridades en materia penal electoral.- Las autoridades electorales administrativas se encargan de organizar las elecciones. En México, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de organizar las elecciones tanto federales como las que se lleven al cabo en

A

las 32 entidades federativas y, además se encarga de regular el funcionamiento de las agrupaciones y partidos políticos, el financiamiento público, la propaganda electoral, el registro de candidatos, las listas nominales, entre otras. Su función es planear, organizar, ejecutar y supervisar todas las actividades necesarias para la efectiva renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.- Por su parte las autoridades electorales jurisdiccionales son las encargadas de resolver los conflictos derivados de la aplicación de las normas electorales. Conforme a nuestro diseño institucional electoral los encargados de revisar y controlar los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas recae en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En cuanto a la autoridad en materia penal electoral, ésta tiene a su cargo la prevención y persecución de las conductas consideradas como delitos electorales previstas en el Código Penal Federal. Dicha tarea es realizada a través de una autoridad especializada encargada de las funciones de Ministerio Público llamada Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE). **Bibliografía:** *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2014; Bobbio, Norberto y Matteucci, Nicola, (Coords.), *Diccionario de Política A-J*, trad. de José Aricó y Jorge Tula, México, Siglo Veintiuno editores, 1981, pp. 136 y 137; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 2014. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIDAD EXACTORA FEDERAL La palabra exactora deriva de la palabra "exacción" que se refiere a una acción, esta deriva del latín *exactio-onis* que significa tributo, impuesto y también la acción de recabar gravámenes. Generalmente se utiliza para referir el cobro de impuestos excesivos e injustos. En México la autoridad encargada de la recaudación de los impuestos federales es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria. A nivel local Ahora bien al referirse a la palabra exactora, me refiero a la autoridad que lleva a cabo conforme al principio de legalidad y de manera debidamente fundada y motivada el cobro de los impuestos o tributos o la acción de recaudar gravámenes. Cicerón en la *Epistulae ad familiares* III, hacía referencia a esta forma de impuesto aplicada por cabeza o puerta.- Toda autoridad fiscal requiere de facultades para poder verificar si lo declarado por los ciudadanos por concepto de contribuciones a su cargo son las correctas o bien para cerciorarse del debido cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de ellos son satisfechas en los términos de la legislación tributaria en vigor.- En nuestra legislación fiscal dichas facultades se encuentran previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las que se han ido ampliando en la medida en que va avanzando la doctrina sobre el comportamiento del contribuyente o los nuevos métodos o sistemas que tengan por objeto lograr un mejor comportamiento de parte de éstos en las obligaciones que les imponen. **Bibliografía:** *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2014; Sánchez, Gómez, Narciso, *Derecho Fiscal Mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2011. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIDAD JURISDICCIONAL El vocablo jurisdicción proviene del latín que se forma de la locución *iuris dictio* que significa "decir o declarar el derecho". En la actualidad, la autoridad jurisdiccional se define como aquella que ejerce la función del Estado para impartir justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se le presentan. En otras palabras, se entiende

Vocabulario Judicial

como los órganos del Estado que imparten justicia, los cuales tienen como fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. Para que las autoridades puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o autonomía funcional; entendida la primera, como la situación institucional que les permite a las autoridades pertenecientes al Poder Judicial, emitir sus decisiones conforme en su propia certeza de los hechos -obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso- y de acuerdo con el derecho que estimen aplicables al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de otros poderes (independencia externa) o de sus superiores jerárquicos (independencia interna). Por lo que se refiere a los tribunales administrativos, agrarios y del trabajo, como se ubican formalmente fuera del Poder Judicial y dentro del Ejecutivo, no es correcto utilizar el concepto de independencia, por lo que resulta más preciso hablar de autonomía funcional, en el sentido de que, a pesar de que tales tribunales forman parte de la organización del Ejecutivo, cuentan con la suficiente autonomía para emitir, por sí mismos, sin consultas ni indicaciones superiores, sus sentencias. En ese contexto, las autoridades jurisdiccionales se desenvuelven a través de dos actividades fundamentales: a) la cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto a través de la sentencia; y b) la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenida en ella, para lo cual cuenta con facultades de imperio para imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o mantener el orden o exigir que se le guarde respeto y consideración, respectivamente. Así, la actividad jurisdiccional se ejerce en el tiempo y en el espacio. En consecuencia, se habla que la jurisdicción posee límites atendido el tiempo que la posee su titular y el ámbito espacial donde ella se ejerce. Límites en cuanto al tiempo: puesto que una persona es juzgador porque está investido de la jurisdicción. El límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución o las leyes para el desempeño del cargo o del nombramiento respectivo. Límites en cuanto al espacio, se clasifica en: a) límites externos, que son todos los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio. Por ejemplo, será límite de la jurisdicción la soberanía de los Estados; y b) límites internos, que son los que miran a la misma jurisdicción, prescindiendo de aquellas pertenecientes a otros Estados, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado, surgiendo así la noción de competencia. Dentro de los límites de la jurisdicción está el reconocimiento del respeto de los derechos fundamentales. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AUTORIDAD LEGISLATIVA Es el órgano perteneciente al Poder Legislativo de la Federación o de los Estados, constituido por un conjunto de funcionarios públicos designados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y que tiene dentro de sus funciones, entre otras, de deliberar y aprobar proyectos de ley, decretos o leyes especiales, que de manera unilateral y obligatoria, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas de los gobernados. En efecto, en el ámbito federal el artículo 50 constitucional establece que el Poder Legislativo de la Federación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y por lo que se refiere a los Estados el numeral 116, fracción II de nuestra Carta Magna, consagra que la legislatura de los Estados se integrarán

por una sola cámara, la de diputados, electos según los principios antes mencionados. Por otra parte, la fracción II del artículo 5 de la nueva Ley de Amparo establece que tienen el carácter de autoridad responsable, quien -con independencia de su naturaleza formal- dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; por lo que si la autoridad legislativa es quien dicta las leyes, le corresponde el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, consagrado en los artículos 103, fracción I y 1°, fracción I, de la Constitución Federal y Ley de Amparo, respectivamente. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AUTORIDAD MILITAR Desde el punto de vista formal es el órgano del Estado y funcionarios públicos con actividades relacionadas a los diversos aspectos de los órganos e instituciones que componen las fuerzas armadas nacionales de tierra, mar y aire. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regula en sus artículos 13, 26 y 129.- **Bibliografía:** Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001; Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford / colección textos jurídicos universitarios, 2008. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIDAD MUNICIPAL AUXILIAR Son servidores públicos del Ayuntamiento electos por la ciudadanía o en su caso designados por aquél y son los representantes del gobierno municipal bajo la instrucción del Ayuntamiento, cuya función es actuar en forma coordinada en sus respectivas circunscripciones fuera de la cabecera municipal y con estricto apego a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales, con el objeto de mantener el orden, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, siendo el vínculo permanente de comunicación entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento.- Las autoridades auxiliares reciben distintos nombres dependiendo de la entidad federativa mexicana que se trate, así pueden llamarse: delegados y subdelegados; agentes y subagentes municipales; agentes de policía; jefes de tenencia; y, encargados del orden. También existen autoridades auxiliares que funcionan de manera colegiada, como las juntas municipales del Estado de Durango.- Dentro de las funciones de las autoridades auxiliares se encuentran las de: 1. **Cuidar** el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos del lugar; 2. **Supervisar** la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Ayuntamiento para mejorarlos o ampliarlos; 3. **Hacer y actualizar** el padrón de habitantes de su territorio; 4. Cumplir y ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento; 5. **Apoyar** a la población para que tenga los certificados y actas del Registro Civil; 6. **Procurar** que se establezcan los centros educativos y que se cumpla con la enseñanza obligatoria y la alfabetización; 7. **Informar** a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población; 8. **Practicar** las primeras diligencias donde no exista juez de paz o de primera instancia, o bien comisariado y fungir como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial; 9. **Procurar** la captura de los presuntos delinquentes poniéndolos a disposición de las autoridades legalmente competentes; y, 10. **Fungir** como conciliadores en los conflictos vecinales.- Las autoridades auxiliares pueden elegirse dependiendo del procedimiento que la legislación local de cada municipio establezca tales como por: designación directa; voto secreto; plebiscito en asamblea; auscultación, o bien por usos, costumbres y prácticas tradicionales del lugar.- **Bibliografía:** Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La Autonomía*

Municipal en México, 3ª ed., México, Porrúa, 2008; Quintana Roldán, Carlos F., *Derecho Municipal*, 10ª ed., México, Porrúa, 2011 y *Manual del Gobierno Municipal en México*, México, Centro de Servicios Municipales. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIDAD OBLIGADA A CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO Es cualquier órgano administrativo, legislativo y judicial, tenga o no el carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto o directo, obligado a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de una sentencia amparadora. Su fundamento se contempla en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por tanto, se establece que el derecho fundamental de justicia pronta y completa comprende también la ejecución de lo declarado en la sentencia, pues se exige también que el fallo sea efectivo, es decir, que se cumpla plenamente. Así, el contenido principal del derecho a la ejecución consiste en que la prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuere necesario, frente a su negativa de cumplimiento; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la *litis*. Por su parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, para lo cual, en la notificación que se haga a la autoridad responsable, se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días; asimismo, al ordenar la notificación y requerimiento a dicha autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de ésta, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria respectiva. Al respecto, el numeral 194 de la ley de la materia, define al superior jerárquico de la autoridad responsable, como aquél que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. De este modo, es factible determinar, en principio, que las autoridades que se encuentran obligadas a cumplir con una sentencia de amparo, son la señalada como responsable y su superior jerárquico; sin embargo, el ordinal 197 de la citada ley especial, establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento. Así, para el efectivo cumplimiento de una ejecutoria de amparo, todas las autoridades, incluso aquéllas que no fueron señaladas como responsables, tienen obligación de realizar los actos necesarios para su acatamiento íntegro. El referido precepto, plasmó los criterios jurisprudenciales que anteriores a la reforma de la Ley de Amparo, imperaron en las tesis 2a./J.47/98 y 1a./J.57/2007, emitidas por la Segunda y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: *“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”* y *“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”*; en los que se estableció que para el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el máximo Tribunal tiene facultades para establecer qué autoridades se encuentran vinculadas para

cumplirlas y que éstas pueden ser incluso aquéllas que no hayan sido designadas como responsables en el juicio constitucional. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos del Estado de una parte de jurisdicción. En nuestro país conforme al régimen de distribución de competencias y facultades que tienen los órganos y funcionarios o servidores públicos del Estado, derivada de los artículos 40, 41, 43, 44, 45, 73, 124 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres tipos de autoridades u órganos en los que sus facultades se van a distribuir, entre otras, tomando en cuenta el territorio órdenes o niveles de competencia.- **Bibliografía:** Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14ª ed., México, Porrúa, 2001; Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3ª ed., México, Oxford / colección textos jurídicos universitarios, 2008. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUTORIZACIÓN PARA OÍR NOTIFICACIONES Son las personas físicas designadas por las partes en algún proceso judicial con legitimación procesal o facultades amplias o restringidas, para que a nombre y representación de los contendientes puedan dárseles a conocer por el actuario judicial las determinaciones que tome el juzgador dentro del expediente, o bien pueda imponerse de autos, interponer los recursos que procedan y, en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la parte autorizante. En el caso de que a los autorizados se les confieran facultades procesales restringidas, solamente podrán imponerse de los autos y recibir las notificaciones de los proveídos emitidos por la autoridad judicial. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUXILIAR Que sirve de ayuda en la realización o desempeño de las funciones pertenecientes a otra persona propias de su encargo, cuya categoría laboral es de jerarquía menor a la cual presta sus servicios. En ciertos casos, el trabajo que desarrolla el ayudante no requiere de cierto tipo de especialización. A estas personas dentro del Poder Judicial de la Federación se les da el nombre de “oficiales administrativos” y se encuentran en la categoría laboral como personal operativo, ya que ayudan a los Secretarios de los órganos jurisdiccionales en sus funciones básicas o elementales. **Ulises FLORES SÁNCHEZ**

AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son funcionarios judiciales que, por encargo de jueces y magistrados, cooperan con los tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y prestan sus servicios profesionales dictaminando los asuntos que se les encomiendan en favor de la administración de justicia. Estos auxiliares pueden ser subalternos al juez (secretarios, actuarios, oficiales judiciales, taquígrafos, escribientes, comisarios) o colaboradores con la función jurisdiccional, pero que no pertenecen al órgano. En esta segunda categoría se encuentran peritos, síndicos, tutores, traductores, intérpretes, interventores, depositarios y albaceas, quienes son cooperadores de los funcionarios sin ejercer por ellos mismos jurisdicción. Las diversas leyes y códigos de México, en la generalidad de los casos, catalogan quiénes pueden ser los auxiliares del juez al resolver la causa sometida a su jurisdicción. Por ejemplo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 136 “Consultores Técnicos”, se hace referencia a estos auxiliares de las partes y la intervención de éstos en los juicios, al enunciar que: “Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una

ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente”.

Daniel ÁLVAREZ TOLEDO

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Medida o facultad atribuida a los órganos judiciales y a algunos órganos administrativos consistente en solicitar el apoyo de otras diversas autoridades que a su vez cuentan con las atribuciones de utilizar, ordenar y ejecutar medidas que impliquen la utilización de la fuerza pública del Estado. Lo anterior implica que la solicitud mencionada recaería en autoridades que cuentan con cuerpos policíacos por ejemplo con capacidades para desplegar acciones ubicadas en ese terreno. En términos de teoría política, dicha medida alude a la idea weberiana del monopolio legítimo de la fuerza del Estado, la cual precisamente al consistir en un monopolio, no es una generalidad de los entes del Estado que pueden desplegarla, sino que por el contrario, tal atribución se encuentra reservada a determinados órganos estatales. En esa tesitura, la solicitud que pueden realizar tanto órganos judiciales como del ámbito administrativo, se refiere a una facultad establecida en su favor para el cumplimiento eficaz de sus funciones y de forma más específica, para el acatamiento de sus resoluciones, hacer efectiva determinadas sanciones, y sobre todo para el establecimiento de medidas de seguridad, orden y respeto para la marcha normal de sus actividades. Así, la naturaleza jurídica del auxilio de la fuerza pública corresponde a la de una medida de apremio más que a la de una corrección disciplinaria. Se utiliza como una reacción, como una consecuencia jurídica necesaria para establecer un orden perdido dentro de los órganos que pueden solicitarla. Por otro lado, derivado de los problemas de inseguridad en sus diversas manifestaciones, en varios países, los estudios sobre el tópico se han acrecentado. En ese sentido, el tema del auxilio de la fuerza pública debe circunscribirse a un tema general relativo al uso legítimo de tal fuerza en un Estado democrático. Esa contextualización implica que la utilización de la fuerza pública, incluso con motivo de la solicitud de auxilio por parte de órganos jurisdiccionales o administrativos, implica un uso adecuado de tales mecanismos respecto a los derechos humanos, es decir, la aplicación de tal fuerza pública como forma de establecer el orden en un juzgado o tribunal, debe respetar los derechos humanos como la libertad de expresión, manifestación, reunión, vida y dignidad humana, entre otros. De ahí que el ejercicio de la fuerza pública debe ceñirse a cánones contenidos en tratados internacionales, normas constitucionales e incluso, de forma más específica, en protocolos de actuación de cuerpos policiales. En dichos protocolos pueden incluirse indicaciones o formas de actuar de tales cuerpos y sus similares, como la ausencia de utilización de armas de fuego u otras medidas para garantizar, por lo menos de forma preventiva, los señalados derechos humanos, entre otros más. Así, el auxilio de la fuerza pública por quienes pueden solicitarla, no es otra cosa sino una manifestación de la pretendida efectividad y eficacia del derecho, es decir, de una de sus características principalísimas en su distinción con la moral. El auxilio de la fuerza pública significa el despliegue del uso racional de la misma cuando se considera necesario y por ende debe seguirse patrones de actuación. Finalmente, el uso racional de la fuerza del Estado es un tema frecuente desde el nacimiento del Estado como idea, o sea, encuentra su base en la filosofía política con los contractualistas en donde se concebía al Estado para dotar de protección a su población. Parte de esa forma de otorgar seguridad es con el uso racional de la fuerza. En su traducción jurídica, Hart distinguía el uso de la violencia o fuerza entre el gobierno y un ladrón, en que el primero justificaba esa violencia institucionalizada porque se basaba en

normas que indicaban su actuar, aspecto carente en el ladrón evidentemente. **Arturo RAMOS SOBARZO**

AVENENCIA | *GRAM.* 1. Convenio, transacción: hallar una forma de avenencia. 2. Conformidad y unión. 3. Der. Resultado del acto de conciliación, que concluye con la conformidad de las partes.- De la figura de la avenencia, existen diversos conceptos, los cuales están íntimamente ligados a la conciliación, al considerarse a la avenencia como una conclusión del acto de conciliar. 4. comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. II. *HIST.* 1. La avenencia es la figura por medio de la cual las partes involucradas en un conflicto, pueden optar voluntariamente acogerse a ella para resolver pacíficamente la controversia litigiosa, que les afecte, de ahí que se estime que jurídicamente la palabra avenencia es tomada como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin. Con la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una coincidencia en sus intereses. En el Estado moderno los órganos judiciales procuran, ya sea de oficio o a petición de parte, o sea de los interesados, encontrar al presentarse un conflicto de intereses, bases que les sirvan para llegar a un arreglo. Dado la importancia que tiene para el órgano jurisdiccional la solución de conflictos por acuerdo de voluntades entre las partes, evolutivamente en las legislaciones se han establecido procedimientos que no sólo facilitan por medio de la avenencia la solución de tales conflictos, sino que obligan a los contendientes a participar en ellos, con la salvedad que esto no sea posible debido a que las partes no tengan la voluntad y disponibilidad de conciliar con la otra parte en la respectiva audiencia de avenencia, o también cuando por disposición de la propia ley, la avenencia entre las partes no sea jurídicamente posible. III. *NAT. JUR.* 1. Cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en la que esté prohibida la transacción. 2. En la terminología procesal la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. En realidad la distinción resulta muy sutil porque como piensa Eduardo J. Couture, una es la especie y otra el género. Para él tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra etimológicamente una profunda distinción; pero para otros autores en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación es el resultado de tal acuerdo; la avenencia se puede tomar como una tentativa de solución, en tanto que la conciliación como tal es la solución misma, al conflicto suscitado entre las partes, y por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación (convenio), etc. Sin embargo, para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de “autocomposición” en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso. La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado de que su contrario tenga en parte la razón y prefiere no rendirse ante el peso de los argumentos, sino buscando una fórmula de arreglo en la cual resultan menos lesionados sus intereses; en tanto que en la transacción, el allanamiento o el desistimiento, la legislación impone el cumplimiento de determinados requisitos para hacerlas posibles; por lo tanto, en el caso de estas figuras, sólo el actor puede desistir de la acción intentada y sólo el demandado puede allanarse a las acciones del actor; ambas partes pueden transigir pero esto no siempre significa avenir a conciliar, es decir, llegar a un acuerdo voluntariamente. 3. La figura de la avenencia se puede

encontrar en diversas materias, como por ejemplo en el derecho civil, y cuestiones del orden familiar, para efecto de resolver lo relacionado a la filiación, divorcio, pensiones alimenticias, salvo los casos de violencia intrafamiliar, los cuales de acuerdo a la propia disposición legal, en tales supuestos no es posible que las partes lleguen a una conciliación por avenencia entre ellas; así también, esta figura se encuentra presente en el derecho del trabajo, en los casos de emplazamiento a huelga y en los conflictos de naturaleza económica. Es precisamente en el derecho laboral donde podemos encontrar la diferencia de grado entre avenencia y conciliación, pues en tanto la avenencia atañe al simple arreglo entre las partes sin mayores formalidades, la conciliación forma parte de la instancia jurisdiccional, ya que es obligatoria y no puede pasarse a la siguiente instancia, que tratándose de la materia laboral, será el arbitraje mientras no se intente la conciliación por el Tribunal de Trabajo. Por lo anterior, bien pudiera pensarse que la avenencia es una figura creada por el derecho social, lo que no es así, sin embargo, constituye una formula aceptable para la solución pacífica y voluntaria de graves disidencias, por las cuestiones inherentes propias del derecho social. 4. En derecho procesal la avenencia también se ha establecido en determinados juicios cuya cuantía no exceda de ciertas sumas de dinero, de los cuales conocen los juzgados de paz, los cuales conocerán de los asuntos de escaso monto, o bien cuando se trate de cuestiones en los que la controversia sea de mínima importancia, es decir que la comisión de la falta sólo ameritara la imposición de una leve sanción penal, en tal sentido lo que busca la autoridad judicial, es que los afectados encuentren soluciones practicas a sus divergencias. En España, por ejemplo, este aspecto se ha encomendado a los jueces municipales, a quienes por disposición legal deben de acudir las personas que estimen lesionados sus derechos, pero en los cuales es necesaria la avenencia para evitar un juicio prolongado, que parte de poner en ejercicio innecesario a los órganos de la justicia, resultaría costoso para las partes y para el Estado. Igual opera en otros países en donde cierto tipo de controversias deben ser resueltas por medio de la avenencia, como en Italia o en Alemania, en donde es presupuesto necesario del procedimiento contencioso o una institución de derecho nacional de carácter público, respectivamente. 5. v. ALLANAMIENTO, CONCILIACIÓN, DESISTIMIENTO, TRANSANCCIÓN. IV. PRAX. 1. Diversos ordenamientos jurídicos contemplan la figura de la *avenencia*, como una forma de terminación del conflicto entre las partes contendientes. Lo que de igual forma ha dado como resultado la conformación de diversos criterios jurisprudenciales en relación a esta figura. 2. El Código de Comercio contempla la figura de la conciliación, la cual se lleva a cabo en audiencia preliminar la cual tiene la finalidad de lograr la avenencia de las partes involucradas, tal como lo previene en los artículos 1390 BIS 32 fracción III, 1390 BIS 35 y 1390 BIS 36. 3. La ley Agraria contempla la amigable composición en la fracción VI de su artículo 185, señalando que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable, y que en caso de *avenencia* se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. 4. La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 217 la define como. "...El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley." 5. En la legislación del Estado de Quintana Roo, respecto a la avenencia tenemos lo que se contempla en el apartado "Del Juicio en General. Título Sexto, Capítulo Primero. De la conciliación". Artículos 257, 258 y 259

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. 1. Artículo 257.- “Antes de dar entrada a la contestación de la demanda o a la reconvencción en su caso, el Juez deberá citar a ambas partes a una audiencia de conciliación, en la cual se le dará el uso de la voz al conciliador, quien expondrá de manera breve a las partes los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio...” 2. Artículo 258.- La inasistencia de alguna de las partes a las audiencias de conciliación, se tomará en cuenta para condenar en costas a aquella parte que resulte vencida en el juicio. 3. Artículo 259.- El arreglo a que llegaren las partes tendrá carácter de sentencia ejecutoriada y podrá ser ejecutada por conducto del Centro de Justicia Alternativa en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa. **FUENTES:** Barajas Montes de Oca, Santiago, Instituto de investigaciones jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1991, 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1991. Pp. 296 y 297.- De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*. 12ª ed. Aumentada y actualizada. Ed. Porrúa, México, 1984. P. 115. Diccionario Jurídico. Fecha de Publicación: 24/12/1996. **Ofelia GARCÍA GÓMEZ**

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR I. *ETIM.* 1. El significado etimológico del vocablo “averiguación”, proviene del latín *ad*, *a*, y *verificare*: de *verum*, verdadero y *facere*, hacer. Lo cual se traduce en: indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. II. *GRAM.* 1. acción y efecto de averiguar. III. *HIST.* 1. Como antecedente histórico se puede referir a la Constitución de 1917, en la que se establecía que la investigación del delito estaba a cargo de los jueces y eran ellos mismos los que tenían que reunir las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado. IV. *NAT. JUR.* 1. Esto obviamente se encontraba contemplado en un sistema penal inquisitivo. 2. La “averiguación previa”, también es conocida como “averiguación preliminar”, puesto que la realización de la misma es efectuada por el Ministerio Público, antes de iniciar el ejercicio de la acción penal. 3. En cuanto a la estructura funcional de la averiguación preliminar, se tiene que, no puede iniciarse una averiguación, sin antes existir una denuncia o querrela que la ponga en marcha y ésta pueda avanzar hasta el ejercicio de la acción penal y demás etapas procedentes en el proceso penal. 4. La averiguación tiene por objeto que se realicen todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado, constituyendo una de las actividades que realiza el Ministerio Público a modo de preparación del ejercicio de la acción penal. 5. El Diccionario Jurídico Contemporáneo establece que la averiguación previa tiene como objeto el investigar el delito y recoger todas las pruebas que sean indispensables para estar en condiciones de determinar si se ejercita o no la acción penal. 6. Se puede considerar que los fines de la averiguación, están encaminados al descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica. V. *PRAX.* 1. En el ámbito penal, es en donde se le ha dado el uso más general, al representar una de las fases más importantes y necesaria en el proceso penal. 2. La legislación Nacional prevé en sus diversos ordenamientos lo conducente respecto a la averiguación preliminar; partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los artículos 16 párrafo 3º, 19 párrafo 1º, 20 apartados A, B fracciones III y VI, y 21 párrafo 9º. Con la reforma de 2008, al darse la implementación del nuevo sistema de justicia penal, en el procedimiento acusatorio ahora la *investigación* es parte de una etapa desformalizada, en el sentido de tomarla como una preparación del juicio oral, a la cual, antes de éste no se le otorga valor probatorio, reconociendo el derecho que tiene el imputado para acceder a los medios de prueba reunidos durante la instrucción, antes de llegar a juicio oral, la función de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, mismas que actuarán, conducidas bajo el mando de éste. 3. En el Código Nacional de

Vocabulario Judicial

Procedimientos Penales, lo concerniente a la *averiguación preliminar* está regulado en los artículos 2º y 3º fracción XI, en lo relativo a las características y objeto. Respecto a la investigación está se encuentra regulada en el capítulo V. Ministerio Público, artículos 127 al 131, mismos que contienen la competencia, y deberes inherentes a la figura del Ministerio Público respecto a la investigación, que se realizará por conducto de la policía conforme al Capítulo VI. Policía, artículo 132. El desempeño de la policía será “...bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”, esta investigación se lleva a cabo en la primera etapa del procedimiento acusatorio, conocida como etapa preliminar. 6. El Código Federal de Procedimientos Penales contempla la *averiguación preliminar* en su artículo 1º fracción I, dotándole del calificativo de “previa” para establecerla como parte de una de las diligencias que el Ministerio Público debe realizar para poder determinar o no, el ejercicio de la acción penal. En tanto, en su Título Segundo. Averiguación Previa. Capítulo I. Iniciación del procedimiento, artículos 113 al 122 se contempla todo lo concerniente a la facultad de investigación del Ministerio Público, investigación que llevará a cabo con el apoyo de la policía conforme a lo contemplado en el Capítulo II. Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, artículos 123 al 133 quater. 7. En cuanto a la legislación del Estado de Quintana Roo tenemos que el Código Penal contempla lo concerniente a la averiguación que debe realizar el Ministerio Público, para efecto de recabar datos suficientes que acrediten la participación del imputable, así también contempla la forma en que se resolverá la extinción de la pretensión punitiva del Estado conforme al Título Quinto. Extinción de la Pretensión Punitiva del Estado y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad. Capítulo I Reglas Generales. Artículo 68, regulando la extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad a cargo del Estado. 8. El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su Capítulo Segundo. Averiguación Previa. Sección Primera. Iniciación del Procedimiento, artículos 4º al 15, en los que se contempla el inicio del procedimiento desde el momento en que el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho considerado como delito, las obligaciones de los funcionarios y agentes de la policía respecto del desarrollo de la investigación, los casos en qué se hace necesario la querrela de la víctima u ofendido, entre otras consideraciones relacionadas con el desarrollo de la investigación. 9. El mismo ordenamiento adjetivo en la materia, en su Sección Segunda. Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de actas de Averiguación Previa, artículo 15 BIS, regula la obligación del agente del Ministerio Público al dar inicio a una averiguación previa, la forma en que se integrará dicha averiguación, conforme al mismo ordenamiento legal, la observancia estricta respecto a los derechos de la víctima o del ofendido, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o bien, que sean necesarias para la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delito. **FUENTES:** “Diccionario Jurídico Mexicano”, 4ª ed., Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991. P. 299.- Martínez Morales, Rafael, “Diccionario Jurídico Contemporáneo”, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. IURE, México, 2010. P. 83.- Bardales Lazcano, Erika, “Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México”, 2ª ed., Ed. MaGister, México, 2009. Pp. 24 y 25. **Ofelia GARCÍA GÓMEZ**

AVERIGUACIÓN PREVIA Cuando escuchamos el término “averiguación previa”, con frecuencia pensamos o lo relacionamos con un “expediente”, generalmente voluminoso y pesado, el cual ha sido integrado por el agente del Ministerio Público para llevar a alguien a la cárcel y que va a servir, de manera fundamental, para que un juez lo condene penalmente por haber cometido un delito. Esta noción de averiguación previa no está muy alejada de la realidad, pues el valor o peso específico que aquélla tiene en el sistema de enjuiciamiento mixto es muy importante, en virtud de que el Ministerio Público actúa en ella con el carácter de autoridad, por lo que lo consignado por él en la averiguación previa tiene la calidad de prueba documental pública. Ahora bien, el término averiguación previa tiene dos significados fundamentales: etapa del procedimiento penal y conjunto de actuaciones y constancias (expediente) en que se condensa o contiene el trabajo realizado por el Ministerio Público en esa etapa procedimental. Como etapa del procedimiento, la averiguación previa representa el momento cumbre de la intervención del Ministerio Público en un proceso penal y puede realizarse con detenido y sin detenido; en el primer caso, la actuación del representante social deriva de una detención en flagrancia o caso urgente, en tanto que en el segundo supuesto, la participación del Ministerio Público surge a partir de una denuncia o querrela, y en la que, por regla general, se requieren mayores actuaciones de investigación (“La mayor parte de los procedimientos penales que se inician en el ámbito del fuero común son por detenido en flagrancia, por lo que se puede afirmar que la investigación de los delitos resulta sumamente marginal”, NATARÉN Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación Oral y Práctica Forense Penal*, Oxford, 2009, p. 4). Respecto a la averiguación previa sin detenido, una vez que el agente del Ministerio Público tiene noticia de la comisión de un hecho delictivo (denuncia) o alguna persona afectada por un hecho criminal acude ante el representante social a solicitar su intervención por la comisión de tal hecho (querrela), ese servidor público debe abocarse a la investigación de esos hechos para “averiguar” la verdad (etimológicamente, el vocablo averiguación proviene del latín *ad*, a, y *verificare*, de *verum*, verdadero, y *facere*, hacer, es decir, “indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”). La averiguación previa es la primera de las etapas del procedimiento penal mixto y su función estriba, de manera fundamental, en que el agente del Ministerio Público realice todas aquellas actividades de investigación que le permitan verificar si determinados hechos delictivos acontecieron y quién o quiénes los cometieron o participaron en su comisión. La finalidad de la averiguación previa es conocer la verdad “preliminar” que permita establecer si se cometió un hecho delictuoso y si alguien lo cometió o participó en su comisión. En caso de que estas dos condiciones se cumplan, se ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente con el propósito de que el probable responsable sea sancionado (iniciándose entonces la función de persecución del delito que tiene a su cargo el Ministerio Público). La averiguación previa es un término que en pocos años dejará de utilizarse en el ambiente jurídico mexicano, de manera concreta en las procuradurías generales de justicia (fiscalías generales) y en los tribunales, con motivo de la operación del sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, en el que no existe dicho término, pues es sustituido por el de “etapa de investigación”, en tanto que desde el punto de vista de documento oficial, la averiguación previa es reemplazada por el término “carpetas de investigación.” Una averiguación previa puede culminar con las siguientes determinaciones: no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo), reserva (archivo provisional) o consignación (ejercicio de la acción penal) ante el juez respectivo. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

AVISO DE INICIO DE PRECAMPAÑA La variedad de esquemas democráticos presentan diversas modalidades respecto a la regulación de un proceso electoral. Así, en aquellos modelos en donde existe un regulación pormenorizada de sus diversas fases, podemos encontrar que el aviso de inicio de precampaña consiste en el acto jurídico por virtud del cual, un partido político comunica a la autoridad electoral administrativa o aquella que organiza las elecciones, el inicio del periodo del proceso de selección de candidatos, momento en el cual se desarrollan las precampañas. Estas últimas se definen como el conjunto de actos que realizan tanto partidos políticos, militantes y precandidatos a fin de obtener la candidatura por dicha organización política. Tales actos pueden incluir reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actos con el ánimo de obtener el voto o respaldo de quienes participen en la selección interna de ese candidato. Un ejemplo de la concepción legal de lo anterior lo constituye el artículo 227, apartado 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se puede observar, hay una correspondencia lógica entre un proceso de selección interna de un candidato (o también llamadas elecciones primarios en diversos países) y las precampañas pues estas se desarrollan durante las primeras. Una vez establecido lo anterior, diversos regímenes establecen que dentro de un marco específicamente regulado en cada fase de un proceso electoral, los partidos políticos deben cumplir con una serie de obligaciones, las cuales tienen efectos múltiples respecto al resto del sistema electoral. Desde una perspectiva del sistema electoral mexicano, el aviso de inicio de precampañas tiene un importancia notable para efectos de la fiscalización de gastos de esa precampaña, la asignación de tiempos en radio y televisión que tienen derecho los partidos políticos, así como el inicio de la propaganda electoral correspondiente, la cual, no puede tener un contenido dirigido a la generalidad de la ciudadanía, sino debe circunscribirse a los militantes o debe ser clara, respecto a que tal propaganda se hace para la obtención del apoyo a fin de obtener una candidatura y no como el voto para efectos del cargo de elección popular, pues de lo contrario generaría una desventaja indebido en relación al resto de los posibles contendientes electorales. Así, el aviso del inicio de precampaña se constituye como un acto de destacable trascendencia pues repercute en diversos rubros que implican una permanente actuación de las autoridades. En el caso de la legislación mexicana esa obligación la encontramos en el artículo 226.2 de la señalada ley general electoral señalada, pues ahí se establece que los partidos políticos deberán comunicar al Consejo General del INE, con la anticipación indicada legalmente, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando entre otras cuestiones, la fecha de inicio del proceso interno, el cual como se señaló, corresponde a las precampañas de acuerdo al marco constitucional respectivo. Lo anterior tiene por objetivo tener parámetros claros en los cuales no pueden generarse ventajas indebidas entre candidato y partidos participantes en un proceso electoral. Así, tal regulación busca privilegiar la equidad de la contienda como un principio fundamental en el desarrollo de las elecciones en México. **Arturo RAMOS SOBARZO**

AVISO DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES La comunicación inmediata se convierte en un elemento clave dentro de las democracias en general y dentro del desarrollo de un proceso electoral. Así, el pináculo más importante es la jornada electoral, es decir, el día en que la ciudadanía vota. En ese contexto, la comunicación inmediata de los resultados de las elecciones es uno de los aspectos fundamentales, esto con el fin de dar certeza y transparencia.

A

En esa tesitura, de acuerdo al diseño del sistema electoral mexicano, el aviso de los resultados de las elecciones tiene lugar conforme se desarrolla los cómputos desde la casilla hasta los cómputos a nivel distrital o estatal por ejemplo. Cabe señalar, por la importancia que implica el conocimiento de los resultados de una elección de manera inmediata, los medios de comunicación generalmente difunden la información que la propia autoridad administrativa electoral genera. Por lo que respecta al conocimiento de tales resultados por parte de los partidos políticos, debe mencionarse que al contar con representantes en los diferentes tramos de definición de dichos resultados, se produce lo que se conoce como notificación automática, esto en el sentido de que, al estar presentes en las sesiones de consejos correspondientes y ahí tienen verificativo los cómputos, se tienen por notificados en ese momento. Incluso antes, en el escrutinio y cómputo de los votos en casilla, si los partidos políticos cuentan con representantes, estos conocen del resultado en ese centro de votación pues participan en el conteo de votos. Cabe señalar que el propio régimen legal prevé fijar que tales resultados sean difundidos mediante una sábana o cartel a las afueras de la casilla correspondiente. El aviso o conocimiento de los resultados de las elecciones por parte de los partidos políticos a través de sus representantes se torna crucial en términos jurídicos, pues el momento exacto sirve para empezar a contar el plazo para la impugnación de los mismos. Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén dos formas de conocer los resultados electorales a saber: a) el programa de resultados electorales preliminares (PREP) es el mecanismo de información realizado por la autoridad para proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas (artículo 219); y b) los conteos rápidos, los cuales son técnicas para conocer los resultados de las elecciones de acuerdo a los lineamientos y a la viabilidad determinada por las autoridades administrativas electorales (artículo 220). Finalmente, debe señalarse que desde el punto de vista constitucional, para dar a conocer la declaración de Presidente de la República se realiza mediante la expedición del Bando Solemne a cargo de la Cámara de Diputados, el cual se emite con base en la hecha por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho bando solemne representa una reminiscencia de otros tiempos respecto a la forma de conocer el ganador de una elección presidencial en nuestro país. **Arturo RAMOS SOBARZO**

AVOCAR El Derecho, dada su sustancia, campo de aplicación y factores propios a la evolución humana, se transforma constantemente. Los tribunales materializan el deber del Estado de ejercer el monopolio en la impartición de justicia, piedra angular de un gobierno; actividad compleja, dado que un sistema jurídico no es una simple reunión de normas en textos Constitucionales y legales, sino que, deben adminicularse y dotar de independencia y autonomía a sus instituciones como a sus operadores para lograr —un poco la idea de Santi Romano— alcanzar el objetivo principal: impartir justicia. Consecuentemente, dentro de los métodos procesales que observan los tribunales en la actualidad para dirimir una controversia, se ha procurado incluir en su marco estructural y legal, normas que les permitan la posibilidad de conocer determinados asuntos radicados en tribunales inferiores que se encuentran dentro de su línea de jerarquización jurídica, por la trascendencia social de su resultado o de manera simple, obedece a una justificación constitucional del poder. En efecto, *avocar*, del latín *advocāre*, ha sido incorporado por la Real Academia, como una palabra del campo del Derecho. No debe confundirse en los Estados Unidos Mexicanos su utilización lingüística con la palabra

“abocar”, la que en países de Latinoamérica como Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Uruguay y Venezuela, culturalmente es aceptada para hacer referencia a cuando alguien se entrega de lleno a hacer algo, o dedicarse a estudio determinado. En materia estrictamente jurisdiccional, la palabra avocar forma parte del lenguaje cotidiano, pero para que surta efectos legales, debe constar expresamente la autorización para que un tribunal superior pueda imponerse para su estudio y resolución, del caso objetivo que se encuentra en trámite en el tribunal inferior, de lo contrario la figura de la avocación no opera, no existe jurídicamente hablando. Es así, como por ejemplo, el Poder Judicial de la Federación, a través de su Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta materialmente con la facultad para conocer del asunto que estime pertinente en materia de amparo; así lo podemos advertir en el artículo 107, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que podrá conocer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La avocación al final del día, escrupulosamente ejercida, es adecuada para un sistema jurídico flexible y garante de los derechos humanos. **Fuentes:** ARAZI, Roland, *et al.*, *Debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003; BORGES, Marcos Afonso, *et al.*, *Teoría unitaria del proceso*, Rosario, Juris, 2001; MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso, *Diccionario jurídico básico*, Buenos Aires, Heliasta, 2001. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

AZOTES Palabra que pluraliza la voz “azote”. Siguiendo la explicación ideológica de Julio Casares, el azote es un instrumento formado con cuerdas anudadas con que se castiga a los delincuentes; también es la vara, vergajo o tira de cuero que sirve para idéntico fin. Consecuentemente, dar azotes es utilizar el azote para que en un solo momento, repetidamente, se castigue el cuerpo del individuo sentenciado condenatoriamente. Esto es, dar azotes. En los tribunales de antaño, como por ejemplo en la época del santo oficio, era práctica autorizada contra el delincuente, formaba parte del catálogo de penas. A la fecha, no es pena ni medida legal autorizada por los estándares internacionales; debemos recordar que en la historia humana no ha existido orden jurídico positivo perfecto o definitivamente justo. Precisamente en materia penal por penas como éstas y pensadores como César Bonesano (Marqués de Beccaria), Voltaire, Rousseau, entre otros, la sanción del azote en países americanos y europeos, cambió definitivamente. Actualmente en los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22, párrafo primero, Constitucional, prescribe lo siguiente: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Por tanto, el azote forma parte del catálogo de las denominadas jurisprudencialmente “penas infamantes”, que están vedadas taxativamente su imposición por el orden positivo mexicano. Así es, todo ser humano por su condición de tal, es titular de derechos humanos y el Estado debe garantizar su respeto y observancia, sin que implique que por el hecho de que se haya acreditado algún delito y la responsabilidad plena del acusado, un tribunal pueda ordenar atentar contra su dignidad humana a través del azote, dado que, como lo ha recogido la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “... en el ser humano hay dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente

A

fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.” (Tesis P. LXV/2009. Reg. IUS. 165813). Posición que en la Décima Época encuentra condiciones favorables para afirmar que al menos el Estado mexicano, sigue siendo congruente con el sistema interamericano de Derechos Humanos al restringir esta antigua sanción utilizada en el orden penal. **Fuentes:** BECCARIA, *Tratado de los delitos y de las penas*, 7a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1997; CASARES, JULIO, *Diccionario ideológico de la lengua española*, 2a. ed., Barcelona, Gustavo Gili, 2004; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ed.), *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, SCJN, 2013. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

B b

BAJO APERCIBIMIENTO Situación ante la cual una de las partes se encuentra advertida por el juzgador de imponerles alguna sanción o carga procesal, o en su defecto alguna medida de apremio o corrección de disciplinaria, con la finalidad de que cumplan con algún mandato judicial. Al respecto, cabe señalar que en el acontecer diario de la labor jurisdiccional acontece una diversidad de situaciones que ameritan que el juzgador ejerza la coercitividad prevista en las leyes para que sus determinaciones se cumplan. Por un lado, el juzgador puede aperebir a las partes para que cumplan con alguna carga que les impone el proceso mismo al que se encuentran sujetos, bajo el aperebimiento que de no hacerlo podría recaer alguna sanción vinculada a ello; por ejemplo, que acudan al desahogo de la confesional ofrecida por su contraparte, bajo el aperebimiento que de no hacerlo, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales. Por otro lado, las leyes procesales prevén la existencia de dos figuras: las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias; ambas tienen la misma finalidad, es decir, obligar al contumaz a cumplir con un mandato legítimo ordenado por el juzgador, la diferencia estriba en que las primeras están dirigidas a las partes en algún juicio y las segundas a personas ajenas a éste. Como ejemplo de una medida de apremio, podemos traer a cuenta el arresto administrativo; en este, el juzgador solicita la realización de alguna actividad a cualquiera de las partes en el juicio, por ejemplo, permitir el ingreso en su domicilio para que exhiba algún documento a los peritos de las partes, y se les aperebe para que, en caso de no hacerlo, se podría hacer acreedor a dicho arresto. Esto obedece principalmente a que las partes tienen la obligación de cumplir los mandatos legítimos de autoridad, pues de no hacerlo el juicio caería en una anarquía sujeta a la voluntad de las partes. Respecto las correcciones disciplinarias, al igual que en el anterior supuesto, también son medidas coercitivas con que cuenta el jugador; un ejemplo sería aquel en el cual, en alguna audiencia, el abogado de alguna de las partes interrumpiera constante e injustificadamente el sano desarrollo de ésta, en este caso el juez, para imponer el orden que debe existir, se aperebe a la persona con un arresto administrativo en caso de que prosiga con dicha conducta u otras que perturben la paz al interior del recinto judicial. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Voz a menudo utilizada para dar solemnidad y contenido de certeza a una manifestación verbal o escrita, generalmente se produce ante una autoridad de competencia cual fuere. Asimismo, la protesta de decir verdad, es un concepto que materialmente está incorporado dentro del campo del Derecho procesal, dado que, atendiendo a su mecánica de utilización, los sujetos que intervienen en un proceso jurisdiccional, habrán de hacer algunas de sus manifestaciones precedidas de dicha solemnidad. Luego entonces, debe constar en ley su procedimiento, para qué, entonces sí, la autoridad judicial la haga exigible al interviniente en el juicio. En efecto, al establecerse en el cuerpo normativo, el declarante está compelido a no abusar de la buena fe de la autoridad y lo que habrá de manifestar a de ser cierto y constatado por el producente o de lo contrario, puede ser

acreedor a una sanción o bien, incurrir en la comisión de algún delito penal por declarar falsamente ante autoridad judicial. Esta solemnidad en el derecho positivo mexicano existe taxativamente, por ejemplo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 324, se establece lo siguiente: “Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos”. Mientras tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en el artículo 49, la exigencia aludida, estableciendo que dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables. Retomando el contexto de la procesalística, el titular del órgano jurisdiccional, es el conductor del debido proceso y es a él al que le incumbe realizar este tipo de protestas con lo que procura una administración de justicia adecuada; siguiendo la teoría de Víctor Fairén Guillén, bien pudiese catalogarse la protesta de decir verdad, como un acto de ordenación (impositivo), que le permite al juzgador llegar lo más posible a la determinación de la verdad de un hecho que desconoce, dado que, lo manifestado por los declarantes, deberá vincularlo con la ley en la sentencia que se emita. **Fuentes:** ANUARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID 1 (1997), BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (eds), *La vinculación del juez a la ley*, Madrid, España, Universidad Autónoma de Madrid, Boletín Oficial del Estado, con la colaboración del Consejo General del Notariado y del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1997; FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9a. ed., México, Harla, 1998. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

BANCA DE DESARROLLO 1. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, las cuales forman parte del Sistema Bancario Mexicano, tal como se establece en el artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito y atienden las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada una de éstas, en sus respectivas leyes orgánicas. De acuerdo con el artículo 30 de la ley citada, tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al ahorro y financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas; en el desarrollo de sus funciones, las instituciones deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de

sus recursos. II. Desde sus orígenes en los años 20, la Banca de Desarrollo fue creada para proveer servicios financieros en los sectores prioritarios para el desarrollo económico del país. Ha sido promotora del sistema financiero, del ahorro y de la inversión en proyectos industriales, de desarrollo rural, de vivienda y de infraestructura, que han generado un gran impacto regional. El término “banca de desarrollo” nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del Decreto de Nacionalización de la Banca Privada del 1° de septiembre de 1982. En efecto, tanto la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, como la segunda de 1985, establecían que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado, a través de las instituciones estructuradas como sociedades nacionales de crédito, las cuales fungirán como banca múltiple y banca de desarrollo. III. La Banca de Desarrollo a lo largo de los años ha sido uno de los principales vehículos del Estado Mexicano para promover el crecimiento económico y el bienestar social, apoyando con financiamiento la creación y expansión de empresas productivas, con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional como la infraestructura (obra pública), el comercio exterior y la vivienda, además de las pequeñas y medianas empresas. Actualmente existen seis instituciones que constituyen el sistema de banca de desarrollo mexicano, con un amplio espectro en cuanto a los sectores de atención: pequeña y mediana empresa, obra pública, apoyo al comercio exterior, vivienda y promoción del ahorro y crédito al sector militar. Estas instituciones son: Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT), Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI) y Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO). Adicionalmente a las anteriores instituciones de banca de desarrollo, existen fideicomisos públicos coordinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales desempeñan una función a fin de promover el desarrollo nacional; dichos fideicomisos son: Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo de Garantía y Fomento para las actividades Pesqueras; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; que constituyen el sistema FIRA; Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda (FOVI). La Banca de Desarrollo se ha constituido como una herramienta de política económica fundamental para promover el desarrollo, resolver los problemas de acceso a los servicios financieros y mejorar las condiciones de los mismos para aquellos sectores que destacan por su contribución al crecimiento económico y al empleo: micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), infraestructura pública, vivienda para familias de bajos recursos, y el financiamiento a los productores rurales de ingresos bajos y medios. Las características de los Bancos de Desarrollo son: Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal, las instituciones nacionales de crédito son entidades de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional. Tienen la naturaleza jurídica de sociedades nacionales de crédito. Atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidades de cada uno de éstos, en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas. Puede efectuar todo tipo de operaciones que realizan las instituciones de Banca Múltiple y se le puede asignar recursos fiscales. El objeto de las Instituciones de Banca de Desarrollo es fomentar el desarrollo de determinados sectores de la

Vocabulario Judicial

economía, a través de los servicios de banca y crédito mencionados para la banca múltiple, actuando de manera directa o como banca de segundo piso, en la que destina recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez los derramen al acreditado, las instituciones de desarrollo ya no tienen una verdadera ventaja competitiva en la captación de recursos. A este tipo de intermediarios se les asignan objetivos de tipo social, en virtud de que la mayoría de capital social es propiedad del Estado. En este modelo por lo general no se persiguen fines de lucro, es decir no se obtienen utilidades, sin embargo; esto no debe aislarla de la disciplina que imponen los mecanismos del mercado y de que sea autofinanciable. El marco legal de la banca de desarrollo la considera como entidades del sistema bancario. El art. 6º, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito establece el marco primario y supletorio aplicable a los bancos de desarrollo. Son entidades de la administración pública federal. Atendiendo a que estas sociedades nacionales de crédito son entidades de la administración pública paraestatal, se deben de ajustar a las normas de planeación, programación, presupuesto y control aplicables para el conjunto de las entidades del sector. Los bancos de desarrollo se crean por Decreto Presidencial y es requisito esencial para su constitución, que el Congreso de la Unión autorice su existencia, expresada a través de sus leyes orgánicas respectivas. De esta manera, dichos ordenamientos no sólo limitan la facultad del ejecutivo para crear éstas sociedades de intermediación financiera, sino que además dotan a estas de un carácter de especialidad, ya sea en cuanto a los sujetos, actividades y a las regiones en las que prestarán sus servicios (especialidad ausente en la llamada banca comercial o múltiple), y orientan su funcionamiento y operación hacia objetivos de fomento. Los bancos de desarrollo que operan de conformidad con sus propias Leyes Orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito, están facultados para: realizar todas y cada una de las funciones que realiza la banca múltiple o comercial y, además, tienen una función específica dentro del sistema financiero mexicano, que es orientar recursos al desarrollo de un determinado sector que sus leyes orgánicas particulares les encomienden; esta función la llevan a cabo mediante financiamientos a través de créditos con tasas preferenciales a mediano y largo plazo, lo cual constituye la razón de ser de estas entidades, actuar como agente financiero de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales y como consejeros en la emisión, contratación y colocación de valores y bonos públicos; Proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo económico regionales. La asistencia técnica se desarrolla mediante la promoción de estudios, capacitación, apoyo a la creación, fortalecimiento de la investigación, asistencia técnica directa; Apoyar a la pequeña y mediana empresa; Promover y financiar actividades prioritarias para el gobierno Federal, los Estados y Municipios; Desarrollar programas de fomentos especiales; Brindar asistencia técnica como servicios al funcionamiento que otorgan y Asesorar proyectos. La banca de desarrollo o sociedades nacionales de crédito en materia de crédito, actúan dentro de los plazos mediano y largo, prefiriendo los proyectos de beneficio colectivo. En consecuencia, la política de la Banca de Desarrollo ha perseguido los siguientes objetivos: Centrar la atención en la población objetivo: PYMES, pequeños y medianos productores rurales, vivienda para la población de bajos recursos, proyectos de infraestructura y municipios; Complementar a los intermediarios financieros privados con fondeo y garantías para generar más y mejores vehículos de canalización del crédito; Fomentar una mayor coordinación entre los bancos de desarrollo y otras dependencias públicas cuyos programas apoyan al financiamiento; Impulsar el crédito de

largo plazo para apoyar la competitividad y capitalización de las unidades productivas; Incrementar el financiamiento a los sectores con impacto significativo en la generación de empleos, Focalizar la atención en aquellos productores rurales que tienen dificultades para acceder al crédito; Complementar a los intermediarios privados para potencializar el financiamiento; Coordinación con otras entidades públicas que buscan atender a la misma población objetivo para hacer un uso eficiente de los recursos públicos y Promover el otorgamiento de crédito de largo plazo para fomentar el incremento en la productividad.

Fuente: ANAYA MORA, Miguel Luis, *La Banca de Desarrollo en México*, Comisión Económica para América Latina, (CEPAL), México, 2006; ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, Porrúa, México, 1983; DE LA CRUZ GALLEGOS, José Luis y VEINTIMILLA BRANDO, Derna Vanessa, *Banca de desarrollo y crecimiento económico en México, la necesidad de una nueva estrategia*, Friedrich Ebert Stiftung, México, 2013. **José CARRILLO MAYORGA**

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Corresponde al marco jurídico esencial de la competencia municipal. Se trata de uno de los documentos rectores de los municipios, emitido por el ayuntamiento (integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que se determine legalmente), pues a través de ellos se desarrolla la agenda pública y de gobierno de un municipio, circunscrito a su esfera territorial de vigencia. De ahí que cuando se alude a bando se acude a su idea originaria que en esta voz entendía el anuncio que se hacía vía pregón del contenido de una disposición administrativa. En él se agrupa (los términos policía y buen gobierno se unen en un compuesto, tratándose como sinónimos) la estructura política y administrativa del municipio, determinando competencias y señalando autoridades responsables de su cumplimiento, en orden a la paz y el bienestar colectivo de un municipio. La agenda pública importa “todas las cuestiones que los miembros de una comunidad política perciben comúnmente como merecedoras de la atención pública y como asuntos que caen dentro de la jurisdicción legítima de la autoridad gubernamental existente” (Moro y Besse) mientras que la agenda de gobierno, el cual abarca “el conjunto de problemas, demandas, cuestiones, asuntos, que los gobernantes han seleccionado como objetos de su acción y, más propiamente, como objetos sobre los que han decidido que deben actuar o han considerado que tienen que actuar” (Moro y Besse). Ambos temas, agenda pública y agenda de gobierno, exponen la forma en que determinados asuntos llegan a motivar el interés y acción de la sociedad y cómo llegan a ser atendidos por los funcionarios públicos, los cuales son desarrollados normativamente a través de la actividad de dictar normas básicas y cercanas a la realidad cotidiana más próxima de los municipios, atendiendo a los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las constituciones de las entidades federativas determinen. Cabe comentar que nuestro orden constitucional (artículo 115, fracción II) indica que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana vecinal. La emisión de los bandos de política y buen gobierno, que no son únicos y pueden ser varios complementarios y no ordenados jerárquicamente, no excluyen la emisión, por parte de los ayuntamientos, de normas particulares sobre aspectos específicos de la vida municipal, así como de circulares administrativas de los órganos municipales en su

estructura jerárquica y en el esquema de gobernanza en que opere. **Fuentes:** Moro, J. y Besse, *La nueva agenda en política pública*, FLACSO, México, 2008; Gómez González, Arely y Eber Betanzos Torres, *Derecho Municipal. Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*. Porrúa-ELD, México, 2013. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

BENEFICIOS PENALES Son los mecanismos jurídicos que tienen como fin la sustitución, suspensión o extinción de la pena, previo cumplimiento de las condiciones o de los supuestos previstos en la ley. **I. Origen histórico.** Los beneficios penales surgen como una solución alterna a la pena de prisión establecida por las codificaciones penales clásicas, impuesta como consecuencia de la comisión de un delito, y atiende principalmente a la realidad de que no en todos los casos se justificaba la pena privativa de libertad. En ese sentido, surgieron medidas alternativas a la pena de prisión como la caución, prevista en el Código Penal español de 1822, la cual consistía en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el futuro a través de una fianza pecuniaria o personal. Asimismo, la reprensión judicial, prevista en la misma codificación -cuyos antecedentes se sitúan en el derecho romano y canónico- se traducía en una solemne amonestación hecha por el tribunal reprochando al reo su delito y conminándole con la aplicación de penas más severas en el caso de nueva delincuencia. Otro ejemplo es el arresto domiciliario, previsto en el Código Penal argentino vigente en 1921, para mujeres honestas y personas mayores de sesenta años o valetudinarias. **II. Evolución histórica.** El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871 (Martínez de Castro), establecía como beneficios penales, entre otros, la libertad preparatoria, la sustitución, la reducción y conmutación del arresto mayor o menor, en amonestación, extrañamiento, apercibimiento o multa, o caución de no ofender. Al respecto, la exposición de motivos sostuvo que la inclusión de dichas figuras tuvo como fin evitar que los reos de poca peligrosidad llegaran a entrar a las prisiones y se corrompieran, así como que jóvenes delincuentes menores de 18 años se mezclaran con los criminales mayores de esa edad. **III. Derecho contemporáneo.** El Código Penal vigente, establece diversos beneficios penales, los cuales podemos clasificar en: a) Sustitutivos, que tienen como fin permutar la pena por una diversa, b) Suspensivos, cuando buscan paralizar dicha pena y c) Extintivos, cuando su objetivo es suprimirla. **A. Sustitutivos.** En esta clase de beneficios penales se encuentra la *sustitución* (stricto sensu), de la pena de prisión, la cual es concedida de manera discrecional por el juzgador con base en diversas circunstancias como son la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, entre otras previstas en los artículos 51 y 52 (artículo 70). La pena de prisión puede ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o por multa, si la prisión no excede de dos años. La sustitución no es procedente en caso de que el sentenciado sea reincidente de un delito doloso perseguible de oficio ni tampoco respecto de figuras delictivas catalogadas como graves (ídem). Por otra parte, la *conmutación* es concedida por el Poder Ejecutivo tratándose de delitos políticos y es procedente tanto para la pena de prisión como la de confinamiento (obligación del reo de residir en un lugar y no salir de él). Cuando sea pena de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y cuando la pena fuera la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa (artículo 73). **B. Suspensivos.** Uno de estos beneficios es la *libertad preparatoria*, la cual procede cuando el sentenciado ha cumplido las tres quintas partes de su condena, si se

trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales y se cumplan los siguientes requisitos: a) que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; b) que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y c) que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. Otro beneficio consiste en la *condena condicional* la cual procederá cuando a) la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; b) que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados como graves y c) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. **C. Extintivos.** En estos beneficios encontramos la *amnistía*, que es el acto jurídico emanado del poder legislativo por el cual se extinguen las sanciones impuestas al sentenciado (artículo 93), y el indulto que concede discrecionalmente el Poder Ejecutivo, en los casos en que una persona sentenciada no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, y existan indicios consistentes de violaciones graves de sus derechos humanos (97 bis). En ambos casos la obligación de la reparación del daño subsiste. **Fuentes:** Amuchategui Requena, I. Griselda (1999), *Derecho penal*, 2ª ed., México: Oxford; Castellanos Tena, Fernando (2003), *Lineamientos elementales de derecho penal*, 44ª ed., México: Porrúa; Cuello Calón, Eugenio (1981), *Derecho penal*, tomo I (parte general), volumen segundo, 18ª ed., Barcelona, España: BOSCH, Casa Editorial, S.A-Barcelona. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

BIEN COMÚN Se trata de un principio jurídico con el que se denomina a todo aquello que provoca un estado de bienestar general dentro de una comunidad, es decir, que beneficia a todos los ciudadanos de un determinado territorio. La definición incluye sistemas sociales, instituciones, medios, leyes, recursos y, en general, a todo aquello que mejora la organización social dentro de una comunidad, en busca de contribuir al bienestar de los pobladores. Al tratarse de un fin general, los ciudadanos y gobernantes, así como las leyes y regulaciones, deben estar subordinados al bien común, el cual ha de alcanzarse mediante acción social en la que participen todos. De tal suerte, las leyes deben determinar la participación ciudadana, al fijar las acciones que a cada uno le corresponde brindar y recibir para obtener un beneficio general, al determinar el justo aporte de cada persona para la consecución de este fin. Los gobernantes deben, a su vez, tomar las medidas necesarias, que se encuentren dentro de sus facultades, para conseguir el objetivo general, mediante acciones de mejoramiento de la ciudad, educación, construcción de infraestructura, combate a enfermedades, a la inseguridad, entre otras. Aunque el bien común busca beneficiar a todos los ciudadanos o a la mayoría, ya que en algunas ocasiones las determinaciones u obras no alcanzan a favorecer a la totalidad de la población de manera directa, también debe contribuir al mejoramiento y bienestar de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 74*) estableció que el bien común, asentado en el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la

felicidad. Finalmente, es un principio general que las leyes deben estar orientadas en todo momento a conseguir el bien común dentro de la sociedad y a buscar la paz social. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Importante es precisar que no todas las naciones tienen concepto idéntico respecto a esta voz. Los bienes se distinguen entre muebles e inmuebles. En los Estados Unidos Mexicanos, se distinguen los bienes dependiendo a quien pertenecen. En ese sentido aceptando la explicación de Aguilar Gutiérrez, “los bienes del dominio del poder público son los que pertenecen a las diversas entidades o personas de derecho público reconocidas en nuestra Constitución, y que son el Estado Federal, los Estados Federales y los Municipios”. Asimismo, Nava Negrete y Quiroz Acosta, de manera más acabada, dicen que: “es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley”. En suma, comprende los bienes que por su naturaleza, son del uso diario u ocasional por todos los gobernados. Por tanto, atendiendo a estos conceptos, tenemos que son bienes de dominio público o de uso común, el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar; el mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar; las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales; la zona federal marítimo terrestre; los puertos, bahías, radas y ensenadas; los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público; los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las riberas y zonas federales de las corrientes; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia; los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales. Estos bienes en México están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se encuentren en el territorio de algún Estado, como lo prescribe el artículo 9o. de la Ley General de Bienes Nacionales. El régimen de los bienes en estudio, corresponde al derecho público. **Fuentes:** AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *et al.*, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, t. I; ÁLVAREZ GENDIN, Sabino, *El dominio público*, Barcelona, Bosch, 1956; FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (coord), *Diccionario de derecho administrativo*, México, Porrúa, UNAM, 2003. **Juan Pablo PACHECO CHAVÉZ**

BIENES DE LA NACIÓN No todo bien es susceptible de apropiación por particulares, es el caso de los relativos a la Nación. Para efectos de identificar cuáles son, se debe empezar por lo

básico: son bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio del Estado; atendiendo a su esfera de dominio, su campo jurídico varía. En efecto, si son del dominio público o también llamado común, se sujetan al régimen de derecho público; si corresponden a bienes de dominio privado del Estado, debemos ubicarlos dentro del régimen de derecho privado. En puridad, el destino y utilización de los bienes de la Nación es para satisfacer necesidades colectivas, aunque materialmente es verdad que en tratándose de bienes del dominio privado del Estado, muchos de ellos corresponden para satisfacer necesidades de subsistencia del propio Estado. Otra característica de los bienes nacionales, es que, por su naturaleza y utilidad, son inembargables, así se colige del contenido del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en lo relativo señala lo siguiente: “Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.” Por otra parte, debe subrayarse, que es en el texto Constitucional, donde se incorpora taxativamente el dominio directo para la Nación de algunos bienes, encontrándose de conformidad con el artículo 27, los siguientes: a) los recursos naturales de la plataforma continental; b) los zócalos submarinos de las islas; c) de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; d); los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema, y las salinas formadas por las aguas marinas, e) los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; f) los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; g) los combustibles minerales sólidos; h) el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; e, i) el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. A excepción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, los demás, pueden ser aprovechados por particulares o por sociedades legalmente constituidas, por virtud de la concesión, que en correlación con las leyes, otorgue el poder Ejecutivo Federal. En contraposición, los bienes de uso común, la propia Ley General de Bienes Nacionales, prescribe que los habitantes de la República pueden usarlos sin más restricciones que las previstas en las leyes y reglamentos respectivos, autorizando la concesión, autorización o permiso para su aprovechamiento particular. **Fuentes:** FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (coord), *Diccionario de derecho administrativo*, México, Porrúa, UNAM, 2003; FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2000; MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho administrativo 2º curso*, México, Oxford University Press-UNAM, 2005. **Juan Pablo PACHECO CHAVÉZ**

BIENES INMUEBLES En el Derecho romano, Gayo situaba las cosas dentro de nuestro patrimonio o fuera de él. Asimismo, las dividió en: divinas y humanas. En las cosas humanas hizo otra subdivisión: públicas y privadas. Nacen así las cosas corporales, éstas tienen existencia material, son sólidos; las cosas corporales a su vez se desglosaron en *res mobiles* y *res soli*, muebles e inmuebles. Los segundos —al igual que el primero— forman parte del patrimonio y corresponden a los fundos de tierra, los edificios y todo mobiliario que esté adherido al suelo, como también lo son los árboles y las plantas mientras estén sujetos a la tierra. El maestro

Rojina Villegas, en el Derecho mexicano, refiere que: “serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría dicho carácter”. Por su parte, Sánchez-Cordero Dávila, dice que la característica de los bienes inmuebles es que son perfectamente identificables, pues no son movibles ni fungibles. Estas definiciones clásicas dado lo vertiginoso del derecho, han cambiado jurídicamente. En la actualidad se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones “exóticas” que son contrarias a la misma naturaleza del bien inmueble, ello a de ser por disposición de la ley o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas. Es así que, el legislador mexicano, en un su intento extremo de ser taxativo, decidió incorporar en el Código Civil Federal, un listado de los bienes inmuebles, estableciendo que son: el suelo y las construcciones adheridas a él; las plantas y árboles unidos a la tierra y sus correspondientes frutos, mientras no sean separados de ellos; todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija; las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando exista finalidad del propietario de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los manantiales, estaques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías; los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; los derechos reales sobre inmuebles; las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas. Del listado anterior, se advierte que en efecto, el constructo clásico de bien inmueble ha sufrido en la *praxis* seria transformación, al final, para el derecho mexicano un bien inmueble lo es no sólo atendiendo a su fijación en el suelo, sino a la finalidad destinada, esto es que, un bien inmueble puede no estar adherido a la tierra, pero si su finalidad ineludible es permanecer incorporado como un todo a lo fijo, pasa como se colige de la norma, a ser inmueble. **Fuentes:** PETIT, EUGENE, *Derecho romano*, 13a. ed., México, Porrúa, 1997 **Juan Pablo PACHECO CHAVÉZ**

BIENES MOSTRENCOS Son los bienes muebles abandonados o perdidos, cuyo dueño se desconoce. **I. Origen etimológico e histórico.** Mostrenco proviene del latín *monstrare* (mostrar). Escriche refiere que dicha acepción se debe a que esta clase de bienes se deben “mostrar”, poner de manifiesto o pregonar para que su dueño pueda saber el hallazgo y reclamarlos. Topasio Ferreti sostiene que en el derecho romano, los bienes mostrencos (en su acepción de abandonados) eran conocidos como *res derelictae*, susceptibles de “ocupación” que consistía en una forma de adquirir el dominio *iure gentium*, fundada en la simple toma de posesión de una cosa que no tenía dueño. Por esa razón, las cosas perdidas, no eran susceptibles de ocupación pues se consideraban que aun pertenecían al dueño originario, aunque se desconociese. **II. Evolución histórica y comparada.** En contraste al derecho romano, en el Código Napoleónico de 1807 y el Proyecto de Código Español de 1851, se dispuso que los bienes (muebles o inmuebles)

sin ocupación y que no tuvieran dueño pertenecían al Estado, por lo que no podían ser objeto de apropiación por parte de los particulares. En esa línea, la Ley Sexta española (decreto del 27 de noviembre de 1775) publicada el 16 de mayo de 1835, establecía que correspondían al Estado los bienes semovientes, muebles o inmuebles, derechos y prestaciones en el orden siguiente: “primero los vacantes y sin dueño conocido, segundo, los buques náufragos que arriben a las costas españolas y los que en ello se contenga, cuando pasado el plazo legal no se presente su dueño; tercero, todos los objetos arrojados al mar, los que éste arroje a las playas, sean o no procedentes de naufragio, y no tengan dueño conocido; y, por último, la mitad de los tesoros que se encuentren en terrenos del Estado”. En México, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California de 1872 y 1884, consideraban como bienes mostrencos las cosas que carecían de dueño, que hubieran sido perdidas por casualidad, o porque se hayan abandonado intencionalmente (807 y 709, respectivamente); sin embargo, comprendían no solo a los muebles, sino también a los inmuebles (820 y 722). Asimismo, al igual que la legislación francesa y española, consideraban a los bienes mostrencos como de dominio privado del Estado. **III. Derecho contemporáneo.** El Código Civil para el Distrito Federal vigente establece en su artículo 774 que “*son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore*”. La legislación civil en comento también parte de la premisa de que los bienes mostrencos no pueden ser susceptibles de apropiación, y sólo otorga un porcentaje de su valor a la persona que los encontró, previo procedimiento previsto en los artículos 775 a 783 de dicha codificación. En efecto, el código civil establece que cuando una persona hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal (delegacional) del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado. Posteriormente, la autoridad dispondrá que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo. Cualquiera que sea el valor de la cosa, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante. En el caso de que la cosa hallada fuera de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación de la cosa pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor. Ahora bien, si durante el plazo designado se presentara alguna persona reclamando la cosa, el trámite administrativo pasa a ser jurisdiccional, ya que la legislación civil dispone que la autoridad (delegación) deberá remitir el asunto al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante deberá probar su acción, interviniendo como parte demandada el Ministerio Público. Finalmente, si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa o su precio, en el caso de que no haya sido conservable, con deducción de los gastos, en caso de ameritarlo. No obstante, si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá en almoneda pública, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban. Cabe destacar que la autoridad administrativa tiene facultades discrecionales para conservar la cosa si lo estima necesario, caso en el que también deberá dar una cuarta parte de su valor, a la persona que la encontró. **Fuentes:** *Enciclopedia Jurídica Omeba* (1954), tomo II, Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina; Topasio Ferreti, Aldo (1992), *Derecho romano*

patrimonial, México: UNAM: Mateos Alarcón, Manuel (1885), *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, tratado de cosas*, t. II, México: Librería J. Valdés y Cueva. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

BILATERALIDAD Podríamos agotar esta voz con el siguiente contenido: se refiere a las disposiciones jurídicas que otorgan facultades y obligaciones a dos o más personas (físicas o morales) en un solo acto. En vez de ello, Mario Bunge, establece que es absurdo pensar que los conceptos científicos deben definirse desde el primer momento y que, en la ciencia, una investigación no puede empezarse antes de tener definido su objeto; entre otras cosas, porque muchas veces se parte de conceptos vagos que se dilucidan gradualmente a través de la investigación misma. Consecuentemente para advertir el amplio contexto jurídico que se le puede otorgar a la presente voz, es prudente ser lo más amplio posible: gramaticalmente deriva del adjetivo “bilateral”, compuesto por las palabras latinas *bi* y *lateral*, a su vez el primero significa “dos” o “dos veces”; y, el segundo “situado al lado de una cosa”. Al retornar la ciencia jurídica y acudir a la Filosofía del Derecho, en específico al estudio de la norma, especialmente aquellas jurídicas que son de mandato o de autorización (de obligación o de prohibición), encontramos que en efecto, en ese universo normativo, existen pautas concretas que otorgan facultades y obligaciones a los sujetos que se amoldan al supuesto hipotético. Por tanto, una disposición normativa observa bilateralidad desde el momento que establece correspondencia entre facultades y deberes, en síntesis, siempre frente al sujeto obligado habrá otro facultado. Es una característica de la norma. Al remitirnos al Derecho Internacional, la “bilateralidad” es parte del compromiso asumido entre naciones; atiende a la costumbre y buena fe de los estados intervinientes en un acto. Al explayarnos en el concierto internacional, campo fértil para la reflexión, filósofos como Manuel Atienza, abordan la inexistencia del Derecho internacional, en virtud que —muy puesto en razón—, no existe un Estado mundial, efectivamente, como lo expone, los destinatarios de sus normas no son, como en el caso del Derecho interno, personas individuales o colectivas sometidas a un poder superior, sino los propios Estados soberanos. Lo que en realidad existe, aviniéndonos a la idea de Atienza, es un sistema jurídico *sui generis*, en el que las normas tienen esencialmente un origen convencional y en lugar de mecanismos jurisdiccionales, son la negociación, la mediación y el arbitraje, los medios de solución de sus conflictos, y las sanciones no son coactivas, sino que, parten del reproche público internacional. Expuesto ese contexto, la “bilateralidad” constituye un acto convencional de reciprocidad entre los Estados intervinientes en algún tratado o convenio de índole cual fuere. Aquí la reciprocidad y la buena relación diplomática son el núcleo que sustenta la bilateralidad. Por su parte, en Derecho Mercantil, existe bilateralidad en el acto jurídico en que intervienen dos o más personas con motivo de su relación mercantil. En materia común, al obligarse por medio de un contrato al que correspondan derechos y obligaciones, la relación bilateral se materializa desde el instante en que las partes han aceptado obligarse recíprocamente la una hacia la otra, en relación de la prestación contratada. Asimismo, al abordar el campo del Derecho procesal, tenemos que, la “bilateralidad” analizado como principio, protege la dualidad del proceso jurisdiccional contencioso, en el que habrán de existir las mismas garantías para que las partes o intervinientes en la controversia, ejecuten sus derechos y obligaciones, equilibrándose la contienda ante el juez de la causa; desde una perspectiva constitucional en el sistema jurídico mexicano, la bilateralidad forma parte pues, de la garantía del debido proceso, preconizada en el artículo 14 Constitucional, el que salvaguarda

que previo al dictado de una resolución, las partes sean escuchadas y vencidas en juicio, observando las formalidades de ley. **Fuentes:** ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1995; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIX, núm., 117, septiembre-diciembre de 2006; MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, *Diccionario jurídico. Economía, Sociología Política, Ecología*, Argentina, La Ley, 1998. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

BIOÉTICA Neologismo de contenido complejo, utilizado por primera vez en 1927 por el teólogo y filósofo alemán Fritz Jahr. Se compone de la unión de las palabras “bio” y “ética”, que su vez preceden de las voces griegas “*bio*” y “*ethos*”, que significan vida y ética, respectivamente. En efecto, su conceptualización es de grado tal, que la propia Real Academia Española ha enmendado su definición anterior (aplicación de la ética a las ciencias de la vida) para la vigésima edición de su diccionario, proponiéndose ahora de la siguiente forma: “Estudio de los problemas éticos originados por la investigación biológica y sus aplicaciones, como en la ingeniería genética a la clonación”. Al remontarnos a la historia, tenemos que grandes filósofos idealistas y eudemonistas, como Platón, Aristóteles y Kant, por citar algunos, esbozaban en sus estudios la necesidad de conocer y respetar al individuo, prevaleciendo la moral y ética en sus actos. Fue apenas reciente, en el pasado siglo XX, que la bioética como disciplina científica, encontró a su precursor: el médico, científico y profesor de la Universidad de Wisconsin, Van Rensselaer Potter, quien en 1970, publicó un artículo intitulado *Bioethics: The science of survival*, y en 1971, su obra *Bioethics: Bridge to the Future*, en la que reafirmaba el contenido dado a la palabra “bioética”, la que explicaba resumidamente de la siguiente forma: “ciencia de la supervivencia y puente hacia el futuro”. Es así, como se erige esta nueva ciencia para conciliar el saber humano con la moral y la ética; como lo ponderó Rensselaer Potter, era necesario establecer un puente entre el saber científico y el saber humanístico, para evitar su ruptura. Desde la perspectiva nacional, por ejemplo, Cano Valle asienta que la bioética inició como un movimiento de ideas que la historia había ido cambiando, como una metodología interdisciplinaria entre las ciencias biomédicas y las ciencias humanísticas, sustentada –refiere– en la reflexión bioética como una articulación de la filosofía moral, cuya reflexión es autónoma, con una función propia no identificable con la deontología, ni con la ética médica o los derechos humanos, aunque no puede dejar, concluye, de tener una conexión y ciertos puntos de confrontación, orientadora, con dichas disciplinas. En el plano internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas en inglés UNESCO, el 19 de octubre de 2005, emitió la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en la que se ponderó entre otras cosas, su alcance: “La Declaración trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales”. Uno de los objetivos específicos de la Declaración es proporcionar un marco universal de principios y procedimientos que sirvan de guía, sostiene la UNESCO, “a los Estados en la formulación de legislaciones, políticas u otros, instrumentos en el ámbito de la bioética”. Asimismo, para corresponder al concierto internacional, el propio estado mexicano a través de la Comisión Nacional de Bioética, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ha asumido su responsabilidad directa en la emisión de las políticas relativas con la materia. Como colofón, la bioética nace al mundo como imperiosa necesidad humana para frenar dentro de las prácticas médicas, jurídicas y afines, y de toda tecnología, la desincorporación de la moral y ética

aplicadas, para evitar la decadencia del sentido humano, es en sí el estudio de la conducta humana en esos ámbitos de la vida; finalmente el conocimiento humano no debe desproveerse de conceptos básicos que permitan sana convivencia, como lo son el respeto a la dignidad humana y en general a todos los derechos universales del hombre. Consecuentemente el estado mexicano, para corresponder al concierto internacional, a través de la Comisión Nacional de Bioética, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, ha asumido su responsabilidad directa en la emisión de las políticas relativas con la materia y reformas Constitucionales como la de junio de 2011, que privilegian los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a las personas que se encuentren en territorio nacional, sin que puedan restringirse o suspenderse fuera de los casos autorizados, las garantías para su protección, favoreciéndose en todo momento a la persona con interpretaciones extensivas en tema de derechos humanos, refuerzan el respeto mutuo a la dignidad humana. **Fuentes:** CANO VALLE, Fernando, *Bioética. Temas humanísticos y jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005; FLORES TREJO, Fernando, *Bioderecho*, México, Porrúa, 2004; GROS ESPIELL, Héctor, *Ética, bioética y derecho*, Bogotá, Temis, 2005. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

BLINDAJE ELECTORAL La palabra blindaje es la sustantivación del verbo blindar proveniente del francés *blinder*, y del alemán *blenden*. Se usa para denominar la protección exterior con diversos materiales, de planchas metálicas, cosas o lugares contra los efectos de las balas o del fuego (RAE, 2014). En México, la voz *blindaje electoral* es utilizada en dos acepciones distintas. La primera tiene que ver con los programas de seguridad implementados por el Estado para evitar la comisión de delitos durante los procesos electorales. En la actualidad esa función es ejercida principalmente por la Procuraduría General de la República, (PGR), a través de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en colaboración con otras instituciones. La segunda acepción, más usada en el ámbito electoral, tiene que ver de forma más general, con los mecanismos de protección de los procesos electorales, --diseñados por la legislación electoral, y los actos y resoluciones de las autoridades electorales--, respecto de cualquier situación que pudiera alterar o poner en riesgo, cada una de las etapas del proceso electoral. El blindaje electoral significa generar un ambiente propicio para llevar a cabo un proceso electoral: “Cada vez que hay una elección federal, el IFE --ahora Instituto Nacional Electoral (INE)-- realiza acciones para fortalecer su capacidad técnica y política. A estas acciones les llamamos el «blindaje» [...]. En la esfera política, este blindaje incluye vínculos con diversos grupos de la sociedad civil, los medios de comunicación y los actores para generar un ambiente propicio para la organización de los comicios” (Ugalde, 2005). Esta acepción no se limita únicamente a la comisión de delitos electorales, o al desarrollo normal y pacífico de la jornada electoral, sino a distintas situaciones que pudieran poner en riesgo los principios rectores de la función electoral --la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad--, en la implementación de cada una de las etapas del proceso electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha definido, por ejemplo, el blindaje electoral como una garantía del principio de certeza: “Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas” (Sentencias SUP-REC-190-2013 y SUP-863-2014).

En perspectiva histórica, el blindaje electoral, como mecanismo de protección de los procesos electorales, fue una demanda de los grupos opositores al partido gobernante, ciudadanos y otros actores políticos, para conseguir una competencia real en el acceso a los cargos de elección popular. Se buscaba crear las condiciones de competencia adecuadas para la rotación y alternancia del poder público, así como garantizar que la manifestación de la voluntad popular, a través del voto, fuera el elemento que determinara a quien correspondía representar la soberanía popular. Los mecanismos del blindaje electoral se fueron consolidando con las distintas reformas constitucionales y legales. Algunos ejemplos de blindaje son la creación del padrón electoral y la lista nominal de electores; la creación de una credencial para votar con fotografía con diversos mecanismos de seguridad para evitar la falsificación o el robo de identidad; la creación de un servicio profesional electoral --ahora nacional-- para profesionalizar la función electoral; la creación de la figura de consejeros ciudadanos para garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales; la observación electoral como figura de vigilancia por parte de ciudadanos, organizaciones civiles e incluso de extranjeros; la implementación de urnas transparentes; la tinta indeleble; y el papel especial de las boletas electorales para evitar intentos de manipulación del sufragio. Otro mecanismo de blindaje electoral ha sido la creación de todo un sistema de justicia electoral en el ámbito local y federal para que ciudadanos, partidos políticos, candidatos y otros actores políticos puedan impugnar los actos y resoluciones de cada una de las etapas del proceso electoral, así como la inconstitucionalidad de leyes electorales. El blindaje electoral en México es en suma uno de los mecanismos de protección y garantía del derecho al sufragio. **Fuentes:** Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Sitio consultado: <http://www.rae.es/> (31 de julio de 2014). Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (SUP-REC-190-2013 y SUP-863-2014). Sitio consultado: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias> (31 de julio de 2014).- Ugalde, Luis Carlos (2005). “Los retos de la democracia en México rumbo a las elecciones de 2006”, en: *Quid Iuris*, publicación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, ISSN: 1870-5707, Volumen: Año 1, Número: 1. Páginas: 7-24. **Martha Alejandra TELLO MENDOZA**

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Este concepto se utilizó por primera vez en Francia con motivo de la decisión D-44, de 16 de julio de 1971, emitida por el Consejo Constitucional francés, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de una ley que modificaba una disposición legislativa que limitaba el régimen de las asociaciones. El Consejo Constitucional francés consideró que la ley cuestionada debía ser analizada no sólo a la luz de la Constitución Francesa de 1958, sino también considerando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, por esta razón, a esa nueva estructura del parámetro del control constitucional se le denominó bloque de constitucionalidad. El concepto también llegó a España, en donde el Tribunal Constitucional Español en el fallo SCT 29/82 se refirió al bloque de constitucionalidad como “*un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la ley sometida a examen*”. En Colombia, el concepto bloque de constitucionalidad fue utilizado por primera vez por la Corte Constitucional en la sentencia C-225/95, en la que se determinó que los tratados en materia de derechos humanos y la Constitución están al mismo nivel jerárquico. Finalmente, en el caso de México, el concepto relativo al bloque de constitucionalidad fue abordado en el ámbito jurisdiccional por la SCJN al resolver la controversia constitucional 31/2006, en la que reconoció que ciertas disposiciones constitucionales y las normas que en

particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esa entidad y, recientemente, al resolver la contradicción de tesis 239/2011, determinó que los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Bajo ese panorama, se considera que el concepto bloque de constitucionalidad, en términos generales, se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país, y que a pesar de no figurar en el texto fundamental se erigen como el parámetro de validez de los actos realizados por las autoridades gubernamentales. El tratadista colombiano Rodrigo Uprimny, señala que en el bloque de constitucionalidad *“las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite”*. Así, la existencia de un bloque de constitucionalidad implica identificar todas las normas –principios y reglas– y valores que, pese a no estar expresamente establecidos en la Constitución, son material y jerárquicamente constitucionales, por ejemplo, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, las normas y valores que integran el bloque de constitucionalidad forman parte de un mismo cuerpo normativo que debe ser utilizado para determinar y juzgar la actuación de una autoridad. En México, con base en la interpretación de la SCJN, para que una norma integre el bloque de constitucionalidad, se exige que 1) sea el propio texto de la Constitución el que haga remisión a otras normas para que adquieran jerarquía y autoridad constitucional y 2) que éstas sean acordes, en términos generales, con el texto fundamental. Fuentes: Rodríguez Manzo Graciela y otros. *“Bloque de Constitucionalidad en México”*. CDHDF-SCJN-OACNUDH-MÉXICO. México, 2013; Rueda Aguilar Dolores. *“El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano”*; Uprimny Yepes, Rodrigo; *“El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”*, consultado el uno de agosto de dos mil catorce, en la página electrónica: [http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprimny\).pdf](http://redescuelascsa.com/sitio/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprimny).pdf). **Israel FLORES RODRÍGUEZ**

BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Este concepto nace a partir del control de convencionalidad de los actos realizados por las autoridades gubernamentales de un país y que fue desarrollado inicialmente por la CIDH en el caso contencioso *“Almonacid Arellano y otros vs el Gobierno de Chile”* del 26 de septiembre de 2006; dicha doctrina, que se considera constituye el antecedente inmediato del denominado *“bloque de convencionalidad”* ha sido reiterada, con ciertos matices, en el caso contencioso *“Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”* y desde entonces se ha consolidado por la misma CIDH. De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su voto razonado relativo al caso contencioso *“Cabrera García y Montiel Flores vs. México”*, el bloque de convencionalidad se puede entender como un *“estándar mínimo creado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos integrado por el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados que han suscrito o se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y han reconocido su competencia contenciosa.”* Aquel parámetro mínimo a partir del cual se realiza el control de convencionalidad lo constituye, en principio, el corpus iuris interamericano que está integrado

por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier otra Convención o Declaración del propio sistema interamericano (v.gr. Protocolo de San Salvador sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, etcétera), así como toda interpretación que la propia Corte realice respecto de tales instrumentos interamericanos y otros de la misma naturaleza que sean integrados a dicho corpus iuris interamericano, en el entendido que dichas interpretaciones de la CIDH no sólo comprenden las realizadas en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos, sino también las efectuadas respecto de las demás resoluciones que emita. A partir de ese referente, se forma el llamado “bloque de convencionalidad” como un parámetro para llevar a cabo el control de convencionalidad, en aras de decidir si la actuación de las autoridades estatales respeta o es contraria a los objetivos y fines del corpus iuris interamericano y su interpretación. La idea del “estándar mínimo” implica que el intérprete puede ampliar tal bloque para que puedan formar parte de él los estándares establecidos por otras Cortes Regionales de Derechos Humanos o de los propios países, tratados internacionales del sistema universal, resoluciones de los Comités de Naciones Unidas, recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o incluso los informes de los relatores especiales de la Organización de Estados Americanos o de Naciones Unidas, entre otros, siempre y cuando pudieran favorecer la protección más amplia de los derechos humanos, y que atendiendo a la lógica constitucional de cada Estado se haya reconocido su eficacia u obligatoriedad, aunque tal ensanchamiento del bloque no llega al extremo de que a los jueces del sistema interamericano de derechos humanos les competa aplicar y tutelar directamente otros tratados regionales de derechos humanos, pero sí tomar como referente su interpretación. Por tanto, el resultado del examen de compatibilidad entre la norma nacional y el “bloque de convencionalidad” consiste en dejar sin efectos jurídicos aquellas interpretaciones inconventionales o las que sean menos favorables; o bien, cuando no pueda lograrse interpretación convencional alguna, la consecuencia consistirá en dejar sin efectos jurídicos la norma nacional, de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control y, en el caso de México, siempre que no sean desatendidas las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a los derechos fundamentales. **Fuentes:** Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.*” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costras. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor; Jinesta Ernesto, “*Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*” en el “*Control Difuso de Convencionalidad Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*”. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Funda p, 2012, (p.17); Sagüés Néstor Pedro, “*Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*”. Estudios Constitucionales, Año 8, No. 1, 2010, p. 118. **Israel FLORES RODRÍGUEZ**

BLOQUEO DE SEÑAL En materia electoral, esta voz cobra relevancia a partir de la reforma constitucional de dos mil siete, en la cual se confirió de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral federal (entonces denominado Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral) la facultad de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para destinarlo a los fines de las autoridades electorales y al ejercicio del

derecho de los partidos políticos. El bloqueo de señal se refiere la capacidad operativa y técnica para transmitir de forma diferenciada una señal en las repetidoras con que cuenta una televisora o radiodifusora. Conforme con el nuevo modelo de comunicación en materia electoral, todos los concesionarios y permisionarios del país están obligados a difundir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme con la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral, sin que exista alguna excepción para ello [así lo estableció la Sala Superior en la Jurisprudencia J 21/2010, derivada de los recursos de apelación interpuestos contra los acuerdos del entonces Instituto Federal Electoral, en los cuales determinó eximir a ciertos permisionarios y concesionarios que adujeron imposibilidad de transmisión de los mensajes, por incapacidad para bloquear la señal]. También están obligados a impedir la difusión de los mensajes de propaganda gubernamental transmitidos por estaciones y canales con cobertura en una entidad diferente a la de su territorio (por ejemplo, para que no se transmita propaganda gubernamental federal durante el desarrollo de campañas locales, o bien para que no se difunda propaganda gubernamental de servidores públicos locales, en territorios ajenos al lugar en donde gobiernan o ejercen el servicio público). Esta obligación ha representado un desafío para la autoridad administrativa electoral, porque distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión han alegado imposibilidad técnica, material y humana para insertar contenidos de programación local en las señales retransmitidas, a fin de cumplir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, la línea argumentativa de decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido firme y congruente en establecer, que cada una de las concesionarias y permisionarias tiene el deber de transmitir la pauta específica que el Instituto Nacional Electoral les notifica para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que implica la carga, para cada una de ellas, de incluir dentro su programación (aunque sea estación repetidora) los promocionales correspondientes. **Beatriz Claudia ZAVALA PÉREZ**

BOLETA ELECTORAL La boleta electoral es el documento público o medio instrumental aprobado por la autoridad electoral administrativa correspondiente, que se entrega al elector el día de la jornada electoral para que, de forma universal, secreta, libre y directa, emita su voto a favor del candidato u opción política de su preferencia a través de una marca (generalmente es una cruz, aunque puede ser cualquier marca) en el recuadro en el que aparece el emblema del candidato o partido político por el que desea emitir su voto.- Para los comicios se utilizan, por cada tipo de elección, boletas electorales para votar por el titular del Ejecutivo Federal o de las entidades federativas, senadores, diputados federales o locales, titulares de los ayuntamientos y sus integrantes, las cuales, en el ámbito federal, de conformidad con el artículo 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deben de contener: Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación; Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales y candidatos independientes que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate.- Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.- En caso de existir

coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.- Después de los recuadros de los partidos políticos, aparecerán los correspondientes a los candidatos independientes en el orden en el que hayan solicitado su registro en los cuales no podrá aparecer ni su fotografía ni silueta; Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos; Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto; Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y/o candidato; En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional, así como un espacio para cada formula de candidatos independientes de mayoría relativa, y En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional, así como un espacio para cada formula de candidatos independientes de mayoría relativa.- Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral y su salvaguarda y cuidado es considerado como un asunto de seguridad nacional, por lo que para su guarda, custodia y distribución interviene el Ejército Nacional.- Concluido el proceso electoral se procede a la destrucción de las boletas electorales empleando métodos que protejan el medio ambiente y de conformidad a los lineamientos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

BREVE TÉRMINO Este concepto se asocia directamente con el derecho humano de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consiste en el indicador temporal en el que las autoridades deberán dar respuesta a una petición hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa. **Historia.** Es importante distinguir que el artículo constitucional establece dos derechos humanos, con sustancia propia. El primero es la posibilidad de los gobernados de presentar peticiones ante las autoridades. El derecho a obtener una respuesta es una consecuencia jurídica de haber satisfecho los requisitos establecidos para ejercer una petición concreta (por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como acreditar la legitimación necesaria en materia política), pues de no ser así no nace la obligación para la autoridad ante quien se presenta. Hecha esta distinción, si bien los antecedentes del derecho de petición pueden ser rastreados hasta el artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Cámara de Diputados LV Legislatura, “Antecedentes Constitucionales e Históricos”, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 4ª ed., México, Cámara de Diputados LV Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 1994, pp. 909-911) no sucede lo mismo con el indicador de breve término, que surge a partir de las discusiones del Constituyente de 1917. El artículo 8º de la Constitución de 1857 estableció la obligación de la autoridad “de hacer conocer el resultado al peticionario”, pero ningún parámetro estableció para que la autoridad llevara a cabo el cumplimiento de esa obligación. Es

en el acta del Congreso Constituyente de 1916, correspondiente a la 10ª sesión ordinaria (12 de diciembre) que se propuso establecer un parámetro para hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición, mediante la adición de un “breve término”. El Constituyente Mata lo justificó mediante dos argumentos. El primero, de naturaleza teleológica, por requerirse que el acuerdo correspondiente sea dado en el menor tiempo posible y que el funcionario debe comunicarlo sin pérdida de tiempo al interesado. El segundo argumento, pragmático, reconoce inútil que la Constitución fijara el tiempo en que la respuesta debe producirse, en virtud de que no todos los negocios requieren igual cantidad de tiempo para poder ser resueltos, “si un Estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí, en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o cuarenta y ocho horas para contestar”. El Constituyente Recio apoyó este posicionamiento y agregó “no debemos señalar tiempo como *mínimum* ni como *máximum* en el desempeño de su misión”. **Uso actual.** Curiosamente es en la administración de justicia en donde el breve término tiene una aplicación fija, alejada de los controles de la hermenéutica del Poder Judicial de la Federación. Conforme el artículo 17 constitucional, el legislador secundario está obligado a establecer los plazos y términos para llevar a cabo los procesos ante los tribunales establecidos para administrar justicia. De esta forma, cada solicitud, petición o promoción presentada ante los órganos de justicia, se tramita en la forma y términos establecidos en las normas procesales correspondientes, que regulan aspecto tan precisos como el término para admitir, desechar o prevenir la demanda, dar contestación, abrir y cerrar la dilación probatoria, alegar, pronunciar sentencia, interponer medios de impugnación y ejecutar la sentencia, incluida la previsión de un término común, generalmente de tres días, para cualquier caso no previsto expresamente (artículo 297 Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 1079 del Código de Comercio y artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Incluso, la dilación en el dictado de la resolución ha sido estimada por la Suprema Corte como una violación al derecho de acceso efectivo a la jurisdicción establecido por el artículo 17 constitucional, pero no como violación al “breve término” (Tesis: 2a./J. 8/2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIX, febrero de 2004, materia laboral, p. 226). Así, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación se ha decantado mayormente por la materia administrativa, en la cual es diáfano el argumento del Constituyente Mata, que estima inútil fijar un plazo general para dar contestación, en virtud de que no todos los negocios requieren igual cantidad de tiempo para poder ser resueltos. Sin embargo, al configurarse como un indicador para la medición de una posible vulneración al derecho de petición, es fundamental dotarla de contenido cuantitativo que permita a los jueces determinar si se infringe o no este derecho humano. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la Quinta Época, estableció que el silencio por parte de la autoridad por más de cuatro meses viola el derecho de petición (Tesis 470, Quinta Época, Apéndice de 1975, parte III, sección administrativa, materia administrativa, p. 767), criterio que fue tergiversado por las autoridades, quienes empezaron a considerar que contaban con ese plazo para dar contestación o respuesta a una solicitud. Esta situación llevó a que la Suprema Corte emitiera posteriores criterios, con la finalidad de corregir esa situación (Tesis 132, Sexta Época, Apéndice de 1995, t. III, parte SCJN, materia administrativa, p. 90; Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, vol. LXXXI, Tercera Parte, materia constitucional, p. 41; Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, vol. XCVI, Tercera Parte, materia constitucional, p. 85). Esa línea argumentativa ha sido replicada por los tribunales colegiados, lo que permite consultar decenas

de criterios jurisprudenciales en idéntico sentido, e inclusive también fue replicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tesis 101, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 1917-Septiembre 2011, t. VIII, Electoral Primera Parte – Vigentes, p. 126). De esta forma, solamente ha sido identificado establecido el *máximum* del indicador, fijándose en cuatro meses, de manera que una inactividad por este plazo importaría, en automático, una violación de derechos humanos. Por lo que respecta al *mínimum*, serán los criterios de racionalidad y ponderación que permitan determinar, casuísticamente, los hechos y circunstancias de cada petición, así como las circunstancias, condiciones y razones particulares que generan la omisión de la respuesta, con la finalidad de que los jueces puedan emitir una resolución objetiva, fundamentada en una adecuada y completa valoración de los factores indicados, para acoger o desestimar la pretensión del gobernado. **Jaime MURILLO MORALES**

BUENA FE Cuando se menciona la institución de la “buena fe” inmediatamente se nos viene a la mente una acción desprovista de algún problema, pues el practicar la buena fe es sinónimo de realizar las cosas con toda la buena intención que se pueda tener, sin ánimo de causar daño o lesionar derechos de terceros, si es cierto que a veces no se piensa en los efectos que se puedan tener contra terceros lo que si es cierto es que dicha acción se gesta como un acto preñado de buenas intenciones o al menos alejado de malas intenciones o lo que en sentido contrario significaría “mala fe”. Así, respecto del principio de la buena fe existe interesante estudio que nos señala que “tiene sus orígenes en la materia de Familia, La cual estaba anteriormente plasmada en el Código Civil del Federal del libro primero; Durante la época del presidente Carranza se elaboró en 1917 la “Ley sobre relaciones Familiares”, de manera que la materia de Familia podía quedar comprendida a partir del título quinto de dicho libro. El Código Civil mencionó el principio de Buena Fe especialmente en la parte relativa a los matrimonios nulos e ilícitos a partir de los artículos 253 al 257. En efecto, la primera aplicabilidad del principio de buena fe que se nos presenta históricamente como la más antigua de este campo del Derecho Familiar, es la que resulta del matrimonio putativo. El Derecho Canónico consideraba como “putativo” el matrimonio contraído de buena fe por ambos esposos o por uno de ellos, al menos, y, los efectos consistían en estimar que la prole habida en el matrimonio putativo se consideraba como legítima. Si partimos del principio de que para el legislador los conyugues que contraen matrimonio siempre se presume que lo contraen de buena fe y para destruir esta presunción se requiere prueba plena, en consecuencia la concepción de Buena Fe en tratándose de la nulidad de matrimonio, consiste en ignorar la existencia de impedimentos; en otros términos la Buena Fe se entiende en este caso como una buena fe subjetiva. Obsérvese, sin embargo, que si bien el legislador estima que la buena fe es la buena intención, la intención nace al contraer un matrimonio ignorando el impedimento, una vez que el acto jurídico solemne se celebra. A pesar del impedimento, los hijos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, lo que resulta lógico y justo, puesto que obviamente estos ignoraron el impedimento, de donde deducimos que la buena fe en el Derecho de Familia consiste en la buena intención subjetiva, expresada frente al acto jurídico solemne del matrimonio, mas no basta la buena intención debido a que se requiere además la existencia de la solemnidad del acto”.. También de manera muy general y sin profundizar demasiado está aquella opinión que nos señala que “es el principio de carácter ético fundamentalmente, conforme al cual los hombres en sus relaciones sociales y, por tanto, las partes en todos los contratos, deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez y con el ánimo de no lesionar ni engañar a nadie.

Vocabulario Judicial

También el derecho romano define el principio de buena fe como “fides”, sin adjetivo, a manera de conducta leal y honesta, de firme propósito de ejecutar puntualmente las obligaciones contraídas y de sincera intención de no lesionar, ni de engañar a nadie. A ella se refería Ulpiano en su sentencia de Digesto: “Grave est fidem fallere” (Grave cosa es traicionar la confianza). A esta primera significación de buena fe, podría llamársele “buena fe-vinculante” o “buena fe-norma”, en virtud de que se identifica con un principio moral que rige la conducta de las partes y las obliga a preparar, celebrar y, sobre todo, a ejecutar los contratos sin atenerse también a la naturaleza misma de las prestaciones convenidas y del contrato celebrado. Para Jorge Fernández Ruiz el principio general de buena fe consiste en “la certeza de un individuo de que hace o posee alguna cosa con derecho, que a la convicción o suposición de la licitud y justicia de un acto, o a la creencia de que un acto o hecho jurídico es cierto o verdadero, en consecuencia, el principio de buena fe, derechos y beneficios, lo mismo que exige de responsabilidades, con lo que sirve de puente entre el derecho y la ética, habida cuenta que, como señala el profesor español Ruiz de Velazco, “Por buena fe ha de entenderse el cumplimiento leal, honrado y sincero de nuestros derechos”. Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”.. La buena fe es una institución universal de antaño que ha sido analizada por grandes pensadores, tal es el caso de Eduardo J. Couture, quien nos lo define como “Calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón”. “Ignorancia de un hecho, falta de convivencia con los autores del mismo”. Fuentes. El Principio de la buena fe en el Derecho Civil, por el Lic. José de Jesús López Monroy, Texto pdf, del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México De los Contratos Civiles, de Ramón Sánchez Medal, año 1977, editorial Porrúa, México, pág. 54. Derecho Administrativo y Administración Pública, de Jorge Fernández Ruiz, editorial Porrúa, año 2006, México, pág. 207Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos aires, Depalma, 1997, p.12.

Florentino VALENZUELA SOTO y José Carlos SICAIROS ZAZUETA

BUENAS COSTUMBRES Cuando se hace referencia a las buenas costumbres se está contextualizando en automático el cúmulo de hábitos que definen a una persona en lo particular y a una sociedad en lo general, esto es, la serie de características que definen a una persona o sociedad como portadora de elementos que hacen la diferencia respecto de un contexto aún más general. Esas características o elementos contribuyen para que se cuente con un mejor ambiente en las relaciones humanas. Las buenas costumbres pueden ser catalogadas como representativas, culturales, educativas, familiares, etcétera. En general se puede mencionar que es una especie de educación integral. Braulio Zavaleta Velarde define a las buenas costumbres como “las formas y maneras del comportamiento de las personas en cualquiera de los escenarios cotidianos de la vida en la sociedad”. También suele decirse que son buenas costumbres las formas de ser de las personas que hacen de sí, su estima y ponderación que los ubica dentro del contexto social como personas distintas entre ellas pero que al mismo tiempo, en su conjunto conforman identidad ciudadana, regional o nacional, según corresponda a una época y aun momento determinados en un espacio geográfico establecido. Las buenas costumbres se basan sobre todo en la armonía que deben de tener las personas y entre sus semejantes, procurando hacer respetar los derechos de los unos y de los

otros, así como, contribuir para que la persona cumpla con sus obligaciones, todo con la finalidad de mantener una convivencia pacífica. Esto requiere decir que la costumbre también como en el caso del orden público tiene el sustento de los valores dentro del tiempo de la deontología.” Integración Derecho Civil y Procesal Civil. En el mismo sentido se les define como un “Concepto jurídico indeterminado expresivo de la adecuación de las conductas a los principios de la moral. El ordenamiento positivo hace aplicación del mismo en diferentes ocasiones. En las obligaciones sujetas a condición, las contrarias a las buenas anulan la obligación que de ellas dependa. Las condiciones contrarias a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicaran al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa. Los servicios contrarios a las buenas costumbres no pueden ser objeto de contrato”. Eduardo J. Couture en su libro, vocabulario jurídico, nos da la definición: “Honradez, vida honesta, corrección habitual de proceder. Concepto jurídico, de contenido variable en el tiempo y en el espacio, referido a los criterios de moralidad dominantes en una sociedad dada, cuya preservación interesa a la comunidad de integrantes de la misma”. De igual forma nos da el ejemplo: “Para ser alguacil se requiere... ser de buenas costumbres” “No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”. Fuentes. Braulio Zavaleta Velarde, El Orden Público y Las Buenas Costumbres, archivo PDF contenido_03. http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/INTEGRACION_DERECHO_CIVIL_Y_PROCESAL/Sesi%C3%B3n%2003/Contenido_03.pdf , García Gil, Francisco Javier, Diccionario general del derecho, Dilex, 1999, p.83 Couture, Eduardo J., Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos aires, Depalma, 1997, p.126. **Florentino VALENZUELA SOTO y José Carlos SICAIROS ZAZUETA**

BUFETE Voz de nombre masculino que proveniente del vocablo francés *buffet*, que significa “aparador”. La loable definición que desarrolla la Real Academia de la Lengua, de ordinario es variada, va desde una mesa de escribir con cajones, hasta mueble para guardar trastos de cocina. En diverso contexto, que se puede ubicar dentro de lo jurídico, dan el siguiente significado: “Estudio o despacho de un abogado”. Asimismo: “Clientela del abogado”. Moreno Rodríguez sitúa esta voz dentro del Derecho procesal, pero la definición que le asigna es similar a la autorizada por la memorada sociedad académica: “Es la ofician o el lugar adonde un abogado ejerce su profesión / Es también la clientela del abogado”. En el foro mexicano se asocia más, precisamente, con el recinto donde despacha el abogado, sin ubicar la definición, propiamente dentro de un campo del Derecho. El bufete donde despacha el abogado o donde recibe a su clientela, es posible sea la exigencia de la profesión misma para tener, conforme al alto valor de su profesión, una ubicación determinada y constituirse en viable opción para la consulta particular del Derecho por la ciudadanía. Ya lo dijo Calamandrei, los abogados no son ni artistas de circo ni conferencistas de salón: la justicia es una cosa seria. Por su parte, Ossorio establece que un abogado ejerce la profesión dando consejos jurídicos y pidiendo justicia ante los tribunales. Por razones como esas, se dignifica y justifica la existencia del bufete y se considera recinto obligado para todo aquel que ejerce la abogacía con título legalmente expedido, máxime que, los útiles y afectos de trabajo —libros, leyes, expedientes y similares— deben estar a la diestra del conocedor del Derecho, que mejor lugar para colocarlos que el propio bufete. No debe confundirse la presente voz con expresiones coloquiales como que bufete es: “la fuente laboral del abogado”. Como se advierte, la definición de “bufete” es para

Vocabulario Judicial

hacer referencia al lugar físico donde asienta la consulta jurídica el abogado, el inmueble propiamente hablando; y si bien, la fuente laboral se constituye con el lugar donde se desempeña la labor, para el caso del abogado que, en puridad no tiene un patrón y que su remuneración derivada de los casos que litiga, como de otras asesorías jurídicas, dado que presta servicios profesionales, habrá de considerarse que el bufete es solo el lugar determinado donde fija su despacho este personaje. **Fuentes:** CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces*, México, Orlando Cárdenas Editor, 1999; MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, *Diccionario jurídico. Economía, Sociología Política, Ecología*, Argentina, La Ley, 1998; OSSORIO, Ángel, *El alma de la toga*, México, Cárdenas Velasco Editores, 2004. **Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ**

BUSCAPLEITOS El vocablo *buscapleitos*, invariable en plural, es una palabra propia del continente americano (de ahí que también se le conozca como americanismo) y suele referirse a aquella persona irascible, irritable, que siempre está buscando o provocando problemas, discusiones e incluso peleas. En la terminología judicial, se llama *buscapleitos* a la persona que por cualquier motivo promueve demandas ante los órganos jurisdiccionales (ya sea civiles, familiares, mercantiles, etc.) o el inicio de averiguaciones previas ante las agencias del Ministerio Público (investigaciones ante la fiscalía respectiva, en el caso del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio) y, una vez iniciados los procedimientos correspondientes, interpone recursos, incidentes o juicios de amparo por cualquier motivo, principalmente para problematizar cualquier circunstancia, con el único afán de molestar o provocar enfado en la contraparte. También se conoce a este tipo de personas como picapleitos, buscarruidos o provocador. En su origen, la palabra *buscapleitos* deriva o se compone de dos términos, buscar y pleito, y como sabemos, la voz buscar tiene la acepción de provocar o de hacer algo –lo necesario– para hallar a alguien o algo, en este caso, un pleito, palabra esta última que significa, según el Diccionario de la Lengua Española, “contienda, diferencia, disputa, litigio judicial entre partes”. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

C c

CABECERA JUDICIAL De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *cabecera* se refiere a la capital o población principal de un territorio o distrito, en tanto que el adjetivo judicial es relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura; en ese tenor, el término *cabecera judicial* ha de referirse a la ciudad o población que sirve de sede o asiento a determinados órganos jurisdiccionales. Así, por *cabecera judicial* puede entenderse el lugar donde se encuentra el juzgado –de primera instancia o de distrito–, el tribunal o sala competente en cierta región o territorio (por ejemplo, se dice que determinada ciudad es la *cabecera judicial* de cierto distrito cuando de todas las poblaciones que conforman el territorio o distrito, esa es el asiento del juzgado de primera instancia o el juzgado de distrito). El establecimiento de una *cabecera judicial* depende de varios factores; entre otros podemos mencionar los siguientes: geográficos, demográficos, políticos, sociales, económicos, históricos y hasta de accesibilidad –a lo largo de la historia se observa que la sede o asentamiento de los diversos órganos jurisdiccionales (*cabecera judicial*) ha ido cambiando dependiendo de aspectos como el crecimiento poblacional o económico de determinada ciudad. En los estados que conforman nuestro país, es en la Ley Orgánica del Poder Judicial, o en el acuerdo respectivo emitido por el Tribunal Superior de Justicia, donde se establece la división del territorio estatal en distritos judiciales, así como las ciudades que son *cabecera judicial* de dichos distritos; por ejemplo, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero establece la denominación, *cabecera* y *comprensión territorial* de los 18 distritos judiciales en que se divide el territorio de esa entidad federativa, en tanto que en el caso del estado de Morelos, es a través de acuerdos que se establece la división territorial en distritos y las correspondientes *cabeceras judiciales* (la fracción XI del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos señala que corresponde al Pleno del Tribunal: “XI. Determinar el número, competencia territorial y *cabeceras* de los distritos judiciales y demarcaciones del Estado, creándolos, modificándolos o suprimiéndolos, según requiera la buena marcha de la administración de justicia;”). Respecto al Poder Judicial de la Federación, desde enero de 1988, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que sustituyó a la de enero de 1936, la división del territorio nacional para efectos jurisdiccionales, así como la sede de los órganos de impartición de justicia, es establecida en un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal –facultad que anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual pasó a ser de dicho consejo al crearse éste y entrar en vigor la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en mayo de 1995–, en el que se señala cómo se divide el territorio del país –circuitos–, cuántos tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito los conforman, cuál es la jurisdicción territorial de éstos, así como la sede correspondiente de cada uno de ellos (el 15 de febrero de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales

en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito); no obstante lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 192 que el Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, integradas por tres magistrados cada una, indicando que cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, que la sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por acuerdo general y que la Sala Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CABILDEAR El verbo cabildear deriva de la palabra cabildo (cuerpo o comunidad) y se refiere, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua española, a “gestionar con actividad y maña para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación.” En el ámbito parlamentario, esta es una palabra muy utilizada, al igual que su derivado “*cabildeo*” (*lobbying*, en inglés), para referirse a las gestiones, pláticas informativas, coaliciones o alianzas previas a la aprobación de una ley o decreto, realizadas con el ánimo de obtener o facilitar la aprobación de dicha ley o decreto en los términos o condiciones en que se planteó originalmente; se dice entonces que una ley o decreto ha sido cabildeado cuando su aprobación no será retardada o rechazada por quienes deben aprobarlo. En este sentido, puede entenderse que el cabildeo tiene como finalidad dar a conocer, informar u orientar y tratar de persuadir, previamente a la aprobación correspondiente, a quienes tienen el poder de decisión respecto a lo que es objeto del cabildeo (en Estados Unidos de América, el *Lobbying Disclosure Act* –Ley de Divulgación del Cabildeo–, de 1995, establece en su sección de definiciones que las actividades de cabildeo se refieren a aquellos contactos de cabildeo y esfuerzos en apoyo de tales contactos, incluyendo actividades de preparación y planeación, etc., para uso en contactos y coordinación con las actividades de cabildeo de otros; en tanto que el término “contacto de cabildeo” se refiere a cualquier comunicación oral o escrita –incluyendo comunicación electrónica–, hecha en relación a la formulación, modificación o adopción de legislación federal, así como de reglamentos, programas o posiciones del gobierno de ese país, la administración o ejecución de un programa o política federal, o la nominación o confirmación de una persona para un cargo sujeto a ratificación del Senado). Generalmente, el cabildeo evita un desgaste innecesario entre los miembros de las diferentes fracciones parlamentarias a la hora de discutir y aprobar ciertas leyes o decretos. De igual manera, al cabildeo suele relacionársele, desde un punto de vista negativo, con aquellas negociaciones que permiten obtener ciertas prebendas o prerrogativas por parte de quien apoya la aprobación de una ley o decreto tras la comunicación, pláticas, gestiones o alianzas que implica cabildear. Históricamente, los orígenes del cabildeo se encuentran en los Estados Unidos de América, en 1829, aunque es hasta 1876 que se dan los primeros antecedentes normativos al exigir la Cámara de Representantes el registro en su secretariado de las personas dedicadas al cabildeo (cabilderos) y en la actualidad muchos países cuentan con alguna ley que regula la actividad del cabildeo, entre otros, Australia, Canadá y Perú. (cfr. “CABILDEO”, PROCAB, Asociación Nacional de Profesionales del Cabildeo, A.C.; consultable en www.procab.org.mx/d_Definicion_del_Cabildeo.pdf). En nuestro país, a pesar de que se han presentado algunas iniciativas para regularlo, no existe una ley de cabildeo; sin embargo, eso no impide que éste sea una práctica común, en virtud de que dicha figura ha adquirido mucha relevancia en el trabajo que se realiza en el ámbito legislativo y en la

administración pública, donde las estrategias de alianza o coalición representan efectivas prácticas para tener éxito en las iniciativas o proyectos que se pretendan aprobar o implementar (al respecto, Charles Walker, conocido como el decano del cabildeo en Washington, D.C., precisa: “las coaliciones son el factor más importante para llevar un proyecto de ley al Congreso” –citado por HULA, Kevin W., *Cabildeo/Lobbying*, Limusa, 2002, p. 52). **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CACHEO Acto por el cual, algún agente de autoridad hace una revisión física en el cuerpo de otra persona, con la finalidad de verificar que no posea en él o en su ropaje algún cuerpo extraño de carácter ilícito. Al respecto cabe traer a cuenta que es muy común que se confunda este término con el diverso cateo, pues así lo apreciamos en la vida diaria al escuchar, por ejemplo, que cierta persona fue “cateada” al ingresar a algún aeropuerto; ~~estimo que~~ esto se debe a que en ambos casos se refiere a una inspección, cosa que no se encuentra alejada de la realidad, solo que la diferencia estriba en el lugar sobre la que recae dicha inspección, pues mientras el cateo se realiza en algún lugar, es decir, en algún espacio físico, el cacheo recae sobre el cuerpo de una persona. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

CADALSO Se refiere al lugar físico en dónde se ejecuta una pena capital. En sus antecedentes den los estados absolutos remite a un tablado de madera que permitía distinguir al acreedor de la pena y el modo en que esta se ejecutaba, como ejemplo preventivo de conductas estimadas por el orden legal imperante inadecuadas. Describe la enciclopedia jurídica OMEBA, una versión de la forma usual de ejecución en el cadalso, según las costumbres ilustradas del siglo XIX: “la ejecución debía ser siempre pública, entre once y doce de la mañana. El cadalso había de ser de madera o de mampostería, pintada de negro. Los reos debían ir conducidos al suplicio con túnica y gorros negros, atadas las manos, montados en una muía, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia; pero si el condenado lo era por delito de traición, llevaba la cabeza descubierta y rapada y una soga de esparto al cuello; un pregonero precedía al reo, publicando en alta voz el delito y la pena impuesta al delincuente. Ejecutada la sentencia, el cadáver permanecía en el patíbulo, expuesto al público hasta la puesta del sol; después era entregado a los parientes o amigos del ejecutado, o entregado para alguna operación anatómica”. Fuentes: *Enciclopedia jurídica OMEBA* (voz: Medios de ejecución en el derecho español), OMEBA y Diskill, Buenos Aires, 1990. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

CADUCIDAD La palabra caducidad deriva del latín *caducitas*, que perece, y suele referirse en el ámbito jurídico a la extinción de una facultad o acción por el transcurso de determinado tiempo, establecido éste precisamente para que se lleven a cabo aquéllas. Desde el punto de vista histórico, la caducidad es un vocablo que puede ser encontrado desde los albores de nuestra época, con la *Lex Julia de Maritandis Ordinibus* (17 aC) y *Lex Papia Poppea* (9dC), conocidas como “leyes caducarias”, en las cuales se privaba a los esposos de asignaciones dadas en testamentos por no tener hijos (*cfr.* CRUZ Ponce, Lisandro, voz caducidad, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T. II, UNAM-Porrúa, 2004); también podemos hallar el término caducidad en el Código Napoleón cuando se hace referencia a cierto tipo de testamentos. La voz caducidad es utilizada principalmente en los ámbitos del derecho civil, mercantil y procesal. En el campo del derecho civil, son varios los numerales del Código Civil Federal que hablan, tratan o refieren a la caducidad, por ejemplo: el artículo 1497 indica que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, respecto a los herederos y legatarios, cuando el heredero o legatario muere

antes que el testador o antes de que se cumpla la condición impuesta, si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado, o si renuncia a su derecho; el numeral 1946 precisa que la obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que es indudable que la condición no puede cumplirse; el artículo 3035, en materia registros, dispone que la anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve, y el numeral 655 (al hablar de las medidas provisionales en caso de ausencia) refiere que se nombrará representante del ausente cuando caduque el poder conferido por éste. En el campo mercantil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene, también, varias disposiciones que hacen referencia a la caducidad; por ejemplo: los artículos 160, 161 y 163 indican los supuestos en los que caduca la acción cambiaria del último tenedor de la letra de cambio contra los obligados en vía de regreso, del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, y la de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas; en tanto que en el numeral 164 establece que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen. Finalmente, en materia procesal, la caducidad debe entenderse como la extinción del procedimiento por inactividad de las partes durante determinado tiempo. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Esta voz compuesta es un término eminentemente procesal que refiere a la extinción del proceso por inactividad de las partes, o de una de ellas, en éste, durante determinado tiempo y puede presentarse en primera o segunda instancias. En nuestro país la caducidad de la instancia está regulada actualmente en los procedimientos civiles y laborales –aunque también lo estuvo en el derecho de amparo–, apareciendo dicha figura jurídica en esos ámbitos en diversos años durante el siglo XX (en la Ley Federal del Trabajo, en agosto de 1931; en la Ley de Amparo, en mayo de 1951, y en las disposiciones del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, en enero de 1964). Como se ha dicho, la caducidad de la instancia opera por la inactividad procesal de las partes durante cierto tiempo, siempre y cuando el trámite se encuentre detenido. Los efectos de esta figura procesal consisten básicamente en que, en la primera instancia, los actos procesales realizados hasta antes de concretarse la caducidad quedan sin efecto, mientras que en la segunda instancia, la consecuencia es que permanece firme la resolución recurrida. En materia procesal civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles regula de manera concreta la caducidad de la instancia en la fracción IV del numeral 373, al establecer que el proceso caduca “cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente” (resulta necesario anotar que las tres primeras fracciones del referido numeral en realidad regulan supuestos de sobreseimiento); dicha figura opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el solo transcurso del referido término, pero el tribunal debe emitir la resolución correspondiente, de oficio o a petición de parte, la cual puede ser apelable, según dispone el artículo 375 del código citado; los efectos de la configuración de la caducidad consisten, de acuerdo con el numeral 378, en que se anulan todos los actos procesales realizados y sus consecuencias, considerándose como no presentada la demanda y no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco en cualquier juicio futuro sobre la misma

controversia, además de que dicha figura procesal no influye sobre las relaciones de derecho entre las partes (en el ámbito local, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal establece los términos de 120, 60 y 30 días hábiles para la caducidad de la primera instancia, de la segunda instancia y de los incidentes, respectivamente; indica que dicha figura procesal es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes, además de precisar que en los juicios universales de concursos y sucesiones, en la actuaciones de jurisdicción voluntaria y juicios de alimentos, entre otros, no opera la caducidad). En el caso de la materia laboral, la caducidad opera en el término de cuatro meses, pues a petición de parte, la Junta tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción en dicho término, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, según dispone el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo (sin embargo, para que se tenga por desistido al trabajador, se le debe requerir previamente la presentación de la promoción necesaria —después de cuarenta y cinco días naturales de que aquél no la haya efectuado—, apercibido de que de no hacerlo operará la caducidad, así como dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que ésta lo oriente y asesore en su caso, y realizarse una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas en torno a la procedencia o improcedencia del desistimiento). En el procedimiento laboral no opera el término de cuatro meses, entre otros supuestos, si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente el dictado de la resolución sobre alguna promoción de las partes. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CADUCIDAD DEL JUICIO DE AMPARO La caducidad del juicio de amparo se refiere al sobreseimiento del juicio de garantías o la caducidad de la instancia respecto al recurso de revisión promovido, por inactividad del quejoso o del recurrente. En febrero de 1951 se reformó el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución General de la República para establecer que cuando el acto reclamado procediera de autoridades administrativas y civiles, y siempre no estuviera reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseería por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que estableciera la ley reglamentaria de ese artículo (introduciéndose con ello en el texto constitucional la figura de la caducidad en el juicio de amparo, aun cuando haya sido bajo el nombre de sobreseimiento). Esa misma fracción fue modificada en octubre de 1967 para precisar que, si no se hubiese reclamado la inconstitucionalidad de una ley, se decretaría el sobreseimiento de un amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, en asuntos civiles o administrativos, y que la caducidad de la instancia dejaría firme la sentencia recurrida (con lo que se diferenció entre sobreseimiento del juicio y caducidad de la instancia, además de precisarse los efectos de ésta). Finalmente, en febrero de 1975 se reformó el contenido de dicha fracción para eliminar lo relativo a reclamar la inconstitucionalidad de una ley, quedando de la siguiente manera, tal como permaneció hasta su derogación en junio de 2011: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará al sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida." Por su parte, la Ley de Amparo de enero de 1936, en seguimiento a las reformas constitucionales de 1951, 1967 y 1975, fue modificada, en el primero de los casos, con la finalidad de establecer en la fracción V del artículo 74 el sobreseimiento por inactividad

procesal en actos procedentes de autoridades civiles o administrativas, e indicar 180 días (hábiles) como plazo para su configuración; después, para ampliar dicho plazo a 300 días - incluyendo los inhábiles-, diferenciar entre sobreseimiento del juicio y la caducidad de la instancia (pero ambas sujetas al término indicado), así como para establecer que el Tribunal revisor declarararía que había quedado firme la sentencia recurrida al producirse la caducidad de la instancia, y por último, para incluir esas figuras en los asuntos en los que se hubiese reclamado la inconstitucionalidad de una ley, pues el texto constitucional ya no establecía dicha excepción. Cabe destacar que la mencionada Ley de Amparo promulgada por Lázaro Cárdenas, con motivo de modificaciones realizadas en 1984 al citado precepto, indicaba que en materia laboral el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia operaría cuando el quejoso o recurrente hubiese sido el patrón y que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederían esas figuras procesales. Como se dijo, con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de amparo, la fracción XIV del artículo 107 constitucional fue derogada, e incluso el artículo tercero transitorio del decreto correspondiente a esta reforma indicó que los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor de dicha modificación a la Carta Magna, continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con excepción de las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia (por lo que estas figuras ya no serían aplicables); sin embargo, en el texto actual de la Constitución federal siguen presentes tanto el sobreseimiento por inactividad procesal como la caducidad de la instancia, tal como se desprende del contenido de la fracción II, párrafo séptimo, del artículo 107, el cual indica que en los juicios a que se refiere el párrafo sexto de esa segunda fracción (es decir, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros), no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio (la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal y de la caducidad de la instancia existen en el texto de la fracción II del artículo 107 constitucional desde el 2 de noviembre de 1962, en tanto que la posibilidad de que uno y otra se decreten en su beneficio se encuentra expresamente en dicha fracción a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1986). La actual Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, no contempla el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, e incluso su tercer artículo transitorio impide la aplicación de las disposiciones relativas a dichas figuras, contenidas en la Ley de Amparo abrogada, en los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley de la materia. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CALABOZO Dentro de la historia de las cárceles y prisiones, el calabozo representa uno de los antecedentes o capítulos más nefastos en la complicada evolución del sistema de readaptación o reinserción social de los individuos, pues en sí, debido a sus condiciones insalubres, deplorables y altamente restrictivas de la libertad de las personas que tenían el infortunio de "caer" en un calabozo, éste puede considerarse como sinónimo de violación de los derechos humanos. Del latín *calafodium*, de *fodere*, cavar, calabozo designa el lugar seguro, oscuro,

tenebroso, generalmente subterráneo donde se encerraba a determinados presos con la finalidad de aislarlos. El calabozo era un tipo de cárcel o prisión utilizado para encerrar o incomunicar (aislar), e incluso castigar a un preso. Los calabozos existieron desde la antigua Roma, donde se les conocía como *ergastulum* y eran utilizados para custodiar y disciplinar esclavos, aunque también el *pater familias* hacía uso de su calabozo para custodiar su deudor (cfr. ZOLTÁN Méhész, Cornél, Prisiones y Cárceles en Roma, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina). Con el paso del tiempo, el calabozo adquirió mayor prominencia por los variados y constantes usos que se le daban, pues por sus características y ubicación, generalmente subterráneos y en castillos o fortalezas, resultaban muy adecuados para aislar a quienes se confinaba en ellos, convirtiéndose en base de lo que en materia de sistemas penitenciarios se conoce como sistema celular: "El sistema celular ha tenido muchas expresiones en la historia, por ejemplo: los calabozos subterráneos de la inquisición, llamados *vade in pace*, los *oubliettes* franceses, la 'hoya' de los castillos españoles, los 'plomos' de Venecia, el 'agujero' de la prisión de Alcatraz, las 'celdas de perros' de Dachau, o el 'apando' mexicano." (RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, Penología, Porrúa, 2003, p. 227) (Sistema que precisamente se caracterizó por facilitar el aislamiento de los presos). En nuestro país, desde la época de La Colonia y a lo largo de varios siglos, los calabozos también fueron muy utilizados para confinar o aislar a gran cantidad de personas, e incluso, asevera Rodríguez Manzanera, "Actualmente, se llega a utilizar el sistema celular como medida disciplinaria en las cárceles." (*op. cit.*). En la literatura es famoso, por ejemplo, el calabozo utilizado para encerrar a Edmundo Dantés en el Castillo de If, según narra de manera magistral Alejandro Dumas en su magnífica obra *El Conde de Monte-Cristo*. **Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS**

CALIFICACIÓN ELECTORAL La calificación electoral es el procedimiento de las democracias contemporáneas, para evaluar y determinar, si los procesos electorales, una vez desarrollados, se ajustaron o no a las reglas y procedimientos establecidos previamente, a fin de garantizar la manifestación de la voluntad popular en la renovación de los poderes públicos o representantes populares. Generalmente, la calificación electoral puede dar como resultado la validez o invalidez de una elección, sin embargo los efectos de una calificación pueden ser diferentes en cada país, y puede ser realizada por un amplio catálogo de organismos públicos. Este procedimiento de evaluación ha permitido en los distintos sistemas electorales del mundo, contribuir a legitimización de la renovación del poder y a la consolidación de las elecciones como el método democrático por excelencia. La calificación electoral permite asegurar que sea el voto de cada ciudadano, y no el uso de la fuerza o cualquier otro vicio, lo que determine a quién corresponde representar la soberanía popular en un periodo determinado. En México, la calificación electoral es llevada a cabo por distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales, dependiendo del tipo de elección y del ámbito de gobierno. A lo largo del siglo XIX, y la mayor parte del siglo XX, la calificación electoral estuvo a cargo del poder legislativo; cada Cámara calificaba su propia elección (autocalificación), además la Cámara de Diputados calificaba la elección presidencial (heterocalificación). Sin embargo, la demanda de procesos electorales limpios e imparciales, motivaron a que fuera evolucionando el sistema de calificación electoral para evitar que quien calificara la elección fuera juez y parte. Con la reforma de 1977, la calificación de la elección de diputados y senadores, de sus respectivos colegios electorales, podía ser impugnada por los partidos políticos mediante un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); sin embargo, las

resoluciones de la SCJN no serían vinculantes sino declarativas (Patiño, 1993). En 1986, se sentarían las bases de un sistema contencioso para ir dando mayor legalidad al sistema de calificación electoral. En ese año se instauró el Tribunal de lo Contencioso Electoral, y se introdujo un sistema mixto de calificación (Franco, 1994). No obstante, las resoluciones seguían siendo no vinculantes. En 1990 se crearon el Instituto Federal Electoral (IFE), un organismo público y posteriormente autónomo encargado de organizar los procesos electorales federales, --antes responsabilidad del gobierno federal a través de la Comisión Federal Electoral-- y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), quien resolvería de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en torno a cualquier etapa del proceso electoral. Sin embargo, la calificación electoral seguía siendo atribución de los colegios electores en última instancia. En 1993, se dio la atribución de calificar las elecciones de diputados y senadores al IFE, los consejos distritales y locales (órganos desconcentrados del IFE), se convirtieron en los responsables de emitir la constancia de mayoría y hacer la declaración de validez; en caso de impugnación, el TRIFE resolvería lo conducente. Fue hasta 1996, con la incorporación del TRIFE al Poder Judicial de la Federación, que desapareció el colegio electoral de la Cámara de Diputados --que calificaba la elección presidencial--, para otorgar esta facultad al nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). A partir de entonces, el TEPJF es el responsable, una vez resueltas todas las impugnaciones, de realizar el cómputo final de la elección, formular la declaración de validez, y declarar el presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. En el ámbito local, en un inicio, los congresos locales calificaban las elecciones. Pero mediante reformas constitucionales y legales, se fue otorgando la facultad a las distintas autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales. En la actualidad, la calificación de las elecciones federales de diputados y senadores corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), mientras que la calificación de la elección presidencial corresponde al TEPJF. A pesar de que la reforma constitucional y legal de 2014 otorgó atribuciones locales y federales al INE, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez es atribución de los Organismos Públicos Locales (OPLES) en cada entidad federativa, con algunas variantes respecto a las autoridades jurisdiccionales en elecciones de gobernador. En conclusión, en México se eliminó el elemento político de la calificación electoral, para convertirlo en un procedimiento ajustado a los principios del Estado constitucional y democrático de derecho. **Fuentes:** Franco González Salas, Fernando (1994). *La calificación de elecciones. Derecho y Legislación Electoral*. México: Editorial Porrúa, S.A.- Patiño Camarena, Javier (1993). "Los principios de autocalificación y legalidad en el proceso de calificación de las elecciones en México", en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Federal Electoral, ISSN: 0188-7998, Volumen: Año 1, Número: 3. Páginas: 103-112. **Martha Alejandra TELLO MENDOZA**

CALIFICAR DE LEGAL I. *PRAX*. En materia penal, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 307 y 308 el término calificar de legal, alude a la determinación que realiza el Juez en audiencia respecto del control de la detención del imputado. En la audiencia el juez valorara sobre la legalidad o ilegalidad de la detención procediendo a ratificar o no la detención. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes

de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

2. En materia procesal civil, de acuerdo a la legislación federal adjetiva, en sus artículos 99, 105, 124 y 125 calificar de legal, se alude a la valoración y aprobación que realiza el juzgador respecto de las posiciones. El Juzgador debe velar que dichas posiciones se ajusten en términos claros y precisos; que no sean insidiosas; que sean en sentido afirmativo, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Del mismo modo, indica a la evaluación que realiza el tribunal cuando el citado a absolver posiciones sin causa justa no comparece. Dicha evaluación será respecto de las posiciones. El tribunal abrirá el pliego de posiciones y procederá a realizar la valoración de las preguntas antes de hacer la declaración.

2.1. En materia procesal civil, en el Estado de Quintana Roo, según su legislación procesal en la materia, en su artículo 309 la palabra calificar de legal se refiere a la acción que realiza el Juez cuando el citado a absolver posiciones comparece, y procede a evaluar que las posiciones que serán desahogadas se ajusten a los requisitos que prevé la legislación en la materia. Una vez evaluadas y aprobadas las calificara de legal para que puedan desahogarse.

3. En materia de amparo, el Maestro Raúl Chávez Castillo alude a la acción que la palabra calificar de legal, es la acción que realiza la autoridad de amparo al examinar las interrogantes que el oferente de un prueba testimonial formula en el juicio de garantías, determinando si se ajustan a lo previsto en los arts 174 y 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de tal suerte que si cumplen con los extremos previstos en la ley citada se aprobarán y en caso de que no sea así las desechará.

4 En materia electoral, el término calificar de legal alude a la calificación jurisdiccional en los comicios y en particular a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo al artículo 99 de la Constitución realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El referido artículo

99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General confiere expresamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable en términos de la propia constitución y según disponga la ley, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, hecho lo cual realizará el cómputo final de la elección y en su caso, formulará la declaración de validez de la elección de un presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir su evaluación respecto de la declaración de validez o invalidez de una elección, según corresponda, debe actuar con base en el bloque de constitucionalidad y por ende, en los principios y valores que dimanen de éste y que irradian a todo el sistema jurídico nacional, presumiendo la validez de los comicios electorales en observancia y respeto de la emisión del sufragio, procediendo a calificar de legales los comicios –de manera implícita en su función- y declarando consecuentemente la validez de la elección. Sin embargo, la Sala Superior puede calificar de ilegal y en consecuencia declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley fundamental. Los elementos o condiciones para calificar de ilegal los comicios y en consecuencia decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son: 1.- La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional aplicable, es decir cuando se trate de violaciones sustanciales o irregularidades graves. 2.- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas. 3.- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y 4.- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección. De esta forma, para declarar calificar de legal la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. FUENTES: Chávez Castillo, Raúl, *“Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo 7: Juicio de Amparo”*, Ed. Mexicana, México.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- Código Nacional de Procedimientos Penales.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Irazú Alessandra BRITO RIVERO**

CALL-BACK También conocida como llamada revertida, básicamente es un procedimiento mediante el cual se revierte el origen del tráfico internacional, haciendo una llamada disparo que no es contestada o tiene muy corta duración, para que un equipo en el otro extremo obtenga la información del llamante y devuelva la llamada con tono de ese otro país.

Detallando, es un procedimiento de inversión intencional de llamadas que se inician en determinado territorio nacional mediante una señal de llamada incompleta, (puede ser completada aunque su duración es de escasos segundos) mediante la cual el que originó la llamada transmite un código para iniciar una llamada de regreso, obteniendo sistemáticamente una señal de tono en el extranjero o acceso a una red pública fuera del territorio nacional, para poder realizar una comunicación de larga distancia internacional que se registra como originada en el extranjero y terminada en el territorio nacional. Esta práctica de llamada revertida se realiza fundamentalmente para que el cargo de las llamadas suceda fuera del territorio nacional ya que, según nos explica María José Meza en su libro *Fraudes en Telecomunicaciones*, “la existencia de este tipo de fraudes se presenta debido a que las tarifas para llamadas internacionales en ciertos países son sumamente elevadas”. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Fraudes en Telecomunicaciones*, María José Meza. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

CANAL TELEFÓNICO En primera instancia, dentro de la terminología de telecomunicaciones específicamente en el Reglamento de Telecomunicaciones, un canal se conoce como un medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Ahora bien, tomando como base lo anterior podemos entender que un canal telefónico es aquel medio por el cual se pueden transmitir señales de voz entre dos puntos, esta transmisión puede ser por medios físicos, en primera instancia, y actualmente gracias a las nuevas tecnologías por medios radioeléctricos y en otros medios diferentes. El canal telefónico se concibió inicialmente para comunicaciones verbales, dada la gran infraestructura existente, era el medio más práctico disponible para la comunicación de datos, a pesar de no estar diseñado ni ser adecuado para ello. La calidad de un canal telefónico se puede medir en función del grado de inteligibilidad y del nivel de intensidad con que se escuchan los sonidos que se transmiten por el canal. La energía de la voz, es decir, su intensidad, se concentra casi toda en la gama de frecuencias bajas, mientras que la inteligibilidad viene determinada por las componentes a frecuencias altas. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

CANDIDATURA INDEPENDIENTE La palabra candidato (de cándido: puro, limpio, albo, inmaculado y no “tontón”, como a veces se supone) denominaba a la persona que, por sus cualidades orales era apto para ocupar un cargo importante. *Candidatus* viene de *candidus* que significa blanco. En la antigua Roma, cuando los candidatos se postulaban a puestos públicos, lucían togas blancas. Cándido también tiene ese origen; los candidatos posaban con las togas abiertas para que la gente pudiera ver sus cicatrices de guerra, como símbolo de su valentía. El blanco simbolizaba fidelidad y humanidad. *Candidus* en latín era un adjetivo que significaba ‘blanco brillante’ –en contraposición a *albus* ‘blanco mate’ y ‘radiante’ puro, sincero’-. Su raíz es el verbo *candere*, ‘brillar, arder’, de donde procede una extensa familia léxica: candente, candor, candela, candelabro, encender (del lat. *Incendere*) etc. La palabra “independiente” está formada con raíces latinas. Sus componentes léxicos son: el prefijo in-(negación), *dependere* (colgar de arriba, estar bajo la voluntad de otro), más el sufijo -nte (agente). Para la Mtra. Claudia Gamboa M., investigadora parlamentaria, *candidato* proviene de: “(Lat. *Candidatus*, blanco, por alusión al color con que se presentaban al público entre los romanos los aspirantes a un cargo o dignidad); persona que pretende algún cargo, honor o dignidad, a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a

intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados.” De acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, la definición de *candidato independiente*: es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político. En este sentido, Beatriz Vázquez, coincide y agrega que es un instrumento para ejercer el derecho a ser votado: “Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado, que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.” Gonzalez Oropeza por su parte, menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Para este autor los candidatos ciudadanos “son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones, cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad establecidos. Los candidatos no registrados son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales”. La característica esencial de las candidaturas independientes en opinión de Enrique Córdova A., es que son formuladas por ciudadanos en lo individual, al margen y sin mediación de los partidos políticos, conocidas en otros países como candidaturas cívicas o ciudadanas. Recuerda que de 1824 a 1911, ante la inexistencia jurídica de los partidos políticos, todas las candidaturas electorales fueron formalmente ciudadanas, coexistieron hasta 1946, año en que se confirió a los partidos la exclusividad para postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular. Los datos comparados de ACE Project “*The Electoral Knowledge Network*” indican que actualmente, de un universo de 224 países analizados, 89 las prevén en su legislación, tanto para elecciones presidenciales como legislativas; 69 para elecciones de la cámara baja; 18 para la cámara alta; 27 únicamente para las elecciones presidenciales y sólo 21 países no las permiten. De América Latina son varios los países que las permiten, entre ellos Chile y Colombia, quienes en sus ordenamientos constitucionales dejan claro que los partidos políticos no podrán tener privilegio alguno o el monopolio de la participación ciudadana o bien que, en ningún caso, la ley obligará a la afiliación de ciudadanos a un partido político para poder participar en las elecciones. Ecuador, Honduras, República Dominicana y Venezuela tienen regulaciones similares. De las razones para que el diseño institucional que configura a las candidaturas independientes imponga algunas barreras difíciles de superar para los aspirantes, está la pretensión de evitar que su número prolifere y sea un factor que complique los procesos electorales, además de proteger el sistema de partidos que sigue siendo, para cualquier democracia, el instrumento mejor probado que permite el acceso de ciudadanos al poder público. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CANDIDATURAS POR LISTAS ESTATALES Se refiere a una de las formas como en los sistemas electorales se pueden presentar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas. En México existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el que determinado número de integrantes de un órgano colegiado son electos bajo el principio de mayoría relativa y otros por el de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la aplicación de este sistema para la elección de los órganos legislativos en cada una de las entidades federativas. Las candidaturas de representación proporcional se presentan mediante una lista de candidatos. Cuando los electores eligen el emblema de un partido político o coalición, su voto, por regla general, tiene doble efecto, ya que cuenta para

elegir a las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes al cargo de diputado de una entidad federativa por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, como para los legisladores de dicha entidad federativa por el principio de representación proporcional, cuyos nombres son inscritos y presentados para su registro en una lista en orden de prelación, la cual se integra con base en las reglas previstas en el normativa electoral para ello. Posteriormente, esos votos se convierten en escaños, los cuales serán ocupados por los candidatos cuyos nombres se encuentran registrados en la lista, en la prelación indicada y atendiendo a la fórmula de representación proporcional establecida en cada legislación estatal para transformar esos votos en curules. **Beatriz Claudia ZAVALA PÉREZ.**

CAPA DE OZONO La palabra capa es de origen latino, idioma en el cual se utilizaba el término “cappa” para referirse a una prenda que se utilizaba como cobertor y protector de la cabeza (que en latín es “caput”). Por su parte, ozono es de origen griego, del término “ozon”, que significa olor. En el caso de la capa de ozono se debe entender en el sentido de sustancia sutil. Por tanto, se trata de una sustancia volátil que cubre y protege. La capa de ozono fue descubierta en 1913 por los físicos franceses Charles Fabry y Henri Buisson. Las propiedades fueron examinadas en detalle por el meteorólogo británico GMB Dobson, quien desarrolló un sencillo espectrofotómetro que podía ser usado para medir el ozono estratosférico desde la superficie terrestre. Entre 1928 y 1958, Dobson estableció una red mundial de estaciones de monitoreo de ozono, las cuales continúan operando en la actualidad. La Unidad Dobson, es una unidad de medición de la cantidad de ozono. Es una capa protectora de la atmósfera -Masa gaseosa que envuelva a la Tierra y que por sus características y lejanía de la superficie terrestre, se divide en tropósfera, estratósfera y mesósfera- que protege la tierra y permite preservar la vida en el planeta y actúa como escudo para proteger la tierra de la radiación ultravioleta procedentes del sol. Está compuesta de ozono, el cual se encuentra esparcido en la atmósfera (de 15 a 50 km sobre la superficie de la tierra) y su concentración varía con la altura. También se le conoce como ozonósfera El ozono es un gas cuyas moléculas contienen tres átomos de oxígeno y cuya presencia en la estratósfera constituye la capa de ozono. El ozono es tóxico para los seres humanos, los animales y las plantas en elevadas concentraciones y actúa como un contaminante cuando es producido en las partes bajas de la atmósfera. El ozono actúa como filtro, o escudo protector, de las radiaciones nocivas, y de alta energía, que llegan a la Tierra permitiendo que pasen otras como la ultravioleta de onda larga, que de esta forma llega a la superficie. Esta radiación ultravioleta posibilita la fotosíntesis y, consiguientemente, la vida en la tierra. Una disminución considerable en la capa de ozono implica un aumento paralelo en la cantidad de radiación ultravioleta dura que alcanza la superficie de la Tierra. Para los seres humanos la consecuencia inmediata es un incremento en los cánceres de piel. Las últimas estadísticas revelan que, por ejemplo, en los EEUU se ha producido un incremento de 5 000 casos anuales, en una población que se encuentra alrededor de los 220 millones de habitantes. Los causantes de este grave problema son principalmente los clorofluorocarbonos (CFC), y, en menor medida, los óxidos de nitrógeno emitidos directamente en la estratosfera. El deterioro de la capa de ozono se produce porque al llegar los CFC a la capa de ozono, los rayos ultravioleta descomponen la molécula y dejan libres sus átomos. Estos átomos de cloro liberados reaccionan enseguida con el ozono, rompiendo las moléculas que lo componen y lo transforman en moléculas y átomos de oxígeno. Con el átomo de oxígeno liberado, se forma

monóxido de cloro; a través del tiempo, además de este terrible daño, el cloro puede permanecer en la estratósfera más de 100 años. A pesar de su frecuente utilización, el término "Capa de ozono" es entendido, generalmente, de una manera que se presta al equívoco. El término sugiere que, a una cierta altura de la atmósfera, existe un nivel de ozono concentrado que cubre y protege la tierra, a modo de un cielo que estuviese encapotado por un estrato nuboso. Lo cierto es que el ozono no está concentrado en un estrato, ni tampoco por lo tanto, está situado a una altura específica, si no que es un gas escaso que está muy diluido en el aire y que, además, aparece desde el suelo hasta más allá de la estratosfera. **Carlos KARAM QUIÑONES**

CAPACIDAD DE EJERCICIO Capacidad viene del latín *capacitas, capacitatis*, que sería la cualidad del capaz o de lo capaz, que en latín es *capax, capacis*. Este adjetivo *capax* se deriva del verbo *capere* (coger, tomar, recoger). Así, *capax* indica lo que tiene fuerte tendencia a recoger o contener en su interior, lo espacioso, como por ejemplo un recipiente capaz; y referido a la persona, quien puede recoger o asumir tareas o funciones considerables debido a su predisposición, resistencia o habilidades. El verbo *capere* sufre apofonía radical cuando recibe prefijos o raíces delante, y su raíz asume la forma *-cip-*, o *-cep-*. Así tenemos palabras de la familia léxica de *capere*, como receptáculo, recipiente, decepción, concepto, incipiente, etc. La palabra ejercicio viene del latín *exercitium* (ejercicio, práctica), nombre de efecto o resultado del verbo *exercitare* (ejercitar con frecuencia), un frecuentativo de *exercere* (poner en movimiento, hacer moverse o trabajar, ejercer y practicar, no dejar tranquilo), con el que se vincula la palabra *exercitus*, que primero significó simplemente ejercicio y luego se aplicó al conjunto de gente ejercitada y adiestrada para la guerra: El verbo *exercere* es un compuesto de *ex* (de desde, de un interior a un exterior) y *arcere* (contener, mantener, encerrar); parece que el primer sentido de *exercere* es sacar algo o a una persona de su estado de contención o encierro. Con la raíz del verbo *arcere* se vinculan las palabras arca (lo que sirve para encerrar o guardar cosas), arcano (lo encerrado o secreto), arcifinio, arqueo, arquibanco, coerción (encierro o contención global), coercitivo, incoercible, además de ejercer, ejercitar y ejército. Capacidad de ejercicio según lo plantea Magallón Ibarra "La capacidad es un vocablo jurídico que, como lo hizo la Instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada, tanto en el derecho civil de fondo, como en el procesal, para la determinación de esa limitación. De ahí que se reconoce como aspecto positivo la aptitud que tiene un individuo para disfrutar y cumplir por sí mismo derechos y obligaciones. Cuando decimos disfrute, estamos haciendo referencia al aspecto genérico de la capacidad, esto es, su goce. Cuando hablamos de cumplimiento de derechos y obligaciones, nos situamos ante la capacidad de ejercicio. Luego entonces, en el doble ángulo del goce y del ejercicio se manifiesta plenamente este atributo. Desde el punto de vista de su goce, éste no tiene obstáculos; en cambio, en el perfil de su ejercicio vamos a encontrar numerosos requisitos que determinan la posibilidad de que ésta entre en funciones". En este sentido Chávez Asencio considera que, la capacidad es una e indivisible y comprende los aspectos que la doctrina ha denominado como capacidad de goce o capacidad de obrar o de ejercicio, de las cuales debe prevalecer la de goce, que condiciona a la segunda. La escuela clásica distingue entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera consiste en la idoneidad que tienen las personas para adquirir derechos desde el momento de nacer. En tanto la de ejercicio o de disfrute es la idoneidad de la persona para ejercitarlos. Planiol, Volanger y los Hnos. Mazeaud establecen tres clases de capacidad: 1) Capacidad de Derecho (Goce). *La Capacidad De Derecho es la idoneidad*

que tiene una persona por imperio de la ley para ser titular de derechos, contraer obligaciones y de adquirir deberes desde que se le reconoce personalidad. 2) Capacidad de hecho (De Ejercicio). La Capacidad De Hecho es la idoneidad de una persona reconocida por ley para realizar actos jurídicos válidos y que produzcan efectos de Derecho que comienza con la mayoría de edad plena (21 años). 3) Capacidad de imputación o delictual. Es el estado asignado por ley a una persona que lo obliga a responder por hechos ilícitos. La *imputabilidad* es la *situación psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuarla a esa comprensión*. El tema de la capacidad de ejercicio nos lleva al concepto jurídico de *persona* como ser susceptible de derechos y obligaciones. En lenguaje jurídico, quien es capaz de tener derechos tiene personalidad; la personalidad jurídica es la aptitud de ser sujetos de derechos y obligaciones. Entre sus atributos se encuentra la *capacidad* como el más importante, ya que todo sujeto de derecho posee, por su propia naturaleza, la capacidad jurídica total o parcial; en consecuencia, para su distinción, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y su no reconocimiento hace desaparecer la personalidad del sujeto, impidiendo la posibilidad jurídica de la acción. En tanto la capacidad de ejercicio se identifica con la aptitud de las personas para ejercer por sí mismas sus derechos y cumplir con sus obligaciones. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CAPACIDAD LEGAL De la palabra *capacidad* nos remitimos a lo expuesto en *capacidad de ejercicio*. Respecto al término *legal* proviene del latín *legālis*: 1. Adj. Prescrito por la ley y conforme a ella. 2. Adj. Perteneciente o relativo a la ley o al derecho. 3. Adj. Verídico, puntual, fiel y recto en el cumplimiento de las funciones a su cargo. 4. Adj. Coloc. Esp. Leal o formal en su comportamiento. La personalidad como creación del Derecho se manifiesta en la capacidad de ser titular del conjunto de derechos y determina la de relacionarse jurídicamente (capacidad jurídica). La capacidad jurídica se distingue de la de obrar, por lo que puede producirse la situación de que una persona sea titular de un derecho, pero sea incapaz para ejercitarlo por sí mismo. La capacidad de obrar es la aptitud para ejercitar los derechos, cumplir obligaciones y realizar actos jurídicos. La doctrina civilista clásica, siguiendo el sistema legal francés, señala que la capacidad jurídica es uno de los atributos esenciales de la persona, lo que jurídicamente nos define como sujetos de derecho, junto al nombre, el domicilio, el patrimonio y el estado civil, siendo estos atributos "las cualidades o propiedades del ser jurídico, por medio de las cuales el sujeto-persona puede individualizarse y formar parte de la relación de derecho". Es cierto que la personalidad y la capacidad jurídicas guardan estrecha vinculación, pero en el plano conceptual se distinguen. Puede ocurrir que un individuo tenga personalidad jurídica sin disfrutar, en razón de su condición existencial, de plena capacidad para actuar. Así, en el presente contexto, por personalidad se puede entender la aptitud para ser titular de derechos y deberes, y por capacidad la aptitud para ejercerlos por sí mismo (capacidad de ejercicio). La capacidad se encuentra íntimamente vinculada a la personalidad; sin embargo, si por alguna situación o circunstancia un individuo no dispone de plena capacidad jurídica, ni por eso deja de ser sujeto de derecho. Es el caso de los niños. En la actualidad y como exigencia elemental de la dignidad humana, se reconoce que cualquier persona física tiene personalidad jurídica. Con ello se abandona el modelo de "protección de personas", para adoptar el modelo de "promoción y protección de derechos". El principio general es: *Toda persona es sujeto de derechos y tiene la capacidad para ejercerlos por sí mismo*. En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, la Convención de Naciones Unidas relativa establece en su *artículo 12* Igual reconocimiento como

persona ante la Ley. “1. Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente, e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. La capacidad legal constituye el género, siendo la capacidad de goce y de ejercicio las especies, dentro de las cuales se implica la personalidad jurídica de las personas; estaríamos en el camino que se señaló de forma clara en el seno de la ONU el 13 de diciembre de 2006: el camino hacia la dignidad y la igualdad de todas las personas. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DE CASILLA En términos generales, la acepción de esta voz significa la instrucción que se da a los ciudadanos que resultan sorteados para integrar las mesas directivas de casilla. En el ámbito federal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla, las cuales son órganos que, por mandato constitucional, están facultados para recibir la votación, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, el cual realizan en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.- Dado que el procedimiento por el que se selecciona a quienes va a integrar a las mesas directivas de casilla es por insaculación y que sus integrantes son ciudadanos los cuales, en la mayoría de los casos, no conocen cuales son las tareas que van a realizar, sus derechos, atribuciones, responsabilidades y obligaciones como funcionarios de casilla, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de otorgarles una capacitación mediante la cual se les instruya para que estén en aptitud de poder cumplir adecuadamente con las sus funciones que legalmente les competen el día de la jornada electoral.- Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, y la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica tiene la obligación de diseñar las estrategias para integración de las mesas directivas de casilla y la

capacitación electoral, así como de preparar los materiales didácticos y los instructivos electorales, en tanto que las juntas distritales son las encargadas de llevar a cabo la capacitación electoral a dichos funcionarios a través de los supervisores y capacitadores electorales, es decir, de instruirlos, prepararlos y darles a conocer sus derechos, obligaciones y atribuciones que deben desempeñar el día de la jornada electoral, así como la forma y términos en que deben hacerlo. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL (CAE) Son los ciudadanos encargados de proporcionar los conocimientos, insumos, herramientas necesarias a quienes fungirán como funcionarios de casilla. En las elecciones federales, los capacitadores asistentes electorales (CAE) son designados por los consejos distritales en el mes de enero del año de la elección, entre las personas que atendieron la convocatoria pública expedida para tal efecto, los cuales fungirán en el proceso electoral como auxiliares de las juntas y consejos distritales en los trabajos de: Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; Recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario; Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y Los que expresamente les confiera el consejo distrital. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES Cuando los intereses son compuestos por diversos conceptos, al generarse en relación con el capital original adicionándosele los intereses generados en un periodo determinado, incrementándose a ello el interés del siguiente periodo nos encontramos ante la capitalización de intereses. Existe en ello una evidente variación sobre el parámetro de cuantificación de los intereses. Sobre ello se ha determinado, derivados de la resolución de la contradicción de tesis 31/98 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero si puede serlo como norma contractual, por voluntad de las partes; Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudirse a la superioridad del artículo 2397 de Código Civil aplicable en la materia federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos; Capitalización de intereses. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito; Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio la permite en forma previa o posterior a la acusación de los réditos a condición de que exista acuerdo expreso; Capitalización de intereses. No constituye el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento); Intereses. Las tasas variables en los contratos de apertura de crédito son determinables, no imprecisas. **Fuentes:** Ramírez Hernández, Guillermo, *Compendio de términos económicos*, UNAM, México, 2008. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

CAPTURA Del latín *captūra* f. acción y efecto de capturar. Capturar (de captura): 1. tr.

Aprehender a alguien que es o se reputa delincuente y no se entrega voluntariamente. 2. tr. Aprehender, apoderarse de cualquier persona, animal o cosa que ofrezca resistencia. *Fuente: RAE Captūra*. Acción de coger, captura, caza, pesca. *Captūra alitum*. Caza de aves, provecho de un servicio vil, jornal. Captus. Facultad de coger o tomar. Capacidad. Acción de tomar: adquisición. Condición, estado: *pro captu rerum*, según el estado de las cosas. *Fuente: Gramática Latina*. La palabra “capturar” está formada con raíces latinas y significa “aprehender, agarrar”. Sus componentes léxicos son: *capere* (agarrar), *ura* (resultado de la acción), más el sufijo -ar (usado para nombrar verbos). En sentido amplio, con el término detención o captura se suele significar la privación de libertad que sufre una persona, ya en el contexto de un proceso penal o fuera de éste, por diversos motivos. Su fundamento radica esencialmente en permitir el disfrute del estatuto de derechos del detenido, por parte de toda persona privada de libertad. Para aquélla, el acento se debe poner en la situación de hecho de privación de libertad, siendo irrelevantes las denominaciones puntuales con que las nombre el ordenamiento jurídico. El concepto amplio de detención se ve acotado, en primer lugar, mediante la exclusión, de tal ámbito, de la prisión preventiva. Tradicionalmente, esta medida cautelar ha tenido una denominación específica, que se corresponde con un perfil conceptual bien definido y un tratamiento normativo propio. Siendo la libertad, después de la vida, el bien jurídico de mayor trascendencia de toda persona, por regla general debe señalarse que ninguna puede ser privada de su libertad si no existe una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, en la que se cumpla con los requisitos previstos por el II párrafo del artículo 16 de la CPEUM. En México, es al Ministerio Público al que le corresponde de manera exclusiva, por disposición constitucional, la investigación y persecución de los delitos. Cualquier persona a la que se le atribuye la participación en un evento delictivo, cuenta con garantías que deben ser respetadas por la autoridad mencionada. Apoyada en el artículo 16, párrafos IV y V constitucional, la garantía de seguridad jurídica implica que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito, sólo puede ser detenida en caso de flagrancia o de urgencia. La aprehensión sólo la puede ordenar un juez, siempre que se cumplan ciertos requisitos; su orden debe estar precedida por denuncia o querrela a propósito de delitos sancionados con pena privativa de la libertad; debe verificar que en la averiguación previa existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se le imputa su comisión. De acuerdo con el párrafo VI del artículo 16 constitucional, el juez debe calificar la constitucionalidad de la detención del probable autor del delito. La libertad personal es susceptible de detención o captura. Cuando se concreta y recae sobre una persona determinada, se denomina doctrinalmente intervención. La detención es una forma de afectación que puede reconducirse a la categoría de intervención. En perspectiva del Derecho Constitucional, los requisitos que permiten establecer cuándo una detención es jurídicamente admisible, son los de toda intervención y básicamente se refieren: a) La existencia de un fundamento constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la detención; significa que la Constitución está indicando que ella señalará determinadas hipótesis y procedimientos que hacen jurídicamente posible la privación de la libertad, a la vez que encomendará otras a la ley. b) La presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico se entiende dentro de los fines del procedimiento dispuestos en la legislación correspondiente. Los casos en los que la libertad del imputado procederá, a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del

ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. c) La proporcionalidad es un principio que examina la relación existente entre una medida de la autoridad, adoptada en el ámbito de sus facultades, gravosa para sus destinatarios, y la finalidad perseguida por esa medida. Recientemente se ha acuñado la expresión Captura del Estado, para indicar una de las formas que adquiere la corrupción de la delincuencia organizada.

María Dolores ROCHA ONTIVEROS

CÁRCEL Del latín *carcer*, -*ĕris* **1.** f. Local destinado a reclusión de presos. **2.** f. Ranura por donde corren los tablones de una compuerta. La palabra latina *carcer* tiene la misma raíz *cancri* (barrotes). En latín no designa necesariamente a una prisión o calabozo de presos. También se refiere a los recintos separados por rejas de donde partían los carros en un circo romano para iniciar las carreras y a las barreras que los separaban de la pista. De ahí que *carcer* asumiera el sentido figurado de punto de partida de cualquier cosa y existe una expresión latina, *a carceribus ad calcem*, que significa “de principio a fin”. Se llamaban *carceres* los espacios subterráneos de los anfiteatros donde se encerraba a las fieras para los espectáculos y aguardaban su turno los gladiadores, porque en realidad *carcer* era todo espacio cerrado, sobre todo por enrejados y barrotes. El objetivo de las cárceles o prisiones varía según las épocas y las sociedades. Entre las principales razones de su existencia son: proteger a la sociedad de los elementos peligrosos; disuadir a quienes pretenden cometer actos contrarios a la ley; reeducar al detenido para su inserción en la sociedad; acallar a los oponentes políticos (en caso de dictadura o de prisioneros políticos); impedir la huida de los acusados (prisión preventiva). La cárcel no siempre ha tenido la misma finalidad, ha ido mutando de un simple medio de retención para el que esperaba una condena, a ser el espacio donde ésta se cumple efectivamente. Este viraje se produce con el advenimiento del Estado Moderno hacia la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX, donde el que ha cometido un delito ya no pagaría con una pena física o con su vida, sino que se le impone un tiempo de castigo de acuerdo a una clasificación tipológica del delito (concepción cuantitativa propia del racionalismo). Es el espacio temporal en el cual se desarrolla la criminología y se generaliza la pena privativa de la libertad. Hasta ese momento, la cárcel estaba reservada para los procesados y los que esperaban las ejecuciones de sentencia (castigo, ejecución o desestimación), pero como pena era utilizada únicamente para los infractores de menor cuantía y deudores y no en todos los casos, pues funcionaba también la pena de azotes. Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y sus familiares debían pagar por su manutención. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público, se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como sus ejecuciones, entendiéndose que este cínico *show* amedrentaba a quienes pudieran cometer un delito. Contrariamente a la condena que establece una pena de prisión relativa a la falta cometida, las prisiones de la época servían como un medio de exclusión para toda clase de personas consideradas marginales (delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, vagabundos, prostitutas, etc.). Hacia mediados del siglo XX, deja de analizarse al individuo de la conducta considerada desviada y a la criminalidad, para pasar a evaluar el sistema penal y las instituciones de control social que definen al delito y al delincuente. El enfoque de la reacción social encuentra sustento teórico en dos ramas de la sociología: el interaccionismo simbólico y la etnometodología. Según el primero, la sociedad está constituida por una infinidad de interacciones concretas entre individuos, a quienes un proceso de tipificación confiere un

significado que es abstraído de las situaciones concretas. La segunda sostiene que la realidad no es factible de ser conocida a través de procesos objetivos, sino que es una construcción social obtenida a través de un proceso de definiciones y de tipificaciones por los individuos y grupos diversos. El tema de las cárceles en el ámbito criminológico corresponde a la imagen de un sistema social, pues tanto vivir una vida *standard* como transgredir los comportamientos normativamente aceptados y caer en los organismos de represión, es estar dentro de lo “pautado”. Todos son brazos que el sistema extiende sobre la población a la que siempre llega de alguna manera a través de alguno de los mecanismos, pero indefectiblemente llega, sea por transmisión cultural o por represión. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CARGO CONCEJIL Esta voz está referida a la organización a través de consejos. Opera normalmente en estructuras de primer contacto, integrándose consejos en los barrios, colonias o rancherías. Se agruparán en estructuras más amplias, al menos en su interrelación, pensando en los municipios, las estructurales regionales o locales, así como las nacionales. Los consejos representan mecanismos de representación de forma indirecta, al participar de sus decisiones sólo aquellos que ostentan el carácter de consejeros, no obstante su nivel de proximidad con la voluntad popular es cercana, al ser producto de procesos de votación inmediatos y de inminente contacto entre los consejeros y los ciudadanos. En este sentido incorpora en su comprensión la idea de parlamento primario, que brindará su consejo a una colectividad mayor a partir de su proximidad con la base social que le da razón de ser y al cual se debe. Fuentes: Gómez González, Arely y Eber Betanzos Torres, *Derecho Municipal. Obra Jurídica Enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*. Porrúa-ELD, México, 2013. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

CARRERA JUDICIAL La carrera judicial en México nació como un sistema empírico o tutorial en donde los jueces eran formados “artesanalmente”, pues por medio de los conocimientos que transmitía un juez de distrito a sus secretarios les enseñaba el oficio de juzgar y, seguramente, con posterioridad se presentaría la posibilidad de ser nombrado juez con base en la experiencia adquirida; con el paso del tiempo pasaba a un Tribunal Colegiado y su formación continuaba para llegar, finalmente, a la Suprema Corte. Entonces, la carrera judicial tenía su base en la formación llevada a cabo por los jueces, los magistrados y los ministros de la Corte. Aunado a lo anterior está lo dispuesto por la Constitución de 1917, la cual determinó –en el texto original del artículo 97– que “los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito ser[í]an nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. De tal suerte, los nombramientos de jueces de Distrito se efectuaban por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre los secretarios de estudio y cuenta de los propios ministros; en tanto que, después de algunos años quienes habían sido designados con tal carácter podía aspirar al cargo de Magistrado de Circuito, también nombrado por el Pleno de la Corte. El anterior se constituyó como el sistema imperante durante gran parte del siglo XX; pero con el paso de los años tal modelo generó problemas, siendo dos los principales, por lo que dicho sistema se agotó: el clientelismo formado alrededor de los ministros de la Suprema Corte y el crecimiento tan abrupto (en los años setenta y principios de los ochenta) de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Debido a ello, la reforma constitucional de 1994 incorporó al sistema jurídico mexicano, entre otras cosas, la carrera judicial, al indicar –en el artículo 100– lo siguiente: “la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así

como para el desarrollo de la carrera judicial”. Derivado de tal enmienda a la Carta Magna, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para incorporar el sistema de concurso de oposición como método para la selección y nombramiento de jueces y magistrados federales. Dicho sistema está basado en la evaluación de los candidatos, de forma mixta, a partir de dos parámetros: exámenes y méritos. Y son dos las principales ventajas que presenta: primero, da la posibilidad de acceder a la carrera judicial a todas las personas en igualdad de condiciones; segundo, con base en las evaluaciones y experiencia se busca que los candidatos reclutados cuenten con un buen nivel de base. La carrera judicial comprende –o debería comprender– todas las categorías de un escalafón judicial, desde actuarios a magistrados de circuito y subsecuentes, logrando con ello jueces profesionales. Después de todo, los actuarios con el paso de tiempo tendrán los conocimientos necesarios para acceder a la categoría de secretarios, los cuales a su vez serían los llamados a ser jueces de distrito y estos, finalmente, podrían acceder al último peldaño de la carrera judicial, esto es, Magistrado de Circuito. **Julio César VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA**

CARTA DE NATURALIZACIÓN La palabra *carta* proviene del lat. *Carta*. 1. f. Papel escrito y ordinariamente cerrado que una persona envía a otra para comunicarse con ella. 2. f. Despacho o provisión expedidos por los tribunales superiores. 3. f. Cada una de las cartulinas que componen la baraja. De *naturaleza*. 1. f. *Der.* Concesión discrecional a un extranjero de la nacionalidad de un país, sin necesidad de requisitos determinados. La naturalización o nacionalización es el proceso por el cual un ciudadano de un país adquiere la nacionalidad de otro con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía que mantuvo de manera legal en el mismo. Para aquellas personas que cumplen con los requisitos para la mayoría de edad, al adoptar una nacionalidad por naturalización adquieren la calidad de sus ciudadanos. La política de concesión de nacionalidad o naturalización resulta ser una parte relevante de las distintas políticas migratorias de los estados. En México se entiende por *carta de naturalización* al instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a personas extranjeras. De acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos, se expide a los que acrediten una residencia en territorio nacional con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente temporal, o con la que acredite la condición de estancia de residente permanente, cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Nacionalidad y 14 de su Reglamento. Dentro de sus antecedentes históricos en nuestro país, la ley de 1828 establecía, como requisito indispensable, una residencia de dos años continuos y un procedimiento judicial y administrativo para obtenerla, así como probar cumplir con los requisitos ante un Juez de Distrito o de Circuito más cercano a la residencia. Respecto al Derecho de Nacionalidad, su objeto es estudiar la relación de una persona en razón del vínculo político y jurídico que la integra al pueblo constitutivo de un Estado. Es Derecho en tanto que hay un conjunto de normas estatales que regulan todo lo relacionado con la nacionalidad en cada país. Para Henry Batiffol la nacionalidad es *la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado*. Los elementos que constituyen el concepto de nacionalidad: a) La otorga un Estado soberano y autónomo, puede establecer los requisitos para obtenerla de manera discrecional y autónoma. b). El individuo que la recibe tiene derecho a tener una nacionalidad, es un derecho humano que establece un vínculo entre el individuo y el Estado. c). El nexos es de carácter

histórico y tiene como fundamento la Constitución, porque es de este documento del que se desprende. De las formas de adquirir nacionalidad: por nacimiento o por naturalización; dentro del territorio se conoce como *lus solis* o derecho de suelo, adquirirla por el lugar del nacimiento; y fuera del territorio *lus sanguinis*, derecho de sangre, adquirirla por lazo consanguíneo. En cambio el *lus operandi* es el poder o derecho de optar a una nacionalidad distinta a la que se ostente, cuando la persona puede escoger entre dos o más nacionalidades originarias, o cuando no concuerden el derecho de suelo y el derecho de sangre y se puede escoger de entre las nacionalidades a las que se tiene derecho. Arellano García expresa que la nacionalidad se ubica dentro del Derecho Privado, no con el carácter de tema central como le corresponde a los llamados conflictos de leyes, sino sólo con la calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto a estado civil y capacidad de las personas. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES Es un documento de carácter oficial que tiene como función hacer constar que un ciudadano no ha sido sentenciado por la comisión de algún delito, de acuerdo con las bases de datos de la justicia. En este sentido, se consideran antecedentes penales las resoluciones judiciales que hayan causado ejecutoria en contra de un ciudadano, el cual, tuviese que cumplir una pena o ser sometido a una medida de seguridad. En la generalidad de los casos, el documento se solicita a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad, mientras que a nivel estatal se expide por la Procuraduría de Justicia de cada entidad. La carta de no antecedentes penales se expide a solicitud expresa de los ciudadanos, quienes tienen que llenar algunas formas para conseguirla y que la utilizan para realizar algunos trámites en instituciones que la piden como requisito. A la par de esta existe una “Constancia de Datos Registrales”, en la que se verifica si una persona cuenta con averiguaciones previas en su contra, ya sea del fuero común o federal. La diferencia entre ambas es que los datos registrales no constituyen antecedentes penales, ya que no hubo una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del ciudadano. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

CARTA DE SEGURIDAD De la palabra carta ya revisamos su origen gramatical en el anterior punto. Respecto a la palabra *seguridad* proviene del latín *securitas*, *-ātis*: 1. f. Cualidad de seguro. 2. f. Certeza (conocimiento seguro y claro de algo). 3. f. Fianza u obligación de indemnidad (exención, privilegio, liberación, inmunidad) a favor de alguien, regularmente en materia de intereses. ~ **jurídica**. 1. f. Cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación. En España es un principio constitucional. ~ **social**. 1. f. Organización estatal que se ocupa de atender determinadas necesidades económicas y sanitarias de los ciudadanos. **de** ~. 1. Loc. adj. Dicho de un ramo de la Administración Pública: Su fin es velar por la *seguridad* de los ciudadanos. *Agente de seguridad*. 2. Loc. adj. Dicho de un mecanismo: Que asegura algún buen funcionamiento, precaviendo que éste falle, se frustre o se violente. *Muelle, cerradura de seguridad*. Fuente: RAE *Securitas*. *Seguridad, sosiego, tranquilidad de ánimo. Indiferencia, negligencia, despreocupación; securitas publica, seguridad pública*. Fuente: Gramática Latina. La palabra seguridad, en sentido laxo, la encontramos en cualquier ámbito de lo público o núcleo humano; es de carácter universal, en la acción del hombre que denota una situación de ausencia de lo malo o circunstancia negativa. La seguridad, en esa acepción amplia y genérica, debe ser calificada como sistema, cumple con las condiciones para esa categorización como: propósito,

globalismo, entropía, homeostasis, de acuerdo a la postura de Bertalanffy (1976). Si al término de seguridad corresponde un significado tan amplio y ambiguo como seguridad nacional, social, laboral, de salud, industrial, ambiental, ciudadana, personal y un largo etcétera, conviene una delimitación precisa que implique, en este caso, la expedición de una *carta de seguridad* en la que se incluyan elementos de garantía hacia una causa que requiera un compromiso mediante un documento de trascendencia jurídica. Es dable citar el antecedente de la Carta Magna *Magna Charta*, cédula firmada por el Rey Inglés Juan sin Tierra (1167-1216) “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer su muerte, ni su prisión, ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por *sus iguales*”. Existe la emisión de declaraciones conjuntas de los estados miembros en organismos internacionales que reciben la connotación, por ejemplo de “Carta” Iberoamericana de los derechos de las víctimas, cuyo tema se asocia al ámbito de la seguridad jurídica o la “Carta” de los derechos de los niños publicada por la UNICEF. Podemos encontrar ecos también en la comunicación que hace un gobierno hacia personas en lo particular para informales sobre su situación en el campo de laboral, respecto a las condiciones sobre su futura pensión, como lo está haciendo el gobierno español, que espera que todos los españoles con una carrera de cotización superior a cinco años -alrededor de 17,6 millones de personas- reciban ya, en 2016, la Carta en la que la Seguridad Social les informará de la edad estimada en que podrán jubilarse y la pensión pública con la que contarán en ese momento. **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CARTA PODER Poder del latín **potēre*, formado según *potes*: 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. 2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. 3. tr. Coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo. La Carta Poder es un documento de tipo privado, suscrito por un otorgante o poderdante y dos testigos, con una formalidad menor que la que ostenta un poder notarial, a través de la cual el otorgante apoderará a una persona para la realización de actos jurídicos en su nombre; dicha persona actuará en representación de aquél; por ser acciones de escasa cuantía, no se exige la ratificación de firmas que figuran al pie del documento. Dependiendo del acto a realizar, la Carta Poder será general o limitada a una acción(es) específica(s). En el primer caso el apoderado podrá intervenir en una variedad de acciones previamente determinadas con el otorgante; en el segundo, se otorgará para actuar en acciones específicas. Independientemente que se trate de un poder limitado o general, deberá contener determinada información como: nombre de la persona que recibe el poder, declaración específica describiendo su alcance, obligaciones y responsabilidades que tendrá el representante, declaración del tiempo durante el cual recibirá el poder y la firma del otorgante o poderdante. Otro tipo es aquella por medio de la cual una persona concede autorización a otra para que en su nombre y representación ejecute actos mercantiles, administrativos, de dominio o judiciales; puede conferirse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: 1. Escritura pública. 2. Carta Poder ratificada ante Notario Público. 3. Carta Poder simple. Se denomina poderdante u otorgante a la persona que concede la autorización, y apoderado a quien se le otorga la confianza y facultad para ejecutar actos estipulados en el poder. Los tipos de *poder*: a) Poder general. Se otorgan facultades para que pueda ejecutar el apoderado, sin ninguna limitación, todos los actos mercantiles, administrativos de dominio y judiciales. b) Poder administrativo. Se concede para atender un negocio y ejecutar actos administrativos y mercantiles necesarios. c) Poder especial. Se extiende únicamente para determinado asunto, al cumplirse el mandato, cesa la autorización. d) Poder

judicial. El que se otorga para asuntos de esta índole, como demandas judiciales, laborales, civiles, mercantiles, etc. Así, en el momento en el que se llega a la resolución del problema, cesa el poder y se suspende el compromiso o, en caso de que el poderdante cancele el poder a su apoderado, por falta de confianza o necesidad. En el otorgamiento de una Carta Poder surge un vínculo jurídico entre representante y representado (apoderado, poderdante), para cualquier facultad o atribución que se haya conferido. El poder o poderes conferidos atribuidos al poderdante se relacionan íntimamente con su debido ejercicio frente a terceros, ante quienes el apoderado habrá de actuar con efectos legales, la propia voluntad que es atribuida por ley, al poderdante o dueño del negocio celebrado por el representante, en nombre y por cuenta del poderdante o representado. La representación o el ejercicio de los poderes, de las facultades y obligaciones del representante, no son propiamente obligaciones y derechos a cargo del apoderado, sino que recaen en el poderdante o representado. El poder propiamente dicho forma el contenido legal de la representación. Su ejercicio vincula entre, sí jurídicamente, al mandante y al mandatario. El poder o los poderes que pueden ser debidamente conferidos por el representante al representado, constituyen el límite y contenido de la representación, para que el representado pueda adquirir válidamente los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la representación. Algo que se debe tener presente respecto a los derechos y deberes personalísimos, es que éstos no pueden en ningún caso ser objeto de una Carta Poder.

María Dolores ROCHA ONTIVEROS

CARTOGRAFÍA ELECTORAL En general la cartografía consiste en la técnica utilizada para elaborar toda clase de mapas, planos y cartas, en la cual se establecen total o parcialmente los accidentes o fenómenos de la superficie terrestre, representándose a una escala proporcional a su dimensión real sobre un plano. Su finalidad consiste en representar gráficamente los elementos fácticos, así como los rasgos físicos y sociales de la superficie terrestre en un momento determinado. En materia electoral, “la cartografía es la representación gráfica de la organización del marco geográfico electoral” (cartografía.ife.org.mx). Su objeto es representar la distribución de las y los ciudadanos que tienen derecho al sufragio en el territorio nacional. Se relaciona con los materiales cartográficos elaborados por la autoridad administrativa electoral donde se muestra la delimitación del ámbito territorial para el registro de candidatos y distribución de las personas que habrán de participar en unas elecciones, clasificada por entidad federativa, distrito electoral, municipio, sección electoral, localidad y manzana. Dependiendo de la entidad federativa, pueden contener elementos adicionales, como servicios, vías de comunicación, hidrografía, entre otros. Son varios los usos que se pueden dar a los materiales cartográficos, por ejemplo, se utilizan para identificar de forma correcta el domicilio de las personas que solicitan su credencial para votar, pues con base en dichos materiales se les asignan las claves geoelectorales las cuales les permitirán participar durante el proceso electoral respectivo. También ayudan en la programación de las actividades de ubicación de mesas directivas de casilla, de capacitación para los funcionarios que integrarán dichas casilla, así como para ubicar las problemáticas que en los hechos se pueden presentar en las zonas limítrofes. **Beatriz Claudia ZAVALA PÉREZ.**

CASA DE BOLSA Intermediario financiero autorizado para realizare operaciones en el mercado bursátil. Regulado por la Ley de Mercado de Valores .Tiene como objetivos cumplir las siguientes funciones: Brindar asesoría a las empresas para obtener financiamiento a través de la

emisión y colocación de valores. Participar como colocador de los títulos ó como representante común de los tenedores de valores en las ofertas públicas.- Prestar asesoría a inversionistas: en la constitución y administración de cartera, apoyo y recomendaciones para la toma de decisiones de inversión de sus clientes, a través de servicios asesorados y no asesorados.- Actuar como intermediario: puede contribuir a dar liquidez a los títulos al actuar como formador de mercado manteniendo operaciones de compra venta de valores, dando liquides al mantener posiciones por un importe mínimo de valores.- Liquidación de valores: realizar operación de compra venta de valores por parte de los clientes o por cuenta propia, así como la administración y la custodia de valores de terceros con autorización de S.D. Indeval (Instituto para el Depósito de Valores).- Servicios de fiduciarios y administración: están facultadas para recibir fondos por operaciones con valores, realizar transacciones a través del Sistema Electrónico de Negociación Transacción Registro y Asignación de Operaciones (SENTRA), ejecutor de prendas bursátiles y distribuidor de acciones de sociedades de inversión. En la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) por medio de sus operadores. Tiene la capacidad para ofrecer diversos productos como: acciones, derivados, divisas y metales amonedados. **José Francisco RAMÍREZ ARIAS**

CASA DE CAMBIO Las casas de cambio son instituciones financieras constituidas como sociedades anónimas, que realiza de forma habitual operaciones de compra venta y cambio de divisas dentro de territorio nacional.- Están reguladas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), reglamentadas en operación por Banco de México (Banxico) se rigen por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Las Casas de Cambio cumplen las funciones de; compra venta de divisas, metales amonedados, billetes, documentos a la vista denominados pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras, realiza transferencias de fondos en moneda nacional y extranjera dentro y fuera del territorio nacional, también puede recibir pagos de servicios por cuenta de terceros, siempre que la casa de cambio no asuma obligaciones directas o contingentes.- Un centro cambiario realiza operaciones de compra venta de divisas con un límite de hasta USD \$10,000.00. Es regulado bajo la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito según el Art. 95 Bis.- **José Francisco RAMÍREZ ARIAS**

CASACIÓN Del latín *cassāre*, de *cassus*, vano, nulo. 1. tr. *Der.* Anular, abrogar, derogar. Desde la época de los romanos, casación significó el que una ley quedaba sin efecto, una sentencia sin validez, un acto sin eficacia. Esta acepción la usaron en el mismo sentido los cánones de la Iglesia y las Cortes españolas. En Francia, a raíz de la Revolución de 1789, se instala el Tribunal de Casación como consecuencia del recelo existente contra los jueces del antiguo régimen que habían sido nombrados por el Rey, de ahí su nombre de *casser*, significa casar, romper o anular. Este Tribunal se creó con el fin de que los jueces se ajustaran al texto de la ley, intentando impedir que con la aplicación de las normas se convirtieran en legisladores. En las leyes mexicanas se encuentra la casación a partir de la promulgación del primer Código de Procedimientos Civiles publicado el 15 de agosto de 1870, como sinónimo de anulación. “Desde este punto de vista, es la acción contra sentencia definitiva, irrecurrible en vía ordinaria, que se ha pronunciado, infringido en sus elementos sustanciales, el procedimiento que la prepara o violando ella misma la ley aplicable al caso que define”.- Según la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, la casación se define como “el medio de impugnación que se traduce en el recurso

de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo". El *Diccionario Omeba* determina que "sin la pretensión de llegar a definirla en su complejidad, sino tan sólo con el propósito de señalar sus rasgos esenciales, podríamos caracterizarla diciendo que es función atribuida a un órgano judicial supremo, con el objeto de anular sentencias que contienen errores de derecho y que no son susceptibles de impugnación por medios ordinarios en su moderna estructura; la casación supone un tribunal que está en el vértice del poder judicial y un recurso extraordinario". Para Fix Zamudio, en el recurso de casación y en el juicio de amparo existe la posibilidad de analizar su similitud, y aunque son instituciones independientes en su origen, en su desarrollo en el Derecho Mexicano, puede decirse que se identifican, al punto de subsumirse uno y el otro. En el análisis de modelos vigentes de la *casación*, encontramos que Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "El juicio de amparo", refiriéndose a la constitución francesa de 1958 "Surge el Consejo Constitucional con facultades, entre otras de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios, que son susceptibles de examinarse *antes* de su promulgación para determinar si se oponen o no a la constitución y en caso afirmativo la ley ordinaria no puede entrar en vigor; dicha atribución no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas en la Constitución, este sistema opera además de otros controles, como el de *exceso de poder* contra actos administrativos ilegales, a cargo del Consejo de Estado y el *recurso de casación*, del que conoce la Corte de Casación, con la finalidad de anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in iudicando* e *in procedendo*". El modelo español por su parte de acuerdo con Fix Zamudio, "El régimen contrario (al francés) es el español, ya que el Tribunal Supremo, una vez que dicta la resolución de nulidad, solo en el caso de que se apoye en violaciones procesales (errores *in procedendo*), puede ordenar el reenvío del asunto al juez de la causa para que reponga dicho procedimiento; pero si la nulidad de la sentencia se apoya en vicios cometidos por el juzgador al pronunciarla, el mismo Tribunal supremo dicta la resolución y resuelve el fondo del asunto". En un criterio ecléctico de la *casación*, "países como Italia, Alemania y Austria, siguen la tradición de ordenar la reposición del procedimiento por violaciones cometidas durante la secuela, están facultados para decidir sí, al casar la sentencia impugnada por vicios en la misma se reenvía el asunto al juez de la causa para que pronuncie un nuevo fallo, o bien, si consideran que cuentan con los elementos suficientes, pueden los citados tribunales supremos dictar la sentencia de fondo, con lo que se sustituye al propio juez". **María Dolores ROCHA ONTIVEROS**

CASO URGENTE I. GRAM. Esta locución se emplea en el artículo 16 constitucional para centrar en ella una de las salvedades al principio que dicho precepto proclama en el sentido de que solo por orden judicial se puede aprehender o detener a una persona. Dicha salvedad estriba en que "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".II. **HIST.** En una breve referencia histórica de esta expresión realizada por Julio Hernández Barros: el artículo 9º, fracción I, del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, datado en México, el 30 de junio de 1840, se aludía a esta

institución, en los siguientes términos: “Son derechos del Mexicano: I) Que nadie lo pueda aprehender ni detener sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume ha cometido o intentaba cometer algún delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para acudir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos que lo hayan obligado al procedimiento”. También en el mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en Querétaro, el 1° de diciembre de 1916, se alude al caso de urgencia, de la siguiente manera: “*Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial*”. Este constituyó al texto original del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estuvo en vigor hasta el año de 1993. Como se advierte, autorizaba sin más a cualquier especie de autoridad administrativa, incluida la Autoridad del Ministerio Público a realizar detenciones pretextando casos urgentes que no eran definidos en la norma, con la única obligación de poner inmediatamente al detenido, a disposición del juez. Como la Constitución obligaba a que después de realizada la detención se pusiera al detenido a disposición de la autoridad judicial, parecería que no había espacio, entonces, para practicar la averiguación previa, sino que cualquiera de las múltiples autoridades administrativas existentes en el país, estaba facultada para consignar al detenido directamente ante la potestad jurisdiccional, sin hacer escala previamente en el Ministerio Público, a pesar de que esta autoridad es precisamente la autorizada por el artículo 20 de la propia norma suprema para ostentar la titularidad en el ejercicio de la acción penal. En cuanto a su regulación, en 1993, el constituyente permanente, modificó el párrafo quinto, del artículo 16 Constitucional, que ahora, textualmente expresa: “Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. III. *NAT. JUR.* 1. Corresponde a una figura procesal indicante de un estado de excepción a las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, y que autoriza al Ministerio Público para detener a un indiciado durante la averiguación previa, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. 2. La excepción consiste en que tratándose de casos urgentes, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención de una persona, con la obligación de fundar y expresar los indicios que prueben la intervención del indiciado en un delito grave así calificado por la ley; que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de justicia; y que por razón de la hora, lugar, o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez a solicitar la orden de aprehensión. IV. *PRAX.* 1. El supuesto de caso urgente en la legislación federal se encuentra regulado en los artículos: a. Artículo 16, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b. Artículo 193 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. c. Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. d. En el proceso penal acusatorio, únicamente en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la orden de detención, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su

proceder, siempre y cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y exista la probable responsabilidad de la persona que lo cometió o que haya participado, que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse, tal como lo refiere el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales. 2. El juez al recibir la consignación, debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a qué indiciado o indiciados se refiere, qué ilícito o lícitos se imputa, en qué consistió la flagrancia o en su caso la urgencia, así como las pruebas, tal como lo prevé la Tesis de Jurisprudencia Tesis: III.2o.P. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 822. 3. En una interpretación que realizó el Dr. Marco Antonio Díaz de León, en el llamado caso urgente, el Ministerio Público puede ordenar por escrito fundado y motivado la detención de una persona cuando se prueben los siguientes requisitos: a) Que se encuentren probados los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad del indiciado, de que trate la correspondiente averiguación previa. b) Que dichos elementos del tipo penal se refieran solo a delitos graves así calificados por la ley. (Artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) c) Que exista prueba plena de que el indiciado haya intervenido, precisamente en la comisión de alguno de los delitos graves señalados expresamente como tales en la ley. d) Que exista prueba sobre riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. e) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. f) Que en estos casos la orden de detención sea girada únicamente por el Ministerio Público, la cual en todo caso habrá de ser fundada, motivada y expresando los indicios que la justifiquen. La violación a los requisitos antes descritos, o sea el emitir una orden de detención sin cumplir estos, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que así indebidamente detenga o bien decrete dicha detención y, además, se pondrá al sujeto en inmediata libertad. Fuentes: Burgoa, Ignacio, *“Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”*, 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2005.- Díaz de León, Marco Antonio, *“Diccionario de derecho procesal y de términos usuales en el proceso penal”*, Tomo. I, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.- Hernández Barros, Julio, *“Aprehensión, detención y flagrancia”*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013. **Bertha Fabiola OLVERA LEÓN**

CASTIGO I. ETIM. 1. La palabra castigo viene del verbo castigar y este del latín *castigare*. Este verbo está compuesto del adjetivo del vocabulario religioso *castus* y *agere* (hacer), o sea, hacer puro, y en origen instruir. 2. Pena, como sinónimo de castigo, deriva de la expresión latina *poena* y esta a su vez del griego *poine* que quiere decir dolor y que está relacionada con *ponos* que significa sufrimiento; y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como una consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes. II. **GRAM.** 1. Entre las acepciones de la palabra castigo se puede encontrar que hace referencia a pena impuesta a una persona por cometer una falta o un delito. Coloquialmente se le conoce como una expresión popular con la cual se hace referencia a la pena; pena que se impone al que ha cometido delito o falta. 2. Podemos definir la pena como un castigo que establece la ley, y que

como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico.³ El Dr. Marco Antonio Díaz de León expone la siguiente definición: “Sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida. Es decir, dentro del Derecho la sanción que más daña a quien la sufre, es la pena; algunos autores le llegan a considerar como justa retribución del mal del delito. Proporcionada a la culpabilidad del reo; esta idea de retribución exige que el mal del delito sobrevenga la aflicción de la pena, para la integración del orden jurídico violado”.⁴ La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.⁵ La pena se considera como necesidad ética, debido al desequilibrio moral producido por la acción delictiva. Así, en ideas de Hegel, la pena, entendida como negación del delito, se convierte en afirmación del derecho, en virtud de que si el delito niega el derecho, la pena niega al delito, lo que significa afirmar el derecho. III. *HIST.* La palabra pena ha tenido varios cambios a lo largo de la historia para poder concretizarse para llegar a un sistema; a continuación se enumeran algunos antecedentes legales del actual sistema de la pena: 1. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835. Este primer código Penal de México independiente contiene, en la primera parte, un título dedicado a las penas en general. En la sección I, denominada “De las penas con que deben ser castigados los delitos”, se enlistan veintiún diferentes penas, entre las que, obviamente, se encuentra la de prisión. Se dedican después secciones independientes para regular cada una de las penas. De dichas penas se destacan, por su naturaleza inhumana: la de muerte; los trabajos forzados para siempre en presidio o fuera de él; los trabajos de policía; la infamia; la vergüenza pública, y la pena de presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito. 2. Código Penal para el Estado de Veracruz llave de 1869. Sigue con puntualidad, los lineamientos penales marcados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. En relación con la pena de muerte da un paso adelante, pues la proscribía de manera total para todos los delitos de su competencia. Prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y cualquier otra pena que no esté determinada por la ley penal. 3. Código Penal Federal de 1871. Toma los principios fundamentales que la Constitución de 1857 postula sobre las penas. Prescribe, como regla general, que la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y que los jueces no podrán aumentar o disminuir las penas traspasando el máximo o el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, o añadiendo alguna circunstancia. Contiene una lista de penas para los delitos en general y otra para los delitos político. IV. *NAT. JUR.* Existen distintos tipos de pena, las penas privativas de la libertad que incluye la prisión, el arresto domiciliario y el destierro; las penas privativas de derechos, que eliminan una determinada facultad del sujeto castigado (por ejemplo, imposibilidad de residir en un determinado lugar); las penas corporales son aquellas que incluyen torturas o la pena de muerte y las penas pecuniarias que afectan el patrimonio del penado como multas, cauciones, confiscación de bienes, etc. Como la pena es un castigo, tiene que ser necesariamente un sufrimiento, dolor o aflicción, físico o espiritual, es decir, un mal que consiste en la disminución o privación de bienes jurídicos que impone la autoridad legítima y que debe sufrir el que ha cometido el delito, el que infringe la ley; no existe, hasta hoy, otro medio más eficaz de

persuadir a los seres humanos de que se abstengan de conducirse con violación de las normas jurídicas que garantizan bienes jurídicos importantes. Para castigar, el Derecho quita lo que estima valioso, esto es, la pena es una lesión infligida por el Derecho a un bien jurídico del que lesionó el bien jurídico protegido por la norma infringida. La pena pretende alcanzar al autor del ilícito para hacerle conocer el mal que ha cometido mediante el mal que se le inflige. La pena jurídicamente es un mal, y no puede dejar de serlo. Lo que un individuo piense sobre una pena concreta puede no coincidir con lo que esta es jurídicamente. No debe cometerse el error de confundir el concepto jurídico de pena con su eficacia psicológica en algún caso concreto. El castigo constituye un motivo importante para no infringir la ley; es un contraestímulo que tiene la finalidad de desalentar a quienes pudieran cometer una falta; tiene a vigorizar las fuerzas inhibitorias del infractor potencial, pero trata también de enmendar a quien ya incurrió en la violación de la ley; fortaleciendo sus inhibiciones para impedir que reincida; en otras palabras, pretende expurgar, eliminar o corregir los errores, vicios o defectos que dieron lugar a la violación de la norma. El castigo sirve de escarmiento. La pena, en tanto que castigo, tiende a escarmentar a quien cometió el acto ilícito tanto como a quien lo puede llegar a cometer, ya que escarmentar es corregir con rigor al que ha errado para que se enmiende, es tomar enseñanza de lo que uno ha visto o experimentado en sí o en otros, para guardarse y evitar caer en los mismos errores. Es, también, adquirir cautela con la advertencia o la experiencia del castigo como consecuencia de la conducta indebida. Por lo anterior, el castigo ha de ser ejemplar, ya que se detiene y refrena con el ejemplo a los que podrían tener la tentación de imitar al autor de una conducta ilícita. Este es otro de los principales fines del castigo, por ello debe hacerse público, para presentar a los infractores potenciales la idea del peligro y a los hombres de bien el sentimiento de seguridad. Como castigo que es, la pena tiene por fin la expiación de la falta, como medio de corrección y enmienda el autor del ilícito. Es indudable el carácter expiatorio de la pena; en efecto, esta cumple la misión de aplacar la ira social suscitada por el ilícito, volviendo a hacer propicia a la colectividad respecto del autor de la violación de la norma. VII. *PRAX*. 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28 párrafo segundo, expresa que la ley castigará severamente refiriéndose a las prácticas monopólicas y a las prohibiciones de título de protección a la industria, toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario y que tenga como objeto obtener el alza de los precios, así como todo acuerdo, procedimiento o combinación que hagan de cualquier manera los productores industriales, comerciantes o empresarios de servicios, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. 2. Artículo 24 del Código Penal Federal nos enlista las penas y medidas de seguridad. 3. En el artículo 21 del Código Penal del Estado de Quintana Roo hace mención de las penas y medidas de seguridad. FUENTES: Díaz de León, Marco Antonio, *“Diccionario de derecho procesal y de términos usuales en el proceso penal”*, Tomo. I, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1997.- García Domínguez, Miguel Ángel, Pena, disuasión, educación y moral pública, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.- Código Penal del Estado de Quintana Roo **Bertha Fabiola OLVERA LEÓN**

CATÁLOGO DE ASIGNACIÓN DE LOS CANALES Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

Es el documento mediante el cual, con base en el mapa de coberturas que le proporciona el

Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Elecciones determina las estaciones radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales federal y locales, ordinarios o extraordinarios. Los elementos esenciales del catálogo son: nombre, domicilio, ubicación y siglas de la concesionaria o permisionaria; tipo de medio de comunicación (radio o televisión), régimen (concesión o permiso), frecuencia o canal, nombre de la estación y tipo de emisora (AM, FM, combo, TDT); días y horarios de transmisión; tipo de cobertura (federal, distrital o municipal); tiempo de transmisión; población total que comprende la cobertura en cada entidad federativa y el tipo de proceso electoral. Una modalidad adicional la constituye el catálogo de concesionarias y permisionarias autorizadas para transmitir en idiomas distintos al castellano, en el cual se incluyen como datos adicionales, el oficio de autorización para transmitir en idioma distinto y su vigencia, así como el idioma en que se transmite y el tipo de programa. En el caso de transmisiones en lenguas indígenas, se indica el tipo de lengua, así como los días y horarios de transmisión. Su integración y aplicación deriva de la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, en la cuales se confirió de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral federal, la facultad de administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, para destinarlo a los fines de las autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Una vez aprobado por el órgano de máxima dirección, dicho catálogo es vinculante para las concesionarias y permisionaria, de estaciones de radio y canales de televisión, cuyo incumplimiento puede ser sancionado por dicha autoridad. **Beatriz Claudia ZAVALA PÉREZ**

CATEO Intromisión al domicilio de una persona por parte de agentes de autoridad, por la existencia de indicios criminales fundados en ley, ordenada por un juez y derivado de una indagatoria de carácter penal, con la finalidad de buscar objetos en estado furtivo de carácter ilegal. El cateo, como excepción a la garantía de seguridad jurídica, se encuentra previsto en el artículo 16 Constitucional, párrafo décimo primero, al establecer que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, de manera escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Asimismo, los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Penales (preferentemente actualizado), prevén las formalidades en que habrá de llevarse a cabo dicha diligencia y las limitaciones a ésta, ya que al inicio el Ministerio Público debe designar a los servidores públicos que le auxiliarán en su práctica, y al concluir debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; en la inteligencia de que los servidores públicos designados por la representación social no podrán fungir como testigos de la misma. La solicitud de cateo por parte del Ministerio Público, tratándose de delitos graves, debe ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido, pues en caso contrario, el Ministerio Público estará en posibilidad legal de recurrir al superior jerárquico para que resuelva en un plazo igual; asimismo, el plazo para resolver cateos vinculados a la delincuencia organizada, es de doce horas, en términos del artículo 15 de la ley de la Delincuencia Organizada. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

CAUCIÓN I. *ETIM.* (Del latín *cautio* y esta del verbo *cavere*, prometer o garantizar) Medida preventiva que obliga al encausado a presentar a un fiador, que se hará responsable de que no

Vocabulario Judicial

se ejecutará el mal que se trata de precaver y además, se obliga a entregar una cantidad de dinero, en el caso de que se causare tal mal. II. *GRAM.* 1. Prevención, precaución o cautela. 2. Garantía o protección prestada a alguien. 3. Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual. III. *HIST.* La institución tiene su origen en el derecho romano, en distintas variantes del derecho civil. La *cautio damni infecti* se traducía en que cualquier propietario o detentador responsable de la custodia de un objeto, tiene la posibilidad de pedir al pretor que obligue a su vecino para que otorgue una fianza por el posible daño que se ocasione a su propiedad o detentación, daño que aun cuando no se ha verificado es inminente; en caso de no otorgarla, el pretor entrega al interesado la detentación de la propiedad vecina para que la conserve; si aun persistía el vecino en no otorgar la *cautio*, se le entregaba no la detentación, sino la posesión al interesado, expulsando al dueño, siendo posible además la *usucapio*. En el aspecto procesal romano, la *cautio iudicatum solvi* se presentaba cuando en un juicio el demandado otorgaba poder para pleitos, frente al actor, pronunciando palabras sacramentales, por lo que el representante respondía personalmente de que la condena que pudiese darse se cumpliría, pero además el demandado debía otorgar una fianza para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Esta caución consistía en tres cláusulas: en la primera, el demandado se comprometía a no abandonar la instancia, en la segunda a ejecutar la condena y en la tercera a abstenerse de todo dolo. Por su parte, en el procedimiento extraordinario, la *cautio iudicto sisti*, después de que el demandado era notificado por los funcionarios creados *ex profeso* para tal efecto, debía otorgar una fianza para garantizar que estaría presente durante todo el tiempo del procedimiento, ya que de no hacerlo así, el actor podía solicitar que se le encarcelara preventivamente hasta la terminación del juicio. Esto es, mientras la *cautio iudicatum solvi* garantizaba el cumplimiento de la resolución del pretor, la *cautio iudicto sisti* se otorgaba para garantizar la comparecencia a juicio del demandado, de manera previa al encarcelamiento como medida subsidiaria. Sin embargo, durante la Edad Media, la *cautio iudicatum solvi* se transformó en el sentido de que no se exige al demandado o su representante o procurador, sino a la parte actora en el proceso; no garantiza ya la entrega de la cosa o cantidad de dinero reclamada en la demanda, pues su otorgamiento pasa a ser obligación del actor; la nacionalidad pasa a formar parte de los requisitos esenciales de la caución, pues quien está obligado a constituir la no es el actor de cualquier nacionalidad, sino el actor extranjero en litigio contra un nativo. IV. *NAT. JUR.* La forma más frecuente de aparecer las cauciones en el campo procesal es como medidas de cautela o de contra cautela. Mientras las primeras constituyen el resguardo que protege contra los daños que pudiera causar el juicio que debe seguirse en cierta inferioridad de condiciones, las segundas se exigen para asegurar la responsabilidad que pueda derivar del embargo preventivo. V. *PRAX.* 1. El Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, se otorgará previamente garantía, cuyo importe debe garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal de conocimiento revoque la resolución (Art. 235); además, otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado (Art. 236). Adviértase en ambos supuestos normativos la

supervivencia de la *ius iudicatum solvi*, como institución romana, en la codificación procesal civil federal en México, matizada en el sentido de que la caución otorgada no es al inicio del procedimiento, sino al momento de intentar la ejecución de la sentencia o auto que ponga fin al incidente al momento de interponer la apelación admitida en efecto devolutivo (art. 234), a diferencia de la institución romana primigenia, que debía otorgarse al momento de la contestación de la demanda, y posteriormente en el medievo al momento de accionar en contra del demandado. Adviértase además, con relación a la naturaleza jurídica de ambas figuras, que la garantía otorgada para la ejecución de la sentencia o auto constituye la *caución*, mientras que aquella que se otorga para impedir la ejecución de la misma constituye la *contra caución*. 2. El nuevo esquema procesal penal prevé la figura de la caución. En el ámbito de las medidas cautelares, impera señalar que, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, estas se imponen mediante resolución judicial del Juez de control (Art. 157) por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento (Art. 153). Ahora bien, entre los tipos de medidas cautelares (Art. 155) encontramos, entre otros, la exhibición de una garantía económica (frac. II.) –obsérvese la similitud con la institución romana del *cautio iudicto sisti*, teniéndose en cuenta que en el derecho romano las acciones civiles no se habían discernido de las penales–, que puede consistir en depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso o cualquier otra que a criterio del Juez de control cumpla suficientemente con su finalidad (Art. 173). En esta tesitura, el Juez de control, previo a decidir sobre la medida cautelar consistente en la garantía económica (caución), debe tomar en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público, tomando en cuenta para la fijación del monto el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad, teniendo además en consideración las características del imputado, su capacidad económica y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo (Art. 172). A diferencia del derecho civil, en el que las resoluciones afectan a los particulares, en el proceso penal acusatorio la imposición de la caución obedece al interés público, máxime si se toma en consideración que el incumplimiento a la cita de comparecencia formulada por el juzgador, tiene como consecuencia el requerimiento del garante para que presente al imputado, apercibidos tanto el garante como el imputado de que, de no comparecer o no justificar la incomparecencia, se hace efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, es decir, a una institución del Estado (Art. 174). 3. En materia de amparo, la Ley de Amparo prevé que la suspensión del acto impugnado se decretará a petición del quejoso y siempre que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (Art. 128). En ese sentido, es de decirse que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el accionante de amparo debe otorgar garantía (caución) bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de garantías (Art. 132); por otro lado, la suspensión otorgada puede quedar sin efecto si el tercero otorga contragarantía (contra caución) para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo (Art. 133). Finalmente, debe señalarse que dada su naturaleza de

entes públicos, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios están exentos de otorgar las garantías que exige la Ley de Amparo (Art. 137). FUENTES: Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. I., 1ª ed., Ed. Civitas, 1995.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, 1ª ed., Ed. Omeba, Argentina, 1992.-Hubler Olea, Francisco José, “*Diccionario de Derecho Romano*”, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000. **Juan Carlos ROBERTOS CHUC**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA I. *ETIM. Y GRAM.* Se compone de las voces: a) *causal* (Del latín *causālis*) 1. adj. Que se refiere a la causa o se relaciona con ella. 2. adj *Gram.* Dicho de una oración subordinada: Que expresa la causa de lo dicho o del hecho de que se diga.3. *f. p. us.* Razón y motivo de algo. b) improcedencia (de in y procedencia) 1. *f.* falta de oportunidad de fundamento o de derecho. II. *Nat. Jur.* En el ámbito jurídico el tema de las causales de improcedencia encuentra amplio tratamiento por la doctrina mexicana en relación con el juicio de amparo. Las causales de improcedencia se definen en el decir del juzgador Humberto Suárez Camacho, como “los obstáculos legales para que un juzgador de amparo examine el fondo de un asunto (conceptos de violación que se vierten sobre el acto reclamado), y que le impide hacer un pronunciamiento sobre concesión o negativa de amparo”. El jurista Carlos Arellano García expone que *la improcedencia en el juicio de amparo* “es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada. La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si la demanda no acredita plenamente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo, ésta puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado. En virtud de la improcedencia se deja de resolver por el juzgador de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación o Estados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional”. III. *Prax.* La nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece, fija en su ordinal 61 las hipótesis de improcedencia que son: “I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes

les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso

penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley". El estudio de las causales de improcedencia en el proceso constitucional de tutela de los derechos humanos es oficioso (Art. 62), causales cuya naturaleza jurídica ilustra Don Genaro Góngora Pimentel en su obra *Introducción al Juicio de Amparo* es de orden público, y consiste en que al sobrevenir su actualización se impide el estudio del fondo del asunto (análisis de la constitucionalidad del acto reclamado), al ser causa de sobreseimiento (artículo 63, fracción V y

65). Ahora bien, aun cuando el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, la nueva ley incorpora una regla no prevista en la ley anterior, esto al incorporar el principio de contradicción en el juicio de amparo, de tal modo que si el órgano jurisdiccional advierte una causal no alegada por alguna de las partes o no analizada por el órgano inferior, se da vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho corresponda (art. 64); norma cuyo alcance se fija en la tesis de jurisprudencia del rubro: IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.(IV Región) J/3 (10a.), página 1915; criterio del que se desprende que la facultad de dar vista al quejoso no es limitativa al amparo en revisión, sino que válidamente puede realizarse en amparo indirecto o directo. Finalmente, en lo que atañe al juicio de amparo, los Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que el estudio de las causales de improcedencia no pugna con la tutela de derechos humanos y no constituye denegación de justicia en términos de los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal, pues el amparo es un proceso de carácter extraordinario y si se permitiera acudir a este en todo momento, se podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia -tesis consultable en el Registro: 2002537; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. III.- Las causales de improcedencia también se contemplan en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así, la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional Federal, en el capítulo tercero de la improcedencia y el sobreseimiento, regula en las ocho fracciones del artículo 19 las hipótesis de improcedencia, lo cual ha sido replicado en algunas legislaciones locales en las que ya existen mecanismos de control constitucional, como en Quintana Roo cuya Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado también prevé causales de improcedencia. (art. 27). Edwin Figueroa Gutarra, sostiene que “La improcedencia de procesos constitucionales constituye un tema con aristas aún por definir en la medida que constituye un filtro de examen para la definición de controversias en sede constitucional. La declaración de improcedencia es de suyo relevante en cuanto expresa la decisión inhibitoria del juzgador en tanto no se satisface condiciones procedimentales o sustantivas de la acción para su esclarecimiento en sede constitucional, improcedencia cuya existencia se justifica para evitar el uso no racional de la jurisdicción constitucional”. IV.- Otro sistema procesal que regula expresamente causales de improcedencia es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual en el capítulo segundo, de la improcedencia y el sobreseimiento, en el artículo 8º prevé: Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y

Vocabulario Judicial

contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado; II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal; III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley. Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada. V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa. VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley. VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial; IX. Contra reglamentos; X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados; XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida; XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior; XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal; XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte. No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación; XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa". En el procedimiento administrativo a diferencia del juicio de amparo, se puede afirmar que el estudio de las causas de improcedencia se ve ampliado, pues aunque el artículo noveno determina que las causales de improcedencia llevan al sobreseimiento, lo cierto es que en el artículo octavo existe norma expresa que determina que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; lo cual supone el estudio del fondo del asunto, esto es, de los elementos de la acción, respecto de los cuales algunos ordenamientos tienen regla expresa como el Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo (Art. 1º.); aspecto a partir del cual, resulta conveniente precisar que en la Primera Sala del más Alto Tribunal se ha sostenido que la improcedencia en su aspecto más general, se conceptúa "como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las mismas normas para que se esté en posibilidad de realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada; sin que ello contemple, precisamente, cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, que desemboquen en su

calificación de infundadas, pues ello implica que ya se han superado los temas de procedencia. Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia, varían dependiendo de la vía que se ejerza, y ellos consisten en los elementos mínimos necesarios que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción. Esto es, que el caso de manera íntegra, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, deben reunir los requisitos normativos necesarios establecidos en las propias leyes adjetivas, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer y resolver el caso sometido a su potestad. Generalmente, dichos requisitos de procedencia implican la competencia, la oportunidad, la legitimación activa y pasiva, la representación, procedencia de la vía, entre otros que dependerán de la acción que se ejerza en particular (ejecutoria de la tesis jurisprudencial del rubro COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V; DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, sustentada por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, MARZO DE 2013, Tomo I, página 574.) Este planteamiento clarifica que el análisis de la improcedencia, supone un estudio previo en el proceso y por ende, el sobreseimiento; mientras que el estudio de la acción en cuanto al derecho mismo, se reserva para la sentencia definitiva. FUENTES: Arellano García, Carlos; “*El Juicio de Amparo*”, 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 2008.- Diccionario de la Real Esencial de la Real Academia Española; 2ª ed., Ed. Espasa, España, 1997.- Góngora Pimentel, Genaro; “*Introducción al Juicio de Amparo*”, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992. **Mónica de los Ángeles VALENCIA DÍAZ**

CAUSAR EJECUTORIA I. *GRAM.* 1. La figura se compone de dos vocablos. a) causar, (Del lat. *causāre*). Gramaticalmente: 1.- Dicho de una causa: Producir su efecto. 2. Ser causa, razón y motivo de que suceda algo. 3.- Ser ocasión o darla para que algo suceda. b) ejecutoria. (De *ejecutar*). 1. *f.* Título o diploma en que consta legalmente la nobleza o hidalguía de una persona o familia. 2.- *Der.* Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada, 3.- *Der.* Despacho que es trasunto o comprobante de ella. 2. En el derecho procesal (históricamente) consigna el Diccionario Jurídico Espasa, que “se entiende ejecutoria como aquel documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Se encabeza en nombre del Rey”. II. *Nat. Jur.* En el Derecho Procesal Civil Mexicano sostiene Carlos Arellano García que “*el trámite en cuya virtud la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada se le denomina ‘ejecutorización de la sentencia’*”. La sentencia se convierte en ejecutoria cuando ya no es impugnabile y es precisamente cuando adquiere el rango de cosa juzgada. III. *Prax.* En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el artículo 426 determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. El cuerpo normativo en cita prevé que las sentencias causan ejecutoria bajo dos mecanismos: a) Por Ministerio de Ley, cuyas hipótesis conforme al ordinal en cita son: Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que una sentencia sea apelable; exceptuándose de dicha regla los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja: las que dirimen o resuelven una competencia; las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; las que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario y los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. b) Por declaración Judicial. El

artículo 427 determina que son: Las sentencias consentidas expresamente por las partes o sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuo en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. La declaratoria sólo puede realizarse de oficio en el primer supuesto. En el primer mecanismo, lo que ocurre es que no se requiere trámite alguno para que cause ejecutoria la sentencia, dicho en otras palabras, no se necesita declaración expresa. Rafael Pérez Palma sostiene que los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas. Esto se deduce de la misma ley en el cual se establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, por ende son dos nociones distintas, de las cuales, la sentencia ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada por algún medio de impugnación extraordinario. La cosa juzgada sostiene el tratadista se refiere propiamente a lo que es materia de la controversia, de ahí que para su actualización sea necesaria la identidad de las cosas, las causas y las persona. Por otra parte, en cuanto a la noción de sentencia firme, Pérez Palma afirma que es la más amplia toda vez que por ésta se entiende aquella que ya no puede ser modificada por ningún medio de impugnación. En ese mismo tenor, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 355 determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. En esta legislación también aparecen los dos mecanismos ya enunciados (artículo 357). Por lo que se refiere al ámbito penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 412 *sentencia firme*, dispone: “En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna”. FUENTES: Arellano García, Carlos, “Derecho Procesal Civil”, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.- Diccionario Jurídico Espasa, 1ª ed., Ed. Espasa Calpe, España, 2004.- Pérez Palma, Rafael, “Guía de Derecho Procesal Civil”, tomo I, 1ª ed., Ed. Cárdenas Velazco Editores, México, 2004. **Mónica de los Ángeles VALENCIA DÍAZ**

CAUSAR ESTADO Termino del derecho procesal en general que indica que una declaración jurídica pronunciada por un órgano competente para ello ha definido el estado jurídico de una situación, siendo que los límites de los derechos y obligaciones de las partes no pueden ser alterados al acotarse, mediante la declaración de estado, el contenido en la fuente jurídica interpretada o integrada por una resolución vinculante. Se relaciona con la cosa juzgada pues uno de los efectos de la cosa juzgada es precisamente este, pero en vía inmutable, siendo que el causar estado en determinadas situaciones no ocurre necesariamente en virtud de que se ha llegado a la cosa juzgada, sino que se trata de resoluciones dentro del sistema recursal que llevará a una última resolución la cual no puede ser recurrida dentro del mismo proceso que le dio origen, pero sí podría ser recurrida si hay otro recurso posterior, siendo esta eventual decisión la que conduzca al carácter de cosa juzgada, momento en que no será posible modificarse por ningún medio quedando firme y, por tanto, causando estado al no poder evitarse su ejecución. **Fuentes:** *Enciclopedia jurídica OMEBA* (voz: Juicio ejecutivo), OMEBA y Diskill, Buenos Aires, 1990. **Eber Omar BETANZOS TORRES**

CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES “GILBERTO BOSQUES” DEL SENADO DE LA

REPÚBLICA El 14 de diciembre de 2011, el Pleno del Senado aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se adicionó un numeral 5 al artículo 300 y se modificó el numeral 3 del artículo 301, ambos del Reglamento del Senado de la República, para crear el Centro de Estudios Internacionales “Gilberto Bosques”. El referido dictamen fue aprobado por 75 votos a favor; cero en contra; cero abstenciones. En la presentación del dictamen en el Pleno de la Cámara Alta, intervinieron la senadora Adriana González Carrillo (PAN) y el senador José Guadarrama Márquez (PRD) para razonar su voto y respaldar la propuesta legislativa. En el apartado de “Antecedentes” del dictamen se refiere a las iniciativas presentadas por los senadores Jesús Ortega Martínez (PRD) el 29 de abril de 2004; la senadora Rosalía Peredo Aguilar (PAN) el 9 de septiembre de 2008; la propuesta legislativa suscrita por las y los senadores Rosalinda López Hernández (PRD), Adriana González Carrillo (PAN), Rubén Fernando Velázquez López (PRD) y Ludivina Menchaca Castellanos (PVE) presentada el 18 de septiembre de 2008, así como la suscrita por la senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz (PRD) el 29 de noviembre de 2011, mismas que coincidían en la creación de un centro de estudios internacionales en apoyo a las tareas sustantivas de la Cámara Alta en materia de política exterior. En los argumentos que se vierten en el dictamen aprobado en 2011, se precisa que: “estas comisiones consideran que la creación del Centro de Estudios Internacionales del Senado de la República, es ocasión propicia para rendir homenaje póstumo a un ilustre mexicano que destacó especialmente en el campo de la diplomacia internacional de México y realizó grandes aportaciones al diseño nuestra política exterior con base en los principios de protección y respeto a los derechos humanos, vigencia de la paz mundial. Por ello, se propone que el Centro de Estudios Internacionales sea honrado con la imposición del nombre de Gilberto Bosques en merecido homenaje a su memoria y justo reconocimiento a sus grandes aportaciones a la diplomacia mexicana”. De acuerdo al numeral 5, del artículo 300 del Reglamento del Senado de la República, establece que: “El Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República tendrá como objeto la realización de estudios y el acopio de información sobre temas de política internacional y política exterior de México; así como el prestar apoyo a las comisiones de relaciones exteriores para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de las facultades exclusivas del Senado en materia de política exterior; además de auxiliar a los órganos directivos, comisiones, grupos parlamentarios y senadores que así lo requieran en cuanto a diplomacia parlamentaria y protocolo en el ámbito internacional”. Actualmente, en la página electrónica del Senado de la República se habilitó una liga para consultar información relacionada con la actividad de este Centro de Estudios Internacionales (<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/>). Para cumplir con su objeto, este Centro cuenta con la siguiente estructura: Coordinación General; Unidad de Protocolo y Enlace Institucional; Dirección General de Estudios y Asuntos Internacionales; Unidad de Estudios y Análisis Internacionales; Unidad de Diplomacia Parlamentaria; Unidad de Análisis de Instrumentos Jurídicos. **Edgar EMETERIO CARPIO**

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo señala que el juicio de es improcedente “cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”. Esta causa de improcedencia se actualiza únicamente cuando todas las consecuencias del acto reclamado han dejado de surtir efectos por haber sido sustituido por otro que en cierta forma le es benéfica al quejoso; es decir, se debe destruir los efectos del acto

reclamado en forma total e incondicional. Al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación establece que para que se actualice la causa de improcedencia, por cesación de los efectos del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable revoque el acto, sino que es necesario que aun sin hacerlo, destruya sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiere otorgado el amparo. Sobre dicha causa de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de México (*contradicción de tesis 423/2013*) estableció que el sobreseimiento por actualizarse la causa de improcedencia por cesación de efectos, no vulnera el derecho de acceso a la justicia o de acceso a un recurso judicial efectivo, contenido en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando el vocablo “cesación de efectos” se interprete de manera restrictiva, esto es, que no se actualiza dicha causa de improcedencia cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo –sin importar la causa de invalidez– cuando la contraparte también promovió juicio de amparo y plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, lo cual, entre otras cuestiones, hace idóneo y eficaz al juicio de amparo como un medio de tutela de los derechos humanos, en términos del artículo 17 de la Norma Fundamental y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

COAUTOR Es un sustantivo masculino-femenino y se entiende por este a la persona que participa en la creación de una obra o en el logro de alguna cosa juntamente con otra u otras. “Coautor de un libro”. La coautoría es la creación de una obra por dos o más personas. El Coautor es el autor de algo junto con otro u otros. Por ejemplo, “...además, es coautor del *“Libro del mar”*. En el ámbito penal al coautor se le identifica con la persona que comete un delito junto con otros. Por ejemplo, “...El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, solicitó al Juez de la Causa, se aplicara la pena máxima al inculcado por haberse demostrado durante el juicio, que él, junto con los otros coacusados, participo como coautor en el delito de homicidio calificado que se le imputa en agravio de taxista Antonio Juárez Pineda”. O bien la calificación que se hace cuando se refiere “...la sentencia que se le impuso al Señor Javier López Aguirre, fue la correcta, considerando como lo observamos, que se demostró plenamente que fue coautor del delito de homicidio en agravio del Señor Antonio Juárez Pineda”. Ahora bien, también estaríamos entendiendo como un coautoría sin decirlo expresamente, cuando por un mismo hecho delictivo se dicta una sentencia condenatoria a dos o más personas en los mismos términos y por los mismos hechos delictivos, que durante el proceso le fueron comprobados. Por ejemplo, “...el Juez Primero de Distrito en Materia Penal, confirmé la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, en contra de Juan Molina Pérez, Francisco Treviño Álzate y María Eugenia León Pérez, por los delitos de robo a casa habitación y homicidio calificado en agravio de Cesar Hernández Rejón, ocurridos en mes de septiembre del año 2012. Como podemos darnos cuenta no hay una referencia expresa a la coautoría, pero está presente implícitamente, en el comentario que se hace. Es importante diferenciar al coautor con el cómplice, este último antes que nada es un adjetivo y puede darse por acción u omisión, se conoce o se participa en un hecho junto con otra u otras personas, sin que necesariamente sea el el autor de un hecho o haya participado en él, pero si lo conoce y encubre con su silencio, acción u omisión la conducta del actor directo de un acto. Por ejemplo, “...el Presidente de la Cámara de Diputados denunció la complicidad del Partido Democrático Republicano, por su silencio ante los hechos delictivos cometidos por uno de sus integrantes al interior del Recinto Legislativo”. Procede del latín

complex, refiere a quien expresa o siente solidaridad, camaradería o interés, para con otra persona. Otra acepción de la complicidad la podemos entender como la parte esencial de una amistad; se trata de un matiz de la unión entre dos seres humanos que implica un profundo conocimiento del otro, de sus necesidades, de sus gustos, de sus puntos débiles y de sus fortalezas. Ser cómplice de alguien, dentro del contexto de las relaciones interpersonales, significa estar juntos física y mentalmente, entenderse y complementarse mutuamente. En el ámbito penal al cómplice se le puede identificar como la persona que ayuda a cometer un delito sin participar en su ejecución material. Por ejemplo, "...los policías sospechan que los responsables del robo, contaban con un cómplice dentro del banco". Un cómplice es una persona que participa o está asociada a la comisión en un delito, sin haber sido el autor directo del mismo. Esto quiere decir que el cómplice coopera con la ejecución delictiva con actos previos o simultáneos: Por ejemplo; "El probable responsable del homicidio ya se encuentra bajo proceso, ahora estamos en la búsqueda de sus cómplices". "Los policías responsables de la investigación consideran que un robo de esta naturaleza, no pudo haberse realizado sin la participación de diferentes cómplices". La figura legal del cómplice está presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos vigentes, aunque con diferentes matices y tratamientos, ya que pueden identificarse distintas formas de complicidad. El cooperador necesario es el cómplice que realiza un acto imprescindible para la ejecución del delito (es decir, sin la cooperación del cómplice, el delito no podría haberse llevado a cabo). Un ladrón, para ingresar a robar a un domicilio, necesita que el dueño de la casa salga a la calle; para eso tiene un cómplice que toca el timbre y lo engaña haciéndose pasar por un trabajador de la Compañía de Luz y Fuerza. En este caso, el cómplice es el cooperador necesario (sin su acción, la persona no habría salido de su casa y el delito no se habría cometido). El cómplice propiamente dicho, en cambio, es aquel que coopera pero que no resulta necesario para que el delito se concrete. Así como en la complicidad que supone una amistad, en este caso también se da por sentado un alto grado de fidelidad, una promesa de "estar juntos en las buenas y en las malas". Si bien una de las partes parece estar en desventaja, es necesario recordar que el cómplice de un criminal ocupa ese rol por razones que sólo él puede entender, por cuestiones emocionales, que lo llevan a preferir quedarse en segundo plano, bajo la sombra de otra persona. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA Todos los operadores de larga distancia necesitan ser identificados dentro la red para evitar problemas de índole técnico, es así que a partir de la creación del Plan Técnico Fundamental de Numeración se generaron y definieron varios códigos, entre ellos, el código de identificación de operador de larga distancia, el cual se define como la combinación de tres dígitos que se utilizan para identificar a la red de larga distancia de un operador determinado. Cada operador de larga distancia será identificado con estos códigos, de conformidad con la siguiente estructura: A - B - C, donde: A es diferente a 0 y puede tener un valor entre 1 y 9; B puede tomar los rangos del 0 al 9; y C de igual manera toma los valores de 0 al 9. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Plan Técnico Fundamental de Numeración*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

COHECHO COMETIDO POR FUNCIONARIOS JUDICIALES DE AMPARO Está señalado en el Código Penal Federal, artículo 222, en sus fracciones I y II, que un servidor público incurre en este delito si recibe dinero u otra dádiva, o una promesa, para actuar a favor o en contra de determinada situación relacionada con sus funciones, así como la persona que hace la oferta. Es

decir, si la autoridad acepta una dádiva para cumplir, obstaculizar, omitir o desechar el cumplimiento de un acto estará incurriendo en el delito de cohecho, con lo que se hace acreedor a la sanción correspondiente. Por su parte, la Ley de Amparo señala en sus artículos 261 al 271 los delitos en los que puede incurrir y las penas a las que se haría acreedor el servidor público que no desempeñe sus funciones con probidad o que incurra con dolo en actos de negligencia inexcusable, sin que esto extinga la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados. Estas sanciones abarcan, además, la destitución del cargo y la inhabilitación del servidor público por el tiempo señalado de acuerdo al delito que incurriera.

Daniel ÁLVAREZ TOLEDO

COMICIOS El Diccionario de la Lengua Española los define con un doble sentido: “*junta que tenían los romanos para tratar los asuntos públicos*”, y como “*reuniones y actos electorales*”; en realidad la segunda connotación se deriva de la primera por las razones históricas que en seguida analizaremos. De la fundación de Roma a la Monarquía, la República y los Emperadores paganos y cristianos, fueron cambiando la presencia e importancia de los comicios como forma primaria de organización política y, para efectos prácticos, una de las asambleas del poder legislativo en el derecho público romano. En sus orígenes, aunque monárquica, la forma de gobierno de Roma fue una especie de república aristocrática pues tampoco se trataba de una monarquía absoluta. Fueron tres pueblos agrupados en tres tribus distintas: los latinos, los sabinos y los etruscos, establecidos sobre las colinas que rodean la ribera izquierda del Tíber, los fundadores de Roma. Cada una de esas tribus estaba dividida en diez *curias*; cada curia tenía un determinado número de *gentes*; mientras la curia era una división artificial, la *gens* era una agregación natural basada en el parentesco. Cada *gens* estaba compuesta por las personas descendientes de los varones de un autor común o *paterfamilias*, a cuya muerte sus hijos se convertían en jefes de familias distintas con una señal de su origen común: el nombre, *nomen gentilium*. Los *patres* y sus descendientes, las *gentes*, de las treinta curias primitivas, formaban la clase de los patricios, esto es, una nobleza de raza, únicos que participaban del gobierno y de los privilegios de la ciudadanía romana. Alrededor de cada familia patricia existía un cierto número de personas que recibían la protección del jefe que por esto era su *patrón*, y del cual se consideraban como *clientes*, con una serie de derechos y deberes, de una parte, de socorro y asistencia, defensa en justicia, otorgamiento de tierras para cultivo, así como, de la otra parte, de respeto y abnegación, de asistencia personal, siguiéndolo en la guerra, en la fortuna y en el infortunio; obligaciones mutuas sancionadas incluso con la muerte. Si bien durante los primeros tiempos de Roma su población sólo estuvo formada por *patricios* y *clientes*, pronto surgieron los *plebeyos* –libertos, extranjeros, vencidos- sin vínculo con los patricios y un rango inferior, sin participación en el gobierno ni acceso a las funciones públicas, no podían contraer matrimonio legítimo con los patricios, pero tampoco pagaban impuestos. La soberanía pertenecía a los patricios, integrantes de las curias, quienes ejercían su poder en las asambleas o comicios, los *comitia curiata*; el rey –jefe del Ejército, magistrado judicial y sacerdote- era elegido de manera vitalicia por los comicios. El rey era asistido por el Senado, compuesto por los más viejos entre los jefes de las familias patricias, pudo haber tenido cien senadores en sus orígenes que en la época de Tarquino el Antiguo llegaron a trescientos. Los *comitia curiata* constituyeron la forma más antigua del poder legislativo en Roma; sus decisiones se convertían en leyes, *leges curiatae*. Además de la elección del rey y su investidura, legislaban sobre la guerra y la paz, la composición de las familias y la transmisión de los bienes; los comicios se reunían sobre una

parte del foro romano llamada *comitium*. El rey sólo convocaba a los comicios y ponía a su consideración los proyectos sobre los que podían votar; no había voto directo de sus integrantes sino indirecto pues la unidad del voto era la curia, al interior de la cual el voto era por cabeza; dieciséis curias que votaban en el mismo sentido eran mayoría pero la ley aprobada sólo era perfecta cuando recibía la sanción del Senado, la *auctoritas patrum*. Para incluir a los plebeyos en las obligaciones militares e impositivas y evitar las resistencias que Tarquino el Antiguo enfrentó a este propósito, Servio Tulio estableció una nueva división del pueblo basada en la fortuna y ya no en el origen de los ciudadanos; los plebeyos también fueron llamados a la aprobación de las leyes a través de nuevas asambleas, los comicios por centurias o *comitia centuriata*. La *lex centuriata* sólo era obligatoria hasta recibir la *auctoritas patrum*. Faltarían todavía dos siglos para que los plebeyos obtuvieran la igualdad. Cuando salen de Roma y se retiran al monte Aventino, obtienen como concesión dos magistrados exclusivamente plebeyos, los *tribuni plebis*, quienes convocan a asambleas, los *concilia plebis*, con resoluciones sin fuerza vinculante más que para ellas mismas, los *plebiscitos*. Más tarde, los magistrados patricios reunieron al pueblo –patricios y plebeyos- por tribus y no por centurias, sobre el foro y no en las afueras de Roma. La igualdad se logra con una ley aplicable a todos, la ley de las XII tablas. Los emperadores reemplazaron las leyes de los comicios por las resoluciones del Senado, después fueron los emperadores los que hicieron las leyes. En la actualidad la palabra comicios es sinónimo de elecciones **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) con autonomía técnica y facultades ejecutivas según los términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- La CNBV tiene la facultad de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano con el fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como fomentar el sano desarrollo de la economía del país y del sistema financiero, y proteger los intereses del público.- A la CNBV se le otorgan las facultades de dictaminar normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de los intermediarios bursátiles. Supervisa y regula el depósito central de valores, el Registro Nacional de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores (BMV).- La CNBV tiene las funciones principales de actuar como conciliador en conflictos con valores, autorizar a valuadores independientes para valorar Activos, Certificar inscripciones que obren en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dictar medidas de carácter general a las Casas de Bolsa y Bolsas de Valores, formar la estadística nacional de valores, hacer publicaciones sobre el Mercado de Valores, inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores respecto a sus obligaciones, así como el funcionamiento de las Casas de Bolsa y Bolsas de Valores, también el funcionamiento del Instituto para el depósito de valores.SD INDEVAL Intervenir administrativamente a las Casas de Bolsa y Bolsa de Valores cuando el caso lo amerite. Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley, Investigar y ordenar visitas de inspección, -Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existen condiciones desordenadas, suspensión de operaciones e intervenir a personas o empresas que sin autorización realicen operaciones. Ser órgano de consulta del Gobierno Federal. Fuentes: **José Francisco RAMÍREZ ARIAS**

COMITÉ ACADÉMICO Antecedentes constitucionales. La reforma constitucional al Poder

Judicial de la Federación de diciembre de 1994 incluyó las bases para desarrollar la carrera judicial, la cual no puede alcanzar su máximo potencial sin un sistema de formación y actualización de los funcionarios judiciales. En la exposición de motivos del Senado se refleja la preocupación de establecer la carrera judicial como el mecanismo idóneo para elevar “la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia”. **Antecedentes legales.** El párrafo sexto del artículo 100 establece un mandato *de lege ferenda* para el desarrollo de las bases de esas actividades, destinado a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que creó al Instituto de la Judicatura Federal, como el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura encargado de cuatro funciones específicas: formar, capacitar y actualizar a sus miembros y a las personas que aspiren integrarse a sus filas, y funcionar como centro de investigación judicial. En la exposición de motivos de la ley orgánica se indica que para apoyar adecuadamente al Instituto y garantizar su funcionamiento e independencia, debe contar con un Comité Académico, con funciones de asesoramiento al director general, en lo referente a la elaboración de proyectos de reglamento del Instituto, de los programas de estudio, de los programas de preparación y capacitación para los alumnos y la creación de mecanismos de evaluación y rendimiento. En el dictamen del Senado se señala que el Comité Académico será integrado por nueve miembros, designados cada dos años por el Consejo de la Judicatura, mientras que en el dictamen de la Cámara de Diputados se agrega que esos nueve miembros deben ser de reconocida experiencia profesional o académica, así como que tendrá participación en los exámenes de oposición de la carrera judicial. **Marco legal.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y en su título sexto, capítulo segundo, sección tercera establece las normas atinentes al Instituto de la Judicatura Federal. Conforme el artículo 93 el director general preside el Comité Académico, el cual debe ser integrado al menos por ocho miembros, que son designados por el Consejo de la Judicatura, para un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro. El artículo siguiente establece que le corresponde determinar, de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición para el ingreso de la carrera judicial, específicamente integrar el Comité Técnico y el Jurado de Evaluación de los exámenes para la designación de jueces y magistrados (artículos 116 y 117). **Marco reglamentario.** Varios proyectos de reglamento del Instituto de la Judicatura se han presentado en el seno del Consejo, pero ninguno ha fructificado. Sin embargo, esa situación no implica que el Instituto carezca de un marco jurídico que regule su actuación, pues además de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir acuerdos generales que se traducen en normas reglamentarias de funcionamiento. En la actualidad, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, establece que el funcionamiento del Instituto en los términos indicados (artículo 109). Por su parte, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis, aumenta significativamente las funciones del Comité Académico establecidas en la ley orgánica, pues lo constituye como órgano de resolución de los recursos de inconformidad interpuestos contra de

los exámenes de aptitud para secretario y actuario, y órgano dictaminador de las peticiones de licencia de magistrados y jueces para que asistan a eventos académicos nacionales o extranjeros, así como de las solicitudes de año sabático. **Funcionamiento actual.** El Comité Académico cronológicamente ha sido presidido por los directores César Esquinca Muñoa, Julio César Vázquez-Mellado García, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Leonel Castillo González y Julio César Vázquez-Mellado García. Ha sido una constante que sea integrado por magistrados, jueces, litigantes y académicos, con la finalidad de tener una visión integral que permita el diseño propicio de los planes y programas de estudio. Sin embargo, el número de sus miembros y sus áreas de especialidad ha sido una variante, de forma tal que en ocasiones están sobrerrepresentados. Una integración adecuada es de ocho miembros, ya que un número mayor ha demostrado ser ineficiente para alcanzar los consensos necesarios para su funcionamiento, de los cuales dos deben tener la categoría de magistrado, dos la categoría de juez, dos académicos y los dos restantes abogados litigantes, procurando el balance entre las diversas áreas de la ciencia jurídica. También forma parte de su integración el Coordinador Académico, quien ejerce las funciones de secretario. El Comité Académico, al inicio de cada año, aprueba el calendario de sesiones ordinarias, que se llevan a cabo generalmente el último miércoles de cada mes, con excepción de los meses de julio y diciembre por las vacaciones del Instituto. Las sesiones extraordinarias se celebran por acuerdo del director general. Por último, los miembros del Comité Académico, con excepción del director general y del coordinador académico del Instituto, reciben una remuneración por los servicios prestados, conforme el tabulador autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal. **Jaime MURILLO MORALES**

COMITÉ EJECUTIVO La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2014, establece en su artículo 35, párrafo 1, que los documentos básicos de los partidos políticos son: la declaración de principios, el programa de acción, y los estatutos. Por su parte, el artículo 39 del mismo ordenamiento señala que los estatutos establecerán, entre otras precisiones, la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político. A su vez, el artículo 43 de la ley en cita establece, entre los órganos internos que los partidos políticos deberán contemplar, “Un comité nacional o local, u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión, y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas”. Este comité nacional o local, según el caso de que se trate de un partido político nacional o de un partido político local, en los términos de la ley invocada, en la línea de mando del partido político habitualmente se encuentra inmediatamente después de la asamblea u órgano equivalente, nacional o local, integrado por representantes de todas las entidades federativas o municipios, según el caso, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas, en algunos partidos políticos hay un órgano intermedio entre la asamblea suprema y el comité ejecutivo o su equivalente. El artículo 44 de la Legipe ordena que los procedimientos internos para la integración de los órganos estatutarios de los partidos políticos, estará a cargo de un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado. El artículo 45 del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas. En este caso las reglas son las siguientes: que los estatutos del partido político establezcan los supuestos, el procedimiento y el órgano facultado para determinar la

procedencia de la solicitud; que la solicitud de apoyo al INE sea presentada por el comité ejecutivo o equivalente, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda, aunque en el supuesto de que dicho plazo hubiese fenecido por controversias planteadas ante tribunales, es posible hacer la solicitud fuera del plazo mencionado; la solicitud de colaboración al INE sólo podrá formularse durante periodos no electorales; partido político solicitante e INE acordarán alcances de su participación, condiciones para la organización y desarrollo del proceso, conforme a lo previsto en el estatuto y reglamentos del partido político; en dicho acuerdo se establecerá que los costos de organización del proceso sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante así como la posible contratación por obra determinada de personal por parte del INE; que el INE se coordinará con el órgano partidista responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos; que la elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y que el INE sólo podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna. Actualmente, de los diez partidos políticos nacionales con registro ante el INE, los cinco partidos políticos siguientes utilizan la denominación comité ejecutivo nacional: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y MORENA. El Partido del Trabajo denomina a este órgano de dirección, Comisión Ejecutiva Nacional; el Movimiento Ciudadano, Coordinadora Ciudadana Nacional; Nueva Alianza, Comité de Dirección Nacional; Partido Humanista, Junta de Gobierno Nacional; y Encuentro Social, Comité Directivo Nacional. Una denominación equivalente reciben los órganos de dirección ejecutiva y permanente, en el orden estatal y municipal de los partidos políticos nacionales y locales, según corresponda. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

COMMON LAW. PROTECCIÓN DE DERECHOS Bryan A. Garner indica que el moderno uso del vocablo *common law* permite contrastarlo con otros términos. Primero, para denotar la compilación del *judge-made law*, basado en el desarrollo originado en Inglaterra, contrastado por los comparativistas con el *civil law*. Segundo, para distinguirlo del sistema de la *Equity*. Tercero, para distinguirlo del derecho eclesiástico. Cuarto, usualmente para denotar el derecho común del país como un todo, diverso de la ley que solamente tiene aplicación local. Quinto, y quizá el más común en la jurisdicción angloamericana, es contrastado con *statutory law*, es decir, el derecho legislado (*A Dictionary of Modern Legal Usage*, 2ª ed., New York, Oxford, 1995, p. 177). La colonización inglesa de América del Norte empezó después de la Española. Las colonias, fundadas a través de diversos instrumentos jurídicos, constituyeron entidades políticas en las cuales se aplicaba el *Common Law* inglés, además de sus propias costumbres. La creación de la Federación vino a establecer un derecho común a las trece colonias, con una nueva forma de Estado y de gobierno, que trajo consigo una administración de justicia, basada en la protección del *Bill of Rights*. Oscar Rabasa señala que la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía constitucional, no requiere, como el sistema mexicano, la fórmula de un juicio especial, sino que la función se realiza por los tribunales mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón común y los recursos extraordinarios llamados *extraordinary legal remedies*. La técnica norteamericana –dice– no está limitada a un proceso por violación de garantías individuales, sino que en general comprende todos los casos relativos a la aplicación e interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados internacionales, dando competencia a los tribunales tanto locales como federales desde el principio, y pasando los

juicios en materia constitucional así iniciados, en última instancia, a la Corte Suprema para su resolución definitiva. De esta forma, no fue necesario crear un juicio o recurso especial para que los jueces resolvieran las controversias en materia constitucional, porque en la organización jurídica del *common law* abundan las acciones, medios y recursos ordinarios que permiten a los jueces ejercer su función de examinar la constitucionalidad de los actos y leyes de la autoridad e impedir su ejecución, mediante el sistema procesal establecido. Existen también los recursos extraordinarios, que tampoco han sido creados *ad hoc* por disposiciones constitucionales o secundarias, sino que se formaron espontáneamente en el derecho procesal para formar parte de los procedimientos judiciales como estatales. **Recursos ordinarios.** *La apelación:* es el recurso que se emplea en general para la revisión de los asuntos en segunda instancia, como ocurre en el derecho mexicano. *Writ of certiorari:* el tribunal superior ordena al inferior le someta en revisión algún procedimiento pendiente o los autos del juicio concluido en primera instancia, para que el revisor examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia se ha cometido alguna violación de derecho y mande reponerla. *Certification of questions:* el tribunal inferior, de oficio, somete cualquier punto concreto de derecho que a su juicio no deba resolver el que lo consulta sino el tribunal superior, para que fije el criterio legal que con respecto a la cuestión sometida haya de seguirse en la resolución final del negocio. *Injunction:* El autor indica que es el mandamiento que el actor solicita al juez a efecto de que impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito de un particular o de una autoridad, siendo el medio usual para que los tribunales examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspenda e impidan su ejecución. **Recursos extraordinarios.** El autor identifica los siguientes: *mandamus, habeas corpus, quo warranto y prohibition.* *Writ of mandamus:* Desempeña la misma función que el *injunction*, pero con efectos positivos, ya que compele a la autoridad a que ejecute su obligación y no viole la ley por una omisión. *Writ of habeas corpus:* es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su libertad, y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. *Quo Warranto:* lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un tribunal competente para que se instruya una averiguación respecto a la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario o una autoridad desempeña su cargo. La decisión se limita a determinar si quien está en posesión de un cargo o función pública es el legítimo titular o un usurpador. *Writ of prohibition:* es el mandamiento que expide un tribunal superior a otro inferior, con el objeto de impedir que este último obre en cualquier asunto sin competencia, o que teniéndola se exceda en sus facultades (*El Derecho Angloamericano*. 2ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 477-479 y 638-649). **Jaime MURILLO MORALES**

COMPETENCIA ECONÓMICA La competencia económica –según la Comisión Federal de Competencia– se concibe como la rivalidad entre diferentes firmas privadas (empresas) que concurren a un mercado a ofrecer sus productos ante un conjunto de consumidores que actúan independientemente, y que constituyen la demanda. Las empresas compiten en un mercado aplicando sus mejores estrategias de manera que pueden minimizar sus costos, maximizar sus ganancias y así mantenerse activas e innovadoras frente a otras empresas rivales. La competencia económica nació como una disciplina en los Estados Unidos de América durante el año 1890, que fue una época de innovación en materia de transporte y comunicaciones incluyendo el desarrollo del ferrocarril y el telégrafo y la creación de un “mercado común” en dicho país, mediante la explotación de economías de escala y de alcance; dicho entorno exigía

cambios en la legislación económica. La ley *Sherman Act*, se convirtió en la primera ley que reglamento dicha disciplina, cuya intención se dice era procurar la justicia e igualdad en la conducta empresarial; otra gira entorno a proteger los derechos del consumidor. Dentro del escenario Mexicano, la competencia económica toma fuerza durante la negociación del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, siendo este el detonante de la expedición de la Ley Federal de Competencia económica de 1992. México no podía constituirse en parte integral del bloque económico sin actualizar su derecho económico y una muy importante pieza lo constituye una ley de competencia que reflejara la nueva visión económica del Estado mexicano. La competencia económica se sitúa como un factor clave que requiere un país para emprender todas aquellas acciones que permiten brindar un mayor nivel de bienestar a su población, entiendo esto como el acceso a bienes y servicios de calidad a precios razonables y que satisfagan adecuada mente sus necesidades; permitiendo de tal suerte a los individuos el ejercicio pleno de sus libertades de consumo y de gasto. Además de promover el bienestar social –según nos dice el Lic. Enrique de la Madrid–, la competencia económica promueve la innovación e incentiva la inversión, el empleo y el crecimiento económico. Un aspecto indispensable para que exista competencia económica, es que las condiciones de mercado sean iguales para todos los competidores y no existan favoritismo; además es primordial que haya una variedad de participantes. De esta forma la competencia económica es el principal incentivo para que los mercados sean cada vez más eficientes; es decir al gozar los consumidores de total libertad para elegir a un proveedor, buscan al que cumpla de mejor manera sus demandas. Es por esta razón que las empresas en competencia tienen mayores incentivos para innovar, ampliar la oferta (precios más bajos) y mejorar la calidad de sus servicios. **Alberto SÁNCHEZ GARCÍA**

COMPETENCIA EN AMPARO En primer lugar, explicaremos la diferencia entre competencia y jurisdicción, en razón de que es común entenderlas como sinónimos, lo cual es erróneo. “La jurisdicción es la función que realiza el Estado consistente en administrar justicia, lo que realiza por conducto de los órganos jurisdiccionales quienes resuelven con fuerza vinculativa, controversias o solicitudes planteadas por los gobernados”. “La competencia es la distribución de jurisdicción entre los jueces, se realiza mediante la asignación de determinadas facultades a cargo del juez o magistrado para realizar la función jurisdiccional en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La competencia se traduce en los límites del poder jurisdiccional, dentro de los cuales el juez puede conocer de ciertos conflictos o solicitudes” (Ruiz Charre, 2008-141). Eduardo Pallares define “la competencia como la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito”. Así podemos decir que la jurisdicción es la facultad o función de administrar justicia e incumbe a todos los jueces o magistrados, mientras que la competencia es sólo la facultad que tienen para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y sólo dentro de determinado territorio. En materia de amparo, el artículo 103 constitucional establece que quienes tienen facultades constitucionales para conocer de los Juicios de Amparo, son los tribunales de la Federación, es decir, los tribunales que dependen del Poder Judicial de la Federación, que son los únicos que tienen competencia para conocer de controversias constitucionales o de un juicio de amparo, por su parte el artículo 94 de nuestra Carta Magna establece: “se deposita al ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios

de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...,” así también establece la integración, la competencia y las facultades del Máximo Tribunal del país, el artículo 1° de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación establece: “El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Los Juzgados de Distrito; V. El Consejo de la Judicatura Federal; VI. El Jurado Federal de Ciudadanos, y VII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deben actuar en auxilio de la Justicia Federal”, así vemos que todos por ser tribunales de la Federación tienen competencia para conocer del amparo, a excepción del Jurado Federal de Ciudadanos que sólo tiene jurisdicción, pero no es competente para conocer del amparo. Una vez entendida la diferencia entre competencia y jurisdicción, debemos explicar que la competencia de los Tribunales de la Federación, está regida por las leyes y se divide en cuatro tipos: por territorio, por materia, por grado y por atracción, a) el territorio es la circunscripción dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción, la competencia territorial, es la que distribuye la jurisdicción de los Tribunales que deben conocer del amparo, de acuerdo a límites geográficos, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia territorial para conocer del amparo en toda la República Mexicana. De conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el único encargado de determinar el número, sede y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; b) la materia se refiere a la naturaleza del conflicto o controversia, es decir, es la facultad que tienen los tribunales de amparo para conocer de asuntos que se refieren a una determinada rama del Derecho (civil, penal, del trabajo, administrativa, etc.), esta competencia permite a los funcionarios judiciales que conocen de los juicios de amparo, profundizar en el conocimiento de determinada materia para lograr la pronta y eficaz impartición de justicia; c) el grado se refiere a la clase de funciones que realiza el juez dentro del proceso, que pueden ser de primera o segunda instancia. La primera instancia consiste en un proceso del conocimiento de un juicio de amparo y una vez dictada la sentencia ejecutoria, ésta es impugnada ante otro órgano, ésta será la segunda instancia; y d) la competencia por atracción, es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia (el Pleno o las Salas), para atraer a su conocimiento los amparos directos o indirectos en revisión, cuando dichos juicios posean características especiales que ameriten tal atracción. Es una facultad de carácter discrecional y sólo se realiza en última instancia por la Corte, también puede ejercitarse a petición de los Tribunales Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República. Una vez analizado que es la competencia, así como los tipos de competencia en el amparo, podemos decir que la ley es bastante clara al establecer y delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales, por lo que se deberá atender al pie de la letra la normatividad aplicable al respecto, al momento de formular una controversia, a fin de evitar cuestiones competenciales que afecten o retarden el procedimiento. **Bibliográficas:** José Moisés Vergara Tejada (2008), “Nueva Práctica Forense en Materia de Amparo”, México, Ángel editor; Omar Rafael Ruiz Charre (2008), “Juicios Civiles y Mercantiles”, México, Porrúa : José R. Padilla (2013), “Sinopsis de Amparo”, México, Porrúa. **Sandra MACHUCA BARRIENTOS**

COMUNIDADES INDÍGENAS La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2o. indica que “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente

en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala en el artículo 1 que se consideran indígenas a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región del país en la época de la conquista, de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras y, que conservan sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales, o parte de ellas. Como se desprende de la lectura de ambos preceptos, la reforma constitucional toma el contenido del Convenio 169 de la OIT, por cuanto hace a la conceptualización de los pueblos indígenas, señala que el término pueblos no debe ser entendido en el sentido que a este se da en el derecho internacional. Por tanto, se habla de pueblos indígenas cuando nos referimos a las comunidades diversas que componen una misma composición sociocultural, y mantienen un sentido de pertenencia a una etnia determinada. En varios países la población que puede ser considerada como indígena ha disminuido en años recientes, principalmente por la aparición de los fenómenos de globalización de los factores de producción, los cuales han formado bloques, en países donde se ha buscado la explotación de recursos en zonas geográficas que habían permanecido sin cambios notables, por tratarse de territorios en los cuales se desarrollan las comunidades indígenas. En este contexto, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación contenido en normas internacionales, y homologado en la legislación local en distintos países, han dejado de manifiesto la existencia de formas alternas de organización social cuyos objetivos son diversos a los establecidos en la forma de reproducción del capital en las economías actuales. Estas comunidades tienen formas de organización propias, que han generado la necesidad de protección especial en cada país. La eliminación de la población indígena fue utilizada por los conquistadores, principalmente en el continente americano, como una constante que produjo cambios importantes en la distribución geográfica de estas comunidades, en el caso mexicano, la instauración de las capitulaciones, confirmaciones y encomiendas, formas de distribución de los territorios indígenas fundadas en instrumentos externos, como fueron las Bulas Alejandrinas y el Tratado de Tordesillas, en los que se regulaba el derecho a la conquista de las colonias, y el etnocidio consistente en la destrucción de las formas de organización de las poblaciones originarias. Con la instauración en la Nueva España de espacios de reproducción económica con extensiones territoriales inusitadas, el requerimiento de mano de obra fue cubierto con la población indígena, la mayoría de las veces sin consentimiento. Este fenómeno diezmo a la población indígena en varias colonias, siendo el caso de la minería el más evidente, por los riesgos inherentes de esta actividad. En México, las comunidades indígenas fueron eliminadas ya fuera por la ocupación de sus territorios, o por el secuestro para que trabajaran en condiciones de esclavitud en lugares alejados, por ejemplo, los yaquis en las fincas henequeneras de Yucatán durante el inicio del siglo XX en México. La permanencia de las comunidades indígenas tiene su origen en la cosmovisión de cada etnia, para quienes el territorio como forma de reproducción de sus usos y costumbres, han protegido los espacios en los que han sobrevivido desde la conquista. La relación de los sujetos indígenas con el entorno, y el cuidado de sus ecosistemas se debe a una situación de supervivencia, pues debido a las condiciones de pobreza en que se encuentra la mayoría de las comunidades, las economías de autoconsumo son su fuente de recursos, aunado a los elementos culturales, motivo por el cual la relación que mantienen con los recursos

naturales no es de propiedad, para el indígena la tierra no le pertenece, sino que él pertenece a la tierra, y los productos que obtiene no son mercancías, sino obsequios de la deidad por el esfuerzo y dedicación. Estos elementos culturales son los que permiten que, a pesar de que han sido desplazados a zonas geográficas que no se consideran económicamente viables, las comunidades indígenas prevalezcan, manteniendo la integridad de los rasgos de cada etnia, lo que ha permitido su supervivencia hasta la actualidad. Por tanto, las comunidades indígenas se componen por los sujetos que la integran, su cosmovisión, los rasgos culturales, los usos y costumbres y, el territorio que ocupan. **Mario LOZA RODRÍGUEZ**

CONCENTRACIONES Una concentración es un acto mediante el cual dos o más empresas se unen. Conforme a lo que establece el artículo 61 de la LFCE, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. En el contexto económico se entiende por concentración al grado en el que un número de agentes económico relativamente pequeño ejerce un dominio de la actividad económica. En otras palabras esto puede significar que unas pocas empresas controlen o participen de una proporción significativa del Mercado, del Empleo, de una Industria, etc. La concentración propiamente dicha se efectúa mediante dos procesos *(i)* la concentración horizontal consiste en reunir un número creciente de establecimientos que fabrican el mismo producto y; *(ii)* la concentración vertical (denominada también integración) asocia en el interior de una misma empresa la fabricación de productos que derivan unos de otros, ya sea en orden sucesivo (industrias textiles: hilaturas, tintes, tejidos, confección) o en orden divergente (extracción de carbón, producción de energía eléctrica, fabricación de coque y de productos químicos, etc.) El grado de concentración difiere según las ramas industriales (es elevado en las industrias pesada, petrolera y química, y débil en la mecánica de precisión y en las industrias maderera y gráfica) y según el país. El máximo grado de Concentración Económica se observa en una situación de Monopolio puro. A su vez, la concentración es mínima en un Mercado de Competencia Perfecta. **Alberto SÁNCHEZ GARCÍA**

CONDUCIR UN ASUNTO O JUICIO POR LA VÍA PROCESAL ADECUADA HASTA PONERLO EN ESTADO DE SENTENCIA Corresponde a la primera etapa, fase de instrucción o substanciación en que se divide un proceso jurisdiccional. Cipriano Gómez Lara señala que existen dos grandes etapas en que componen un proceso: la fase de instrucción y el juicio. 1. Fase de instrucción. Es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en la que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material para dictar sentencia. 2. Juicio: Es la etapa en la que el juzgador o el tribunal emite la sentencia. Siguiendo a este mismo autor, la fase de instrucción comprende cuatro etapas: i. Etapa postulatoria. Es aquella en donde las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que conviene a sus intereses y aducen los fundamentos jurídicos. Se puede decir que esta etapa se concentra con la presentación del escrito de demanda y su contestación, con los cuales se determina la litis que se resolverá en el juicio. ii. Etapa probatoria. Esta etapa se comprende, a su vez, por: a) el ofrecimiento de pruebas, b) la admisión de las pruebas, c) la preparación de las pruebas, y d) el desahogo de las mismas. iii. Etapa preconclusiva. Es la etapa del proceso, en materia civil, donde las partes formulan sus

alegatos, y en materia penal, la acusación presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa presenta sus conclusiones absolutorias. En materia electoral, según Flavio Galván Rivera, podemos encontrar dos fases, etapas o periodos en un procedimiento de impugnación, la primera, la etapa preprocesal y, la segunda, la etapa procesal. 1. Etapa preprocesal. Es una fase anterior a la etapa procesal y al periodo de instrucción, se encuentra a cargo de la parte demandada o responsable y es esencialmente administrativa; consta principalmente del aviso que la responsable hace de la interposición del medio impugnativo, las constancias de publicitación atinentes, la recepción de los escritos de terceros interesados, la rendición del informe circunstanciado, la integración del expediente y su remisión ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2. Etapa procesal. Se desarrolla ante el citado Tribunal Electoral, y se divide en dos sub-etapas más que son: a) la instrucción del proceso electoral, y b) el juicio o sentencia. La primera de las citadas sub-etapas, consta, principalmente, de lo siguiente: la recepción del expediente, el turno al Magistrado que corresponda, el auto de admisión, desechamiento o, en su caso, requerimiento, y el cierre de instrucción (a. 19.1 LGSMIME). Y la última de las sub-etapas, corresponde al propio juicio o sentencia. **Fuentes:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Gómez Lara, Cipriano, (2013) *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México: Oxford University Press; Galván Rivera, Flavio, (2013) *Derecho procesal electoral mexicano*, 2a. ed., México: Porrúa. **Arturo CAMACHO LOZA**

CONFESIÓN (Del latín *confessio*). Declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra. Reconocimiento personal de un hecho propio. En sentido amplio, es el reconocimiento o admisión que hace una persona respecto de un hecho suyo que produce consecuencias desfavorables para sí misma. La confesión es un medio de prueba *personal*, en tanto que es una persona la que emite la misma respecto de hechos propios. Versa sobre los hechos y no sobre el derecho; de ahí que no toda admisión de los hechos apareje necesariamente consecuencias jurídicas adversas para el confesante. Así, por ejemplo, en la materia civil, en el supuesto de que el demandado admita los hechos de la demanda no significa el reconocimiento del derecho alegado por la parte contraria. Y en la materia penal, la admisión de los hechos tampoco implica, necesariamente, la admisión de la propia culpabilidad, porque puede darse el caso de que alguien reconozca haber privado de la vida a la víctima, pero alegue que lo hizo en legítima defensa. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que constituirá confesión sólo aquella parte de la declaración del inculpado “cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa” (CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA). Por tanto, desde esta perspectiva, la confesión implica la aceptación de haber participado culpablemente en el delito. No obstante, algún sector de la doctrina distingue entre *confesión*, *allanamiento* y *reconocimiento*. En todas hay aceptación; sin embargo, en la confesión se aceptan los hechos; en el allanamiento, las pretensiones, y en el reconocimiento, el derecho invocado. También se suele clasificar la confesión en *judicial*, que es aquella que se hace ante el órgano jurisdiccional en un proceso; *extrajudicial*, la que se formula ante autoridad distinta a la judicial; *provocada* o *espontánea*, según que medie o no requerimiento judicial para su obtención; *expresa*, la que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; *tácita* o *ficta*, la que se deduce o deriva de algún hecho que la ley presume; *pura* o *simple*, la que contiene la admisión llana de un hecho o acto; *calificada*, en la que, reconociéndose un hecho, el confesante introduce modificaciones

susceptibles de destruirla o alterarla; *divisible*, la que consta de elementos que pueden separarse, en cuyo caso, se suele aceptar la parte que perjudica al confesante, e *indivisible*, aquella cuyos elementos no pueden separarse o fraccionarse. Durante mucho tiempo, pero principalmente durante la edad media, la confesión fue considerada la *reina de las pruebas*; fue tal su importancia que, en el procedimiento inquisitivo que regía la materia penal, se autorizó su obtención por medio del tormento. En México, aun cuando no fue legitimado el tormento o la tortura como medio para obtener la confesión, en la práctica judicial se le toleró al grado que, incluso, se llegó a establecer que cuando la confesión era obtenida mediante golpes, pero se encontraba corroborada con otros datos que la hacían verosímil, debería estarse a ella, sin perjuicio de que el inculpado procediera en contra de los agentes de la autoridad. En este mismo tenor, también se ha sostenido que, en atención al principio de “inmediación” procesal, las primeras declaraciones del acusado deben prevalecer sobre las posteriores, por haber sido rendidas sin tiempo para el aleccionamiento o reflexiones defensivas (CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO). No fue sino hasta la reforma constitucional de 1993 (DOF de 3 de septiembre de 1993), en que se dio un viraje importante en torno al valor de la prueba de confesión. En el artículo 20, fracción II, de la Constitución federal se reiteró la prohibición de que se obligase al inculpado a declarar en el proceso; pero lo más relevante es que se privó de cualquier valor jurídico a la confesión cuando ésta no hubiese sido rendida ante el Ministerio Público o el juez y con la asistencia de su defensor. Expresamente se estableció que “*La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio*”. Con ello se desalentó – lo que no quiere decir que se haya acabado– la práctica del tormento o tortura como medio para obtener la confesión, dado que, si ésta no producía ninguna consecuencia legal cuando se obtenía por los medios señalados, no tenía sentido ya utilizar éstos. Sin embargo, en las entidades federativas que aún no han adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio (DOF de 18 de junio de 2008), se sigue teniendo a la confesión como un medio de prueba dentro de sus respectivas codificaciones procesales penales, con sustento en la norma constitucional señalada, aun cuando rodeada de algunos requisitos formales, entre éstos, que debe ser voluntaria, hecha por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público, el juez o tribunal, *sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación*, y emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución federal (*cfr.* artículo 207 del CFPP). La confesión judicial en la materia civil, dice Fernando Flores García -Diccionario Jurídico Mexicano- puede presentarse en tres momentos procesales: a) antes de la presentación de demanda (como una diligencia prejudicial); b) después del emplazamiento (como actitud que puede asumir el demandado), y c) en la etapa probatoria (como medio de prueba o confesional provocada). **Adrián VEGA CORNEJO**

CONFISCACIÓN Del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar; a su vez, de *confiscare*. Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado. Desde el punto de vista jurídico, estriba en la apropiación ilegal por parte de la autoridad del total de los bienes o de *una parte significativa de los mismos*, sin compensación o contraprestación alguna. Refiere Cabanellas que la confiscación es el acto por el cual el Estado, Tesoro Público o el Fisco, se hacen de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo. Se trata de un acto arbitrario por virtud del cual la autoridad se apodera o *apropia* de la totalidad de los bienes o una parte importante de ellos (confiscación parcial), sin ningún tipo de indemnización o contraprestación. En el Derecho

mexicano la confiscación total está prohibida por el artículo 22, primer párrafo, constitucional. A la confiscación parcial se la identifica generalmente con la pérdida de los instrumentos o efectos del delito mediante la figura del decomiso. Así, el artículo 24 del Código Penal Federal (CPF), señala que: *“Las penas y medidas de seguridad son: ... 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito”*. El tratamiento del decomiso varía según que los instrumentos, objetos o productos del delito sean o no de uso prohibido. Si son de uso prohibido se decomisarán invariablemente; pero si son de uso lícito, se decomisarán sólo si el delito es doloso (cfr. artículo. 40 CPF). En este sentido, el decomiso está estrechamente vinculado con la confiscación, en cuanto constituye también una afectación al derecho de propiedad privada efectuada por la autoridad estatal. Aparece regulado tanto en las leyes penales como en las del derecho administrativo sancionador. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el decomiso es una figura jurídica que se impone a título de sanción, *“por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados... (y) se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa...”*, los que son fruto del delito o representan un peligro para la sociedad; en tanto que en la confiscación la autoridad se apropia violentamente *“...de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación...”* (CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS). Por tanto, si bien está prohibida la confiscación (total) de bienes, mediante la figura del decomiso y otros actos jurídicos, tanto la autoridad judicial como la administrativa, pueden afectar legalmente la propiedad o el patrimonio de los particulares cuando se esté en los supuestos que la ley prevea; en la inteligencia de que el decomiso en materia penal sólo podrá imponerse mediante sentencia definitiva por la autoridad judicial, lo mismo que la extinción de dominio. Al afecto, el segundo párrafo del artículo 22 constitucional establece los supuestos en los que la aplicación de bienes a favor del Estado no se consideran “confiscación”: 1) Cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos; 2) Cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; 3) El decomiso que decrete la autoridad judicial en caso de enriquecimiento ilícito; 4) La aplicación de bienes asegurados que causen abandono, y 5) La aplicación de bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Adrián VEGA CORNEJO

CONFLICTO TERRITORIAL La palabra conflicto, del latín *conflictus*, significa combate, lucha, pelea, choque, colisión, oposición, contrariedad, contienda, apuro, problema. En la actualidad el vocablo significa controversia, diferencia, oposición de intereses. Desde el punto de vista jurídico, es la colisión de intereses entre dos entes de derecho por la pretensión de uno y la resistencia del otro o, simplemente, por pretensiones contrapuestas. Un contraste de dos cosas, tesis o intereses opuestos. La palabra *territorial* con la que se adjetiva el conflicto, denota que se refiere o tiene relación con el territorio. La palabra territorio, proviene a su vez del latín *territorium*, que es una porción de la superficie terrestre que pertenece a un país, a una entidad federativa, municipio o región. Desde el punto de vista del Derecho internacional, el territorio es el *espacio físico sobre los cuales ejerce sus funciones y competencias un determinado Estado soberano*. El territorio es un elemento del Estado moderno. Todo Estado debe poseer un territorio como condición imprescindible de organización para el cumplimiento de las funciones y logro de su misión y fines que le son propios. El concepto de territorio del Estado también está

en relación directa con el ámbito de validez espacial de las normas jurídicas, si se tiene en cuenta que todos los hechos que pueden ser materia de regulación de las normas jurídicas sólo pueden verificarse en un tiempo y espacio determinados; de tal manera que es ése espacio en el que aquéllas tienen validez. Desde el punto de vista jurídico, el territorio comprende no sólo el espacio terrestre (físico), sino también el espacio marítimo y espacio aéreo (cfr. artículo 42 constitucional). Por tanto, es un *espacio tridimensional: tiene longitud, latitud y profundidad* (Schmill, Diccionario Jurídico Mexicano). Pero el territorio tampoco representa una unidad geográfica –al menos no siempre– dado que puede haber porciones del territorio de un Estado separadas entre sí por otros territorios que pueden pertenecer a Estados diferentes; por ejemplo, el territorio de la Guayana Francesa, que se encuentra en América del Sur, pero cuya soberanía la ejerce Francia, ubicada en Europa. En este sentido, el territorio no se identifica por su unidad física o geográfica, sino por el orden jurídico que le es propio. Ahora bien, el conflicto territorial puede verse al menos desde tres perspectivas o dimensiones: 1) conflictos por límites entre los Estados de la comunidad internacional; 2) conflictos por límites internos en un Estado, es decir, los que se generan entre dos o más provincias o entidades federativas, o incluso intermunicipales o intercomunitarios, y 3) conflictos interpersonales o intergrupales por la posesión o propiedad de un espacio territorial en una comunidad o población. Los Estados nacionales reconocidos internacionalmente son resultado de procesos históricos dinámicos, lo que hace que estos atraviesen, en alguna o diferentes etapas de su historia, con algunos conflictos. Estos conflictos pueden tardar décadas en solucionarse por disputas relacionados con recursos naturales, intereses geopolíticos, problemas étnicos o interraciales, entre otras causas. En estos casos, los conflictos relativos se resuelven a través de medios políticos y medios jurídicos reconocidos o admitidos por el Derecho internacional. Los medios políticos de solución de conflictos son, entre otros, la negociación, los buenos oficios, la mediación y la conciliación; en tanto que los medios jurídicos son el arbitraje y las decisiones judiciales. En este último caso, a través de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Los conflictos por límites territoriales internos también se suscitan por múltiples causas que van desde las luchas por el control geopolítico, control de recursos naturales, problemas étnicos, entre otras. En el caso de México, de acuerdo con el artículo 76, fracción X, de la Constitución federal, corresponde al Senado autorizar los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas; de tal suerte que corresponde a las propias entidades alcanzar por las vías política y amistosa la solución a sus conflictos por límites. Sin embargo, cuando esto no sea posible, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, por la vía jurisdiccional, resolverá las controversias respectivas en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política. Los conflictos intermunicipales o intercomunitarios por límites se resuelven por la vía política, jurisdiccional o mixta a través de los poderes legislativos y judiciales, respectivamente. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONFLICTOS ARMADOS La palabra conflicto, del latín *conflictus*, significa combate, lucha, pelea, choque, colisión, oposición, contrariedad, contienda, apuro, problema. Actualmente, el vocablo significa controversia, diferencia, oposición de intereses. Desde el punto de vista jurídico, es la colisión de intereses entre dos entes de derecho por la pretensión de uno y la resistencia del otro o, simplemente, por pretensiones contrapuestas. El adjetivo *armado* hace referencia a la persona que está provista de armas, o que un hecho se produce con la

intervención del uso de armas. En sentido general, y desde el punto de vista jurídico, un conflicto armado es aquél en que dos o más Estados recurren al uso de la fuerza (armas), o bien un Estado se enfrenta a grupos armados disidentes o grupos armados organizados, o estos últimos grupos entre sí, en el territorio de un Estado, para imponer sus pretensiones. Los conflictos armados son consustanciales a la historia de la sociedad misma; con diferentes niveles de organización y poder de destrucción siempre han estado presentes. La historia está plagada de guerras y conflictos armados diversos. Las causas también son diversas, desde las disputas por el control territorial y sus recursos naturales hasta la imposición de las propias ideologías, pasando por el control geopolítico de un Estado sobre otro. En Derecho aún se suele hacer una sutil distinción entre conflicto armado y guerra. Se dice que el primero constituye el género, en tanto que ésta última la especie. La *guerra* es una lucha armada entre Estados para imponer la voluntad de una de las partes beligerantes sobre la otra, que apareja la aplicación del régimen jurídico específico previsto en el Derecho internacional. La guerra es “la lucha armada entre Estados, destinada a imponer la voluntad de unos de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento provoca la aplicación del estatuto internacional que forma el conjunto de las leyes de guerra” (SEARA Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, México, 1980, 8ª, ed. p. 345). Por tanto, de acuerdo con dicho autor, la guerra es: 1) Una lucha armada; 2) entre Estados; 3) para imponer la voluntad de una de las partes beligerantes sobre la otra (como política nacional); 4) su desencadenamiento provoca la aplicación de un determinado estatuto jurídico del Derecho internacional tanto para los Estados beligerantes como para los Estados neutrales. Desde esta perspectiva, la existencia jurídica de la guerra supone la declaración formal de la misma; de tal manera que un conflicto sólo será considerado como guerra si los beligerantes han hecho una declaración formal de ésta. Lo cierto es que el término “guerra” dejó de utilizarse con regularidad a partir de la Segunda Guerra Mundial, y en su lugar ha cobrado vigencia el término “conflicto armado” (Ingrid Dettner, citado por Estrada González, María de los Ángeles, *El derecho de Ginebra frente a los conflictos armados sin carácter internacional*, UNAM, México, 2006, p. 49). La concepción de la guerra tenía sustento en la doctrina clásica que postulaba el derecho absoluto de los Estados a utilizar la fuerza para imponer su voluntad frente a sus pares. La nueva concepción de “conflicto armado” ha permitido incluir no sólo a los conflictos entre Estados, sino también a aquéllos en que intervienen grupos armados disidentes o grupos armados organizados, ya sea que se enfrenten a las fuerzas regulares de un Estado o entre sí mismos. Al efecto, el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, ha señalado que “*existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado* (Prosecutor vs. Tadic, caso No. IT-94-1-T, parágrafo 628). A los conflictos armados les es aplicable el Derecho Internacional Humanitario (*conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados*), que protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates; por eso también se le llama “derecho de guerra” o “derecho de los conflictos armados”. Se reivindica a la persona en el Derecho de gentes, que, hasta la Segunda Guerra Mundial, se ocupaba sólo de los Estados como sujetos de tal derecho. El Derecho Internacional Humanitario se integra fundamentalmente con los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y con los Protocolos adicionales de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados; éstos instrumentos, sin embargo, no abarcan las situaciones de tensiones

internas ni de disturbios interiores, sólo los conflictos armados de carácter internacional y conflictos armados no internacionales. Sin embargo, ni los Convenios de Ginebra ni sus Protocolos adicionales establecen qué debe entenderse por conflicto armado. No obstante, del contenido de estos, pero principalmente, de los artículos 2 y 3 común a los cuatro Convenios, y 1.4 y 1.1 de los protocolos adicionales, es factible establecer cuatro elementos definitorios: 1) El uso de *fuerza* o *violencia armada*; 2) La *prolongación* de las hostilidades en el tiempo; 3) La *organización* del grupo que participa en el conflicto, y 4) Inclusión del conflicto armado *entre grupos* junto al conflicto armado internacional (entre Estados) o no internacional (entre la autoridad estatal y el grupo armado) (Salmón, Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú/Comité Internacional de la Cruz Roja, Lima, 2004, p. 26). Para la calificación del conflicto armado, y por consiguiente la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, no es necesario que se haga una declaración formal de guerra. Se atiende a razones de hecho, no de derecho. Tampoco es necesario que la parte atacada oponga o no resistencia. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONFLICTOS ARMADOS (PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS) Los conflictos armados se rigen por el Derecho Internacional Humanitario, cuyas fuentes formales principales son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos adicionales de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Tiene como fin fundamental mitigar los efectos de las guerras o conflictos armados en las personas que no participan o han dejado de participar en los conflictos bélicos. Dichos instrumentos internacionales precisan qué personas y bienes quedan sujetos a la protección de los mismos, bajo qué condiciones serán protegidos y las obligaciones que tienen las partes en conflicto a su protección y respeto. El Derecho Internacional Humanitario protege un gran número de personas y bienes durante el desarrollo de los conflictos armados: 1) *Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*: a) Heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan. Tienen la condición de heridos y enfermos, los militares o civiles, que tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos, siempre que se abstengan de participar en las hostilidades; son náufragos, los militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas, siempre que se abstengan de participar en las hostilidades. Todos serán respetados y protegidos; b) El personal sanitario, destinado por una de las Partes en conflicto a los fines sanitarios exclusivamente, y el personal sanitario de las sociedades nacionales de la Cruz Roja; c) Personal religioso, sean civiles o militares, dedicados exclusivamente a su ministerio. Todos tienen también derecho a ser protegidos y respetados; d) Personas que han sido capturadas o privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, o quienes hayan participado en las hostilidades, sin tener la calidad de prisionero; e) Personas que se han rendido; f) Las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades; tienen derecho a ser protegidos, respetados en su vida, en su integridad física y moral; no podrá atacarse a la población civil como tal ni a las personas civiles. Todos tienen derecho a la protección en términos de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los Protocolos adicionales I y II. Quedan exceptuados de la protección de dichos instrumentos jurídicos internacionales, los espías y los mercenarios. 2) *Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*: Entre los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario se encuentran los bienes materiales que contribuyen directa o indirectamente a la protección y bienestar de la población

civil: a) Transportes sanitarios, tales como vehículos, buques-hospitales, embarcaciones costeras de salvamento y aeronaves sanitarias; b) Bienes necesarios para la subsistencia de la población civil, tales como artículos alimenticios y zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego; c) Bienes culturales, como monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y que como tales deben ser protegidos; d) Medio ambiente: prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, y que de esta manera comprometan la salud o la supervivencia a de la población; e) Instalaciones que contienen fuerzas peligrosas: las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, prohibiéndose que sean objeto de ataques y estos puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Al respecto, debe señalarse que, si bien la mayoría de los Estados han firmado y ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de adicionales de 1977, en los que se contiene la normatividad relativa a la protección de las personas que no participan o ya no participan en los conflictos armados, y los bienes que son objeto de dicha protección, México aún no firma el Protocolo II. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONFLICTOS ARMADOS (TIPOS) En el Derecho Internacional Humanitario se distinguen dos regímenes jurídicos diferenciados en función del carácter internacional o no del conflicto armado. En este sentido, los conflictos armados se clasifican en *conflicto armado internacional (CAI)* y *conflicto armado no internacional (CANI)*. Al primero se la ha identificado usualmente con la guerra propiamente dicha, la que se da entre dos o más Estados de la comunidad internacional. En tanto que al conflicto armado de índole no internacional, se le identifica más bien con las llamadas guerras civiles, es decir, aquéllas que surgen al interior de un Estado y cuya finalidad es, generalmente, derrocar al gobierno establecido y sustituirlo por uno nuevo. En este sentido, en principio, en el CAI la confrontación se da entre Estados, mientras que en los CANI, las hostilidades se dan dentro de las fronteras de un Estado. De acuerdo con el artículo 2 común a los *Convenios de Ginebra de 1949*, el CAI es aquél que surge “...entre dos o varias Altas Partes Contratantes (Estados), aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”. Por tanto, en el CAI dos o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro u otros Estados, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento (*Documento de opinión*. Comité Internacional de la Cruz Roja, marzo de 2008, p. 1). Para la calificación del conflicto armado, y por consiguiente la aplicación del Derecho internacional humanitario, no hace falta que se haga oficialmente una declaración de guerra. Se atiende a razones de hecho, no de derecho. Tampoco es necesario que la parte atacada oponga o no resistencia. Al efecto, el propio artículo 2 común citado, establece que el “*Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar*”. No obstante, el artículo 1.4 del *Protocolo adicional I de 1977*, (Protocolo I) amplía la definición del CAI, e incluye en estos “...los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio de los pueblos a la libre autodeterminación...”. Por tanto, este conflicto armado supone no sólo el enfrentamiento armado entre Estados, sino también los enfrentamientos que sostienen los pueblos que luchan por su independencia o liberación de los regímenes racistas y totalitarios. En este sentido, el CAI abarca los conflictos que se surjan entre

dos o más Estados y los que tengan lugar dentro de un Estado cuando las partes en conflicto sean las fuerzas regulares del propio Estado, por una parte, y *un grupo rebelde que ejerza un dominio efectivo sobre un parte importante del territorio, siempre que obtenga el reconocimiento de beligerancia por el Estado o por terceros Estados*. El CANI, en cambio, según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, es aquél que surge “*en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes*”, siempre que no sea de índole internacional. Esta definición se complementa con lo dispuesto el artículo 1.1 del *Protocolo Adicional II, del 8 de junio de 1977 (Protocolo II)*, que establece que el mismo se aplicará “*...a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional (I) ... y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo*”. En este sentido, será CANI, para efectos de la aplicación del Protocolo II, aquél en que se enfrentan las fuerzas armadas gubernamentales en su territorio con grupos disidentes o con grupos armados no gubernamentales, o entre estos entre sí. Esta noción de CANI, sin embargo, es más restringida, en la medida que condiciona su existencia al hecho de que las partes no gubernamentales ejerzan control sobre una parte del territorio (del Estado de que se trate), que les “*permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*”; de tal manera que el control territorial y las operaciones militares regulares matizan el alcance de estos conflictos. No obstante, un conflicto armado interno puede internacionalizarse, cuando, sin traspasar las fronteras del Estado en que se desarrollan las acciones beligerantes, amenazan la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, el enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel *mínimo de intensidad* (cfr. artículo 1.2 del Protocolo II, que excluye las *situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores*) y los grupos que participan en el conflicto deben *poseer una organización mínima*. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II.

Adrián VEGA CORNEJO

CONGELADORA LEGISLATIVA Prácticas parlamentarias que develan la forma en que se retiene, guarda e impide el trámite ordinario de las iniciativas con proyecto de ley, decreto o acuerdo. Si bien el origen del término <congelar> del latín *congelare*, significa helar un líquido, esa acción aplicada como recurso indebido para mantener estancado el procedimiento legislativo de un determinado proyecto, que generalmente proviene de la minoría parlamentaria, de alguna organización o sector social o académico o bien del propio poder ejecutivo cuando carece de mayorías parlamentarias que respalden sus propuestas, constituye un motivo permanente de crítica para las asambleas. Sin embargo, esta retención de iniciativas se ha paliado a través de dotar a los órganos de gobierno, entre ellos a los grupos parlamentarios, de facultades colegiadas para la elaboración y contenido de las agendas de trabajo, lo cual permite adoptar las decisiones que constitucional y legalmente corresponde.

José Miguel MADERO ESTRADA

CONGRESO GENERAL Origen etimológico o histórico del concepto. “Congreso proviene del latín *congressu*, *congrēdi*. Caminar conjuntamente. Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y especialmente la hecha para tratar asuntos de gobierno y regular

cuestiones internacionales.” (Salazar, E., 2005: 466) Al Congreso General también se le conoce como Congreso de la Unión y es el órgano en quien se deposita el Poder Legislativo Federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo, aunque también cumple funciones de representación, evaluación y fiscalización. Sin embargo, “la función legislativa es la actividad más frecuente, debido a que las leyes fijan gran parte de los objetivos políticos.” (Aguirre, J., 2012: 5).- La evolución del mismo en perspectiva histórica y/o comparada. El primer antecedente del Poder Legislativo en México es la Constitución de Cádiz de 1812, que llegó a estar vigente en la Nueva España. Esta Constitución española señalaba que las Cortes estarían integradas únicamente por diputados, lo que significa que éstas eran unicamerales. (Pedroza, S., 1996: 32; Aguirre, J., 2012: 2) Durante el movimiento de independencia de México, Miguel Hidalgo y Costilla el “Padre de la Patria”, era partidario de formar un “Congreso” integrado con los nacidos en la Nueva España para que emitiera leyes que desterraran la pobreza, moderaran la devastación del reino y la extracción de su dinero, que fomentaran las artes y la industria para que los mexicanos pudieran hacer uso libre de las tierras en el país, dejando a los peninsulares al margen de las decisiones de gobierno en el aún todavía no formalizado gobierno mexicano. Sin embargo, muchos criollos propietarios vieron amenazados sus intereses, dado que éstos sólo deseaban la separación de la Nueva España, de la Corona y la sustitución del gobierno por uno criollo; mas no eran partidarios de un cambio radical en las estructuras sociales y económicas de la región. (Salazar E., 2005: 35) “Las primeras ideas relacionadas con la formación de un Congreso, son esbozadas por Morelos el 12 de septiembre de 1812 a través de la junta de Zitácuaro. El día 11 de septiembre de 1813, Morelos, en su calidad de capitán general de los ejércitos americanos, expidió el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso, y al día siguiente, al iniciar los trabajos del Congreso de Chilpancingo, fue leído el célebre documento denominado “Sentimientos de la Nación”. En este histórico documento, la soberanía se depositó en los representantes del pueblo y el poder para su ejercicio se dividió en tres órganos. Se plasmó que el Poder Legislativo se encomendaba al Congreso, sin que dicho documento contuviera norma alguna que hiciera alusión a su integración.” (Salazar E., 2005: 37-38) El 27 de septiembre de 1821 se dio la emancipación de la nueva España de la Corona. Por lo que, para elaborar un nuevo ordenamiento que rigiera al naciente país, se tomaron como ejemplo la organización política del Estado inglés, francés y norteamericano. “Tales características y elementos fueron plasmados en la Constitución de 1824 que, por ende, es la fuente creativa del Estado federal mexicano.” (Salazar E., 2005: 38-39) Este documento presenta el primer antecedente de un Poder Legislativo bicameral (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), con la denominación de Congreso General, regulándose de igual manera en la Constitución de 1836 o Siete Leyes (centralista). Mientras que la de 1857 estableció que éste sería unicameral, suprimiéndose así la Cámara alta, la que se restableció nuevamente en 1874. (Pedroza, S., 1996: 32) Cuando el bicameralismo se reimplantó fue necesario establecer qué facultades conservaría el Congreso como tal, cuáles serían facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y cuáles de la Cámara de Senadores. La denominación de Congreso de la Unión proviene del texto original de la Constitución de 1857, en donde se mencionó que el Poder Legislativo se componía de una sola cámara denominada como

Congreso de la Unión y, aún con la reforma de 1874 que restableció al Senado, varios de los artículos de la misma seguirían hablando de Congreso de la Unión. Para la Constitución de 1917, ya institucionalizado el voto directo, a causa de la propaganda populista y a la influencia del movimiento democrático que encabezó Francisco I. Madero, se continuó con el sistema bicameral, por lo que hace al Congreso General. Esta Constitución, en su artículo 50, emplearía el término de Congreso General, aunque otros artículos traerían el error de la Constitución de 1857 y su reforma de 1874, al denominarlo en varios casos como Congreso de la Unión. Actualmente, “al llegar a su fin el sistema de partido hegemónico en el país, el Congreso de la Unión pasó de ser un órgano que legitimaba las decisiones del presidente de la República, a una instancia pluralista de discusión y deliberación que hoy en día tiene más influencia en los procesos de decisión.” (Gómez, J., 2008: 97).- El uso actual en el ámbito parlamentario. “El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es el órgano colegiado e inmediato en tanto que no está subordinado ni es responsable ante ningún otro órgano, desempeña dentro del marco de las atribuciones del Estado, la función legislativa.” (Toro, L., 1973: 177) Dicha función “es una de las actividades más importantes que lleva a cabo el Estado”. En el sentido formal es la función desarrollada por el Congreso o Parlamento. Desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo. Antonio Alonso señala que “la producción normativa es una función clásica de las Asambleas, (...) conforman la voluntad de las Cámaras expresada en normas de aplicación general.” (Cervantes, J., 2012: 126-127) “En la función legislativa, se evidencia la potestad y el imperio del Estado, al imponer patrones de actuación a la conducta externa humana a través de normas generales, abstractas e impersonales y coercitivas; en desempeño de dicha función el Estado crea, modifica, adiciona, deroga y abroga la ley. De lo anterior, se infiere que esta función es básica para el funcionamiento del Estado y que su fin es producir normas de carácter general, y que sólo el Congreso en ejercicio de ésta, puede dictar normas con jerarquía de Ley.” (Cervantes, J., 2012: 127) Conforme el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el Poder Legislativo, en el ámbito federal, representado por el Congreso de la Unión, está conformado por dos cámaras, la de Senadores denominada Cámara Alta y la de Diputados o Cámara Baja. La Cámara de Diputados se integra por 500 diputados, de los cuales 300 son elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa –es decir, los que obtengan mayor número de votos en las elecciones– y 200 mediante el principio de representación proporcional –asignados según el número de votos que obtenga cada partido–. Duran en su encargo tres años. La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años. Conforme el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos.

Vocabulario Judicial

En cuanto a las facultades del Congreso General, éstas “son ejercidas por ambas Cámaras en forma separada y sucesiva, pero complementaria. Así, las funciones propiamente legislativas, forman un solo proceso en el seno del Congreso General, ya que carecen de validez constitucional las leyes o decretos votados por una sola Cámara, salvo los casos de facultades exclusivas de ellas.” (Ochoa, M., 1973: 70) El Poder Legislativo es considerada una institución vital para todo sistema de gobierno, en virtud de que se le considera “el espacio natural para el debate y la negociación entre los partidos políticos.” (Cortéz, J., 2010: 165) Así pues, “el Congreso General se caracteriza por ser: a) una Asamblea nacional representativa; b) integrada por cuerpos colegiados; c) de carácter deliberante; d) de sistema bicamarista; e) en el que sus cuerpos son colegisladores; f) con facultades sustanciales legislativas; g) de las que dimana el carácter imperativo y obligatorio de las leyes, con la colaboración del Poder Ejecutivo. Estas son las características del sistema congresional bicamarista, que radica en un solo poder ejercido complementariamente por dos cuerpos que, por ello, son colegisladores. La totalidad y unidad del Congreso se confirma en sus recesos, en que la Comisión Permanente actúa como un solo cuerpo u órgano que lo representa y que se integra con miembros de ambas Cámaras.” (Ochoa, M., 1973: 69-70) Así pues, las cámaras actúan con una mecánica distinta, lo que da lugar a clasificar sus facultades desde esta perspectiva de la siguiente forma: a) facultades del Congreso de la Unión, cuando ambas cámaras actúan en forma separada y sucesiva; b) facultades exclusivas de las cámaras, cuando actúan en forma separada y no sucesiva. Tratándose de las facultades exclusivas de las cámaras éstas se agotan exclusivamente en la cámara competente sin que el asunto deba pasar a la otra cámara; c) facultades del Congreso como asamblea única, cuando actúan conjunta y simultáneamente, y d) facultades comunes de ambas cámaras, cuando actúan en forma separada y no sucesiva, pero sin ser facultades exclusivas. Por lo tanto, “en sus relaciones entre sí, las Cámaras son: a) iguales en jerarquía; b) complementarias en sus funciones y facultades como colegisladoras; c) autónomas en sus funciones y facultades exclusivas; d) específicas en su organización y en sus facultades relativas a su régimen interior. Lo anterior implica relaciones de coordinación, en los planos de igualdad y complementación, e implica relaciones de colaboración, en los planos de sus respectivas autonomías.” (Ochoa, M., 1973: 73) Las facultades del Congreso en su conjunto, son las consignadas principalmente en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y comprenden la función legislativa junto con algunos aspectos jurisdiccionales y administrativos.- *La función legislativa*: que consiste en intervenir en la elaboración de leyes y decretos. -*La función administrativa* que es aquella función que posibilita la realización de determinados actos que, generalmente, se encuentran en relación con la división territorial y la intervención en los nombramientos de cargos públicos, es decir, que a través de esta función se crean situaciones particulares, concretas y personales.-*La función financiera o presupuestaria*: aquella que se encuentra en relación con los gastos públicos, la administración del patrimonio, los tributos, las inversiones, etcétera.- *La función de orientación o de dirección política*: a través de ésta se establecen ciertas directrices, es decir, se traduce en la dirección a seguir; por ejemplo, el Congreso tendrá una determinada intervención en los planes o programas del gobierno.-*La función jurisdiccional*: esta función se traduce en el procedimiento de declaración de procedencia, para fincar responsabilidad penal, pero particularmente lo realiza la Cámara de Diputados. Otro ejemplo es el procedimiento del juicio político, para fincar responsabilidad política que, en caso de realizarse, intervienen ambas Cámaras.-*La función de control*: para saber cuál es esta función, es

necesario tomar como objeto toda la actividad parlamentaria y ver cuáles son aquellos actos en donde el Congreso revisa, analiza, examina, comprueba, inspecciona la actividad de los miembros del gobierno. De tal forma, habrá un sinnúmero de actos de control, que se encuentran en relación con otras funciones, por mencionar sólo algunos, tenemos los siguientes: dar su aprobación para que el Ejecutivo suspenda las garantías; autorizarlo para que legisle; analizar el informe escrito que le presente sobre el estado general de la Administración Pública del país; autorizar los recursos económicos; aprobación de empréstitos; crear o supervisar empleos públicos de la Federación; designar a un Presidente provisional, interino o sustituto; aceptar su renuncia; solicitar la comparecencia de determinados funcionarios; integrar Comisiones de investigación realizar juicios políticos; así como examinar y dar su opinión respecto del Plan Nacional de Desarrollo, entre otros.-*Otras funciones parlamentarias:* por mencionar algunas, la electoral, la representativa, la de información, entre otras.” (Pedroza, S., 1996: 37-39)-De acuerdo con el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:.-Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;-Coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación;-Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;-Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.-Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley.-Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. Conforme el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades exclusivas del Senado: Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal. Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria. -Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a

Vocabulario Judicial

elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. -Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. -Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.-Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal.-Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas.-Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.-Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley.-Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y Las demás que la misma Constitución le atribuya. Las actividades que pueden realizar cada una de las Cámaras sin intervención de la otra, conforme el artículo 77 constitucional, se encuentran: Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente. Ahora bien, es conveniente mencionar a la Comisión Permanente, la cual se conformará por 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores titulares con sus respectivos sustitutos, quienes serán nombrados por sus respectivas Cámaras durante la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, conforme el artículo 78 constitucional, tendrá las siguientes atribuciones:- Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional.-Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.-Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones.-Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias.-Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República.-Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y-Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.-Particularmente, el Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos –en cuyo caso sus reformas y

adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto-, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.-La Cámara de Diputados se integra por una Mesa Directiva, electa por el Pleno. Se integra por un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.-La Mesa Directiva conduce las sesiones de la Cámara y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución y la ley. Por su parte, los Grupos Parlamentario son fundamentales en el sistema parlamentario, ya que se componen por los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara y son representados por su Coordinador. Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus miembros, los Grupos Parlamentarios proporcionan información, otorgan asesoría, y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos. A su vez, la Junta de Coordinación Política se integra con los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario. Este órgano es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Entre los órganos coadyuvantes de la Cámara de Diputados está la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Se integra con el Presidente de la Cámara y los miembros de la Junta de Coordinación Política. Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. En cuanto a los Comités, son órganos para auxiliar en actividades de la Cámara que se constituyen por disposición del Pleno, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, por ejemplo, el Comité de Información, Gestoría y Quejas, el Comité de Administración, Para la orientación informativa, así como para el conocimiento y atención de las peticiones que formulen los ciudadanos a la Cámara o a sus órganos, se formará el Comité de Información, Gestoría y Quejas y el Comité de Decanos. En el aspecto técnico y administrativo la Cámara cuenta con una Secretaría General, la que constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios de la Cámara de Diputados; además de una Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentarios, administrativos y financieros. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción de servicios como son: -Servicios de Asistencia Técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva. -Servicios de la Sesión.-Servicios de las Comisiones.-Servicios del Diario de los Debates. -Servicios del Archivo.-Servicios de Bibliotecas. Cada uno de los Servicios establecidos se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los centros de estudios de las finanzas públicas; de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias; de estudios sociales y de opinión pública; de estudios para el desarrollo rural sustentable y la soberanía alimentaria, y de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género. La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros se integra con funcionarios de carrera y confiere

Vocabulario Judicial

unidad de acción a los servicios siguientes: Servicios de Recursos Humanos.-Servicios de Tesorería. -Servicios de Recursos Materiales.-Servicios Generales y de Informática.-Servicios Jurídicos.-Servicios de Seguridad.-Servicios Médicos y de Atención a Diputados. Cada uno de los Servicios se constituye en una Dirección, la cual se estructura con las oficinas que se requieran, conforme a lo que se disponga en el Estatuto. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, la que a su vez cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades. La Coordinación de Comunicación Social tiene a su cargo la difusión de las actividades de la Cámara, sirve de enlace con los medios de comunicación, y es responsable del programa de publicaciones. La Unidad de Capacitación y Formación Permanente de los integrantes de los servicios parlamentario y administrativo y financiero de la Cámara de Diputados es el órgano técnico responsable de la formación, actualización y especialización de los candidatos a ingresar y de los funcionarios de carrera en ambas ramas. Con respecto a la organización y funcionamiento de la Cámara de Senadores, la Mesa Directiva se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios. Los Grupos Parlamentarios los que se constituyen como formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.- Por su parte, la Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Cámara de Senadores, para el desahogo de sus tareas legislativas y administrativas, contará con las siguientes dependencias:-Una Secretaría General de Servicios Parlamentarios.-Una Secretaría General de Servicios Administrativos, de la que dependerá la Tesorería de la Cámara.-Las unidades administrativas que acuerde la Mesa Directiva, las que dependerán de ésta. La Cámara tendrá una contraloría interna, cuyo titular será designado por mayoría de los senadores presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. La Contraloría Interna a su vez se auxiliará de diversas áreas, cuyas funciones se organizarán y desarrollarán en los ordenamientos administrativos y manuales correspondientes, a saber: Subcontraloría de Auditoría; Subcontraloría de Responsabilidades, Quejas y Denuncias; Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Administrativa; Subcontraloría de Evaluación de la Gestión Parlamentaria, y la Coordinación de Auditoría a Grupos Parlamentarios. Ahora bien, para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden administrativo de la Cámara de Senadores, se instituye el servicio civil de carrera. Para tal propósito, la Cámara contará con un Centro de Capacitación y Formación permanente de los servidores públicos del Senado, dependiente de la Mesa Directiva, la que designará al titular de dicho Centro, el cual deberá cumplir los requisitos y ejercerá las atribuciones que establezca el Estatuto. La Comisión Permanente es el órgano del Congreso de la Unión que, durante los recesos de éste, desempeña las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se compone de treinta y siete miembros, de los que diecinueve serán diputados y dieciocho senadores, quienes serán designados mediante voto secreto por las respectivas Cámaras, durante la última sesión de cada periodo ordinario. Para suplir en sus

ausencias a los titulares, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio el mismo número de sustitutos. Los diputados y senadores que hubieren sido nombrados como miembros de la Comisión Permanente, se reunirán a efecto de elegir a su Mesa Directiva, conformada por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios. Ambas Cámaras están facultados para recibir las iniciativas populares o ciudadanas, así como también las denominadas iniciativas preferentes, las cuales son aquellas que son presentadas al Congreso de la Unión por el Presidente de la República en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preponderante o “preferente”, o señalada con tal carácter de entre las que hubiere presentado en periodos anteriores y estén pendientes de dictamen y que por su importancia, requieren sean estudiados de manera urgente por las Cámaras, excepto las iniciativas de adición o reforma a la Constitución. Para la difusión e información de las actividades que lleve a cabo el Congreso de la Unión con relación al cumplimiento de las funciones que la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso General les encomiendan, contará con el Canal de Televisión que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables. El Canal tiene por objeto reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades de las Cámaras del Congreso y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculadas con la actividad legislativa. Cada Cámara tendrá un órgano oficial denominado “Diario de los Debates” en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifique la sesión, el sumario, nombre del que presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica o estenográfica, en su caso, de las discusiones en el orden que se desarrollen e inserción de todos los documentos a los que se les dé lectura. El Congreso de la Unión tendrá un Sistema de Bibliotecas que estará a cargo de las Cámaras de Diputados y de Senadores. Las Cámaras conformarán, mantendrán y acrecentarán los acervos bibliográfico y de otros contenidos científico, cultural o informativo, para contribuir al cumplimiento de las atribuciones de las propias Cámaras, sus Comisiones y de los legisladores. Esos acervos tendrán carácter público. Finalmente, las Cámaras podrán establecer instituciones de investigación jurídica y legislativa para la mejor información y realización de los trabajos. Todo ello muestra no sólo la importancia constitucional que el Congreso General realiza, sino además, se muestra la capacidad administrativa y financiera con que cuenta para que se lleven a cabo las labores asignadas para ambas Cámaras. Específicamente, los Reglamentos respectivos de cada Cámara describen las actividades orgánicas que a cada una de ellas corresponden para su mejor administración.-FUENTES: Aguirre Moreno, Judith. (2012). “Apuntes sobre el parlamentarismo mexicano.” En: Revista Letras jurídicas, número 26, julio. México: Universidad Veracruzana.-Cervantes Gómez, Juan Carlos. (2012). Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso. México: LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.-Cortez Salinas, Josafat. (2010). Reseña de “¿Qué hacen los legisladores en México. el trabajo en comisiones” de Luisa Béjar Algazi. En: Perfiles Latinoamericanos, número 35, enero-junio. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.-Gómez Valle, José de Jesús. (2008). “El cabildeo al Poder Legislativo en México: origen y evolución. En: Revista Espiral, volumen XIV, número 42, mayo-agosto. México: Universidad de Guadalajara. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13804204>.-Ochoa Campos, Moisés. (1973). “Caracterización del Derecho Legislativo mexicano”. En: Derecho Legislativo mexicano. México: XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados.-Pedroza de la Llave, Susana

Thalía. (1996). “La administración del poder legislativo, organización, principales funciones genéricas y modernización.” En: Revista de Administración Pública. La Administración del Congreso General, número 92. México: INAP. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/92/pr/pr3.pdf>.- Salazar Abaroa, Enrique Armando. (2005). Derecho político parlamentario. México: Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LIX Legislatura..-Toro Calero, Luis del. (1973). “La iniciativa y formación de las leyes”. Ochoa Campos, Moisés. (coord.). En: Derecho Legislativo mexicano. México: XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. **Verónica SÁNCHEZ GARCÍA**

CONGRUENCIA Del latín *congruentia*, que significa coherencia o relación lógica. O, en otro sentido, relación lógica y coherente que se establece entre dos o más cosas. Desde el punto de vista jurídico, la congruencia constituye un pilar fundamental del proceso y de la sentencia en particular. En términos generales, implica conformidad entre lo resuelto por el juez con lo postulado por las partes; es decir, la identidad o correspondencia entre las pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional. En suma, es la respuesta lógica y coherente de la jurisdicción a la petición de las partes, y, en el caso de México, para cumplir con la obligación derivada del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Como se sabe, la sentencia constituye el acto fundamental de la función jurisdiccional, pues a través ella el juez aplica el derecho (ley) al caso concreto (hechos) e invoca los razonamientos lógico-jurídicos (motivación) que justifican su decisión en la solución del litigio. En este sentido, la sentencia como acto de autoridad debe estar fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, que tutela el principio de legalidad a favor de los justiciables, consistente en que el juzgador enuncie los preceptos legales y exponga las consideraciones en que basa el fallo definitivo emitido, a efecto de que aquéllos conozcan las razones y los porqués, así como los preceptos jurídicos, que tuvo el juez para resolver en determinado sentido. Por tanto, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y el de fundamentación y motivación sustentan el principio de congruencia de las sentencias. Este principio, inicialmente, se tenía justamente como principio general del derecho procesal, pero con el transcurso de los años fue incorporado a las diversas legislaciones, en las que ahora se dispone que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás acciones deducidas oportunamente en el juicio. Este principio comprende tanto la congruencia externa como interna de las sentencias. Por congruencia externa debe entenderse la plena correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el juez y la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva, sin omitir o introducir cuestiones ajenas a aquélla; esto es, lo resuelto por el juez ha de referirse solamente, pero nada menos, a los puntos objeto del debate. La congruencia interna, por su parte, exige que la sentencia *no contenga consideraciones contrarias entre sí ni con los puntos resolutive*s; es decir, que sea coherente en la parte argumentativa y resolutive. Sobre este último aspecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, estableció en jurisprudencia que, “*Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive*s, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión...”. (SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA). La congruencia externa e interna es exigible en todas las materias. Así, en la materia penal, específicamente en la sentencia condenatoria, la congruencia externa implica la correspondencia entre lo resuelto por el juez con las peticiones del órgano de

la acusación. Sin embargo, la doctrina y la legislación, principalmente comparada, plantean una excepción al principio de congruencia entre acusación y sentencia, a la que se le conoce como *tesis de desvinculación*, que postula el alejamiento por parte del juez o tribunal de los términos de la acusación del Ministerio Público en los casos en que tenga que efectuar una nueva tipificación de los hechos materia del proceso, o bien, introducir una circunstancia agravante no prevista en la acusación. Ciertamente este planteamiento no está referido al acto mismo de juzgar o deliberar, sino a la audiencia de juicio; pero que, de cualquier forma, incide en la congruencia de los actos postulatorios de las partes con relación a las decisiones del órgano jurisdiccional. Al efecto se sostienen, de manera general, entre otros, los siguientes criterios: 1) *Cuando el órgano de la acusación omite señalar una atenuante*. En este supuesto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar, aunque sí degradar, los hechos y circunstancias de la acusación. Se está a los hechos probados, no obstante que no se hayan invocado por el fiscal, esto en razón de que se mantiene intacto el tipo penal en orden al cual se defendió el acusado; tal es el criterio que se utiliza para sancionar la tentativa de un delito, no obstante que el fiscal haya concretado la acusación por el delito consumado. 2) *Cuando el órgano de la acusación omite señalar una agravante*. En este caso, de acuerdo con el derecho comparado, por respeto a los principios de contradicción e igualdad, y al derecho de defensa, el tribunal debe plantear la tesis de desvinculación, es decir, su alejamiento de los hechos y circunstancias expuestos por el Ministerio Público en la acusación, y ampliar el debate a las agravantes omitidas. Sin embargo, en el Derecho mexicano esta tesis no ha sido acogida; por el contrario, se sostiene de manera general que la acusación del Ministerio Público constituye pauta y límite para el juzgador, sin que le sea dable sobrepasar los extremos de aquella. 3) *Cuando el órgano de la acusación ha incurrido en una equivocada tipificación de los hechos*. En este supuesto el tribunal tendrá que apartarse de la acusación inicial mediante la tesis señalada, y ampliar el debate a la tipificación real. En nuestro derecho, no obstante, tal apartamiento de la acusación inicial sólo tendrá lugar cuando el propio Ministerio Público planteé la reclasificación en la audiencia de debate. Al respecto el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el Ministerio Público podrá, en la audiencia del juicio, plantear la reclasificación del delito invocada en el escrito de acusación, y que el juez dará oportunidad al imputado y a su defensor a expresarse, pudiendo suspender la audiencia del debate para que ofrezcan nuevas pruebas o preparen su defensa. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONMINAR Del latín *commināri*, significa amenazar; apremiar con potestad a alguien para que obedezca. También requerir, intimar, exhortar, advertir, apercibir. En Derecho, significa requerir a alguien, por parte de la autoridad, el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas, para el caso de incumplimiento o desacato: ‘Se le conmina con una multa si no acude a la citación’. La conminación (acción y efecto de conminar), implica requerir a alguien, por quien tiene autoridad o poder para ello, para que realice u omita determinado acto, llevando el mandato una amenaza implícita o explícita para el caso de no ser obedecido. El acto de conminar también se le identifica con el apercibimiento, particularmente en el Derecho mexicano. En este sentido, *conminar*, en el ámbito jurídico, implica un requerimiento que hace la autoridad al gobernado, con el propósito de que ejecute o se abstenga de realizar determinado hecho o acto, bajo apercibimiento o amenaza de imposición de una “sanción” en caso de incumplimiento. La autoridad, generalmente la jurisdiccional, para hacer efectivo el imperio de que están investidos sus actos, requiere conminar a los destinatarios a su

cumplimiento mediante la amenaza de imposición de una consecuencia jurídica. Esta *consecuencia jurídica* puede consistir en una *medida de apremio, medida disciplinaria* o cualquier otra, generalmente gravosa, que determine la autoridad conforme a la ley que regule, en su caso, el acto cuyo cumplimiento se requiera. Ejemplo del uso legal de la palabra *conminar* lo encontramos en el artículo 575 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, con relación al interdicto de retener la posesión, que tiene por objeto poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado garantice no volver a perturbar y sea *conminado* con multa o arresto para el caso de reincidencia. Ejemplo de medidas de apremio son las previstas en el artículo 612 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, la multa, el auxilio de la fuerza pública, el cateo y el arresto hasta por treinta y seis horas; y prácticamente las mismas medidas prevé el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que pueden utilizar tanto el ministerio público como el órgano jurisdiccional. Asimismo, constituye ejemplo de consecuencias jurídicas distintas para conminar al destinatario del mandato, la prevista en el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que quien deba absolver posiciones *será citado personalmente...* bajo *apercibimiento* de que, si dejare de comparecer sin justa causa, *será tenido por confeso*. Ahora bien, el acto de conminar a alguien con una determinada consecuencia jurídica, para el caso de desacato, presupone la existencia del mandato u orden de autoridad cuyo cumplimiento se exige en forma coactiva; de tal manera que aquél depende lógicamente de éste, que le sucede en forma necesaria y cronológica. El mandato u orden de autoridad es el acto principal; el acto conminatorio, el secundario. De donde se sigue que la conminación es el *medio* para obligar al destinatario del acto de autoridad a que lo cumpla o atienda. En este sentido, la *conminación* se encuentra *entre* la obligación procesal a cumplir (mandato) y el incumplimiento de esa obligación, que apareja la *sanción*. Ese mandato puede constar por escrito o en forma verbal; puede provenir de una autoridad competente o incompetente; ajustarse a la ley o no; y lo mismo puede predicarse de la propia acción de conminar a su obediencia o acatamiento, dado el carácter accesorio y complementario de ésta. El mandamiento y apercibimiento –cuando constaren por escrito– pueden contenerse en el mismo escrito o pieza procesal, o en forma separada. La efectividad de la conminación o apercibimiento está en función de su idoneidad para incidir en la voluntad del sujeto a quien se dirige, a efecto de que obedezca o cumpla con lo ordenado. No todas las personas reaccionan igual ante una amenaza de *sanción* o de cualquier otra consecuencia jurídica. Por ello las leyes establecen diversas consecuencias jurídicas con las que pueden conminar las autoridades el cumplimiento de sus determinaciones, con base en la naturaleza de éstas y las características personales del destinatario de aquél. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONSENTIMIENTO Del latín *consensus*, derivada a su vez de *cum* (con) y *sentire* (sentir): acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión. En Derecho, y de manera general, acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias jurídicas. La palabra consentimiento es empleada como sinónimo de conformidad. Se utiliza “como *acuerdo de voluntades* o uniformidad de opinión y como *declaración de voluntad* en adhesión a otra” (voz consentimiento, Enciclopedia Jurídica Omeba). El consentimiento “es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, *lato sensu*, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto,

implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés”. (ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2006, 26ª ed., p. 56). Convenio, según el artículo 1792 del Código Civil Federal (CCF), es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos –dice el artículo 1793 del mismo ordenamiento legal– toman el nombre de contratos. El consentimiento es un elemento substancial de los contratos; sin éste no hay contrato; así se desprende del contenido de los artículos 1794 y 2224 del CCF, al referirse expresamente a aquél como requisito de existencia e inexistencia, respectivamente. El consentimiento puede ser expreso o tácito. El artículo 1803 del CCF establece que “será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos”, y tácito cuando resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. En la formación del consentimiento es factible distinguir dos etapas sucesivas: la oferta y la aceptación. Se entiende por oferta, la declaración unilateral de voluntad que hace una persona a otra u otras proponiéndoles la celebración del contrato. En este sentido, el artículo 1860 del CCF establece que “el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento”; en tanto que el diverso 1861, prevé que “el que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido”. La aceptación es también un acto de voluntad unilateral, y con ella se perfecciona el acuerdo de voluntades que origina el contrato. En materia penal, el consentimiento también tiene importancia como causa de atipicidad y de justificación. Así, en la doctrina y en la ley se distingue el consentimiento efectivo como causa de exclusión de la tipicidad, y el consentimiento presunto como causa de justificación. Al efecto, el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal establece que el delito se excluye cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, *siempre que el bien jurídico sea disponible, que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo*. En este sentido, si el consentimiento es *expreso o tácito* (pero efectivo), se excluirá la tipicidad; pero si es *presunto*, se actualiza la causa de justificación. Por su parte, el artículo 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresamente señala como causa de atipicidad “el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible”; en tanto que en la fracción II, incluye el *consentimiento presunto* como causa de justificación. Las razones son evidentes: si el bien jurídico es disponible, cuando su titular otorga el consentimiento, no hay razones para punir la conducta del que actúa así, porque, en tales circunstancias, no se lesiona o pone en peligro aquél. En cambio, en el consentimiento presunto se trata de un “juicio de probabilidad que expresa que el afectado, si hubiera poseído un completo conocimiento de la situación de hecho, desde su punto de vista personal hubiera consentido en la acción” (Mezger, citado por Roxin Roxin Claus, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, t. I, trad, de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 766). Al respecto debe tenerse presente que el “consentimiento presunto es una construcción normativa, mientras que el consentimiento efectivo es una manifestación de

voluntad". (Roxin, *op. cit.* p. 765). En este sentido si consta el consentimiento efectivo de la víctima, debe estarse a su voluntad, y excluirse la tipicidad si el bien jurídico tutelado es disponible; pero si en un juicio *ex ante* se advierte que el titular del bien jurídico, en las circunstancias concretas, hubiere consentido la conducta, se estará ante una causa de justificación. **Adrián VEGA CORNEJO**

CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRONICO I. Un expediente es un conjunto de documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. En general, el expediente es un instrumento administrativo que recopila la documentación imprescindible que sustenta un acto administrativo. El expediente electrónico es el instrumento mediante el cual se puede almacenar y gestionar documentos en forma automatizada por medio de una base de datos donde el usuario final podrá ingresar a la información de forma fácil y sencilla para su consulta. En el ámbito de la administración e impartición de justicia, el expediente electrónico es el conjunto de información que se genera durante la tramitación de un expediente judicial, tanto la emitida desde el propio órgano jurisdiccional como la aportada por las partes durante el desarrollo del proceso o la que se deriva de los informes o aportaciones de peritos y profesionales. El expediente electrónico es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Poder Judicial, almacenados en sus bases de datos siendo una copia fiel del expediente físico. El expediente electrónico deja de ser un conjunto de papeles que se traslada y pasa a ser un conjunto de información en formato electrónico, accesible a todos los intervinientes y donde los procesos de tramitación toman un papel protagonista. El expediente judicial electrónico es uno de los ejes principales del proceso modernizador de la administración de justicia. Su implementación supone la definitiva superación de una justicia basada en el papel, un importante ahorro en recursos y una simplificación de la gestión, lo que repercute, en una mayor celeridad en la adopción de las resoluciones y, en consecuencia, en una reducción en los tiempos de espera. El expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos- específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. La implantación del expediente electrónico es pieza fundamental para el desarrollo de una nueva administración de justicia, sus ventajas son, que sea: más segura, ya que permite autenticar a través de certificación electrónica los documentos que se incorporan al gestor; más rápida, ya que se tramitarán los procedimientos con más celeridad y se dará una respuesta en menos tiempo; más eficiente, ya que se optimizan los recursos materiales y humanos por una justicias más ágil; tecnológicamente más avanzada, las nuevas tecnologías son imprescindibles para la implantación del expediente judicial electrónico y son clave en el proceso modernizador de la justicia; más sostenible, al suprimir el uso reiterado del papel en los expediente judiciales se estará contribuyendo a lograr la protección al medio ambiente; más interconectada, la digitalización de los expedientes favorecerá el intercambio de información y la comunicación entre los órganos judiciales y otras instituciones y órganos implicados en la administración de justicia. El expediente judicial electrónico se define como el conjunto de documentos

electrónicos asociados a un procedimiento judicial. II. En México, con motivo de la reforma a la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia al contemplar el uso de tecnologías de la información en la tramitación del juicio de amparo, específicamente en el uso de la firma electrónica y en la integración del expediente electrónico. En relación a la integración y consulta del expediente electrónico así como a la implementación de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación, el 8 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal. En el artículo 12 de dicho acuerdo se señala que el expediente electrónico coincidirá íntegramente en su contenido con el expediente impreso que se lleva en los órganos jurisdiccionales, y será administrado desde el sistema electrónico de control de expedientes de cada órgano del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en dicho artículo se sientan las bases para la consulta del expediente electrónico y son las siguientes: a) Al ingresar al portal del Sistema Electrónico se tendrá acceso a los sistemas electrónicos de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral y del Consejo, los cuales, a su vez, se integrarán, de preferencia, por los módulos de Presentación de Demandas o de Recursos, de Promociones, del Expediente Electrónico y de Notificaciones; b) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado mediante un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a éste; c) El titular de un certificado digital de firma electrónica que cuente con los permisos necesarios para acceder a un expediente visible en alguno de los sistemas electrónicos referidos en el inciso a) que antecede podrá también acceder al diverso visible en otro de esos sistemas, derivado de aquel expediente, mediante el uso de los mismos permisos y certificado digital de firma electrónica, siempre y cuando subsista su capacidad procesal para actuar dentro del juicio respectivo; d) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente impreso; e) El servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo. En el caso de los medios de control de constitucionalidad interpuestos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realizará conforme a las cargas de trabajo; f) Los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, siempre y cuando se presenten manifestando bajo protesta de decir verdad, por vía electrónica, que el documento electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; g) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica tendrán el mismo valor que los impresos; h) La firma electrónica autorizada a un servidor público del Poder Judicial de la Federación sólo le permitirá ingresar información a los expedientes electrónicos y consultar

su contenido conforme a los permisos asignados en los términos de la normativa aplicable, en la inteligencia de que su uso indebido dará lugar al procedimiento y a las sanciones administrativas y penales aplicables que correspondan en términos de lo previsto, respectivamente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Penal Federal; i) Los sistemas electrónicos de cada órgano del Poder Judicial de la Federación contarán con un módulo de intercomunicación entre sí. Dicho módulo se sujetará a las bases que establece el artículo 13 del presente Acuerdo General Conjunto; j) Las características técnicas de los documentos que podrán ingresarse a un expediente electrónico se sujetarán a los lineamientos técnicos indicados en el Anexo Único del presente Acuerdo General Conjunto; k) La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, así como del Consejo deberá alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del órgano correspondiente, y l) El Sistema Electrónico llevará un registro puntual de los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes. III. Mediante la consulta del expediente electrónico se puede acceder a diferentes servicios electrónicos como: Revisar sus notificaciones electrónicas, Solicitar acceso a Expedientes y Tocas; Ver el estatus de sus solicitudes; Consultar los acuerdos notificados por lista en Salas, Tribunales y Juzgados; Hacer consultas específicas por expedientes, Consultar los índices de movimientos de expediente e Imprimir Fichas Electrónicas de sus expedientes, entre otros. Como ejemplo del uso de las tecnologías de la información en la consulta de expedientes electrónicos, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuenta con un sistema integral de consulta de resoluciones, el cual es un servicio que permite la consulta electrónica y descarga de las resoluciones dictadas por los Juzgados civiles de primera instancia del Distrito Federal, las ventajas que ofrece este sistema son: Seguridad: Se cuenta con un nombre de usuario y una contraseña que lo identifica de manera personalísima; Ahorro de papel: Disminución del uso de papel, ya que los interesados pueden leer el documento desde su computadora, lo que contribuye a la preservación del medio ambiente y, Rapidez y Comodidad: ya no es necesario trasladarse al juzgado para conocer el contenido de los acuerdos o resoluciones de su expediente, no hace falta esperar para obtener copias simples, ya que de necesitar su documento en papel, existe la opción de imprimir. **Fuentes:** DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, *Acuerdo General Conjunto número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y al expediente electrónico*, México, 8-julio-2013; MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, *Expediente electrónico*, en http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/Cero_papel/guia-4-expediente-electronico-v1.pdf, Colombia, 2014; MIRA ROS, Corazón, *El expediente judicial electrónico*, Dykinson, España, 2010. **José CARRILLO MAYORGA**

CONTAMINACIÓN Y RESIDUOS Es importante destacar que los conceptos contaminación y residuos, aunque están íntimamente ligados, no son lo mismo, contaminación es un vocablo con un significado mucho más amplio; los residuos son sólo uno de los factores detonantes de la contaminación. En cuanto a la clasificación de la contaminación en función del medio afectado, puede hablarse de la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, la

contaminación del suelo y la contaminación acústica, entre otras. La palabra contaminación, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, procede del latín *contaminatio*, *-ōnis*, hace referencia a la acción y efecto de contaminar. Este verbo, por su parte, se utiliza para denominar a la alteración nociva de la pureza o de las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la contaminación como la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos. En definitiva, la contaminación es la introducción en un medio cualquiera de un contaminante. El uso más habitual del término se produce en el ámbito de la ecología con lo que se conoce como contaminación ambiental, que es la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones que pueden ser nocivos para la salud, la seguridad o el bienestar de la población. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define residuos como cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. La contaminación puede clasificarse según el tipo de fuente de donde proviene, o por la forma de contaminante que emite o medio que contamina. Existen muchos agentes contaminantes entre ellos las sustancias químicas (como plaguicidas, cianuro, herbicidas y otros.), los residuos urbanos, el petróleo, o las radiaciones ionizantes. Todos estos pueden producir enfermedades, daños en los ecosistemas o el medioambiente. Además existen muchos contaminantes gaseosos que juegan un papel importante en diferentes fenómenos atmosféricos, como la generación de lluvia ácida, el debilitamiento de la capa de ozono, y el cambio climático. Un residuo es un material o subproducto industrial que ya no tiene valor económico y debe ser desechado. También el remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía, son residuos y se los considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales. La Ley General para Prevención y Gestión Integral de Residuos los clasifica en residuos peligrosos, de manejo especial y residuos Sólidos Urbanos, distribuyendo, a su vez, la competencia a la Federación, las entidades federativas y los municipios, respectivamente. Internacionalmente, el concepto de residuo está definido de distintas formas. La Comunidad Europea, en su directiva 75/442, especifica que se entenderá por residuo “cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga obligación de desprenderse, en virtud de las disposiciones nacionales vigentes”. La OCDE los define como “aquellas materias generadas en las actividades de producción y consumo que no han alcanzado un valor económico en el contexto en que fueron producidas, debido tanto a la inexistencia de tecnología adecuada para su aprovechamiento, como a la inexistencia de mercado para los productos recuperados”, y en España, la Ley 10/1998 de Residuos de 21 de abril, los define como “cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en la tabla 1 del Anexo I de esta Ley, del cual su poseedor se desprenda o del que

tenga intención u obligación de desprenderse”. Los residuos urbanos son una de las causas principales de contaminación, cada ciudadano genera un kilo de residuos diarios, aproximadamente. Los residuos sólidos domésticos generan ingentes cantidades de desechos (orgánicos 30 %, papel 25 %, plásticos 7 %, vidrio 8 %, textiles 10 %, minerales 10 %, metales 10 %). Es prioritario compatibilizar el desarrollo económico y social con la protección de la naturaleza evitando las agresiones a los ecosistemas vivos y al medio ambiente en general. Es sumamente necesario el reciclado o la minimización de residuos evita el continuo consumo de materias primas agotables y su vertido contaminante en la naturaleza. **Carlos KARAM QUIÑONES**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Contestación (del latín *contestatio*) es la acción y efecto de contestar. Este verbo hace referencia a responder, replicar o impugnar. El término puede utilizarse como sinónimo de respuesta, ya que puede tratarse de la satisfacción a una duda o una pregunta: *“Sigo esperando la contestación de la empresa antes mis inquietudes”, “Hasta que no me brinden una contestación, no me iré de este lugar”, “Una contestación precisa incrementará la confianza del consumidor”*. La palabra también se utiliza para nombrar a la alteración, disputa u oposición contra los establecido: *“No voy a tolerar otra contestación de tu parte”, “Entiende el Director de la Escuela es la máxima autoridad, no hay lugar para contestaciones”*. La noción de demanda hace referencia a una solicitud, petición, súplica o pedido. Aquel que demanda solicita que se le entregue algo, por ejemplo: *“El gobierno demanda un mayor esfuerzo de las empresas para evitar el avance de la desocupación”; “El secuestrador demanda un millón de pesos para liberar a los rehenes”*. En el ámbito del derecho, la demanda es la petición que el particular o su representante legal formulan y justifican durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante un Juez. El Demandante debe atenerse a distintos tipos de obligaciones. La obligación procesal, que consiste en el pago de los gastos y costas que se generen durante el desahogo de la demanda en el supuesto de que la demanda presentada, sea rechazada por no estar debidamente fundada y motivada. La obligación civil consistente en el pago de una cierta cantidad al demandado cuando la demanda es infundada o se determina que la demanda, es una imputación injuriosa en contra del demandado. La obligación penal se presenta cuando el demandado o demandante, cometen un delito durante el proceso judicial, como puede ser la presentación como medios de prueba de documentos falsos o alterados. En el ámbito del Derecho, la contestación de la Demanda es un acto procesal a través del cual el demandado opone sus defensas y excepciones respecto de una demanda. Como características especiales de la contestación de la demanda tenemos que esta va dirigida al demandante, se puede presentar por escrito o de forma oral, esta debe estar debidamente fundada en la legislación vigente en la materia. Para la presentación de la contestación de la demanda debe de cumplir con ciertos requisitos formales, deberá contener los datos de quien contesta la demanda, acreditar su personalidad jurídica, los hechos que se alegan en su contra, los fundamentos jurídicos que respaldan la contestación de la demanda así como la petición específica que por ese medio está formulando a la Autoridad Judicial, por último la firma de quien contesta la demanda. La demanda y la contestación de la demanda contienen la cuestión controvertida que deberá resolver el Juez. Es importante señalar que el Juez solo podrá resolver en torno a los hechos que se expongan en la demanda, sin que pueda extenderse a otros aspectos que puedan surgir durante el proceso. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

CONTINUIDAD La expresión “continuidad” tiene su raíz etimológica en el latín *continuūitas*, -*ātis* cuyo significado, según la Real Academia de la Lengua Española (2001: 638), es “la unión natural que tienen entre sí las partes del continuo”; el concepto de la continuidad, ha sido objeto de análisis de diversas ciencias en el devenir histórico del pensamiento, como es el caso de la filosofía en donde el “uso que la palabra tiene en el lenguaje filosófico y común [...] se puede decir, en general, que se habla de continuidad entre dos cosas cada vez que es posible reconocer entre estas dos cosas una relación cualquiera” (Abbagnano, 1982: 236). En tal sentido, cuando se habla de continuidad necesariamente habremos de reconocer la existencia de un punto de partida y de un punto de destino, y entre ellos, una serie de actos o eventos contiguos, ordenados y sucesivos –sin interrupción- que vinculan necesariamente a esos dos puntos. La continuidad como principio no es ajena a la ciencia del derecho en sus ramas penal, laboral, administrativo, por citar algunas, pues constituye un principio rector del derecho procesal mexicano, como se desprende del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que así lo regula en referencia al proceso penal, lo que trae consigo que todas las fases o etapas procesales se desarrollen de forma inmediata, secuencial y sin aplazamientos innecesarios, dando continuidad a los actos sin que éstos puedan interrumpirse sino por causas de fuerza mayor; en todo caso, se procura la menor interrupción y dilación posible en cada etapa y determinaciones que tomen los jueces en los asuntos de los que tienen conocimiento, coadyuvando con la impartición de justicia de manera pronta y expedita. Lo anterior, no es óbice para que, en determinadas circunstancias y de manera excepcional un procedimiento pueda ser suspendido, en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis Aislada P. XXV/2000) por ejemplo, cuando en un asunto “no es posible la sustitución o representación del acusado, lo que implica la obligación de comparecer personalmente en el proceso, no puede desconocerse la necesidad de la existencia de una figura como la suspensión del procedimiento, que constituye un caso de excepción al principio asegurador de la continuidad del procedimiento penal, suficiente y jurídicamente justificado”, es decir, se trataría de una “interrupción legítima[...] cuando la audiencia se suspende para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza no pueda solventarse inmediatamente” (Natarén y Caballero, 2014: 24). Conclusivamente podemos decir que el principio de continuidad además de que debe respetarse, contribuye a un idóneo panorama para que el juez adopte las decisiones necesarias en la resolución de las controversias que son sometidas a su jurisdicción y competencia. **BIBLIOGRAFÍA.** ABBAGNANO, Nicola (1982), *Diccionario de Filosofía*, México: Fondo de Cultura Económica; NATARÉN Nadayapa, Carlos F. y CABALLERO Juárez José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, [citado 12 de agosto de 2014], Serie Juicios Orales (Núm. 3), Formato html, Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3227/3.pdf>, ISBN 9786070240515; **Fuentes de consulta.** Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (2001), Madrid: Espasa.-Calpe; Tesis Aislada P. XXV/2000. (9ª época). SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 477, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CUANDO EL ACUSADO SE SUSTRAE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO CONCLUCA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Registro 192137. Tesis aislada. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 2000, sitio consultado

<http://www2.scjn.gob.mx/TesisAisladas/Paginas/DetalleTesis.aspx?IUS=2213>, (11 de agosto de 2014). **Luis Antonio CORONA NAKAMURA e Irina Graciela CERVANTES BRAVO**

CONTRADICCIÓN En su raíz etimológica, el vocablo “contradicción” proviene del latín *contradictiō, -ōnis* en cuyas acepciones, según la Real Academia de la Lengua Española (2001: 640) son “acción y efecto de contradecir”, “afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen”, “oposición” y “contener cosas contradictorias”; el filósofo Aristóteles definió a la contradicción como “una oposición que por sí misma excluye una vía intermedia” (Abbagnano, 1982: 238), es decir, entre dos proposiciones una debe ser negativa y otra afirmativa, no pueden ser ambas verdaderas o ambas falsas, de hecho, conforme a la visión aristotélica “el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste precisamente en que éste es un método de confrontación o confutación de tesis [...]” (Ovalle, 2006: 51) . Entonces la contradicción o postura contradictoria implícitamente trae consigo una oposición de proposiciones entre dos o más partes que podrán o no probar lo verdadero o lo falso de cualquiera de ellas, lo cual, en el contexto del Derecho Procesal se define como principio de contradicción (denominado también por algunos procesalistas como *principio del contradictorio*) que es “consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la propia naturaleza del objeto sobre el cual versa, es decir por el litigio [...] impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que el formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole oportunidad para que las exprese” (Ovalle, 2006: 51). En las democracias modernas, como es el caso mexicano, por mandato constitucional los procesos judiciales están sujetos al principio de contradicción, tal y como se establece en el artículo 20, base A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que ningún juez en los asuntos que están bajo su conocimiento, podrá tratar asuntos con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que establezca la propia Carta Magna. Así, la contradicción implica el hecho de una participación bilateral -de ambas partes- en los procesos, en donde el demandado pueda oponerse a la ejecución de un determinado acto (Vizcarra, 2007: 180) y sea emplazado a juicio conforme a la ley, respetándose el principio de contradicción con el mero hecho de darle la oportunidad de intervenir y oponerse a la contraparte en un determinado procedimiento, sin que la ausencia o la falta de ejercicio de ese derecho, implique la invalidez del acto, sino que, en todo caso acarrearía la preclusión del derecho. En tal orden de ideas, el hecho de no permitir que el demandado -quien mantiene un interés jurídico contrario al que pretende el actor – tenga pleno conocimiento de todos los actos realizados por el actor en el proceso, y por tanto impedir que pueda contestar o responder a la parte actora manifestando lo que a su derecho convenga, implica la conculcación al principio de contradicción, en detrimento de la propia posibilidad del juez de contar con un panorama más amplio para adoptar las decisiones necesarias en el proceso de una forma más certera, motivada y fundamentada para arribar a su resolución, en razón de las pruebas aportadas por ambas partes, los argumentos de hecho y de derecho que cada parte haya manifestando durante la consecución del proceso. La existencia de la contradicción entre las posturas manifestadas por las partes, que es perfectamente congruente con la esencia misma del litigio, no está desvinculada de la finalidad última de impartir justicia de forma completa e imparcial a los justiciables, porque en la labor jurisdiccional, la integración de todos elementos necesarios para resolver, es indispensable para el logro de la aplicación de la justicia conforme a los principios y presupuestos constitucionales. **BIBLIOGRAFÍA.**

ABBAGNANO, Nicola (1982), *Diccionario de Filosofía*, México: Fondo de Cultura Económica; OVALLE Favela, José (2006), *Teoría General del Proceso*, México: Oxford University Press; VIZCARRA Dávalos, José (2007), *Teoría General del Proceso*, México: Porrúa; **Fuentes de consulta.** Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (2001), Madrid: Espasa.-Calpe. **Luis Antonio CORONA NAKAMURA e Irina Graciela CERVANTES BRAVO**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS De los dos vocablos que componen a esta figura jurídica, tenemos que según la Real Academia de la Lengua Española (2001: 640) a la palabra “contradicción” se le atribuye el significado de “afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen”, mientras que por “criterio” según la misma fuente, podemos entender “norma para conocer la verdad” o “juicio o discernimiento” (RAE, 2001: 686), en un sentido un tanto más filosófico podemos decir que un criterio “es una regla para decidir lo que es verdadero o falso, lo que se debe hacer o no hacer” (Abbagnano, 1982: 262). Los criterios son las consideraciones, los razonamientos o interpretaciones jurídicas que realizan los jueces en la parte considerativa de sus sentencias (SCJN, 2005: 38) en el ejercicio de su función jurisdiccional -a su vez, esos criterios mediante la reiteración constituyen las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales- y en caso de contraponerse entre sí, se estará ante la contradicción de criterios, en cuyo caso, deberá reflejarse la contradicción “en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la *litis* analizando y resolviendo el punto en debate y que los criterios discrepantes provengan del estudio de los mismos elementos” (SCJN, 2005: 38). El antagonismo de criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales en las sentencias que emiten, impide que el justiciable tenga certeza o seguridad jurídica, toda vez que, que a las controversias planteadas bajo un mismo supuesto y bajo el mismo marco legal aplicable, se les otorga una solución jurídica diversa. La falta de uniformidad de los criterios adoptados por los juzgadores –ya sean de primera o segunda instancia- pueden traer consigo la contradicción, ante la cual, existe el mecanismo legal regulado por los artículos 10, fracción VIII, 21, fracción VIII, 37, fracción IX, 41, Ter, 55 Bis, 232, 236, y 237, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos preceptos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197 A y 197 B, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dirimir, previa denuncia y consecución del procedimiento respectivo, la contradicción de criterios, lo que traería consigo la unificación de los mismos fortaleciendo a la impartición de justicia y aportando seguridad jurídica a los gobernados. **Bibliografía:** ABBAGNANO, Nicola (1982), *Diccionario de Filosofía*, México: Fondo de Cultura Económica; Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (2001), Madrid: Espasa.-Calpe; Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005), *La jurisprudencia. Su integración*, pp. 35-45, México: SCJN. **Luis Antonio CORONA NAKAMURA e Irina Graciela CERVANTES BRAVO**

CONTRADICCIÓN DE TESIS De los dos vocablos que componen a esta figura tenemos que según la Real Academia de la Lengua Española (2001: 640) a la palabra “contradicción” se le atribuye el significado de “afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen”, mientras que por tesis podemos entender “la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética, del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto” (Acosta y Pérez, 1998: 90). En la praxis jurisdiccional, nos referimos a la contradicción de tesis como un sistema de que permite la

creación de jurisprudencia a través de unificar los criterios emanados de los diversos órganos jurisdiccionales. En nuestro país, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951 que repercutió en la Ley de Amparo al establecer ésta “la estructura y competencia de aquellos órganos jurisdiccionales [...] que aun cuando quedaron facultados para conocer en materia de legalidad sobre resoluciones provenientes de juicios de amparo en revisión y amparo directo, no se les atribuyó competencia para emitir tesis y crear jurisprudencia” (Quijano, 2010: 247), como cada tribunal sustentaba sus criterios, para otorgar seguridad jurídica al gobernado resultó necesaria la reforma al artículo 195 de la Ley de Amparo, en el sentido de incluir un nuevo sistema para crear jurisprudencia y fue la contradicción de tesis que permitió la unificación de los criterios. Después, con la reforma a los artículos 94 y 107 constitucionales en el año de 1967, por la que se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia, se le imprimió formalidad al mecanismo de la contradicción de tesis. Actualmente el marco jurídico en que se ubica esta figura son los artículos 10, fracción VIII, 21, fracción VIII, 37, fracción IX, 41, Ter, 55 Bis, en contradicción de tesis en materia electoral, 232, 236, y 237, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos preceptos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 197 A y 197 B, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los preceptos legales listados, se desprenden las reglas y formalidades que rigen el procedimiento para la emisión de jurisprudencia por contradicción de tesis, destacando esencialmente: a) la competencia para conocer y resolver: el Pleno de la SCJN cuando se trate de tesis sustentadas por las Salas de la SCJN, por el Tribunal Electoral o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; las salas de la SCJN cuando sean sustentadas por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización; en materia electoral, a la Sala Superior del TEPJF le compete en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior; b) los facultados para denunciarla en los diversos casos: los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito, los jueces de distrito conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, los Plenos de Circuito, en materia electoral podrán plantearla una Sala, un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, cabe citar que cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la SCJN, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Corte, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer; y c) obligatoriedad de tesis jurisprudenciales por el sistema de contradicción de tesis: resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de rango inferior al del órgano que resolvió la denuncia respectiva. **Bibliografía.** ACOSTA Romero, Miguel y PÉREZ Fonseca, Alfonso (1998), *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, México: Porrúa; QUIJANO Álvarez, Alejandro (2010), “Contradicción de tesis”, *Diccionario Histórico Judicial de México, ideas e instituciones*, tomo I, A-F, pp. 247-251, México: SCJN; Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (2001), Madrid: Espasa.-Calpe. **Luis Antonio CORONA**

NAKAMURA e Irina Graciela CERVANTES BRAVO

CONTRALOR El vocablo “contralor” proviene del francés *contrôleur* (revisor, inspector) y en una acepción referida por la Real Academia de la Lengua Española (2001: 641) se le define como “el funcionario encargado de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales”; el contralor “es un funcionario nombrado oficialmente para examinar la contabilidad de las dependencias públicas y comprobar si las operaciones financieras se realizan de acuerdo con las normas que las rigen” (Serra, 2001: 259), así, se vincula a la actividad de revisar los gastos públicos conforme a los parámetros legales, en su caso, corregirlos, para finalmente poder aprobarlos como legales. En la función jurisdiccional, los actos desarrollados dentro de los procesos son susceptibles de ser revisados, esto es, de la aplicación del ejercicio del contralor a efecto de “verificar su regularidad” (Vizcarra, 2007: 180) con lo cual se materializa el control de la constitucionalidad y de legalidad de los cuales el Estado debe ser garante. Entre las principales atribuciones del contralor se encuentran, en el ámbito de su competencia: I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación del Gobierno del Estado; II. Programar, coordinar, dirigir y aplicar auditorías, periódicamente, a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; III. Designar, instruir y controlar a auditores externos encargados de vigilar las dependencias y entidades del Gobierno del Estado; IV. Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las dependencias y entidades, de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, ejercicio del gasto, inversión, obra pública, subsidios y subvenciones, deuda, patrimonio, fondos, valores, registro, control, pago de personal, adquisición, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás aspectos que ameriten un control, y derivado de ello hacer observaciones, proponer cambios y sancionar irregularidades administrativas; V. Conocer de las quejas de particulares por incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos celebrados con las Dependencias o Entidades; VI. Conocer, investigar y comprobar en la vía administrativa, las irregularidades de los servidores públicos de la Administración Pública; VII. Aplicar el derecho disciplinario a los servidores públicos; VIII. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público y colaborar con el mismo; IX. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública del Estado y verificar e investigar lo que proceda, conforme a la ley; X. Proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los informes que ésta requiera sobre el resultado de su actividad de control y vigilancia; XI. Proponer al Gobernador del Estado proyectos normativos sobre instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado; XII. La organización, dirección y ejecución de la auditoría administrativa que le corresponda al Estado; XIII. Vigilar el cumplimiento de los objetivos de las empresas paraestatales, sugiriendo soluciones a los problemas de las mismas; y XVI. Informar periódicamente al Titular del Ejecutivo sobre el resultado del ejercicio de sus atribuciones. **Bibliografía.** Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, (2001), Madrid: Espasa.-Calpe; SERRA Rojas, Andrés (2001), *Diccionario de Ciencia Política*, A-LL, México: facultad de Derecho UNAM/Fondo de Cultura Económica; VIZCARRA Dávalos, José (2007), *Teoría General del Proceso*, México: Porrúa. **Luis Antonio CORONA NAKAMURA e Irina Graciela CERVANTES BRAVO**

CONTRALORÍA GENERAL Es un organismo encargado de la fiscalización, auditoría, evaluación

Vocabulario Judicial

y control de los recursos públicos a cargo de una entidad determinada. Andreas Schedler sostiene que la rendición de cuentas (accountability) se ha vuelto una exigencia de la política democrática de nuestros días; aduce que la rendición de cuentas conlleva dos dimensiones, por un lado, la obligación de los políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas (answerability), y por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado deberes públicos (enforcement). Aunado a ello, este mismo autor, precisa que existen tres pilares fundamentales en la rendición de cuentas para prevenir y corregir los abusos de poder – información, justificación y castigo – pues obliga al poder a abrirse a la inspección pública, lo fuerza a explicar y a justificar sus actos y lo vincula a la aplicación de sanciones. A nivel internacional, por lo general, cada país posee su propia contraloría o tribunal de cuentas. En nuestro país, tanto a nivel federal como estatal, contamos con una contraloría general. A nivel federal, el a. 79 de la CPEUM contempla a la Auditoría Superior de la Federación como una entidad de fiscalización superior, dependiente de la de la Cámara de Diputados, pero con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Este organismo de fiscalización superior tiene a su cargo: a) La fiscalización en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como la realización de auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los programas federales (a. 79.I. CPEUM). b) Entregar el informe correspondiente del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados, el cual se someterá a la consideración del pleno de dicha Cámara (a. 79.II. CPEUM). c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales (a. 79.III. CPEUM). d) Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio de los entes públicos federales y fincar las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; así como promover juicios políticos y presentar denuncias penales. (a. 79.IV. CPEUM). Cabe señalar que también existen las contralorías a niveles intra-orgánicos, es decir, contralorías que realizan las funciones en el interior de una dependencia u entidad específica; como es el caso del Congreso de la Unión, en donde cada una de las Cámaras que lo integran, cuentan con su respectiva contraloría interna. **Fuentes:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Schedler, Andreas, (2008) “¿Qué es la rendición de cuentas?”, en *Cuadernos de Transparencia*, no. 3, México: IFAI. **Arturo CAMACHO LOZA**

CONTRAPARTE En el Derecho procesal, la parte opuesta o contraria respecto de alguien que busca hacer valer su pretensión o interés en juicio o proceso determinado. En ocasiones, la legislación exige tener cierta capacidad para poder ser parte en el juicio (actor o demandado). **Manuel JIMÉNEZ DORANTES y Carlos FRANCISCO PÉREZ OVANDO**

CONTRATO Acto convencional entre dos o más personas con la intención de crear y transmitir derechos y obligaciones teniendo como base una norma de Derecho. Dicho acuerdo generará obligaciones para las partes intervinientes. En el Derecho administrativo se prevé un régimen especial para los contratos presidido por el interés público, denominado régimen exorbitante, en que el Estado tiene poder para especificar cláusulas que serían jurídicamente inaceptables en contratos privados. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES y Carlos FRANCISCO PÉREZ OVANDO**

CONTRAVENCIÓN Acción u omisión opuesta a lo establecido en una norma de Derecho con

independencia de su jerarquía (Constitución, Convención, Ley, Reglamento, Norma Oficial Mexicana, etcétera). A partir de la instauración del principio de legalidad o de juridicidad, la contravención adquiere especial relevancia como conducta opuesta a la norma jurídica y no a un mandato u orden. Tradicionalmente se refiere a la conducta antijurídica que en perjuicio del interés público o de persona determinada genera afectación o lesión a la norma jurídica contravenida y generará, en su caso, una reacción para castigar dicha conducta (reproche jurídico).- La contravención puede producirse en cualquier rama del ordenamiento jurídico, por lo que, a su vez, puede denominarse de diferentes maneras (delito, infracción, falta, incumplimiento, etcétera). Especialmente en el Derecho administrativo sancionador se prevé que la contravención implica una infracción por la violación a un deber impuesto por las normas jurídico-administrativas. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES y Carlos FRANCISCO PÉREZ OVANDO**

CONTROL A POSTERIORI Acción que determinado órgano público lleva a cabo sobre la resolución o decisión de otro órgano estatal con la finalidad de verificar el cumplimiento o el respeto de normas, intereses, principios o bienes jurídicos. El control o tutela se verifica a partir de que se ha conformado la decisión final. Generalmente, el control tiene como efecto corregir el acto adoptado o, en su caso, eliminarlo. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

CONTROL A PRIORI Acción, que previa a la adopción de la decisión final o definitiva, un órgano público lleva a cabo sobre el acto de otro órgano estatal con la finalidad de tutelar el cumplimiento o previsión de normas, intereses, principios o bienes jurídicos.- La eficacia del control previo o a priori radica en la posibilidad jurídica de que la decisión de tutela resulte vinculante y, por ende, impida la adopción de decisión final posterior hasta que sea considerado el contenido del control. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

CONTROL ABSTRACTO Función jurisdiccional que tutela la supremacía constitucional frente a normas o leyes generales a través de mecanismos procesales específicos con la finalidad de asegurar el cumplimiento y prevalencia de la Constitución (federal o estatal).- El control abstracto tiene el efecto de mantener la unidad del sistema mediante la delimitación de las normas que lo violentan una vez intentada la “interpretación conforme” y, posteriormente, formalizar la expulsión de la norma de manera general y definitiva. A diferencia de otros mecanismos de “control concreto” que requieren la verificación de lesión o daño a un interés concreto (controversia constitucional), el control abstracto puede ejercerse por sujeto legitimado (minorías parlamentarias federales, estatales o del distrito federal, Presidente de la República, organismos de protección de derechos humanos federal o estatales, partidos políticos, fiscal general y organismo de protección de datos y acceso a la información) sin que sea necesaria la verificación de un daño determinado o concretizado. Simplemente, el objeto del control radica en la incompatibilidad de la ley o norma general con las determinaciones constitucionales.- En México, el sistema federal permite que dicho control lo lleve a cabo un órgano concreto federal o un órgano estatal. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la “acción de inconstitucionalidad” que denuncia la contradicción de leyes o normas generales (federales, estatales o del distrito federal) con las disposiciones constitucionales federal. Aunque algunos modelos estatales han intentado recuperar el ejercicio de control de la constitucionalidad local a través de un tribunal con funciones de control constitucional. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

CONTROL CONCRETO Función jurisdiccional de control constitucional (federal o estatal) de normas o actos concretos que violentan o trasgreden un concreto interés constitucionalmente tutelado. Dicho control se lleva a cabo dentro de procesos constitucionales específicos (amparo, controversia constitucional, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y controversia constitucional) en los que previa comprobación de una lesión concreta y determinada un órgano jurisdiccional (federal o estatal) analiza en encaje constitucional del acto o norma para hacer prevalecer la supremacía constitucional tanto en sede federal como en sede estatal. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

CONTROL DE DETENCIÓN En razón de la Reforma Penal de junio de 2008, desaparece el auto de formal prisión y se da paso a nuevas actuaciones judiciales, una de ellas es el Control de Detención, que es el acto por medio del cual el imputado detenido en flagrancia o en caso urgente es puesto a disposición del Juez de Control para que éste realice la audiencia inicial. En dicha audiencia, el Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor, y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y se le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros. El Ministerio Público deberá justificar las razones de su detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 307 Código Nacional de Procedimientos Penales). Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva. En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

CONTROVERSIAS LABORALES Son todos aquellos conflictos que pueden originarse dentro de una relación laboral. La legislación laboral los ha conceptualizado como los conflictos de trabajo que se suscitan entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas (a. 604 LFT). Ahora bien, en la exposición de motivos de la citada LFT de 1970, a los conflictos laborales se les clasificaba de acuerdo a dos criterios: I. Individuales y colectivos. a) Individuales: son aquellos que afectan el interés particular de uno o varios trabajadores; y, b) Colectivos: son los que afectan el interés gremial de los trabajadores. II. Económicos y jurídicos. a) Económicos: los conflictos de naturaleza económica derivan de las controversias relacionadas la creación o modificación de las normas que rigen las relaciones entre los trabajadores y los patrones. b) Jurídicos; son aquellos conflictos relativos a la creación y aplicación de normas jurídicas en las relaciones laborales. Por otra parte, Mario de la Cueva, sostiene, principalmente, dos clasificaciones sobre las controversias laborales: I. Atendiendo a los sujetos. a) Conflictos entre trabajadores y patrones: son los que enfrentan a trabajadores y empresarios, o a sindicatos obreros a patrones o sindicatos empresariales; b) Conflictos intersindicales: son los que se presentan solamente entre sindicatos de trabajadores (pues si concurren sindicatos de

trabajadores contra sindicatos de patronos, pertenecen al punto que antecede); c) Conflictos entre un sindicato de obreros y sus agremiados: en este tipo se destaca el debate sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión y antigüedad y preferencia, si el trabajador afectado reclama violaciones de forma o de fondo; d) Conflictos entre trabajadores: principalmente se suscitan por los derechos escalafonarios; y, e) Conflictos entre patronos: son de los menos usuales dentro del derecho laboral. II. Clasificación bipartita. a) Los conflictos trabajo-capital: pertenecen a una relación entre obreros y patronos, es decir, pertenecen a una sociedad dividida en clases sociales. Entre ellos encontramos, por una parte, a los conflictos individuales y colectivos y, por la otra, a los económicos y jurídicos. b) Los conflictos entre trabajadores: son todas las controversias, en las cuales los patronos no tienen intervención y se derivan de las relaciones entre trabajadores individuales, entre sindicatos obreros y entre cada uno de ellos y sus agremiados, que si bien no pertenecen a la esencia de las relaciones trabajo-capital, se producen en ocasión de éstas. **Fuentes:** Ley Federal del Trabajo; De la Cueva, Mario (2008), *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II: *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo, la huelga*, 15a. ed., México: Porrúa.

Arturo CAMACHO LOZA

CONTUMACIA El término contumacia viene del latín *contūmax*, *-ācis*, que es obstinado o terco, el cual derivó en la palabra contumacia en la segunda mitad del siglo XIII; en general, significa tenacidad y dureza en mantener un error; también es conocido como sinónimo de rebeldía que es la falta de comparecencia en un juicio. En palabras de Cipriano Gómez Lara, “la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe carga.” Ahora bien, la contumacia puede ser total o parcial; se presenta esta última cuando dentro de un litigio el actor o el demandado dejando de realizar un acto procesal, es decir, cuando dejan de actuar parcialmente dentro del procedimiento, por ejemplo: cuando dentro de una serie de diversos requerimientos formulados por el juzgador, dejan de cumplimentar uno o algunos de ellos; es total cuando el demandado con posterioridad a haber sido notificado debidamente a concurrir al procedimiento, este no comparece en ningún acto procesal dentro del mismo. Otra clasificación es la que ubica a la contumacia como unilateral o bilateral: es unilateral cuando alguna de las partes del proceso, actor o demandado, presenta algún tipo de inactividad; se presenta de forma bilateral cuando por ambas partes existe una conducta tendente a abstenerse de realizar acto procesal alguno. Ahora bien, para poder decretar la rebeldía de alguna de las partes, José Becerra Bautista, ha señalado dos presupuestos: 1. Plazo. Que haya fenecido el plazo concedido por un emplazamiento a determinada parte, sin que se haya presentado a comparecer a juicio. 2. Notificación. Que el juez examine escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal. (a. 271 CPCDF). Cabe señalar que a pesar de que en ese mismo dispositivo legal se establece que el juez declarará la rebeldía sin que medie petición de parte, en la práctica jurisdiccional, las partes formulan la petición de la aludida declaración, debido a que el juez no la realiza de oficio. Por otra parte, siguiendo a este mismo autor, las consecuencias de la declaración de rebeldía son las siguientes: 1. Todas las notificaciones posteriores al demandando, inclusive las de carácter personal, se realizarán a través del boletín judicial (a. 637 CPCDF); precisando que en los juicios donde el demandado haya sido emplazado mediante edictos, además de hacerse la notificación por medio del Boletín Judicial, deberán de publicarse las siguientes resoluciones, en el propio

Boletín o en el periódico local que indique el juez, dos veces, de tres en tres días: a) el auto que ordene el inicio del ofrecimiento de pruebas, b) el auto que señale la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y, c) los puntos resolutive de la sentencia (a. 639 CPCDF). 2. Por regla general se produce la confesión ficta, pues se presumirán como confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar; con la excepción de que se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos (a. 271 CPCDF). 3. En el proveído que se señale la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales (a. 271 CPCDF). 4. Puede decretarse, a petición de parte, la retención de los bienes muebles o del embargo de los inmuebles propiedad del demandado, en cuanto se estime necesario, para asegurar que sean objeto de juicio (a. 640-643 CPCDF). **Fuentes:** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Gómez Lara, Cipriano (1990), *Derecho procesal civil*, 4a. ed., México: Trillas; Becerra Bautista, José (1990). El proceso civil en México, 13a. ed., México: Porrúa. **Arturo CAMACHO LOZA**

CONVENIO DE COALICIÓN Es el documento mediante el cual dos o más partidos políticos acuerdan postular a un candidato común para un puesto de elección popular, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por las normas electorales. El convenio de coalición deberá contener: a) los partidos políticos que la forman; b) el proceso electoral federal o local que le da origen; c) el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) se adjuntará la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de la nación, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas; e) especificar, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y también puntualizar el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; f) para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición (a. 91.1 LEGIPE); g) la manifestación de que los partidos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; y, h) señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes (a. 91.2 LEGIPE). En este sentido, el procedimiento para el registro del convenio de coalición es el siguiente: 1. la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive; 2. el presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General; 3. el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; y finalmente, 4. una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de

difusión oficial local, según corresponda (a. 92 LEGIPE). **Fuente:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Arturo CAMACHO LOZA**

COORDINADOR ACADÉMICO Antecedentes. La figura de la Coordinación Académica del Instituto de la Judicatura Federal no se encuentra prevista en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta figura fue creada por el Consejo de la Judicatura Federal, como una necesidad de contar con una persona que pueda llevar a cabo las funciones del Instituto derivado de la ausencia total o parcial del director general. Su antecedente es el secretario académico, el cual llevaba a cabo funciones académicas y administrativas encomendadas. El puesto fue autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el once de noviembre de dos mil cuatro, homólogo a mandos superiores. **Requisitos.** Conforme el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, el Coordinador Académico debe contar con título y cédula profesional expedidos por autoridad competente, de licenciatura en derecho, administración o “afín a las funciones del puesto”. Adicionalmente debe contar con una experiencia profesional mínima de cinco años en actividades relacionadas. **Perfil idóneo.** Si el nombramiento de director del Instituto de la Judicatura ha recaído exclusivamente en Magistrados de Circuito por la utilización de su experiencia en la judicatura federal, el Coordinador Académico indudablemente debe tener también este bagaje, con la finalidad de poder cumplir satisfactoriamente la misión del Instituto de la Judicatura. Adicionalmente, al tratarse del desempeño de funciones académicas, debe preferirse a las personas que poseen grados académicos de maestría o doctorado, que le permitirá tener un panorama entero de las necesidades propias de la educación judicial. **Funcionamiento actual.** Derivado de la naturaleza de las actividades de la Escuela Judicial, la Coordinación Académica representa el primer eslabón de contacto con las asignaciones que cada Secretaría Técnica debe realizar. Si en algún momento llegó a concentrar la atención del Instituto en su totalidad, el objetivo actual consiste en que, a continuación de la Dirección General, quien representa en todo momento la línea directa de mando con todas las áreas del propio Instituto, puedan estudiarse los materiales que entreguen las Secretarías Técnicas a través de un servidor público de mando superior que, eventualmente, pueda suplir las ausencias del Titular, cuando las actividades de representación de la Escuela Judicial ante diversas instancias así lo requiera. No se trata de un mecanismo de subordinación de las Secretarías a la Coordinación Académica, sino la adecuada distribución funcional de las cargas laborales entre las diversas áreas internas, realizando actividades de supervisión, control y seguimiento de los asuntos encargados por la Dirección. Las funciones de la Coordinación Académica son: 1. Sustituir al director del Instituto de la Judicatura Federal en sus ausencias; 2. Representar al Titular del Instituto de la Judicatura Federal en eventos académicos; 3. Coordinación de la organización de los concursos de oposición que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para la designación de Magistrados del Circuito y Jueces de Distrito; 4. Coordinación de la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de aptitud para secretario y actuarios del Poder Judicial de la Federación; 5. Coordinación de la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de ingreso a los distintos cursos que imparte el Instituto de la Judicatura Federal; 6. Coordinar la recepción, trámite y resolución de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de los exámenes de aptitud; 7. Certificar, previa delegación de facultades, las constancias, así como cualquier otro documento relacionado con las funciones del propio Instituto; 8. Emisión y entrega de constancia digital de aprobación de examen de aptitud

ordinario y extraordinario para secretario y actuario del Poder Judicial de la Federación; 9. Emisión y entrega de constancia digital semestral de los eventos académicos que expresamente se determine su inclusión en la misma; 10. Convocar, por instrucciones del Titular del Instituto de la Judicatura Federal, a los miembros del Comité Académico para la celebración de las sesiones correspondientes; 11. Fungir como Secretario del Comité Académico; 12. Coordinar el resguardo de los archivos electrónicos que contienen los reactivos de los diversos exámenes que se aplican en el Instituto de la Judicatura Federal; 13. Coordinar la impartición de los cursos regulares, especiales y de actualización; 14. Coordinar la organización de congresos, seminarios, ciclos de conferencias y cursos de actualización relacionados con diversos temas jurídicos; 15. Apoyar en la selección del personal docente de la Sede Central del Instituto de la Judicatura Federal; 16. Coordinar la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de la Judicatura Federal; 17. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Instituto de la Judicatura Federal; 18. Supervisar que se ejecuten los acuerdos que expida el Pleno o cualquiera de sus Comisiones, relacionados con las actividades y funciones encomendadas al Instituto de la Judicatura Federal; 19. Coordinar el área y las gestiones administrativas del Instituto de la Judicatura Federal; 20. Supervisión de la elaboración de manuales de organización, procedimientos y de servicios. 21. Coordinación para la elaboración de convenios de colaboración académica entre el Instituto de la Judicatura Federal y Poderes Judiciales locales, Universidades, Centros de Educación o Asociaciones Académicas; y 22. Las demás que le encomiende el Titular del Instituto de la Judicatura Federal, el Pleno del Consejo y las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia. **Jaime MURILLO MORALES**

COORDINADOR PARLAMENTARIO Los grupos parlamentarios existen en casi todas las asambleas legislativas en el mundo y su importancia es algo rutinario. Estos grupos cuentan con portavoces: “Giun” en la Cámara japonesa; “Altestenrat” en Alemania; “Speakr’s Conference en Suecia y “Coordinador Parlamentario” en México, figura que se inició con la modalidad de llamar así a los líderes de las fracciones parlamentarias, en una reforma constitucional realizada en 1977. De esa fuente deriva que el coordinador parlamentario sea el legislador que por la decisión libre de los integrantes de una misma filiación y corriente política, es nombrado de conformidad con las normas contenidas en los estatutos de su partido político, con el objeto de facilitar la labor legislativa y mantener una relación de colaboración y permanente comunicación con todos los operadores políticos y legislativos. Para garantizar esa función, quien resulta elegido representa la postura política del grupo parlamentario dentro y fuera de la legislatura, al grado que expresa a los integrantes de su grupo “la voluntad de su partido”. Su función primordial es promover el diálogo y los entendimientos necesarios para la toma de decisiones que coadyuven en la actividad sustantiva del Congreso, y fungir como enlace con los demás órganos del gobierno interior. Esta figura nace a partir del reconocimiento de los grupos parlamentarios como instrumentos que permiten garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, cuyo estatuto comprende el número mínimo para su integración, la lista de sus miembros, las normas para su funcionamiento interno de acuerdo como lo disponga las normas que rigen al partido en el cual militan y el nombre de quien fungirá como coordinador. Respecto a ello, la ley orgánica se encarga de darnos una definición de las responsabilidades que se confían al coordinador, al señalar que <expresa la voluntad del grupo parlamentario> y, con ese carácter, tiene como funciones principales promover los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la Mesa Directiva; y participar

con voz y voto en la Junta de Coordinación Política y en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario deberá comunicar a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Presidente de la Cámara llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado. El origen funcionalista del coordinador parlamentario con su partido, propicia algunas inercias que no son del todo concordantes con la democracia parlamentaria, ya que su regulación queda al margen del control político de la asamblea legislativa lo cual es, solemnemente dicho, un reconocimiento a la autonomía partidista antes que al poder soberano representativo. **José Miguel MADERO ESTRADA**

COSER EXPEDIENTE Acto mediante el cual, por medio de un hilo y una aguja, se une una hoja o caratula con otras similares, a efecto de formar un expediente. Al respecto podemos decir que este vocablo pertenece a la mera práctica en sede judicial, pues es bien sabido que cuando una demanda ingresa a un órgano jurisdiccional inmediatamente se integra un expediente, que no es otra cosa que costurar una caratula (con los datos del juicio: órgano jurisdiccional, nombre del actor, demandado, fecha de inicio, lugar, etcétera), posteriormente la demanda misma con sus anexos (si existieren), y al final el acuerdo recaído. De la misma forma, cada promoción que va ingresando al juicio se va integrando al expediente junto con el acuerdo respectivo, y así hasta que éste termina, todo ello uniendo cada foja mediante la costura respectiva. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

COSTAS En sentido estricto, son todas las erogaciones que realizan las partes relacionadas con el inicio, desarrollo y culminación de un proceso. La acepción de "costas" en un sentido amplio comprende dos significados. El primero se refiere a las *costas judiciales* que son las retribuciones que las partes dan al Estado a cambio de que ejerza su función jurisdiccional. Este tipo de costas están prohibidas por el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que establece que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"* y por el artículo 138 del CPCDF que dispone que *"Por ningún acto judicial se cobrarán, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio"*. La segunda acepción se refiere a las *costas procesales* (costas en sentido estricto), las cuales se diferencian de las judiciales, porque no son erogaciones realizadas para acceder a la tutela judicial, sino para que el proceso se desarrolle naturalmente, por ejemplo, el pago de los honorarios de abogados, peritos, publicaciones de edictos, etcétera. **I. Origen etimológico e histórico.** Del latín *constare* ("costar", DRAE, 22ª ed.). En el Derecho Romano surgieron las costas para evitar que los litigantes iniciaran juicios a sabiendas de que no tenían la razón y, por tanto, entorpecieran la actividad jurisdiccional. Originalmente cada parte soportaba sus propias erogaciones, y la que perdía además pagaba al vencedor una multa privada. Posteriormente, se adoptó el sistema de que el vencido debía reembolsar al vencedor los gastos procesales, sin embargo, se exigía al vencedor que adelantara el pago de las costas. Adicionalmente, cuando el demandado se conducía con temeridad, se le

castigaba con una condena de costas doble y, cuando se trataba del actor, el demandado absuelto podía reclamar una décima o quinta parte del valor del litigio original. **II. Evolución histórica.** En las Siete Partidas, las costas encuentran una regulación semejante a la del Derecho Romano, pues se establecía que su condena procedía en los casos en que el litigante se hubiera conducido con temeridad y mala fe; además, constreñía a los litigantes a declarar conducirse con verdad y sin engaños (juramento de mancuadra). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872, establecía como regla general que cada una de las partes sería responsable de las costas que originaran con motivo de las diligencias que promoviera, salvo el caso de que uno de los litigantes procediera con temeridad o mala fe, pues en ese supuesto debía ser condenado al pago de las costas que causó su contrario (artículos 210 y 211). Asimismo, dicha codificación consideraba como temerario, entre otros supuestos, al que presentara instrumentos o testigos falsos, o al que hubiera sido declarado contumaz, si no purgaba la rebeldía (artículo 212). **III. Derecho contemporáneo.** Aunque la palabra “costas” (en sentido estricto) abarca de manera general todos los gastos derivados del proceso, es una costumbre procesal referirse a “costas” como sinónimo de los honorarios de los abogados que asesoraron o representaron a las partes, y a “gastos” a las demás erogaciones realizadas en el proceso. El artículo 139 del CPCDF establece que cuando se refiera indistintamente a gastos o costas, se incluirán ambos conceptos. El precepto legal en comento regula las costas y, al igual que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872, establece como regla general que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva, y como excepción la condena del pago de costas, la cual puede decretarse con base en un sistema subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; o bien, a un sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del artículo 140 del CPCDF. La parte beneficiada por la condena de costas debe promover un incidente en el que se cuantifiquen detalladamente las erogaciones realizadas con motivo del proceso, y con éste se dará vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga y, transcurridos ocho días de que dicho plazo fenezca, el juez dictará la resolución correspondiente (artículo 141 CPCDF). **Fuentes:** Becerra Bautista, José (2003), *El proceso civil mexicano*, 18 ed., México: Porrúa; Floris Margadant, S. Guillermo (1970), *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 4ª ed., México: Esfinge; Ovalle Favela, José (2003), *Derecho procesal civil*, 9ª ed., México: Oxford. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

COSTUMBRE CONSTITUCIONAL Es la fuente del derecho que tiene por objeto complementar, interpretar o inobservar una norma constitucional con base en la costumbre. **I. Origen histórico.** La costumbre constitucional surge en los países de tradición jurídica anglosajona en donde se considera a la costumbre como una fuente de derecho de igual importancia que el derecho escrito. En Inglaterra, desde la época medieval impera el reconocimiento judicial de las costumbres del reino (*common law*) en donde los precedentes judiciales (*stare decisis*) tienen el carácter de vinculantes y, por tanto, obligan a los operadores del derecho a conducirse conforme a ellos. Una forma de costumbre constitucional la constituyen las “convenciones constitucionales” las cuales -según refieren Fix-Zamudio y Valencia Carmona- son definidas por Hood Philips como “reglas de política práctica que son

miradas como obligatorias por aquellos que las aplican, pero que no están en las leyes y no pueden hacerse cumplir por las Cortes o las Cámaras del Parlamento”. **II. Evolución histórica y comparada.** En otros países pertenecientes al sistema jurídico anglosajón, como Estados Unidos de América, la costumbre constitucional ha jugado un papel muy importante, aun cuando posee una Constitución escrita. Ejemplo de ello es el control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes que era adoptado reiteradamente por los órganos judiciales, el cual no encontraba fundamento alguno en las disposiciones expresas de la Constitución, hasta que se suscitó el caso *Marbury vs. Madison*. Otro ejemplo de costumbre constitucional consistía en que hasta 1951, el presidente no debía reelegirse más de una vez, aun cuando la Constitución no establecía limitación alguna para hacerlo; posteriormente, en razón de que Franklin D. Roosevelt transgredió dicha regla consuetudinaria, se incorporó formalmente a la Constitución la prohibición para reelegirse por un tercer periodo. **III. Derecho contemporáneo.** A diferencia de los países de tradición anglosajona, en los de influencia romanística la costumbre constitucional no tiene un papel tan destacado en el derecho positivo, sin embargo, ello no impide que sea considerada como fuente de derecho, tanto para completar textos constitucionales (costumbre constitucional complementaria) como para interpretar sus formas (costumbre constitucional interpretativa). En México, un ejemplo de la primera es la facultad reglamentaria, prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, la cual solamente comprende la posibilidad de que el Presidente “ejecute las leyes”, por lo que se ha incorporado de manera consuetudinaria la atribución para que también expida órdenes y elabore los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes. Un ejemplo de la costumbre constitucional interpretativa, es el caso del artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal, el cual establece que a ninguna “ley” se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En este supuesto, la costumbre ha interpretado el vocablo ley en un sentido amplio, es decir, no solo como el acto formal y materialmente legislativo, sino que también puede abarcar otro tipo de normas generales, como los reglamentos. Aun cuando es una cuestión debatida por la doctrina, la realidad ha demostrado que la costumbre constitucional también puede prevalecer sobre lo prescrito por una norma constitucional, cuando siendo eficaz ha sido inobservada de manera reiterada por los miembros de una comunidad y por los órganos jurídicos aplicadores como consecuencia del procedimiento consuetudinario productor de una costumbre en contrario (*desuetudo*). Un ejemplo de ello era la pena de muerte, la cual pese a que se encontraba prevista de manera indirecta en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, no era aplicada en el derecho positivo mexicano por los operadores del derecho (el Código Penal Federal no establecía la pena de muerte para ningún delito), lo que posteriormente motivó su proscripción expresa en la reforma constitucional de diciembre de 2005. **Fuentes:** Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador (2005) *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 4ª ed., México: Porrúa; Orozco Henríquez, José de Jesús (1993) *El derecho constitucional consuetudinario*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Vergottini, Giuseppe de (2004), *Derecho constitucional comparado*, trad. Claudia Herrera, México; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Es un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral que permite acreditar la identidad de las personas, con el objeto de que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales. El 3 de julio de 1992 el Consejo General

del entonces, Instituto Federal Electoral, aprobó el nuevo modelo de credencial para votar con fotografía, con posterioridad a las elecciones intermedias del año anterior y como respuesta a la demanda de los partidos políticos de dar cumplimiento al artículo 164 del COFIPE; posteriormente, el 9 de julio de ese mismo año, el Senado aprobó por unanimidad que esta nueva credencial para votar sirviera como instrumento de identificación personal en trámites administrativos, hasta que fuera expedida la cédula de identificación ciudadana, a partir de las reformas hechas a la Ley General de Población. El 12 de julio de 1992, se expidió el decreto que adicionó al COFIPE, en sus artículos 17 y 18 transitorios, por los cuales se establecía que para las elecciones federales de 1994 se expediría una nueva credencial para votar con fotografía y que el ciudadano debería de acudir a los módulos instalados por el Instituto, con el fin de obtenerla. Los elementos creativos de esa credencial para votar fueron: a) color gris que le confería un tono sobrio que no la asociaba con ningún partido político, b) símbolos nacionales como el escudo y la silueta de la República Mexicana, c) tipografía clara y de fácil lectura, e) tamaño de 8.6 x 5.4 cm, impresa a dos tintas gris y negro con fondo blanco por ambas caras; dicha credencial también incluía el nombre, edad, sexo, domicilio, folio, año de registro en el Padrón, clave de elector, estado, municipio, distrito, localidad y sección. La reforma electoral de 2007 derogó el artículo 164 del COFIPE sobre los elementos de la credencial, y en su lugar, se introdujo en el artículo 200, la obligatoriedad de que la credencial contara con los datos siguientes: a) sección electoral, b) Clave Única del Registro de Población, c) año de emisión, d) año de expiración; asimismo, se añadió la obligación de mantener actualizada la credencial para votar confiriéndosele una vigencia de diez años, contados a partir de su emisión. A partir de 1992, se han emitido cuatro modelos de credenciales para votar con fotografía, incluido el primero expedido por el Instituto Nacional Electoral, disponible a partir de julio de 2014. La actual credencial para votar cuenta con los elementos siguientes: a) entidad federativa, municipio y localidad, que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva; b) sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito; c) apellido paterno, apellido materno y nombre completo; d) domicilio; e) sexo; f) edad y año de registro; g) firma, huella digital y fotografía del elector; h) clave de registro, y i) Clave Única de Registro de Población (a. 156.1 LEGIPE). Además incorporará: a) espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; b) firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto; c) año de emisión; d) año en el que expira su vigencia, y e) en el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero" (a. 156.2 LEGIPE). Ahora bien, es de señalar que a) a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio (a. 156.3 LEGIPE); b) con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General (a. 156.4 LEGIPE); y que, c) la credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una

nueva credencial. (a. 156.5 LEGIPE). El modelo aprobado en 2014 de la credencial para votar con fotografía cuenta con una medida 8.6 x 5.4 cm., un espesor de 0.76 mm., y con medidas de seguridad visibles e invisibles; además de contener un “código de respuesta rápida” que se puede decodificar con teléfonos inteligentes, el cual permite al ciudadano tener acceso a diversos datos de su credencial para votar. Finalmente, cabe destacar que México fue un modelo internacional al ser el primero en contar con credencial para votar con fotografía. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; *20 años del padrón electoral y la credencial para votar en México. Memoria histórica* (2010), México: IFE; *El ABC de la credencial para votar* (2014), México: INE. **Arturo CAMACHO LOZA**

CRÉDITO FISCAL El concepto se compone de *Ccredere* (creer) y *fiscus* (el morral del encargado de recolectar las contribuciones al reino). Según el artículo 4º del Código Fiscal Federal son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. El artículo 2º del CFF especifica que son contribuciones los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras derechos y los accesorios de las mismas (recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización), aprovechamientos y productos, así como lo relativo a actualizaciones y recargos. Los aprovechamientos son de dos clases: **1.** -los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; y **2.** -los que se impongan por concepto de multas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal Por productos entendemos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. Aunado a lo anterior, los montos se actualizarán por el solo transcurso del tiempo y además deberán pagarse recargos que se causarán hasta por cinco años, por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. La entidad encargada de recuperar o hacer efectivos estos cobros es el Servicio de Administración Tributaria, que realiza la notificación del crédito y de no pagar en el término de 30 días, o interponer medio de defensa en 45 días, actúa mediante el procedimiento administrativo de ejecución que se compone del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago, al embargo. Como medio de prueba para suspender este procedimiento, siempre que se haga pago de créditos fiscales deberá exigir de la oficina recaudadora la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Pero cuando se pague en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital. **Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO**

CRIMEN El concepto crimen está vinculado al concepto de delito, aunque esta palabra (del latín *delinquere*) tiene un origen etimológico que remite a “abandonar” el camino establecido por la ley. Se entiende por crimen a la acción voluntaria que realiza un individuo para herir

gravemente o asesinar a alguien. La persona que lleva a cabo este tipo de acción se conoce como criminal. Hay ocasiones en que el término crimen se utiliza para definir a una acción grave en general o una conducta indebida o reprochable: *“Lo que ha hecho el gobierno al reducir la ayuda a los pueblos indígenas de la Montaña de Guerrero, es un verdadero crimen”, “Muchos creen que separar a los hijos pequeños de sus padres es un crimen, pero el juez no lo entendió de esa forma”*. Desde la óptica del derecho, el término crimen es una conducta, una acción o una omisión tipificada por la ley que resulta antijurídica y punible. Un crimen, por lo tanto, viola el derecho penal. El concepto delito a diferencia del concepto crimen, se utiliza de manera genérica, crimen se utiliza para referirse a un delito grave cometido en contra de una o varias personas. Otra diferenciación que se puede hacer es con el concepto de homicidio, este para la legislación vigente es un delito, dice el texto legal, comete del delito de homicidio aquel que priva de la vida a otro”, el hecho de matar a una persona es un homicidio, cuando este homicidio se comete en legítima defensa o en el ejercicio o cumplimiento de un deber, no podemos hablar de crimen, solo estaríamos ante un homicidio. Cuando este se comete con alevosía ventaja y traición, estaríamos ante un crimen. Se entiende por crimen, a toda aquella acción o actividad que se realice sin respetar la ley tanto escrita como consuetudinaria. El crimen es similar al delito aunque este último se vincula más directamente con la ruptura para con las leyes escritas y con la consiguiente pena a partir del tipo de delito que se haya cometido. Como es de suponerse, hay diversos tipos y diversos niveles de gravedad de un crimen: mientras algunos son robos o daños, algunos otros pueden ser realmente flagrantes ataques contra la integridad humana como la violación, el secuestro y el homicidio. El crimen puede ser entendido como el resultado de un comportamiento desviado, perverso. Siempre que una acción tenga como consecuencia el daño a terceros, una conducta que atenta contra la seguridad, el patrimonio o la vida de una o varias personas, se le considera como crimen, porque está atentando en contra de la estabilidad y seguridad de la sociedad, por tanto esta conducta debe de ser castigada. El crimen solo lo puede cometer el ser humano, porque solo él sabe distinguir lo bueno de lo malo, actúa en su libre albedrío para causar un daño, en todos los casos sus conductas criminales son producto de un razonamiento previo. La ley prevé para todos aquellos individuos que por sus acciones comenten conductas criminales, que debe de aislarse de la sociedad, deteniéndolos y juzgándolos con las leyes vigentes y sentenciándolos al cumplimiento de una pena de prisión. De ahí la importancia del estudio de la prisión como institución. En los últimos tiempos producto del desarrollo de la criminalidad, ha surgido un nuevo concepto “crimen organizado” o “delincuencia organizada”, refiriéndose a la actividad delictiva que despliega un grupo de personas previamente organizadas para delinquir y por ser el o los delitos que cometen planeados antes y luego ejecutados con el objeto de lograr un beneficio económico, este tipo de conductas se tipifican como delitos graves y se encuadran según la legislación vigente en los se identifica como “crimen organizado” o “delincuencia organizada”. Las personas que se agrupan expreso para delinquir lo suelen hacer para traficar drogas, personas, armamento y cometer delitos y crímenes de todo tipo, como secuestros y asesinatos. Por sus características estructurales y organizativas, construidas expreso para delinquir, las instituciones encargadas de la persecución del delito y de impartición de justicia, ven dificultada su tarea para demostrar la participación de sus integrantes en la comisión de los delitos que se les imputan y dictar sentencias condenatorias en su contra. Por la actividad que despliegan estos grupos criminales y por los niveles de organización con los que actúan es por lo

que se les define a estas agrupaciones criminales “crimen organizado”. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Según el Estatuto de Roma adoptado por la Corte Penal Internacional en la Ciudad de Roma el 17 de julio del año 1998, se entiende por crímenes de lesa humanidad, aquellas conductas, acciones, que son tipificados como, asesinato, deportación, exterminio, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución con motivos políticos, religiosos, raciales, étnicos, ideológicos, secuestro, desaparición forzada o cualquier otro acto carente de humanidad y que cause severos daños tanto psíquica como físicamente a quien los sufre y que además sean cometidos como parte de un ataque integral o sistemático contra una comunidad. Se trata de crímenes de especial gravedad, puesto que atentan contra la especie humana (El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño. De allí las expresiones latinas: “laesae maiestatis” (de lesa majestad), “laesae humanitatis” (de lesa humanidad) que literalmente se traducen: (crimen) de majestad injuriada, o de humanidad injuriada (o herida o lesionada). Así pues los crímenes de lesa humanidad, son los actos inhumanos tales como el homicidio, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. El crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en un crimen contra todo el género humano. Los crímenes de lesa humanidad se diferencian de otros crímenes por las siguientes características: Son actos generalizados. Son actos sistemáticos. Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades y con su tolerancia, ayuda o complicidad. Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales. Cuando se dice generalizados, es porque se trata de crímenes que se cometen en contra de una gran cantidad de víctimas ya sea por la cantidad de crímenes o por un crimen con muchas víctimas. Cuando se refiere a que son sistemáticos es porque son crímenes que se cometen bajo un plan previamente determinado o una política preconcebida que permite la realización repetida o continúa de dichos actos inhumanos. Para la clasificación de este tipo de crímenes es indispensable que el sujeto activo del crimen sea un agente del estado o bien un particular que trabaja para él o que actúa con su apoyo y su anuencia o tolerancia, lo que en el contexto de algunos países se ha denominado como, grupos paramilitares o escuadrones de la muerte. Finalmente es importante no perder de vista la motivación del crimen, pues es este elemento el que nos permite comprender el sentido mismo del crimen de lesa humanidad al enmarcarlo dentro de un contexto social, político, económico y cultural determinado. En este sentido es importante determinar el campo de estudio a partir del concepto de crímenes de lesa humanidad, lo cual impone la tarea de demostrar y argumentar tres dimensiones básicas: lo generalizado, lo sistemático de su comisión, y la responsabilidad del Estado. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 17 de julio de 1998). Un claro ejemplo de un crimen de lesa humanidad lo podemos ver con toda claridad, en la persecución y exterminio que los nazis ejercieron en contra del pueblo judío. El crimen de lesa humanidad desde el momento que se concibe y luego se ejecuta, indirectamente en contra de la humanidad en su conjunto. Este tipo de crímenes se distinguen por ser cometidos por funcionarios públicos o por integrantes de una organización política contra la población civil, suele presentarse una confusión al transferir que estos crímenes solo se presentan en tiempos de

guerra, lo que es rotundamente falso, los crímenes de lesa humanidad también se pueden dar en tiempos de paz y tranquilidad. Otra de las características que distinguen a este tipo de crímenes es que al comentarse, afecta de manera generalizada a toda una población o parte de ella, los hechos aislados, por más aberrantes que resulten, no pueden ser tipificados como crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de lesa humanidad por su naturaleza, son imprescriptibles, pueden perseguirse y castigarse en cualquier momento que se presente la oportunidad de poder hacerlo. La autoridad competente, a nivel internacional, para juzgar y en su caso sancionar, a quienes se les demuestre que han cometido algún delito considerado como de lesa humanidad, es la Corte Penal Internacional, que igualmente es competente para juzgar y en su caso sancionar, los delitos de guerra y genocidio. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (26 de noviembre de 1968). Ahora bien, por la naturaleza del concepto en comento, es importante referirnos a la definición de humanidad, debiendo entender esta como el núcleo conformado por seres humanos. Cuando nos proponemos hacer referencia al género humano de manera conjunta, se utiliza la palabra humanidad. Los delitos de lesa humanidad, deben distinguirse de aquellos identificados con el genocidio, que ha sido clasificado también como crímenes de carácter internacional cometidos en contra de la humanidad, identificados como crímenes contra la humanidad, se distinguen por tratarse del exterminio sistemático de un grupo social, motivado ya sea por cuestiones de raza, política, religión, etnia o nacionalidad, entre otras. Es decir, el genocidio es de alguna manera, un asesinato en masa que muchas veces se ha ejecutado para evitar los nacimientos de los hijos del grupo que se busca eliminar. (Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio 9 de diciembre de 1948). **José Luis TRUJILLO SOTELO**

CRIMINALÍSTICA Es la disciplina fáctica que tiene por objeto dar respuesta a las siete preguntas básicas en la investigación de un hecho que probablemente constituye delito. Se recomienda tener presente que no prejuzga sobre el hecho, únicamente aporta datos reales que sustentan en la fotografía y trabajo de laboratorio. Estas preguntas son: Qué, Quien, Cuando, Cómo, Donde, Con qué y Porqué. En el primer cuestionamiento, al llegar la Policía investigadora al lugar de los supuestos hechos se pregunta ¿qué pasó aquí? Con base en la observación minuciosa de la escena pretende extraer datos sensibles que le orienten sobre lo acontecido y para preservarlo se fija mediante la fotografía. Para dar respuesta a la siguiente pregunta ¿Quién lo hizo, o a quien se le hizo? se pretende identificar tanto al sujeto activo como al pasivo y se auxilia de la dactiloscopia, los análisis químicos, médicos y genéticos, el interrogatorio a personas que estuvieron presentes, a las más cercanas a la víctima o al lugar de los hechos. Los tiempos en que se comete el delito son por lo regular aproximados, ya que es poco común que quien lo hizo o quien lo sufre esté pendiente de la hora; por otra parte se denuncia al descubrirse el hecho que no es exactamente en el mismo momento que se ejecuta, y aún en el delito de homicidio el cronotanodiagnóstico es una aproximación de la hora en que ocurrió el deceso, por lo que la respuesta al ¿Cuándo? tiende a ser esquivada por inexacta. Cada delito cuenta con elementos propios bien definidos por lo que para saber ¿Cómo sucedieron los hechos? se parte del ejercicio de observación meticulosa y de la respuesta a la primera pregunta. Al saber qué sucedió, procedemos a investigar cómo sucedió. Pongamos de ejemplo un robo en casa habitación; se debió entrar por la puerta o ventana, así que estudiamos las condiciones en que éstas se encuentran, si hay vidrios rotos, cerraduras forzadas o también es un dato muy importante para el resultado de la investigación si todas las entradas al domicilio

están en buenas condiciones y no hay rastro de fuerza en ellas ya que según el principio de intercambio, siempre que dos objetos entran en contacto, transfieren parte del material propio incorporándolo al otro objeto, por lo que si alguien dejó la ventana abierta procedería buscar residuos fibrosos en el marco. En el ejemplo anterior la respuesta a la siguiente pregunta está dada; pero ahora pensemos en un homicidio. Podría suponerse vano preguntar ¿Dónde se cometió? si estamos viendo el cuerpo en un paraje solitario, pero no es así. Este dato es de suma importancia porque en este caso la segunda pregunta es la que aún no tiene respuesta; es posible que conecte con el sujeto activo ya que un delito de esta magnitud se ejecuta por lo regular en lo oculto y se deja el cuerpo de la víctima en lugares poco frecuentados. En esta situación podremos efectuar un cronotanodiagnóstico para marcar el área más extensa probable desde donde se pudo haber trasladado el cuerpo. Otra disciplina que trabaja a la par con la criminalística es la entomología que se encarga de analizar la fauna cadavérica y si ésta es del lugar de hallazgo o de la primera escena, que no siempre coinciden. A fin de sostener una teoría sobre la forma como se desarrolló el evento motivo de investigación, será necesario aportar elementos materiales que funjan como prueba. Al preguntar con qué se cometió el acto, estamos previamente partiendo de una marca, base o señal, según la correspondencia de características que lo que ya sabemos nos ha arrojado. Si la muerte fue resultado de heridas corto-penetrantes entonces buscaremos un objeto coincidente, ya que sería poco práctico buscar un arma de fuego o un garrote. Por el contrario, si la muerte se debió a fractura craneoencefálica estaríamos en busca de un objeto contundente que tuviera las características de forma y consistencia suficientes para causar este resultado. La última pregunta tiene una finalidad integradora o de reconstrucción. En el mejor de los casos, obtendremos la respuesta a las cinco preguntas anteriores, pero eso es raro que suceda; en ausencia de datos esta pregunta nos aporta elementos que deben surgir de la concatenación deductiva, como se tratará de explicar: Al preguntar ¿Por qué? Se busca una aproximación al motivo por el cual ese determinado delito se cometió así y no de otra manera; está en íntima relación con las capacidades y facultades del sujeto activo y nos ilustra para conectar el resto de las respuestas en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos. Es decir, intentamos conocer los motivos anímicos o de oportunidad que motivaron a actuar de esa manera en particular. Seguimos con el ejemplo de homicidio pero agregamos que se trata de persona adulta de sexo femenino; en virtud de las heridas presentadas en el cuerpo y extremidades de la víctima, se determina por dictamen médico que sólo una de ellas fue la causa de la muerte, sin embargo encontramos además múltiples marcas dentales en el rostro y en los senos. Lo anterior sugiere que pudo haber violación previa o posterior a la muerte, o encuadrarlo en el delito de feminicidio lo que para el Criminalista no es sino un dato más, pero de suma importancia para la Policía investigadora, el Fiscal o Abogado defensor. Finalmente, el cuestionario pretende presentar con detalle la tesis sobre la que se produjo el hecho investigado y cuáles son las posibles consecuencias, con los datos demostrables científicamente. Siguiendo con el ejemplo anterior, los resultados de laboratorio de la víctima arrojan un alto grado etílico, por lo que se infiere que la persona estuvo bebiendo antes de ser privada de la vida; de ahí surgen varias líneas valiosas de investigación que podrían conducir al homicida rápidamente. La criminalística es la disciplina que, mediante la observación cuidadosa y metódica, se encarga del análisis minucioso del espacio físico en busca de material sensible, donde supuestamente se produjo un hecho probablemente constitutivo de delito, y para su efectividad se relaciona con la fotografía,

entomología, medicina, química, criminología y toda ciencia o disciplina forenses que sean pertinentes para descubrir la verdad histórica de un hecho presentado ante un tribunal.

Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO

CRIMINOLOGÍA De *crimi*, delito grave, y *logía*, método o estudio de. Mientras que algunos autores le dan la categoría de ciencia interdisciplinaria, otros la presentan como una disciplina más, auxiliar del derecho penal. El derecho surge para defender lo que se considera digno de protección. Nociones como la soberanía, la propiedad, la familia o la integridad corporal fueron los primeros conceptos valiosos, pero no son los únicos. La criminología tiene su génesis en los primeros estudios de un médico director de un hospital psiquiátrico en 1871. César Lombroso, creador de la Nuova Scuola, sostuvo la tesis que quienes cometían delitos eran personas con ciertas características físicas, que carecían del libre albedrío pues eran impulsados por su esencia interna, que indefectiblemente lo convertía en criminal nato. En este contexto, se refería a una persona que de nacimiento poseía un desperfecto sin posibilidad de mejora, y representaba por ese hecho, un peligro latente. Para sustentar su postura, observó y recabó datos sobre los internos de este hospital para elaborar, posteriormente, tipos criminales fisonómicos en razón de la altura, la complexión, el color de piel, la simetría corporal completa y también por miembros, la redondez del cráneo, la forma y tamaño de la mandíbula, las manos, orejas entre otros absurdos. Esta teoría se convirtió en el eje sobre el cual se desarrollaron otros estudios más especializados como la frenología, que consistía en estudiar la forma del cráneo como continente para determinar la forma del contenido, el cerebro. Si un individuo presentaba determinadas anomalías en el cráneo se le consideraba poco menos que un animal peligroso que atacaría a la primera oportunidad por lo que debía ser confinado a alguna isla o encierro, donde no ocasionara daño. Apoyado por Rafael Garófalo en Derecho y por Enrico Ferri en Sociología, proyectaron la conexión entre el delincuente nato o atávico, el entorno y el crimen entre ellos el homicidio, el robo y los ataques sexuales, la homosexualidad y la prostitución; estos tres personajes crearon un plano en que dependiendo de la latitud geográfica y la estación del año, cierto tipo de persona era seguro que cometiera un tipo de delitos y no otros. Como resultado, un hombre negro, alto y musculoso era tratado con recelo y temor en el invierno francés donde los delitos contra la propiedad aumentaban. Pero de mayor cuidado aún en el verano italiano, donde por el calor y la poca ropa, el delito a cometer era la violación y el homicidio. A lo lejos podemos notar los estragos que esto causó. No había argumento para castigar a un hombre blanco, bien parecido, flaco y de mediana estatura que asaltaba en los parajes solitarios, violaba a una mujer o se robaba una vaca en pleno otoño, por lo que se buscaban “culpables hechos a mano”. La aplicación que se le dio posteriormente a la criminología fue al interior de los centros penitenciarios, en el estudio de casos para la eficaz separación de presos, con el fin de evitar disturbios entre ellos mismos y con los guardias o celadores. Hoy en día se sostiene como una ciencia interdisciplinaria pues tiene como objeto de estudio al delincuente mismo en su composición bio-psico-social, a la conducta criminal y al daño ocasionado. Es decir, en el estudio al delincuente se auxilia del psicólogo para tratar de comprender el alma del sujeto criminal como sus complejos, el manejo de la ira, los sueños, adicciones, las tendencias destructivas, y de vital importancia el rol que se asigna a sí mismo en su contexto social; se auxilia de la medicina para estudiar el funcionamiento glandular endócrino anormal que lo impele a delinquir, o para descubrir alguna enfermedad como el autismo o la epilepsia entre otras que pueden causar un desequilibrio momentáneo

ocasionando que se cometa un delito en ausencia de reflejos y voluntad; también del trabajo social, que es quien realiza las visitas a su comunidad, colonia y entorno en que se desenvuelve diariamente con el fin de levantar datos sobre nivel económico, escolaridad, relaciones laborales, familiares y de convivencia. Al tener como objeto de estudio a la conducta criminal, no se refiere a los elementos del tipo penal; no se trata de la relación entre el delincuente y el estado, sino del delincuente y su entorno. Trata de explicar porqué esa conducta y no otra, qué fue lo que motivó a actuar de esa forma y qué significado tiene para él. De la misma manera, en cuanto al daño ocasionado no se refiere al bien jurídico tutelado y la responsabilidad civil, sino al estudio de la percepción que de ello manifiesta el delincuente; se trata de investigar si escogió actuar contra una persona en particular o fue al azar, si muestra empatía con la víctima, arrepentimiento y si con un solo acto agotó su potencial delictivo a modo de catarsis o es de tomar en cuenta la posible futura reincidencia. Todo ello con el fin de obtener un perfil criminal personalizado y que el juzgador tome en cuenta estos datos al imponer medidas cautelares, individualizar la pena en virtud de circunstancias propias y personalísimas, en el tratamiento al interior de la prisión y la libertad anticipada; en este sentido sí se puede ver como ciencia auxiliar del derecho penal, sin embargo, el cúmulo de información obtenida de perfilaciones de casos reales no sirve para detectar cuales circunstancias convierten a un sujeto cualquiera en criminal, ya que no solo los escasos recursos económicos impelen al robo, abuso de confianza o fraude, ni tampoco personas a las que se les ha detectado el gen de la ira (cromosoma 47, un Y extra) comete delitos violentos y la mayoría de delincuentes violentos mas peligrosos no poseen el cromosoma 47 por lo que la conclusión es que la criminología se debe seguir aplicando de esta manera, pero los datos obtenidos tomarse en consideración para prevenir el delito actuando en conjunto con la política criminal. **Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO**

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN FUNCIONAL El criterio de interpretación funcional se emplea independientemente o en conjunto con el criterio gramatical y el sistemático, pues a través de estos dos últimos, por una parte, se busca una interpretación de por medio de la letra de la ley, y por otra, se busca interpretar considerando el sistema jurídico como un todo en el cual el conjunto de sus elementos se relacionan entre sí. En este sentido, sostiene Francisco Javier Esquiaga Garnuzas, que la forma más fácil de definir el criterio de interpretación funcional es por exclusión de todos los factores característicos que dotan de significado a todas las disposiciones normativas que no corresponden a los criterios gramatical ni sistemático; entre ellos podemos encontrar a los siguientes: a) el que tiene en cuenta la naturaleza de una institución o regulación, los valores que esta protege y los fines que persigue, b) el que tiene en cuenta la eficacia de la funcionalidad, c) el que tiene en cuenta el objetivo o la finalidad perseguidos por el legislador y, d) el que tiene en cuenta el objetivo de una regulación. Dentro del sistema jurídico nacional, podemos encontrar en diversos cuerpos normativos, tanto a nivel federal como estatal, el empleo este criterio de interpretación dentro de sus mandatos, en conjunto con los criterios gramatical y sistemático (verbigracia el a. 2.1 LGSIMIME); ello con el objeto de que el juzgador tenga un parámetro a seguir para realizar una interpretación. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conceptualizado este criterio de interpretación de la forma siguiente "...conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y

sistemática.” (SUP-JDC-695/2007). Ahora bien, ese mismo Tribunal, en otro precedente, en el cual se relaciona el criterio interpretativo bajo estudio con el código electoral mexiquense, se señala lo siguiente: “[c]onforme al criterio de interpretación funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.” (SUP-JRC-125/2008 Y ACUMULADO). Fuentes: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JDC-695/2007 y SUP-JRC-125/2008 Y ACUMULADO; Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2012), *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*, México: TEPJF. **Arturo CAMACHO LOZA**

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL A este criterio de interpretación jurídico también suele referirse indistintamente con los términos de literal, lingüístico o estricto. Este se originó una vez establecido el Código Civil francés o Código Napoleón y su idea central era que las palabras de la ley tienen un significado unívoco que el intérprete debe descubrir. La interpretación literal era el ideal de la escuela de la exégesis tomado básicamente de la escuela de los glosadores que trabajaron sobre el Corpus Juris de Justiniano, tomando a su vez como modelo de interpretación a la Biblia; por ello el método sigue pareciéndose al que se usaba para interpretar los textos religiosos y teológicos, lo que de brindaba al texto una elevada autoridad. Friedrich Karl von Savigny, fundador de la escuela dogmática, establece que la interpretación consta de cuatro elementos: 1) el gramatical, 2) el racional o lógico, 3) el histórico, y 4) el sistemático; por tanto, el elemento gramatical es concebido como el primero para realizar una interpretación “[e]l elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra, que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comuniqué con el nuestro. Consiste, por consiguiente, en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador.” Este implica que para poder conocer el contenido de un enunciado normativo se debe realizar un análisis atendiendo únicamente al sentido literal de las palabras, lo que nos permitiría conocer el significado que quiso imprimir el legislador al haber utilizado un término específico. En la actualidad este criterio interpretativo es uno de los más utilizados por los juzgadores en conjunción con otros criterios de interpretación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado que en el caso de no ser satisfecha la interpretación por el criterio gramatical, a elección del juzgador, se pueden utilizar diversos métodos (Tesis 1a. XI/2007 y 1a. LXXII/2004, cuyos rubros, respectivamente, son: “LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.” e “INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.” Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha puntualizado como sigue: “[e]l criterio de interpretación gramatical consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se

encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.” (SUP-JDC-695/2007). **Fuentes:** Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. XI/2007 y 1a. LXXII/2004, cuyos rubros, respectivamente, son: “LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.” e “INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”; Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-JDC-695/2007; Asef, Lucía María (2010), “Los métodos interpretativos” en Bonorino Ramírez, Pablo Raúl (editor), *El Derecho en acción. Ensayos sobre interpretación y aplicación del Derecho*, Lima: Ara Editores; Von Savigny, Federico Carlos (2005), *Las fuentes jurídicas y la interpretación de la ley*, Bogotá: Editorial Leyer. **Arturo CAMACHO LOZA**

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO El criterio de interpretación sistemático hace referencia a un sistema que es la correlación de un todo con las partes entre sí. Friedrich Karl von Savigny, lo consideraba como el último de los elementos para realizar una interpretación y sostuvo que dicho elemento constituye una parte esencial e imprescindible para realizarla; además de que señaló que “[e]l elemento sistemático... se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad. Este plexo se hallaba lo mismo que el contexto histórico en la mente del legislador; y por consiguiente no conoceremos por completo su pensamiento, si no esclarecemos la relación en al cual la ley se encuentra con todo el sistema jurídico y el modo en el que ella debía intervenir eficazmente en el mismo.” El criterio de interpretación sistemático parte de que el sistema jurídico es un todo del cual las partes se interrelacionan entre sí, es decir, es un sistema completo dentro del cual existe un conjunto de normas con los mismos fines. En este sentido, señala Francisco Javier Esquiaga Ganuzas que la consecuencia más importante que se deriva de la caracterización del sistema jurídico como sistema es que no pueden coexistir normas incompatibles, es decir, no cabe la posibilidad de presentarse antinomias. Por ello, en el caso de presentarse alguna, con el fin de solucionarla, se deberán de aplicar los criterios de solución: cronológico (*lex posterior derogat priori*), jerárquico (*lex superior derogat inferiori*) y de especialidad (*lex specialis derogat generali*). Posteriormente, si los anteriores criterios son insuficientes se deberá tomar en cuenta lo siguiente: a) la ubicación física de un enunciado en el texto legal por medio de los argumentos *sedes materiae* o *a rubrica*; y, b) tomar en cuentan las relaciones jerárquicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, por medio de tres argumentos: sistemático en sentido estricto, *a coherencia* y de la no redundancia. Ahora bien, en la práctica jurisdiccional internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”; por ello “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste..., sino también el sistema dentro del cual se inscribe ..., esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.” [Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.] Fuentes: Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros*

(Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257; Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2012), *La motivación de las decisiones interpretativas electorales*, México: TEPJF; Von Savigny, Federico Carlos (2005), *Las fuentes jurídicas y la interpretación de la ley*, Bogotá: Editorial Leyer. **Arturo CAMACHO LOZA**

CRÓNICA PARLAMENTARIA El término *crónica* tiene su origen en el latín *chronica*, cuyo antecedente etimológico se encuentra en el griego *kronica biblios*, con el cual se hace referencia a un relato que narra acontecimientos según su organización cronológica. Significa entonces esta palabra aquella narración de hechos ordenados en el tiempo. De ahí que, por ejemplo, mientras en el género periodístico, esencialmente informativo, la crónica ofrece una valoración de los hechos que presenta, en cambio, aplicado al ámbito de las funciones parlamentarias, se constituye en un medio de información que hace posible la revelación de las actividades de la asamblea o de los órganos internos del Parlamento o Congreso. A ese respecto, Manuel González Oropeza nos ilustra diciendo que: “Cuando se habla de crónica parlamentaria en cualquier país, se hace referencia a los sucesos, acontecimientos, actuaciones de los parlamentos, intervenciones de sus miembros den diferentes épocas, registrados en publicaciones oficiales o particulares, que sirven de memoria histórica a las generaciones futuras a fin de que conozcan el sentir y el pensar de quienes en tiempos pasados tuvieron las responsabilidades propias de ese órgano legislativo” (Diccionario universal de términos parlamentarios, 1997). Así que en resumidas cuentas por crónica parlamentaria es dable entender a la memoria legislativa del país, organizada y sistematizada a través de diferentes medios. Para esos efectos, la función de la crónica en el Congreso mexicano está atribuida a una dependencia que tienen por objeto coordinar y supervisar la edición, impresión, distribución, catalogación y difusión de la Gaceta Parlamentaria y del Diario de los Debates, así como los servicios de registros parlamentario para las sesiones del pleno, comisiones y comités, y en general del trabajo parlamentario. **José Miguel MADERO ESTRADA**

CRONISTA PARLAMENTARIO Es un especialista que registra y domina los temas de un Parlamento o Congreso, por poseer experiencia y conocimientos en materia legislativa, jurídica y política, además de habilidades en el funcionamiento de las Cámaras, su composición partidista y la carrera política de los actores parlamentarios en las legislaturas y, en general, conoce la estructura del estado y sus instituciones, así como los acontecimientos históricos y de la cultura parlamentaria más importantes. Sin embargo, las actividades del autor de crónicas suelen predominar como una tarea propia de interesados en lo particular ya que la legislación congresional no reconoce, como tal, al cronista parlamentario; caso contrario tiene lugar en algunos municipios mexicanos donde, de acuerdo con las leyes municipales, suele nombrarse a un ciudadano que se distingue por su labor y conocimiento de la historia y la cultura municipal con vocación para registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad. Es atribución de ese cronista, el registro literario y documental de los personajes y acontecimientos más relevantes de la comunidad. Así las cosas, la función del cronista aplicado al ámbito parlamentario tendría que provenir de fuente legislativa a fin de que exista un autor oficial de la crónica histórica del Parlamento, sin que esta función esté necesariamente desvinculada con instituciones públicas y privadas que tengan interés en la investigación, el acervo y la difusión de la cultura política y social. **José Miguel MADERO ESTRADA**

CUENTA Actividad exclusiva de los servidores públicos que se desempeñan funciones de secretarios en los órganos jurisdiccionales, que produce el movimiento de la maquinaria judicial. **Ámbitos de aplicación en el Poder Judicial de la Federación.** La cuenta tiene por objeto poner en conocimiento del juzgador una situación determinada, con la finalidad de que el órgano adopte la resolución correspondiente en los tiempos legales establecidos para tal efecto. *Código Federal de Procedimientos Civiles.* Este ordenamiento contiene una regulación específica de las funciones que los secretarios de los órganos jurisdiccionales federales tienen bajo su responsabilidad. El artículo 62 establece su obligación de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, y dar cuenta con él dentro del día siguiente, sin perjuicio de hacerlo desde luego, cuando se trate de un asunto urgente. *Código de Comercio.* En similares términos el artículo 1066 indica que el secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta *a más tardar dentro de las veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento,* sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes. *Código Federal de Procedimientos Penales.* En sus artículos 18 y 21 establece dos disposiciones relativas a la obligación de dar cuenta. El primer artículo configura la responsabilidad del secretario en el depósito de documentos originales u objetos que se presenten en el proceso, *hasta en tanto dé cuenta al juez.* El segundo artículo señala su obligación de dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren, para lo cual se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones escritas o verbales. Con el cambio de sistema procesal penal, el cual ahora es acusatorio y oral, está obligación desaparece en el Código Nacional de Procedimientos Penales. **Función actual.** La cuenta secretarial tiene matices adicionales a los establecidos en los ordenamientos señalados, adquiridos por el desenvolvimiento de la práctica judicial. *Recepción de documentos.* Como puede observarse, las normas señaladas establecen la obligación de los secretarios de asentar el día y hora en que reciben un escrito, actividad que desde antaño es llevada a cabo por la oficialía de parte que cada órgano judicial tiene, y más recientemente por las oficinas de correspondencia común, quienes no solamente se encargan de distribuir equilibradamente el turno de las demandas, sino también funcionan como oficialía de partes, fuera del horario de labores de los órganos judiciales. Empero, esa situación no implica que los secretarios no lleven a cabo el registro de la recepción de los documentos, pues fuera del horario de labores de las oficinas de correspondencia, el secretario de turno del juzgado recibirá las demandas o promociones urgentes, denominadas en la jerga judicial como “de término”. *Materia de la cuenta.* La cuenta no solamente se rinde respecto de las promociones presentadas por las partes, pues al ser empleada como presupuesto para que el titular del órgano pueda dictar la resolución correspondiente, abarca cualquier situación o asunto que deba ser sometido al conocimiento del juez. Por ejemplo, los secretarios dan cuenta con sus certificaciones, en relación al transcurso de un plazo otorgado a las partes, las actuaciones o razones suscritas por los actuarios adscritos, los despachos, requisitorias y exhortos, pérdida o destrucción de objetos, documentos originales, autos, cuestiones administrativas y cuestiones tan generales como “dar cuenta con el estado de autos”. *Sanciones aplicables por falta de cuenta.* En general, la omisión o defecto en la cuenta es causa de responsabilidad administrativa conforme lo estableció la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal (criterio 14), en el que sancionó a un secretario de acuerdos por omitir dar cuenta al magistrado

presidente con ejecutorias de amparo pendientes de cumplimentar. Únicamente el Código de Comercio indica una sanción adicional a la responsabilidad administrativa equivalente a una multa de hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento. Sin embargo, para la aplicación de la sanción deben tomarse en cuenta varios factores, principalmente que el secretario tenga materialmente en su poder los autos, pues de otra forma no nace la responsabilidad administrativa, al encontrarse impedido para ejercer la función secretarial que tiene encomendada. **Jaime MURILLO MORALES**

CULPA IN VIGILANDO En primer lugar, cabe señalar que este término, en materia civil, emana del tópicus de la responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos; dicha responsabilidad es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que existe sobre ella, misma que, según diversos sectores de la doctrina, se puede fundar en dos cuestiones: a) en el incumplimiento del deber de vigilar (*culpa in vigilando*) al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado; y, b) en un criterio de imputación objetiva, bajo la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio, conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En este sentido, la aludida responsabilidad no procede en la conducta de un tercero (responsabilidad indirecta), sino en el incumplimiento del deber propio (responsabilidad directa), de vigilar que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Ahora bien, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, que es la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone. (INE/CG30/2014). En este sentido, en la normatividad electoral se precisa que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y que éstos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. (a. 41 CPEUM y 25. 1, inciso a) LGPP); por tanto, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, a través de la *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de cuidado, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos contrarios a la normativa electoral que realizan dichas personas. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la *culpa in vigilando* de los partidos no opera de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, militante, simpatizante o tercero que pueda reeditar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz (SUP-RAP-10/2014). En este sentido, los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de

la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. (Jurisprudencia 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”) Fuentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos; Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2010 de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”; Resolución del Tribunal Constitucional Colombiano, C-1235/05; Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP-10/2014; Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG30/2014. **Arturo CAMACHO LOZA**

CUOTAS DE GÉNERO Las cuotas de género también llamadas acciones afirmativas, son un mecanismo por el cual se busca alcanzar una igualdad efectiva de diferentes grupos sociales en el acceso al ejercicio pleno de los derechos. Las cuotas como medidas para remediar la falta de igualdad, encuentran base en el hecho de que las condiciones sociales, por sí solas, no solucionan las asimetrías existentes en una sociedad.- Las cuotas de género parten del reconocimiento de la histórica desigualdad de poder y de goce de derechos entre mujeres y hombres, lo que obliga al Estado a tomar una serie de medidas especiales de carácter temporal con el objetivo de acelerar el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas constituyan expresiones discriminatorias para los hombres.- La lógica detrás de estas medidas correctivas es que el carácter sistémico de la discriminación contra las mujeres hace que sea imposible su eliminación sin medidas compensatorias porque una histórica y sistémica distribución desigual de beneficios y poder requiere una asignación desigual de determinados instrumentos. Para avanzar hacia una sociedad igualitaria entre mujeres y hombres, fin primordial de las cuotas, es necesario que se comprenda que el punto de partida de unas y otros es asimétrico. Es decir, mujeres y hombres no cuentan con las mismas oportunidades por causas socialmente construidas y, por ende, la aplicación de “reglas neutrales” conduce a resultados desiguales, de ahí la necesidad de implementar acciones afirmativas concretas en beneficio de las mujeres.- La convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW por sus siglas en inglés, en su artículo 3º., establece el deber de los estados signantes, entre los cuales se encuentra el estado mexicano (1981), de establecer en todas las esferas, particularmente en la esfera política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo (esto es, mediante adiciones o reformas a las leyes), para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.- En el marco de la definición que nos brinda la Convención, las cuotas de género o acciones afirmativas, son medidas especiales de carácter temporal, que tienen por objeto fomentar el empoderamiento del género femenino, de frente al ejercicio pleno, en los hechos (igualdad sustantiva), de sus derechos y garantías, a partir de reconocerse una situación real estadísticamente documentada: el género femenino se encuentra en desventaja respecto del masculino, en ocupar espacios de toma de decisión, de representación, de acceso a la salud, a la

educación, al trabajo (acceso y remuneración igualitaria) y al desarrollo pleno.- Las cuotas, podemos sostener, son el mecanismo eficaz para romper los “techos de cristal”, estas barreras que sin ser evidentes o visibles, se traducen en obstáculos que dificultan a las mujeres acceder a cargos jerárquicamente superiores y a espacios de toma de decisiones.- *En qué espacios pueden implementarse cuotas de género.* Las cuotas además de una serie de acciones de política pública inclusiva, son medidas que deberá considerarse en todos los espacios donde exista desigualdad por razón de género que implique discriminación y, por ende, resulte en una desigualdad injustificada.- Conforme al numeral 3 de la Convención en cita, pueden implementarse en todos los ámbitos, y han de estar presentes, especialmente, en los espacios de participación, de toma de decisiones de naturaleza política, económica, social y cultural.- Así, tenemos que las cuotas de género pueden ser implementadas en el sistema educativo, garantizando que en la matrícula se permita el acceso a niñas y mujeres jóvenes o adultas; a mujeres indígenas, rurales y afromexicanas, entre otros grupos de población femenina. En el sector salud, mediante la implementación de programas específicos que beneficien la salud de niñas, jóvenes y adultas cuando se observe que la política sanitaria no responde eficazmente y con igualdad al cuidado y preservación de la salud de este grupo de la población. En el ámbito político, a fin de impulsar que más mujeres sean postuladas y ocupen cargos de elección popular, en el ámbito federal, estatal y municipal, en el ejecutivo, en el legislativo y en el poder judicial.- En países de Europa no son extrañas las cuotas que buscan impulsar la presencia femenina en la iniciativa privada, concretamente en los órganos de administración de empresas, y otras medidas más que ven a la contratación mínima de personal femenino. Las cuotas están presentes en la integración de organismos públicos. En las dirigencias sindicales así como en las candidaturas de los partidos políticos a los parlamentos.- En América y particularmente en México, como ha ocurrido en el resto de los continentes, las cuotas de género se han instalado con especial énfasis en el ámbito político y han transitado, de manera más pausada al espacio laboral.- México se convirtió en referente regional y mundial en historias exitosas de las cuotas de género aplicadas al ámbito político. La declaración de cumplimiento de las cuotas de género en la postulación de candidaturas a senadores y diputados, de cuando menos el 40% del total en el proceso electoral federal 2011-2012, permitió superar uno de los objetivos de desarrollo del Milenio establecido por la Organización de las Naciones Unidas, alcanzar una masa crítica de cuando menos el 30% de representación femenina en los órganos parlamentarios.- La sentencia que decidió el juicio ciudadano (SUP-JDC-12624/2011), resuelto por el Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del TEPJF) hizo posible el incremento porcentual de las Cámaras de Diputados y de Senadores, con relación al inmediato proceso electoral ordinario de 2006.- **Cuotas de género en materia electoral.** Las cuotas en la política se pueden definir como una medida afirmativa que establece un porcentaje o número fijo para la nominación o representación de un grupo específico, con más frecuencia en forma de un porcentaje mínimo, que puede ser 20, 30 o 40.- En general, las cuotas son la vía para incrementar la participación de grupos subrepresentados en cargos decisorios, por ejemplo, en los parlamentos, gobiernos y consejos locales. Las cuotas de género en materia electoral, por lo tanto, se refieren a la adopción de un porcentaje o número fijo para la nominación o representación de mujeres en cargos públicos.- Las cuotas de género también se pueden aplicar para *cargos* en órganos o asambleas de dirección. En la década de 1980, en los países nórdicos y en muchos otros países, se introdujeron legislaciones y reglamentos

concernientes a la conformación de género de comités y consejos públicos. La legislación para lograr el equilibrio de género en comités y órganos ejecutivos en la política local se adoptó en Finlandia y Noruega en la década de 1990, y más recientemente en España. Adicionalmente, la legislación que exige un mínimo de mujeres en los consejos de sociedades anónimas bursátiles y compañías privadas fue aprobada por primera vez en Noruega, seguida por Francia en 2011. En 2013, once estados miembros de la Unión Europea: Bélgica, Francia, Italia, los Países Bajos, España, Portugal, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Austria y Eslovenia, han introducido instrumentos legales para promover la calidad de género en los consejos de las compañías.- A la par de las cuotas, existen estrategias adicionales disponibles para promover el equilibrio de género en los órganos de representación popular; por ejemplo, es común que los partidos y gobiernos adopten diferentes formas de objetivos, recomendaciones o lineamientos respecto al equilibrio de género en los órganos representativos, denominadas *cuotas flexibles*. Se pueden definir como una forma menos estricta del requisito de cuotas. Los lineamientos podrían involucrar, por ejemplo, objetivos relativos a cuándo y cómo se deberá alcanzar un cierto porcentaje.- **Interpretación por los Tribunales.-** Los Tribunales Mexicanos se han pronunciado sobre las cuotas, estableciendo en su tarea interpretativa, con carácter obligatorio, jurisprudencias y tesis, en las cuales se destaca el fin de esta medida especial de discriminación positiva o remedial: nivelar en orden de igualdad, reduciendo, hasta lograr eliminar las desventajas estructurales que impiden el goce sin restricciones, de derechos y de presencia en espacios de decisión, por razón de género.- A continuación la cita de algunos criterios jurisprudenciales y tesis relevantes que definen cómo han de entenderse en su aplicación las cuotas de género en materia política.- **Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.- **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.- Tesis IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.- Sostenida por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobada por mayoría de cuatro votos. Pendiente de publicación. **Fuentes:** Beltrán, Elena y Virginia Maquieira (eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Madrid: Alianza Editorial, 2001; Dahlerup, Drude, *Women, Quotas and Politics*. Nueva York y Londres: Routledge, 2006; Freidenvall, Lenita, "Cuotas de género en materia electoral como vía rápida a la paridad". En *Cuotas de Género. Visión Comparada*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013. **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

CURULES La voz curul proviene del latín *curulis* que significa silla y se denomina así al asiento que da relieve a una autoridad; destinándose dicho asiento a quien ejerce una importante magistratura u ostenta una elevada representación pública. Durante la República romana, y posteriormente en la etapa del Imperio, la silla o curul era el sitio en el cual los magistrados veteranos o los promagistrados que poseían *imperium* tenían derecho a sentarse, derecho que incluía al dictador, *magister equitum*, cónsul, pretor y edil curul o patricio, reflejando en aquella época, una señal de jerarquía.- En el ámbito político nacional, la palabra curules hace referencia a los asientos que ocupan los diputados o senadores en los salones de sesión de cada una de las Cámaras. Es el espacio que se le asigna a aquella persona que ha sido elegida representante de un distrito electoral, de un estado o del Distrito Federal.- La curul en consecuencia, es la silla que ocupa, con el simbolismo de la representación popular, cada uno de los parlamentarios, en el recinto oficial del poder legislativo. La curul mantiene la esencia de ser un emblema jerárquico y de decisión, hoy únicamente en el espacio político-electoral, no así para la judicatura como ocurría en la época del Imperio.- *Sobre la asignación de Curules*. A las personas electas en el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa (MR), se les asigna una de las curules a repartir, tomando en consideración los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las circunscripciones o divisiones territoriales electorales en que se divide el país –sistema de distritos electorales–, por el principio de representación proporcional (RP), es mediante el sistema de listas regionales, que se asignan las curules proporcionales al número de votos emitidos en circunscripciones plurinominales a favor del partido o coalición. En el caso de las Senadurías, las curules son asignadas por el principio de mayoría relativa y primera minoría. **Bibliografía:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2014; Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (22.ª ed.). Disponible en <http://www.rae.es/rae.html> (consultado el 8 de agosto de 2014); Tesis LII/2002.- DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O

C

COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN. Disponible en <http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDTemasII/pdf/TV-D158.pdf> (Consultada el 8 de agosto de 2014); Jurisprudencia 30/2010.- CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 11 y 12; Sentencia SUP-REC-0081/2013 Y ACUMULADOS. Actor: Partido del Trabajo y Otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00081-2013.htm> (Consultada el 8 de agosto de 2014). **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

D d

DAÑO MORAL Daño, el término proviene del latín *damnum* y está vinculado al verbo que se refiere a causar perjuicio, menoscabo, molestia o dolor. Daño es el efecto de dañar. Moral es una palabra de origen latino, que proviene del término *moris* (“costumbre”). Se trata de un conjunto de creencias, costumbres, valores y normas de una persona o de un grupo social, que funciona como una guía para obrar. Es decir, la moral orienta acerca de cuáles acciones son correctas (buenas) y cuáles son incorrectas (malas). Según otra definición, la moral es la suma total del conocimiento que se adquiere sobre lo más alto y noble, y que una persona respeta en su conducta. Las creencias sobre la moralidad son generalizadas y codificadas en una cierta cultura o en un grupo social determinado, por lo que la moral regula el comportamiento de sus miembros. Por otra parte, la moral suele ser identificada con los principios religiosos y éticos que una comunidad acuerda respetar. El conjunto de normas morales es denominado como moralidad objetiva, que consiste en la existencia de normas sociales no necesariamente escritas que van más allá de la voluntad de un sujeto de acatarlas, la moralidad subjetiva serían los actos que realiza una persona para respetar o violar la norma moral impuesta por la sociedad o un sector de esta. Se entiende por daño moral la evaluación económica que se haga sobre los desperfectos padecidos por una persona en sus bienes y derechos, valorando hipotéticamente los padecimientos sufridos por la víctima durante y después de haberse desplegado una conducta por una o más personas que le genere aflicción, pesar, vacío por la pérdida de un ser querido, deshonra por injurias o calumnias emitidas en su contra. El daño moral es aquel que causa daño o algún deterioro a la persona en su íntegra armonía psíquica, emocional, afectiva o bien en su reputación y / o en su buena fama, su autoestima o su heteroestima. Los daños en general se clasifican en Daños patrimoniales y Daños Morales. Esto, además de constituir una extraña dualidad de conceptos y resultados de una misma conducta ilícita, contiene consecuencias legales distintas. El daño moral contrario al daño patrimonial, implica una reducción del nivel de las aptitudes personales e íntimas del sujeto, que ni el dinero, ni bienes intercambiables por este, pueden reparar a la víctima. El ejemplo más claro de este lo podemos identificar con la pérdida de un ser querido, donde si bien el dinero servirá de manera compensatoria para reparar el daño causado, nunca repara la ausencia definitiva de la persona ausente. El daño moral y el daño patrimonial pueden presentarse de manera simultánea o por separado, por su naturaleza es fácilmente identificables, el primero no puede ser cuantificado con elementos materiales y económicos mientras que el segundo como ya se dijo se cuantifica de manera directa y es medible desde el punto de vista económico, además de que forman parte del patrimonio objetivo de la víctima. Ahora bien el daño, la lesión, el agravio o el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su ser físico o moral, o en sus derechos o facultades, siempre podrá ser objeto de una valoración económica. Esto es un presupuesto central de la responsabilidad civil, en el Sistema Jurídico Mexicano. Daño Moral en una interpretación amplia, consistiría en la minusvaloración, limitación o pérdida que sufre la

victima por la acción de otro y que se materializa en una acción perturbadora para que su personalidad y por la naturaleza del daño, no puede ser considerado dentro de los daños materiales por no ser susceptibles de considerarse dentro del intercambio mercantil, ni son evaluables económicamente por su propia naturaleza y en consecuencia no se pueden traducir de forma automática e inmediata, en una valoración de tipo económica. La figura jurídica de “daño moral” tiene su origen en la Doctrina Francesa y apareció bajo la denominación de “Domages Morales”. Hoy en día, la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificarlo por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre una persona por la realización de una conducta ilícita que no es cuantificable, de manera directa, en el ámbito económico de la víctima. El daño moral, sería un cierto deterioro de los elementos psíquicos y espirituales que atentan contra el normal desarrollo cognitivo o emotivo del ser humano, incluyendo todo agravio que la persona sufre en su dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de sus facultades mentales o espirituales. El daño moral se viene a traducir en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual y los padecimientos provocados a la víctima por el acto cometido en su contra. Se entendería como una modificación en el desarrollo de su capacidad de entender, querer o sentir y que, anímicamente, actúa como en su perjuicio como un desequilibrio o pérdida de aptitudes o expectativas de quien haya sido perjudicado. Para la jurisprudencia francesa el daño moral, sería el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima produciendo una disminución en sus atributos o facultades morales. Por su parte la Jurisprudencia Argentina ha sostenido que el daño moral sería la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual de la persona que se relacionan con sus más gratos afectos. La jurisprudencia, en otras latitudes, considera que es daño moral el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus legítimos sentimientos, lo que se identifica como el patrimonio moral de una persona. Finalmente, existe otra jurisprudencia que identifica al daño moral como cualquier inquietud o perturbación que se ocasiona al ánimo de una persona, generando un menoscabo en su patrimonio, por las aflicciones, fatigas, que se le genera a la víctima. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

DEBATE Debate procede del verbo debatir (discutir o disputar sobre algo) y hace mención a una controversia, discusión o contienda. Por ejemplo: *“Terminemos con este debate y comencemos a actuar”*. *“Si quieres iniciar un debate conmigo, debes buscarte un buen argumento”*. *“El moderador dio por concluido el debate en su punto más conflictivo”*. El debate es una técnica de comunicación entre las personas, suele ser considerado como una modalidad de la comunicación oral. Podemos encontrar diferentes tipos de debate, los más reconocidos son aquellos que son organizados bajo la mediación de un moderador, con la participación de dos o más actores y con un público presencial de la confrontación de ideas al que los participantes hayan sido convocados. Los participantes en el debate bajo un esquema previamente establecido, bajo la mediación de moderador expondrán sus ideas y argumentos sobre el tema o problemática a tratar durante el debate al que hayan sido convocados o hayan acordado entre los participantes. No es esta la única forma de debatir, suele ser la más reconocida, pero igualmente se puede dar en un conglomerado de personas que sin la mediación de un moderador en estricto sentido de la palabra, discuten sobre la problemática

particular que los afecta en común, de preferencia bajo la conducción de un persona o un grupo de personas que serán electa previo al debate entre todos los participantes en el. Los debates pueden llevarse a cabo en un lugar cerrado, con un esquema puntualmente definido entre los participantes y a quien ellos deciden sea su moderador o en una forma más libre como puede ser una asamblea general de una comunidad o conglomerado social determinado. Podemos identificar otras modalidades de un debate, en mesas redondas, coloquios, procesos legislativos o porque no decirlo hasta en reuniones sociales y familiares, el debate debe entenderse como la confrontación de ideas entre dos o más personas sobre un tema determinado. En sentido más común en los últimos tiempos se identifica a los debates con las discusiones que se generan sobre un tema determinado en un lugar cerrado, con una audiencia pequeña, pero con una amplia cobertura en los medios masivos de comunicación. Sin embargo las discusiones que se generan en una asamblea, en un salón de clases, en la presentación de un libro, una obra de teatro, sobre un decisión de la autoridad, un acontecimiento o hecho histórico, sobre la perspectiva del futuro que tengan los participantes en un evento colectivo, también puede ser identificado como un debate. Las posturas contrarias que se generan en los medios de comunicación entre comunicadores también se encuadran dentro del concepto, debate. En la actualidad podemos identificar el debate de ideas a través de Internet, ya sea mediante videoconferencias, chat o foros. Para que se pueda dar el debate es necesario que dos posiciones sobre algún tema se presentes sean antagónicas en su interpretación y exposición, de no ser así, si los participantes en una conversación están de acuerdo en el contenido e interpretación de un tema determinado, no se produce la confrontación y en consecuencia no se presenta el debate. Las imágenes que la mayoría de la población tiene del debate son las confrontaciones de ideas que se presentan entre dos contendientes para ocupar un cargo de elección popular, Presidente de la República, Senadores, Diputado, Presidentes Municipales e incluso regidores. Regularmente previo acuerdo entre los participante se presentan ante un auditorio para debatir frente al público asistente sus ideas y propuestas y refutar los argumentos y propuestas de sus adversarios. Los temas que se pueden abordar en un debate son variados y universales, sobre la condición humana, la ecología, la seguridad pública, los derechos de los ciudadanos, todos los temas que nos podamos imaginar pueden estar sujetos a debate, la diversidad del pensamiento humano y el desarrollo de la ciencia así lo permiten y lo exigen. En los debates previamente acordado entre los participantes sobre un tema determinado, regularmente es conducido por un moderador que debe encargarse de evitar que la discusión se torne violenta o que los participantes en el debate se desvíen del tema a discutir previamente acordado en un formato preestablecido. El moderador tendrá como característica insalvable que sea neutral en el debate, debiéndose mantener al margen de las posturas de los participantes, evitando favoritismos, asegurándose de que los participantes tengan las mismas oportunidades y tiempos para exponer sus ideas durante el debate. Los conocimientos que los participantes en un debate que se diga serio, es determinante para que este sea fructífero y evite caer en la confrontación estéril e innecesaria, que tenga como resultado la agresión entre los participantes, el conocimiento sobre el tema a debatir es la garantía de que este sea sano, exitoso y de aprovechamiento para quienes lo escuchan y para los propios participantes. Los “debates” que se dan al margen del conocimiento, basados en los intereses particulares o en el sentido común terminan distorsionándose y pierden toda validez, el debate no puede ser entendido como una competencia entre los participantes sino como un intercambio de

opiniones y puntos de vista. Con las reformas constitucionales del mes de junio del año 2008 en materia penal le da una gran relevancia a la confrontación de las ideas y elementos de prueba entre los participantes en un juicio, las audiencias deberán ser orales, las partes expondrán de viva voz sus planteamientos, el fiscal que acusa, el acusado, la víctima confrontaran sus posturas de manera verbal ante un Juez, durante las diferentes etapas que integran el proceso, que por la comisión de un delito se desahogue para conocer la verdad histórica de los hechos que dieron motivo a la conducta antijurídica y en su caso imponer una sanción al responsable. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

DEBIDO PROCESO La noción de proceso halla su raíz en el término de origen latino *processus*. Según informa el diccionario de la Real Academia Española (RAE), este concepto describe la acción de avanzar o ir para adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural, o bien necesarias para concretar una operación artificial. Desde el punto de vista jurídico, un proceso es la añadidura y valoración de documentación escrita en toda causa civil o penal, laboral, mercantil que sirve para entender y esclarecer los hechos. Desde el punto de vista de la biología se entiende por proceso evolutivo a las transformaciones continuas de las especies a raíz de modificaciones desarrolladas en sucesivas generaciones. Para la industria, el denominado proceso para la fabricación de un producto consiste en poner en práctica todas las operaciones que se necesitan para modificar las particularidades de cada materia prima hasta lograr la conformación del objeto final. En fin el término proceso es utilizado en diferentes áreas del conocimiento y la producción pero para efecto de lo que nos ocupa trataremos de encuadrar el término dentro del ámbito del derecho. En el Sistema Penal Acusatorio se entiende cómo debido proceso la aplicación durante la investigación de la comisión de un delito, la aplicación del proceso que se siga al presunto responsable bajo los principios de inmediación, concentración, publicidad, continuidad y contrariedad, presunción de inocencia, la nulidad de la prueba ilícita, el derecho de las personas detenidas a que sea informados de sus derechos. En este nuevo modelo penal acusatorio y adversarial, las garantías constitucionales de todo ciudadano cobran sentido y se hacen realidad cuando al ser sometido a un juicio o ser parte de él, cuentan con un contexto procesal adecuado, para decirlo con otras palabras Ferrajoli refiere "...tanto las garantías penales como las procesales valen no solo por sí mismas, sino también unas y otras como garantías recíprocas en su efectividad". Las garantías procesales dice Miguel Carbonell "...son aquellas que se dirigen a la formación del juicio, lo que comprende la recolección de las pruebas, el desarrollo de la defensa y la convicción del órgano judicial; se trata de garantías como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de los interrogatorios y demás actos de la instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales etcétera". En este nuevo modelo basado en el debido proceso, donde se busca conocer la verdad histórica de los hechos, sustentada en la igualdad y libertad de las partes para exponer su verdad. En este sentido Ferrajoli refiere "...el objetivo justificador de proceso penal se identifica con la garantía de la verdad, una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones, frente al abuso y el error". El valor de la verdad se proyecta de forma directa sobre el quehacer judicial o sea sobre el desempeño profesional del Juez, al que el nuevo modelo penal acusatorio, basado en el debido proceso, donde al juzgador se le exija. Ferrajoli señala "...tolerancia para las razones controvertidas, atención y control sobre todas las hipótesis y contrahipótesis en

conflicto, imparcialidad frente a la contienda, prudencia, equilibrio, ponderación y duda como habito profesional y como estilo intelectual". El artículo 20 constitucional nos da las bases y principios sobre los cuales está constituido el nuevo proceso penal acusatorio y oral, basado como ya lo dijimos en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Ahora bien por lo expuesto anteriormente pareciera que los principios de legalidad y del debido proceso son aplicables solo en el ámbito penal, nada más falso que eso, estos principios tienen un ámbito de aplicación mucho más amplio, en el cual se contempla la protección de los derechos, obligaciones y prerrogativas, de aquel sujeto que se encuentra sometido a un procedimiento jurídico. Los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, serán aplicables en lo conducente a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o incluso penitenciarias. Siendo ello así se pueden extender los principios, incluso al ámbito no penal, es decir al de los procedimientos de otras ramas del derecho. Volviendo al ámbito penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva señaló; las garantías englobadas dentro del debido proceso deberán respetarse en tres momentos: 1.- Al Momento de la Detención 2.- En el desarrollo del procedimiento judicial y 3.- En el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento. En las tres etapas antes referidas nos obliga a aplicar los principios del debido proceso, sumado a una defensa técnica adecuada, siempre que no se contradiga la esencia misma de la etapa a la cual se aplica. Sobre el particular el Código Nacional de Procedimiento Penales en su artículo 12 establece: Principio de juicio previo y debido proceso; *Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las Leyes que de ellos emanen.* En el apartado II relacionado con el trámite de apelación; artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. *Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.* Artículo 481. Materia del recurso; *Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de Alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.* **José Luis TRUJILLO SOTELO**

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Dentro de los ordenamientos jurídicos modernos, los sistemas jurisdiccionales de control constitucional contemplan garantías específicas para ejercer el denominado control de regularidad, esto es, se encomienda a órganos específicos verificar que las normas emanadas de la Constitución -de manera especial la ley formal- no trasgreden o conculquen las disposiciones de aquélla, a efecto de hacer efectiva su supremacía y su carácter de norma jurídica vinculante. Como consecuencia de dicho control surge la declaración de inconstitucionalidad, misma que atendiendo a los diversos modelos de organización estatales, puede implicar que un juez o tribunal le otorgue efectos relativos en asuntos concretos, o erigirse en una sanción más amplia que conlleva la expulsión del ordenamiento, cuando la norma es contraria al texto fundamental. Lo anterior, lo podemos

constatar en los clásicos modelos de justicia constitucional que, atendiendo a su naturaleza jurisdiccional y rasgos definitorios, han intentado dar respuesta a este problema a través del tiempo: a) el americano o difuso (*judicial review of legislation*) mediante el cual se faculta a todos los jueces para realizar el control constitucional de manera incidental, concreta y con efectos relativos o *interpartes*, esto es, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solamente se circunscribe a su inaplicación en el caso específico, conservando su vigencia y obligatoriedad, y b) el europeo-kelseniano (*verfassung-sgerichtsbarkeit*) en donde el referido control únicamente se otorga a la jurisdicción constitucional, esto es, a una corte o tribunal constitucional quien conoce en vía principal, de manera concentrada y abstracta, de aquellos procesos mediante los cuales se impugnan las normas generales –tradicionalmente leyes-, y cuyos efectos de la declaración de inconstitucionalidad es *erga omnes*, expulsándose la norma del ordenamiento jurídico. Como podemos observar, el sistema americano resuelve las cuestiones constitucionales vía excepción, sin atacar la disposición legal y haciendo una interpretación de la misma contraria a la Constitución; mientras que en el modelo austriaco se hace por vía de acción, confiriendo a un tribunal “especial” una potestad en la que sus resoluciones equivalen a dictar una norma jurídica (la idea kelseniana del tribunal constitucional como legislador negativo). En la actualidad, podemos afirmar que ambos sistemas de control constitucional no existen en su pureza en ningún país del mundo; la doctrina, por el contrario, ha destacado una paulatina aproximación y convergencia de ambos modelos, configurando sistemas mixtos o híbridos, destacando la mezcla de un modelo norteamericano de Constitución y otro europeo de jurisdicción; así, se acepta que la norma suprema vincula a todos los poderes del Estado y que por lo mismo debe ser aplicable por todos los jueces y no sólo por la magistratura constitucional; de esta forma surge la doble vinculación del juez ordinario a la ley y a la Constitución, facultándolo para inaplicar la ley por inconstitucional en el caso concreto, reservándose a la Corte o Tribunal constitucional la competencia exclusiva para invalidar con efectos *erga omnes* la norma que sea declarada contraria al texto fundamental. Se trata de un sistema con dos jurisdicciones, una “especial” concentrada y otra “ordinaria” difusa, pero que ya no se encuentran separadas por el derecho que aplican (la Constitución y la ley) ni por los actos que conocen. Lo anterior tiene sentido si tomamos en cuenta que un tribunal constitucional desarrolla dos funciones esenciales: la interpretación final de la Constitución y el monopolio del rechazo normativo, lo cual permite –atendiendo al modelo adoptado por cada país- que la jurisdicción ordinaria cuente con facultades de un control constitucional difuso, susceptible ciertamente de expandir sus efectos a una especie de derogación tácita, basada en los criterios jurisprudenciales de tribunales jerárquicamente superiores (el *stare and decisis* norteamericano) o que a través de la denominada “cuestión de inconstitucionalidad”, un juez ordinario plantea a la jurisdicción constitucional la referida cuestión, para que en el supuesto de que se considere contraria la norma impugnada al texto fundamental, se inaplique al caso concreto y además la corte o tribunal constitucional la declare inválida con efectos generales, expulsándola del ordenamiento. En el caso de México, los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105, fracciones I y II de la CPEUM) establecen la posibilidad de que la Suprema Corte realice declaraciones de inconstitucionalidad de normas jurídicas con efectos *erga omnes*; lo mismo acontece con el amparo (artículos 103 y 107 de la CPEUM), el cual hasta antes de la reforma constitucional 2011 conservó como uno de sus principios fundamentales la relatividad de la sentencia (mejor conocida como fórmula

Otero) en donde los tribunales del poder judicial de la federación realizaban la inaplicación para el caso concreto de la norma que estimaban inconstitucional, sin hacer una declaratoria general al respecto. Actualmente, este principio de relatividad de la sentencia de amparo coexiste con la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, cuando se den los supuestos establecidos en la Constitución y en la ley reglamentaria. **Referencias bibliográficas:** Aragón Reyes, Manuel (1997), *El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita; Fernández Segado, Francisco (2004), *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México: UNAM; Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo* (1993), México: UNAM. **Manlio Fabio CASARÍN LEÓN**

DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO La declaración de pérdida del registro de partido político, es el dictamen por el que se determina que un partido político, por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la legislación electoral, pierde su acreditación como tal.- La declaratoria de pérdida de registro compete a las autoridades administrativas electorales, en su caso, vía su Consejo General. Tratándose de partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral tendrá tal potestad, en el orden estatal, los organismos públicos locales, antes institutos estatales electorales, podrán emitir la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos del orden local. La decisión que declare la pérdida de registro, deberá estar fundada y motivada en alguna de las hipótesis que la norma prevea, además, deberá ser dada a conocer mediante publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, verbigracia, en el orden federal, mediante inserción en el Diario Oficial de la Federación.- **Sobre las causas de pérdida de registro de Partido Político, la ley General de Partidos Políticos señala en su numeral 94, las siguientes.- Art. 94.- 1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) No participar en un proceso electoral ordinario; b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado; d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral; f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y g) Haberse fusionado con otro partido político.- Con relación a la pérdida de registro de partidos político, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis aislada LVIII/2001, cuyo texto y rubro se citan.- **PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL**

PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.- Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.- Nota: El contenido de los artículos 66, 67, 82, 105, 116, 126, 173 y 174, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con los diversos 101, 102, 118, 141, 152, 162, 209 y 210, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **Referencias bibliohemerográficas:** Ley General de Partidos Políticos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114. **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Gramaticalmente una *declaración* es una manifestación de intención, en tanto que los *principios* son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. De estas definiciones tenemos que la declaración de principios es el resultado de un análisis de la realidad social e institucional de un determinado ente.- En el ámbito político, la declaración de principios es el documento base y fundamento de los valores políticos, democráticos y electorales de los partidos políticos, los cuales, de conformidad con la Constitución, son entes de interés público, de ahí que para constituirse como partidos políticos, deben ser registrados y autorizarse su constitución por la autoridad administrativa electoral (Instituto Nacional Electoral).- Los requisitos para la constitución y registro de un partido político nacional, están previstos en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es a través de su cumplimiento que las organizaciones de ciudadanos pueden adquirir la categoría jurídica de partidos políticos; una vez aprobada su creación y otorgado el registro los partidos políticos gozan de derechos y prerrogativas, y están llamados a cumplir las obligaciones que en tal calidad les corresponde.- La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 10 establece que una organización de ciudadanos para ser

registrada como partido político, debe formular una declaración de principios y, en congruencia con éstos, elaborar su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades.- El numeral 37 del propio ordenamiento, señala que son requisitos de la declaración de principios, los siguientes: La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; la declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la Ley General de Partidos Políticos prohíbe financiar a los partidos políticos; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.- La declaración de principios, al igual que los demás documentos básicos, que a saber son los programas de acción y los estatutos, pueden ser modificados. La inclusión o inclusiones que implican su modificación, deben pasar un test de constitucionalidad y legalidad que inicialmente está a cargo de la autoridad electoral. De existir inconformidad por la militancia, la declaración de que la modificación de los documentos básicos se ajusta a la constitución y a las leyes electorales, emitida por el Instituto Nacional Electoral, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expresa en la tesis emitida por este órgano especializado electoral, que a continuación se cita.- **Tesis XXVIII/2007.- DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-** El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su **declaración de principios**, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo **análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable**, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- **Bibliografía:** Alexy, Robert. Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Doxa, 1988; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917; Ley General de Partidos Políticos,

México, 2014; Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Disponible en <http://www.rae.es/rae.html> (consultado el 8 de agosto de 2014); Tesis XXVIII/2007.- DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Disponible en [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDLGSmime/pdf/A80-1,%20g\),%20T-2.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2010/CDLGSmime/pdf/A80-1,%20g),%20T-2.pdf) (Consultada el 8 de agosto de 2014). **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Es la resolución de los organismos administrativos electorales por la que se califica la legalidad de la elección de candidatos a cargos de elección popular.- La declaración de validez de las elecciones, supone el dictado previo de un dictamen sobre tal validez, en tratándose del proceso electoral ordinario para la designación de Presidente electo, tal declaración corresponde emitirla al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía su Sala Superior.- Sobre el Dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo, la ley electoral establece que constituye un período dentro del proceso electoral, el cual inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó alguno; y concluye cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apruebe el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Artículo 225.-** 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.- 2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:- a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.- 3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.- 4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.- 5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.- 6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.-7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes. Con relación al tema, es importante considerar las tesis sostenidas por el Tribunal Electoral en cita. **Claudia**

VALLE AGUILASOCHO

DECRETO-LEY Es una norma con rango jerárquico similar a la ley formal, expedida por el poder ejecutivo sin que medie autorización previa del órgano legislativo (congreso, parlamento o asamblea), generalmente fundada en un estado de necesidad o urgencia previsto en la Constitución. También se le denomina decreto-ley al conjunto de disposiciones dictadas por un gobierno de facto, como sucedería en un golpe de Estado o a raíz de un movimiento revolucionario. En el Estado moderno, esta figura constituye una excepción al principio de la división de poderes y su importancia radica en que a través de sus disposiciones, el titular del poder ejecutivo puede enfrentar de manera rápida y efectiva situaciones que impliquen una extrema necesidad o grave riesgo para la sociedad. Este instrumento normativo cuenta con las siguientes características: a) posee rango de ley; b) es emitido por el poder ejecutivo en vía de excepción; c) se fundamenta en un estado de necesidad o urgencia; d) es temporal, y e) debe ser convalidado o ratificado por el poder legislativo. En México, la facultad para expedir decretos-ley fue acotándose desde principios del siglo XX, de tal modo que en la actualidad el Presidente de la República podrá expedirlos en los siguientes supuestos: 1) invasión o perturbación grave de la paz pública (artículo 29); 2) salubridad general, en el caso de epidemias o enfermedades exóticas (artículo 73, fr. XVI), y 3) en materia de comercio exterior (artículo 131). En el primero de los casos, el propio texto fundamental exige la aprobación previa del Congreso de la Unión, y en los dos restantes, el órgano legislativo revisará con posterioridad el uso que haya hecho el ejecutivo de las referidas facultades, a efecto de convalidarlas o ratificarlas si fuere el caso. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que el ejercicio extraordinario de estas atribuciones no puede considerarse una transgresión a la división de poderes ni tampoco una delegación del poder legislativo en el ejecutivo, sino más bien una cooperación o auxilio de un poder a otro. En el derecho comparado, tenemos que la Constitución española reconoce expresamente esta figura en su artículo 86, cuando faculta al Gobierno para dictar disposiciones legislativas provisionales en caso de extraordinaria y urgente necesidad; el artículo 77 de la Constitución italiana permite la delegación legislativa previa en favor del Ejecutivo, en situaciones similares a las previstas por la nación española; en el caso de Colombia, con carácter excepcional y transitorio, la Constitución le reconoce al Presidente de la República atribuciones para expedir normas con fuerza material de ley, en los casos de facultades extraordinarias otorgada por el Congreso (artículo 150-10), declaratoria de estados de excepción (artículos 212 a 215), y por cuanto hace al plan nacional de inversiones (artículo 341); finalmente, los artículos 76 y 99 de la Constitución argentina, facultan al Ejecutivo para dictar excepcionalmente decretos por razones de necesidad y urgencia, señalando expresamente el procedimiento y las materias excluidas. **Referencias bibliográficas:** Acosta Romero, Miguel (2004), *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, México: Porrúa; Fernández Ruíz, Jorge (2009), *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México: Porrúa. **Manlio Fabio CASARÍN LEÓN**

DEFENSA TÉCNICA Defensa del latín *defēnsa*, la noción de defensa está asociada al verbo defender. Esta acción, por su parte, refiere a cuidar, resguardar o conservar algo. La defensa, por lo tanto, es aquello que brinda protección de alguna forma o el resultado de defenderse. Respecto a la salud, se conoce como defensas a aquellos mecanismos del cuerpo que permiten repeler la acción de agentes patógenos. Por ejemplo; *“Tengo las defensas bajas por el virus”*. En

relación al deporte, la defensa es aquella línea que forman los jugadores que tienen como tarea contener y rechazar el ataque del equipo contrario. Quienes integran la defensa dentro de un equipo deportivo, tienen como tarea dentro de la cancha, evitar que los contrarios logren puntos a su favor concretando sus ataques. Por ejemplo *“El equipo tendrá que mejorar su defensa si quiere ganar el torneo”*. En el ámbito jurídico, la defensa es el argumento que alguien esgrime en el marco de un juicio para contrarrestar o refutar una acusación o un requerimiento de una obligación adquirida, sin que se encuentre desde el punto de vista del demandado, debidamente sustentada. Desgraciadamente la mayoría de los imputados de la comisión de un delito en el ramo penal, son personas de escasos recursos económicos, de tal manera que no están en posibilidades de proveerse de una defensa lo suficientemente capacitada para representarlo durante la investigación del delito y durante el proceso que por causa de este se le instaure, razón por la cual el Estado en esta circunstancia le proveerá un defensor de oficio, adscrito al propio Estado. En la reforma Constitucional del junio de 2008 en materia penal introduce un nuevo párrafo en el artículo 17 constitucional que señala; *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público”*. Como podemos ver, el párrafo sexto del artículo 17 constitucional no solamente eleva a rango constitucional el derecho a una defensa capacitada a cargo del Estado (derecho que ya estaba consignado antes de la reforma), sino que lo amplía a materias distintas de la penal, y además ofrece una primera clave para materializar en la práctica el deseo de todo ciudadano de estar en igualdad de circunstancias ante la parte demandante y el propio investigador y juzgador. Por su parte el artículo 20 constitucional en relación a lo anteriormente expuesto en su fracción VIII señala: (Toda persona imputada). *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar a un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”*. La razón de ser de este agregado en el nuevo proceso penal acusatorio expuesto en las reformas constitucionales de junio del año 2008 fue incorporar al texto constitucional la obligatoriedad de garantizar la igualdad entre las partes dentro del proceso. Esta igualdad se establece en diferentes aspectos de la reforma constitucional, pero uno de ellos que es el que nos ocupa, es el de la calidad de la defensa, lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconoce la Constitución y las leyes. Si la defensa que recibe un procesado es de baja calidad, lo más seguro es que durante el proceso quedaría en una situación de desventaja frente a los elementos que pueda aportar ante el Juez la parte acusadora. Ahora bien una buena defensa supone la preparación técnico-jurídica del defensor. La defensa técnica de un imputado no puede quedar en manos de cualquier persona, con la reforma ahora se exige la existencia por disposición constitucional de una defensa legal, que el defensor sea un perito en derecho, procurando disminuir al máximo el riesgo de que el procesado quede en manos de los llamados “coyotes” que son personas sin preparación y la mayoría de las veces sin ética profesional, que terminan engañando al procesado y su familia y lo más grave siguen llegando inocentes a la cárcel. La reforma exige por disposición constitucional que la defensa en materia penal sea de carácter técnico lo que debe

ser interpretado en el sentido de que solamente pueden litigar quienes hayan obtenido título profesional de abogado. Es importante resaltar que dentro del contenido de la fracción VIII queda perfectamente establecido que la elección del abogado defensor puede darse desde el momento mismo de la detención de la persona, buscando terminar con los largos procesos de incomunicación que en el anterior sistema penal inquisitorio se daba durante el periodo de la investigación que realizaba la policía investigadora y el propio Ministerio Público. Con la reforma constitucional ninguna persona podrá quedar por disposición constitucional incomunicada. En sentido estricto en el marco de la ley, la defensa técnica debe entenderse, como el derecho que tiene todo acusado de contar con un abogado defensor de su confianza y debidamente capacitado, en el caso específico del Derecho Penal, desde la investigación de la comisión de un presunto delito, durante el desarrollo del proceso que se derive de este y hasta su total conclusión. El defensor será el responsable de asesorar al inculcado y ejercer sus derechos ante las autoridades responsables de la persecución del delito, hasta que se dicte una sentencia en relación a los hechos que se le imputan. Para la legislación vigente, la defensa es el argumento que un acusado emplea, dentro de un juicio, de manera racional para contrarrestar o refutar una imputación o reclamo de una obligación o prestación en su contra. En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) en su artículo 121, relativo a las “Garantía de la Defensa técnica como una forma de garantizar la seguridad jurídica del imputado establece; *“Siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro”*. Este artículo refiere; *“Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor Público será asignado para colaborar en su defensa. Si se trata de un Defensor Público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución”*. Continúa diciendo; *“En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio”*. En relación a los consultores que deban presentarse durante el desarrollo del proceso como apoyo técnico en el esclarecimiento de un hecho delictivo, el artículo 136 de este mismo ordenamiento jurídico, relativo a los Consultores Técnicos refiere; *“Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente”*. La defensa técnica es el derecho del inculcado a contar durante su proceso con una defensa capacitada y conocedora del derecho que le ayude a demostrar la verdad histórica de los hechos, dentro del marco del derecho positivo vigente. Como parte del proceso de comprensión del concepto que nos ocupa, es importante decir que la palabra técnica proviene de *téchne*, un vocablo de raíz griega que se ha traducido al español como “arte” o “ciencia”. Esta noción sirve para describir a un tipo de acciones regidas por normas o un cierto protocolo que tiene el propósito de arribar a un resultado específico, tanto a nivel científico como tecnológico, artístico o de cualquier otro campo. En otras palabras, una técnica es un conjunto de procedimientos reglamentados y pautas que se utiliza como medio para llegar a un cierto fin. Se trata de una forma de actuar ordenada, que busca la repetición sistemática de ciertas acciones para el esclarecimiento de un hecho. La técnica, está constituida por dos elementos de origen griego, el mencionado *téchne* y *logos* (conjunto de saberes). La técnica se construye con

el uso de conocimientos muy variados que pueden ser físicos o intelectuales. Un elemento sustantivo dentro de un proceso judicial es que sea igualitario entre las partes, esta igualdad debe darse en diferentes partes del proceso, una de ellas es la calidad de la defensa del acusado, lo que asegura que la parte demandada realmente ejerza a plenitud los derechos que le reconoce la ley, si la defensa que recibe un imputado durante el proceso es de baja calidad, en cuyo caso lo más probable es que quede en una posición de desventaja frente a los elementos que pueda aportar ante el Juez y la parte acusadora. Una buena defensa supone la preparación técnico-jurídica del defensor, no toda persona cuenta con dicha preparación, como lo es hoy en el ámbito penal y que se debiera generalizar en todos los ámbitos del derecho. La obligatoriedad de una adecuada defensa técnica se debe de hacer obligatoria en el marco de la Constitución y la ley, para que los defensores sean peritos en derecho. De esta manera si bien no se asegura en todos los casos que el defensor tenga la capacidad y la diligencia para realizar una buena defensa, al menos se disminuye el riesgo de que el demandado quede en manos de los llamados *coyotes*. Asegurada la defensa técnica a nivel expuesto en la ley, se debe también establecer la obligatoriedad de que los litigantes estén debidamente capacitados, estableciendo los mecanismos jurídicos necesarios que garanticen cumplir con esta obligación. Se trata de establecer un esquema institucional donde todos los acusados cuenten con un buen nivel de su defensa, al menos igual que el que tiene el órgano acusador o el demandante. La defensa técnica debe entenderse como el derecho que tiene todo acusado a contar con un abogado asesor que ejerza los derechos del imputado ante las autoridades responsables de impartir justicia. Podemos hablar de la autodefensa técnica que es cuando el imputado asume por sí mismo su propia defensa, siempre y cuando no resulte perjudicial en contra del propio imputado. En el supuesto de asignar un defensor esta es un facultad en primera instancia del imputado, si el imputado carece de recursos económicos, para contratar un abogado defensor o por alguna otra razón careciera de abogado defensor, el Estado debe proporcionarle uno. Esto es un defensor público o de oficio. Para asegurar una adecuada defensa técnica del imputado, la legislación procesal constituye a esta en un presupuesto de valides de ciertas etapas y actuaciones del procedimiento que se siga en contra del imputado. Por ultimo la presencia del defensor en ningún momento excluye al imputado. **José Luis TRUJILLO SOTELO**

DEFICIENCIA DE LA QUEJA Una deficiencia es una falla o un desperfecto. El término, que proviene del vocablo latino *deficientia*, también puede referirse a la carencia de una cierta propiedad que es característica de algo. La deficiencia motriz, es la deficiencia neuronal que produce problemas en la locomoción (los movimientos) de la persona. Quienes sufren esta disfunción tienen dificultades de diversos grados para desplazarse o para coordinar sus movimientos. Ahora bien desde el punto de vista jurídico, de conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo, puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no solo cuando la Suprema Corte, en Jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional,

produciendo indefensión al particular. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón. Roberto Ortiz Gómez Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz refiere; En base a la reforma de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once; la Constitución Federal asumió con mayor claridad los principios universales de definición, protección y defensa de los derechos propios de la condición humana, por lo que, respecto a la impartición y administración de justicia, se implementó la obligación de realizar un control constitucional de convencionalidad, al tener que interpretar los Derechos Humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando siempre, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deberán inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. Así, atendiendo tales lineamientos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, resolvió la contradicción de tesis 163/2012 sustentada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de ese mismo circuito, determinando que, en razón de que actualmente el artículo 20, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca en el mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo no corresponde a la realidad constitucional y social del Estado Mexicano, pues ha quedado rebasada por la transformación de los derechos humanos; por tanto, tal institución debe extenderse en pro de la víctima u ofendido del delito. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país, desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de

manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de *dar a cada quien lo que le pertenece*, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, colocada en el mismo plano los derechos humanos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1° constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo a favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedo rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformado que dio vida a dicho precepto y fracción. Ha perdido su asidero constitucional y, por ende, se determinó que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que presenta un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia”.- La suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, procura proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia; ya que de estimar lo contrario, vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional. 2 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. VIII/96, que se lee en la página 267, del Tomo III, Febrero de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.”. En ese contexto, al establecer en el primer párrafo del artículo 545 que: “*Para que un medio de impugnación se considere admisible, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.*”; es evidente su desatención al principio de contradicción y de suplencia de las queja; toda vez que la aplicación de tales principios dentro del sistema penal acusatorio debe actualizarse aún ante la ausencia total de agravios, por lo que limitar la procedencia de los recursos a la existencia de la causa de pedir en los escritos relativos, es violatorio de los derechos subjetivos de las partes. Por otro lado, el artículo 554 al establecer: “*La materia del recurso de apelación se limitará a resolver sobre los agravios que haya expresado el apelante, no obstante, si el tribunal de alzada al realizar una revisión total de los registros, encuentra que se aplicó inexactamente la ley, se alteraron los hechos o se violaron*

los principios reguladores de la valoración de la prueba, podrá suplir la deficiencia de la queja y emitir con plenitud de jurisdicción sentencia.”; desatiende el principio de suplencia de la queja que debe regir en tratándose de la materia penal a favor del reo así como de la víctima u ofendido, pues el utilizar en su redacción el vocablo "podrá", no implica que sea potestativo para los magistrados su aplicación, pues dicho término refiere a la posibilidad de elegir entre aplicarlo y no, circunstancia que se contrapone de forma directa con la jurisprudencia citada en primer lugar. El artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, ordena suplir la queja deficiente en favor de los menores de edad; por tanto, al interpretar o aplicar una norma relacionada con menores, en atención al interés superior de éstos, el juzgador debe tener en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas a proteger a los niños les confieren, pues los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial a fin de hacer efectivos tales derechos, los cuales les permitirán crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado para su sano desarrollo físico, espiritual, moral y social que los dignifique; por ello, aun sin existir queja específica al respecto, cuando en un juicio de amparo directo se advierte que una norma puede transgredir o contrariar dicho interés, el tribunal colegiado de circuito debe realizar el análisis respectivo, porque aun cuando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/99, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.", estableció que para entrar al análisis de la inconstitucionalidad de una norma es preciso satisfacer determinadas premisas, ésta no puede aplicarse en perjuicio de un menor, pues se incumpliría con la orden de suplir la queja deficiente en su favor, y al resolver no se atendería al interés superior del menor; por ende, el análisis de inconstitucionalidad no puede estar limitado al cumplimiento de requisitos de carácter formal. Amparo directo en revisión 77/2012. 28 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. **José Luis TRUJILLO SOTEL**

DELITOS FISCALES. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS E INFRACCIONES PENALES El derecho fiscal mexicano establece obligaciones que deben cumplir las personas físicas, morales o entes económicos que se ubiquen en las hipótesis tributarias adjetivas (*internas o externas*) y sustantivas que la norma estatuya, verbigracia, respecto de la primera, llevar contabilidad y conservar la documentación correspondiente y realizar la auto determinación; en la segunda, inscribirse en los registros fiscales, declarar ante la hacienda pública y permitir la fiscalización, y, en la tercera, efectuar el entero o pago impositivo; deberes que de ser incumplidos pueden llevar al sujeto obligado a infracciones de índole administrativo o penal, o ambas, sin que en respecto de esta última situación se transgreda el “**principio non bis in ídem**”, consistente en que nadie puede ser sancionados dos veces por el mismo delito, porque se ha considerado doctrinal y jurisprudencialmente que la infracción de la norma tributaria se comete en dos ámbitos, uno administrativo y otro penal y que ambas sanciones son complementarias, ejemplo de ello se actualiza cuando el contribuyente no suministre, total o parcialmente, los datos, documentos e informes que legalmente exijan las autoridades hacendarias para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, caso en que se castiga la omisión de proporcionar los documentos o informes solicitados (*sanción administrativa*) y el ocultamiento de la información

requerida (*sanción penal*) [ver tesis de jurisprudencia: 1ª./J 26/2013]. En la doctrina, **las infracciones administrativas tributarias** se han identificado con las acciones u omisiones adjetivas, internas y externas, que ponen en peligro los ingresos de la hacienda pública, reguladas en los artículos 70 a 91-C del CFF y, **las infracciones penales tributarias**, se han relacionado con las acciones u omisiones sustantivas que lesionan directamente a los ingresos de la hacienda pública o de la tentativa cuando su interrupción sea ajena a la voluntad del agente infractor, previstas en los artículos 92 a 115-Bis del CFF; sin embargo, el legislador no sólo ha instituido tipos penales en materia tributaria tratándose de lesiones sustantivas o de su tentativa, porque también ha regulado diversos supuestos jurídicos en que únicamente se pone en peligro administrativamente la hacienda pública como se estatuye en los artículos 110, fracciones I y V, y 111, fracciones II y III del CFF, respecto de la omisión para inscribirse al padrón de contribuyentes por más de un año, de sí o de tercera persona, de la omisión en dar aviso en el cambio del domicilio fiscal en un término mayor aun año en que se tuvo obligación, el registro de dos o más sistemas contables con diversos contenidos y la destrucción o el ocultamiento de sistemas contables; casos en los que no se afecta aun sustantivamente la hacienda pública en sus ingresos pero administrativamente van encaminados a ese fin.

INEXISTENCIA DE DELITOS CULPOSOS EN MATERIA TRIBUTARIA POR SER DE NATURALEZA DOLOSA.

En general, el artículo 60 del Código Penal Federal recoge la teoría del llamado “**principio de numerus clausus**”, conforme al cual el legislador ha establecido en forma expresa y limitada los delitos de contenido doloso y los delitos de contenido culposo como elemento subjetivo del tipo y que el juzgador no puede sancionar una conducta como culposa fuera de las explícitamente previstas por el legislador en términos del diverso “**principio de nullum crimen sine lege**”, concierne en que no existe un delito sin una ley que lo establezca; lo que se actualiza en la materia punitiva fiscal que regula únicamente como delitos a conductas dolosas y no culposas, pero en este último supuesto, en su caso, podrán ser sancionadas administrativamente. **LOS SUJETOS ACTIVOS Y PAVISOS DE LOS DELITOS FISCALES.** Las infracciones punitivas fiscales respecto al elemento del **sujeto activo** en la teoría del delito se encuentran reservadas al ser humano por tener capacidad de razonar y voluntad para actuar libremente, por sí o en auxilio o con apoyo de otras personas físicas, son las únicas susceptibles de ser típicas, antijurídicas, culpables, imputables y punibles, cuyos responsables de los delitos fiscales los clasifica el artículo 95 del CFF, en estos términos: quien realice la conducta o el hecho delictivo descrito en la ley (*actor material*), quienes concierten la realización del delito (*coautor*), quienes lo comentan conjuntamente (*coautor*), quien se sirva de otra persona para su realización (*autor mediato*), quien induzca dolosamente a otro a su ejecución (*actor intelectual*), quien ayude en su comisión (*cómplice*), quien auxilie después de su ejecución cumpliendo una promesa anterior (*encubridor*), quien tenga la calidad de garante al poseer la obligación de evitar el resultado típico (puede actualizarse en las figuras del *autor material*, *del encubrimiento* y *del coautor*) y quien lo realice en cumplimiento de un contrato -*verbigracia*, *el dictaminador fiscal*- (*cómplice material*); en cuanto al **sujeto pasivo del delito** ese carácter está reservado al Estado (*hacienda pública centralizada o paraestatal*) como representante de la sociedad, pero doctrinalmente se precisa que el auténtico sujeto pasivo de los delitos tributarios es la colectividad porque el Estado ante la falta de recursos se ve impedido para cumplir sus obligaciones públicas afectando así directamente a la sociedad. **DELITOS FISCALES FEDERALES.** Los delitos fiscales en materia federal han sido clasificados en dos vertientes, los **nominados** y

los **innominados**; los primeros tienen un **nombre específico**, como son el **delito de contrabando básico**, consistente en la introducción o extracción de mercancías u objetos omitiendo el pago del impuesto o se trate del tráfico de mercancías prohibidas o restringidas sin la documentación que ampare su legal tenencia o posesión *-artículo 102 y 104 del CFF-*; el **delito de contrabando presuntivo**, concerniente en la posesión de mercancías u objetos “en un lugar determinado” *-como es fuera de la franja fronteriza o del recinto fiscal-* sin que estén amparados con documentos que legitimen legalmente su introducción al país *-artículo 103 del CFF-*; el **delito de contrabando equiparable o asimilable**, se integra tratándose de la posesión de mercancías u objetos que deben estar amparadas con documentos que legalicen su introducción cuando no sean de uso personal *-artículos 105 y 106 del CFF-* y **contrabando con violencia** se configura por el uso de la fuerza física o moral, aprovechándose de la noche o cometido en lugares no autorizados, utilizando documentos falsos o que el autor se ostente como funcionario público *-artículo 107 del CFF-* [*respecto del delito de contrabando y sus variantes ver las tesis de jurisprudencias: 1ª./J. 54/2013, 1ª./J. 55/2013, 1ª./J. 56/2013, 1ª./J. 104/2006, 1ª./J. 83/2005, 1ª./J. 12/2004 y 1ª./J. 7/2001*] y la **defraudación fiscal genérica** se actualiza cuando se omite el pago total o parcial de las contribuciones en forma engañosa o aprovechándose del error en perjuicio del fisco federal *-artículo 108, párrafos primero y segundo del CFF-* [*ver tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 38/2003*], la **defraudación fiscal presunta** se conforma cuando existan ingresos provenientes de operaciones con recursos de procedencia ilícita *-artículo 108, párrafo tercero del CFF-*; la **defraudación fiscal calificada** cobra vigencia cuando se usen documentos falsos, se omita reiteradamente *-existiendo más de una sanción-* la expedición de comprobantes fiscales teniendo obligación para ello, se declaren datos falsos para obtener la devolución de contribuciones, se omita llevar registros contables o se asienten datos falsos, se omita enterar contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, se manifiesten datos falsos para realiza la compensación de contribuciones que no correspondan, se utilicen datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones y se declare pérdidas fiscales inexistentes *-artículo 108, segunda parte, del CFF-* y la **defraudación fiscal equiparada** se conforma cuando se declaren deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los obtenidos, se realicen deducciones superiores a los ingresos declarados por la persona física en un ejercicio fiscal y no se compruebe la discrepancia, se omita enterar las contribuciones retenidas o recaudadas en los términos legales, se beneficie indebido de un subsidio o estímulo fiscal, se simulen actos o contratos en perjuicio del fisco federal, se omita presentar las declaraciones definitivas por más de un ejercicio fiscal dejando de pagar las contribuciones correspondientes y se otorgue efectos fiscales a comprobantes que no reúnen los requisitos legales *-artículo 109 del CFF-* [*ver tesis de jurisprudencia: 1ª./J. 95/2006*]; el segundo grupo se conforma por los **delitos fiscales que no tienen una denominación específica**, cuyo objeto es proteger la hacienda pública antes de que se lesione su ingreso, a saber: la omisión en la inscripción al padrón de contribuyentes por más de un año, por si o de tercera persona, la omisión de rendir informe a la hacienda o la presentación de información falsa, la utilización intencional de dos o más claves de contribuyentes, la desocupación dolosa del domicilio fiscal, la duplicidad de la contabilidad fiscal con diverso contenido, el ocultamiento o la destrucción de la contabilidad o de sus documentos de soporte, la determinación de pérdidas falsas, la omisión de informar las inversiones en jurisdicciones de baja imposición, la divulgación de información fiscal confidencial, la deslealtad de depositarios e interventores, la alteración o destrucción

dolosa de máquinas, sellos o marcas oficiales de control fiscal, la reproducción o impresión de comprobantes fiscales sin la autorización hacendaria, la destrucción o apoderamiento de mercancías que se encuentran en recintos fiscales o fiscalizado, y los delitos cometidos por los funcionarios fiscales en abuso del poder o sin mandamiento expreso -*artículos 110, 111, 112, 113, 114, 114 A, 114 B, 115 y 115 Bis del CFF*-. **LA PERSIGUIBILIDAD DE LOS DELITOS FISCALES FEDERALES.** El artículo 92 del CFF instituye la forma de perseguir los delitos fiscales, en estos términos: **por querrela** los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 114 A y 114 B del CFF; **por declaración de perjuicio del fisco o que pudo sufrir perjuicio**, los regulados en los artículos 102, 115 y 115 Bis del CFF; **por declaración correspondiente** tratándose de mercancías por las que no deba pagarse impuestos y requieran permiso o autorización de introducción o extracción y **por denuncia de hechos** en los demás casos no regulados expresamente en el CFF. **Fuentes:** ARRIOJA VISCAINO, Adolfo, "Derecho Fiscal", Editorial Themis, décimo tercera edición, México 1998, pags. 441 a 456; DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Limusa, Noriega Editores, cuarta edición, México 2003, pags.171 a 183; GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. "Los Delitos Fiscales", Ed. Pereznieta Editores, primera edición, México 1995, pags. 1 a 60; LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Teoría del Delito", Editorial Porrúa, décimo quinta edición. México 2008, pags. 209 a 242; MARGAIN MANAUTOU, Emilio, "Introducción al Derecho Tributario Mexicano", Universidad Autónoma de San Luis Potosí, octava edición, México 1985, pags. 337 a 348; RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Derecho Fiscal", Harla, segunda edición, México 1994, pags. 183 a 191; ROJAS CÁRDENAS Lázaro Raúl, "Efectos Jurídicos del Dictamen Contable", tesis para obtener el grado de maestro en derecho sustentada en la Unidad de Posgrado de la UNAM el 11 de marzo de 1997, mención honorífica, inscrita en el INDAUTOR de la SEP con el certificado 03-2013-080210511200-01, pags. 175 a 234; ZAFARONI, Raúl. "Tratado de Derecho Penal", Tomo III, capítulo 25, Ed. Cárdenas Editores, pag. 383. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

DEMANDADO Es la persona o personas (físicas o jurídico colectivas) con contra de quienes se dirigen las pretensiones del demandante o frente a quien se le formulan dentro de una relación jurídico procesal. De ser persona jurídico-colectiva, la parte demandante debe demandarlo por conducto de su representante legal. El demandado tiene contemplado a rango constitucional (artículo 14) el derecho de defensa en juicio, pues este artículo dispone que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho" Para que se respete el principio de equilibrio procesal entre las partes, se puede subrayar, que así como se contempla para la parte actora el derecho al acceso efectivo a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución en relación con el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se mira la oportunidad del demandado de defenderse en juicio dentro de los plazos contados a partir de que se le haya emplazado a juicio, esto es, que se le haya notificado de una demanda presentada en su contra. Una vez que se le corra traslado de la demanda, el demandado, puede tener tres actitudes: no ejercer su derecho a la defensa, es decir, no contestar la demanda, lo que puede ser una rebeldía unilateral total, si en todo el juicio el demandado no contesta o, una rebeldía unilateral parcial, si solo determinados actos procesales no los contesta. Al no ser la contestación de la demanda una obligación, sino una carga procesal, no hay sanción alguna para el demandado, sin embargo, el juez tendrá por

ciertas las pretensiones de la parte demandante. El demandado también puede tomar la actitud de allanarse a las pretensiones del actor, pero solo en casos de derechos renunciables y no aquellos de orden público o cuando la sentencia que se dicte surta efectos contra terceros que no han litigado, como por ejemplo en cuestiones familiares o relativas al estado civil de las personas. Finalmente puede optar por contestar la demanda. En este caso, la misma debe contener a) el proemio, que son los datos de identificación del juicio, b) los hechos, en donde se aceptan o niegan las pretensiones de la parte actora, c) el derecho, en donde asimismo se pueden oponer excepciones y, d) los puntos petitorios. El demandado puede al contestar la demanda, aceptar o negar las pretensiones; reconocer (confesión) o negar los hechos; reconocer o negar la aplicabilidad del derecho; solicitar que el proceso también se haga saber a otra persona; oponerse al proceso alegando excepciones procesales, que pueden ser perentorias, cuando se pretende que se declare la extinción de la obligación o dilatorias, cuando se busca que se excluya la pretensión como actualmente exigible; absolutas, si lo que se busca es por ejemplo, la nulidad absoluta de un contrato o relativas, si se aducen errores en su celebración; sustanciales, si recaen sobre el derecho medular pretendido o procesales cuando atacan el procedimiento. Dentro de las excepciones procesales están las de incompetencia del juez, ya sea por materia, territorio, cuantía, vía o especialidad; falta de legitimación procesal, es decir, que no tiene la calidad para ser parte actora dentro de este conflicto de intereses, de litispendencia, es decir, que hay un litigio pendiente de resolverse con las mismas pretensiones; la excepción de cosa juzgada, esto es, que el conflicto de intereses o voluntades ya fue resuelto en un proceso anterior, de conexidad, en donde se solicita que el juicio se acumule a otro, relacionado iniciado previamente. Dentro de su derecho de defensa, la parte demandada en ejercicio de su derecho a la defensa finalmente también puede reconvenir, que significa formular nuevas pretensiones en contra de la parte demandante o contra demandar, lo que lo puede posicionar como demandante del actor. Finalmente, el derecho de defensa puede ser fundado o infundado o acogido o no en la sentencia.- FUENTES: Davis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, 2ª ed. Buenos Aires, 1997.- Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil, Ed. Harla, 5ª ed. México, 1992. pp. 459. **Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO**

DEMOCRACIA PARLAMENTARIA Este vocablo liga dos voces que, unidas entre sí proyectan un significado propio. Si por *democracia* es factible entender la doctrina que aboga por la intervención del pueblo en el gobierno, siendo representativa aquella en que los ciudadanos otorgan mandato por medio del sufragio, y concibiendo el concepto *parlamentario* (a) como aquél que habla en nombre de otra persona, precisamente en cumplimiento al mandato recibido, tenemos entonces que la democracia parlamentaria se manifiesta en la libre discusión de los miembros de las asambleas a fin de que, en ejercicio de sus facultades, se pronuncien o resuelvan sobre los asuntos que les son sometidos o sean trascendentales, a partir de una estructura institucional que hace posible la libertad e igualdad de todos los parlamentarios. A partir de esos principios, la institución somete a una constante crítica al gobierno al que fiscaliza y controla, siendo esto una nota esencial del pluralismo político de la sociedad democrática. De modo que, en el proceso de parlamentarización de la sociedad civil, puede hablarse del <derecho al parlamento> como una categoría social transversal que se materializa en la sede legislativa. Si bien el concepto de democracia parlamentaria aparece después de terminada la segunda guerra mundial con la caída de los regímenes autoritarios, queda establecido por dos

principios fundamentales: la libertad y el sufragio universal. En México, el antiparlamentarismo que inhibió el desarrollo democrático del Congreso, ocurrió durante la asunción al poder ejecutivo de Victoriano Huerta. Ahora bien, dentro de las principales connotaciones que puede darse con este término, se encuentra la de ser una declaración política que proviene de fuente constitucional, con independencia de las formas de organización del poder público que un país adopte, toda vez que el Parlamento o Congreso se ha convertido en una institución más funcional para gobernar sociedades plurales, entre las que se encuentran tanto la monarquía parlamentaria como la república representativa en el sistema presidencial. Las asambleas, en términos generales, son titulares de atribuciones que tienen un común denominador a partir de procesos internos reglados con el fin de debatir, deliberar y dictar las resoluciones que les faculta la Constitución. En todas sus formas, dichas asambleas es el lugar donde se habla. Una nota adicional, consiste en que la labor legislativa parlamentaria, desde una perspectiva democrática, permite el acceso a los ciudadanos en el eje de la discusión de la agenda legislativa, la cual no se agota solamente entre mayoría y minorías de una asamblea, sino que trasciende a procesos de consulta y en el uso de los medios que proporciona la era digital de la información. **José Miguel MADERO ESTRADA**

DENUNCIADO Por mandato constitucional, la denuncia o querrela, son las formas legales a través de las cuales puede iniciarse una investigación ministerial, ambas instituciones jurídicas, la denuncia y la querrela, constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, condiciones sin cuyo cumplimiento no ha de iniciarse o continuarse la averiguación previa.- El tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- En las diversas fases o etapas del procedimiento penal, sea acusatorio o inquisitivo, el sujeto involucrado en la comisión de un delito adquiere diversas denominaciones.- Al efecto, de las etapas establecidas en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, se tiene que en el sistema inquisitivo, la primera se surte al presentarse la denuncia ante el Ministerio Público, teniendo la calidad de imputado, la persona a la que se le reprocha la conducta o la comisión de un hecho delictuoso. Tal calidad se conservará desde la fase de Averiguación Previa hasta el dictado de la decisión que resuelve la situación jurídica. Si en esa oportunidad se dicta un Auto de Formal Prisión, el denunciado adquiere la calidad de indiciado o inculpado; a partir de la Formal Prisión, la persona tendrá la calidad de procesado; y cerrada la fase de instrucción, al formularse conclusiones por parte del representante social o Ministerio Público si éstas fuesen acusatorias, se le denominará acusado. Con el dictado de la sentencia, el sujeto adquiere el status de sentenciado, y una vez que causa ejecutoria la resolución si cumple con una pena privativa de libertad, se le denominará reo.- Por cuanto hace al sistema acusatorio adversarial, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el numeral 211 que el procedimiento penal comprende las etapas de investigación, la intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio; enunciando en el diverso 112, las denominaciones del sujeto involucrado en el mismo, teniéndose por imputado, a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito; por acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación; y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.- **Bibliografía:**

Código Federal de Procedimientos Penales, México, 1934; Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Claudia VALLE AGUILASOCHO

DERECHO Es una palabra que se compone de dos fonemas indoeuropeos: *dher* o *dhir* y *reg*. El primero de ellos significa *sostener* y *guardar*. En sánscrito la palabra *dhar* significa *proteger* y tanto en avesta como en persa antiguo, *dar-* se refiere a *sostener*. *Dher* es un sonido empleado en palabras del sánscrito como *dhárma* y *harma*. El *darma* es el fundamento de toda *conducta* que se constituye en *práctica* habitual *virtuosa*. Es el orden normativo, moral y ético instituido como “deber” para sostener y mantener la existencia del propio ser. Los hindúes le dan un fuerte carácter religioso, social y ético. Llamam así también *harma* a toda clase de estatutos o a la ley en todos sus aspectos. *Dher* unido al sufijo *ono* derivó al griego en la palabra $\theta\rho\nu\nu\sigma$ (trono o sillón alto) y al unirse a sufijo *mo* derivó al latín en la palabra *firmus* (sólido o fuerte). El fonema indoeuropea *reg* o *rj* significa propiamente *conducir* o *mover en línea recta*; aunque algunos estudiosos, como Ruiz Jiménez, afirman que el fonema *rj* significa *enderezar* o *regir*. En sánscrito encontramos palabras como *rají* que significa *guiar* y *raj*, que significa *rey*. En latín, las palabras *rex* (rey) y *rego* (dirigir o gobernar) parecen derivar también de esta raíz indoeuropea. En alemán antiguo se decía *reht* y posteriormente se utilizó *recht*. Si a esta raíz se le añade “el prefijo *di*, de la raíces arias *dh* y *dhr* sinónimas de solidez y firmeza, la palabra Derecho y sus equivalentes evocarán la idea de conducción y ajuste entre varios seres, sea estático o dinámico con cierta estabilidad o duración”. Alvaro D’Ors en *Derecho Privado Romano* nos propone que: *La palabra “directum” (de donde “derecho”, “dret”, “direito”, “diritto”, “droit”, etc.) no procede de la tradición jurídica romana, sino que pertenece al lenguaje vulgar tardo-romano, de inspiración judeo-cristiana y refleja la idea moralizante de qué conducta justa es aquella que sigue el camino recto. La palabra propiamente romana es ius (de donde la derivación culta “jurídico”, “jurista”, etc.), que significa “lo justo”, es decir, el orden judicial socialmente admitido, formulado por los que saben de lo justo por los iuris prudentes.* Peces Barba por su parte nos dice que *Derecho al proceder del verbo dirigo-dirigere evoca la idea de ordenación, comodación a una pauta o norma (el verbo significa “dirigir hacia” o simplemente “dirigir”).* Sin desvirtuar estas acepciones, personalmente opinamos que *reg* se encuentra también, íntimamente relacionado con el sentido de “*himno compuesto*” o “*normatividad redactada*”, tal como se entiende al conjunto de textos sagrados indios *Rg-Veda*. Estos himnos o normas doctrinales eran compuestos por hombres llamados *rsis*, los cuales, más que ser meros poetas místicos, se trataban de videntes cuya actividad de enunciación normativa –*dhi*– suponía la capacidad de poner a los hombres en contacto con lo divino. Actualmente se define al derecho como “**El sistema social integrado por un conjunto de normas jurídicas estructuradas jerárquicamente que regulan las relaciones entre particulares así como las de estos con el Estado. Dichas normas tienen un carácter de obligatoriedad y prevén el uso de la fuerza para asegurar su cumplimiento.**” Hans Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho* afirma que el derecho es un sistema social en el que “*las normas de un orden jurídico regulan la conducta humana.*” Estas normas no se encuentran situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino que están organizadas de modo escalonado. Su unidad se presenta en razón de la relación de la validez de una norma producida conforme a otra. **Fuentes consultadas:** Roberts, E. Y Pastor, B., *Diccionario Etimológico indoeuropeo de la lengua española*. Ed. Alianza, Madrid, 1996; Peces

Barba, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Debate, Madrid, 1994; Peces Barba, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Debate, Madrid, 1994; D'Ors *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Navarra 1997; Agud y Rubio, *La ciencia del brahman*, ed. Trotta, Barcelona 2000; Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES El derecho de integrar órganos electorales, deriva del estatus de ciudadanía. Conforme se observa de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 (consejeros electorales), 66 (consejeros electorales de consejos locales), 77 (consejeros electorales de consejos distritales), 100 (consejeros electorales locales) y 115 (magistrado de órganos jurisdiccionales locales) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), únicamente las personas que tienen calidad de ciudadanos tienen garantizada esta prerrogativa, la cual no es absoluta, exige por disposición de la propia Carta Magna, cumplir los requisitos que prevean las leyes.- Atento a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos este derecho deriva del derecho fundamental que tienen los ciudadanos de acceder a las funciones públicas en igualdad de condiciones, el cual incluye la posibilidad de que sean considerados y admitidos en el ejercicio de cargos y comisiones.- En México, el derecho a integrar las autoridades electorales es una construcción jurídica reciente, reconocida a partir de la reforma de 2008 a la Ley de Medios en materia electoral. Fue entonces cuando se reconoció la garantía jurídica para hacerlo efectivo, aunque circunscrita sólo para los procesos de renovación de las autoridades electorales locales.- Con la reforma político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, la designación de quienes integrarán los órganos electorales de carácter administrativo antes conocidos como consejos electorales locales hoy denominados organismos públicos electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien deberá emitir los respectivos nombramientos a partir de las propuestas realizadas por el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General. La designación será por dos procesos electorales ordinarios con la posibilidad de reelección por uno adicional.- Por su parte, la integración de los órganos electorales de naturaleza jurisdiccional, tribunales o salas electorales de los estados, ahora denominados, Órganos Jurisdiccionales, de ese orden, compete a la Cámara de Senadores. Se conformarán de tres a cinco magistraturas que permanecerán en su encargo siete años y serán designados en forma escalonada. Para su elección se emitirá la respectiva convocatoria pública con plazos y descripción del procedimiento a propuesta de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.- De acuerdo con la Constitución Federal, todas las autoridades electorales, tanto federales como locales, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Para ello, deben preverse las garantías institucionales, tanto orgánicas (objetivas) como personales (subjetivas), que les permitan desempeñar sus funciones de manera plena.- Las garantías institucionales objetivas (orgánicas) se refieren a los aspectos organizacionales de las autoridades electorales, que permiten a quienes las componen cumplir con sus actividades. Por su parte, las garantías de carácter subjetivo (personales) se refieren al establecimiento de determinados requisitos que deben cubrir quienes las integran, con la finalidad de que tengan el perfil adecuado para desempeñar el cargo.- El cabal cumplimiento de los principios que rigen la función de los órganos electorales no sólo está directamente relacionado con las

características de sus órganos de dirección, sino también con las cualidades y calidades de los sujetos que los integran, es decir, de quienes ejercen las funciones electorales. De modo que su conformación no sólo puede ser observada desde un punto de vista institucional, sino que también desde una personal, en el que los individuos adquieren un papel determinante.- Desde esa perspectiva, es de vital importancia asegurar las condiciones jurídicas necesarias para que los ciudadanos puedan acceder a los organismos electorales y desempeñar una de las funciones de especial relevancia en la legitimación de la renovación del poder político. Las condiciones mencionadas pueden ser reclamadas a través del derecho de los ciudadanos a integrarlas.- Sobre el tema, véanse los criterios derivados de las **Jurisprudencias 11/2010 y 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.**- **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DERECHO A LA EDUCACIÓN Es considerado como un derecho humano y un medio indispensable para lograr el ejercicio de otros derechos, consiste en la potestad de los individuos para adquirir conocimientos de todo tipo, cuyo objetivo radica en un pleno desarrollo de la persona, así como su personalidad humana cuya consecuencia es el desarrollo de otros derechos fundamentales. A través del ejercicio de este derecho permite salir de condiciones desfavorables a todas las personas, siendo además una posibilidad de participación e inclusión en las diversas comunidades. Ha sido criterio del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que la educación debe ser orientada desde tres puntos de vista: *La*

educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. Se destaca por su contenido el primer punto referente a que a través de este derecho persigue el objetivo de garantizar la dignidad humana, es importante precisar que el acceso pleno al derecho a la educación debe ser acompañado de la libertad de cátedra del cuerpo docente y de los alumnos. El derecho a la educación se compone de cuatro características esenciales interrelacionadas, las cuales siempre primigenian el interés de los educandos. Disponibilidad. Entendida como la obligación a cargo de los Estados de establecer instituciones y programas de enseñanza de conformidad a las necesidades de cada uno de ellos. Es importante señalar que las instituciones debe contar con las condiciones necesarias para un adecuado desarrollo del objetivo primario consistente en el desarrollo de la dignidad de la persona. Accesibilidad. Los Estados debe garantizar el acceso a las instituciones y programas de enseñanza sin discriminación. Además esta característica incluye una accesibilidad material como lo es la ubicación geográfica de los centros escolares, o bien los recursos tecnológicos en el caso de la educación a distancia, y la accesibilidad económica siendo que debe estar al alcance de todos, incluso de forma gratuita desde la enseñanza primaria hasta la educación superior. Aceptabilidad. Entendida como la calidad de la educación, no sólo en cuanto a los recursos materiales sino incluyendo los programas de estudio y métodos de enseñanza, situación que comprende al Estado, educandos y padres de estos. Adaptabilidad. El cambio constante de la sociedad, así como la generación de nuevas tecnologías conllevan la necesidad que la educación vaya evolucionando y como consecuencia de ello transformarse a esas necesidades. Estas cuatro características son una obligación a cargo de los Estados, para hacer verdaderamente efectivo el derecho a la educación, el que como se ha dicho constituye la herramienta más eficaz de desarrollo, y cuya accesibilidad es una obligación del Estado, debiendo realizar las acciones más amplias para hacerlo efectivo al tratarse de un derecho económico social y cultural, tutelado por diversos ordenamientos internacionales, aunado a que es considerado como la vía idónea para terminar con las principales diferencias que arrojan una sociedad desigual y por ende emergen diversos problemas cuya solución se sustenta en la permeabilidad de este derecho en el conglomerado social. **Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO**

DERECHO A LA SALUD Por lo que respecta al concepto del derecho a la salud, se ha entendido como una condición innata la cual resulta inalienable, y aplicable a todas las personas sin importar su condición social, económica, cultural o racial, la definición primaria consistió en “el derecho de toda persona al disfrute más alto nivel posible de salud física y mental” contenida en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por su parte y con base en establecer un concepto más amplio la Organización Mundial de la Salud (OMS) elaboró en el año 2000 la observación general 14, la cual en su primer punto contempla como significado que *"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*. Ese nivel más alto de salud debe ser entendido en los aspectos biológicos y socioeconómicos que permitan al individuo alcanzar ese bienestar. De lo anterior se infiere una obligación para los estados que es el crear las condiciones que permitan vivir a las personas en las mejores condiciones de salud posible, esos factores de desarrollo se traduce en obligaciones de hacer, como lo son el garantizar servicios

de salud, hospitales, médicos, medicamentos, laboratorios, el establecimiento de condiciones de trabajo saludables y seguras, el garantizar vivienda adecuada con las condiciones de salubridad y espacio suficiente para un adecuado desarrollo psicológico, el acceso y disponibilidad de alimentos nutritivos, acceso a agua potable y limpia, así como un adecuado medio ambiente que pueda ser objeto de disfrute de la persona, además del acceso a la educación sobre cuestiones de salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva todo ello debe ser incoado a través de planes de salud pública y políticas públicas en los que participen sociedad y gobierno, los cuales deben ser actualizados de forma periódica con el objeto de satisfacer las necesidades que se van generando con el paso del tiempo. El derecho a la salud se comprende cuatro elementos: **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas de salud. **Accesibilidad.** Los lugares en los que se presten la atención y servicios de salud deben ser viables para todos, como consecuencia de ello se debe garantizar la no discriminación; una cercanía física; debe comprender una asequibilidad económica; y garantizar el acceso a la información respecto a lo que se desprenda de los estudios, enfermedades y en general todo lo concerniente al paciente. **Aceptabilidad.** Todos los lugares en que se presten la atención y servicios de salud deben garantizar una ética médica y comprender un acceso apropiado para que cualquier persona comprenda su estado de salud. **Calidad.** Todos los lugares en que se presten la atención y servicios de salud deben contener un nivel adecuado en el ámbito científico y médico y por consecuencia brindar una excelente condición óptima en la prestación del servicio. Dentro de las obligaciones que el derecho a la salud comprende para los Estados esencialmente son tres. Respetar. Lo que se traduce en la no interferencia, ni perjudicar el disfrute el derecho a la salud. Proteger. Significa el crear las condiciones necesarias para evitar que sujetos particulares sean personas físicas o morales ingieran en el uso y disfrute del derecho a la salud, aquí pueden señalarse una adecuada regulación normativa en ese aspecto, por ejemplo; normas a favor del medio ambiente, o prohibición de experimentar con humanos. Cumplir. Significa adoptar obligaciones de hacer, para garantizar en forma total o hacer plenamente efectivo el derecho a la salud. **Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO**

DERECHO A LA VIVIENDA Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.- En México existe el Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que se encarga de otorgar créditos a precios bajos para que los Trabajadores en general obtengan una vivienda, para los Trabajadores del gobierno Federal existe el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); lo que implica que el acceso para la vivienda se encuentra reglamentado sólo para quienes tienen el carácter de empleados. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

DERECHO ADMINISTRATIVO Es la rama del derecho público autónoma, que tiene como objeto la regulación de la organización de la administración, pública, por eso se dice que el derecho administrativo: “constituye un ordenamiento jurídico.” Es el derecho de la administración porque norma el ejercicio de la función administrativa y de sus órganos. Esta ramificación del derecho público tiene cuatro aspectos: estático, dinámico, teórico y práctico. El aspecto estático el derecho administrativo requiere del estudio y desarrollo de conceptos como la estructura; el funcionamiento que es relativo al aspecto dinámico; la actividad de la

administración que puede ser en dos grandes aspectos los relativos a los actos jurídicos, correspondiente al aspecto teórico del derecho administrativo y que conocen de: la actuación administrativa, mediante la delimitación del concepto de acto administrativo; actos políticos o de gobierno; el silencio administrativa y las operaciones materiales en el caso de la función administrativa, que responden al aspecto práctico. El derecho administrativo es también una ciencia, porque estudia la sistematización del derecho administrativo y sus métodos, porque: “es un instrumento útil considerar el régimen administrativo como categoría jurídica básica, es decir, considerado en sí mismo, en vez de considerarlo apenas implícitamente.” El derecho administrativo comprende un conjunto sistematizado de normas, principios y reglas, que lo hacen distinto de las demás disciplinas jurídicas. El derecho administrativo, comprende así una serie de elementos que le dan un carácter orgánico, el sistema que resulta de esta fusión, se denomina: régimen jurídico-administrativo. El sistema de derecho administrativo, a nuestro entender se construye sobre los principios de la supremacía del interés público sobre el particular y la indisponibilidad del interés público por parte de la administración. Para la realización de este proceso es indispensable la presencia de una administración pública, para que se pueda solventar la relación jurídico-administrativa entre la administración y los administrados/particulares. El régimen jurídico-administrativo a su vez requiere de la implementación de un ordenamiento jurídico-administrativo. En los estados constitucionales de derecho, la constitución es la norma jurídica superior, inherente al sistema de fuentes del ordenamiento, la constitución tienen un valor normativo. En el sistema tradicional de fuentes del derecho administrativo, la ley es la expresión de la subordinación de la administración al derecho, pero también de la subordinación de la propia ley administrativa a la constitución. El reglamento también se inscribe en el sistema de fuentes del derecho administrativo, su importancia radica en que está justificado por la potestad reglamentaria de la administración. La administración cuenta con personalidad jurídica. La administración está sujeta a diversos principios como: principio de legalidad de la administración; principio de autotutela, además de que los principios generales del derecho tienen un papel esencial producto de sus orígenes jurisprudenciales: “El derecho administrativo surgió como sistema por la obra jurisprudencial del Consejo de Estado francés, que comenzó arbitrando acciones de protección cada vez más extensas, no previstas en las Leyes ...esos criterios son sobre todo institucionales, hallados y formulados por el Consejo como principios generales del Derecho,” asimismo el derecho administrativo conoce de la posición jurídica del administrado que tiene que ver con grandes temas del derecho administrativo como: sanciones administrativas. Luego está la responsabilidad patrimonial de la administración. Finalmente el derecho administrativo está diseñado como ciencia y como derecho de la administración para convertirse en garantía para el administrado, de allí que existan una serie de garantías formales de la posición jurídica del administrado: procedimientos y recursos administrativos provistos para hacerle asequibles medios de defensa: el más característico es el del procedimiento contencioso administrativo, pero están también los recursos administrativos, la jurisdicción contencioso-administrativa como tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos del ciudadano, que forman parte de un cúmulo más amplio que es la justicia administrativa, que es una rama adyacente al derecho administrativo. **Fuentes:** Bandeira De Mello, Celso Antônio, Trad. Valeria Estefanía Labraña Parra, México, Porrúa, 2006; Delpiazzo, Carlos E., *Derecho administrativo uruguayo*, México, Porrúa, 2005. García De Enterría, Eduardo, y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de*

Derecho Administrativo I, 10ª, Madrid, Civitas Ediciones, 2000; García De Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7ª, Civitas Ediciones, Madrid, 2000. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

DERECHO AGRARIO Concepto. Es el conjunto de principios constitucionales y reglas de carácter secundario que regulan jurídicamente a la tenencia de la tierra agraria, sus instituciones democráticas y estructuras políticas, sociales, culturales y su producción. El vocablo “derecho agrario” debe conceptualizarse como lo relativo al campo y la producción que comprende. **Objeto del derecho agrario.** El objeto del derecho agrario es mantener y mejorar mediante normas jurídicas la producción campesina y el nivel de vida de sus integrantes en beneficio de la sociedad y de la economía del país. **División de la propiedad agraria mexicana.** La propiedad agraria en el derecho mexicano se divide en los rubros siguientes: **la propiedad pública agraria**, consiste en la propiedad del Estado Federal, Estatal y Municipal que se otorga mediante su concesión a los particulares *-personas físicas o morales-*, para su explotación agraria *-uso y goce-* con el pago de los derechos correspondientes; **la pequeña propiedad agraria**, concierne a la propiedad privada agrícola, ganadera o forestal de personas físicas y morales cuyos límites y características esenciales las regulan las fracciones IV y XV del artículo 27 de la Constitución Federal, cuyas superficies excedentes se consideran latifundio prohibido constitucionalmente y debe dividirse o enajenarse en términos de la fracción XVII del mismo precepto constitucional; y **la propiedad social agraria** atañe a las instituciones del ejido y la comunidad. **Esquema del derecho social agrario.** El derecho agrario puede dividirse en los aspectos siguientes: **El derecho agrario de las libertades clásicas** en que se insertan sus derechos civiles y políticos denominados como derechos humanos de primera generación, consistentes en la igualdad ante la ley y participación en el ejercicio del poder público en el ejido y la comunidad respecto de sus miembros, órganos e instituciones de participación y **el derecho agrario social** en que se fijan los derechos económicos, sociales y culturales llamados como derechos humanos de segunda generación en el ejido y en la comunidad relativos a la igualdad y el derecho al desarrollo económica, social y cultural en su integración, conservación y desincorporación y **el derecho agrario de la solidaridad social** en que se enclavan los derechos ecológicos, ambientales, urbanistas, entre otros de tipos de solidaridad social nombrados como derechos humanos de tercera y cuarta generación en el ejido y la comunidad. **El derecho social agrario interdisciplinario.** El derecho agrario mexicano se encuentra vinculado con diversas ramas del derecho, verbigracia: con el derecho constitucional (*bases constitucionales que regulan la tenencia de la tierra agraria y sus estructuras políticas, sociales, culturales y su producción en el ejido y la comunidad*), con los derechos humanos y fundamentales (*bases constitucionales de la dignidad del ser humano en el ejido y la comunidad*), con el derecho internacional de los derechos humanos (*vinculado con la Convención Americana de Derechos Humanos y diversas convenciones en materia agraria e indígena que ha celebrado el Estado Mexicano que repercuten en el ejido y la comunidad*), con el derecho social (*regulación social de la tierra en protección del ejido y de la comunidad y de sus miembros a quien se reconoce como grupos vulnerables*), el derecho administrativo (*control administrativa de las instituciones del ejido y de la comunidad*), el derecho de la propiedad y la posesión (*establece la propiedad y posesión social ejidal y comunal y su transformarse en propiedad privada*), el derecho sucesorio (*dispone un procedimiento especial en la sucesión agraria ejidal y comunal, por estirpe, parentesco, convivencia y designación*), el derecho al urbanismo (*regula un régimen especial de*

la zona urbana y la distribución de las diversas tierras que forman a la comunidad y al ejido), el derecho mercantil y civil (la aportación de determinadas tierras del ejido y de la comunidad a sociedades civiles y mercantiles), el derecho penal (regula delitos especiales tratándose de ejidatarios y comuneros), el derecho de aguas (reglamenta un régimen especial de las aguas aprovechables), el derecho a la educación (instituye la parcela escolar), el derecho a la mujer (crea la parcela industrial para la mujer) y el derecho a la juventud (preve una parcela para la juventud); entre otras áreas jurídicas. **Fuentes:** ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, España 2007; CARBONELL, Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, cuarta edición, México 2011; CHÁVEZ PADRÓN, Martha, “El Derecho Agrario en México”, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México 1983; DE IBARROLA, Antonio, “DERECHO AGRARIO”, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1983; DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, “El Derecho Agrario y El Problema Agrario en México”, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Segunda Edición, México 2009; LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana”, artículo publicado en “Revista del Instituto de la Judicatura Federal”, número 27, México 2007; MADRAZO, Jorge, et alter, “Constitución Mexicana Comentada”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986; MEDINA CERVANTES, José Ramón, “Derecho Agrario”, Editorial Harla, S. A. de C. V., Primera Edición, México 1987; MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “Introducción al Estudio del Derecho Agrario”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Segunda Edición, México 1966; TENA RAMÍREZ, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Vigésima octava edición, México 1994; ROJAS CÁRDENAS, Lázaro Raúl, “El Derecho Agrario Mexicano Contemporáneo”, investigación para el curso de derecho agrario expuesta en el IJF del PJF en el mes de noviembre de 2014, inscrita en el INDAUTOR de la SEP con el certificado 03-2013-111412051100-01; SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2008. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

DERECHO AL OLVIDO Tiene su origen en el derecho civil o mercantil de los Estados Unidos de América, aunque no propiamente como protección del derecho humano a la intimidad, pues el *Fair Credit Reporting* aprobado por el Congreso de ese país en 1970 admitía, en ciertas situaciones, la eliminación de la información crediticia antigua o caduca, dado que ya no era de utilidad para los fines que fue creado. Los autores Patricia S. Abril y Eugenio Pizarro Moreno coinciden en que los tribunales de los Estados Unidos habitualmente han denegado protección al derecho a la privacidad si el objeto de la violación no es absolutamente secreto, lo que significa que han rechazado que exista un derecho a que sea olvidada la información difundida, como lo hizo la Corte Suprema Estadounidense en 1989 en el caso *Florida Star v. B.J.F.*, en el que sostuvo que el asunto tenía un significado público o con suficiente interés informativo que no podía ser suprimido, a pesar de que se trataba de la difusión pública del nombre de una víctima de violación. Por su parte, el Tribunal de Justicia Europea en la sentencia *Google Spain y Google Inc., y Costeja González* del 13 de mayo de 2014, reconoció el derecho del demandante a que se suprima dentro del sistema de búsqueda una información divulgada en años pasados sobre él, dado que afectaba significativamente su derecho humano a la vida privada y que la injerencia a

este derecho no estaba justificada por un interés público, aplicando la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y el artículo 8° del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En México, los artículos 6° y 16 de la CPEUM establecen, por una parte, el derecho al libre acceso a la información pública, así como recibirla y comunicarla y, por otro lado, a que sea protegida la información concerniente a la vida privada y a los datos personales, previéndose que se tiene derecho a la cancelación de éstos. La supresión definitiva de información pública que contiene datos personales produce que desaparezca o quede en el olvido, de ahí su nombre de derecho al olvido, que en sí mismo no es autónomo, sino que tal susceptibilidad de cancelar información personal en medios de comunicación, o en posesión de particulares o el Estado, es un medio para darle un mayor peso al derecho a la intimidad y, en general, al derecho a la vida privada frente a la libertad de expresión y, en especial, a la libre circulación de información e ideas, entre ellas, los datos personales, para asegurar el equilibrio de los intereses de las personas, ya que ambos derechos humanos no son absolutos y como tales deben conciliarse. La supresión definitiva de información personal, a diferencia de la rectificación o la destrucción de datos personales, tiene como elementos que 1) el titular del derecho a la vida privada ya había dado su consentimiento o no tenía en principio oposición con la información personal divulgada, 2) se le produce una afectación a ese derecho humano, 3) ya no tiene dicha información relevancia en la actualidad, pues estuvo disponible por un periodo superior al necesario para los fines por los que fue recogida, salvo que se trate de datos históricos, estadísticos o científicos, y 4) no está amparada la información por un legítimo interés público o informativo, de ahí que, por regla general, se considera que no tiene operatividad el derecho al olvido de información personal en posesión del Estado en temas de seguridad nacional o pública, defensa, salud pública, o en asuntos fiscales. Fuentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México 2014; “La intimidad europea frente a la privacidad americana” en Revista para el Análisis del Derecho, publicado en enero de 2014 en <http://derechoaleer.org/media/files/olvido/1031.pdf>; *The Florida Star v. B.J.F.*, 491 U.S. 524 (1989); 109 S.Ct. 2603 consultado el uno de agosto de dos mil catorce, en la pagina <http://www.supremecourt.gov/search.aspx?Search=The+Florida+Star+v.+B.J.F&type=Site>. **Israel FLORES RODRÍGUEZ**

DERECHO DE RÉPLICA El derecho de réplica consiste en la facultad que tiene una persona de solicitar una rectificación o respuesta a un medio de comunicación social que difunda información inexacta sobre su persona, rectificación que debe contener por las características que señale la ley, entre las cuales se encuentran generalmente la gratuidad, la misma extensión de número de palabras –para los medios impresos- o de tiempo –para los medios electrónicos-, la misma sección, y en su caso, programa, entre otras. Se ha estimado que el derecho de réplica es un elemento de la responsabilidad que el informador tiene frente a la sociedad y al cumplimiento de su cometido profesional, debido a que puede verse también como la obligación que éste tiene de insertar una respuesta derivada del ejercicio de la libertad de imprenta y por lo tanto, del compromiso que asume en relación a lo difundido. Asimismo, se considera de carácter público, vinculado al derecho a la información, en tanto que presenta dos dimensiones: *a)* una subjetiva, relacionada con la protección y defensa de la persona aludida; *b)* la objetiva que tiene que ver con el pluralismo informativo –que abarca tres cuestiones: la

diversidad de los medios de comunicación, el acceso a toda persona a cualquier contenido informativo y el tratamiento imparcial y neutral de la información política-; y con la veracidad – que conlleva el contraste de la información con datos objetivos que le proporcionen un mínimo de cuidado de lo difundido-, elementos que son a su vez parte de la construcción de una libre opinión pública. Este derecho se conoce también como derecho de rectificación, de respuesta y de retractación. Asimismo, se le ha tratado de asociar con los derechos de la personalidad –que comprenden la vida privada, la intimidad, el derecho al honor y a la propia imagen-, sin embargo, esta aproximación resulta inexacta, en función de que estos derechos conciernen principalmente a la actividad privada, a diferencia del derecho de réplica que al igual que la el derecho a la información, la libertad de expresión, y la libertad de prensa, se vincula a la acción colectiva. De ahí que la reparación del daño por la violación a los derechos de la personalidad en forma de publicación de una sentencia puede confundirse con la publicación de la réplica o rectificación, en tanto que podría considerarse que comparten la intención de exponer diferentes versiones de un hecho (pluralismo informativo) y de presentarlos con diligencia y profesionalismo (veracidad). Sin embargo, difieren en tanto que la sentencia es la verdad jurídica con fuerza vinculatoria, cuya publicación generalmente es solo una parte de una reparación mayor a la que pueden aunarse otros elementos económicos y morales. Este derecho se reguló por primera vez en Francia, dentro de la Ley de 25 de marzo de 1822. A ésta le seguiría la ley de 29 de julio de 1881 –vigente aún para medios escritos- y para medios electrónicos, la Ley 82-652 de 29 de julio de 1983. En España, el primer intento por regular el derecho de réplica se encontró en el artículo I, fracción XIV del *Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810 que estableció la Libertad Política de Imprenta*, decreto que tuvo vigencia en México durante la Guerra de Independencia en los territorios dominados por los españoles. Asimismo, en nuestro país, durante las postrimerías del siglo XIX se presentó el ejercicio de un derecho de réplica de hecho, toda vez que los periodistas se solicitaban y concedían entre sí la rectificación de lo dicho, como sucedió con Telésforo García e Ignacio Manuel Altamirano. Sin embargo, hubo ocasiones en que ante la negativa de conceder la réplica, llegaron incluso a retarse a duelo, tal es el caso de Santiago Sierra e Irineo Paz, cuya disputa terminó con la muerte del primero. Durante el siglo XX, el derecho de réplica se reguló por el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y es hasta 2003 que su garantía se extiende a medios electrónicos, en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. A nivel internacional, la convención del Derecho Internacional de Rectificación fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1952 y entró en vigor el 24 de agosto de 1962. Es importante resaltar que México no ha suscrito ni ratificado esta Convención. En el ámbito regional, la *Resolución (74)26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa* de 1974, con fundamento en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, garantiza el ejercicio del derecho de réplica y dilucida qué tipo de información se considerará objeto de este derecho, así como los casos en los que no procede. A su vez, la *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea* (2006) determinó la aplicación del derecho de réplica en los medios de comunicación masiva, principalmente a la televisión. Por otra parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) en su artículo 14 prevé de manera específica este derecho,

cuyos alcances fueron determinados también en la *Opinión Consultiva 6/86* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestro país, este derecho se eleva a rango constitucional en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de noviembre de 2007. Como se mencionó con antelación, el marco jurídico de este derecho se complementa con el artículo 28 de la Ley sobre Delitos de Imprenta y el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, a los que se debe unir también el artículo 247.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en esta materia específica. Asimismo, es importante señalar que desde el 9 de diciembre de 2013 a la fecha del cierre de la edición de este volumen, se encuentra pendiente en comisiones de la Cámara de Senadores, la minuta que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que sin duda significa un avance en la regulación de esta materia. *Bibliografía:* Bel Mallén, Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (comps.), *Derecho de la Información*. España, Ariel, 2003. Rivera (h) Julio César, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2004. Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*. 4ª. ed., México, Fondo de cultura Económica, 1998. **Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN**

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Conforme al informe del comité Internacional Geneve, el derecho internacional humanitario se define como la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. También se define como un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados y protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. Asimismo, es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra. El derecho internacional humanitario también se le llama “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados”. Así, el derecho internacional humanitario es parte del derecho internacional entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados – denominados tratados o convenios-, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. Se aplica en situaciones de conflicto armado. El derecho internacional humanitario se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Hay otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente: la convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos; la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; el tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Actualmente se aceptan muchas disposiciones del derecho internacional humanitario como derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados, con la precisión de que sólo se aplica en

caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. El derecho internacional humanitario distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I. En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional. Cabe distinguir entre derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos, ya que son dos cuerpos de normas distintas aunque son complementan, pues ambos se ocupan de la protección de la vida, la salud y la dignidad de las personas. Sin embargo, el derecho internacional humanitario como ya se dijo se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que el derecho de los derechos humanos está vigente en todo momento, tanto en tiempo de paz como de guerra (aunque muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado). El origen se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres. La codificación del derecho internacional humanitario a nivel universal comenzó en el siglo XIX. Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la amarga experiencia de la guerra moderna, que mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados. En la medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del derecho internacional humanitario. Actualmente, el derecho internacional humanitario se considera como un derecho verdaderamente universal, pues cubre dos ámbitos: 1) La protección de las personas que no participan (personas civiles, personal médico y religioso, entre otros) o que ya no participan en las hostilidades (los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra, etcétera). Tales personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable; y 2) Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares, a fin de no causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, así como evitar se causen daños graves y duraderos al medio ambiente. Además, el derecho internacional humanitario prevé, algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata principalmente de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil. Así también el derecho internacional humanitario ha prohibido, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armadas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal. Desafortunadamente, abundan los ejemplos de violaciones del derecho internacional humanitario. Las víctimas de la guerra son, cada vez más, personas civiles; sin embargo, ha habido importantes casos en los que el derecho internacional humanitario ha permitido cambiar las cosas, ya sea protegiendo a los civiles, los prisioneros de guerra, los enfermos y los heridos, ya sea limitando el empleo de armas inhumanas. Dado que este derecho se aplica en períodos de violencia extrema, respetarlo plantea siempre grandes

dificultades, no obstante ello, es importante velar por su aplicación efectiva tomando siempre las medidas correspondientes para garantizar su respeto. Los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas de ese derecho a las respectivas fuerzas armadas y al público en general. Deben prevenir y, si procede, castigar todas las violaciones del derecho internacional humanitario. Para tales efectos, deben, en particular, promulgar leyes para castigar las violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra. Se han tomado medidas a nivel internacional, pues se han creado dos tribunales para castigar los crímenes cometidos en los conflictos de ex Yugoslavia y de Ruanda. Una Corte Penal Internacional ha sido creada por el Estatuto de Roma aprobado en 1998. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

DERECHO PARLAMENTARIO Como lo señala Pablo Lucas Verdú, vista como una disciplina perteneciente al sector del derecho constitucional, el derecho parlamentario comprende tanto las normas que regulan la actividad interna de la asamblea legislativa y de sus órganos de gobierno, respecto a su organización, funcionamiento, atribuciones, obligaciones, prerrogativas y relaciones que establecen entre sus miembros, así como también las diversas formas y mecanismos que fomentan relaciones más generales que el órgano parlamentario mantiene con los poderes públicos y otros agentes políticos y sociales. Si bien el objeto de estudio de esta disciplina es el Parlamento, las normas que lo regulan y los sujetos que lo integran, como sostiene Francisco Berlín Valenzuela, incluye también a los valores y principios consustanciales al Estado de derecho que animan la existencia institucional de la asamblea y motivan a procurar su realización. **José Miguel MADERO ESTRADA**

DERECHOS COLECTIVOS Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos. Forman parte de los llamados derechos de la tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Alguno de estos derechos colectivos son: el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario oficial de la Federación el decreto por el que se adicionó el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, en el cual incorporó en su texto que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regularan las acciones colectivas. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a que se alude, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores incorporaron a la definición de derechos colectivos, los llamados derechos difusos, colectivos en sentido estricto e individuales de incidencia colectiva, entre otros. Describen a los primeros y los segundos como aquellos derechos e intereses supraindividuales de naturaleza indivisible de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho. Los últimos, los describen como aquellos derechos o intereses individuales de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho o de derecho, permiten su protección y defensa en forma colectiva. En razón de la adición del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, el treinta de agosto de dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas que tienen relación con la regulación de los derechos colectivos. Se adicionó al Código

Federal de Procedimientos Civiles, un título en el que se regula el procedimiento concerniente a las acciones colectivas; por su parte, el Código Civil Federal, la Ley de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Equilibrio Ecológico, la Ley de Protección al Ambiente, así como la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, también tuvieron reformas en este aspecto, incorporando la regulación de los derechos colectivos según su materia. Previamente al trabajo legislativo del órgano reformador de la Constitución, han sido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación quienes han venido insertando, a través de la jurisprudencia, el concepto de derecho colectivo y difuso. De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo pública la jurisprudencia P.CX/97, de rubro: *“ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADSO DE MÉXICO)*; en la que al resolver un juicio de amparo en revisión, determinó que es a la colectividad a la que le corresponde el interés jurídico para promover el amparo en contra de leyes de esa materia, lo que significa que cualquier ciudadano en general, miembro de una comunidad afectada, se encuentra legitimado para tener acceso al sistema de impartición de justicia para hacer defensa del medio ambiente. Asimismo, precisa que se trata de la implementación de un mecanismo de defensa para la protección de los derechos difusos, que constituyen una parte componente de la eficacia vertical de un derecho fundamental, relativo a la obligación constitucional de la existencia de autoridades y mecanismos que garanticen la sustentabilidad del entorno ambiental. Además, el Máximo Tribunal del país estableció la necesidad de pasar por el conocimiento de un proceso que rompa con las reglas tradicionales del juicio, lo cual implica una acción de ruptura con añejos paradigmas con juicios ágiles, altamente simplificados, una justicia social implementada bajo ideas vanguardistas, adaptada a los principios del proceso jurisdiccional social que exige de los tribunales una considerable flexibilidad al aplicar las reglas rectoras de las formalidades procesales, las cargas procesales, como las de la prueba. A lo anterior debe añadirse que deberá evitar en lo posible, dilaciones que la hagan cansada, lenta y costosa; así se desprende de la tesis aislada I.4o.C.136 C de rubro *“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES”*. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

DERECHOS DE LA MUJER Históricamente la concepción y aplicación de los derechos humanos, se concibió como un enclave masculino, es decir, el hombre era el parámetro de lo “humano”, y por lo tanto, los derechos iban en beneficio de éste, y por lo que hace a la conducta femenina casi siempre se encontraba ligada a un varón que debía responsabilizarse de ella y de su conducta, el papel más importante era de esposa o de madre, y si bien una mujer era trabajadora, lo era de clase obrera y con salario inferior a la de un varón. Eventualmente esta concepción han cambiado, ya que se ha perseguido no solo la igualdad entre los hombres y mujeres, en relación a la igualdad de oportunidades y de trato, sino además en la participación económica y los procesos de toma de decisiones; es a partir de los años 70, cuando los movimientos de las mujeres demandó la re-conceptualización de los derechos humanos, para que se tengan en cuenta las diferencias y particularidades de las mujeres y sus especiales necesidades de protección. Como una definición podemos decir que los derechos de la mujer son el conjunto de normas jurídicas, que fueron reconocidas específicamente para la protección de la mujer, en convenciones, en donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre

de violencia, dando lugar a la creación de leyes y políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en varios países. Por ello, ante la creciente presión de las mujeres, las Naciones Unidas y otros organismos internacionales como la Organización de los Estados Americanos (OEA), han desarrollado un conjunto de tratados, convenciones y declaraciones que toman como punto de partida la histórica desigualdad y discriminación que han sufrido las mujeres en el ámbito público y privado, los cuales se dirigen específicamente a la protección, promoción y garantía de los derechos de las mujeres. Entre ellos se destaca la declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791), la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW (1979) La Conferencia de Copenhague (1980), la de Nairobi (1985), de Viena (1993), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para” (1994), de Beijing, (1995); y en el caso de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y Ley General de Víctimas (2007). Dentro de los cuales se pretende, en esencia, los siguientes puntos: que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y de no discriminación de cualquier índole; a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones desiguales de poder basadas en el género; a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos; a contribuir al desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones con los hombres en la vida política, laboral, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra índole, disfrutando así de los derechos humanos universales; asimismo, por su condición natural de mujer, tienen derechos específicos entre otros el acceso a una justicia pronta y expedita, a la protección de la maternidad, derechos reproductivos, a un trabajo digno, a una remuneración con igualdad de condición que los varones. **Irma ARIAS SÁNCHEZ**

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Conjunto de prerrogativas que tienen las personas que han sufrido un daño material, físico o emocional derivado de una conducta delictiva. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, entre otros, los siguientes derechos: recibir asesoría jurídica, información de sus derechos, información del proceso penal, recibir atención médica y psicológica, derecho a la reparación del daño, al resguardo de su identidad y protección de datos personales, a solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y a impugnar las omisiones del Ministerio Público; no obstante esto es un catálogo mínimo, ya que los derechos antes enunciados pueden ser ampliados por la legislación o los Tratados Internacionales. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra *víctima* tiene los siguientes significados: . F. 1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 3. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. 4. Der. Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito. hacerse alguien la ~. LOC. VERB. coloq. Quejarse excesivamente buscando la compasión de los demás. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos (artículo 4, Ley General de Víctimas).

Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA

DERECHOS DEL INculpADO Conjunto de prerrogativas que le corresponden a toda persona sometida a proceso penal y que deben de ser respetadas a fin de garantizar el debido proceso. Con la Reforma del Sistema Penal en junio de 2008, se trata de pasar de un sistema mixto inquisitivo a uno acusatorio, de tal forma que en este nuevo sistema se toma al procesado no como objeto del proceso sino como sujeto del mismo. La Constitución Mexicana en su artículo 20, apartado b nos enuncia los derechos que el imputado debe tener: presunción de inocencia; a declarar o guardar silencio; a que se le informen sus derechos; a que se le reciban sus testigos y demás pruebas que ofrezca; a ser juzgado en audiencia pública; a que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa; a ser juzgado en cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; derecho a defensa técnica por abogado, a que no se prolongue la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Estos son los derechos mínimos que todo inculcado debe tener en el proceso penal, no obstante pueden ser ampliados en razón de Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia.

Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA

DERECHOS ECONÓMICOS Los derechos económicos son aquellos que se traducen en una mejoría en los ingresos de las personas.- En materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos los Derechos Económicos se analizan junto a los Derechos Sociales y Culturales, se encuentran regulados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, e incluyen el derecho a percibir un salario a cambio del trabajo, que se realice cumpliendo con condiciones equitativas y satisfactorias; el derecho a tener una familia; a gozar de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y el derecho a participar en actividades culturales. **Efraín FRAUSTO PÉREZ**

DERECHOS HUMANOS Generar definiciones no es una tarea fácil, particularmente cuando se refiere a un término como el de “derechos humanos”.- Norberto Bobbio sostiene que “derechos humanos” es una expresión de tal amplitud --aunque Bobbio habla de vaguedad-- que toda definición propuesta puede no ser satisfactoria. Unas, son del tipo meramente *tautológico*, como aquellas que sostienen que los derechos humanos son los que pertenecen a la persona en tanto tal. Otras son del tipo más bien *formal*, en el sentido que no nos dicen nada acerca de su contenido, como por ejemplo aquellas que postulan que los derechos humanos son derechos que pertenecen a todas las personas y nadie puede ser privado de ellos. Y por último tendríamos el tipo de definiciones puramente *teleológicas*, que apelan a valores últimos, susceptibles de las más variadas interpretaciones, como por ejemplo aquellas que sostienen que los derechos humanos son derechos cuyo reconocimiento es la condición necesaria para el perfeccionamiento de la persona humana, o bien, para el progreso civil o político, etcétera.- Por otro lado señala que los derechos humanos se presentan como una categoría extremadamente variable en el tiempo. Además, otro de los problemas es su heterogéneo reconocimiento y garantía en los diferentes países, lo cual origina que iguales derechos alcancen diferentes niveles de protección y eficacia dependiendo del contexto en el que se encuentre una persona.-

Sin soslayar lo antes dicho, se planteará una definición de derechos humanos. Según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, éstos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éstos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.- En México, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal en materia de derechos humanos desde su promulgación en 1917.- Esta reforma trascendental, que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11º, 15º, 18º, 29, 33º, 89º, 97º, 102 y 105º. Así, se suprimió el término de “garantías individuales”, arraigado en la tradición mexicana, para sustituirlo por el de “derechos humanos”.- En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana.- La primera fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011. En ella se determinó, entre otras cosas, que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México.- Posteriormente, en septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional y convencional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución, con aquellos que están recogidos en los tratados internacionales. La aplicación e interpretación de estos derechos en casos concretos se realiza mediante el principio *pro persona*.- No obstante lo anterior, la Suprema Corte mexicana también determinó que en caso de contradicción entre el texto constitucional y los tratados internacionales prevalecerá el primero, lo que se puede interpretar como un matiz, excepción o restricción a la aplicación del principio *pro persona*. Por último, se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado.- A la luz del nuevo marco constitucional, los derechos humanos son aquellos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, que cuentan con supremacía dentro del orden jurídico y que se caracterizan por ser universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, por lo que pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna y deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por todos los servidores públicos y, en algunos casos, por particulares. Dichos derechos requieren de garantías, es decir, de mecanismos de exigibilidad y justiciabilidad que los hagan efectivos en la vida cotidiana. Fuentes: Bobbio, Norberto: “L’illusio du fondement absolu”, *Actes des Entretiens de l’Aquila, Institut International de Philosophie*, La Nuova Italia, Firenze, 1966, pp. 3-10; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª ed., Porrúa, UNAM, México, 2013; Gómez–Robledo Verduzco, Alonso, *Derecho Internacional. Temas Selectos*, 5ª ed., UNAM, México, 2008, pp. 779-781. **Julieta MORALES SÁNCHEZ**

DERECHOS INDÍGENAS Tomando como base la reforma constitucional de 1992, en la cual se incorpora al artículo 4º una serie de criterios que reconocieron algunos de los derechos de las etnias indígenas, debemos señalar que, en el ámbito de los derechos humanos, muchas de las garantías que se reconocen constitucionalmente, eran materia de cumplimiento previo a la reforma en cita, sin embargo, la falta de atención a los reclamos de la población indígena no sólo en México, sino en otros países, americanos y europeos, hizo necesario que instancias internacionales realizaran proyectos específicos para esta población. El texto de la constitución señala que: "...La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos en que establezca la ley." Si bien ello fue un avance al reconocer la existencia de prácticas y costumbres jurídicas que son desarrolladas por los grupos y comunidades indígenas, el sentido de esta afirmación es profundo, pues a partir de ello, los usos y costumbres indígenas tienen relevancia para el orden jurídico nacional, incluso se entenderá que las prácticas y costumbres jurídicas que llevan a cabo de manera ordinaria, forman un sistema de derecho que deberá reconocerse en aquellos asuntos en los cuales sean parte sujetos indígenas. Estas afirmaciones a su vez, nos llevan a problematizar acerca de la cantidad de sistemas normativos indígenas que se deben ubicar para un acceso igualitario a la jurisdicción del estado. De este modo, debemos considerar los modelos de organización social dentro de cada etnia, que forman los llamados usos y costumbres, siendo estos la base de la organización al interior de cada comunidad, existiendo diferencias incluso entre comunidades indígenas pertenecientes a la misma etnia, por lo que existen variaciones a la respuesta que la comunidad tiene hacia los problemas que acontecen dependiendo de las consecuencias que puedan existir, lo que entendemos como derecho consuetudinario, cuya permanencia lo legitima ante la población, por reflejar el interés colectivo. Antes que buscar diferencias, señalaremos aquellos elementos en los cuales tanto la academia como el foro encuentran acuerdo, como base de los usos y costumbres indígenas. Debemos entender que, los usos y costumbres, son distintos a las expresiones culturales que cada etnia tiene, aunque puede formar parte de sistemas de elección de autoridades, deben separarse los rasgos culturales, de los elementos que tengan un contenido jurídico o de relevancia para el derecho o sistema jurídico nacional, tal es el caso de las formas de selección de las autoridades tradicionales, que tienen legitimación del grupo social para actuar, dirimiendo controversias, interpretando acontecimientos que afecten a la comunidad y la forma de resolverlos, o señalar los casos en los cuales excede incluso de su autoridad, y deben hacerse del conocimiento de las autoridades "mestizas", diríamos establecidas por ley. La selección de sus autoridades sería el elemento de mayor prevalencia, por cuanto se manifiesta su libre determinación. Por tanto, deben separarse las formalidades en el desarrollo de sus festividades cuyo contenido es eminentemente cultural, de aquellos elementos que implican la aplicación de sus sistemas normativos. La cosmovisión de cada grupo indígena será un elemento importante, puesto que la función de sus autoridades no es exclusivamente política, sino social incluso religiosa, pues las personas que sean elegidas, tendrán la representación del grupo, y la reproducción de sus formas de organización, incluyendo la permanencia del lenguaje y sus especificidades históricas, por ello la diferencia entre comunidades de una misma etnia. Los derechos de los pueblos indígenas no son solamente el listado de garantías que se han

reconocido en la interpretación de los derechos humanos, sino que incluye los sistemas de costumbres que cada grupo utiliza como forma de cohesión social basados en su cosmovisión y sistemas de valores socialmente aceptados. **Mario LOZA RODRÍGUEZ**

DERECHOS PATRIMONIALES Entran dentro de la clasificación de los derechos susceptibles y son aquellos que tienen una índole económica, protegiendo la autoría intelectual de las obras y, por ende, el patrimonio del autor. La Ley Federal de Derechos de Autor señala en su artículo 24 que “en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites” establecidos. Asimismo, en el artículo 27 se establece que el titular de estos derechos patrimoniales puede autorizar o prohibir el uso que se le dé a su obra; en el mismo sentido, señala que estos derechos están vigentes: “la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más” (artículo 29). El dueño de los derechos patrimoniales debe inscribirse en el Registro Público de Derecho de Autor para poder hacer valer sus derechos como tal, además de que quien violente estas disposiciones se hace acreedor a una sanción. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, y con ello a la creación de un Estado democrático de derecho.- Así se señaló por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 2000/47, aprobada el 25 de abril de 2000.- La Resolución exhorta a los Estados, entre otros, a: “Fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas”.- El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce y ampara el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo, que resulten necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara la participación político electoral.- Tomando en cuenta la normativa internacional y el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las personas que tienen calidad de ciudadanos: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.- La contraparte de los derechos políticos, que tienen los ciudadanos, esto es, las

obligaciones que en esa calidad les son propias, se contienen en el artículo 36 de la Constitución Federal, entre otras, se contemplan la de votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.- En síntesis, los derechos políticos habrán de entenderse como aquellas prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado; son aquellos que en esencia conceden a su titular una participación en la formación de la voluntad social permiten la participación de los individuos, a quienes se ha conferido la ciudadanía, en la estructuración política de la comunidad social de que son miembros y en el establecimiento de las reglas necesarias al mantenimiento del orden social.- Por tanto, son derechos políticos el de votar, el de ser votado, el de asociarse, afiliarse, brindar y recibir información, el de expresión en el contexto político, así como el de ocupar el cargo para el que se fue electo obteniendo la mayoría en la votación.- A continuación se citan algunos criterios jurisprudenciales que aluden a los derechos políticos citados.- **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.- **Jurisprudencia 36/2002. -JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la

impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.- **Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.-** El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.- **Jurisprudencia 24/2002 DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en

particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25.- Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20. **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Las normas procesales se actualizan momento a momento conforme las etapas del proceso se van sucediendo, las partes no adquieren el derecho de que se les aplique la misma norma adjetiva durante todo el proceso. De tal forma, puede suceder que una norma procesal vigente al inicio del juicio deje de serlo en alguna de las etapas del mismo, siendo aplicada la nueva norma de inmediato a las partes y, además, aplicables a todos los actos posteriores a su vigencia. Es decir, mientras no se hayan actualizado los supuestos normativos, las normas procesales son expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. Sin embargo, si dentro de la entrada en vigor de la nueva norma, las partes promueven un recurso que la ley anterior le permitía y se está substanciado, éste recurso debe de seguir todas las etapas procesales, y el juez adquem dictar sentencia de segunda instancia, ya que las partes adquirieron esos derechos procesales y no es dable privarles de los mismos, en el entendido de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo mandata "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". La Jurisprudencia mexicana ha aclarado la diferencia entre retroactividad de la ley y aplicación retroactiva de la ley, con la Tesis 2a./J. 87/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 415. Que dice "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir que ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en

vigor.” **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DERECHOS SUBJETIVOS Nacen y se regulan a través de una norma jurídica (una ley o un contrato) y confieren a una persona la facultad de exigir a sus congéneres o al Estado, dentro de su ámbito de libertad, una conducta determinada o una abstención. El derecho subjetivo está presente siempre que confluyan dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto puede ser un particular (en ese caso se habla de derecho subjetivo privado) o un órgano del Estado (caso en el cual se habla de derecho subjetivo público). El sujeto público o de derecho privado a quien se le hace el requerimiento está obligada jurídicamente a realizarlo, pues tiene ante sí un ordenamiento jurídico. Estos derechos subjetivos son inherentes al ser humano. El Derecho Objetivo y el Subjetivo tienen una relación de correspondencia, pues mientras el primero está determinado por leyes, normas y contratos, el segundo es la capacidad que tiene una persona de hacerlos valer a su favor. Es decir, el derecho subjetivo otorga a un ciudadano la facultad de hacer o exigir que se cumplimente algo que está determinado por una ley. **Daniel ÁLVAREZ TOLEDO**

DESISTIMIENTO De acuerdo al célebre procesalista español, Niceto Alcalá Zamora, éste término se refiere a la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención. (Teoría General del Proceso, Ovalle Favela José, página 16, México 1998). El Sistema Jurídico Mexicano identifica tres tipos de desistimiento: de la acción, el desistimiento de la demanda y de la instancia. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Constituye una forma autocompositiva de solución de conflictos, ya que el actor renuncia a su pretensión litigiosa sin que se requiera la aceptación del demandado para que dicho acto surta efectos, de tal forma que la acción ha quedado extinguida. Esto significa que el actor pierde el derecho de volver a demandar, las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; y que no pueden derivarse derechos de las actuaciones concluidas, de tal forma que se concluye en definitiva el litigio. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA El desistimiento de la demanda es una renuncia a los actos del proceso mediante el retiro del escrito de demanda antes que se le haya corrido traslado al demandado de la misma. El desistimiento de la demanda no extingue la acción, en consecuencia queda a salvo el derecho sustantivo y la oportunidad de reclamar la pretensión en el momento que el actor considere oportuno, de igual forma las cosas vuelven al estado que tenían antes de la incoación del juicio. Este acto procesal no requiere del consentimiento del demandado para que tenga eficacia jurídica, sin embargo, no pone fin definitivo a una controversia, ya que la acción subsiste y se puede hacer valer en un futuro. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA Opera cuando el demandado ha sido notificado de la demanda, en este caso se requiere de la aprobación del mismo para que el desistimiento tenga eficacia jurídica, el desistimiento de la instancia producen el efecto de que las cosas vuelvan al

estado que tenían antes de su presentación. No constituye una forma de terminación definitiva del conflicto ya que el actor puede en un futuro intentar ejercer la acción para ser sometida a conocimiento del juez. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS Constituye una manifestación unilateral de la voluntad de la parte promovente, en la cual hace saber al juez ad quem su renuncia a la examinación de la resolución del juez a quo. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.6 señala que “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.” Sin embargo, el desistimiento de los recursos en materia penal no significa una restricción a ese derecho, ya que es el mismo interesado quien realiza la renuncia. Asimismo, el artículo 25 referente a la protección judicial menciona “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. El desistimiento de los recursos tiene como consecuencia que el auto o la resolución queden firmes. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE El 6 de junio de 2011 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 Y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, lo que dio pie a la modificación del Juicio de Amparo, mismo que dio un salto cualitativo. El martes 2 abril de 2013 se publicó la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la ley de amparo se estipula un catálogo delitos dispuestos para lograr la respuesta veraz de las autoridades responsables, inhibir la simulación de las autoridades responsables, así como dar cumplimiento efectivo a las determinaciones y sentencias de amparo, la procedencia de los delitos y a su vez de las sanciones señaladas en los tipos penales en la Ley de Amparo depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: (artículo 262. Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107) Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad; II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo; III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier

otro delito en que incurra; IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo. (a. 267, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107) Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado; III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo. (artículo 268, Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107), Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad. **Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA**

DESVIRTUAR El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala como significado del vocablo *desvirtuar* “Quitar la virtud, sustancia o vigor”. En el ámbito judicial, es usado para referirse a los actos que realizan las partes de un proceso jurisdiccional, tendentes a refutar, o bien, restar eficacia y/o validez a los hechos, argumentos y pruebas expuestos por su contraparte. Ese *processus* legal implica la existencia de un conflicto de intereses que se eleva ante una autoridad que dicta el Derecho, y se resuelve mediante un debate entre las partes, mismo que conlleva un doble aspecto, ya que por un lado, cada una expone hechos, razonamientos y ofrece las pruebas que considera suficientes para acreditar su razón y, al mismo tiempo, recibe la oportunidad de controvertir los expuestos y ofrecidas por su contraparte, procurando desestimarlos, es decir, que se busca hacer evidente al juzgador que éstos no son ciertos o carecen del valor que se les pretende otorgar, o bien, que aquéllas son ineficaces para comprobarlos. **Jesús Boanerges GUINTO LÓPEZ**

DIARIO DE LOS DEBATES El *Diario de los Debates* es una publicación oficial que editan de manera independiente la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de esta manea cumplen con la obligación de publicar y difundir el desarrollo de las sesiones del Pleno a fin de dar a conocer a la ciudadanía la actividad legislativa y política de nuestro país. El Diario de los Debates depende de la Secretaría de Servicios Parlamentarios a través de la Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados que se encarga de coordinar y supervisar su edición, impresión, distribución, sistematización, difusión y almacenamiento electrónico; y de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores. El *Diario de los debates* es una fuente de información primaria de gran importancia debido a que contiene la memoria de los debates parlamentarios desde el nacimiento de la nación hasta nuestros días y que permite conocer la evolución de los ordenamientos jurídicos en nuestro país, así como su contexto histórico, social y cultural. En el *Diario de los Debates* se publica toda la información de cada una de las sesiones: fecha y hora,

carácter de la sesión, declaratoria del quórum, orden del día, nombre de quien presida, copia fiel del acta de la sesión anterior, versión taquigráfica de las discusiones, las resoluciones, votos particulares y resultado de las votaciones, entre otra información relevante en el trabajo parlamentario. Desde la creación de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, primer cuerpo legislativo, en 1821 surge la necesidad de tener un registro de la actividad legislativa, por lo que los debates por cada sesión se imprimían en folletos, hojas sueltas (Luna Kan, 2006) y en periódicos de la época que fueron los únicos medios para este fin, hasta la creación del Diario de los Debates en 1867 (Diccionario, 1998, 227). Actualmente el fundamento legal del Diario de los Debates deriva del artículo 133 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 184 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. La edición del Diario de los Debates de ambas cámaras es impresa y también existe su edición digital que se puede consultar en <http://cronica.diputados.gob.mx> y en <http://www.senado.gob.mx>. De igual forma los congresos de los estados cuentan con su propio *Diario de los Debates* a fin de preservar y difundir las actividades legislativas y políticas de cada uno de los estados de la República Mexicana y la mayoría se pueden consultar en las páginas institucionales de los Congreso de cada estado. **FUENTES:** *Diccionario universal de términos parlamentarios* (1998) México. Cámara de diputados, Miguel Angel Porrúa. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf Consultado: 23 de julio de 2014; Luna Kan (2006). "El Diario de los Debates y demás publicaciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión" En *Reunión Nacional de Directores de Diarios, Periódicos, Gacetas y Boletines Oficiales de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en; <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/REDIPAL-01-06.pdf> ;Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **Flor Gisela BRITO OCAMPO**

DÍAS HÁBILES En los procedimientos judiciales, los actos que realicen tanto las partes como la autoridad, han de realizarse dentro del plazo o término que la ley disponga y cumplir con las formalidades exigidas por la ley. Por cuanto hace al tiempo debe tenerse presente que las actuaciones judiciales han de practicarse en días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en los que tiene actuación el Tribunal ante el cual se substancien los asuntos de su competencia. Los días hábiles se entenderán de 24 horas. Sin embargo, atendiendo a la materia, los Tribunales tienen diferentes periodos de actuación judicial.- En este sentido, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que son días hábiles todos los del año, hecha excepción de los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en el numeral 715, establece que son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta (refiriéndose con Junta a las autoridades laborales de decisión de conflictos) suspenda sus labores. Sobre los días inhábiles por ser días de descanso, la propia ley los indica en su artículo 74.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sobre los días hábiles establece en su artículo 163 que en los órganos del Poder Judicial de la Federación, considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley. Tal es el caso de la materia electoral. Los órganos de decisión especializados en impartir justicia en materia

electoral, como son las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son órganos que laboran los 365 días del año. En esta materia, acorde a lo dispuesto por los artículos 97 fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por tanto en el cómputo de los plazos y términos deberán considerarse hábiles todos los días. Por otro lado, cuando no esté en marcha algún proceso electoral, o bien, estándolo los actos que se reclamen no guarden relación con éste, o bien, la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local o federal, según corresponda, el cómputo de los plazos se realizará tomando en cuenta solamente los días hábiles, entendiéndose por éstos todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.- Así, con independencia de la materia en que se actúe, se colige, la realización de actuaciones en días hábiles, es imperativa por el papel trascendental y los efectos determinantes que los plazos y términos implican, pues ante su inobservancia, se estaría ante la eventual actualización de dos instituciones jurídicas, la nulidad de actuaciones y la preclusión.

Bibliografía: Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 1943; Ley Federal del Trabajo, México, 1970; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2014; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, 1996; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1995. **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DIATRIBA En su acepción griega, es el nombre dado a un breve discurso ético, concretamente del tipo de los que componían los filósofos cínicos y estoicos. Estas lecturas morales populares tenían con frecuencia un tono polémico. En el sentido moderno, la palabra evoluciona, tomando el significado de “un discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo”.- En materia electoral, el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía en el artículo 38, como obligación de los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implicara diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigrara a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilizara durante las mismas.- En este sentido, la diatriba guarda relación con los derechos de libertad de expresión y de réplica, los cuales tienen especial importancia, dado que en aras de buscar el apoyo o rechazo del electorado hacia determinado partido político, precandidato o candidato, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, de ahí la necesidad de que esa información sea rectificadora para que la ciudadanía cuente con elementos suficientes para emitir el sufragio y el principio de equidad en la contienda no se trastoque.- Sobre el tema, debe atenderse al contenido de la Tesis XXIII/2008, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que en apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, el legislador impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen, entre otras, diatriba, a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, dado que ello transciende los límites que reconoce la libertad de expresión. **Bibliografía:** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 1990; Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Disponible en <http://www.rae.es/rae.html>

(consultado el 8 de agosto de 2014); Tesis XXIII/2008. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del estado de Tamaulipas y similares). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54. **Claudia VALLE AGUILASOCHO**

DICTAMEN CONTABLE MECANISMO DE FISCALIZACIÓN EN EL CFF En el derecho fiscal, la revisión de los dictámenes contables constituye uno de los mecanismos de fiscalización con que cuenta la hacienda pública federal (artículo 42, fracción IV del CFF publicado en el *D.O.F. de 9 de diciembre de 2013*), para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados. Otros medios de fiscalización legalmente establecidos son: la rectificación de errores en las declaraciones fiscales, el requerimiento de contabilidad y de los documentos de soporte, la práctica de diversos tipos de visitas domiciliarias, la revisión electrónica, la obtención de avalúos, la verificación física de bienes, el requerimiento de informes de autoridades y fedatarios y la obtención de todo tipo de pruebas para la denuncia penal (*artículo 42 del CFF publicada en el D.O.F. de 9 de diciembre de 2013*). Así, en el caso de que la hacienda pública federal entre al estudio y revisión del dictamen contable los requerimientos de informes, documentos y papeles de trabajo deben ser formulados tanto al contribuyente como al dictaminador por tratarse de un acto jurídico que involucra a ambos con el Estado [*ver tesis de jurisprudencia 2ª./J. 38/2011*].

OPCIÓN DE DICTAMINACIÓN PARA EL CONTRIBUYENTE El dictamen contable en materia fiscal federal constituye, en la actualidad, una opción de la que puede hacer uso el contribuyente para que sus estados financieros, situación económica y financiera, contabilidad, documentos de soporte y obligaciones tributarias sean analizados por un auditor previamente a que la hacienda pública ejerza sus facultades de comprobación y fiscalización *-incluso revisando el propio dictamen contable que al respecto se le presente-*, mediante solicitud que debe formularse a la autoridad fiscal dentro del plazo que se disponga para presentar la declaración del ejercicio correspondiente y ese derecho podrá renunciarse hasta un día anterior a que debió presentarse el dictamen; pero de dicha opción no podrán hacer uso las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal (*reforma al artículo 32-A del CFF publicada en el D.O.F. de 9 de diciembre de 2013 y artículo 58 del RCFF publicada en el D.O.F. de 2 de abril de 2014*).

DEFINICIÓN DEL DICTAMEN CONTABLE El dictamen contable puede definirse a través de tres aspectos, **el primero**, corresponde al ámbito interno del contribuyente, consistente en la revisión exhaustiva que realiza el auditor independiente *-contador público especializado y facultado por la administración pública federal como dictaminador y por un colegio de contadores (artículo 52 del CFF publicado en el D.O.F. de 9 de diciembre de 2013 y artículo 52 del RCFF publicada en el D.O.F. de 2 de abril de 2014) [ver tesis de jurisprudencia 1ª./J. 7/2008]-*, en los papeles, registros contables y estados financieros que lleva la entidad económica, aplicando las normas fiscales obligatorias y los principios de auditoría vigentes *-emitidos por los institutos o colegios de contadores públicos-* en el estudio que realice sobre la especial situación económica, financiera, contable y tributaria del dictaminado; cuyo análisis se realiza en ejecución del contrato de prestación de servicios que celebran previamente el contribuyente y el profesional; **el segundo**, también en el ámbito interno del examinado, radica en la conclusión razonada a la que arriba el auditor respecto de la situación contable, financiera, económica y tributarias de la persona verificada, que incluye, en su caso, la propuesta de ajustar la

contabilidad y situación financiera, económica y tributaria del contribuyente en los rubros precisados como deficientes en el propio dictamen para el óptimo desarrollo interno y externo del ente económico dictaminado; y, **el tercero**, en el ámbito externo del revisado, consistente en las conclusiones técnicas realizadas por el experto respecto de la situación fiscal del dictaminado, que al presentarse a la hacienda pública adquieren el valor probatorio iuris tantum *-presunción plena salvo prueba en contrario-*, porque al haber sido emitidas por un auxiliar de la autoridad fiscal confieren certeza y seguridad jurídica al contribuyente y al Estado sobre el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias analizadas y, que, en su caso, precisa la forma en que deben cumplirse eficazmente dichas obligaciones y la precisión del quantum de esa obligación tributaria a ser cubierta al fisco *-determinación contractual-* (artículos 32-A y 52 del CFF publicados en el D.O.F. de 9 de diciembre de 2013), la que puede servir de base jurídica al fisco para realizar la determinación, liquidación y fijación del crédito fiscal [ver tesis de jurisprudencia 2ª./J. 38/2011].

ELEMENTOS TÉCNICOS QUE INTEGRAN AL DICTAMEN En la práctica contable el dictamen se integra con los elementos esenciales siguientes: **A)** La opinión del dictaminador respecto de la especial situación contable, económica, financiera y tributarias del contribuyente; **B)** La información razonada sustentada en el dictamen; **C)** El análisis de los estados financieros en que se apoya el estudio contable; **D)** Los principios de contabilidad aplicados por el dictaminado y en los que se sustenta dicho dictamen; **E)** El estudio sobre bases consistentes que permitan verificar la realidad económica, financiera contable y tributaria del verificado y los problemas detectados por el auditor; **F)** La propuesta razonada para que el contribuyente ajuste su contabilidad y situación financiera, económica y tributaria en los rubros precisados como deficientes en el propio dictamen y los términos en que debe cumplirse eficazmente la obligación tributaria mediante la precisión del quantum que, en su caso, debe ser cubierta al Estado; y **G)** Las salvedades que exprese el dictaminador consistentes en las razones lógico contables que considere respecto de la situación contable y fiscal del ente económico dictaminado para evitar las responsabilidades que adquiere el auditor con su emisión.

ESTADOS FINANCIEROS ANALIZABLES. Los estados financieros que deben ser analizados en el dictamen contable son los básicos que integran la contabilidad del contribuyente (artículo 33, fracción VI y 58, fracción IV del RCFF publicada en el D.O.F. de 2 de abril de 2014), consistentes en: **a) El estado de posición financiera** o balance general, que muestra la situación económica real del ente revisado, el que se explica en la fórmula siguiente: **(A = P + C) o (C = A - P)**, integrado por los elementos: **Activo (A): circulante + fijo + diferido = [Pasivo (P): a corto plazo + a largo plazo + diferido] + [Capital contable (C)]**; **b) Estado de resultados**, muestra los efectos de las operaciones de una entidad y su resultado final en beneficios o pérdidas en un período determinado y que se integra con los elementos relativos a: **1.** Ventas totales, **2.** Devoluciones sobre venta, **3.** Rebaja sobre venta, **4.** Descuentos sobre compras, **5.** Compras totales, **6.** Gastos sobre compras, **7.** Rebajas sobre compras, **8.** Devoluciones sobre compras, **9.** Descuentos sobre compras, **10.** Inventario inicial, **11.** Inventario final, **12.** Gastos de venta, **13.** Gastos de administración, **14.** Gastos y productos financieros, **15.** Ventas netas, **16.** Compras netas, **17.** Costo de lo vendido, **18.** Utilidad en venta o bruta, **19.** Gastos de operación, **20.** Utilidad de operación, **21.** Importe neto entre otros gastos y otros productos y **22.** Utilidad de ejercicio; **c) Estado de variación en el capital contable**, realiza una comparación entre los conceptos del capital contable que integran un estado de posición financiera, mediante el análisis de los elementos del capital contable de un ejercicio fiscal con

su antecesor, el que se integra con lo siguiente: **1.** Capital social, **2.** Reserva de capital, **3.** Utilidad o pérdida de ejercicios anteriores, **4.** Utilidad o pérdida del ejercicio, **5.** Reserva legal, **6.** Reserva estatutaria y **7.** Superávit por revaluación (*cargo a activo revaluado*); y **d) Estado de cambio de la situación financiera**, precisa las variaciones de la situación financiera de una entidad en cuanto a su origen y aplicación de recursos y compara la estructura financiera en su conjunto entre los elementos que integran el estado de posición financiera de un ejercicio fiscal y su antecesor para determinar el origen y aplicación de los recursos. **RESPONSABILIDADES DEL DICTAMINADOR** Las responsabilidades que adquiere el autor con su intervención en la emisión del dictamen resultan de diversa índole, a saber: administrativas (*multa, amonestación, suspensión o cancelación del registro como dictaminador*), civil (*daños patrimoniales que el dictaminador puede ocasionar al ente dictaminado por negligencias, imprudencias o intención dolosa en su actuar, demandables en la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales, la devolución de los honorarios pagados, el pago de daños y perjuicios e incluso el pago del daño moral*) y penales (*defraudación fiscal en carácter de sujeto activo, copartícipe o encubridor*). En dictaminador no es responsable en el pago de las contribuciones omitidas y no precisadas o identificadas en el dictamen al no estar en los supuestos de solidaridad que establece el artículo 26 del CFF. **EXISTENCIA DE DIVERSOS DICTAMENES CONTABLES.** Existen diversos tipos de dictámenes contables a partir de la legislación que le regulan. El dictamen estudiado en este ensayo es el básico establecido en el CFF (*artículos 32-A y 52 del CFF publicados en el D.O.F. de 9 de diciembre de 2013*), pero dicho ordenamiento regula diversos como es el **dictamen de operaciones de enajenación de acciones** previsto en los artículos 154 y 204 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*publicado en el D.O.F. de 17 de octubre de 2003*), consistente en que el adquirente de las acciones podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación siempre que dictamine la operación respectiva. En otros ordenamientos fiscales se presentan diversos dictámenes, como son: el **dictamen de seguridad social** regulado en el artículo 16 de la Ley del Seguro Social (*publicado en el D.O.F. 20 de diciembre de 2001*), relativo a que los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; el **dictamen para la seguridad social de la vivienda** establecido en el artículo 29, fracción VII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (*publicado en el D.O.F. 6 de enero de 1997*), concerniente en que en los casos en que los patrones presenten dictamen ante la SHCP también deberán presentarlo ante el INFONAVIT; el **dictamen para contribuciones locales del Distrito Federal** dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal para el Distrito Federal (*publicado en la G.O.D.F. de 31 de diciembre de 2013*) relativo a la obligación del contribuyente a dictaminar sus operaciones cuando en el calendario del año anterior se presenten los casos siguientes: que se haya contratado un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores, que se haya contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$25,955,000.00, que se hayan tenido inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado, que se hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m³ de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico de alquiler, o ambos usos, que se haya utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y efectuado las

descargas de este líquido en la red de drenaje, se haya prestado servicios de hospedaje en un monto igual o mayor a los \$10'000,000.00, como contraprestación por los servicios prestados o cuando el contribuyente se trate de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. **Fuentes:** NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 1986, pag. 20; MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, “Las Facultades de Comprobación Fiscal”, Editorial Porrúa, primera edición, México 199, pags. 8 y 248 a 288; QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yáñez, “Derecho Tributario Mexicano”, Editorial Trillas, segunda edición, México 1994, págs. 181 a 188; RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “Derecho Fiscal”, Harla, segunda edición, México 1994, pags. 212 a 215; ROJAS CÁRDENAS Lázaro Raúl, “Efectos Jurídicos del Dictamen Contable, tesis para obtener el grado de maestro en derecho sustentada en la Unidad de Posgrado de la UNAM el 11 de marzo de 1997, mención honorífica, inscrita en el INDAUTOR de la SEP con el certificado 03-2013-080210511200-01, pags. 1 a 117; VANCE, Lawrence y Wayne S. Boutell. "Auditoría", Ed. Interamericana, México 1976, pag.14. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

DIFAMACIÓN El Diccionario de la Lengua Española da la siguiente connotación a la palabra difamar: *“desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama”, “poner una cosa en bajo concepto y estima”, “divulgar”*. A la palabra divulgar, a su vez, le asigna el siguiente significado: *“publicar, extender, poner al alcance del público una cosa”*; al coincidir difamar, publicar y divulgar advertimos de inmediato la dificultad de llevar estos términos a calificar el debate político electoral. En el Capítulo II del Título Vigésimo, De los Delitos contra el Honor, del Código Penal Federal, los delitos de injurias y difamación han sido derogados, por considerar dichas conductas merecedoras de una acción civil, en su caso, más no penal. El Apartado C de la Base III del artículo 41 constitucional vigente establece que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”* (DOF de 1 de febrero de 2014); la anterior disposición constitucional en esta materia, introducida mediante la reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, establecía que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”*; esta reforma fue consecuencia de las campañas llamadas negativas que caracterizaron la elección presidencial de 2006, sobre las que la propia Sala Superior del TEPJF sostuvo argumentaciones y criterios no coincidentes. No obstante la modificación constitucional reseñada, el artículo 25, 1, o), de la Ley General de Partidos Políticos (DOF de 23 de mayo de 2014) mantiene como obligación de los partidos políticos *“Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas”*. El Diccionario consultado define denigrar como *“deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona”, así como “injuriar, agraviar, ultrajar”*. En tratándose de un debate político democrático o de una contienda electoral es evidente que puede resultar muy débil la línea de frontera entre difamar, denigrar, calumniar o injuriar con la libertad de expresión, la sana crítica, la obligación de transparencia, el derecho a la información –en su dimensión individual y social advertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y rendición de cuentas respecto del desempeño de los gobiernos, sus titulares o candidatos a ocupar tales puestos y partidos políticos, a efecto de mostrar a la ciudadanía con claridad las opciones a elegir, así como de vincular afirmaciones de hecho con juicios de valor para exigir una rendición de cuentas personal u oficial –cuando se

han desempeñado cargos públicos-, mediante el debate democrático, por parte de los candidatos y de quienes los postulan, más aún de quienes además ya los han desempeñado y desean volver a ocuparlos u ocupar otros. La expansión de los derechos fundamentales de carácter político electoral, implica que su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, pues *“un político o un candidato a un cargo de elección popular se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad”*, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ciertamente la libertad de expresión –que siendo la materia electoral de interés público requiere en su caso del umbral de protección más alto- no puede implicar un *“derecho al insulto”*, por lo que la interpretación y argumentación en la aplicación de la Constitución y la ley, particularmente en los casos de restricción de derechos fundamentales, debe ser realizada por el juez constitucional y convencional, mexicano e interamericano, frente al caso concreto y al que ahora nos ocupa, para permitir la expansión de los derechos fundamentales, así como para evaluar y resolver su posible, y a veces inevitable, colisión. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

DISCRIMINACIÓN SEXUAL El numeral 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dice: *“todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. En primer lugar debe señalarse que el término discriminación significa **distinguir** o **diferenciar**, lo que concatenado a lo preceptuado en el dispositivo señalado puede entenderse que la igualdad es el objetivo de la norma ante ella y ante los sujetos integrantes del estado, por lo que podemos entender la discriminación como un concepto netamente sociológico. Ahora por lo que respecta al término discriminación sexual se precisa que usualmente se utilizan los términos sexo y género como sinónimos, sin embargo, no lo son ya que por sexo debe entenderse las características biológicas para distinguirlas como mujeres y hombres; mientras que el género implica una construcción cultural en el desarrollo de las mujeres y hombres en un lugar y momento específico, lo que implica el entendimiento que de este realiza una sociedad atendiendo a un lugar y momento específicos. De ahí que podemos entender que la discriminación sexual radica en el tratamiento desigual y desventajoso de una persona o más personas debido esencialmente a sus características sexuales biológicas, entendida como cuestiones anatómicas o fisiológicas. Cuando se habla de discriminación sexual o de sexo y discriminación de género, generalmente se vincula a estos conceptos con la distinción negativa que sufren las mujeres, aunque eso es debido a un factor cultural en el que casi siempre se privilegiaba al hombre como ser superior, pero queda abierta la posibilidad en que este sea el sujeto que sea objeto de algún tipo de acción discriminatoria. Esa idea primigenia se sustenta en razones históricas, dado que es el sector femenino quién han sido objeto de ese tipo de acontecimientos desde tiempos remotos por el hecho mismo de ser mujeres. Sin embargo, la construcción del hombre como ente encargado de realizar la conducta distintiva en menoscabo hacía la mujer, en ocasiones suele ser vista como restrictiva y perjudicial para el propio varón, aunque se reitera el sexo más perjudicado a través de la historia con base en la degradación ha sido el femenino. La Organización de las Naciones Unidas emitió la "Convención sobre la eliminación de todas las formas contra la mujer" aprobada en 1979, en la que su numeral primero define el objeto como

sigue: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.* Entre las formas que puede aplicarse cualquier conducta discriminatoria encontramos las siguientes: En la normas; esto es desde el ámbito legal se establecen ciertas restricciones a un sexo determinado, tratando de justificar este hecho en diversas razones que incluso pueden abordar la propia protección del grupo sexual. En la práctica, A través de la conducta de hecho de los seres humanos, casi siempre en razón de la costumbre, violando con ello las propias normas que pudieran ordenar la equidad entre géneros. **Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO**

DIVISIÓN DE PODERES El artículo 49 de la CPEUM establece que *"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"*. Por su parte, el artículo 116 de la Ley Fundamental señala que *"El Poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo"*. Platón en la "Política", Locke en el "Ensayo sobre el Gobierno Civil", Montesquieu en "El Espíritu de las Leyes" y Maquiavelo en "El Príncipe", se refirieron al principio de división de poderes. Madison, en el capítulo XLVIII de "El Federalista" sostuvo que *"a no ser que estos departamentos se hallen íntimamente relacionados y articulados que cada uno tenga injerencia constitucional en los otros, el grado de separación que la máxima exige como esencial en un gobierno libre no puede nunca mantenerse debidamente en la práctica"*. Karl Loewenstein en su "Teoría de la Constitución", al igual que otros constitucionalistas modernos, considera que la idea de la división del poder ha sido superada pues solo responde a la necesidad de la división del trabajo y al beneficio de los destinatarios de las funciones públicas. Para Elisur Arteaga Nava, en "Derecho Constitucional", la división de poderes consagrada en la Constitución nuestra tiene cuatro objetivos principales: 1) atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los otros participen o actúen en ella; 2) permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros; 3) permitir entre ellos la colaboración o cooperación para la realización o perfeccionamiento de sus actos, y 4) establecer mecanismos de defensa entre ellos mismos. Giovanni Sartori, en "Ingeniería Constitucional Comparada" señala que el principio de división de poderes es característico de los regímenes presidenciales pues en los regímenes parlamentarios el poder Ejecutivo- Legislativo se comparte y no existe una separación del poder entre el Gobierno y el Parlamento. En realidad en el presidencialismo también se comparte el poder pero no tiene salidas institucionales para el conflicto que plantean los "gobiernos divididos", es decir, sin mayoría del Ejecutivo en el Congreso, como sucede en el parlamentarismo con la moción de confianza, de censura o la disolución del parlamento. Si analizamos el presidencialismo mexicano actual destaca, a partir de la reforma político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, además de la proliferación

de organismos constitucionales autónomos, una modificación cuyos alcances sólo podrán ser constatados a partir de 2018 en que entrarán en vigor y surtirán sus efectos las reformas en materia de gobiernos de coalición o por lo menos de aprobación de los miembros del gabinete por las Cámaras, según el caso. En el presidencialismo latinoamericano su característica reiterada ha sido el predominio del Ejecutivo sobre los otros poderes, lo que ha permitido a Dieter Nohlen la siguiente clasificación: autoritario, reforzado, puro, atenuado y parlamentarizado; en una publicación posterior modifica su clasificación de la siguiente forma: hiperpresidencialismo o dominante, reforzado o racionalizado, puro o equilibrado, atenuado y parlamentarizado (por los gobiernos de coalición y no estrictamente por sus rasgos parlamentarios). Diego Valadés, en cambio, en “El Gobierno de Gabinete”, sí propone una serie de elementos parlamentarios para equilibrar el poder presidencial. En cualquier caso, para efectos de eficacia y eficiencia en las funciones públicas, el presidencialismo tiene que sustentarse en la colaboración y coordinación intergubernamental. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL (SOBERANÍA FISCAL EXTERNA) EL FENÓMENO JURÍDICO

La doble o múltiple tributación internacional se presenta cuando dos o más naciones soberanas o sistemas tributarios internacionales han gravado fiscalmente un mismo hecho imponible; siempre que una de los Estados interesados no haya otorgado concesión o beneficio a otro de ellos para que en exclusiva aplique la carga hacendaria o haya renunciado temporalmente a su potestad y competencia tributaria, ni se esté en los supuestos de la no causación, no sujeción, exención o de otras figuras jurídicas que impidan el nacimiento de la obligación tributaria, porque en esas hipótesis no se configura el problema de la doble tributación internacional; por ende, dicho fenómeno jurídico se actualiza únicamente cuando existan diversos gravámenes que en forma real afecten a una misma fuente impositiva (*cualquier hecho o acto jurídico como es el ingreso, la propiedad o la posesión, los actos jurídicos, el consumo, la producción, la actividad, la calidad de las personas, entre otros*), respecto de un propio sujeto pasivo y que tengan repercusión fiscal y económicamente en diversos países; verbigracia, un primer gravamen, por la Nación en cuyo territorio tuvo verificativo el hecho generador de la obligación impositiva, un segundo gravamen, por el Estado en que resida fiscalmente el contribuyente y, un tercer gravamen, por el país en que tenga nacionalidad el sujeto obligado. Así, la doble tributación internacional provoca diversos problemas, el **primero** de índole económico, consistente en la elevación de los precios de bienes y servicios, la barrera al comercio internacional, al flujo de la inversión económica y de transmisión tecnológica, entre otros, provocando el desaliento en el comercio y en las transacciones internacionales, el encarecimiento de productos y la disminución de la utilidad; y, el **segundo** de tipo tributario concerniente en el doble o múltiple pago de contribuciones y de registros contables y trámites administrativas por la realización de una misma hipótesis de incidencia tributaria. **SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.** Existen dos mecanismos fundamentales para evitar la doble tributación internacional: **A) Medidas unilaterales**, consiste en el conjunto de acciones individuales aplicadas por el Estado relacionado para evitar la doble tributación, como son deducciones y excepciones a cargo de la hacienda local sin que se acredite el impuesto pagado en el extranjero; y **B) Medidas multilaterales**, concernientes, **para la hacienda pública (macroeconomía)**, en la celebración de convenios o tratados internacionales con la finalidad de resolver el problema, como son la limitación de potestades

tributarias, la armonización de normas impositivas y de la recaudación fiscal y fomentar los medios de fiscalización internacional, con objeto de que los impuestos se paguen sólo una vez, obtener un mercado más ágil y un mejor intercambio de tecnología, mercancías, servicios y capitales y, **para el contribuyente** (microeconomía), en el respeto del mínimo exento y de la capacidad contributiva y de la búsqueda de los principios de proporcionalidad y equidad impositiva, de la no discriminación, y de la dignidad humana tendente a proteger la riqueza y el ingreso del individuo y evitar así que la fuente impositiva se vea diezmada o se desaliente la actividad económica o productiva por cargas tributarias excesivas. **CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA TRIBUTACIÓN.** El fenómeno jurídico en estudio ha sido resuelto multilateralmente a través del derecho internacional fiscal definido por Héctor Villegas como la *"...rama del derecho tributario cuyo objeto es estudiar las normas que corresponde aplicar cuando dos o más naciones o entes supranacionales integrados entran en contacto por motivos de distinta índole, como por ejemplo, evitar los problemas que ocasiona la doble imposición o coordinar los métodos necesarios para combatir la evasión fiscal internacional, ..."*, mediante el convenio de tratados internacionales que Max Sorensen define como el *"... acuerdo internacional que celebran dos o más Estados y otras personas internacionales y que está regido por el derecho internacional..."* y que constituye una fuente del derecho internacional en términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte de Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sujetos al principio *"pacta sunt servanda"* o compromiso convencional de "buena fe" y que en pensamiento de Dino Jarach: *"... los acuerdos internacionales que delimitan las soberanías fiscales de los diferentes miembros de la comunidad internacional, constituyen el titulado derecho tributario internacional ..."*, de modo que, los Estados firmantes al celebrar un trato para evitar la doble o múltiple tributación internacional limitan parcialmente su potestad tributaria, en especial, en lo relativo a los derechos humanos del contribuyente, ubicándose así en un diverso fenómeno jurídico denominado en la doctrina como erosión o fractura de la soberanía lo que Carrillo Salcedo explica en estos términos: *"... la soberanía de los Estados sigue siendo un principio constitucional del derecho internacional, y que no ha sido desplazada ... Pero pienso que sí ha sido erosionada y relativizada por el derecho normativo que ha seguido a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos ..."*. **ANTECEDENTES HISTORICOS EN LOS CONVENIOS DE LA DOBLE IMPOSICION TRIBUTARIA.** **A)** En 1843 se celebra el Tratado de Asistencia Administrativa Recíproca suscrito por Francia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo, cuya finalidad era que los nacionales de los Estados firmantes no quedaran sujetos a la potestad de otra de las Naciones signantes; **B)** En 1882 se concertó el Tratado Bilateral suscrito por Francia y España, cuyo objeto era no sujetar a los nacionales de esos Estados; **C)** En 1899, se conviene el Tratado Fiscal, suscrito entre Austria, Hungría y Prusia, en cuya estructura ya se prevé la doble tributación; **D)** En **1945** la Organización de Cooperación Económica Europea **"OCEE"** publica una primera recomendación respecto de la doble tributación internacional, consistente en la creación de un Comité Fiscal; **E)** En **1961**, La **"OCEE"** se transforma en la Organización y Desarrollo Económico **"OCDE"** y en **1977** emite una propuesta de tratado para evitar la doble tributación y **F)** En **1980**, la Organización de las Naciones Unidas **"ONU"**, publica una propuesta de Tratado para Evitar la Doble Tributación con las estructura siguiente: **I.- Aspectos generales:** **1.-** sujetos, **2.-** impuestos comprendidos, **3.-** definición de términos, **4.-** residencia, y **5.-** establecimiento permanente; **II.-** reglas relacionadas a la imposición de

gravámenes, **III.-** Procedimientos a seguir para evitar la doble tributación; y, **IV.-** Protocolo para aclarar términos y tasa de aplicación. **Fuentes:** **ARRIOJA VISCAINO**, Adolfo, “Derecho Fiscal”, Editorial Themis, décimo tercera edición, México 1998, pags. 281 a 298; **BORDERAS PERE MOLES**, Ester, “Derecho Tributario Internacional”, El Fisco, primera edición, España 2008, pag. 28; **CARRILLO SALCEDO**, Juan Antonio, “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo”, Tecnos, España 1996, pág. 19; **DINO JARACH**, “El Hecho Imponible”, Abeledo-Perot, tercera edición, Argentina 2001, pág. 18; **RIOS GRANADOS**, Gabriela, coordinadora, “Derecho Internacional Tributario”, Editorial Porrúa, primera edición, México 2010, paga. 301 a 315; **SORENSEN**, Max, “Manual de Derecho Internacional Público”, Fondo de Cultura Económica, octava reimpresión en español, México 2002, pag. 155; **VILLEGASN Héctor**, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, octava edición, Argentina, 2003, pags. 608. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

DOBLE TRIBUTACIÓN NACIONAL (SOBERANIA FISCAL INTERNA) EL FENÓMENO JURÍDICO La **doble o múltiple tributación** nacional se encuentra regulado en los principios del federalismo fiscal mexicano establecido en la Constitución Federal que regula las potestades soberanas impositivas por competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y el Distrito Federal *-éstos dos últimos con soberanía atenuada y limitada-*, unas exclusivas (**Federación** -*artículos 27, primeros ocho párrafos, 28, décimo párrafo, 29, primer párrafo, 71 inciso H, 73, fracción VII, fracción IX, XVII, XIX, XXIII, XXV, XXIX-A, XXIX-H, XXX, 74, fracción IV, 76, fracción I, 89, fracciones X y XX, 117, fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, 118, fracción I, 123, apartado A, fracciones VIII, XII, XIV, XXIX, XXXI, apartado B, fracciones VI, XI XIII, 124, 131 y133-*; **Estados** -*artículos 116 fracciones II, 121 y fracciones I, II y 124;* y, legislar respecto de los municipios en términos de los artículos 115, fracciones IV, incisos a) y c), V, incisos a), d), e), f), VIII y 124; **Distrito Federal** 122, fracción V, incisos b), e) y 124) y, otras concurrentes (*las facultades impositivas que no se hayan reservado exclusivamente para un este soberano resultan concurrentes, porque tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal pueden legislar sobre ellas, en sus respectivas competencias territoriales*); lo que se explica con apoyo en la tesis de jurisprudencia número **P./J. 38 12/89, de rubro: “IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS”**, en estos términos: **A)** Concurrencia contributiva de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal en la mayoría de las fuentes; **B)** Límites a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinados impuestos, derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos federales y aportaciones de seguridad social federales; **C)** Restricción expresa de la potestad tributaria de la federación respecto de la propiedad raíz y objetos muebles; Así, la doble tributación o múltiple tributación, puede presentarse en dos ámbitos, uno legislativo, cuando dos o más entes soberanos tienen facultades para gravar una misma fuente o ya la han gravado y otro, en el campo administrativos, cuando estando ya gravada, el contribuyente tiene obligación de contribuir por una misma fuente a dos o más haciendas públicas y éstas tienen facultades administrativas respecto de una misma fuente y un propio sujeto pasivo; provocando que la contribución en estos supuestos jurídicos resulte gravosa y desalentadora de la actividad económica, sin embargo, al tratarse de un problema jurídico que se origina en la propia estructura constitucional del Estado Mexicano no es inconstitucional por sí misma sino cuando la

conurrencia de contribuciones sea contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad o que no se destine al gasto público. **MECANISMOS PARA REGULAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.** El problema de la concurrencia de facultades en materia fiscal y la doble o múltiple tributación fue un problema ya preexistente desde la época colonial y con la independencia ello fue motivo de debate en las constituciones de 1824, 1836 y 1857, sin embargo, el mismo continúa vigente en la actual Constitución de 1917, siendo hasta la década de los años veintes del siglo pasado que en México comenzaron a desarrollaron diversos mecanismos para regular ese problema, dando origen a la celebración de tres convenciones nacionales fiscales, **la primera**, en **1925**, cuyo objeto fue terminar con las practicas alcabalarías mediante la distribución coordinada de impuestos entre la Federación, Estados y Municipios, pero al no poderse aplicar en la práctica el problema continuó sin resolverse, **la segunda**, tuvo como finalidad la distribución de competencias en los tres niveles de gobierno indicados, empero, ésta al igual que la anterior, nunca se llevó al campo de la realidad, pero dio causa a las reformas constitucionales de 1934 y 1942, en la primera se confirió facultad a la Federación para legislar en energía eléctrica y la segunda para que ésta legislara en impuestos y contribuciones respecto de recursos naturales y, **la tercera**, pretendió el establecimiento de un sistema de coordinación fiscal regulando las principales fuentes impositivas, siendo el origen en **1947** de la Ley Federal de Ingresos Mercantiles y en **1953** de la primera Ley de Coordinación Fiscal; el veintisiete de diciembre de **1978** se promulgó la actual Ley de Coordinación Fiscal, la que entró en vigor el primero de enero de 1980, cuya finalidad es la siguiente: **A)** Evitar la múltiple emisión de normas tributarias por la Federación y las Entidades Federativas; **B)** Evitar la múltiple carga de gravámenes que afecten a los contribuyentes; **C)** Evitar trámites administrativos excesivos e innecesarios; **D)** Concentrar la carga impositiva en las principales fuentes tributarias; **E)** Disminuir el personal burocrático a nivel local; **F)** Aplicar de en forma precisa los principios de proporcionalidad y equidad a los contribuyentes; **G)** Facilitar la distribución del ingreso federal participable entre la Federación, Estados y Municipios atendiendo a lo siguiente: **a.-** A los hechos generadores verificados en la Entidad Federativa; **b.-** Al número de habitantes de la Entidad Federativa; **c.-** A la situación geográfica como lugar de exportación de hidrocarburos, de frontera o litoral donde se realice el comercio internacional; **d.-** A su deficiencia económica, técnica, cultural y educativa; y, **e.-** Atendiendo a los convenios administrativos que se hayan celebre con la Federación; y, **H)** Facilitar el auxilio a las Entidades Federativas en contingencias legales o naturales. **CONVENIOS DE COORDINACION FISCAL.** Se trata de un acuerdo libre de voluntades entre la Federación con cada uno de los Estados en ejercicio de su soberanía regulado por la Ley de Coordinación Fiscal cuyo objeto es que las entidades federativas dejen de gravar determinados hechos imponibles, que éstos sean regulados exclusivamente por la legislación federal y que a cambio de ello el Estado reciba una participación del total de los ingresos federales. **Fuentes:** ARRIOJA VISCAINO, Adolfo, “Derecho Fiscal”, Editorial Themis, décimo tercera edición, México 1998, pags. 137 a 176; CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael, coordinador, “Grandes Temas del Federalismo Fiscal”, Flores Editor y Distribuidor, primera edición, México 2013, pags. 17 a 43; CRUZ COBARRUBIAS, Armando Enrique, “El Federalismo y la Coordinación Fiscal”, Editorial Porrúa, primera edición, México 2012, pags. 10 a 74; DE LA GARZA, Sergio Francisco, “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, S. A., décimo octava edición, México 1994, pags. 207 a 263; DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”, Limusa, Noriega Editores, cuarta edición,

Vocabulario Judicial

México 2003, pags. 37 a 56. MARGAIN MANAUTOU, Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario", Universidad Autónoma de San Luis Potosí, octava edición, México 1985, pags. 253 a 284; QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yáñez, "Derecho Tributario Mexicano", Editorial Trillas, segunda edición, México 1994, págs. 39 a 53; RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Derecho Fiscal", Harla, segunda edición, México 1994, pags. 131 a 143. **Lázaro Raúl Rojas Cárdenas**

E e

EFICIENCIA ECONÓMICA La eficiencia –según el Diccionario de la Real Academia Española– es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado; en materia económica –según Michael P. Todaro– se puede definir como la eficiencia con la cual un sistema económico utiliza los recursos productivos a fin de satisfacer sus necesidades; el concepto significa en materia de “producción, utilizar los factores de producción en combinaciones de menor coste, en materia de consumo, asignación de gastos que maximicen la satisfacción (utilidad) del consumidor”. Dentro de la política económica de México –según la Ley Federal de Competencia Económica– el concepto de eficiencia económica es un componente central para la política de competencia, pues considera que los mercados competitivos como el medio más directo y menos costoso para promover el funcionamiento eficiente de los mercados y, con ello, propiciar una mayor producción de bienes y servicios con menores precios y mejor calidad. Dicho de otra manera el concepto de eficiencia es indisoluble del de competencia, de manera que todo régimen de competencia debe procurar el funcionamiento eficiente de los mercados, es decir que los consumidores puedan gozar los consumidores de total libertad para elegir a un proveedor, buscando al que cumpla de mejor manera sus demandas. La versión de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) que data de 1993 ya hacía referencia al concepto de eficiencia en su artículo segundo, mismo que permaneció sin cambios en las reformas publicadas. En él se establece el objeto de la ley y se introduce explícitamente el concepto de eficiencia mediante su vinculación con los conceptos de competencia y libre concurrencia, y su oposición a la existencia de monopolios y prácticas monopólicas. Hay un entendimiento común entre las autoridades de competencia de diversos países, sobre el hecho de que "el objetivo básico de la política de competencia es proteger la competencia como el medio más apropiado para asegurar la asignación eficiente de recursos — y, con ello, resultados eficientes de mercado— en economías de libre mercado". En efecto, la competencia sana en los mercados tiene como beneficiario último al consumidor. Esta propicia que se dé una mejor asignación de los recursos productivos de la sociedad, genera incentivos para producir mayores cantidades de bienes y servicios, presiona para reducir los niveles de precios, promueve el mejoramiento de la calidad de los productos y servicios e indica el sendero para satisfacer cada vez de mejor manera los gustos y las preferencias de los consumidores. Por todo ello la competencia no puede considerarse como un fin en sí mismo, sino como un medio para propiciar el funcionamiento eficiente de los mercados y, con ello, procurar el bienestar de los consumidores. **Alberto SÁNCHEZ GARCÍA**

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Es el acto por el cual el Ministerio Público y en algunos casos los particulares, solicitan al órgano jurisdiccional la imposición de una pena con motivo de la comisión de una conducta punitiva imputada a una persona. **I. Origen histórico.** Castillo Soberanes expone que la acción penal surgió en tres periodos: acusación privada, acusación popular y acusación estatal. En la etapa de acusación privada, imperaba la venganza privada,

pues el individuo que resentía el daño ejercía la acción penal en contra de quien se lo ocasionó con base en la Ley del Talión; así aconteció en Grecia y Roma. En el periodo de la acusación popular, el ejercicio de la acción penal recaía no solamente en el ofendido sino en todos los ciudadanos, con base en la premisa de que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los integrantes de la comunidad, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercer dicha acción. En Roma, se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; en Grecia existían los *temosteti*, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado y, durante la Edad Media, a los señores feudales les correspondía ejercer dicha acción. Posteriormente, en la etapa de acusación estatal, el Estado era el encargado de ejercer la acción al cometerse un delito, y por tanto, le correspondía castigarlos para velar por el bien público.

II. Evolución histórica. En México, estando vigente la Constitución de 1857, se permitía al ofendido por un delito acudir directamente a los tribunales a ejercer acción penal, ya que se consideró que aquél no debía ser sustituido por ninguna institución, pues se retardaría la acción de la justicia. Posteriormente, en la Constitución de 1917 se atribuyó de manera exclusiva al Ministerio Público las funciones de persecución e investigación del delito, teniendo bajo su mando a la policía Judicial, privándose a los particulares de su derecho de acudir a los tribunales y ejercer la acción penal. Años después, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio en México, en la reforma constitucional de 2008, se abandonó nuevamente el llamado monopolio de la acción penal del Ministerio Público, adoptándose un sistema mixto que permite a los particulares ejercer dicha acción para cierta clase de delitos.

III. Derecho contemporáneo.

A. sistema penal tradicional. Debido a que el sistema penal acusatorio aún se encuentra en transición a nivel federal, es importante referirse al ejercicio de la acción penal en el sistema penal tradicional. Corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal ante los tribunales cuando en la averiguación previa se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado debiendo expresar la forma de realización de la conducta que se le imputa, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea (artículo 134). Por tanto, cuando no se encuentren demostrados esos extremos, el Ministerio Público no podrá ejercer acción penal, ni tampoco cuando resulte imposible la prueba de la existencia de la conducta delictiva por obstáculo material insuperable, cuando la responsabilidad penal se haya extinguido, o exista acreditada una causa de exclusión de ésta (artículo 137).

B. Sistema penal acusatorio. Por regla general, compete al Ministerio Público resolver sobre el ejercicio de la acción penal, que inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia (127 y 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Dicha codificación refiere que el Ministerio Público puede decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del asunto le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en dicho ordenamiento, o bien, cuando opere alguno de los criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación (255 y 256). Por otro lado, el código en comento dispone que la víctima u ofendido podrá ejercer la *acción penal particular* únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, para lo cual deberán acudir directamente ante el juez de control, en caso que

se cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. **Fuentes:** Castillo Soberanes, Miguel Ángel, (1992) *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Hernández Pliego, Julio A., (2006) *Programa de derecho procesal penal*, 14ª ed., México, Porrúa; Sotomayor Garza, Jesús G. (2012) *Introducción al estudio del juicio oral penal*, México, Porrúa. **Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ**

ELECCIÓN Desde hace ciento cincuenta años las elecciones son el procedimiento legal y legítimo por antonomasia de las democracias liberales y pluralistas, sean consolidadas o emergentes, incluso encuentran cabida también en los gobiernos no democráticos. Elegir, según el Diccionario de la Lengua Española, significa “*Escoger, preferir a una persona o cosa para un fin*”, lo que admite dos sentidos, el activo y el pasivo, el que escoge y lo que se escoge o a quien se escoge, así como una finalidad: para lo que se escoge. Esto implica también que puede ser uno o pueden ser varios quienes escojan o prefieran, en cualquier caso es una forma más de tomar decisiones que sustituye o se complementa con otras como la simpatía o afinidad, la comunidad de intereses u objetivos, la adivinación, la corazonada, el azar, la rotación, el dinero u otras. Cuando son varios los que deciden la elección tienen primero que ponerse de acuerdo sobre el procedimiento mediante el cual habrán de tomar la decisión, por ejemplo, nuevamente el azar, las cualidades o características del candidato, cosa o caso, o a través del resultado de una votación, así como sobre las características de lo elegible, y habrán de considerar además si existen ya reglas previamente establecidas para una cosa y la otra. Cuando se trata de elegir, preferir, escoger u optar para un cargo público los procedimientos todavía son más variados: en primer lugar, violentos o pacíficos; en el primer supuesto se tiene la guerra, la guerrilla, el golpe de Estado u otros semejantes; cuando son pacíficos y se supone un acuerdo tenemos otra vez el azar, el dinero (compra de cargos), la edad, la antigüedad, otras cualidades personales (grupo familiar o étnico, escolaridad, no afiliación o militancia partidista o lo contrario, no ocupar o haber ocupado cargos públicos u ocuparlos, etc.), pero también nuevamente la votación; hay ocasiones, pues, en que elección y designación coinciden. La elección de una persona o varias simultáneamente mediante votación para ocupar un cargo público da origen entonces a un desarrollo de reglas todavía más complicado conocido como sistema electoral, cuyos elementos y modalidades son materia en México de varias disciplinas jurídicas: el derecho constitucional, el derecho electoral, el derecho procesal electoral y, recientemente, también los derechos humanos, entre las más socorridas. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA *Concepto gramatical.* De conformidad con la Real Academia Española, el término “elección” proviene del latín *electio* y se define en términos generales como la “acción y efecto de elegir”, el término se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Constitución federal, señalando que serán libres, auténticas, periódicas y parte de nuestro sistema de vida, además de los señalados en la Tesis X/2001 del TEPJF.-Por otra parte, el término “extraordinaria” de conformidad con la Real Academia Española, proviene del latín *extraordinarius* y se define como un adjetivo que dirige a “Fuera del orden o regla natural o común”.-*Concepto jurídico.*-De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales define el binomio “elección extraordinaria” como aquellas que “Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, así como en los casos que se presente una vacante en el poder legislativo”. (LEGIPE 2014, Art. 23, Dosamantes 2000, 121).- Asimismo se establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán de conformidad con las convocatorias que se emitan, mismas que no podrán restringir los derechos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Siendo el Consejo General la autoridad que podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva. Y en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada. (LEGIPE 2014, Art. 24, Dosamantes 2000, 121, Tesis L/2001).-Por lo anterior, el Doctor Galván nos remite a otras voz principal como son la alteración de procedimientos y formalidades, candidatos inelegibles, convocatoria, modificación de plazos legales, nulidad de elección, participación de partidos con registro cancelado o sin registro, plazos para convocatoria, restricción de derechos y vacantes.-*Concepto jurisdiccional*.- En el Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se define como “aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles”.-Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis Tesis XXVI/2014 en la que señala que se deben conceder plazos razonables para sustituir a participantes en una elección extraordinaria.-FUENTES: Dosamantes Terán Jesús Alfredo. 2000. Diccionario de Derecho Electoral. México: Porrúa.Galván Rivera, Flavio. 2013. Diccionario Electoral Legal. México: Porrúa.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2006. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. México: Editorial Porrúa-UNAM.- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. *Diccionario Electoral*. México: UNAM-TEPJF-IFE.- Martínez Silva, Mario y Salcedo Aquino, Roberto. 2000. *Diccionario Electoral*. México: INEP.- Real Academia Española. 2014. Diccionario de la lengua española, consultable en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Legislación, Glosario y Jurisprudencia*, consultable en: www.te.gob.mx **Enrique Inti GARCIA SANCHEZ**

ELECCIÓN INTERMEDIA En el calendario electoral mexicano se denomina elección intermedia a la que ocurre a la mitad del periodo constitucional de seis años que corresponde a los titulares de los poderes u órgano ejecutivo, tanto en el caso del orden federal de gobierno como del orden local por cuanto corresponde a los Estados de la República y al Distrito Federal. En el pasado reciente ha habido Estados de la República que han ampliado a cuatro años el tradicional periodo de tres años reconocido a los integrantes de los ayuntamientos municipales, esto ha significado que la elección respectiva ocurra no exactamente a la mitad del mandato constitucional de los ejecutivos locales. Con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, habida cuenta la introducción de la posibilidad de reelección inmediata de legisladores federales y locales, así como de ayuntamientos, quedó expresamente establecido en dicha reforma que la posibilidad de

reelección inmediata no sería aplicable a los ayuntamientos que tuviesen un periodo superior a tres años (art. 115, fracción I). Esto hace suponer que en los Estados de la República correspondientes pudiese ocurrir un nuevo ajuste del periodo de duración de los encargos públicos mencionados, a efecto de beneficiar al electorado con la evaluación y sanción que implica la posibilidad de reelegir de forma inmediata a sus representantes municipales así sea solamente, hasta el momento, por un solo periodo más. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

ELECCIÓN ORDINARIA Por cuanto al tiempo de su realización las elecciones pueden ser ordinarias o extraordinarias, es decir, que se lleven a cabo conforme al periodo y fecha originalmente previstos en el ordenamiento (Constitución, ley o código electoral) que las regulen o en fecha distinta y, consecuentemente, con un periodo reducido respecto al normal para el ejercicio del cargo, toda vez que esta posibilidad existe más no así la de ampliar el periodo. Con motivo de la reforma constitucional en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, la fecha de realización de las elecciones federales ordinarias será, a partir de 2015, el primer domingo de junio, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio (art. segundo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto de reforma constitucional referido). En la misma reforma se estableció que las diferentes elecciones locales ordinarias tengan lugar el primer domingo de junio del año que corresponda (art. 116, fracción IV, inciso a)), aunque se previene que en los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada electoral, no estarán obligados por la disposición mencionada anteriormente. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

ELECCIONES COINCIDENTES Las elecciones de diferentes autoridades públicas cuya designación depende del voto popular pueden coincidir en tiempo y espacio, sea que se trate de autoridades del mismo orden de gobierno o de diferentes. De tal forma que pueden coincidir en tiempo y espacio las elecciones de titular del poder u órgano ejecutivo, de los integrantes del poder u órgano legislativo y de los titulares de los ayuntamientos municipales o de las demarcaciones territoriales o delegaciones en el caso del Distrito Federal. Con el propósito de facilitar la organización electoral y reducir los costos respectivos, vía convenios de colaboración se llevaron a cabo en el pasado reciente, en algunas entidades federativas, elecciones coincidentes o concurrentes de autoridades de los ámbitos de gobierno local y federal. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF del 23 de mayo de 2014), se regula de manera expresa la realización de elecciones locales concurrentes, llamadas así cuando las elecciones locales coinciden con las elecciones federales. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Legipe. En este caso, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla, del Título Segundo, De los Actos Preparatorios de la Elección Federal, del Libro Quinto, De los Procesos Electorales, de la Legipe. La mesa directiva única para ambos tipos de elección se integrará con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el

secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo (arts. 82. 2. y 81. 2.). En el caso de las consultas populares federales, establecidas a partir de la reforma constitucional en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, la fracción VIII, párrafo 5º, del artículo 35 constitucional establece que *“La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal”*; tenemos así otra modalidad de elección coincidente o concurrente. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas (Legipe, art. 82. 1.). En el artículo 41 constitucional, base III, apartado B, inciso a), se utiliza la expresión *“jornadas comiciales coincidentes”* al referirse a la distribución del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, en el caso de su asignación a las entidades federativas con elecciones concurrentes. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

ELECCIONES LIBRES El artículo 41 constitucional vigente, en su párrafo segundo, establece que *“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”*, conforme a las seis bases que en seguida se definen en el propio numeral; este párrafo fue adicionado con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996. En la doctrina política y constitucional las elecciones libres son aquellas que se realizan sin que exista algún tipo de coacción al elector para definir el sentido del voto que habrá de emitir. Las elecciones son libres y auténticas en un régimen democrático liberal y plural, en oposición a las elecciones no competitivas, sin selección, testimoniales, propias de los regímenes totalitarios, autoritarios o demagógicos. Consecuentemente, la libertad de elegir y la autenticidad de la elección se logran en virtud del contexto político e institucional respecto del cual la existencia de una Constitución, formal o material, es un dato necesario pero no suficiente al que resulta indispensable la organización y participación ciudadana a través de partidos políticos y otras formas de empoderamiento, así como principios y procedimientos electorales que definan cada una de las etapas para traducir votos en cargos públicos. Paradójicamente, la existencia de tales elementos también es indispensable pero no suficiente pues se requieren otros factores que se construyen a través de la historia misma del país de que se trate para formar una cultura política democrática en acción, en virtud y a través de medios de comunicación libres, un sector privado de la economía que sea un interlocutor del sector público y no esté sometido a éste, fuerzas armadas institucionales y no golpistas, acceso de la población a la educación y formación continua para el trabajo productivo socialmente útil, intercambios con el exterior incluido el sometimiento gubernamental a jurisdicciones internacionales, en un ambiente de estabilidad económica y empleo remunerado para que los electores no se vean en la necesidad de ceder su voto sea por dinero o sea por consigna; entre otros prerrequisitos materiales para la posibilidad de que existan elecciones libres y auténticas. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

ELECCIONES LOCALES En nuestro sistema constitucional las elecciones, federales o locales, siguen en su denominación la calificación de las autoridades electas, las cuales pueden ser, efectivamente, federales o locales, según correspondan al ámbito federal de gobierno o al ámbito local, mismo que a su vez puede ser, de una parte, estatal o del Distrito Federal, así como, municipal o delegacional en el caso de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. **Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

EMBLEMA DE PARTIDO La palabra emblema proviene del latín *emblema*, la cual a su vez proviene del griego que hacía referencia al prefijo *en*, la palabra *lanzar* y el sufijo *ma*, lo cual implicaba como *cosa lanzada* o *puesta*. Los romanos utilizaron diversas imágenes de manera específica para representar una escena o cuadro, lo cual significaba una imagen representativa, un elemento simbólico que buscaba identificar algo, una idea, una valor o la destreza de algún dios o semidios. Posteriormente con la creación de los partidos políticos y al identificarse estos con idearios, muchas veces antagónicos entre ellos, se buscó distinguirse entre ellos a fin de poder hacerse claros dentro de una sociedad. Lo anterior sobre todo bajo la concepción de los denominados partidos políticos de masas, los cuales apelan a una amplia adhesión (ya sea de militantes o simpatizantes) desarrollada a lo largo del siglo XX. Con la consolidación del régimen democrático a partir de la competencia de partidos políticos (hegemónico o de real contienda electoral) se convirtieron en elementos claves a fin de tener una presencia permanente en el electorado. Así, en un contexto nacional, la jurisprudencia electoral mexicana a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define tal concepto como “el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema” (Jurisprudencia 34/2010). A partir de la idea de competencia en un régimen de partidos más o menos desarrollado, a dicha definición habría agregarse el elemento de la distinción, pues parte de los objetivos de un partido político es separarse ideológicamente, pero de igual manera, gráficamente, del resto de los partidos o coaliciones en las que no forme parte. De esta manera, la univocidad de la imagen, el simbolismo de su representación en símbolos o signos, se hizo parte de los derechos de los partidos políticos a fin de poder reclamarlos incluso judicialmente. En ese sentido, de manera similar a lo que sucede en materias jurídicas como patentes y marcas, en donde el objetivo de protección legal se refiere a la debida identificación de un producto o marca, la protección jurídica del emblema de un partido político, tiene elementos más o menos comunes en el sentido de proteger la debida identificación que implica un emblema partidista con el electorado que lo apoya y en teoría, con su postulado ideológico o programa de acción. De ahí que el régimen legal y constitucional electoral incluya como marco de regulación los emblemas de los partidos. Es por ello que la utilización de determinados color o colores, imágenes o palabras, no significa la utilización exclusiva de los mismos, si y sólo si, la imagen que proyectan en el emblema establece una clara distinción con respecto al resto de los emblemas partidistas.

Arturo RAMOS SOBARZO

EMPLAZAMIENTO A HUELGA Comenzaremos por definir en forma breve los vocablos “emplazamiento” y “huelga”. Para Francisco Gorka Migoni Goslinga, el emplazamiento “es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado, la parte demandada comparezca a juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconveniciones.” Para otros, “es un acto por el cual el titular de un órgano judicial ordena informar de manera clara y precisa al demandado respecto de la existencia de un juicio que se inició en su contra en determinada materia, con la finalidad de que acuda a defender sus intereses, aporte los elementos de prueba necesarios, oponga los medios de defensa que considere y conozca la sentencia que resuelva el juicio.” Así podemos decir, que el emplazamiento es el acto judicial a través del cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de un juicio en su contra, y para otorgar validez a dicho acto se requiere de diversos requisitos, entre ellos, proporcionar

Vocabulario Judicial

al demandado copia de la demanda interpuesta en su contra, así como de los documentos o pruebas que la sustentan. Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo define a la huelga como “la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores” artículo 440 (los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes). Para Trueba Urbina “es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con el objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniendo un mejoramiento económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo”, por su parte, Guillermo Caballenas define la huelga como “la abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores, sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo con el objeto de hacer presión sobre el patrono o empresario, a fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, modificar o crear nuevas condiciones de trabajo”. Así, el “emplazamiento a huelga” se origina en asuntos de naturaleza laboral y colectiva, e inicia en el momento en que es presentado el pliego de peticiones ante la responsable, con copia para el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, quién lo hará llegar al patrón, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo. “La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo”. En esta fase se debe precisar el motivo, objeto, fecha y hora de la suspensión de labores, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad por la autoridad y, en caso de quedar satisfechos se ordenará su notificación al patrón o, de no ser procedente la petición, se negará el trámite correspondiente, dando por concluido el procedimiento. El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo refiere que sólo se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando sea formulado conforme a los requisitos que marca el diverso numeral 920 de dicha ley, es decir, que se presentó por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, y por tanto cualquier irregularidad o deficiencia en el contrato colectivo registrado no puede invocarla un sindicato ajeno a la relación. Asimismo, la Junta antes de admitir y darle curso al escrito de emplazamiento de huelga, debe examinar si están satisfechas las exigencias fundamentales que la ley establece, entre ellas examinar si los emplazantes tienen la calidad y la legitimación que la ley requiere para el ejercicio del derecho de huelga. El artículo 923 de la ley de la materia prevé que no se dará trámite al escrito de emplazamiento a huelga, entre otros casos, cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, esto evidencia de forma clara que el hecho motivador de la negativa debe constatarse de manera previa al inicio de la tramitación del procedimiento de huelga, aunado a que el citado artículo señala que el presidente de la junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, debe cerciorarse de lo anterior, ordenado la certificación correspondiente y notificando por escrito la resolución al promovente. “La huelga es un derecho social económico cuyo ejercicio permite a los trabajadores alcanzar mejores condiciones de trabajo, prestaciones y salarios, y en el futuro, sus reivindicaciones sociales”; sin embargo, debe cumplir con ciertos requisitos para que se considere su existencia legal, como es el “emplazamiento”, fase en la que se deben respetar al pie de la letra los lineamientos establecidos por la ley del trabajo, con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica. Fuentes: **Bibliográficas:** Gerardo Valente Pérez López (2007), “La

Huelga en el Sistema Jurídico Mexicano”, México, Sista; Arturo Martínez y González (2012), “Reflexiones sobre la Huelga”, México, Porrúa; Francisco Gorka Migoni Goslinga (2008), “El Actuario del Poder Judicial de la Federación”, México, Porrúa/Instituto de Judicatura Federal. **Normativas:** Ley Federal del Trabajo. **Sandra MACHUCA BARRIENTOS**

ENCUESTA También llamados sondeos de opinión. Se tratan de técnicas y estudios en los cuales, quien los realiza, obtiene un estado de opinión generalizada o tendencia a partir de una muestra significativa de personas o grupo de personas. En términos generales utiliza métodos estadísticos de investigación social, mediante los cuales pretende encontrar cierto sentido colectivo de opiniones en una sociedad determinada. Las encuestas son frecuentemente utilizadas para calibrar la opinión pública de un gobierno, de determinada política pública o de cierto tema relevante en términos sociales a través de la cuidadosa confección de preguntas y repuestas dirigidas a conocer esa opinión colectiva. En el ámbito electoral son frecuentemente utilizadas para poder conocer el estado del electorado previo a una elección, esto con el afán de conocer un posible resultado, tendencia social o preferencia por algún partido o candidato. En esa tesitura, la hechura de la misma implica un rigor en la utilización de métodos estadísticos y debe tenerse cuidado en la conformación de las preguntas en el sentido que no tengan una posible respuesta dirigida o sesgada. Asimismo, se tiene registro de la realización de encuestas electorales desde el siglo XIX en los Estados Unidos, pero su auge tiene lugar en el siglo XX, en la década de los años sesentas y posteriormente a ello. En América Latina, la utilización inicia a partir de la década de los ochentas. Por otro lado, la fiabilidad o confianza en las mismas se realiza a partir de los datos aplicados en la encuesta. Por ende, uno de los mayores cuidados que implica la realización de una encuesta electoral es el posible sesgo que pueda crearse, a partir de la mala redacción de preguntas, inadecuados diseños en la muestra, entre otros. La creciente importancia de las encuestas, aunado a su uso frecuente en prácticamente en todas las democracias modernas, ha implicado establecer una regulación, que varía de país a país, pero que puede alcanzar importantes niveles de control y supervisión. En el caso mexicano, la difusión de las encuestas o sondeos de opinión tiene importantes niveles de regulación pues se establecen prohibiciones respecto a su difusión en el periodo conocido como de veda, es decir durante el tiempo en que el electorado en teoría reflexiona su voto, el cual comprende durante los tres días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas o centros de votación, considerando también aquellas en las cuales tenga un uso horario distinto. Incluso tal violación a dichas prohibiciones pueden implicar la comisión de delitos con las consecuentes sanciones del ámbito penal. Por otra parte, existen además otro tipo de encuestas electorales, las cuales se realizan inmediatamente después, una vez realizado el sufragio y son comúnmente denominadas encuestas de salida, a boca de urna o *exit poll*. Finalmente, cabe señalar que el estudio de las encuestas ha implicado un importante campo para la sociología, la psicología social y disciplinas afines, ya que un tema frecuente es su posible impacto en el electorado, pues se han identificado dos diferentes efectos que pueden resumirse de la siguiente manera: a) *Bandwagon effect* o “efecto de adhesión o apoyo al ganador” y el b) *Underdog effect* o “efecto de apoyo al perdedor”. El primero, como su nombre lo indica, se refiere al efecto producido en el electorado cuando las encuestas indican una clara tendencia a favor de uno de los candidatos. Una vez que se conoce esa tendencia, el efecto es que aquellos que aún no ha decidido su voto, se inclinan a a favor de que lleva la delantera. El segundo indica el efecto contrario, es decir, una creciente simpatía a favor de un candidato menos favorecido y se lee

como una manifestación en contra de las mayorías. Cabe señalar que estos problemas han sido objeto de litigios en materia electoral, como es el caso importante del SUP-JIN-359/2012 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en torno a la elección presidencial de ese año. Este tipo de casos representa para efectos jurídicos, una complejidad en el campo probatorio a la luz de un juicio determinado, ya que no es fácil de constatar y probar ese posible efecto producido. **Arturo RAMOS SOBARZO**

ENLACE La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) dentro de su recomendación UIT-R V.662-3 define un enlace como “el medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos con la notación de que un enlace se cualifica normalmente por la naturaleza del trayecto de transmisión o por su capacidad; por ejemplo, radioenlace, enlace coaxial, enlace de banda ancha”. Esta definición está enfocada al uso de comunicaciones electromagnéticas, ya sea de telefonía fija, de telefonía móvil, de radio, de televisión, de satélite, de datos, etc. En todos lados podemos encontrar un “enlace”, en un cable de teléfono, en una conexión de red, en la recepción de una estación de radio o televisión, en una llamada de larga distancia, incluso en cualquier comunicación hacia el espacio exterior. Existen otras definiciones de la palabra enlace, pero dependerá del contexto en el que se esté hablando que tomara el sentido correcto, todas coinciden en el punto al referirse como enlace al medio o camino por el cual se puede llegar de un origen a un destino. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Recomendación UIT-R V.662-3 Términos y Definiciones.* **Juan Pablo ROCHA LÓPEZ**

ENLACE DE LARGA DISTANCIA Es un medio de transmisión con características específicas, con capacidad básica para transmitir principalmente señales de voz, y mediante el cual se puede cursar tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento, de acuerdo al Reglamento de Telecomunicaciones y a las Reglas del Servicio de Larga Distancia. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Reglamento de Telecomunicaciones, Reglas del Servicio de Larga Distancia.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

ENTE PÚBLICO La palabra ente proviene del latín *ens* o *entis*, la cual alude a la existencia de algo. Así, la noción de ente público se refiere a una forma genérica de denominar a todos aquellos organismos del Estado, incluso a aquellos que constitucionalmente no pertenecen a los tres poderes clásicos: ejecutivo, legislativo y judicial. La utilización de este vocablo cada vez más frecuente en términos constitucionales (pero también en otros campos como el periodismo) obedece a la evolución de la organización gubernamental del Estado, es decir, referida a la creación de los llamados órganos constitucionalmente autónomos, los cuales formal y materialmente no se encuentran dentro de la organización de los mencionados poderes. En la actualidad es difícil encontrar un país que tenga un modelo clásico reducido a los tres poderes mencionados. Así, la noción ente público es una forma para señalar de manera genérica, tanto a los órganos y organismos ubicados dentro del esquema clásico de tres poderes, como aquéllos que se encuentran fuera de él. De esta forma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos varios ejemplos. Así, en su artículo 41, base III, apartado C, al referirse al marco constitucional de la propaganda gubernamental relativo a prohibir su difusión desde el inicio de las campañas (federal y local) hasta la conclusión de la jornada electoral, tal prohibición se refiere a los órganos federales locales, del Distrito Federal, municipios,

delegaciones y cualquier ente público. Como se puede observar, esta norma utiliza el vocablo en un afán de abarcar o dirigir tal prohibición a cualquier organismo de gobierno que pudiese realizar o emitir propaganda gubernamental. Esta misma situación la encontramos respecto a la remuneración adecuada de los servidores públicos a todos los órganos del Estado y cualquier ente público (artículos 127 constitucional) y sobre la propaganda en cualquier modalidad de comunicación social, la cual no debe ser personalizada sino institucional (artículo 134, octavo párrafo). De esta manera, claramente esta forma de utilizar el vocablo ente público, por parte del poder revisor de la constitución tiene una clara intención incluyente en el sentido de que tales reglas constitucionales se refieran a todos órgano, organismo, entidad del gobierno, afín de que sean acatadas tanto las reglas de competencia electoral como el supuesto mencionado en la remuneración adecuada. En un sentido más general, cabe señalar que tal perspectiva incluyente conecta con la idea del tribunal constitucional. En algunos países, el establecimiento de un tribunal constitucional ha implicado estar incluso por encima del resto de los poderes con el propósito de hacer más eficaz la protección de los derechos humanos o derechos fundamentales. Por otro lado, existen esquemas en los cuales dicho tribunal constitucional se encuentra a la par del resto de los poderes e incluso hay modelos también donde ciertas decisiones de tal órgano judicial se encuentran sujetos a una revisión del legislativo. Lo anterior tiene relación con la idea de ente público en el sentido de que, sea cual fuere en un momento dado la concepción de un tribunal constitucional, debe incluirse en la noción de ente público, para hacerle aplicable determinadas reglas constitucionales que van dirigidas a todos los órganos del Estado. Lo anterior derivado a la permanente evolución de las funciones propias del Estado, las cuales cada vez requieren de un ámbito cada vez más especializado. **Arturo RAMOS SOBARZO**

ÉPOCAS DE JURISPRUDENCIA Esta voz se refiere a las Épocas en que el Semanario Judicial de la Federación ha sido editado como órgano de difusión de las sentencias y de las tesis de jurisprudencia de los tribunales de la Federación. El Semanario Judicial de la Federación aparece nueve años posteriores a la primera Ley de Amparo, y uno al de la segunda. Fue creado por Benito Juárez por decreto firmado el ocho de diciembre de 1870, con lo cual inició su primera Época, como el medio de comunicación oficial creado para la publicación, divulgación y conocimiento de las sentencias emitidas por los tribunales. El Semanario ha sido dividido en Épocas, que conforman dos grandes rubros: **I. Épocas Históricas:** Se compone de cuatro Época, las cuales se dividen en la forma siguiente: *a) Primera Época:* En el artículo primero del decreto de creación se estableció que en este periódico se publicarían “todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales”, así como los pedimentos del procurador general, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales y juzgados. La denominación “Semanario” respondía al propósito de que la información se difundiera precisamente los lunes de cada semana, lo cual no fue posible dado el cúmulo de información generado. La publicación del semanario se interrumpió de 1876 a 1880, derivado del levantamiento encabezado por Porfirio Díaz, por lo cual las sentencias se publicaron en dos periódicos “El Foro” y “El Derecho”; *b) Segunda Época:* La Suprema Corte retomó los trabajos para la publicación del Semanario en enero de 1881. En el acta de sesión del Tribunal Pleno de 19 de agosto del ese año, se aprobó el “Reglamento para el Semanario Judicial”, en la que se establece su publicación los lunes de cada semana y previó que en la parte inferior de cada página se publicarán la fecha de la ejecutoria, así como el nombre de los litigantes o

Vocabulario Judicial

interesados; *c) Tercera Época:* Durante este periodo continúa publicándose de acuerdo con las bases aprobadas en 1881. Debido a las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles que derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, se suspende nuevamente la publicación del Semanario; *d) Cuarta Época:* Esta es la Época más amplia de las prerrevolucionarias y heredó las características de las anteriores producto de las bases de 1881. Consta de 52 tomos, que comprenden las resoluciones de enero de 1898 a diciembre de 1910, los cuales no aparecieron a tiempo y presentaron un atraso de cuando menos 3 años. En esta época se presenta otra suspensión editorial, de agosto de 1914 a marzo de 1918, debido al triunfo de Venustiano Carranza, que desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte. No se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los tribunales emitidas entre 1911-1914. **II. Épocas vigentes:** *i) Quinta Época:* restablecido el nuevo orden constitucional, el 1 de junio de 1917 se instaló la Suprema Corte, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de esta Época, la cual fue la más prolífica en cuanto a la cantidad de criterios publicados. Abarca del 1 de junio de 1917 a 30 de junio de 1957; *ii) Sexta Época:* Del 1º de julio de 1957 a 15 de diciembre de 1968. Se agregó la obligación de los tribunales militares, tribunales administrativos y tribunales de trabajo (en substitución de las juntas) como entes obligados por la jurisprudencia. Se facultó a los tribunales colegiados para crear jurisprudencia, siempre que fuera por unanimidad de sus integrantes. La jurisprudencia de los colegiados era obligatoria únicamente para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo, que estuvieran dentro de su jurisdicción territorial; *iii) Séptima Época:* Inicia con la reforma constitucional que facultó a los Colegiados para crear jurisprudencia. Comprende las tesis y resoluciones del 1º de enero de 1969 a 14 de enero de 1988; *iv) Octava Época:* Del 15 de enero de 1988 a 3 de febrero de 1995. En 1988 se reformaron la Constitución, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el control de la legalidad, que hasta entonces era compartido por los Tribunales Colegiados y la Corte, fuera privativo de aquéllos; *v) Novena Época:* Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio de difusión oficial el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, fecha a partir de la cual se conjuntaron en una sola publicación el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma del 5 de enero de 1988 a la Ley de Amparo; *vi) Décima Época:* Mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Estas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de algunos de los órganos que lo integran. Con fundamento en lo previsto en la fracciones XIX y XXI del artículo 11 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió los Acuerdos Generales números 9/2011 y 12/2011. Mediante el primero se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, y en cuyo punto único establece “La Décima Época del Semanario, se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.” En el Acuerdo 12/2011, de 10 de octubre de 2011, el Pleno de la Suprema fija las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se publicará mensualmente de manera impresa y electrónica incluyendo las ejecutorias y las tesis cuyo engrose y texto se hubiere aprobado en el mes inmediato anterior. (Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª ed., México, SCJN, 2004). **Jaime MURILLO MORALES**

ÉPOCAS DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Las Épocas son periodos de actividad en la Corte que se caracterizan por una cierta forma paradigmática de formar y establecer jurisprudencia. La mayoría de estos cambios responde a la obligación de ajustar el trabajo jurisdiccional a las reformas constitucionales, pero también a las condiciones socioculturales que van cambiando de tiempo en tiempo. El Semanario Judicial de la Federación es el documento que reúne la jurisprudencia fundamental emitida por los Tribunales Federales desde su fundación en 1870 hasta la actualidad. La Jurisprudencia contenida en el Semanario Judicial de la Federación se distingue en dos etapas teniendo como punto de separación la Constitución de 1917: El Primer Periodo o Jurisprudencia Histórica abarca de la Primera a la Cuarta Época. El Segundo Periodo o de Jurisprudencia Aplicable abarca de la Quinta a la Época actual. Cada época tiene una duración variable, como puede advertirse al revisar cada una de ellas. **Primer Periodo o Jurisprudencia Histórica** Primera Época (1870-1875); Segunda Época (1881-1889); Tercera Época (1890-1897); y Cuarta Época (1898-1914). **Segundo Periodo o de Jurisprudencia Aplicable** que comprende: Quinta Época (1917-1957); Sexta Época (1957-1968); Séptima Época (1969-1988); Octava Época (1988-1995); Novena Época (1995-2011) y Décima Época (a partir de 2011). [Véase para cada una la entrada SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÉPOCAS]. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

EQUIDAD DE GÉNERO El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social. El género, por otra parte es una clase o tipo que permite agrupar a los seres que tienen uno o varios caracteres comunes; se trata de establecer una igualdad, imparcialidad o justicia de aquellas personas que guarden algún tipo de desventaja por razones de sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes. De esta manera encontramos que el objetivo de la equidad o igualdad de género es ofrecer a todas las personas, independientemente de su situación, las mismas condiciones, oportunidades y tratamiento, tomando en cuenta las características de cada uno para garantizar el acceso de las personas a sus derechos; en consecuencia no se trata de eliminar las diferencias, sino de valorarlas y darles un trato equivalente para superar las condiciones que mantienen las desigualdades sociales. Este concepto aparece en distintos ámbitos de la realidad social, como por ejemplo en el contexto familiar, cuando se hace el

reparto de tareas domésticas sin valorar o hacer diferencias de sexo, e incluso en el área laboral, la política, en escuelas, cuando se desaparecen las distinciones; de esta manera se observan dos circunstancias para satisfacer la igualdad de oportunidades y la creación de las condiciones para que puedan aprovechar dichas oportunidades. Es de resaltarse que la igualdad de género constituye un derecho fundamental reconocido internacionalmente, por lo que es obligatorio, debiéndose de optimizar los recursos para corregir esas desigualdades, y lograr la satisfacción personal, familiar, profesional, económica y social de las mujeres y hombres en el acceso de empleos, condiciones de trabajo, desarrollo profesional, capacitación y participación en los procesos de tomas de decisiones. **Irma ARIAS SÁNCHEZ**

ERROR En términos generales, comúnmente se define como todo aquello consistente en una falta de apreciación o coincidencia con la realidad. Dicha inconsistencia produce distintos efectos jurídicos y podemos encontrarlo en distintas materias del ámbito jurídico. Así, en material civil, el error de hecho o de derecho en el consentimiento es una causal de invalidez de un acto jurídico, por ejemplo un contrato, si es que recae en el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes. Eventualmente, esa invalidez derivada del error puede ser convalidada de forma posterior si la voluntad de las partes se dirige en ese sentido. Por otro lado, en materia de derechos humanos y a la luz de los tratados internacionales en esa materia, existe la noción de error judicial el cual puede generar responsabilidad internacional de un Estado parte. En el caso del sistema regional de nuestro continente, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José prevé el derecho a la indemnización para los casos de que un ciudadano de los Estados parte de dicho tratado, haya sido condenado en sentencia firme y haya mediado error judicial (Artículo 10. Derecho a indemnización). En esa tesitura, -de acuerdo a la definición de David Cienfuegos- el “error judicial se concibe como la equivocación de un juez o magistrado cometida en el ejercicio del servicio público de administración de justicia, generadora de un daño”. Dicha noción implica que un error judicial puede generar distintas consecuencias jurídicas, pues por un lado, hay quien afirma que a partir de ella se puede concebir una forma de generar responsabilidad patrimonial del Estado –Miguel Alejandro López Olvera-, a pesar de que de acuerdo a nuestro marco constitucional se deriva por la actividad administrativa y debe ser objetiva y directa. Para sostener una idea como la anterior, se deriva del nuevo marco constitucional en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (además del caso Radilla Pacheco y la contradicción de tesis 293/2011) en donde se establece, sobre todo en la última, un nuevo esquema jerárquico consistente en que entre tratados internacionales y la constitución no hay una prevalencia específica entre unos y otra, sino que deberá estarse a la norma de mayor protección, sin embargo de establecerse una restricción específica en la constitución, ésta última deberá prevalecer. Por otro lado, otra eventual responsabilidad que generaría el error judicial sería la concerniente al ámbito internacional, es decir, a partir de los compromisos asumidos como país en el Pacto de San José. En cuanto a la noción de error en el ámbito electoral, debe mencionarse el supuesto de causal de nulidad de casilla consistente en el error o dolo en la computación de los votos y como causal de impugnación por error aritmético en un acta de cómputo distrital o estatal según corresponda. El primer supuesto se refiere a la posibilidad de anularse la votación recibida en una casilla, de acreditarse el supuesto señalado del error o dolo en el cómputo de dicho centro de votación. En la práctica, esto significa la falta de coincidencia de los rubros fundamentales consignados en una acta de escrutinio y cómputo (o sea el

documento en donde se hacen constar los resultados de la elección) los cuales se refieren a) al número de votantes conforme a la lista nominal, b) votación total emitida y c) boletas extraídas o sacadas de la urna. Para dictarse la nulidad, siempre debe ser determinante desde el punto de visto cuantitativo esa irregularidad, eso significa que la inconsistencia entre esos rubros sea mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de esa votación. Finalmente en cuanto al error aritmético desde el atalaya federal, se refiere a una causal de procedencia del juicio de inconformidad, el cual es el medio de impugnación establecido para cuestionar los resultados de las elecciones de presidente de la república, diputados y senadores por ambos principios.

Arturo RAMOS SOBARZO

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación examinan cuidadosamente y contabilizan: El número de boletas depositadas en las urnas; El número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en el listado nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no ser así, asentar el hecho; El número de votos válidos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coalición o candidatos independientes y no registrados; El número de votos nulos, y El número de boletas sobrantes en cada elección, las cuales son inutilizadas con dos rayas cruzadas.- Dicho procedimiento está compuesto de reglas específicas que se llevan a cabo de manera sistemática y conforman etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, en presencia de los representantes de los partidos políticos, observadores electorales y público presente.- De tal forma que, el escrutinio y cómputo se realiza conforme a las reglas siguientes: El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual queda cerrado y en su exterior se anota el número de boletas que contiene; El primer escrutador cuenta en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparece que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal; El presidente de la mesa directiva abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía; El segundo escrutador cuenta las boletas extraídas de la urna; Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y El número de votos que sean nulos, y El secretario anota en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, así como por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección, las cuales deben ir firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla. Fuentes: Criterio la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56. **RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

ÉTICA JUDICIAL La ética, como reflexión crítica, cumple una triple tarea –según nos explica

Adela Cortina—: dilucidar en qué consiste lo moral y lo inmoral; fundamentar una cierta moral, es decir, esgrimir razones para determinar por qué un acto es bueno o es malo; y, finalmente, establecer los instrumentos teórico-prácticos por los que se les da vida a ciertos principios descubiertos por la ética (a lo que se ha llamado como ética aplicada). La expresión ética judicial implica reflexión autónoma, llevada a cabo por jueces y magistrados para elaborar su propia conciencia moral; ya que la ética judicial, por ser ética aplicada, es introspección crítica sobre aquello que se cree bueno, justo, correcto y debido, para tratar de justificar racionalmente esas creencias que pueden ser ideales de vida o valores morales y van más allá de un código institucional o académico para hacer jueces buenos. Entonces, la ética judicial no sólo tiene como función mejorar a las personas en su aspecto moral, sino perfeccionar a la propia moral en su aspecto institucional. La ética judicial conlleva una deconstrucción de la moral individual, social e institucional para dar lugar a una nueva historia del ejercicio de la impartición de justicia donde el Poder Judicial sea el garante de la creación de un Estado auténticamente democrático y de derecho, con la finalidad —a tiempo y a destiempo, con oportunidad o sin ella— de hacer valer y respetar los valores constitucionales que protegen los derechos más fundamentales de la persona humana. La ética judicial se desarrolla en diversos ámbitos de la actividad del juez, sobre todo al momento de resolver las cuestiones ante él planteadas, las cuales pueden ser analizadas bajo diferentes parámetros. Pero la ética judicial también está presente en materias como la rendición de cuentas y la vinculación de los juzgadores con otras autoridades, ya sea de los propios poderes judiciales o de los otros poderes del Estado, pues —como advierte el ministro Juan N. Silva Meza— “una vez nombrados, los juzgadores desempeñan su trabajo y conviven con administradores públicos y con legisladores”. Es común encontrar en la ética de las profesiones una serie de principios —o si se quiere virtudes— que sirven de guía para determinar quién puede ser calificado como un buen profesional, y el caso de la ética judicial no es la excepción. Así pues, entre las virtudes judiciales se pueden mencionar las siguientes: independencia, imparcialidad, motivación, solidaridad, compromiso social, honestidad, conocimiento y capacitación, justicia, equidad, responsabilidad institucional, prudencia, diligencia, honestidad profesional. Algunas de dichas virtudes son de tal relevancia que el sistema jurídico mexicano los ha incorporado en el texto de la Constitución General de la República (a. 100, séptimo párrafo). **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA**

EVOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO El amparo directo tuvo su origen en los principios de legalidad que se sustentaron en la revolución francesa, principios que incidieron de forma relevante en la humanidad, quedando plasmados en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia, el 26 de agosto de 1789. Los revolucionarios franceses de aquella época perseguían los postulados de fraternidad, igualdad y legalidad; tomando como base las ideas de filósofos y juristas que sostenían que para que fuera posible lograr la igualdad se requería de la subsistencia del principio de legalidad otorgando al ciudadano un recurso para que éste pudiera obtener la anulación de la sentencia injusta, a ese recurso se le llamó “casación”, o sea la acción de casar o anular. Este recurso no tuvo el éxito que se esperaba, porque todo dependía de la asamblea deliberante y fue hasta el año de 1847 cuando se instaló un tribunal de casación que comenzó a dar buenos resultados, lo que tuvo influencia importante en muchos países. En México dicha figura se encontraba regulada en el Código de Comercio, como una alusión y en desuso por el juicio de amparo directo, y dado que su reglamentación resultaba bastante complicada, pronto quedó sin vigor. El artículo 1344 y

siguiente del ordenamiento aludido, derogados el 4 de enero de 1989, expresaban: “El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada”. Podía interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes que establecen el procedimiento. “Bajo cualquiera de esos dos aspectos la casación exigía para prosperar el estricto cumplimiento de las leyes locales respectivas. En el caso de la apelación, se admitirá o denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, en el que se mejore y el informe en estrados”. Como ya se indicó, para la tramitación del recurso de casación existía una ley reglamentaria muy complicada, por lo que muy pocos recurrían a ella. Tales complicaciones tuvieron incidencia en el juicio de amparo directo, pues para su procedencia se exigía que fuera preparado con lo que se llamó la reparación constitucional vulgarmente llamado “amparoide”, el que ya quedó eliminado. Otro antecedente de la implantación de la dualidad de los amparos se presentó con Venustiano Carranza que fungía como representante del Ejecutivo, al dar lectura a un mensaje ante el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, en diciembre de 1916, donde se advertían las constantes arbitrariedades cometidas por los jueces que actuaban como instrumentos de la voluntad de los gobernadores, inmiscuyéndose en asuntos que estaban fuera de sus respectivas atribuciones, por lo que se tornó urgente contar con un recurso que fuera sustanciado por la autoridad judicial federal, para terminar con tantos excesos en el actuar de los jueces. Fue entonces que en la Ley Orgánica de 1919, se delimitaron con mayor precisión las características del amparo, determinando la competencia de la Suprema Corte y de los juzgados de Distrito (artículo 107, fracción VII de la Constitución). Posteriormente, en la Reforma Constitucional de 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo 107 constitucional, perfeccionándose aún más la administración de justicia federal, al establecer que los amparos indirectos que conocían y decidían los jueces de Distrito, al impugnarse en revisión serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, considerando los diversos supuestos de competencia establecidos en esa legislación, siendo entonces cuando se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito que aliviaron la excesiva carga de trabajo de la Suprema Corte, cuya competencia se limitaría a resolver recursos de revisión relacionados con cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, mientras que dichos Tribunales conocerían únicamente de violaciones al procedimiento planteadas en la demanda, dejando las violaciones de fondo a la Corte. No bastó lo anterior, ya que se multiplicaron los juicios de amparo en que se advertían violaciones procesales, en los que, en su mayoría, los Tribunales Colegiados declaraban improcedentes o infundadas tales violaciones, negando o sobreseyendo el juicio y remitían de nueva cuenta los expedientes a la Suprema Corte de la Nación para que resolvieran con relación a las cuestiones de fondo. Ante tal situación, en 1967 se modificó nuevamente la competencia constitucional de la Suprema Corte, otorgando mayor competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, que tendrían que resolver juicios de amparo directo, estudiando la demanda en su integridad, es decir, las violaciones procesales y el fondo del asunto; asimismo, conocerían de sentencias definitivas en materia penal que no excedieran de cinco años de prisión. El 15 de enero de 1988, se presentó la reforma a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual a los Tribunales Colegiados de Circuito se les otorgó competencia para conocer en materia penal de “sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en el incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de

los inculpados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido los procesos respectivos o por tribunales diversos, de igual manera en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se fundaba en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que fueran las penas impuestas. En la actualidad, el amparo directo se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora, tramitándose de forma breve, pues solo tiene una instancia, es decir, que antes de la intervención de dichos Tribunales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos. La base constitucional y legal del amparo directo la podemos localizar en las fracciones V y VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los artículos 170 y demás relativos de la propia ley reglamentaria. **Bibliográficas:** José Vicente Troccoli Lugo (2011), “Evolución del Juicio de Amparo”, México, Porrúa; José R. Padilla (2013), “Sinopsis de Amparo”, México, Porrúa; **Normativas:** Nueva Ley de Amparo. **Sandra MACHUCA BARRIENTOS**

EVOLUCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO El Amparo Indirecto tiene dos instancias y el directo solo una. El Amparo Indirecto procede contra leyes y actos diversos que no sean sentencias definitivas y se inicia ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. La segunda instancia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte, mediante el recurso de revisión. La competencia del máximo tribunal de la Nación se surte cuando existen problemas de constitucionalidad de leyes o tratados internacionales u otros ordenamientos de menor jerarquía. Para algunos expertos durante la época prehispánica en nuestro país no existieron antecedentes del juicio de amparo, no obstante para otros, el antecedente más cercano fue el “tlatocan” integrado por un consejo real, cuya misión era aconsejar al monarca; mientras que el resto de la población que conformaban los “calpullis o barrios” eran representados por una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces denominado “chinacalli” cuya principal función era amparar a los habitantes del “calpulli” ante los jueces y otras dignidades. Durante la colonización española los antecedentes más claros del amparo fueron las leyes de Indias de 1681 y las Leyes de Castilla, esta última se aplicaba de manera supletoria a la primera ley. A pesar del carácter absolutista del régimen español, en el aspecto legal del derecho ibérico, se encontró una garantía jurídica para los gobernados, basada en el derecho natural, cuyos mandatos prevalecían sobre las leyes y las costumbres. Ya durante el México Independiente con la Constitución de Apatzingán que reflejaba el pensamiento de los insurgentes, entre ellos Morelos, ya contenía un capítulo de garantías individuales, basada en los principios jurídicos de la Revolución francesa, sin embargo, no contenía ningún medio jurídico para hacer valer dichas garantías. La Constitución Federal de 1824 al igual que la de Apatzingán colocaba en un plano secundario los derechos del hombre, llamados garantías individuales, pero tampoco establecía figura jurídica alguna para tutelarlas. Fue hasta su nacimiento en el siglo XIX, que se le llamo “amparo indirecto” porque la competencia le correspondía a la Suprema Corte pero este alto Tribunal conocía y sigue conociendo primero a través del Juez de Distrito. Ahora el máximo Tribunal es auxiliado por los Tribunales Colegiados de Circuito. Al amparo indirecto en la Constitución de 1857 se le denominó noble institución vigilante de los derechos de los particulares o gobernados, regulador de la pureza de la Constitución y las leyes; y, sin faltar su calidad reguladora y vigorizante del “sistema jurídico mexicano”. Desde la promulgación de la Ley Reglamentaria de 1861, se establece que todos los

juicios de amparo se deben promover ante los jueces de distrito, y, de oficio, aun sin ejercitar ningún recurso por las partes, las resoluciones habrían de pasar al conocimiento de la Suprema Corte. La misma situación continuó en la leyes de 1869 y de 1882, así como en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Desde entonces, todos los amparos han venido siendo “indirectos” o de “doble instancia”, primero, conocía de ellos el Juez de Distrito, y luego la Suprema Corte. Pero a partir de 1917 se reglamentan los amparos directos o uniinstanciales en virtud del apogeo a que había llegado la promoción del amparo, sobre todo contra sentencias civiles y penales, que en 1909 habría de reformarse el artículo 102 de la Constitución de 1857. Dicha modificación consistió en que tratándose de asuntos judiciales del orden civil, solo se podía ejercitar la acción de amparo después de pronunciada la sentencia que ponía fin al litigio, ya fuera en primera o segunda y última instancia ordinaria. Así, da comienzo el “principio de definitividad” al menos en materia civil y mercantil, no así en materia penal, dado que las violaciones a estas garantías implicaban peligro de privación de la vida y la libertad, valores de máxima jerarquía humana. La Ley de Amparo de 1919 establece la obligación de interponer el recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, cualesquiera que fuesen las materias. Medio de impugnación que a partir de ese momento, ya no es de oficio. Más adelante, el Constituyente de Querétaro en el artículo 107 de la Carta Magna en vigor, dividió en amparo en “directo” o única instancia y en “indirecto” o de doble instancia. Con la última reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el 3 de abril de 2013, se incorporaron al juicio de amparo nuevos elementos basados en la protección imperante de los derechos humanos, se amplió la esfera de protección contra normas generales, actos u omisiones, se amplió el concepto de autoridad y se introdujo el interés legítimo, la emisión de una declaración general de inconstitucionalidad ante la resolución de las salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos juicios de amparo en revisión consecutivos que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, la introducción del amparo y la revisión adhesivos, entre otras, figuras que son claro reflejo de la constante y dinámica evolución del amparo en general, y específicamente del amparo indirecto. Asimismo, el dos de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la última reforma a la Ley de Amparo, misma que presentó cambios relevantes tales como: la protección de los derechos humanos como objeto principal del amparo, introdujo la figura de interés legítimo, se amplió la figura de autoridad responsable, se amplió la esfera de protección del amparo contra normas generales y actos u omisiones, se introdujo la eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, la sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto, entre otros, lo que es muestra clara de la evolución y cambio constantes del amparo como figura protectora de los derechos del hombre. **Bibliográficas:** Raúl Chávez Castillo (2003), “Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo”, México, Porrúa; José R. Padilla (2013), “Sinopsis de Amparo”, México, Porrúa; Diccionario Jurídico Espasa, 1999, Madrid: Espasa Calpe, S.A. **Sandra MACHUCA BARRIENTOS**

EXAMEN DE APTITUD Es un requisito indispensable para acceder a las categorías de Actuario del Poder Judicial de la Federación y Secretario de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito (artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). La LOPJF establece en su artículo 105 que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional se hará mediante el sistema de carrera judicial, es decir, mediante los sistemas de examen de aptitud y concurso de oposición. Por su parte, el artículo 71 del Acuerdo General del Pleno del

Vocabulario Judicial

Consejo que reglamenta la carrera judicial, dispone que en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución, la facultad de selección y nombramiento de secretarios y actuarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, corresponde a los titulares, conforme a lo que establece la LOPJF respecto de la carrera judicial. Los titulares extenderán los nombramientos de base o interinos, como secretarios o actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar que los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la LOPJF y en los acuerdos generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a Recursos Humanos sólo para efectos administrativos. Acorde a lo previsto en el artículo 115 de la propia Ley, la aprobación del examen de aptitud o, en su caso, el acreditamiento del curso respectivo, es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas. De aprobar el examen de aptitud, los aspirantes a los cargos de actuario y secretario, propuestos por los titulares, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 69 del Acuerdo que reglamenta la carrera judicial, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento. En la actualidad, el Acuerdo General en cita, establece que los exámenes de aptitud (tanto para actuarios como secretarios) se practicarán regularmente, cada tres meses, en la sede central y en las extensiones del Instituto que determine el director General (artículo 64). Además, en casos urgentes, cuando se justifique la evaluación y a criterio del director General lo exámenes se practicarán de forma extraordinaria en la sede central de la Escuela Judicial. Los exámenes de aptitud son aprobados por el Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y se practican previa convocatoria a las personas que propongan los magistrados de Circuito y jueces de Distrito (titulares). Tratándose de los exámenes de aptitud para secretario también podrán presentar el examen aquellas personas que acrediten el curso para actuarios, modalidad virtual. Para que los sustentantes adquieran el derecho a ser declarados aptos para el desempeño de la categoría a la que aspiren (actuarios o secretarios), es necesario que acrediten la Especialidad, Curso o examen de aptitud correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta, de manera preponderante, la calificación final que cada uno haya obtenido y que para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos. Una vez que los aspirantes presentan su examen, el Instituto publica en los estrados de la sede central y en su página web los resultados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su celebración. Ahora bien, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en su artículo 63, determina que el acreditamiento de la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito y del Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación se homologan a la aprobación del examen de aptitud para secretario. Luego entonces, la aprobación del examen de aptitud para secretario, además de constituir un requisito de ingreso a la carrera judicial, es la certificación que emite el Instituto de la Judicatura Federal respecto de aquellas personas que no sólo reúnen los requisitos exigidos por la Ley, sino que cuentan con las actitudes y aptitudes necesarias para realizar las funciones jurisdiccionales propias del Secretario de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito. El examen de aptitud para secretario evalúa y certifica que los aspirantes poseen habilidades, conocimientos y aptitudes básicas que están íntimamente relacionados con la capacidad para elaborar proyectos de resoluciones judiciales y que se traduce en el dominio de los sustentantes respecto del manejo de los requisitos técnicos que deben contener las sentencias y resoluciones. Además, el examen

evalúa de forma particular que el aspirante resuelva planteamientos relacionados con los problemas jurídicos abordados en la legislación federal vigente, los Derechos Humanos y la Ética Judicial, así como en las tesis de jurisprudencia de la Corte, funcionando en Pleno o Salas, conforme al temario aprobado por los integrantes del Comité Académico, a través de la resolución de un cuestionario de opción múltiple. Debe aclararse que el examen de aptitud es indistinto para secretarios de Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito, *por lo que la acreditación del examen presupone la aptitud para el desempeño de ambas categorías*. Por su parte, el examen de aptitud para Actuarios del Poder Judicial de la Federación evalúa y certifica que el aspirante cuenta con conocimientos básicos en todas las materias sobre las funciones propias de un actuario, así como lo relativo a las nociones generales del juicio de amparo, la Ética Judicial y la aplicación de los Derechos Humanos. Finalmente, el examinando deberá acreditar que reúne las capacidades para determinar cómo deben practicarse las notificaciones en casos específicos. Lo anterior, se logra a través de la aplicación de un cuestionario de opción múltiple. Es importante destacar que los exámenes de aptitud tienen su antecedente en la reforma constitucional de 1994, cuando se introdujo la institución de la carrera judicial; sin embargo, en esa ocasión el texto constitucional sólo consagró la facultad de nombramiento de jueces y magistrados a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. A partir de 1995, como lo explica Carlos Báez, resultó imposible que el entonces Director General del Instituto y los miembros del Comité Académico practicaran, tal como lo disponía la recién aprobada LOPJF los exámenes de aptitud de ingreso a la categoría de secretario y actuario; razón por la que el Consejo de la Judicatura Federal expidió el Acuerdo General 6/1995, el cual disponía que en tanto se estaba en condiciones de ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 115 de la Ley, se facultó a los titulares de los órganos jurisdiccionales en donde existieran vacantes en los cargos de actuario y secretario, para practicar a los aspirantes a ocupar tales puestos, los exámenes de aptitud correspondientes. Años más tarde, en noviembre de 2001, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 72/2001, mediante el que se fijaron las bases para la celebración y organización de los exámenes de aptitud. Precisamente durante el encargo del Magistrado Julio César Vázquez-Mellado García, la Escuela Judicial se encontraba en óptimas condiciones para llevar a cabo la aplicación de los exámenes de aptitud, por lo que el primer examen de aptitud de ingreso a las categorías de actuario y secretario, se llevó a cabo en las instalaciones de la sede central de la Escuela Judicial el 8 de diciembre de 2001. Los exámenes de aptitud no sólo se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino que históricamente se han regulado por los siguientes Acuerdos Generales: 72/2001, 3/2002 y 26/2004. Actualmente se encuentra en vigor el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales aprobado el 28 de septiembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2006. **Fuentes consultadas:** Báez Silva, Carlos. *“Los secretarios y los actuarios en la carrera judicial federal mexicana”*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México: Instituto de la Judicatura Federal, número 15 (julio-septiembre de 2003), p. 3-44. Acuerdo General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 72/2001 del propio órgano

colegiado (publicado el 08 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y abrogado mediante Acuerdo General 26/2004). **Sarai ZAMORA ELIZALDE**

EXCUSA ABSOLUTORIA Juristas como Juan Felipe Higuera Guimerá le han atribuido un origen francés. La técnica francesa fue retomada en España, a través de Luis Silvela, quien precisó las características que la identifican como Institución. En la doctrina y legislación española y argentina las “excusas absolutorias”, son reconocidas por la ciencia penal alemana bajo otra denominación. Von Liszt las identifica como “causas personales que liberan de la pena”, en tanto que Wachenfeld, Mayer y Augusto Kholer, varían la terminología para referirse a la “exclusión de la pena”, en lugar de “liberación”. El último de los nombrados alemanes las define como “*persönliche Straffreiheitsgründe*”, “circunstancias personales en que, a pesar de existir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde primer momento la posibilidad de imponer una pena al autor”. En la doctrina se identifican las excusas absolutorias también como “causas de impunidad” y “causas de exclusión de la pena”. Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad o el elemento positivo del delito (ausencia de punibilidad), por razones de utilidad pública, según la política criminal; y se han clasificado por un sector de la doctrina en los siguientes rubros: a) utilitarias, b) de reparación del mal causado por el delito y c) las que consideran los lazos familiares y sentimientos de afecto. La gran parte de excusas absolutorias, por su naturaleza y configuración jurídico-penales, están estrechamente relacionadas con la teoría de la reparación, por lo que se ha considerado que también podrían ser incluidas en las normas relativas al desistimiento y el arrepentimiento activo y por el principio de “intervención mínima del derecho penal”. La fundamentación básica de las excusas absolutorias radica en las razones utilitaristas o de convivencia. Desde la perspectiva utilitaria de la pena, el motivo de la no punibilidad de las conductas en las que concurre una excusa absoluta, consistiría en que esa reacción del derecho penal no cumple con su finalidad protectora; en tal razón, en determinados delitos se ha estimado desaconsejable el castigo de la conducta típica, dado que, atendiendo al principio de intervención mínima, el Derecho Penal está reservado para las conductas que merecen un mayor reproche social, es la “última *ratio*”; por ejemplo, en algunos códigos penales se advierte que la imposición de una pena no cumpliría con los fines de prevención especial a los familiares que cometan delitos contra la propiedad, fácilmente recuperables económicamente y que, en caso de imposición de la pena, podrían causar mayores daños a la estructura y relaciones familiares. La condición genuina de las excusas absolutorias radica en el interés del legislador, por política criminal, de abatir la sobrepoblación de los centros de reinserción social, entre otros aspectos; por tal motivo, en ciertos supuestos considera que no debe aplicarse la pena al infractor de la norma, no obstante estar acreditado el cuerpo del delito y su plena responsabilidad, es decir, no puede atribuirse su punibilidad. En la actualidad las excusas absolutorias consisten en circunstancias personales que excluyen la posibilidad de aplicar la pena en el caso de actualizarse alguna conducta tipificada [acreditado los elementos del delito y la responsabilidad plena penal del sujeto activo]. Y son limitantes para aplicar en determinado caso, la pena que se establece como sanción al haber violentado la conducta que el constituyente tipificó como delito. La apuntada dispensa [excusa], en modo alguno significa una excluyente del delito (esta última figura penal consiste en que no puede considerarse que existe el delito cuando entre otra condición, no existe la voluntad del agente para delinquir), sino que su naturaleza jurídica tiene como efecto que se determine que sí existe la infracción a la

conducta que está tipificada como delito en determinada legislación penal y la responsabilidad plena del agente, empero, por específicas razones de ámbito social y criminal, no es posible aplicar la pena. Las “excusas absolutorias”, en modo alguno relevan al infractor de su responsabilidad en la realización de la conducta antisocial, sino que implica únicamente su falta de punición, pues no obstante que el infractor haya cometido alguna acción reprochable, atento a razones de interés y de política de reinserción social, permite y exige desde un aspecto procesal a la autoridad judicial decida si existió una conducta delictiva, empero, le faculta la ley para dispensar la aplicación de la pena estatuida para ese delito. Actualmente existe un desconocimiento considerable por parte de los operadores jurídicos de la aplicación de las excusas absolutorias, lo que genera que no se invoquen, o se haga de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales. **Sandra Verónica CAMACHO CÁRDENAS**

EXCUSA DE JUZGADO DE DISTRITO Del latín *ex*, “fuera” y *causa* “causa, proceso”. Declaración espontánea del titular del Juzgado Federal de encontrarse impedido de continuar conociendo o de conocer de un asunto, sobre la base de merma de su necesaria imparcialidad. El quehacer jurisdiccional ineludiblemente implica determinados elementos calificativos inherentes a las condiciones personales de los servidores públicos encargados de ejercerla; que dan certeza a los justiciables de que los juzgadores, aunado a sus conocimientos jurídicos, culturales y sociales, deben ostentar una genuina capacidad y juicio valorativo para actuar con independencia e imparcialidad. Para Eduardo J. Couture (1997:272) la *excusación* es la “acción y efecto de apartarse espontáneamente el juez del conocimiento de un asunto de su competencia, en razón de su impedimento legal”. Estos elementos permiten sostener que los motivos de excusa están inmersos en la relación de los funcionarios con las partes en el proceso, aspectos valorativos que de llegar a actualizarse obligan al juzgador a abstenerse del conocimiento del negocio, siendo por ejemplo: algún interés personal, moral, material -directo o indirecto-, parentesco, dependencia, subordinación, compromiso, entre otros [de acuerdo al Capítulo VII de la Ley de Amparo, requisitos elevados a rango legal y que se les denominan impedimentos]. La causa de que se hayan incluido en la mayoría de las codificaciones mexicanas estas características personales, obedece a un mandato constitucional cuya finalidad estriba en que a la sociedad se dote de funcionarios que juzguen con imparcialidad e independencia; de lo contrario, dicho servidor estará legalmente impedido para dar solución al conflicto sometido a su potestad. Sin duda, estas condicionantes propias del sujeto, desde un aspecto personal, deben guardar la importancia necesaria, ya que actúan como un ente del Estado; de no ser así, se correría el riesgo de que los bienes jurídicamente tutelados serían juzgados por individuos carentes de esas cualidades personales elevadas a rango constitucional. Sobre esta vertiente, al actualizar determinada causa personal en el servidor judicial (impedimento -la causa: circunstancia o hecho-), que de antemano presupone que dicho juzgador no resolverá objetivamente la situación sometida a su potestad, la Ley de Amparo obliga a que el aludido sujeto exteriorice *motu proprio* ese obstáculo que hace imposible dar solución al conflicto de manera imparcial e independiente; tal actitud asumida ante un impedimento es propiamente la “excusa”. El normativo 54 66 de la anunciada legislación en la parte conducente establece que los jueces de Distrito deberán excusarse cuando ocurran cualquiera de las causas de impedimento que estipula en sus respectivas fracciones (verbigracia, si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del

cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados con anterioridad; si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación, entre otras). Al declararse impedido aquél, conocerá y tocará a un Tribunal Colegiado de Circuito resolver de plano bajo hechos y circunstancias acreditables, si es procedente o no dicha “excusa”; de ser procedente, será declarado impedido el juez excusado para conocer el asunto que será enviado a diverso Juez Federal de la misma jurisdicción o especialización; ante su imposibilidad, el del Circuito más cercano. Es importante acotar que respecto de la suspensión de oficio, previo a excusarse, el Juez Federal deberá resolver tal medida cautelar, dado que el legislador proscribió toda causal de impedimento para resolver ésta. Así, se garantiza a la sociedad una óptima administración de justicia. **Sandra Verónica CAMACHO CÁRDENAS.**

EXCUSA DE MAGISTRADO Para Eduardo J. Couture (1997: 321 y 397), la expresión excusa se identifica con la de “impedimento” (en el entendido que aquélla es la actitud para abstenerse de conocer de un asunto por merma de imparcialidad y este último, es la causa- circunstancia o hecho); indica que proviene del latín “*impedimentum*”, “obstáculo, dificultad, estorbo”; asimismo, refiere que la acepción Magistrado deriva del latín “*magistratus*” y éste de “*magister*” “maestro, dueño”, propiamente “el mayor”, e indica que Magistrado significaba en un inicio “calidad de maestro o dueño”, después “cargo o función pública” y finalmente designaba a la persona misma del Magistrado. El autor de mérito afirma que los romances retomaron la palabra en el siglo XIV en la acepción del cargo, y en el siglo XVI en la de la persona. La excusa es la conducta obligada que adopta el titular de un Tribunal de Circuito, por la que en acatamiento a un deber de abstención manifiesta que se encuentra ante alguna circunstancia legal –impedimento- que obsta de modo absoluto al conocimiento de un asunto, por estar afectada su imparcialidad. Los únicos supuestos en los que un funcionario del Poder Judicial de la Federación puede aducir que se encuentra impedido legalmente para conocer del juicio constitucional, son los que establece el Capítulo VI de la Ley de Amparo, dado que las causas que prevé no son de tipo enunciativo, sino expresamente limitativas, por lo que no es dable aplicar una causal similar, parecida, análoga o extensiva por identidad de razón, agregando requisitos no contenidos en la norma; lo que es acorde al principio de especialidad de la norma, esto es, que tratándose del juicio de amparo, se actualizan solamente las causas previstas en la referida Ley; por lo que no cabe la aplicación de las diversas causales previstas en el numeral 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni las enlistadas en el normativo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que no hay supletoriedad en estos casos, por existir disposición expresa en la Ley de la Materia. Conviene precisar que es innecesaria la promoción de un nuevo impedimento del mismo Magistrado de Circuito para conocer de un asunto, cuando es un hecho notorio para el Tribunal Colegiado que éste deriva de manera directa e inmediata de otro en el cual se tramitó y se declaró procedente el impedimento en cuanto al mismo juzgador federal. Lo anterior, en aras de acatar el principio de administración de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución

Federal, ya que sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento para cada asunto vinculado y derivado en forma directa del expediente respecto del cual ya se declaró impedido el Magistrado de mérito, toda vez que el resultado a que se llegaría, en todo caso, sería el mismo. Un aspecto a considerar actualmente es el estipulado en el normativo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que los secretarios de Tribunales Colegiados designados por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrados, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos durante el lapso que duren en funciones; por otra parte, en términos del artículo 36 de la ley citada, cuando un Magistrado está impedido para conocer de un asunto, será suplido por el secretario que designe el tribunal. En ese tenor, en caso de que en un Tribunal Colegiado de Circuito integrado por dos Magistrados y un secretario en funciones, sea necesario designar un secretario, para que el Pleno de dicho órgano conozca de un impedimento planteado respecto de uno de sus titulares, no puede considerarse que aquél queda conformado por dos secretarios, en tanto que quien forma parte de él al estar autorizado por el aludido Consejo en términos del mencionado artículo 81, fracción XXII, no es un secretario sino un Magistrado y, en tal virtud, desde el punto de vista material el impedimento será conocido por dos Magistrados y un secretario, lo que resulta acorde con la ley orgánica de referencia. Si no existe acuerdo entre los tres integrantes del Tribunal Colegiado para resolver sobre la causa de la excusa, deberán remitir las actuaciones al Tribunal Colegiado cuyo número progresivo le continúe, y ante la falta de alguno, al del Circuito más cercano. Los Jueces de Distrito y Magistrados de los Tribunales Unitarios tendrán la obligación de plantear la excusa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con el objeto de resolver de plano dicha propuesta. Conviene precisar que respecto de la suspensión de oficio, previo a excusarse, el Magistrado del correspondiente Tribunal Unitario deberá resolver tal medida cautelar, dado que el legislador proscribió toda causal de impedimento para resolver ésta. **Fuente:** *Eduardo J. Couture (1997), "Vocabulario Jurídico", Buenos Aires: Ed Depalma. Sandra Verónica CAMACHO CÁRDENAS*

EXEQUENDO Es el auto dictado por la autoridad judicial, por el que se admite a trámite la demanda con la que se inicia un juicio ejecutivo mercantil, en este se ordena requerir de pago al deudor o demandado. Únicamente en el caso de que el deudor o demandado se niegue a pagar las prestaciones reclamadas, se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, los gastos y las costas. Los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor o actor, quien deberá designar a un depositario de dichos bienes, artículo 1392 del Código de Comercio. Es requisito indispensable que la demanda que dé inicio al juicio ejecutivo mercantil, se acompañe del título ejecutivo, que constituye la base de la acción, siempre y cuando reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley (son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (artículo 5 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y basta que tales títulos de crédito cumplan con los requisitos previstos por el artículo 70 de la ley referida, para que traigan aparejada ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1391, fracción IV, del Código de Comercio. "El Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo, cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley relativos a la existencia de un contrato de crédito y un certificado contable que contenga un desglose de los movimientos que originen el saldo, así como los datos necesarios para establecer la vinculación entre ambos documentos." Dentro del

procedimiento ejecutivo “auto de exequendo” es la resolución en que se ordena que el demandado sea requerido de pago y no de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para garantizar la deuda, gastos y costas reclamados por el actor. También se le denomina “auto de embargo”, este se publica sin mencionar el nombre de las partes a efecto de que el deudor no se entere del mandamiento girado en su contra. El título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, por tanto, podemos decir que es el que da origen al juicio ejecutivo mercantil, y es en el auto de exequendo donde se ordena requerir de pago al demandado, asimismo, se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. El título ejecutivo que da origen al juicio debe reunir las siguientes características: “a) debe consignar una deuda cierta, es decir, su existencia deber ser manifiesta e indudable, b) exigible, esto es, que ha vencido el término para su pago, y c) líquida, quiere decir que es de cuantía conocida o de fácil cuantificación”. En el auto de exequendo, “el embargo, en sí mismo, es la medida cautelar que permite al acreedor asegurar el pago de su crédito, y dependerá de la naturaleza del objeto embargado, que opere lo que al respecto establece la legislación procesal local, porque de otro modo no podría darse eficacia alguna al embargo, que es una fase de la diligencia de ejecución que se origina con motivo del ejercicio de la acción ejecutiva” (artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio). Sin embargo, no debemos olvidar que el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, son actos procesales distintos entre sí y pese a que se encuentran inmersos de manera conjunta dentro del “auto de exequendo”, abordan temas diversos dentro del procedimiento. Ello es así, ya que mientras que el requerimiento de pago, señalamiento de bienes y embargo, son actos procesales relacionados con la calidad del título base de la acción que se reclama; el emplazamiento, es una institución procesal cuya finalidad no es la celeridad en el procedimiento, sino la de otorgar garantía de audiencia al demandado; es un acto por el cual el juzgador ordena informar de manera precisa al demandado respecto de la existencia de un juicio que se inició en su contra, a fin de que acuda a defender sus intereses, aporte las pruebas necesarias, oponga los medios de defensa que estime y tenga conocimiento de la sentencia que resuelva el juicio. Por tanto, la independencia de los actos analizados permite que se lleven a cabo en la misma diligencia, o en diligencias diversas, en el entendido de que en cuanto a los primeros, necesariamente deben ser inmediatas y secuenciales en su orden. Dada la relevancia del embargo en el auto de exequendo, es obligación del funcionario que practica la diligencia, requerir expresamente a la persona con quien entiende esa actuación judicial, que si no efectúa el pago de lo reclamado en el litigio, deberá señalar bienes para la traba, con el apercibimiento específico de que si no lo hace, tal derecho pasará al actor, sin que sea suficiente la constancia del notificador o actuario, en el sentido de que le dio lectura del auto donde se ordena la ejecución contra bienes del demandado en caso de que voluntariamente no cubra lo reclamado en el procedimiento correspondiente. Así podemos decir, que es el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la ley, lo que proporciona seguridad jurídica a dicho procedimiento. Como podemos ver, el término exequendo conlleva un cumulo importante de figuras jurídicas y actos procesales de gran relevancia que permiten el cumplimiento de derechos y obligaciones contraídas por las partes en controversias de naturaleza mercantil, mismas que permiten la oportuna impartición de justicia. **Fuentes:** Francisco José Contreras Vaca (junio 2013), “Derecho Procesal Mercantil”, México Oxford; Francisco Gorka MigoniGoslinga (2008), “El Actuario del Poder Judicial de la Federación”, México, Porrúa/Instituto de Judicatura Federal; Omar Rafael

Ruiz Charre (2008), “Juicios Civiles y Mercantiles-Cuaderno de Trabajo”, México, Porrúa. **Sandra MACHUCA BARRIENTOS**

EXHORTO (Del lat. *exhortāri*). Medio o vínculo de comunicación procesal, por medio del cual un juzgador, encomienda a otro de su misma jerarquía, para que en auxilio de las labores del juzgado exhortante, efectúe la práctica de una actuación, diligencia, notificación o emplazamiento, dentro de su ámbito territorial, y realice todos los actos que sean necesarios para cumplimentar la solicitud contenida en el exhorto. La manera de diligenciar los exhortos puede tener diferencias en cuanto a la forma de tramitarlo, así el Juez exhortado lo efectúa conforme a las disposiciones legales aplicables en el lugar donde ejerce jurisdicción y en estricto apego a lo requerido, pero también es factible que el Juez exhortante requiera que la diligencia del exhorto se efectúe tomando en cuenta situaciones específicas que permitan la prontitud en la impartición de justicia y se atienda al principio de economía procesal en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El exhorto es diverso de la requisitoria y la carta rogatoria, en atención a la relación existente entre los juzgadores exhortante y exhortado; así la requisitoria es el oficio que un juzgador superior dirige a otro de menor jerarquía, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado; por su parte, la carta rogatoria (o suplicatorio), es el medio expedido por un juez de grado inferior, dirigido a uno de grado jerárquico superior, para la práctica de alguna diligencia o el cumplimiento de una resolución jurisdiccional. En la práctica judicial, este medio de comunicación procesal se da ante la necesidad de efectuar alguna actuación procesal, en un lugar fuera del ámbito de competencia territorial de un juzgador, la cual se encomienda a otro órgano jurisdiccional del mismo grado, para que la ejecute, para ello se deben de precisar todos los datos que permitan su desarrollo, así como remitir las copias del expediente de origen que sean necesarias, solicitando que tenga a bien remitir el acuse correspondiente. Una vez que es recibido el exhorto el juez exhortado, debe de acordar su desahogo, y al ser cumplimentada, debe remitirlo al juzgador exhortante, solicitándole su respectivo acuse de recepción. Es importante precisar que en la práctica de los exhortos, no son aplicables los impedimentos que tengan los titulares de un órgano jurisdiccional, de conformidad al artículo 42 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **Fuentes:** De Piña, Rafael, y De Piña Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1992; Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Procesal, Tomo Cuatro, segunda edición, Oxford, México, 2000; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, UNAM, México, 2004. **Marco César OLIVAS CALLEROS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS a) Origen etimológico o histórico del concepto. “La exposición de motivos se compone de dos vocablos, que en su orden significan, cada uno: exposición (del latín *expositio*): acción o efecto de exponer; comunicación que se hace a una autoridad pidiendo o reclamando una cosa. También refiere aquella parte del discurso en que se da a conocer el asunto o conjunto de noticias que acerca de antecedentes o causa de la acción se expresan en ciertos documentos. Por último, el término igualmente comprende el análisis de un concepto o su aclaración.” (Camposeco, M., 2011: 113).-“El verbo exponer, significa poner de manifiesto; expresar, decir o interpretar el sentido de una palabra, texto o doctrina. La preposición de implica posesión o pertenencia; asunto o materia de un discurso, tratado, libro, entre otros. De la palabra motivos (del latín *motivus*) adjetivo que expresa causa o razón de una cosa; lo que mueve o tiene eficacia o virtud para mover. En este sentido, el verbo mover significa llevar de

un lado a otro, persuadir, inducir, incitar, excitar o dar principio a una cosa.” (Camposeco, M., 2011: 113-114).- b)La evolución del mismo en perspectiva histórica y/o comparada.- “Por muchos años en México, la regulación para la presentación de iniciativas y dictámenes, así como sus correspondientes exposiciones de motivos fueron sumamente escasa, (...) por lo que la incorporación de la exposición de motivos era una práctica parlamentaria.” (Cervantes, J., 2012: 136) Su inclusión dependía únicamente de la voluntad del legislador quien decidía su contenido, sin que implicara una obligación y mucho menos un razonamiento de los argumentos que debía abordar.- La actividad legislativa de las últimas décadas ha mostrado un mayor interés en la adquisición de habilidades que favorezcan su profesionalización. Lo que sin duda ha mejorado los contenidos legislativos expresados en la exposición de motivos en donde se manifiestan los razonamientos que motivan la presentación de una iniciativa ante el Pleno de la Asamblea.- La ley no es un acto arbitrario del legislador y éste como representante del pueblo, actúa bajo el mandato constitucional, por lo que está obligado a “dar explicaciones del porqué de su accionar, del porqué de su decisión.” (Pérez, H., 2007: 171) Es posible considerar que el legislador cumple con esta disposición a través de la argumentación hecha en la exposición de motivos y la ley, como producto del acto legislativo, inicia como una propuesta modificándose hasta alcanzar el grado de acto decisorio, debiendo “contener la motivación que se reflejará, en definitiva, en el correspondiente acto normativo y, en su caso, también la finalidad.” (Pérez, H., 2007: 174).- Aún con lo anteriormente señalado, los doctrinistas discuten sobre la obligación del legislador de incluir en la iniciativa la exposición de motivos de la iniciativa, ya que para algunas legislaciones no es considerada como parte fundamental, obligatoria, formal o relevante en un proyecto de ley al no ser considerados un acto parlamentario en sentido estricto, ya que no tienen la función coercitiva de la ley ni propósitos para crear responsabilidades de ninguna especie, pero algunos estudiosos parlamentarios consideran que son útiles para “dar sustento y calificación de legalidad a las proposiciones enunciadas” (Camposeco, M., 2011: 115) permitiendo que los operadores jurídicos las conozcan para comprender la finalidad u objetivo de la ley.- La mayoría de legislaciones orgánicas de los Congresos de los Estados reconocen la función racionalizadora de la exposición de motivos y estipulan la inclusión obligatoria de la misma en las iniciativas presentadas ante el Pleno de la Asamblea, ya que pueden ser utilizados como referentes para averiguar el sentido de alguna norma. (Cervantes, J., 2012: 134) Incluso solicitan a su órgano difusor, como lo es la Gaceta Parlamentaria o Periódico de Difusión Oficial, incluya en los proyectos de ley o decretos aprobados la iniciativa o iniciativas que dieron origen al proyecto; la documentación sobre reuniones de las comisiones que concluyeron con la aprobación del dictamen; la reseña y versión estenográfica de la sesión o sesiones en las que el Pleno aprobó el respectivo asunto y, en general, todo aquello que se constituya como un antecedente para la elaboración de la iniciativa.- De igual manera y con mayor justificación si se trata de los documentos que fundamenten el dictamen respectivo que apruebe, modifique o rechace el proyecto inicial, ya que se trata precisamente, de incluir todos los actos útiles que permitieron la construcción de la voluntad inicial y final del legislador como autor de la norma que le impulsa a accionar o iniciar el proceso legislativo aún cuando el dictamen exprese un resultado distinto que el propuesto en la iniciativa, dado por ejemplo, por una contra argumentación, enmiendas o por la precisión de razonamientos que inducen a resolver en un sentido diverso al contenido en la iniciativa, rechazándola o perfeccionando la idea inicial, como producto de un trabajo colegiado de los

legisladores en la comisión y por así considerarse conveniente para la sociedad.-c)El uso actual en el ámbito parlamentario.-En el ámbito parlamentario, la expresión “exposición de motivos” refiere a la parte expositiva de un documento que pone de manifiesto un conjunto de datos y antecedentes que dan principio y razón de fundamento a una petición contenida “en el ejercicio de un derecho a fin de que un órgano del Estado proceda a revisarlos y, de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.” (Camposeco, M., 2011: 114).-La exposición de motivos que presenta el autor de una iniciativa, decreto o acuerdo legislativo, se ubica en el proemio o encabezado del documento; es anterior a la descripción del articulado. En su contenido el autor explica la conveniencia de cambiar la normatividad, ya sea para complementarla o con motivo de algún defecto detectado, exponiendo la viabilidad, permanencia y oportunidad de la acción legislativa mediante los razonamiento sobre los hechos y el derecho con los que se acrediten sus argumentos.-El objeto de la exposición de motivos es, por lo tanto, argumentar a través de una narración a favor de la aprobación del proyecto, que expliquen sus beneficios para convencer a la Asamblea Legislativa sobre los beneficios de índole social, económica o política que aportaría la propuesta a la sociedad. La exposición de motivos está ligada a la interpretación y sus diversos métodos con la finalidad de que los receptores de la norma la ejecuten con la mayor fidelidad para la que fue concebida, evitando en lo posible lagunas en la ley. Es útil para comprender el significado de la propuesta planteada en la iniciativa.-En este mismo sentido, el apartado de exposición de motivos también aparece en las resoluciones de las comisiones o dictámenes que recaen sobre las iniciativas de Ley o decreto denominándolas –para los efectos de diferenciarla- como “considerandos”, que a su vez, contienen los argumentos o razonamientos detallados que aprueban o rechazan una iniciativa. Estos considerandos son redactados por las comisiones legislativas.-“El principio de eficacia parlamentaria expresa que es deseable que todas las proposiciones de carácter jurídico que contengan las iniciativas se presenten de forma clara y sencilla, razonablemente bien estructuradas y redactadas en la forma que exigen los artículos de ley para que el Congreso, o cualquiera de sus Cámaras, según sea la naturaleza del asunto o cuestión planteada, las pueda estudiar y resolver de manera inmediata. Adicionalmente, la exposición de motivos debe explicar la razón y sentido de cada artículo, así como su base legal y una explicación del por qué y para qué de sus contenidos. De ser posible, también puede incorporarse un capítulo de examen previo de sus futuras consecuencias.” (Camposeco, M., 2011: 34).- La integración y redacción de la exposición de motivos es una labor compleja que exige el estudio de antecedentes legislativos, parlamentarios y doctrinarios, la evaluación de la oportunidad y conveniencia de la ley que se proyecta, su perfecta inserción en el orden jurídico vigente y el cuidado extremo de reflejar en el texto normativo la decisión política. Además, redactar la exposición de motivos permite verificar el cumplimiento de requisitos como la integralidad, irreductibilidad, coherencia y correspondencia, para lograr el estado de seguridad jurídica al que todo sistema político aspira.-El representante popular debe considerar las realidades sociales y económicas de sus representados. Debe dejarlos plasmados en la exposición de motivos para que sea posible determinar las exigencias, los acontecimientos nuevos que determinen la necesidad de un cambio en las relaciones entre los sujetos, la cantidad de afectados, la oportunidad del proyecto e incluir el análisis del impacto político económico y social que permitan garantizar una adecuada respuesta legislativa a un problema social; analizar

si las restricciones a los derechos fundamentales tienen efectivamente plena justificación, tanto constitucional como en la realidad y si los responsables de aplicar la ley expresaron su criterio sobre la nueva legislación, así como los recursos materiales y económicos necesarios para la implementación del nuevo sistema, entre otros temas. (Muñoz, H., s.f.: 31).-Estas condiciones no sólo justifican sino que también ofrecen transparencia al acto de emisión de la ley (pues así se conocerán sus motivos y consecuencias por parte de quien va a tomar la decisión y por quienes van a ser sus afectados. (Muñoz, H., s.f.: 39).-Por ello, al legislar debe aplicar una racionalidad jurídica, basado en la justicia con plena solidez científica para que su propuesta no se fundamente en ideales sin cimientos e inútiles para la sociedad. Debe existir una relación directa entre la realidad y la norma jurídica. Hugo Alfonso Muñoz Quesada (s.f.: 5) refiere que: “La política y la ciencia no deben separarse: al contrario, la política sin ciencia ni técnica se convierte en demagogia y arbitrariedad; la ciencia y la técnica, sin política, en ingobernabilidad.”-Para lograrlo, el objeto debe ser lo más claro y preciso posible de lo contrario se crea una incongruencia entre los argumentos planteados y la creación o modificación del articulado del ordenamiento jurídico. No existe una relación entre ambos y pareciera que se contradicen al aparentar que se persiguen objetivos distintos.-Un proyecto de Ley debe tener una estructura física y una estructura lógica. Durante la producción legislativa se identifican tres etapas: pre-legislativa, legislativa propiamente y la post-legislativa. Es posible ubicar a la exposición de motivos en las dos primeras etapas. .-Durante la etapa pre-legislativa en lo relativo a la búsqueda y recolección de información relacionada con el problema en cuestión y con las disposiciones normativas vigentes; la recopilación y construcción de consensos sobre lo que se espera de la norma jurídica para dotar a las normas jurídicas de legitimidad y legitimación.-En la etapa legislativa que comprendería la formulación de la iniciativa de ley, así como la de dictaminación, se presentará la formulación de argumentos y razones políticos-jurídicos y socio-económicos que justifiquen las instituciones; así como, la enunciación de los fines y valores que den legitimidad empírica y normativa al texto que se pretende proponer. (Garita, A., s.f.: 7-9).-En ambas etapas es posible incluir argumentos de orden histórico, de derecho comparado, de doctrina nacional o internacional vigente, de oportunidad o de justificación política, así como el Plan Nacional de Desarrollo y programas sectoriales para lograr una congruencia en los objetivos. Por último, es conveniente explicar “cuál es la ventaja del nuevo orden respecto del orden hoy existente” (Pérez, H. 2007: 180) que justifique la adición, derogación o abrogación de la norma.-En la etapa post-legislativa se evaluará si el contenido racional de la exposición de motivos o los considerandos en el dictamen, es congruente con los resultados obtenidos; es decir, si efectivamente se cumplen los objetivos para los cuales fueron elaboradas. “En este proceso se enfoca fundamentalmente a diagnosticar la norma y a diagnosticar las carencias de la norma y a determinar el nivel de eficacia y efectividad de la norma.” (Garita, A., s.f.: 10).-FUENTES: Camposeco Cadena, Miguel Ángel. (2011) ¿Cómo formar iniciativas de ley o decreto? Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coord.) Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación. México: Gobierno Federal, Secretaría de Gobernación.- Cervantes Gómez, Juan Carlos. (2012). Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso. México: LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.- Garita Alonso, Miguel. (s.f) La técnica legislativa en México. México: UNAM-Facultad de Derecho.- Muñoz Quesada, Hugo Alfonso. (s.f) La situación de la técnica legislativa en Costa Rica. Argentina: Legislar Bien. Disponible en:

http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_costa_rica.pdf.- Pérez Bourbon, Héctor. (2007). Manual de técnica legislativa. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/8BFF2ED66C4349130525773600694D05/\\$FILE/kas_Manual_tecnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/8BFF2ED66C4349130525773600694D05/$FILE/kas_Manual_tecnica_legislativa.pdf). **Verónica SÁNCHEZ GARCÍA**

EXPROPIACIÓN Del Latín *ex* y *propio*. La expropiación es una institución de derecho público consistente en la transferencia legal y coactiva de una propiedad de los particulares a la administración o en su defecto a otro particular, la condición de la transferencia consiste en que esta se deberá realizar bajo ciertos requisitos: como la indemnización y la justificación de que la transferencia se realiza por utilidad pública y de beneficio social. La expropiación tiene como fundamentos: el dominio original estatal; colisión de derechos entre el interés particular y el público; condicionalidad krausista, que considera a ciertos bienes particulares como medio indispensable para el cumplimiento de los fines de interés general; reciprocidad con que debe corresponder la propiedad inmueble a las ventajas que recibe el Estado. Las clases de expropiación son: expropiación por causa de utilidad pública que definida por Acosta Romero consiste en: “...un acto jurídico de derecho público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular de una indemnización por esa transferencia.” La segunda clase es la expropiación forzosa esta consiste según Gómez de Mercado: ...es cualquier forma de intervención administrativa que implique la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, acordada imperativamente, en virtud de una causa de utilidad pública o interés social, y que conlleva la correspondiente indemnización.” La expropiación forzosa es una de las “medidas interventoras administrativas” más “enérgicas por su contenido”, la expropiación forzosa tiene un sentido patrimonial en función de que es un: “sacrificio de las situaciones patrimoniales de los administrados”, la expropiación forzosa contiene una doble vertiente: “supone un poder de la Administración de abatir y hacer cesar la propiedad y las situaciones patrimoniales de los administrados; por otro lado, su regulación se articula en muy buena medida como un sistema de garantías ofrecido a estos administrados que sufren sobre su patrimonio la violenta inmisión administrativa.” De manera que la expropiación forzosa en la primera vertiente se respalda bajo una potestad expropiatoria del Estado, pero sobrepuesta por un sistema de garantías patrimoniales para los administrados: “la garantía del particular, que, como es lo común en todas las instituciones de Derecho Administrativo, balancea y contrapesa esa potestad de la Administración, hace valor, primero, los límites y condiciones de tal potestad” y la segunda garantía: “reduce esa potestad a su efecto mínimo de desapoderamiento específico del objeto expropiado, pero sin implicar el empeoramiento patrimonial de su valor,” la tercera: el restablecimiento del valor mediante: “la indemnización expropiatoria” y la cuarta: “la efectividad de su causa para resolver aquella cuando esta cesa” que es la reversión. El régimen jurídico de la propiedad en México, contempla en la constitución de 1917 la institución de la expropiación, en el párrafo segundo de la Constitución: “Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.” Respecto del dominio original de la nación sobre las tierras y aguas, el poder constituyente reformador contempló que: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades

que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.” **Fuentes:** Acosta Romero, Miguel, *Segundo curso de derecho administrativo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1993; García De Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo II*, 7ª, Civitas Ediciones, Madrid, 2000; García Gómez de Mercado, Francisco, *Utilidad pública, ocupación y reversión de los bienes expropiados*, Granada, Ed. Comares, 2000; Lions, Monique, “Expropiación” *Diccionario jurídico mexicano* D-H, 2ª, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1998. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

EXTENSIÓN (DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL) El fundamento jurídico de la existencia de las extensiones regionales se encuentra en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La extensión es la representación oficial la Escuela Judicial en un determinado territorio. Cuenta con recursos materiales, económicos y humanos para llevar a cabo la labor educativa, esto es, tiene personal específico para la función, como es un oficial administrativo y un oficial de servicios y mantenimiento que apoyan al coordinador de la extensión en el funcionamiento de la misma. Tienen un espacio físico bien definido para llevar a cabo las actividades académicas y cuenta además, con mobiliario y equipo de cómputo y tecnológico del que le dota el Consejo de la Judicatura Federal. Por decirlo coloquialmente, las extensiones son “sucursales” de la Escuela Judicial que se asientan principalmente en las capitales de cada una de las entidades federativas, aunque hay estados que cuentan con más de una extensión. Ello se debe a que en una misma entidad pueden coexistir dos o más ciudades con un número importe de órganos jurisdiccionales que obliga a tener aulas a través de las cuales del Instituto pueda llevar a cabo sus funciones de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial Federal, así como de aquéllos que aspiren a pertenecer a él. El Instituto de la Judicatura Federal actualmente cuenta con 41 extensiones a nivel nacional. Las extensiones de mayor crecimiento son Jalisco, Puebla y Monterrey. Algunas de las de menor tamaño son Durango y Tlaxcala. Salvo Durango, todas las extensiones y aulas cuentan con equipo de videoconferencia para recibir en tiempo real los eventos que se llevan a cabo de manera presencial regularmente en la sede del Instituto de la Judicatura Federal. La extensión Durango recibe los cursos, conferencias y demás eventos a través de la tecnología videostreaming. La época de mayor crecimiento del Instituto de la Judicatura Federal fue entre noviembre de 1999 y febrero de 2004, durante la dirección, por primera ocasión, del magistrado Julio César Vázquez-Mellado García, período en el que se crearon alrededor de diecinueve de las cuarenta y un extensiones con que hoy se cuenta. Actualmente, la expansión de la Escuela Judicial ha sido más lenta, pues en el año 2011 se crearon las últimas extensiones, tal es el caso de Saltillo y Nezahualcóyotl. **Alicia RAMÍREZ RICÁRDEZ**

EXTRADICIÓN La extradición es un tema que se ha trabajado cada vez de manera más fina, ello en razón que se han pulido los requisitos, estándares y directrices para autorizar la extradición de una persona de un Estado a otro. Anteriormente no existían tales requisitos o lineamientos, era una situación puramente discrecional. Actualmente se tienen que cuidar

formas legales, sociales, políticas, económicas, mediáticas, culturales, entre otras que de una u otra manera trascienden al tejido social. Según el libro vocabulario jurídico de Oriol Mederos Sasturain, definición de la doctora González Ramos, profesora de la Universidad de la Habana, “la extradición es el acto jurídico por el cual un estado entrega a otro una persona refugiada en su territorio, la que es reclamada para ser juzgada o para que cumpla una sanción que le ha sido impuesta”. También Ramírez Gronda, en su diccionario jurídico, nos da su definición de extradición, “Procedimiento en virtud del cual un Estado solicita y obtiene de otro la entrega de una persona que ha infringido la ley penal del Estado solicitante, para ser puesta a disposición de sus autoridades competentes (V. Tratados De Monte Video)”. Por su parte Cornu, en su libro Vocabulario Jurídico, nos dice que extradición es “Del lat. Tradere, ‘entregar’, el sust. Tradotio, ‘entrega’, con la preposición ex, ‘fuera de’. Operación mediante la cual un Estado entrega a otro Estado (y a petición de este último) un individuo que se encuentra en territorio del primero, pero que, habiendo sido perseguido y condenado en el Estado peticionario, es reclamado por este para juzgarlo y para que pague allí su pena. (La petición del Estado solicitante es examinada conforme a un procedimiento que, por lo general, está reglamentado por los tratados internacionales y la ley local). En Francia, la petición de extradición queda sometida a la sala de acusaciones. Esta, de conformidad con las normas del derecho francés (que no admite la extradición de nacionales ni de delincuentes políticos), emitirá un concepto sobre su admisibilidad, sin pronunciarse a fondo sobre la presunta culpabilidad. Su concepto negativo vinculado al gobierno; por el contrario, su concepto positivo deja al gobierno la libertad soberana para evaluar y apreciar la oportunidad de tal medida. Fuente Ramírez Gronda, Juan D., Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1994, p.153. Mederos Sasturain, Oriol, Vocabulario Jurídico, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 1998, p. 80. V. Reex tradición”. Cornu, Gérard, Vocabulario Jurídico, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1995, p.382. **Florentino VALENZUELA SOTO y Cinthia URREA YURIAR.**

EXTRAFISCALIDAD El término extrafiscalidad ha sufrido una transformación lexicológica que es importante resaltar por razón gnoseológica. Se ha desarrollado lingüísticamente hasta formar un sustantivo, volviéndose, de una expresión sin profundidad -del que para su plena comprensión era necesario expresar que se trataba de un tributo o exención con un fin no tributario-, a un vocablo que, por sí mismo, expresa esa finalidad, pues al preceder las palabras aprovechamientos, impuestos contribuciones, exenciones, etcétera, forma una expresión sustantiva de la acción prototípica, como un sufijo derivativo formando un instrumento prototípico, dando así lugar a una expresión individual de ente plenamente autónomo que significa propiamente un gravamen o exención no dirigida al gasto público, es decir, no recaudatoria. Por tanto, el término extrafiscal, significa, agregado a cualquier impuesto, aprovechamiento, o exención, que éstos tienen un destino diverso al de la recaudación obtenida por el Estado para el cumplimiento de sus objetivos de derecho público; sin necesidad de complementarlo con algún otro vocablo, por lo que es innecesario aludir a la frase completa “*impuesto (o exención) destinada a un fin distinto del tributario*”, ya que, al ser un concepto sustantivado en sí mismo, basta que se diga “*impuesto (o exención) extrafiscal*”, para entender esa finalidad, además de que dicha acepción lleva implícita la forma de ser de la recaudación, esto es, implica que el gravamen o exención al que se refiere deriva de un Estado regido por las normas económicas de bienestar social. Es trascendente ese fenómeno de la sustantivación en el lenguaje, en tanto que conlleva implícita la evolución de la concepción de una realidad que

incrementa la importancia del objeto sustantivado (en el caso del término “*extrafiscalidad*”), al grado de volverlo un concepto propio de los tributos y exenciones. En concreto, el término *extrafiscalidad*, como un concepto sustantivado, comprende una realidad fáctica, entendida como la recaudación de ingresos que no tiene como fin necesario la satisfacción de funciones de derecho público, de ahí que comprende un concepto genérico de acción recaudatoria por parte del Estado, carente de un propósito eminentemente recaudatorio. [En este punto es también trascendente diferenciar entre la *extrafiscalidad* y *parafiscalidad*, pues son conceptos totalmente diversos, ya que mientras la primera se refiere al fenómeno por el que aparecen figuras coactivas con finalidad recaudatoria que no observan los cauces ni rigores propios de los tributos, afectos a fines específicos, que no figuran en el presupuesto público o no respetan el principio de reserva de ley, por lo que puede afirmarse que la *parafiscalidad* es una patología que causa una incontrolada presión fiscal paralela; la *extrafiscalidad* se ciñe a ser cualquier finalidad de los tributos, distinta de la recaudatoria.] La sustantivación de ese adjetivo queda inmersa en la actividad financiera del Estado, por lo que la acepción “*extrafiscal*”, se entiende que alude a un instrumento y no un fin en sí mismo de la actividad de la que se vale el gobierno para allegarse recursos a fin de cumplir sus objetivos, rompiendo así el paradigma de que el objetivo esencial de los impuestos es la captación de ingresos para satisfacer las funciones que el Estado tiene encomendadas como ente público. Al respecto no debe dejarse de considerar que en el estudio posterior de la actividad financiera se comprendió que ésta no está regida exclusivamente por leyes económicas sino también y esencialmente está dominada por factores políticos, y que las decisiones del Estado no pretenden realizar una equivalencia económica, sino los fines que a sí mismo se ha predeterminado autónomamente. Además, se llegó a la conclusión de que el sujeto de la actividad financiera no es el ciudadano, como pensaba, por ejemplo Sax, sino el Estado. Este además ya no es entendido como el órgano imparcial de la voluntad colectiva, dirigido a armonizar y favorecer la felicidad de todos, sino como instrumento de la voluntad de algunos (los gobernantes, que representan a un grupo, una clase, un partido, etc) tendente a satisfacer, a menudo con los más sutiles recursos, intereses individuales en contradicción con otros intereses. Se profundiza de este modo en las relaciones existencias entre gobernantes y gobernado y en la lucha entre las distintas fuerzas sociales y política para inclinar las decisiones públicas en su particular beneficio. FUENTES CONSULTADAS: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. Mosarett. P. “*El principio de Capacidad Contributiva*”, Editorial Instituto de Fiscales, Madrid 1980, págs. 130-132. **Israel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

EXTRANJERÍA La *extranjería* refiere al estatus de una persona que pertenece a un Estado distinto al en que se encuentran y a partir del cual se le identifica como persona extranjera o no perteneciente al Estado que le está dando el calificativo. Gérard Cornu, en su libro *vocabulario jurídico*, nos da el concepto de *extranjería*, “Del lar. *Extraneus*, ‘extraño’ ‘extranjero’. V. *Extranjero*, *Extraño*. Cualidad de todo aquello que es extranjero o extraño. Se aplica a las personas (*extranjería del demandante*) o a las situaciones (relación o vínculo de derecho que muestra un elemento foráneo)”. Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su *Diccionario Jurídico Mexicano*, con Editorial Porrúa, nos dice que *extranjería* “tiene varias connotaciones: se refiere, por una parte a la cualidad que se predica de un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado para determinar su situación jurídica: sus derechos y obligaciones; en derecho

E

internacional privado se utiliza para designar los elemento de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo. El derecho de extranjería, en su segunda acepción , es dictado por los Estados en particular, no obstante ello está sujeto a las limitaciones impuestas por las reglas de derecho internacional, tanto convencional como común, que deben ser respetadas por aquéllos a fin de no incurrir en responsabilidades; su existencia ha sido comprobada por jurisprudencia reiterada de los tribunales internacionales y por su reconocimiento expreso en varios tratados relativos a la materia, entre los que pueden citarse el). También Palomar de Miguel, nos menciona que se conoce por extranjería “Calidad y condición que por las leyes corresponden al extranjero residente en un país, mientras no está naturalizado en él Sistema o conjunto de normas reguladoras de la condición, los actos y los intereses de los extranjeros en un país”. Fuentes.- Cornu, Gérard, Vocabulario Jurídico, Editorial Temis S.A, Santa Fe de Bogotá, 1995, p.382). Código Bustamante de 1928...”. (Universidad de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1397, Palomar de Miguel, Juan, Editorial Porrúa, México, 2000, p.666). **Florentino VALENZUELA SOTO y Cinthia URREA YURIAR**

F f

FE ACTUARIAL Es la modalidad de la Fe Pública que consiste en la garantía que el Estado otorga, por medio de un funcionario judicial, para dar por ciertos y verificados en la forma señalada en la constancia respectiva, los actos y hechos con relevancia jurídica verificados en un proceso judicial. La Fe Pública que el Estado otorga como garantía en la vida jurídica de la sociedad, puede abarcar también la necesidad de contar con un instrumento que permita tener la certeza de que los actos realizados en un proceso judicial ocurrieron en la forma en la que se aprecia en las diligencias y de los cuales se da cuenta en el momento de resolver una controversia. De esta suerte, la Fe Pública con la que cuenta la autoridad judicial puede encomendarse a funcionarios que mediante la “investidura” de la fe hacen constar actos realizados dentro del local del juzgado así como los verificados fuera del local del juzgado donde se ventila el juicio. De ello dan cuenta las diversas actuaciones procesales y diligencias que forman parte de un proceso judicial, tales como dictado de acuerdos, sentencias, práctica de audiencias de desahogo de pruebas, audiencias incidentales, notificaciones, emplazamiento, diligencias de ejecución de sentencia, inspecciones, etc. Ante esto, las respectivas leyes orgánicas de los Tribunales locales y de la Federación, otorgan Fe Pública a los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Notificadores y Ejecutores, los cuales dan fe de las diversas actuaciones judiciales practicadas dentro y fuera del local del juzgado. La Fe Actuarial se refiere a la Fe Pública Judicial con la que cuenta el Secretario Actuario adscrito a una autoridad judicial, por medio de la cual garantiza en nombre del Estado los hechos que ocurrieron fuera del local de un juzgado y que tienen relación con el proceso judicial, los cuales asienta en diversos escritos suscritos por dicho fedatario judicial, a los cuales se le denomina “Razones Actuariales”, a los que se debe acudir con el fin de consultar aquello que ocurrió fuera del local del juzgado, y que entonces constituye una verdad legal relacionada con el proceso practicada fuera del local del juzgado. **Guillermo CONTRERAS HERNÁNDEZ**

FE NOTARIAL Es la garantía dada por el Estado, por conducto del Notario Público, que permite dar por ciertos los hechos contenidos en una acta notarial o escritura pública, generando la seguridad jurídica. El Derecho Mexicano considera al Notario Público como sujeto al cual le otorga el ejercicio de la Fe Pública, por ello la Fe Notarial es aquella parte de la Fe Pública que el Estado ejerce por medio de un Notario Público. Dentro de las grandes familias jurídicas occidentales, encontramos dos sistemas notariales a saber: el latino y el anglosajón. El Notario Latino interviene en los actos jurídicos y presencia los hechos jurídicos, los cuales con su intervención estarán revestidos de la Fe Pública, que al ser otorgada por el Estado al Notario se convierte en Fe Notarial y que son plasmados en constancias elaboradas por el propio Notario. El Notario anglosajón debe abstenerse de intervenir en el acto jurídico que se realiza ante su presencia, siendo únicamente un depositante de la Fe Pública, sin papel activo en la celebración del acto jurídico. En nuestro sistema notarial mexicano, derivado del Notariado Latino se precisa de la intervención del Notario en los hechos o actos jurídicos que son sometidos a su

conocimiento. El ejercicio de la Fe Notarial consta en diversos instrumentos jurídicos, denominados Actas Notariales y Escrituras Públicas, en las primeras existe la garantía otorgada por el Estado de que se realizaron los hechos jurídicos que contiene el acta, en tanto que en la segunda se da la garantía de que se realizó un acto jurídico. El elemento a través del cual se ejerce la Fe Pública lo constituye el sello de autorizar con el que cuenta el Notario, a través del estampado del sello en la hoja respectiva. El Notario Público cuenta con diversos elementos para el ejercicio de la Fe Pública: los folios, que son las hojas en las cuales redacta los instrumentos jurídicos, los que forman libros que a su vez forman el Protocolo del Notario, así como el sello de autorizar, siendo éste el que mediante su impresión en los folios respectivos constituye el acto de ejercicio de la Fe Pública otorgada al Notario Público. **Guillermo CONTRERAS HERNÁNDEZ**

FE PÚBLICA Es la garantía que otorga el Estado, por conducto de personas facultadas para ello, de que los acontecimientos o hechos con relevancia jurídica ocurrieron en la forma y bajo las circunstancias precisadas en la constancia respectiva. El Estado Mexicano, con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de los Derechos Humanos, en específico la Seguridad Jurídica prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa de otorgar instrumentos jurídicos a partir de los cuales los gobernados tengan la certeza sobre la ocurrencia de acontecimientos que ocurrieron en el pasado y que tienen trascendencia jurídica, respecto de los cuales dicho gobernado sin haber sido participe de los mismos cuenta con los medios que le otorguen la convicción de que esos hechos o acontecimientos ocurrieron en el tiempo y en la forma en que se considera que se llevaron a cabo. Surge así la figura de la Fe Pública, siendo el medio por virtud del cual el Estado otorga la garantía a los gobernados de que cierto acontecimiento ocurrió de la manera y bajo las circunstancias que se señalan, garantía de que así se verificó el evento sin haber sido presenciado por nosotros y que por virtud de la misma los tenemos por ciertos y verdaderos y que al ser invocados por medio de las constancias que expiden los funcionarios a quienes se le otorga la Fe Pública les demos el crédito necesario. Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra Derecho Notarial señala que “si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia”, por ello es que la Fe Pública hace referencia a un acto o acontecimiento en el cual podemos o no estar presentes, y dar por hecho sin lugar a dudas un acontecimiento determinado, a pesar de no estar presentes en él al tener la garantía estatal de que en realidad fue así como se verificó, pues fue así como el Fedatario Público lo hizo constar. La Fe Pública actualmente es depositada en ciertos sujetos jurídicos que sin su intervención sería imposible tener la certeza de que un hecho ocurrió de una manera determinada. Los sujetos a los cuales se “les enviste” de Fe Pública son de diversa índole, todos ellos mediante la habilitación o autorización que les es concedida otorgan seguridad jurídica y certeza en los diversos campos en los cuales intervienen. Así, la Fe Pública puede ser Notarial, Judicial o Actuarial, de acuerdo al órgano que interviene en el acto, a ellos puede añadirse la Fe Pública Comercial, que corresponde a la otorgada al Corredor Público y la Fe Pública Ministerial, que corresponde a aquella con la que cuenta el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de autoridad administrativa, antes de la entrada en vigor en toda la República Mexicana del proceso acusatorio adversarial. A pesar de que en la actualidad el uso de ordenadores permite tener certeza de la realización de acontecimientos y hechos con relevancia jurídica por medio de la consulta mediante el uso de Internet, es preciso y necesario contar con la Fe Pública, pues sólo

la garantía que otorga el Estado por medio de sus fedatarios públicos es la que legalmente puede tener eficacia probatoria para tener por ciertos aquellos acontecimientos con relevancia jurídica. **Guillermo CONTRERAS HERNÁNDEZ**

FENOTIPO La concepción de fenotipo hace alusión a la morfología, desarrollo o comportamiento que observa una persona. Término vinculado con genotipo y la creación de dichos conceptos se le atribuyen a Wilhelm Johannsen en 1911. Según Agustín Zerón de la revista Mexicana Periodontológica 2010 define al fenotipo como “la manifestación y expresión del genotipo (de la información dominante), que sí se puede observar. En biología y ciencias de la salud, se denomina fenotipo a la manifestación visible del genotipo en un determinado ambiente. El fenotipo de un organismo individual es cualquier total de la apariencia física y construcción, o una manifestación específica de un determinado rasgo, como el tamaño o el color de ojos; esto varía entre los diferentes individuos”. Así mismo en la revista antes mencionada en la edición 2011 escrita por Agustín Zerón nos dice que el fenotipo, “es cualquier característica detectable de un organismo (estructural, bioquímico, fisiológica o conductual) determinado por una interacción entre su genotipo y su medio ambiente”. Así Como También, Eugenio Andrade En La Revista Mas Allá De La Dualidad Genotipo-Fenotipo Complejidad Y Autorreferencia, en la cual nos menciona que “los fenotipos no tienen vida propia sino que son vehículos para la transmisión del ADN. Según Dawkins, el ADN diseña sofisticados vehículos (fenotipos) para poder propagarse en la biosfera, aunque es incapaz de replicarse solo, por sí mismo. A pesar del papel destacado que juegan los fenotipos como responsables de interacciones y transacciones energéticas, podemos afirmar que crecen de memoria evolutiva y son altamente sensibles a influencias del medio ambiente que eventualmente pueden afectar su estabilidad. Los fenotipos presentan ajustes y acomodamientos estructurales en presencia de los elementos interactuantes, de manera que estos ajustes se convierten en la base de posteriores codificaciones genéticas”. La idea de fenotipo como el producto del genotipo ha sido generalizada por Richard Dawkins en su libro Fenotipo extendido (1982). Dawkins considera que el concepto de El fenotipo extendido es contribución principal a la Evolución. FUENTES Zerón, Agustín, “Biotipos, Fenotipos y Genotipos. ¿De qué tipo somos?, Revista Mexicana Periodontologica 2010, México D.F., 2010, vol.1, Sep.-Dic., p.37. Andrade Eugenio, Mas Allá de la Dualidad Genotipo-Fenotipo Complejidad Autorreferencia, Revista Ludus Vitalis 2006, México, D.F., 2006, vol.XIV, num.25, p.15-16.) **Florentino VALENZUELA SOTO y Cinthia URREA YURIAR**

FINANCIAMIENTO DE CANDIDATO Se refiere al conjunto de recursos destinados a solventar los gastos generados por la campaña de un candidato registrado, ya sea partidista o independiente. El financiamiento puede provenir de recursos propios del candidato, de origen privado y público. El artículo 379, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que es un derecho de los aspirantes utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades. El artículo 393, apartado 1, inciso c), de la LGIPE, establece a favor de los candidatos independientes registrados, el derecho a obtener financiamiento público o privado, en los términos de ley. Todo financiamiento para los candidatos tiene límites cuantitativos y cualitativos. Por ejemplo, conforme a dicha ley, el tope máximo de gastos de campaña debe ser el veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos el año de la elección presidencial. El

financiamiento público no puede provenir de otro órgano de estado que no sea el Instituto Nacional Electoral y tratándose del privado no podrá tener origen ilícito. En México, la constitución establece las bases generales del financiamiento, al establecer que siempre debe prevalecer el público sobre el privado. **Sergio Arturo GUERRERO OLVERA**

FIRMA FACSIMILAR La firma es la anotación de un nombre y apellidos, signo o marca distintiva o una combinación de los anteriores elementos, que realizan las personas por propia mano (de manera autógrafa) y que anotan usualmente como símbolo de su libertad de autodeterminación en un documento público o privado, con el propósito de reconocer su contenido y aceptar las consecuencias frente a terceros que de su subscripción deriven. Sin embargo, la anotación de la firma no siempre él debe realizar su propio autor, sino que puede constar o estar incorporada en un dispositivo mecánico (como un sello o a través de una imprenta) o digital que permita su reproducción, generalmente masiva. Por ejemplo, en las campañas electorales, es usual que los ciudadanos recibamos cartas de los candidatos a un puesto de elección popular que contienen una firma que no es autógrafa sino facsimilar. El diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, define a la palabra **facsimilar** de la siguiente forma: *“Dícese de las reproducciones, ediciones, etc., en facsímile”* y por **facsímile** explica que es una *“Perfecta imitación o reproducción de una firma, escrito, dibujo, impreso, etc.”*. Con base en ese contexto, resulta que una firma es autógrafa u original cuando su autor la plasma por sí, de puño y letra, en un escrito y su inclusión es necesaria para otorgar validez a su voluntad en actos jurídicos diversos; mientras que la **firma facsimilar** (generada por cualquier medio tecnológico) es la simple reproducción del signo gráfico original que no requiere de mayores formalidades para surtir sus efectos jurídicos frente a terceros, pues su objetivo no es más que transmitir, sin efectos vinculantes, determinada información. Entre particulares, la firma facsimilar puede ser materia de objeción; en el caso de los mandamientos de las autoridades (salvo los casos expresamente permitidos en la Ley, tratándose de documentos digitales) no es dable que conste una reproducción de su rúbrica en los actos de molestia y privativos, pues la voluntad del emisor debe quedar plenamente manifiesta a través del signo gráfico original como un requisito, entre otros, de su presunción de validez y cuya ausencia es causa de anulación (véase la tesis de jurisprudencia P./J. 125/2004); y tratándose de promociones escritas de particulares que contienen una petición, abren una instancia o interponen un recurso, el hecho de que contengan firma facsimilar es causa de su desechamiento por parte de la autoridad jurisdiccional (consúltese la tesis de jurisprudencia P./J. 12/90). **Víctor Octavio LUNA ESCOBEDO**

FOJA Dentro de los expedientes jurisdiccionales, se designa como foja a cada una de las constancias individuales que lo integran; además, la expresión se utiliza de forma genérica como equivalente a hoja. En la formación de un expediente jurisdiccional de conformidad al artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al agregarse cada una de las actuaciones o constancias que lo integran, las mismas deberán ser foliadas, rubricadas (o firmadas al centro del escrito), y se pondrá el sello en el centro del cuaderno o expediente, de manera que abarque las dos caras. Esto es, toda foja debe contener un folio (numero) consecutivo que se exprese el número total de actuaciones en un expediente, además debe ostentar al centro de la misma una rúbrica o firma, y tener un sello (del órgano jurisdiccional) que se entrecruce con la siguiente página. **Fuentes:** Código Federal de Procedimientos Civiles:

Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/>, 30 julio 2014. **Marco César OLIVAS CALLEROS**

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Es el acto de reducir a términos claros y precisos un mandato o una denuncia. El hecho de imputar una cosa a alguien con el propósito de reprocharle se da en el ámbito penal. Actualmente en el nuevo Sistema Penal es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Si de los resultados de lo investigado el Ministerio Público considera que debe intervenir el Poder Judicial, a fin que, en el curso del Proceso Penal Acusatorio dicte sentencia, emitirá la Formulación de Imputación. Sus objetivos son: a) que el indiciado conozca los cargos que se le imputan; b) El Ministerio Público si lo considera necesario podrá solicitar medidas cautelares. Este acto tiene lugar dentro de la Audiencia de Formulación de Imputación, la cual es dirigida por un Juez de Control. Sus efectos son: 1. Suspender la prescripción de la acción penal; 2. Comienza a correr el plazo de cierre de la instrucción y 3. El Ministerio Público no podrá archivar provisionalmente la investigación. **María Teresa TAMARIZ ESPINOSA**

FRAUDE Acto de engaño deliberadamente empleado con la intención de obtener una errónea e injusta ventaja. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, en perjuicio de otro. Es una manera muy antigua de conseguir beneficios mediante la utilización de la inteligencia, viveza y creatividad del ser humano, considerado como un delito. Hay de muchos tipos y aunque pueden controlarse de cierta manera, es casi imposible terminar con ellos, por la manera en que evolucionan nuevos fraudes y estrategias que los crean. Es un delito creativo porque requiere de mentes agudas. El fraude se presenta no exclusivamente contra una conducta sincera y correcta, sino contra la justicia. Los estudiosos del derecho canónico y teólogos de la moral lo definen, como un delito en contra de la ley. Se conceptúa también como una forma de incumplimiento consciente de la norma que supone la obtención de un beneficio, generalmente económico, para el transgresor, en perjuicio de otro. Esta transgresión de la norma se produce fundamentalmente en dos órdenes: en el campo de los ingresos, a través del fraude fiscal y de las cotizaciones sociales, y en el campo de los gastos, a través de la percepción indebida de subvenciones y del abuso de prestaciones. El fraude es un delito eminentemente intencional y premeditado. Los medios violentos dejan lugar a los recursos intelectuales, a la astucia, a la premeditación. Sólo puede manifestarse bajo una de las formas de culpabilidad, que es el dolo, que antecede a la totalidad de la conducta delictuosa. Así, por ejemplo, el engaño en el delito de fraude debe estar presente, desde el momento en que se celebra un acuerdo de voluntades, desde ese momento, la intención del sujeto activo debe ser obtener ilícitamente un lucro indebido. Aunque no basta la presencia del dolo genérico, sino que el derecho exige un fin determinado, una meta precisa, un dolo específico en la voluntad del estafador, que es el ánimo de lucro, o el propósito de obtener un provecho económico. La agresión patrimonial, es indispensable para ese delito. Actualmente, el fraude esta presente en todos los ambientes empresariales y mas donde los métodos usados son de manera automatizada, es un problema el cual si no se tiene un mínimo de control y observación puede llevar al desfalco. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Actividad a partir de la

cual se podrá realizar de forma eficiente, adecuada y profesional las funciones jurisdiccional y paraprocesal, al ser actividades netamente administrativas al interior del órgano jurisdiccional, relacionadas, a manera de ejemplo, con el manejo del personal, requisición de papelería, cuidado y conservación de los bienes muebles, inmuebles e informáticos, etcétera. Esta resulta ser una función formalmente judicial pero materialmente administrativa (contrario a lo que sucede en la función jurisdiccional, al ser formalmente judicial y materialmente jurisdiccional), y difiere de la función paraprocesal por su contenido (ya que ésta deriva de la propia función jurisdiccional), pues la función administrativa se refiere a la gestión básica operativa para implementar ambas funciones, es decir, la jurisdiccional y la paraprocesal; la función administrativa sienta las bases necesarias para la realización de las funciones propias encomendadas a los juzgadores: contratación de personal, supervisión de horarios de trabajo, las licencias o concesión de permisos, inasistencias y retardos, etcétera. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

FUNCIÓN JURISDICCIONAL Función en la cual el juzgador pronuncia el derecho en un caso traído ante su potestad, con lo cual soluciona un litigio o controversia usando la ley aplicable al caso concreto. En el proceso que se sigue para la resolución de un conflicto jurídico, confluyen diferentes normas de fuentes diversas, que vienen a regular todas ellas la forma y el fondo del contenido de dicho proceso y que van a determinar finalmente la resolución del conflicto. Este tipo de normas hacen referencia, entre otros, al ámbito de la jurisdicción, competencia o conflictos de competencia, derecho aplicable, jurisprudencia, interpretación de la norma, cuestiones de constitucionalidad o el debido contenido y alcance de las sentencias, a tenor de las cuales los Tribunales habrán de ejercer su función jurisdiccional. Normas constitucionales, leyes secundarias y acuerdos administrativos de los órganos que administran al Poder Judicial, vienen a conformar todo el espectro normativo al cual deberán sujetarse estos órganos de Justicia para ejercer debidamente su función judicial, las que determinarán las condiciones sobre las cuales estos órganos entrarán a conocer y resolver los casos de su competencia. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

FUNCIÓN PARAPROCESAL EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Conjunto de actos relacionados con la función jurisdiccional, con la finalidad de que ésta se realice de forma rápida, eficaz, certera y transparente, pero sin la finalidad dar resolución al litigio. Tales como la estadística judicial, captura de datos en el SISE, custodia y guarda valores y documentos importantes aportados en los juicios, el archivo de expedientes y el manejo de los libros de gobierno, entre otros. Al respecto, cabe señalar que, paralela a la función jurisdiccional, se han creado necesidades que, si bien están vinculadas al deber del juzgador de pronunciar el derecho, no afectan directamente la resolución del caso pero que sí contribuyen a su efectividad, debido proceso y transparencia. Como ejemplo podemos indicar la creación de los Consejo de la Judicatura u órganos similares, para dirigir fundamentalmente estos trabajos paraprocesales, que van a permitir un mayor orden, rapidez, precisión, transparencia y autenticidad en la impartición de Justicia. La integración correcta de los expedientes; la debida correspondencia entre la actuación realizada por el funcionario judicial y su plasmación en un acta; la forma adecuada de manejar los libros de control; el estampado de firmas; la realización de duplicados cuando sea necesario y las formas de otorgar la autenticación de las actuaciones; el tratamiento a los oficios de correspondencia; el cumplimiento debido de las obligaciones impuestas con respecto al traslado de información al sistema administrativo

interno de control de expedientes (en materia federal llamado Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), ya sea para captura de datos y su circulación a nivel interno o externo o con fines estadísticos, que ofrezcan una evaluación oportuna que permita mejorar el servicio; la implementación de un sistema adecuado de recepción, almacenamiento, guarda y custodia de documentos, expedientes u objetos; la elaboración debida de la lista de asuntos por sesionarse o de asuntos fallados, entre otras muchas obligaciones, son funciones que también se atribuyen a los titulares de los tribunales, con el fin de no sólo obedecer las normas aplicables en este sentido, sino para desarrollar su servicio en condiciones óptimas. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

FUNCIONARIOS PÚBLICOS (SERVIDORES PÚBLICOS) Conforme al artículo 108 constitucional, “ se reputarán servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía” también en la constitución federal se hace la distinción en materia del trabajo, al incorporar el apartado B del artículo 123, relativo a las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en su artículo 3 señala que el trabajador será toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. La Convención Interamericana contra la corrupción en el artículo 1 conceptualiza al funcionario público o servidor público como “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...” Con estos elementos podemos señalar que, doctrinalmente, el término funcionario público ha sido sustituido en el marco de la nueva administración pública, por el de servidor público, en relación con el desarrollo de la función pública como espacio de igualdad entre las personas que prestan sus servicios al desarrollo de la misma, en atención a que todos los niveles jerárquicos tienen la misma representación del ente de gobierno al que se encuentren adscritos, si bien es cierto los niveles de responsabilidad se encuentran acotados por la ley, en las atribuciones que corresponden a cada puesto en la administración pública. Legalmente tampoco existe consenso en el manejo de los términos, pues como se desprende de los ordenamientos citados a manera de ejemplo, podemos deducir que la legislación aplicable a la administración pública estadual y municipal, contiene también diversos conceptos. De la consulta del Semanario Judicial de la Federación, podemos deducir que el uso de los conceptos funcionario y servidor público son usados en diversa legislación, por lo cual si bien no son sinónimos, son usados para definir de manera genérica a las personas que prestan sus servicios al estado, mediante alguna de sus instancias, aun cuando el máximo tribunal ha dado actualidad al empleo del término servidor público en la función jurisdiccional, al adaptar el uso del mismo en sus decisiones recientes, independientemente del concepto que contenga la legislación que se pone a su consideración. **Mario LOZA RODRÍGUEZ**

FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL AMPARO Comenzaremos reseñando de forma breve la

génesis del amparo a nivel internacional, iniciando con Roma, en la que existió la figura del *interdicto* llamado *homine libero exhibendo*, que defendía como causa principal la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener a hombres libres. El *interdicto* concluía con una resolución del pretor (juez) que se daba en favor del hombre libre cuando era coaccionado por un particular. Pero el antecedente más claro del amparo en esa época fue el *intercessio*, un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, cuyo procedimiento era muy similar al del amparo. En España, se crearon diversos ordenamientos que se consideran verdaderos antecedentes del amparo, dando origen a diversas instituciones, entre las más importantes está el *Fuero de Aragón* conocido también como *Proceso de Aragón*, era un ordenamiento en el que se enumeraban los derechos fundamentales de los gobernados, en él se ordenaba cumplir y respetar dichos derechos, de allí se derivaron los *procesos forales* que eran verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas, orientadas a garantizar los derechos de los individuos, en estas se instauraron las *Reales Audiencias* que tenían el carácter de máximo Tribunal encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros. Los *procesos forales* se dividían en dos etapas, a) Inventario, era un proceso seguido por un gobernado después de que se había efectuado un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el *Justicia Mayor* o por la *Real Audiencia*, b) Manifestación de las personas, era el procedimiento en que se demandaba por una persona presa o detenida sin proceso o por un juez incompetente, recurría al *Justicia Mayor* para oponerse contra la fuerza de que era víctima. También surgió el *Fuero de Vizcaya* en 1452, su objeto principal era la consagración de los derechos que los ciudadanos, los que podían oponer en contra del monarca, con respecto de la autoridad de éste, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran se consumaran. La determinación *Obedécese y no se cumpla*, establecía los derechos que el soberano imponía, debían estar subordinados jerárquicamente a las leyes vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural. Si el monarca emitía un juicio contrario a las disposiciones jurídicas o a la costumbre naturalista se debía a que no se le había informado de los derechos ocultando situaciones determinantes. El *Recurso de Fuerza*, era la acción que ejercitaba la persona que había resultado condenada en el juicio, quien debía presentarse ante el monarca y sus tribunales, ésta procedía sí en el procedimiento se vulneraban las formas sustanciales del procedimiento o sí el fallo era contrario a las leyes. En Inglaterra el *writ of habeas corpus* nació en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (CommonLaw), es el antecedente más directo del Juicio de Amparo en México, era un medio protector de la libertad personal contra la aprehensión arbitraria, era un mandamiento dirigido por un Juez competente a la persona o autoridad que tuviera detenido o aprisionado a un individuo, en él se debía expresar el fundamento de la detención o arresto. En Francia surgió el *recurso de casación* que constituye el antecedente del juicio de amparo directo, era un medio de impugnación por medio del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas que se dictaban en los juicios penales y civiles. En Estados Unidos de Norteamérica, se retomó el *writ of habeas corpus* también erigido en América del Norte, funcionaba como un instrumento local regido por leyes estatales cuyo conocimiento era obligatorio para los organismos jurisdiccionales de cada Entidad federativa, era limitativo, ya que solo se refería a situaciones en que se atacaba la libertad física de una persona. El *writ of certiorari* era un recurso extraordinario que se interponía ante el superior jerárquico de quien pronunciaba una resolución de la que conocía la Suprema Corte a fin de que

resolviera sí el procedimiento se ajustó a derecho, o en su caso, subsanara las omisiones modificando o revocando lo actuado por el inferior. También se creó el *Write of injunction*, que se define como un mandamiento de un tribunal de equidad para que se impidiera o suspendiera la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad. Sin duda, todos esos ordenamientos tuvieron influencia en el juicio de amparo en nuestro país, pero el antecedente de mayor influencia fue sin lugar a dudas, la Revolución Francesa, suceso en que el pueblo oprimido se reveló contra el despotismo de sus monarcas que gobernaban en forma arbitraria y gravosa, negando todo derecho inatacable a la vida, la libertad y la honorabilidad del ser humano, ya que los derechos esenciales del hombre eran brutalmente violados. El resultado de ello fue la declaración de los “Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, dicha declaración tuvo fundamento en las ideas de los más grandes pensadores franceses de esa época como Voltaire, Robespierre, Lafayette y otros, cuyo objetivo común era establecer un mínimo de derechos que el gobernado podía utilizar y que el Estado debía respetar como la vida, la libertad, el honor, la propiedad, etc. Derechos concentrados en la Constitución Francesa, mismos que fueron elevados a la categoría de Garantías Individuales. En México fue en la época colonial cuando existió un amparo otorgado por la máxima autoridad que era el virrey que protegía los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares a fin de que se respetaran sus posesiones o derechos. También tuvo auge la institución “*obedézcase y no se cumpla*” derivada del derecho español, que podía hacerse efectiva ante el mismo rey a través de la “*Ley Fuero o Derecho*” que el mismo hubiese emitido o alguna otra autoridad del reino que violaran los derechos naturales del gobernado. En la época independiente se creó la Constitución de Apatzingán de 1814, que contenía diversas garantías en favor de los individuos, pero no contenía un medio por el cual se hicieran respetar tales derechos, sin embargo nunca entró en vigor. La Constitución Federal de 1824, se considera como el segundo Código político en México que otorgó facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales, fue el primer antecedente del amparo como recurso de control constitucional. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, llamadas también Constitución Centralista de 1836, dio origen al Supremo Poder Conservador integrado por cinco personas que tenían la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, cuando eran contrarios al texto de la Constitución; asimismo, podían declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo en el término de cuatro meses contados a partir de que tuvieran conocimiento de ellos, cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes. La Constitución de Yucatán de 1841, fue consecuencia del proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su encomienda de reformas para la administración del interior del Estado que estuvo integrada por los juristas Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, conocido como Crescencio Rejón, que propuso la creación de un medio de control de la Constitución al que llamó **amparo** y que en la Constitución de Yucatán de 1841, incluyó el juicio de amparo otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del Estado para conocer de él. Éste fue el primer antecedente del amparo en México, en el ámbito local. Después, también nacieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, también llamadas Bases orgánicas de 1843, en las que se suprimió el Supremo Poder Conservador que había sido creado en la Constitución que le precedió, así mismo, se suprimió el medio de control constitucional por órgano político y se otorgó al Poder Judicial la función de revisar las

sentencias que los jueces inferiores dictaran en los asuntos del orden civil y penal, pero aparentemente existió un control de constitucionalidad ya que facultó al congreso para reprobado los decretos de las asambleas departamentales contrarios a la constitución o a las leyes, con sujeción a las propias bases. Acta de Reformas de 1847, fue sancionada el 18 de mayo de ese año, con ella se creó un medio jurídico que tutela la Constitución para el efecto de proteger las garantías individuales del gobernado, con un sistema mixto de protección constitucional implementando el juicio de amparo en el ámbito federal por un lado y por otro, se establece un sistema de control constitucional por órgano político. Fue el primer antecedente del amparo en México en el ámbito federal en que se otorgó la facultad de conocerlo en los tribunales de la federación, era un amparo incompleto porque no procedía contra actos de autoridad judicial. Otro sistema de control constitucional que se estableció en esa ley fue por órgano político donde se facultaba al congreso general para declarar nula toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales. Constitución Federal de 1857, expedida por el Congreso Constituyente, suprimió, a propuesta de Ponciano Arriaga, el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, en la que sólo los tribunales de la federación proporcionaban la protección de la Constitución Federal en los casos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, mediante la interposición de un verdadero juicio que es el amparo, establecían sólo la procedencia del juicio de amparo contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos judiciales, en que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, aplicando la denominada fórmula Otero, conocida también como Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo. Dicha Constitución en su artículo 101, establecía la procedencia del juicio de amparo, expresando: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, en su numeral 102, se establecían los principios jurídicos esenciales del juicio de amparo de ese momento y que a la fecha prevalecen como es el caso de: “iniciativa o instancia de parte agraviada, prosecución judicial y relatividad de los efectos de la sentencia de amparo”. Posteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que reformó la de 1857, estableció la procedencia del juicio de amparo, que era igual al de la Constitución reformada. El 31 de diciembre de 1994, se dio otra reforma que incluyó también en su ámbito protector al Distrito Federal, y se agregaron otros principios fundamentales del amparo que subsisten en la actualidad. Todos los antecedentes enunciados sin duda, sirvieron como fundamento para el surgimiento del amparo, sin embargo, el origen y raíz primigenia de éste, fue la constante e inminente necesidad del ser humano por establecer y preservar un mínimo de garantías individuales (respeto, honorabilidad, igualdad, libertad, etc.) que le permitieran vivir en armonía y tratando igual a sus iguales. Garantías y derechos que desde su origen hasta la actualidad han sido y seguirán siendo el objeto principal del amparo como medio protector de los derechos del ser humano.

Bibliográficas: José Moisés Vergara Tejada (2008), “Nueva Práctica Forense en Materia de Amparo”, México, Ángel editor; Raúl Chávez Castillo (2003), “Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo”, México, Porrúa; José R. Padilla (2013), “Sinopsis de Amparo”, México, Porrúa.

Sandra MACHUCA BARRIENTOS

G g

GACETA PARLAMENTARIA La Gaceta Parlamentaria es una publicación oficial de la Cámara de Diputados cuya finalidad es dar a conocer a la ciudadanía las actividades encomendadas en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, depende de la Secretaría de Servicios Parlamentarios a través de la Dirección General de Crónica y Gaceta Parlamentaria, que se encarga de coordinar y supervisar su edición, impresión, distribución, sistematización, difusión y almacenamiento electrónico. La Gaceta Parlamentaria nace el 18 de noviembre de 1997 con la publicación del primer fascículo, en el marco de la LVII legislatura ante la necesidad de una mayor difusión de las actividades del Congreso ante la sociedad. La Gaceta Parlamentaria es una fuente de información primaria donde se publican las actividades que se desarrollan dentro de la Cámara de Diputados, votaciones por grupo parlamentario, iniciativas y dictámenes de ley, proposiciones acuerdos y actas de las comisiones y asistencias de los diputados a las sesiones plenarias, comunicados oficiales, así como informes de los diputados y Comisiones sobre su participación en foros y actividades en México y en el extranjero. La Gaceta Parlamentaria se publica los días hábiles y a solicitud de las comisiones publican números extraordinarios donde se divulgan las versiones estenográficas de las discusiones parlamentarias. Actualmente cuenta con más de 4080 fascículos publicados, su edición es impresa y digital, misma que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx>, **FUENTES:** “Manual General de Organización de la Cámara de Diputados” en *Gaceta parlamentaria* Año XIV número 3192-B (1 de febrero de 2011). Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/MGOCD_01feb11.pdf Fecha de Consulta (23 julio 2014); Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1999); Luna Kan (2006). “El Diario de los Debates y demás publicaciones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión” En *Reunión Nacional de Directores de Diarios, Periódicos, Gacetas y Boletines Oficiales de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/REDIPAL-01-06.pdf>; Paoli Bolio, Francisco Javier (2001) *La Cámara de Diputados en la LVII Legislatura*. México: Cámara de Diputados. **Flor Gisela BRITO OCAMPO**

GARANTÍA DE AUDIENCIA Lo que se traduce en el derecho del gobernado a ser oído por la autoridad. En cuanto a su origen ha existido polémica dado que diversos autores se remontan al derecho hebreo y otros tantos al derecho inglés en específico a la llamada Carta de Juan sin Tierra en el año 1215 concretamente en su artículo 39, *"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino."* Ya dentro de la evolución legal en los diversos sistemas jurídicos encontramos en la gran mayoría la consagración de este derecho fundamental del ser humano. Podemos afirmar que la

garantía de audiencia es una de las formalidades esenciales que integran el debido proceso, dado que previo a que la autoridad determina la privación de algún derecho o bien, quien puede ser afectado por esa determinación tiene el derecho a ser previamente escuchado por la autoridad. La garantía de audiencia se integra por diversas formalidades que a través de los años se han dotado de contenido, la primera de estas consiste en que la finalidad que la persona quien posiblemente sea privada de bienes o derechos pueda tener acceso pleno al proceso o procedimiento del cual pudiera emanar el acto de autoridad, y en su caso contar con la posibilidad de entablar una adecuada defensa de sus intereses, segunda formalidad, ofrecer medios de convicción, desvirtuar los hechos imputados e incluso demostrar la improcedencia del derecho que se le pretende ser aplicado, la oportunidad de ofrecer alegatos como tercera formalidad y por último, agotadas estas fases el órgano jurisdiccional deberá dirimir la controversia valorando lo expresado de forma oral o escrita por el gobernado. En el sistema jurídico mexicano encontramos este derecho en el numeral 14 de la Constitución Federal específicamente en el segundo párrafo que establece: "*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" De ello, surgen varios elementos, en cuanto al sujeto al hacer referencia literal "Nadie" debe entenderse como todo aquél ente protegido por la propia Constitución, mientras que al existir la prohibición de autotutela y la obligación de instaurar tribunales estos son los encargados de hacerla efectiva, así como el resto de órganos estatales encargados de decir el derecho, por lo que no podrán dictar una resolución en perjuicio de persona alguna sin que esta haya sido previamente llamada en términos de la norma aplicable. Mientras que el objeto, es la salvaguarda de la seguridad jurídica la que precisamente protege otros bienes tutelados por la norma fundamental, como son la libertad, posesiones, derechos por citar algunos ejemplos y que constituyen los bienes protegidos. Necesariamente la privación de alguno de los bienes tutelados debe ser mediante juicio, entendido este en un concepto amplio y no limitado, ello derivado del crecimiento sobretodo de áreas como el derecho administrativo, ya que existe una infinidad de procedimientos, lo que si bien es cierto pueden ser impugnados a través de tribunales, también lo es que no constituye una obligación del gobernado acudir a estos, sólo en caso de inconformidad con la resolución primaria. Cabe destacar que esta garantía no es absoluta, existen en los diversos sistemas jurídicos excepciones a la misma, por citar un ejemplo dentro de nuestra nación, las órdenes de aprehensión por su naturaleza deben mantenerse en sigilo y no darse a conocer de forma previa al indiciado, lo que no debe confundirse con el derecho de este a conocer la averiguación previa penal en su contra donde ha de respetarse su derecho a ser oído por la autoridad. **Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO**

GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO La garantía es la caución que fija el juez para que el quejoso responda a los daños y perjuicio que con la suspensión del acto, se le pueden causar al tercero interesado. Si la demanda de amparo no contiene datos suficientes que permitan al juez determinar el monto de la garantía, se debe prevenir al quejoso para que aclare en este sentido la demanda. En este sentido, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la parte quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con esta institución jurídica se pudiera causar al tercero interesado en el caso de que no se obtenga una sentencia de amparo favorable por eso es que la garantía

que se solicita en la suspensión, debe responder a los daños y perjuicios que se pudieran presentar de resultar desfavorable el juicio de amparo. Cabe resaltar que con fundamento en el artículo 7, segundo párrafo de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar, es decir, la ley presume que las personas morales oficiales, tienen capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con motivo de la concesión de la medida cautelar. Asimismo, de acuerdo con el artículo 137, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige. Por lo que hace a los núcleos de población ejidal o comunal, de acuerdo con el artículo 132, no se requerirá garantía para que la suspensión surta sus efectos. Una vez exhibida la garantía en la suspensión definitiva, se puede devolver aquella exhibida para la suspensión provisional. Cuando no sean cuantificables en dinero los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercer interesado, el juez fijará la garantía en forma discrecional, para el caso en que los derechos del tercero interesado no sean estimables en dinero, haciendo un cálculo aproximado de los posibles daños. En materia de amparo, el juez no debe determinar la naturaleza de la garantía que exhiba la parte quejosa (en caso de exhibirse billete de depósito, de conformidad con el Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debe contener la leyenda que el depositante autoriza de manera expresa al secretario técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia para que solicite y reciba la información que la permita el control del depósito y la relativa a que el depósito no genere intereses, rendimientos o contraprestación alguna a favor del depositante y, tratándose de una póliza de fianza, la institución financiera, debe precisar en forma clara y precisa tanto el concepto de garantía como que se sometería a ese juzgado en particular en el que se concederá la suspensión del acto reclamado). En materia fiscal, contrario a lo que sucede en otras materias en las que no se debe determinar la naturaleza de la garantía, tratándose de actos en los que se determine, liquide, o ejecute el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la garantía deberá garantizarse ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, entre otras, se encuentra el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que establece como garantía el depósito en efectivo, prenda, hipoteca, fianza y los obligados solidarios. De conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, “el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento [en materia fiscal], I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito....”. Ahora bien, el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, cuando se haya realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; cuando el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. Si el quejoso no exhibe garantía dentro del término de 5 días concedido para ello, solo surtirá sus efectos la suspensión en lo que sea suspendible, en el resto, dejará de surtir sus efectos. Finalmente, en relación con esta institución jurídica de la

garantía en amparo en el incidente de suspensión, si el tercero interesado exhibe contragarantía, deja de surtir sus efectos la suspensión del acto. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente nominado, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. En caso contrario, previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente. La Ley de Amparo también contempla otros supuestos en los que se debe otorgar garantía, pues el artículo 59, establece que en el escrito de recusación (que se presenta ante el servidor público que se estime impedido) debe exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. Si no se exhibe el billete de depósito, la recusación se desechará de plano, salvo que, se alegue insolvencia, caso en el que el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. **Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO**

GARANTÍAS EN EL JUICIO DE AMPARO La garantía es la caución que fija el juez para que el quejoso responda a los daños y perjuicios que con la suspensión del acto, se le pueden causar al tercero interesado. Si la demanda de amparo no contiene datos suficientes que permitan al juez determinar el monto de la garantía, se debe prevenir al quejoso para que aclare en este sentido la demanda. En este sentido, la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto está condicionada a que la parte quejosa otorgue una garantía bastante para reparar la posible afectación patrimonial que con esta institución jurídica se pudiera causar al tercero interesado en el caso de que no se obtenga una sentencia de amparo favorable por eso es que la garantía que se solicita en la suspensión, debe responder a los daños y perjuicios que se pudieran presentar de resultar desfavorable el juicio de amparo. Cabe resaltar, que con fundamento en el artículo 7, segundo párrafo de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales están exentas de esa carga, pues se considera que tienen capacidad patrimonial para hacer frente a las obligaciones surgidas de la medida cautelar, es decir, la ley presume que las personas morales oficiales, tienen capacidad patrimonial para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios ocasionados al tercero interesado con motivo de la concesión de la medida cautelar. Asimismo, de acuerdo con el artículo 137, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige. Por lo que hace a los núcleos de población ejidal o comunal, de acuerdo con el artículo 132, no se requerirá garantía para que la suspensión surta sus efectos. Una vez exhibida la garantía en la suspensión definitiva, se puede devolver aquella exhibida para la suspensión provisional. Cuando no sean cuantificables en dinero los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercer interesado, el juez fijará la garantía en forma discrecional, haciendo un cálculo aproximado de los posibles daños. En materia de amparo, el juez no debe determinar la naturaleza de la garantía que exhiba la parte quejosa (sin embargo, sí hay que cubrir ciertos requisitos en función de la garantía que se exhiba, así, en caso de exhibirse billete de depósito, de conformidad con el Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debe contener la leyenda que el depositante autoriza de manera expresa al secretario técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia para que solicite y reciba la información que le permita el control del

depósito y la relativa a que el depósito no genere intereses, rendimientos o contraprestación alguna a favor del depositante y, tratándose de una póliza de fianza, la institución financiera debe precisar en forma clara y precisa, tanto el concepto de garantiza como que se sometería a ese juzgado en particular en el que se concederá la suspensión del acto reclamado). En materia fiscal, contrario a lo que sucede en otras materias en las que el juez no debe determinar la naturaleza de la garantía, tratándose de actos en los que se determine, liquide, o ejecute el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la garantía deberá garantizarse ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, entre otras, se encuentra el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que establece como garantía el depósito en efectivo, prenda, hipoteca, fianza y los obligados solidarios. De conformidad con el artículo 135, de la Ley de Amparo, “el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento [en materia tributaria], “... I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito...”. Ahora bien, el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, cuando se haya realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal; cuando el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito. Si el quejoso no exhibe garantía dentro del término de 5 días concedido para ello, solo surtirán sus efectos la suspensión en lo que sea suspendible, en el resto, dejará de surtir sus efectos. Finalmente, en relación con esta institución jurídica de la garantía en amparo en el incidente de suspensión, si el tercero interesado exhibe contragarantía, deja de surtir efectos la suspensión del acto. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente innominado, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. En caso contrario, previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente. La Ley de Amparo también contempla otros supuestos en los que debe otorgarse garantía, pues el artículo 59, establece que en el escrito de recusación (que se presenta ante el servidor público que se estime impedido) debe exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. Si no se exhibe el billete de depósito, la recusación se desechará de plano, salvo que, se alegue insolvencia, caso en el que el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. **Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO**

GASTOS DE PRECAMPAÑAS La Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales; dicho financiamiento prevalece sobre otros

tipos de apoyos y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. Para el caso de los gastos de campaña, la ley estipula que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Por su parte, los institutos políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado de las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos aporten para sus precampañas, cuyo límite estará condicionado para el caso de aportaciones de militantes, el 2% por ciento del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate; cada partido político, determinará las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos aporten para sus precampañas y el Consejo General del INE a propuesta de la Comisión de Fiscalización determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos. De cualquier manera, los partidos políticos serán responsables de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales de precampaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, los cuales deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de las mismas, por cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña; los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y toda propaganda que sea colocada en el periodo de precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, serán considerados para efectos de los gastos de campaña. **Héctor RIVERA ESTRADA**

GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN De conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales cuentan con financiamiento público que se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, de igual manera dispone que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, así a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto 48 minutos diarios, que serán distribuidos entre los partidos políticos y los candidatos independientes (70% entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el 30% restante dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos

independientes en su conjunto). Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, asimismo, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala en su artículo 160 que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones. De manera específica, el artículo 180 de la Ley, dispone que en ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas y que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos, esto es, con la ministraciones del financiamiento público que les correspondan acorde con las reglas constitucionales y legales aplicables. Asimismo, el artículo 243 de la ley electoral aludida, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no pueden rebasar los topes establecidos para cada elección, incluyendo los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como todos los demás que tengan relación con dicha actividad. **Héctor RIVERA ESTRADA**

GASTOS DE PROPAGANDA La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 211 dispone que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, y que durante las mismas sólo se pueden utilizar artículos utilitarios textiles y deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. En el artículo 242 de la ley señalada, se establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos, y que los actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, por lo que, por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De esta forma, también se comprende la propaganda en vía pública que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar. Así las cosas, los gastos de propaganda tienen su regulación específica en el artículo 243 de la normativa comicial, en donde se establece que dicho gasto no podrá rebasar

los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se incluyen los conceptos de gastos de propaganda propiamente dichos que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. **Héctor RIVERA ESTRADA**

GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 243 dispone que se entienden como gastos de campaña los relacionados con la propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como en diarios, revistas y otros medios impresos, en los cuales se consideran los empleados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada y no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. **Héctor RIVERA ESTRADA**

GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 243 dispone que se entienden como gastos de campaña los relacionados con la propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como los denominados gastos operativos de la campaña en donde se insertan los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, no se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones. **Héctor RIVERA ESTRADA**

GÉNERO Como categoría de análisis, permite distinguir las diferencias sexuales (cromosómicas y biológicas) que de hecho existen entre hombres y mujeres de las desigualdades políticas, culturales y sociales que se han asignado históricamente a los sexos con base en tales diferencias. La acepción del término al que nos referimos aquí tuvo su origen en la medicina estadounidense en los años 50s del siglo pasado; fue empleada después en estudios antropológicos y, durante los setenta, se configuró como una poderosa herramienta para el análisis, denuncia y activismo político hechos por el feminismo en contra de la desigualdad existente y la discriminación contra las mujeres. A partir de los noventa su uso se hizo más común: el análisis y la perspectiva de género se convirtieron en estrategias fundamentales de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia de la Mujer celebrada en Beijing en 1995. Desde entonces, este término, unido a algunos otros como análisis de género, enfoque de género, perspectiva de género, ha devenido cada vez más común en discursos relacionados con el desarrollo, la política y en política pública. Lo anterior, no obstante, fue insuficiente para que la acepción del vocablo a la que nos referimos aquí fuese incorporada en la edición 2002 del Diccionario de la Real Academia Española (lo que apoya la idea de que el significado al que hacemos referencia en esta voz es de reciente cuño). De acuerdo con Marta Lamas “se denomina *género* a la forma en que las sociedades simbolizan la diferencia anatómica”.

Entendido de esta manera, el género cumple la función de distinguir el complejo sistema de roles, estereotipos, expectativas, exigencias culturales y morales que una determinada sociedad, en un tiempo específico, aúna al hecho de haber nacido mujer u hombre. En este tenor, permite distinguir que mientras el ser de un sexo u otro es un hecho --aprehensible por los sentidos y por lo general difícilmente alterable-- las construcciones de género han sido delineadas e impuestas por la sociedad, variables temporal, geográfica y culturalmente dependientes. De este modo, en la desigualdad real que históricamente se ha construido entre hombres y mujeres, la categoría *género* contribuye a enfatizar que la configuración cromosómica XX o XY determina diferencias estructurales, anatómicas y fisiológicas; pero que la inequidad y el trato desigual han provenido de la cultura. La codificación simbólica y dicotómica del mundo a partir de lo masculino y lo femenino ha derivado en esquemas valorativos, roles, estereotipos y esquemas que se han asignado a mujeres y hombres: lo masculino se identifica con fuerza, función proveedora, destino de trabajo remunerado, mundo público y político; lo femenino, con una supuesta fragilidad, delicadeza, preocupación por la organización del hogar y con un destino marcado por las labores no remuneradas del hogar, el cuidado de los hijos y el ámbito privado. En este tono, sirve también para destacar que la igualdad, cualquiera que sea el contenido que se otorgue a este principio, parte de la identificación de las construcciones sociales (género) que ha envuelto y determinado un plan no autónomo de vida a las personas por el hecho de nacer mujeres u hombres. Este vocablo ha sido empleado en el sentido al que hemos hecho referencia en distintas ejecutorias y tesis de jurisprudencia. En 2013, la Primera Sala de la SCJN, por ejemplo, determinó que, en relación con la legislación del Estado de Veracruz, “la mujer que demanda su pago con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos” (así señala, desde el rubro, la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 416/2012. Lo anterior, según se señala, porque cuando una cónyuge demanda el pago de alimentos “con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, [...] se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos[...]. (Jurisprudencia número P./J. 6/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619 (Registro: 2003217)). **Dulce Alejandra CAMACHO ORTIZ**

GESTIÓN AMBIENTAL María Moliner, define gestión (del griego “*gestio*, -*onis*” derivado de *gènere*), en dos sentidos: Diligencia. Acción que se realiza para la consecución de algo o la tramitación de un asunto. Administración. Cuidado de un asunto o un negocio. Actividad de la persona que está encargada de ellos”. Por su parte Cabanellas, lo define como la acción o el efecto de gestionar; administración o desempeño de una función o cargo. La gestión pública es una función primordialmente del Estado, pero va más allá, involucra la participación de la sociedad en el conjunto de actividades humanas que tienen como propósito que el Estado satisfaga las necesidades sociales y proporcione bienestar a los gobernados, con la participación directa e indirecta de los mismos. La gestión pública participativa tiene tres componentes principales: la política, la legislación y la administración pública. Estos tres elementos

integrantes de la gestión se corresponden, se complementan y están íntimamente relacionados entre sí; no podría existir el uno sin el otro. La política se expresa -entre otros- en los planes y programas que el Poder Ejecutivo diseña cada sexenio por mandato constitucional. La legislación se refiere a normas jurídicas que regulan los diversos aspectos de la convivencia social, y también son parte de las políticas públicas, y la administración pública, que a su vez diseña y ejecuta las políticas públicas y existe por mandato legal. Igualmente, la gestión ambiental, son todos aquellos actos del poder público tendientes a la consecución de una adecuada organización y sistematización de los fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan la vida en todas sus formas. Decir “actos del poder público”, significa que asumimos que la gestión ambiental es hoy por hoy, una función preponderantemente pública, porque a pesar de que teóricamente gobernantes y gobernados deben compartir la responsabilidad del cuidado, la preservación y la restauración del ambiente a través de la gestión ambiental, hasta ahora, la participación social es limitada y marginal. La política ambiental es la parte predominante de la gestión ambiental, pero a su vez, la política ambiental tiene una estrecha relación con la legislación ambiental a la cual determina, igualmente ésta establece los procedimientos a través de los cuales se elabora la política ambiental, en síntesis podríamos afirmar que política y legislación ambientales se corresponden y retroalimentan; no pueden existir independiente una de la otra; se complementan y corresponden. La política ambiental encarna en el conjunto de acciones que se formulan para la ordenación del ambiente. El diseño de la política ambiental se formula a partir de dos métodos o vías, la legislativa y la administrativa, ésta última, a cargo de las mismas autoridades responsables de la gestión ambiental. La política ambiental de mediano plazo, en nuestro país, es trazada por las dependencias gubernamentales de carácter administrativo, a través del Plan Nacional de Desarrollo o por algún método puramente administrativo. Ello es posible porque la legislación federal faculta a ciertas dependencias y, en especial, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para formular políticas sobre la materia, tales atribuciones lógicamente se deben ejercer en el marco de lo que dispone el sistema jurídico para la protección del ambiente y los instrumentos de planeación vigentes. **Carlos KARAM QUIÑONES**

GRAN COMISIÓN a) Origen etimológico o histórico del concepto. Comisión proviene de *komi'θjon*. Comité conjunto de personas elegidas con facultad para incidir en asuntos determinados o para realizar temporalmente una labor determinada. Comisión se define como la “acción de cometer”; como el encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa. b) La evolución del mismo en perspectiva histórica y/o comparada. Cabe señalar que, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1999, no considera a la Gran Comisión; sin embargo, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, cuya última modificación se registra el 24 de diciembre de 2010, sí la reconocía.- Así pues, al interior de la organización del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos existía una Comisión que gozaba de una singular importancia y de mayor significación que las demás, denominada Gran Comisión, concebida como órgano de coordinación y organización de las funciones legislativas, administrativas y políticas, lo que le permitió tomar el control en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores. (Roel, S., 1973: 129; Garabito, J., 2005: 26) Originalmente creada en el Reglamento de la Cámara General de 1824, “como una comisión ordinaria, cuya función original era exclusivamente nombrar a las comisiones permanentes.” (Cervantes, J., 2005: 63-64).- Con

el tiempo adquirió el estatus de máximo órgano en la Cámara de Diputados y en la de Senadores “debido a que la permanencia de los miembros que la conformaban era mayor que la del Presidente y los demás integrantes de la Mesa Directiva, además de que ejercía una función muy importante para el trabajo legislativo que le permitió tomar, desde su aparición, el control de las Cámaras.” (Cervantes, J., 2005: 64).- Fue hasta 1979, cuando la Ley Orgánica de la Cámara General atribuyó a la Gran Comisión las facultades de órgano rector en ambas cámaras –diputados y senadores-, lo que vino a regular una práctica que ya existía, reduciendo las facultades de la Mesa Directiva, limitándose a conducir los debates y a dar curso a los asuntos del Pleno. (Cervantes, J., 2005: 64).- Hasta la LV Legislatura la Gran Comisión dejó de ser el máximo órgano de gobierno, debido a que las presiones de la oposición obligaron a tomar la decisión de restarle facultades, con lo cual comenzó a perder el control absoluto de la Cámara de Diputados. Lo anterior, en virtud de que, a partir de 1988, el Partido Revolucionario Institucional, “perdió esa mayoría calificada y sus diputados mantuvieron por poco margen (de ocho diputados), una mayoría absoluta en ese cuerpo legislativo. Esa pequeña diferencia, condujo en la práctica a que muchos acuerdos –sobre todo para el gobierno interno de la Cámara- se hicieran con negociaciones entre los diversos grupos parlamentarios que integraron la LVI Legislatura (1988-1991).” (Paoli, F., 2000: 140).- Bajo las condiciones políticas mencionadas, la Gran Comisión operó escasamente en la LV, retomó un nuevo impulso al final de esta Legislatura en 1994 y lo mantuvo en la LVI (1994-1997), coexistiendo con la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP) a la que, en la Cámara de Diputados fue definida como órgano de gobierno. La CRICP subsistió durante toda la LVI y los dos primeros años de la LVII. (Cervantes, J., 2005: 64; Paoli, F., 2000: 140-141).- La forma de llevar la política “se modificó sustancialmente en la LVII Legislatura (1997-2000), en virtud de que ninguna de las fuerzas políticas alcanzó la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, por lo cual no pudo integrarse la Gran Comisión que exigía por Ley, para existir, que un grupo parlamentario tuviera más de la mitad de los diputados. La Gran Comisión era, en realidad, la forma de organización del partido hegemónico en las cámaras. Y se organizaba por representaciones estatales. La CRICP, en cambio, recogía legisladores pertenecientes a todos los grupos parlamentarios, los cuales empezaron a tener, formalmente, intervención en las decisiones de ese cuerpo legislativo, si bien el control lo mantuvo el Partido Revolucionario Institucional hasta la LVI Legislatura. En la LVII Legislatura no pudo instalarse la Gran Comisión y quedó como único órgano de gobierno de la Cámara de Diputados la CRICP” (Paoli, F., 2000: 141) mediante un acuerdo parlamentario, aprobado por el pleno de la Cámara. En la última CRICP, integrada en septiembre de 1997, ya no hubo más integrantes de esa Comisión de Régimen Interno que los coordinadores de los grupos parlamentarios, y se estableció que sus resoluciones se harían por consenso y, si éste no era alcanzado, los coordinadores tendrían voto ponderado, atendiendo a la proporción de votos que los grupos tenían en el pleno.” (Paoli, F., 2000: 142).- Posteriormente, “la CRICP desapareció en la nueva Ley Orgánica, pero dejó una serie de planteamientos y prácticas que en parte se recogen en la nueva Ley de 1999, y en parte se mantienen como acuerdos confirmados por el pleno, que complementan normas previstas en la nueva Ley.” (Paoli, F., 2000: 142).- Así pues, la figura de la Gran Comisión, persistió en las leyes orgánicas de 1979, 1981 hasta 1994. Un último cambio se experimentó con la nueva Ley Orgánica del Congreso, para denominarse Junta de Coordinación Política. (Pedroza, S., 2000: 22).- El uso actual en el ámbito parlamentario.-El Reglamento para el Funcionamiento Interior

Vocabulario Judicial

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, cuya última reforma registrada es del 24 de diciembre de 2010, es inaplicable para la Cámara de Senadores a partir del 1º de septiembre de 2010 y, en la Cámara de Diputados, a partir del 1º de enero de 2011. El Reglamento en mención establecía, conforme el artículo 72 y siguientes, que la Gran Comisión se integraba, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serían designados en la sesión siguiente a la de la apertura del primer período de sesiones del primer año de cada Legislatura.- Las reglas para su establecimiento eran las siguientes: a) cada Diputación nombraría de entre sus miembros, en escrutinio y a mayoría de votos, al que debía representarla en la Gran Comisión; b) cuando una Diputación constara solamente de dos Diputados o cuando siendo más, sólo dos de los que debían componerla concurrían a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión y no se hubiera presentado el designado por la mayoría, pertenecería a la Gran Comisión aquel de los dos que designara la suerte; c) si un solo Diputado constituía una Diputación, o uno solo de los que debían formarla estaba presente al organizarse la Gran Comisión, éste será quien representara en ella a su Estado, Territorio o el Distrito Federal, respectivamente; d) en el Senado, la elección de los veintinueve miembros de la Gran Comisión se haría por sorteo de entre los dos Senadores de cada Estado y del Distrito Federal, que estuvieran presentes. Si al efectuarse esta elección no estuviera presente más de un Senador por un Estado, aquél formaría parte de la Gran Comisión y si no estuviera ninguno, el que primero fuera recibido sería miembro de ella; e) si ninguno de los diputados o senadores que debían representar en la Gran Comisión a un Estado o Territorio o al Distrito Federal estuviera presente al nombrarse aquélla, el primero que fuera recibido por su respectiva Cámara entraría desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión, mientras la Diputación hacía la elección por mayoría.-Para poder funcionar la Gran Comisión, nombraría de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarían en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podía deliberar sino con la mayoría de los miembros que debían componerla.-Era competencia de la Gran Comisión, entre otras: a) proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales; b) someter a la consideración y resolución de su Cámara los nombramientos o remociones de los empleados de la misma y dictaminar sobre las licencias que solicitaran, proponiendo a los substitutos; así como los nuevos empleados que cubrirían las vacantes que ocurrieren; c) presentar a la Cámara, para su aprobación, la lista de las Comisiones permanentes y la de los insaculados para el Gran Jurado; d) nombrar y remover, en su caso, para cada una de las Cámaras, al Tesorero quien llevaría la administración de los fondos del Presupuesto del Congreso, así como del personal adscrito a dicha área.-En el Senado “la Gran Comisión estaba compuesta por un senador de cada Estado y uno del Distrito Federal, seleccionados por sorteo entre los dos senadores que estuvieran presentes; era dirigida por un presidente y un secretario. Sus funciones principales eran: a) proponer a la cámara el personal de las demás comisiones; b) proponer el nombramiento de oficial mayor y tesorero de la cámara; c) cooperar con la mesa directiva de la cámara para el mejor desempeño de sus funciones; d) proponer el programa legislativo jerarquizando las iniciativas de ley o decreto; e) vigilar las funciones de la oficialía mayor; entre otras.” (Madrazo, J., 1995: 536) Fuentes: Cervantes Gómez, Juan Carlos. (2005). “La Ley Orgánica del Congreso General”. En: Revista Quórum Legislativo, número 82, julio-septiembre. México: Cámara Federal de Diputados. Disponible en:

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo_1/\(offset\)/24](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_derecho_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/a_revista_quorum_legislativo_1/(offset)/24).- Garabito Martínez, Jorge. (2005). “Reseña de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.” En: Revista Quorum Legislativo, número 81, abril-junio. México: CEDIP.-Madrado, Jorge. (1995). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Voz: Comisiones Legislativas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, S.A.- Paoli Bolio, Francisco José. (2000). “La nueva Ley Orgánica del Congreso”. En: Cuestiones Constitucionales, enero-junio, número 002. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/885/88500207.pdf>.- Pedroza de la Llave, Susana Thalía. (2000). “Una valoración de la Cámara de Diputados. Organización interna, funcionamiento y principales funciones. Pérez, Germán y Martínez, Antonia (comp.) La Cámara de Diputados en México. México: Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LVII Legislatura.- Roel, Santiago. (1973). “Las comisiones”. Ochoa Campos, Moisés. (coord.). En: Derecho Legislativo mexicano. México: XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. **Verónica SÁNCHEZ GARCÍA**

GRUPO DE CENTRALES DE SERVICIO LOCAL Si partimos que el término “central” se refiere al equipo o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enruta el tráfico público conmutado; y tomando como base lo que nos detalla las Reglas del Servicio Local, entonces podemos decir que un grupo de centrales de servicio local es un conjunto de centrales locales dentro del cual se cursa tráfico público conmutado sin la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Reglas del Servicio Local*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

GRUPO DE SEÑALES Un grupo de señales es un término que se utiliza para indicar que diversas señales están siendo procesadas o transmitidas al mismo tiempo por el mismo medio con el mismo o diferente fin. La información contenida individualmente puede o no ser la misma pero esto no involucra que sea tratada de manera diferente. El fin de tener un grupo de señales es optimizar el uso de enlaces o procesos, reduciendo el consumo de recursos que pudieran ser utilizados si fueran manejados de manera individual y acelerando los tiempos que tomaría su transmisión o desempeño. Este tipo de términos se utiliza regularmente en sistemas donde se maneja una alta carga de señales, es decir en redes o estructuras donde no solo se le da tratamiento a un solo tipo de servicio o señal. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Understanding Physics, Cassidy, Holton, Rutherford*. **Juan Pablo ROCHA LÓPEZ**

H h

HECHO IMPOSITIVO En la doctrina del derecho tributario, el “hecho impositivo” es denominado, entre otros términos, como “hecho imponible”, “hecho hipotético”, “hipótesis de incidencia”, “presupuesto de hecho” y “objeto del tributo” y frecuentemente se confunde con el “hecho generador de la relación jurídica tributaria”. Así, el “**hecho imponible**” debe definirse como la proposición prescriptiva que describe una hipótesis o presupuesto legal de contenido económico, integrado por diversos elementos previstos en la norma de consecuencias jurídicas en el mundo tributario, que de ser actualizados por la conducta o la especial situación jurídica configuran un diverso fenómeno denominado “hecho generador de la relación jurídica tributaria”. En el derecho mexicano, el principio constitucional que regula al “**hecho hipotético tributario**” lo prevé el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal que establece la obligación de los mexicanos -y, por ende, de los extranjeros que se coloquen en los supuestos de la norma- a contribuir al gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa “... que dispongan las leyes ...”; por tanto, “la hipótesis de incidencia” en nuestro sistema jurídico es “ex lege”, porque sus reglas esenciales (objeto, sujeto, base, tasa y tarifa y, el espacio temporal y territorial de aplicación) únicamente pueden ser creadas por los entes del Estado con potestad para emitir leyes, reservándose esa facultad al Poder Legislativo en sus ámbitos federal y estatal, y excepcionalmente al Poder Ejecutivo (decretos ley en materia de comercio exterior y en la regulación económica del país), de acuerdo con las competencias que la propia Carta Fundamental dispone para la elaboración de normas impositivas de tipo Federal, Estatal, Municipal y que la doctrina identifica con las siguientes características: **A) Aspecto de capacidad contributiva.** La norma debe identificar una manifestación de la riqueza susceptible de ser gravada en forma directa o indirecta, proporcional y equitativa, pues la finalidad de las contribuciones es general un ingreso para que el Estado pueda responder a sus compromisos sociales, culturales, económicos, ecológicos, democráticos y de seguridad, entre otros, en fines fiscales o extra fiscales o impulsar o desestimar una actividad o conducta de importancia para la sociedad y como elemento esencial en la redistribución del ingreso; en que se respete el mínimo exento y la dignidad humana en protección de la riqueza y el ingreso del individuo tendente a que la fuente impositiva no sea diezmada o que la actividad no se vea desalentada por lo excesivo de la carga tributaria. **B) Aspecto material de la fuente tributaria.** La norma impositiva es susceptible de ser creada sobre cualquier hecho o acto jurídico lícito -algunos autores señalan incluso que los actos o hechos ilícitos son susceptibles de ser gravados y, otros los restringen únicamente a los lícitos-, positivo o negativo; que impliquen un hacer, no hacer, dar, ser o tener, como el ingreso, la propiedad o la posesión, los actos jurídicos, el consumo, la producción, la actividad, la calidad de las personas, entre otros y, que pueden ser de tipo personal o real, subjetivo u objetivo, directo o indirecto y periódico o instantáneo. **C) Aspecto cuantitativo.** La norma debe expresa el objeto o bien susceptible de ser medido, pesado o contado al que debe aplicarse la tasa, cuota o tarifa impositiva. **D) Aspecto personal.** La norma debe precisar la persona pasiva o

contribuyente cuya conducta o situación jurídica es susceptible de actualizar los supuestos impositivos y, la persona activa federal, estatal, municipal u órgano estatal con facultades de recaudar, administrar, exigir y defender el tributo. **E) Aspecto temporal.** La norma debe delimitar el inicio de su vigencia en el tiempo y evitar su retroactividad y precisar los elementos que permitan identificarla como instantánea o compleja, entendiendo por la primera, la que ocurre en un momento determinado (como el IVA para el sujeto percutido) y la segunda, la que se complementa en un periodo de tiempo (como el ISR y el IVA para el sujeto incidido y obligado del entero); así como la determinación del momento en que deje de ser obligatoria por derogación o abrogación. **F) Aspecto espacial.** La norma debe indicar el espacio geográfico o circunstancia de lugar en que tiene aplicación en los ámbitos federal, estatal y municipal y, en su caso, su incidencia con la norma tributaria extranjera. Finalmente, la precisión de la norma respecto de los elementos indicados tienen como finalidad que el contribuyente potencial (sujeto pasivo) conozca plenamente la conducta o situación jurídica que de ser realizada en el mundo fáctico puede llevarle a que cumpla con una obligación tributaria sustantiva y vincularlo adjetivamente con un sujeto activo de la relación jurídica tributaria. **Fuentes:** **ALEXY**, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, España 2007, pags. 67 y 68. **CENCERRADO MILLÁN**, Emilio, “El Mínimo Exento”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., primera edición, México 1999, pag. 103. **DE BARROS CARVALHO**, Paulo, “Teoría de la Norma Tributaria”, Aral Editores, primera edición, Perú 2011, pags. 98 a 111. **DE LA GARZA**, Sergio Francisco, “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, S. A., décimo octava edición, México 1994, pags. 409 a 411. **DELGADILLO GUTIÉRREZ**, Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”, Limusa, Noriega Editores, cuarta edición, México 2003, pags. 94 a 96. **DINO JARACH**, “El Hecho Imponible”, Abeledo-Perot, tercera edición, Argentina 2001, páginas 73 a 82. **MARTÍNEZ QUERALT**, Juan, et alter, “Derecho Tributario”, Thonsom Aranzadi, duodécima edición, España 2007, pags. 121 a 126. **QUINTANA VALTIERRA**, Jesús y Jorge Rojas Yáñez, “Derecho Tributario Mexicano”, Editorial Trillas, segunda edición, México 1994, págs. 90 a 100. **RODRÍGUEZ LOBATO**, Raúl, “Derecho Fiscal”, Harla, segunda edición, México 1994, pags. 114 a 119. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

HECHO NOTORIO Aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. - El caso de los hechos notorios ha sido un tema en el cual los criterios, tanto de la doctrina como de los tribunales, han sido disímboles. El tema es bastante relevante si se considera que tiene que ver con la parte central de los procesos, el relativo a la prueba, por lo que no en balde destacados procesalistas le han dedicado variados estudios. - En el derecho mexicano encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria en numerosos procedimientos, señala en su artículo 88 que “los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”. Similar

disposición encontramos en diversos ordenamientos procesales mexicanos. - El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito ha sostenido, en interpretación del artículo 237 CFF, que... *En lo que toca a la supuesta notoriedad del hecho consistente en la ubicación del principal asiento de la administración de la empresa quejosa, cabe considerar lo siguiente: el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las sentencias fiscales se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, "teniendo la facultad de invocar hechos notorios"; por tanto, se trata de una potestad discrecional que, libremente, puede ejercitarse o no, sin que la falta de invocación les cause agravio a los litigantes, especialmente cuando éstos no alegaron en sus recursos la existencia de determinado hecho notorio, pues en tal caso, el órgano resolutor tendría que decidir si el hecho invocado implica notoriedad en los términos concedidos por la doctrina, es decir, como un hecho considerado como cierto e indiscutible, que es público y sabido de todos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.* - Los tribunales han señalado que "para que un hecho se reputa notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo". - La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no derivan de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado. **Fuentes:** Cienfuegos Salgado David, Los denominados hechos notorios Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal, Revista Justicia y Democracia, Apuntes sobre temas electorales, México, Centro de Estudios de Derecho Estatal y Municipal de la Universidad Autónoma de Chiapas, El Colegio De Guerrero, pp. 158-162 **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

HECHO NUEVO El hecho nuevo o nova producta es el acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la

alegación o demanda. Por otro lado el hecho de nueva noticia o nova reperta, lo define como el alegado y conocido con posterioridad a la fase de alegatos. - Son “aquellos hechos nuevos ocurridos con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y aquellos hechos de los que se hubiese tenido noticia con posterioridad a los escritos de demanda y contestación y, lógicamente con anterior a la audiencia o a la vista. Tienen su fundamento y razón de ser en el elemental principio de justicia material que exige que la controversia sea enjuiciada con arreglo al estado real de las cosas, en el momento de emitirse la resolución definitiva. -En pos de relevancia procesal se demanda que los hechos sean “importantes o significativos y no inocuos, neutros o intrascendentes” y comprende tanto los hechos determinantes de una nueva causa de pedir respecto de la misma petición de tutela que la rogada en el momento oportuno, cuanto los que puedan tener importancia en el pronunciamiento definitivo por ser constitutivos, impeditivos, extintivos o excluyentes. - La relevancia del hecho, debe examinarse a la luz y bajo el prisma de la pretensión convenientemente deducida; el hecho será relevante si sirve para ratificar la pretensión, desvirtuar la ajena o combatir el acierto o desacierto de la apreciación, valoración o prueba de los hechos. - A manera de ejemplo, en un juicio de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito, la actora denunció al fallecimiento de su hija como hecho nuevo y solicitó el aumento de los rubros indemnizatorios¹¹. En efecto, la hija de la accionante se encontraba enferma antes del evento dañoso en el que fue víctima su madre, y a consecuencia de éste, su progenitora no le pudo brindar la atención adecuada. En el fallo que hizo lugar al hecho nuevo, se destacó –con buen tino- que guardaba relación directa con la cuestión ventilada y que podía resultar útil para la resolución. - Obviamente, cuando se admite la incorporación del hecho nuevo, el magistrado no prejuzga sobre la valoración que efectuará del mismo al momento de sentenciar. - Añadiendo otro ejemplo, podría tolerarse la alegación como hecho nuevo la recuperación del automóvil robado en un juicio promovido por el acreedor prendario contra el asegurador, que como tal extingue el derecho del primero, y podría conllevar al rechazo de la demanda por tal circunstancia sobrevenida (aunque no por infundada, sino por abstracta, a los fines de la imposición o distribución de las costas). - En otras materias distintas a las de carácter privado, como en los Juicios Constitucionales, la jurisprudencia de la SCJN, también habla de admisibilidad de hecho nuevos en la demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. - Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando

no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias. **Fuentes:** *Ignacio Esteban Monasterio*, Tratamiento de la alegación de hechos nuevos o de nueva noticia en el Juicio Ordinario del Proceso Civil; comentario al Auto del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2011., Revista Internacional de Estudios de Derecho procesal y Arbitraje No. 3 España, Gobierno de España, 2011, pp.1-9. <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31101.pdf>; Tesis: 2a. I/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época2002730 **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

HECHO SUPERVENIENTE Se entiende aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, más no aquel que ya había acaecido aunque era ignorado por la parte que se cree beneficiada por el mismo. - De acuerdo con la definición de Eduardo Pallares, las pruebas supervenientes son las que nacen después de la litiscontestación o aquellas de las que recientemente se tiene conocimiento. Al igual señala que las pruebas deben rendirse durante la dilación probatoria o en la audiencia del juicio, pero la ley por motivos de indiscutible equidad, permite que las partes hagan valer las supervenientes, fuera de esas circunstancias. - El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al señalar en los siguientes artículos: Artículo 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que lo presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96. - Artículo 99. A ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas. El juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin agregarlos al expediente en ningún caso. - Artículo 100. De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga. - De la lectura de estos dispositivos legales se desprende, que la prueba superveniente constituye una prueba accidentada, esto es, viene al procedimiento cuando ya se agotó el período de ofrecimiento de pruebas, y puede ser ofrecida hasta antes de dictar sentencia e incluso, también puede ser ofrecida en la segunda instancia. - Es dable recurrir a nuestro máximo tribunal para lo considerado sobre la prueba superveniente y su alcance, así como su admisibilidad en el amparo directo. - **PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales

normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal; PRUEBAS EN EL AMPARO DIRECTO. NO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES. Si el quejoso no exhibió ante la potestad común, documento alguno para probar que no adeudaba el pago de las rentas reclamadas, sino que viene a tratar de demostrarlo ahora en el amparo, ello es incorrecto, ya que en el juicio de amparo directo las pruebas que rindan sólo pueden consistir en las constancias del expediente formado por la autoridad responsable, de las que aparezca el acto reclamado; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque esto implica necesariamente variación de las situaciones jurídicas planteadas ante la autoridad responsable, pues las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, han de tomar en consideración el acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable. Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. **Fuentes:** Isabel Rodríguez del Río, “La prueba superviniente”, revista Jurídica No. 47, Octubre-Diciembre 2005, México, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2005, pp. 12-22.

Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ

HECHOS DE LA DEMANDA Acontecimientos sociales generados por el individuo, tanto física como jurídica y por ende tienen consecuencias de Derecho; de ellos devienen los actos jurídicos. Así, los hechos jurídicos en sentido general son: todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. De esto se infiere que en la doctrina francesa y de conformidad con la fuente generadora del acontecimiento, puede haber dos tipos de hechos jurídicos en sentido estricto: a) Los hechos jurídicos de la naturaleza y b) Los hechos jurídicos voluntarios. - El primer tipo de hechos es el suceso que se realiza sin que haya de por medio la presencia de voluntad, lo que no quiere decir, que no haya creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. - El segundo tipo, los hechos voluntarios, serán los sucesos que producen consecuencias en el campo del derecho, como resultado de la realización de la voluntad de una persona, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen. A su vez, este segundo tipo de hechos jurídicos se van a dividir en: a) Hechos en sentido estricto voluntarios lícitos –cuasicontratos- y b) Hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos – los delitos y cuasidelitos-. Los hechos jurídicos tienen las siguientes características: a) Son naturales: cuando ocurren sin que tenga participación el hombre (la existencia de un terremoto o inundación en una ciudad en la que hay casas o muebles asegurados a través de un contrato de seguro, con lo que se genera la obligación de la compañía de seguros de pagar las indemnizaciones). b) Son humanos: cuando sí tienen intervención el hombre, con voluntad (celebración de un contrato cualquiera) o sin ella (persona que se tropieza y al caer lesiona a otra). c) Son mixtos: cuando participa el hombre y la naturaleza, (la fecundación in – vitro), siempre que haya una mínima interferencia del hombre en el hecho natural, es automáticamente un hecho del hombre. Los jueces que estudian la causa pretendi del actor, sólo deben atenerse a los hechos señalados por el actor en su demanda, a partir de ahí intentara llegar a la verdad jurídica tomando en cuenta la defensa propuesta por la parte demandada. - Nuestro tribunal constitucional señala en la jurisprudencia la importancia medular de que el actor llene en su escrito de demanda todos los hechos

relacionados con el acto jurídico. - DEMANDA. CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTANCIACIÓN ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA CIRCUNSTANCIADAMENTE Y CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN A FIN DE QUE A LA DEMANDADA SE LE OTORQUE UNA ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). - En relación con los hechos que deben expresarse en la demanda existen, entre otras teorías, la de la sustanciación, la cual considera que en el libelo inicial deben exponerse circunstanciadamente y con claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la marcha regular del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquéllos debe hacerse en la sentencia, sino también para determinar la acción ejercida, lo cual influye en la competencia del tribunal, según se trate de una acción real o personal. Dicha teoría tiene como finalidad que el demandado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos sobre los que verse la litis, esto es, tiene como intención que a la parte demandada se le respete adecuadamente su garantía de audiencia, en el sentido de que conozca plenamente qué se le demanda y por qué, esto es, la pretensión y la causa de pedir. Por su parte, el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en su fracción V establece: "Toda contienda judicial principiará por la demanda en la cual se expresarán: ... V. Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados."; por lo que, de su interpretación gramatical, se advierte que en tal legislación adjetiva se observa la teoría de la sustanciación. Por consiguiente, la parte actora en la demanda debe narrar los hechos que sustentan su pretensión, los cuales deben ser materia de prueba y la base de la sentencia respectiva, todo ello con el fin de que a la parte demandada se le otorgue una adecuada defensa pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dado que no podría defenderse de algo que no fue materia de la litis, salvo aquellos casos en los que se permite la suplencia de la deficiencia de la queja, en los que tal requisito se ve mermado en sus consecuencias. **Fuentes:** *Francesco Carnelutti*, Instituciones de derecho procesal civil, México, Oxford University Press, 1999. pp. 187-201; Tesis: XI.1o.T.Aux.19 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época reg. 162884. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

HERTZ El Hertz o también conocido como Hertzio es la unidad de medida para cuantificar las veces que acontece un evento durante el lapso de un segundo, lo que comúnmente en el ámbito de las telecomunicaciones se denomina frecuencia. Dicha medida lleva este nombre, debido al físico Aleman Heinrich Rudolf Hertz, quien fue el primero en demostrar de manera práctica, las teorías de las ondas electromagnéticas en el aire libre o el vacío que James Maxwell habría propuesto años antes. Estas teorías indican que cualquier medio es capaz de transportar luz, calor y electricidad mediante la propagación de ondas o radiaciones, enfocándose en medios como el espacio vacío o el aire mediante campos magnéticos y eléctricos. Estas ondas electromagnéticas tienen características propias como lo es la amplitud de onda, la longitud de onda, el periodo de la onda, el ciclo de la onda y la frecuencia de la onda. El periodo de una onda es el tiempo que le lleva en completar un ciclo, el ciclo es un evento que en cierto tiempo vuelve a su estado anterior, la frecuencia es el número de ciclos que acontecen en un tiempo determinado, este tiempo se estipula que sea un segundo, es por ello que a la frecuencia anteriormente se le conocía como ciclos por segundo, tomando después el termino de Hertz. **Fuentes:** *Le Système international d'unités (SI) The International System of Units. The story of*

electrical and magnetic measurements, John Wiley and Sons. **Juan Pablo ROCHA LÓPEZ**

HIPOTECA Conforme al artículo 2893 del Código Civil Federal, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley, en el entendido de que sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.- Así, la hipoteca es el medio legal mediante el cual se constituye un derecho real sobre inmuebles, que conserva el deudor y está destinado a garantizar la efectividad de una obligación y su grado de prelación en el pago.- La institución de hipoteca tiene por objeto fundamental garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia de pago, a través de un derecho real sobre un bien inmueble, mediante un procedimiento de ejecución, es decir, es un derecho que tiene el acreedor y que puede ejercer si, en el momento de exigir el pago al deudor, éste no cumple; de manera que dicha obligación quedará satisfecha con el inmueble dado en garantía.- Según Lluís Roca-Sastre (Derecho Hipotecario, octava edición, septiembre de 1998, Casa Editorial, S.A. Tomo IX, Bosch, página 129), la hipoteca nace a la vida jurídica con la constitución de la misma en sus elementos personales, reales y formales; su vida depende de sus efectos, principalmente los relativos a su actuación ejecutiva, y su extinción puede ser total o parcial según afecte a todo el derecho real de hipoteca, desapareciendo el mismo íntegramente, reduciendo simplemente la cuantía o extinguiendo la responsabilidad hipotecaria.- La extinción puede ser voluntaria (renuncia de la hipoteca) o forzosa (prescripción de la acción hipotecaria); y también puede ser mixta (cuando la hipoteca se extingue a consecuencia de la remisión del crédito). La secuela que podría producir la extinción es una consecuencia registral, es decir, la cancelación de su inscripción.- El ejercicio de la acción hipotecaria se desenvuelve naturalmente a través de un procedimiento de ejecución. El acreedor hipotecario, a fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, podrá elegir, a su arbitrio, el procedimiento judicial sumario, el procedimiento extrajudicial, el procedimiento de ejecución, el juicio ordinario, un juicio declarativo ordinario o un juicio especial, siempre y cuando sea admitido por las legislaciones de los Estados.- En cuanto a las vías para cobrar los créditos con garantía hipotecaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis resolvió por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 83/2006, en cuya ejecutoria emitió, *obiter dicta*, las consideraciones que se sintetizan a continuación: En términos del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando las instituciones de crédito prestan dinero y el pago de ese crédito se garantiza con una garantía real hipotecaria, aquéllas pueden optar por diversos caminos procesales para lograr el pago de su crédito, a saber: Mediante acciones de naturaleza personal: 1. Pueden intentar un juicio ejecutivo mercantil con base en un documento que trae aparejada ejecución, esto es, los contratos de crédito acompañados de los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.- 2. Pueden elegir la vía ordinaria mercantil (regulada en los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio) para lograr la condena del acreditado, en el entendido de que en esos casos el embargo y ejecución de los bienes para obtener el pago se hacen hasta después del dictado de la sentencia condenatoria. La vía ordinaria mercantil procede cuando se intenta lograr el cobro del crédito con base en un documento que no trae aparejada ejecución.- Cabe precisar que en los casos anteriores no se hace efectivo el gravamen hipotecario porque no es esa la pretensión

H

del actor.- Acciones de naturaleza real: 3. Finalmente, puede elegirse la vía hipotecaria, cuando lo que se pretende es lograr el pago, pero con la intención de hacer efectiva la garantía real que reporta el bien. En este tipo de juicios, la acción persigue al bien, de tal forma que debe demandarse a quien aparezca como propietario del mismo ante el Registro Público de la Propiedad, pudiendo ser el deudor originario o no.- Cada una de las vías mencionadas tiene un fundamento jurídico diferente y una regulación propia, por lo que aunque las tres sirvan para cobrar el crédito que se adeuda, ha de atenderse a sus propias características, términos, condiciones de ejercicio, formas de ejecución y de defensa para quien resulta ser el propietario del bien que, en su caso, pretenda rematarse a favor del acreedor. **Martín FERNANDO TORRES**

CARAVANTES

I i

IGLESIAS Estado eclesiástico, que comprende a todos los ordenados. En México, la ley de asociaciones religiosas y culto público es la encargada de normar la actividad eclesiástica de cualquier religión que tenga una representación en nuestro país fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. - El fundamento constitucional de la separación entre la iglesia y el Estado se encuentra en el artículo 130, - Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes: A) las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas; B) las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; C) los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; D) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; E) los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. - En el siglo XIX, y en conjunción con el movimiento reformador de la Constitución de 1857, los liberales mexicanos más connotados como Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias propusieron sendas leyes con tal de separar las funciones del Estado mexicano frente a las disposiciones eclesiásticas, entre ellas destacaron. **Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.** Esta Ley decreta que entran “al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”, y declara que habrá “perfecta independencia” entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos “El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra”. **Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859.** El artículo 1 de esta Ley declara que “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”. **Ley Orgánica del Registro Civil o Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio de 1859.** De acuerdo con el artículo 1

de esta Ley “Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento”. **Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860.** Esta Ley se expidió casi al finalizar la guerra y cuando el triunfo de los liberales era un hecho. Con ella culmina la obra inconclusa de la Constitución de 1857 pues la libertad de cultos no fue inscrita por el Constituyente. En su artículo 1 la ley señalaba que “Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina”. **Fuentes:** Museo de las Constituciones, *Leyes de reforma* México, Universidad Nacional Autónoma de México <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page9/page9.html> **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

IMPACTO AMBIENTAL La Real Academia Española define impacto ambiental como un conjunto de posibles efectos negativos sobre el medio ambiente de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras u otras actividades. A su vez, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), lo considera como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Es, entonces, la repercusión de las modificaciones en los factores del medio ambiente, sobre la salud y bienestar humanos. Y es respecto al bienestar donde se evalúa la calidad de vida, bienes y patrimonio cultural, concepciones estéticas, etc., como elementos de valoración del impacto. Por lo general, el impacto ambiental es una variación negativa del estado natural del medio, y se produce como consecuencia de la actividad humana. No obstante es cada vez más común que un huracán o un sismo también provoquen impactos ambientales adversos. Por ello, la legislación ambiental contempla como uno de sus instrumentos de política ambiental a la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), orientada al estudio de la “realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente”, según lo establece la LGEEPA. Este instrumento se orienta a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por un listado de obras o actividades humanas que se encuentran en etapa de proyecto (impactos potenciales), o sea que no han sido iniciadas. De aquí su carácter preventivo. El objetivo de la EIA es la sustentabilidad, para que un proyecto sea sustentable debe considerar, además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales. Existen diversos tipos de impactos ambientales, pero fundamentalmente se pueden clasificar, de acuerdo a su origen, en los provocados por: A) El aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón; B) Contaminación. Todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente y, C) Ocupación del territorio. Los

proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras. Asimismo, hay distintas clasificaciones de impactos ambientales. Por ejemplo, de acuerdo al tiempo que dura el efecto de un impacto ambiental en un lugar determinado puede ser: A) Persistente, si tiene influencia a largo plazo; B) Temporal, cuando durante un tiempo determinado no tiene unas consecuencias graves, y, por tanto, el medio ambiente se puede recuperar relativamente rápido; C) Reversible, significa que el ambiente puede recuperarse de los daños sufridos, en un tiempo más o menos corto y, D) Irreversible, cuando tiene tanta gravedad y trascendencia que impide por completo que el medio ambiente pueda recuperarse de los daños que el impacto ambiental ha causado. Por su efecto, el impacto ambiente puede ser adverso o benéfico, el primero representa una ruptura en el equilibrio ecológico, causando graves daños y perjuicios en el medio ambiente, así como en la salud de las personas y demás seres vivos. Por ejemplo, la contaminación del aire o de los mares con la basura o el petróleo, ruido y los desechos de la energía radioactiva, entre otros. Mientras que el impacto ambiental benéfico es el resultado de una regla, una norma o medida que es benéfica para el medio ambiente, es el caso de la restauración o la recuperación de los ríos y de los bosques, por ejemplo. La construcción de una presa tiene un impacto adverso en la distribución de fauna acuática y su reproducción, reducen el aporte de agua dulce y nutrientes importantes en la ecología de humedales y lagunas costeras, así como en la reproducción, crianza y desarrollo de muchas especies de peces, moluscos y crustáceos, algunos de importancia comercial, pero también puede tener un impacto benéfico en la fauna y en la flora con la creación de nuevos ecosistemas, además de los beneficios económicos y sociales de una región determinada. La medición del impacto ambiental no se puede hacer con precisión, porque el medio ambiente es un sistema complejo. En ecología, es posible hacer algunas estimaciones a través de figuras como el estudio y la manifestación del impacto ambiental que, surgidos en Estados Unidos en los años 60s del siglo pasado, han sido acogidos por el Derecho Ambiental Internacional y, en el caso de México, por la legislación ambiental para minimizar las alteraciones que generan las acciones antrópicas en los ecosistemas. **Carlos KARAM QUIÑONES**

IMPEDIMENTO ELECTORAL La palabra impedimento viene del latín *impedimentum* que, acorde con el Diccionario de la Lengua Española quiere decir: “*Obstáculo, embarazo o estorbo para algo.*” A partir de su significado general, se puede decir que los impedimentos electorales son las barreras u obstáculos que imposibilitan a los ciudadanos a ejercer sus derechos político-electorales en determinadas situaciones jurídicas previstas tanto en la Constitución Federal como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y otras legislaciones, las cuales pueden obedecer a aspectos de diversa índole, como puede ser la edad, nacionalidad, residencia, antecedentes, etc.- Dependiendo de su naturaleza, existen impedimentos que son susceptibles de sortear o salvar, ya sea por la realización de determinada acción o por el solo transcurso del tiempo, y otros que son imposibles de superar.- Ejemplo de lo anterior es el impedimento constitucional que tienen los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para no ser electos como diputados en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.- Otro ejemplo, es el impedimento insalvable que tienen todas aquellos ciudadanos de han desempeñado el cargo de Presidente la República, ya sea por elección popular o con el carácter de interino, sustituto o provisional, para volver a desempeñar ese puesto. **Rafael ELIZONDO GASPÉRIN**

IMPEDIMENTOS DE JUECES DE DISTRITO, MAGISTRADOS DE CIRCUITO O MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Implica cualquier suceso, hecho o evento, que merma o evita la imparcialidad con que se deben conducir los juzgadores. Si el juez no tiene la aptitud legal para decir el derecho por alguna circunstancia que evite su imparcialidad en un asunto determinado, su legitimidad y credibilidad se merman, por lo tanto, debe excusarse de conocerlo planteando un impedimento. La consecuencia jurídica del impedimento hasta que se resuelva, es que suspende el procedimiento una vez que se dicte la sentencia, pero se queda sin materia de existir un cambio de adscripción o reubicación del juzgador. Los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contemplan las causas de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito en forma conjunta, lo que si bien atendiendo a las funciones y competencias de cada órgano en el que han sido adscritos, significa que la imparcialidad se puede ver afectada por causas comunes. Los impedimentos son aquellos estrictamente establecidos en la ley, a pesar de que la fracción VIII, del primero del artículo 51, de la Ley de Amparo, deja una cláusula abierta para que proceda si el juzgador se encuentra en una situación diversa a las especificadas en las fracciones de la I a la VI, que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Para calificar el impedimento, debe atenderse a la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en el supuesto contemplado en la ley, además de advertirse la causa objetiva y razonable. Ha quedado claro en la jurisprudencia que la excusa no se surte si el quejoso o apoderado tiene alguna de las relaciones contempladas en la ley con un secretario, pues quien resuelve es el juzgador no el secretario. No obstante ello, el hecho de que el asunto se le turne a otro secretario, evita la mínima duda que debe existir sobre la imparcialidad y honorabilidad de un juzgador. Son claras las excusas contempladas en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues determina con toda claridad, que se actualiza la causa de impedimento cuando el juzgador sea: I. cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; III. Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o emitió en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación, V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; y, VI. Si figura como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; el problema se da, con las fracciones II., V. y VII que disponen respectivamente la II, que deberán excusarse si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tiene su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción primera. La dificultad de esto radica en que en la actualidad dada la dinámica social y el ensimismamiento por el uso excesivo de la tecnología, a veces no se conocen a ciencia cierta, los intereses de un pariente en la línea colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo. Otra de las fracciones de difícil aplicación, es la VII, que dispone que se actualiza el impedimento cuando el juzgador tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado -1a/J. 38/2012 (10a.)-

que no hay enemistad manifiesta cuando existe una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra del ministro, magistrado o juez, pero si quien la presenta es el funcionario judicial a título personal sí se actualiza la excusa, no así, cuando la denuncia la presenta en su calidad de juez como exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente. No obstante esto, en realidad aun cuando se presente la denuncia penal en la calidad de juzgador, la relación con la parte, se tensa y se ve lastimada. En consecuencia la competencia subjetiva del juez, se torna compleja. Aun así, también hay criterios -2a./J. 105/2006- en los que se advierte que para calificar un impedimento por causa de enemistad manifiesta, debe atenderse a la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo. En ese sentido, “la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo. ...” Por lo que hace a la amistad manifiesta, basta el dicho del juzgador para que el impedimento prospere. Ahora, cuando los impedimentos se plantean por las partes, con el único afán de retrasar el juicio, de mala fe o sin motivo, el impedimento se declarará infundado y el órgano que conozca del impedimento le puede imponer una multa a quien lo presentó y a su abogado. En contra de las determinaciones que resuelven un impedimento no procede el juicio de amparo, porque se equipara a que en contra de un juicio de amparo no procede otro amparo (fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo), ya que se caería en una cadena sin fin de juicios. Por lo mismo, es improcedente el desistimiento de la excusa hecha valer. Las partes pueden plantear como recusación, cualquiera de las excusas contempladas en la ley, pero deberán exhibir en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. Si no se exhiben el billete de depósito, la recusación se desechará de plano, salvo que, se alegue insolvencia, caso en el que el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. Finalmente en relación con las acciones y controversias constitucionales, y esto aplica únicamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser quienes resuelven estos asuntos, en un primer momento se había señalado en la jurisprudencia P./J. 119/2006, que no procedía el impedimento tratándose de estos medios de control constitucional, precisamente porque la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal no contempla esta institución jurídica, sin embargo, este criterio fue interrumpido por la diversa tesis aislada P. XX/2013 de la Décima Época, que dispone que en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales excepcionalmente pueden declararse fundados los impedimentos planteados, atendiendo a las particularidades del caso y a la salvaguarda de la mayoría calificada requerida en dichos medios de control constitucional.

Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO

IMPEDIMENTOS DE JUECES DE DISTRITO, MAGISTRADOS DE CIRCUITO O MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra previsto el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, así como el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes. Asimismo, establece que los órganos judiciales al resolver las controversias que se les planteen, deberán atender los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. El principio de justicia imparcial consiste en que el juzgador emita una resolución no solo apegada a derecho, sino que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. De lo anterior se advierte que la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva. Para dar vigencia a dicho principio, el legislador ordinario dispuso los casos en los cuales los impartidores de justicia deberán excusarse para conocer de los asuntos que se les planten, lo cual implica cualquier suceso, hecho o evento, que merma o evita la imparcialidad con que se deben conducir los juzgadores. Si el juez no tiene la aptitud legal para decir el derecho por alguna circunstancia que evite su imparcialidad en un asunto determinado, su legitimidad y credibilidad se merman, por lo tanto, debe excusarse de conocerlo planteando un impedimento. La consecuencia jurídica del impedimento hasta que se resuelva, es que suspende el procedimiento una vez que se dicte la sentencia, pero se queda sin materia de existir un cambio de adscripción o reubicación del juzgador. Los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contemplan las causas de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de Circuito y jueces de Distrito en forma conjunta, lo que si bien atendiendo a las funciones y competencias de cada órgano en el que han sido adscritos, significa que la imparcialidad se puede ver afectada por causas comunes. Los impedimentos son aquellos estrictamente establecidos en la ley, a pesar de que la fracción VIII, del artículo 51, de la Ley de Amparo, deja una cláusula abierta para que proceda si el juzgador se encuentra en una situación diversa a las especificadas en las fracciones de la I a la VI, que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. Para calificar el impedimento, debe atenderse a la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en el supuesto contemplado en la ley, además de advertirse la causa objetiva y razonable. Ha quedado claro en la jurisprudencia que la excusa no se surte si el quejoso o apoderado tiene alguna de las relaciones contempladas en la ley con un secretario, pues quien resuelve es el juzgador no el secretario. No obstante ello, el hecho de que el asunto se le turne a otro secretario, evita la mínima duda que debe existir sobre la imparcialidad y honorabilidad de un juzgador. Lo que es interesante resaltar, es que el artículo 60, de la Ley de Amparo, dispone que la recusación se presentará ante el servidor público que se estime impedido, sin aclarar si se trata de los jueces de Distrito, magistrados de Circuito o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de cualquier operador de justicia. A mi parecer de una interpretación integral del capítulo VI de la Ley de Amparo, se puede desprender que la recusación solo es procedente en contra de quienes tienen la facultad de resolver los asuntos,

es decir, de los titulares de los órganos judiciales y no de los secretarios. Son claras las excusas contempladas en las fracciones I, III, IV, V y VI, del artículo 51, de la Ley de Amparo, pues determina con toda claridad, que se actualiza la causa de impedimento cuando el juzgador sea: I. cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; III. Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, o emitió en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación, V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; y, VI. Si figura como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; el problema se da, con las fracciones II, V y VII, que disponen respectivamente: a) la II, que deberán excusarse si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tiene su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción primera. La dificultad de esto radica en que en la actualidad dada la dinámica social y el ensimismamiento por el uso excesivo de la tecnología, a veces no se conocen a ciencia cierta, los intereses de un pariente en la línea colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo. b) Otra de las fracciones de difícil aplicación, es la VII, que dispone que se actualiza el impedimento cuando el juzgador tuviere amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado -1a./J. 38/2012 (10a.)- que no hay enemistad manifiesta cuando existe una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra del ministro, magistrado o juez, pero si quien la presenta es el funcionario judicial a título personal sí se actualiza la excusa, no así, cuando la denuncia la presenta en su calidad de juez como exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente. No obstante esto, en realidad aun cuando se presente la denuncia penal con la calidad de juzgador, la relación con la parte, se tensa y se ve lastimada. En consecuencia la competencia subjetiva del juez, se torna compleja. Aun así, también hay criterios -2a./J. 105/2006- en los que se advierte que para calificar un impedimento por causa de enemistad manifiesta, debe atenderse a la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo. En ese sentido, "...la consideración del juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo. ..." Por lo que hace a la amistad manifiesta, basta el dicho del juzgador para que el impedimento prospere. Ahora, cuando los impedimentos se plantean por las partes,

con el único afán de retrasar el juicio, de mala fe o sin motivo, el impedimento se declarará infundado y el órgano que conozca del impedimento le puede imponer una multa a quien lo presentó y a su abogado. En contra de las determinaciones que resuelven un impedimento no procede el juicio de amparo, porque se equipara a que en contra de un juicio de amparo no procede otro amparo (fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo), ya que se caería en una cadena sin fin de juicios. Por lo mismo, es improcedente el desistimiento de la excusa hecha valer. Las partes pueden plantear como recusación, cualquiera de las excusas contempladas en la ley, pero deberán exhibir en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. Si no se exhiben el billete de depósito, la recusación se desechará de plano, salvo que, se alegue insolvencia, caso en el que el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. Como regla general, los impedimentos los plantea quien se encuentra en el supuesto legal. En este sentido, si es un asunto que se verá por un ministro adscrito a determinada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está integrada por 5 ministros, se planteará ante los ministros de esa sala; si es de pleno, ante del Tribunal Pleno; si lo plantea un magistrado, lo hará ante el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, que está integrado por 3 magistrados y si es un juez quien lo plantea, lo hará ante el tribunal Colegiado de Circuito en turno. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. En el supuesto en que dos o más ministros se declaren impedidos, la otra sala calificará las excusas y el ministro presidente designará a aquellos que se requieran para que funcione válidamente. Por lo que hace a los magistrados, en el evento de un empate la resolución corresponderá al tribunal Colegiado siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y de no haberlos, al del circuito más próximo. Por lo que hace a la recusación que se presenta ante el juzgador recusado, éste lo remite al órgano que debe conocer el impedimento, quien de admitirlo, le solicitará un informe que deberá rendir dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. Si el juzgador admite la recusación, quien de ella conozca la declarará fundada, de lo contrario, se señala día y hora para que se celebre la audiencia dentro de los tres días en la que se ofrecen, admiten y, desahogan las pruebas de las partes y se dicta resolución. Finalmente en relación con las acciones y controversias constitucionales, y esto aplica únicamente a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser quienes resuelven estos asuntos, se había señalado en la jurisprudencia P./J. 119/2006, que no procedía la solicitud del impedimento tratándose de estos medios de control constitucional, precisamente porque la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal no contempla esta institución jurídica (aunque hay un criterio previo, pero es aislado P. VI/2002 que dispone que sí procedía estudiar el impedimento conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Ahora bien, el criterio jurisprudencial del pleno P./J. 119/2006, fue interrumpido por la diversa tesis aislada P. XX/2013 de la Décima Época, que dispone que en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales excepcionalmente pueden declararse fundados los impedimentos planteados, atendiendo a las particularidades del caso y a la salvaguarda de la mayoría calificada requerida en dichos medios de control constitucional. Estos impedimentos se resolverán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO

INDÍGENA Del latín inde (de allí) y gens (población). Originario del país de que se trata. Al referirse a las poblaciones originarias del continente americano, ha sido mal utilizada y

relacionada con el vocablo “indio”, referente a los pobladores de las Indias Orientales, donde creyó haber llegado Cristóbal Colón, incluso se utilizó la denominación Indias Occidentales para diferenciar los impuestos que se colectaban en las colonias establecidas en América. A pesar del error conceptual, al utilizarse de manera cotidiana el término indio con intención peyorativa, denostando el origen étnico de los pobladores originarios del continente, el vocablo indígena es utilizado para identificar una serie de atributos de la persona y todo lo referente a los pueblos originarios. La Organización Internacional del Trabajo señala en el artículo 1 del Convenio 169 refiere como indígena los pueblos tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad en países independientes, y se rijan total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones; y, a los pueblos que sean considerados indígenas por descender de poblaciones que habitaran el país o una región del país, en la época de la conquista, colonización o establecimiento de fronteras estatales, y conserven sus instituciones sociales, culturales, económicas y políticas, o parte de ellas. La auto adscripción, entendida en términos del artículo en cita como la conciencia de identidad indígena o tribal, es un criterio fundamental para determinar la pertenencia a una etnia. La permanencia de los rasgos culturales como el lenguaje son importantes, aunque los idiomas indígenas se encuentran en riesgo de desaparecer por la disminución de hablantes en todo el continente, debido en parte al fenómeno de la migración en edades cada vez menores, y la necesidad de incorporarse a los procesos productivos en lugares distintos a sus comunidades, lo que influye en la pérdida de la tradición oral. En Latinoamérica, las condiciones de vida de las comunidades originarias no se han modificado de manera significativa en más de 500 años, desde que llegaron los conquistadores a implantar sus formas de vida sobre la organización social, política, económica y religiosa, ello ha dado como resultado el intento de adaptar, etiquetar o encasillar a los sujetos indígenas con las instituciones de las comunidades mestizas. La auto adscripción, hablar un idioma indígena, pertenecer a una comunidad indígena, y reproducir los sistemas tradicionales de organización, son elementos usados desde la antropología, en específico el peritaje antropológico, para determinar la pertenencia de un sujeto a una etnia indígena. De este modo, el ser indígena se constituye en una categoría usada para identificar el marco legal aplicable a un sujeto. **Mario LOZA RODRÍGUEZ**

INDULTO Acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del Jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.- Según lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia 11/2011, la institución en comentario tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.- En el derecho penal mexicano el indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena.- De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso

queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma. El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén: “**Artículo 94.** El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.” “**Artículo 97.** Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes: I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código; II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.” “**Artículo 98.** El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.” Como se advierte del numeral 94, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.- En cuanto a los efectos, según se advierte del numeral 98, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.- Igualmente, en términos del artículo 89, fracción XIV, constitucional, la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República. El *indulto necesario*, es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.- Cabe señalar, que la doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de *reconocimiento de la inocencia del sentenciado*, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de inocencia. El reconocimiento de inocencia *vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador*, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona,

posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.- **Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto.** Este último a diferencia del primero, es un perdón que concede el Poder Ejecutivo como un acto de gracia del Estado, en beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.- La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente condona la compurgación de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.- Asimismo, dicha institución puede ser fundada en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.- El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.- Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los Reconocimientos de Inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que lo es. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

INFORME CIRCUNSTANCIADO La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 18, dispone que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, un informe circunstanciado, el cual debe contener cuando menos la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma del funcionario que lo rinde. En este sentido, aún y cuando en dicho informe la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera para sostener la legalidad de su fallo, no podemos considerarlo como parte de la litis, ya que la misma se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme. Resulta importante señalar que, a pesar de que las autoridades electorales tienen el carácter de parte en un procedimiento contencioso electoral, no es factible considerarlas con el concepto de parte con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que se les sanciona con tenérselos por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia, por ello el deber que tiene la autoridad enjuiciada de rendir un informe circunstanciado, se constriñe a señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos, por lo que la responsable no

tienen el compromiso de sujetar el informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito del medio de impugnación, a lo más, si en dicho informe existe determinada información sobre los antecedentes del acto impugnado para avalar la legalidad de su proceder, debe considerarse que dichas manifestaciones le constan, por lo que el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las diversas etapas del proceso electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe es congruente con la realidad. **Héctor RIVERA ESTRADA**

INFORME DE AUTORIDAD El informe de autoridad es una institución creada a partir del juicio de amparo –lo mismo que los informes previo y justificado- y representa la contestación de la demanda de garantías por parte de la autoridad responsable, a la cual se le atribuyen actos violatorios de garantías individuales -ahora derechos humanos (a partir de la reforma de junio del 2011)-; o bien, se trata del informe que deberá presentar la autoridad responsable en el juicio de amparo, “ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado en cuanto al fondo de la controversia”. La nueva Ley de Amparo contempla en su artículo 101 el informe de la autoridad; aunque lo refiere como “el informe sobre la materia de la queja” o el informe “materia de la queja”. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001), *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* (I-O), México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 2030; Gómez Lara, Cipriano (2005), *Derecho Procesal Civil*, México, *Oxford University Press*, p. 121. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INFORME JUSTIFICADO El informe justificado pertenece a la terminología empleada en los juicios de amparo, debido a que se trata del informe rendido por la autoridad responsable y que va dirigido a las autoridades judiciales, en el incidente de la suspensión, dejando ver que el acto reclamado se funda en la legislación constitucional vigente. Éste informe es solicitado a las autoridades imputadas de los actos reclamados; de acuerdo con la relación de fondo de la controversia de amparo, el informe asume diversas modalidades y efectos procesales, según se trate de un juicio de amparo de una o doble instancia; por tanto, es el informe que rinde la autoridad en el juicio de amparo a través del cual declara existentes o inexistentes los actos reclamados de manera justificada, en otras palabras, se trata de un escrito que entrega la autoridad responsable como respuesta a lo afirmado y pretendido por parte de quien solicitó el amparo. Por su parte, la nueva Ley de Amparo del 2013 establece en el artículo 11 que “La autoridad responsable que reciba la demanda [de juicio de amparo] expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.” Blanquet Ortega, María Yolanda, *et al* (2000), *Lexicología jurídica*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 156; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004), *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, (F-L), México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 525; Martínez Morales, Rafael (2006), *Diccionario Jurídico. Teórico práctico*, México, IURE Editores, p. 460. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INFORME PREVIO El informe previo pertenece a la terminología empleada en los juicios de amparo; se trata del acto de informar por parte de la autoridad encargada de tratar un incidente de suspensión, la cual tiene la encomienda de dar a conocer si los actos reclamados son ciertos o son falsos; consecuentemente, dicho informe deberá ser presentado por las autoridades responsables ante el juez de distrito cuándo sea solicitada la suspensión por parte del quejoso en el juicio de amparo de doble instancia; aunque el informe previo será

presentado antes del informe justificado, debido a que este incluye una exposición rápida de los actos reclamados. Cabe advertir que, si el informe previo no es presentado, la ley asume que el acto existe; entonces, éste informe se considera una carga procesal de las autoridades responsables, lo mismo que su obligación, puesto que en caso de no ser presentado amerita una corrección disciplinaria impuesta por el juez de amparo. Blanquet Ortega, María Yolanda, *et al* (2000), *Lexicología jurídica*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 156; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001), *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 2031; Martínez Morales, Rafael (2006), *Diccionario Jurídico. Teórico práctico*, México, IURE Editores, p. 461; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004), *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, (F-L), México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 525. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INHABITORIA La inhabitoria es un procedimiento a través del cual un juez requiere a otro para que deje de atender un juicio o negocio jurídico y ceda los autos al primero; pero, si el juez que ha sido requerido se opone entonces tal divergencia jurisdiccional será resuelta por un tribunal superior competente. Así, el objeto de la inhabitoria es determinar qué juez o qué tribunal –del mismo fuero o de otro diferente- posee la jurisdicción para encargarse de un litigio, sin que esto genere ninguna consecuencia jurídica. Vale la pena advertir que la inhabitoria tendrá que analizarse con relación a las competencias jurisdiccionales de los jueces involucrados en la divergencia, ya que el fuero está determinado conforme a la capacidad del órgano que es parte integrante de un tribunal que resolverá sobre la materia. Ossorio, Manuel (1990), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, pp. 380-381; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001), *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 2041; Alfaro, Víctor, León Magno Meléndez y Guillermo Nares (2009), *Glosario de Términos Jurídicos*, México, Editorial Patria, p. 2019. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INMEDIATAMENTE En materia judicial y legislativa, el término “inmediatamente” implica que una acción se lleva a cabo con rapidez y sin la realización de alguna otra acción que entorpezca su cumplimiento; se trata de alcanzar un fin libre de obstáculos, incluso derribándolos cuando se presenten haciendo uso de todos los elementos con que se cuenten al alcance. Con lo “inmediato” se asume que no deben existir retrasos injustificados, irracionales o indebidos, de igual forma, medidas arbitrarias y desproporcionales; su aplicación presume que quien se encuentra obligado a realizar una determinada acción, asume el compromiso de llevarla a cabo sin demora, esto es, de forma continua a fin de evitar mayores daños a los ocasionados o que de no realizar dichas acciones se contravengan derechos a lo ya vulnerados, por lo que el fin que se persigue es restituir de manera eficaz y pronta el goce de los mismos; principalmente se aplica en asuntos de orden público en donde se encuentra en juego la violación de algún derecho humano o fundamental, por lo que el término debe ser actualizado acompañado de mecanismos idóneos que hagan factible el cumplimiento de lo ordenado ya que de no lograr ese efecto el resultado sería perjudicial para la eficacia de dicho criterio, de ahí que, si bien dentro del lapso que transcurre entre la instrucción de lo que debe realizarse de “inmediato” y el efecto de lo ordenado, existe un espacio en el que se ponderan una serie de factores, dicho análisis debe realizarse en un plazo razonable, sin que el mismo presuponga dilación pues con independencia de que no se señale cuál es el término que se tiene para resolver el asunto, es obvio que el periodo debe atender preponderantemente a la importancia sobre su

cumplimiento por las partes involucradas. En muchas ocasiones, ante la lamentable eficacia del concepto, la autoridad ha utilizado otras expresiones como la de “a la brevedad” o en “breve término”, conceptos que mantienen un sentido de menor impacto y en los que es posible una mayor holgura al de inmediatez. En dichos casos, resulta aplicable lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho fundamental de petición, en donde se impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”, situación que acorde a la materia adquiere matices temporales que se adecúan, como podría ser el caso de la materia electoral en donde la expresión adquiere una connotación específica, más aún en tratándose de procesos electorales durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición de los medios de impugnación, de ahí que para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en consideración cada caso en lo particular, situación diversa del concepto “inmediatamente”, en donde se concibe que la autoridad ordenadora conoce perfectamente los alcances de lo ordenado y las capacidades de quién debe ejecutar, por ello, no debe aceptarse tardanza en el cumplimiento, sin que se exceptúe la imposición de sanciones no obstante de que lo primordial sea precisamente cumplir lo ordenado, de ahí que, en la orden de ejecución, sentencia o resolución de que se trate, debe existir un estudio pormenorizado de todas las circunstancias del caso, así como la determinación de cada una de las acciones que debe emprender la instancia ejecutora con la finalidad de que no exista duda de la forma en que debe cumplirse la instrucción dada, todo con la única finalidad de que el concepto “inmediatamente” se aplique de manera correcta y no pierda ni su eficacia ni eficiencia. **Héctor RIVERA ESTRADA**

INSPECCIÓN JUDICIAL La inspección judicial es un acto jurisdiccional cuyo propósito es facilitar al juez el conocimiento directo de las cosas o de las personas involucradas con un litigio; por tanto, se trata de un reconocimiento que lleva a cabo el juez de manera directa *in situ*, el cual puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal, siempre y cuando los resultados de la inspección sirvan para esclarecer o fijar hechos relacionados con el juicio y que no requieran conocimientos técnicos; además, las partes, sus representantes o sus abogados podrán hacer acto de presencia y expresar sus observaciones; también se levantará una acta como resultado de la diligencia que será firmada por los presentes y, si así lo solicitaran las partes o a juicio del tribunal, se elaborarán planos, se tomarán fotografías del sitio y los objetos inspeccionados. Cabe advertir que la inspección judicial no es una prueba en sí misma, sino un medio para producir pruebas acerca de los hechos controvertidos; consecuentemente, la inspección judicial es un medio de prueba que practica el juzgador a través del sometimiento a examen de las cosas o los lugares a partir de los sentidos (verlos, medirlos, tocarlos, oírlos, palparlos, gustarlos, etc.). La inspección judicial ha sido confundida con la inspección ocular; pero, como se ha descrito, los jueces encargados de practicarla no sólo se apoyan en el sentido de la vista, sino en todos los sentidos, de ahí la confusión. Martínez Morales, Rafael (2006), *Diccionario Jurídico. Teórico práctico*, México, IURE Editores, pp. 472-473; Pallares, Eduardo (1970), *Diccionario de Derecho Procesal civil*, México, Editorial Porrúa, pp. 419-420; Gómez Lara, Cipriano (2005), *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford University Press, p. 127. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INSPECCIÓN OCULAR Las inspección ocular es parte del procedimiento civil y constituye un

medio de prueba encabezado por el juez que está encargado de resolver un litigio, quien se apersonará directamente en el lugar de interés de los involucrados en el juicio, con el propósito de conocer los hechos sucedidos, las circunstancias o elementos involucrados, o bien, la manera cómo se desarrolla una actividad, o bien, las condiciones imperantes en las que se practica alguna labor o actividad, ya que el juzgador debe apreciar por sí mismo todas las cuestiones de hecho sometidas a su resolución. Particularmente, la inspección ocular, que frecuentemente ayuda a constituir un delito, adquiere suma importancia en el procedimiento penal. Además, la inspección ocular constituye una prueba que las partes pueden ofrecer en el juicio de amparo, a través de la actuación judicial que realiza el actuario del juzgado a través de una apreciación visual para conocer de manera directa alguna cosa, persona, hechos, etc., y juzgar de manera acertada. Ossorio, Manuel (1990), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 388; Blanquet Ortega, María Yolanda, *et al* (2000), *Lexicología jurídica*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 157; Carbanellas de Torres, Guillermo (1988), *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 162. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de 23 de mayo de 2014, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se debe instalar una casilla y de ser dos o más se colocarán en forma contigua; en caso de que el número de ciudadanos sea superior a 3,000 se instalarán en un mismo sitio tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos entre 750, y en caso de no existir un local que permita la instalación, las casillas se ubicarán en lugares contiguos, situación que también resulta cuando las condiciones geográficas o socioculturales hagan difícil el acceso de los electores, se podrá acordar la instalación de casillas extraordinarias en lugares de fácil acceso. Habrá casillas especiales para electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección de su domicilio, se podrán instalar hasta 10 y su número y ubicación serán determinados por el consejo distrital correspondiente en atención al número de municipios, la densidad poblacional y las características geográficas y demográficas. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes decidan su sufragio. Las casillas no podrán ubicarse en las casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, tampoco en inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección; no deberán ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, ni tampoco cantinas, centros de vicio o similares, se preferirán las escuelas y oficinas públicas, y se deberá observar que en un perímetro de 50 metros no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, el presidente, secretario y escrutadores nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes; a solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas, posteriormente se levantará el acta de la jornada electoral, en cuyo apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se hará constar el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de quienes actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección, consignando los números de folios; se señalará que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios y

representantes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en un lugar adecuado a la vista de electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes; se hará constar una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla. De no instalarse la casilla a las 8:15 horas, si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios para su integración, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla; si no estuviera el presidente, el secretario asumirá sus funciones y procederá a integrarla; si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero sí algún escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla; si sólo estuvieran los suplentes, uno asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma; cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y en todo caso, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. **Héctor RIVERA ESTRADA**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES En diversas tesis y jurisprudencia es posible advertir el alcance de esta prueba. Se dice que la misma no tiene desahogo ya que se constituye con las constancias que obran en el sumario. Se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, y que serán tomadas en consideración para emitir la resolución que corresponda. **Héctor RIVERA ESTRADA**

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 81 y siguientes, una serie de particularidades respecto de la integración de la mesa directiva de casilla en donde se señala que dichos órganos electorales se conforman con ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; de igual forma, la ley dispone que dichas mesas son autoridad electoral y tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, así, las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designa un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas. Por su parte,

para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se debe instalar una mesa directiva única para ambos tipos de elección, lo que representa que para su integración deberá contarse con un secretario y un escrutador adicionales. En todos los casos, para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección. De esta forma, las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla son, instalar y clausurar la casilla en los términos de ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. Las atribuciones de sus presidentes, son presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales; recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos hasta la instalación de la misma; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar al consejo distrital la documentación y los expedientes y fijar al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada elección. Por su parte, son atribuciones de los secretarios, levantar las actas; contar, antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y el número de sus folios en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; e, inutilizar las boletas sobrantes. Los escrutadores por su parte, cuentan las boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, y el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional. Finalmente debemos señalar que los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la ley electoral, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. **Héctor RIVERA ESTRADA**

INTEGRACIÓN DE LAS CÁMARAS Integrar una asamblea significa, incorporar a sus miembros mediante criterios de acceso parlamentario. A lo largo de la Edad Media – concretamente entre 1200 y 1500– los parlamentos europeos se integraron mediante procesos

poco institucionalizados, con miembros de corporaciones o estados llamados a constituirse en asambleas, a petición del Rey. Dado que la más importante función de los parlamentos de entonces, fue la de proporcionar legitimidad a las decisiones del Rey (particularmente a las tributarias) con la presencia de ciertos estamentos en los actos soberanos, la conformación de las asambleas dependía de las necesidades –políticas, sociales, militares o económicas– definidas por el *primus inter pares*. En este sentido, la cantidad de integrantes provenientes de cada estamento, quedaba sujeta a una convocatoria del Rey, sin que se contara con cuotas de conformación o períodos de integración parlamentaria formalmente definidos (Van Zanden, *et. al.*, 2011). El principio de integración legislativa sufrió su modificación más importante en la Revolución Francesa, cuando la conformación del congreso se formalizó en normas constitucionales y se vinculó al consentimiento popular expresado en el lenguaje electoral. A partir de que el constituyente de 1789 caracterizó a las asambleas como depositarias de la soberanía, se buscó que éstas fueran copias fieles de la pluralidad social. La misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, hizo partícipe al pueblo en la elaboración de las leyes, pues al considerarlas como la expresión de la voluntad general, los ciudadanos adquirieron el derecho de involucrarse en su creación, a través de sus representantes. Para dar sentido al nexo entre elección e integración de las cámaras, los líderes de la propia Revolución Francesa idearon una serie de mecanismos técnicos y jurídicos, posteriormente denominados “sistema electoral”. Hasta nuestros días, la función de los sistemas electorales es convertir los votos en asientos legislativos, a partir de referencias geográfico-aritméticas, que garanticen la mayor similitud entre la integración parlamentaria y la conformación social (Judge, 1999: 21-22). En México, la integración de las Cámaras ha estado vinculada al voto desde el siglo XIX; y, a partir de 1977, descansa sobre un sistema electoral mixto, que combina los criterios mayoritarios de acceso a la asamblea, con principios de proporcionalidad.- Derivado del esquema liberal francés, el diseño de la representación en México se sustenta en la noción de un interés nacional, conformado por una voluntad soberana e indivisible (CPEUM arts. 39-41). Tal como lo plantea Carré de Malberg (2001: 935-939), este formato incorpora al representante como portavoz de la nación y no como defensor de intereses locales o sectoriales. Así la representación política se plantea como un instrumento que permite a la soberanía nacional, cristalizarse en un espacio público capaz de expresar la voluntad soberana del pueblo. Las dos Cámaras Federales en México contienen principios representativos complementarios. La de Diputados, se integra cada tres años con 300 miembros electos, bajo el principio de mayoría relativa (en distritos uninominales), y 200 por proporcionalidad (empleando listas partidarias regionales en circunscripciones plurinominales). Dado que esta cámara se conforma por portavoces de la nación –y no por entidades, grupos, distritos ni corporaciones– cumple con la dimensión popular amplia del espectro representativo (CPEUM, arts. 51 y 52).- Por su parte, la Cámara de Senadores se integra cada seis años por 128 senadores, “de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos, según el principio de votación mayoritaria relativa, y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría, le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos, en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes, serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal

nacional” (CPEUM, art. 56). Los criterios empleados para la elección de senadores, permiten asumir que se trata de representantes de las entidades federativas. Con esto, se tiene que los criterios de integración en ambas cámaras federales, se basan en el reconocimiento constitucional del voto; la elección como método para integrar al congreso en función de principios como la representación de mayorías y la no exclusión de parcelas sociales relevantes; así como una articulación entre la representación popular amplia y la local. **Fuentes:** Carré de Malberg, René, *Teoría General del Estado*, México: FCE, 2001; Judge, David, *Representation, Theory and Practice in Britain*, Londres: Routledge, 1999; Van Zanden, Jan Luiten, Eltjo Buringh y Maarten Bokser, “The rise and decline of European parliaments, 1188–1789”, en *The Economic History Review*, Vol. 65, No. 3, (Agosto de 2012), pp. 835–861. **Sergio ARTURO BÁRCENA JUÁREZ**

INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES Del latín *commissionis*, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define una comisión como “orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio”. Otra acepción del mismo vocablo, es la de: “conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico”. En el ámbito parlamentario, las comisiones son “grupos de trabajo, temporales o permanentes, estructurados a partir de áreas temáticas y constituidos por una parte de los integrantes de una asamblea, a los que ésta delega parte de sus funciones con el fin de promover mayor eficiencia en el desempeño de los asuntos de la función legislativa” (García Montero y Sánchez, 2002:5). La integración de las comisiones refiere a la constitución de grupos de trabajo parlamentario conformados por legisladores seleccionados a partir de determinados métodos de inclusión. El origen histórico de las comisiones se remonta al parlamento inglés en el año de 1265, cuando las provisiones de Oxford integraron consejos o comisiones de entre 12 y 24 representantes para establecer labores de vigilancia y control del Rey en sus menesteres de nombramiento de funcionarios y tributación. Según Ford (2007:18) estas comisiones se crearon bajo un criterio acotado de temporalidad, pues no desempeñaban labores continuas y sólo se reunían cuando era necesario observar determinadas decisiones reales. La asamblea francesa retomaría esta división interna del trabajo parlamentario creando “secciones”, integradas con representantes elegidos al azar, cuya tarea era la de estudiar —en forma simultánea— algún asunto que les fuera confiado por la asamblea. Y, fue el congreso estadounidense, el que le dio un peso decisivo a las comisiones legislativas en el proceso parlamentario. Desde la primera mitad del siglo XIX, esta asamblea adoptó la medida de referir legislación a las comisiones antes de hacer un tratamiento colegiado de los asuntos en el pleno. Con esta característica procesal, que sería después retomada por varios congresos americanos (incluyendo a México), las comisiones se convertirían en espacios fundamentales para la deliberación parlamentaria. La integración de las comisiones legislativas sirve como referente para explicar la evolución del sistema político mexicano. Mientras el Poder Legislativo funcionó dentro del formato de partido hegemónico, la integración de las comisiones le fue encargada a un órgano llamado “Gran Comisión”, herencia del reglamento congressional de 1897. Durante gran parte del siglo XX la Gran Comisión fue controlada por el partido mayoritario (PRI), por lo que la integración de comisiones, era producto de negociaciones intra-partidarias, sin que se regulara la paridad entre la cantidad de representantes de un partido en la asamblea y el número de legisladores asignados a comisiones (fenómeno conocido como sub-representación). En 1994, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política (CRICP), sustituyó a la Gran Comisión en su labor de

integrar las comisiones legislativas. Este nuevo órgano se conformó, ya no por miembros de un solo partido, sino por integrantes de distintas bancadas. Actualmente, la integración de las comisiones es una facultad de la Junta de Coordinación Política (JCP), un cuerpo multipartidista que logra sus resoluciones partir de la negociación en un contexto legislativo sin mayorías. La Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos (LOGCEUM de 1999, última reforma publicada DOF 20-05-2014), define a las comisiones como “órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales”.- Actualmente la Cámara de Diputados cuenta con 52 comisiones ordinarias (que desempeñan labores continuas de vigilancia y dictamen) y el senado con treinta. Aunque el reglamento admite la conformación de comisiones transitorias que pueden ser de investigación, jurisdiccionales y especiales, y son integradas a petición del Pleno. El artículo 43 de la LOCG, determina que las comisiones ordinarias se deben constituir durante el primer mes de ejercicio de la legislatura; tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Más aún, los diputados pueden pertenecer hasta tres comisiones. Al integrar las comisiones (es decir para asignar a sus integrantes y miembros de mesas directivas), la JCP debe considerar dos criterios básicos. El primero es la de cuidar la proporcionalidad en su conformación con respecto de la presencia de los distintos partidos en el Pleno; el segundo, es que las comisiones se integren tomando en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados. **Fuentes:** García Montero, Mercedes y Francisco Sánchez López, “Las comisiones legislativas en América Latina: una clasificación institucional y empírica”, Documento de trabajo, 21. Barcelona, 2002, ICPS. ISSN: 1133-8962; Ford, González, Jaime, *Comisiones legislativas. Historia y actualidad*, Panamá: Imprenta de la Asamblea Nacional, 2007. **Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ**

INTERCONEXIÓN DIRECTA Se llama interconexión directa a la interconexión entre las redes de dos operadores que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr el interfuncionamiento de las redes conectadas y la interoperabilidad de los servicios. En el mismo sentido y a fin de garantizar que la interconexión se realice en cualquier punto que resulte técnicamente factible y asegurar el uso eficiente de la infraestructura, el Plan de Interconexión señala que los concesionarios podrán designar como punto de interconexión el correspondiente a otro concesionario ya interconectado, con la única limitante de que éste último esté de acuerdo en tal designación, así como de llevar a cabo la interconexión en un punto intermedio entre ambas redes, en tanto cumpla con las condiciones técnicas y operativas apropiadas. Aplicando en ambos casos, las condiciones y tarifas de interconexión que apliquen en la interconexión directa, de ahí que el concesionario solicitado no podrá exigir al concesionario solicitante, la instalación de infraestructura adicional para la entrega o recepción de tráfico en el Punto de Interconexión manifestado. **Fuente:** *Plan de Interconexión*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

INTERCONEXIÓN INDIRECTA En el mismo sentido que la interconexión directa, se define como interconexión indirecta a la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados, cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectante, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta. El Plan de Interconexión señala que en caso

de que un concesionario no cuente con punto de interconexión o capacidad disponible, es su obligación ofrecer de manera expedita, una solución alternativa para lograr la interconexión e interoperabilidad entre RPT. Toda vez que todos los concesionarios están obligados a dar la interconexión y para ello adoptar diseños de arquitectura abierta de red y atender la demanda de servicios de interconexión, estas soluciones alternativas no deben suponer un costo adicional para los concesionarios solicitantes. **Fuente:** *Plan de Interconexión*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

INTERÉS LEGÍTIMO I. Origen Etimológico. La palabra interés proviene del latín; prefijo “*inter*” (entre) y del verbo “*esse*” (ser, estar). Con la unión de estas palabras se creó la locución “*interesse*” que quiere decir importar. Por otro lado, la palabra legítimo proviene de la palabra latina “*legis*”, que a su vez deriva de “*lex*”; acepción que en la antigua Roma hacía referencia a las normas que surgen por escrito, por mutuo acuerdo entre los gobernantes. Así, nos asomamos superficialmente al concepto del “*interés legítimo*” como aquello que importa conforme a la ley.- **II. Origen Histórico.** El interés legítimo nace en el sistema jurídico italiano como género del “*interés protegido*”. En dicho sistema, al valorarse favorablemente un interés se convertía en una situación jurídica subjetiva, vinculándose desde sus inicios a la actuación de la administración pública, con el fin de evitar el ejercicio ilegítimo y el desvío de poder público. Posteriormente, esta figura también trasciende al derecho español, incorporándose en su Constitución de 1978; a partir de estos antecedentes el interés legítimo se ha ido incorporando en diversas legislaciones. En nuestro país se ubicó en el marco constitucional mediante la reforma de seis de junio de 2011 y de manera más concreta en la “*Nueva Ley de Amparo*” el dos de abril de 2013, como elemento de procedencia del juicio de amparo.- **III. Uso dentro del ámbito judicial mexicano.** Mediante el uso de la palabra interés, la doctrina y legislación designan a uno de los elementos necesarios para la procedencia del juicio. Esta acepción resulta natural, pues dependiendo del grado de importancia que representa el juicio, se califica el interés que tiene una persona en el mismo. La clasificación más importante de los tipos de intereses se divide en jurídico, legítimo y simple. Al respecto, no todos los intereses son tutelados por nuestro derecho positivo, sino que solo el jurídico y el legítimo resultan idóneos para la procedencia la acción. También, debemos recordar que nuestro derecho positivo adopta la teoría de la autonomía de la acción y que el interés es únicamente un elemento de procedencia de la misma; sin embargo, el hecho de que exista interés para promover en juicio, no implica que las pretensiones de quien acude sean fundadas.- Para definir el interés legítimo, conviene primero explicar brevemente al interés jurídico y al interés simple.- El interés jurídico es la aptitud de instar a los tribunales en virtud de la existencia de un derecho subjetivo lesionado; en cambio, en el interés simple no existe derecho subjetivo que tutelar, solo la existencia de ciertas normas que determinan el actuar de las autoridades en determinadas situaciones, normas que dentro del derecho administrativo se conocen como normas de acción, o bien, dentro de la teoría del derecho se les denomina como normas de derecho objetivo, , para distinguirlas de los derechos subjetivos.- Respecto de dichas normas se solicita su cumplimiento por parte de quien acude a la instancia jurisdiccional; sin embargo, no existe un beneficio jurídico que pueda reeditar en la persona que promueve el juicio, tal vez, se podría producir un beneficio de otra naturaleza, económico o moral, mas no jurídico.- El interés legítimo se ubica entre los antes expuestos, como en el interés jurídico, en el interés legítimo el gobernado persigue un beneficio concreto y real en su esfera jurídica, pero a diferencia de éste,

su existencia no descansa en la titularidad de un derecho subjetivo, sino que, al igual que en el interés simple, se solicita el cumplimiento de las normas de derecho objetivo, más la diferencia con el simple radica en la especial posición que tiene el gobernado frente al orden jurídico, misma que la sitúa en tal posición que al solicitar el cumplimiento de normas de derecho objetivo le retribuirá también en un beneficio directo hacia su esfera jurídica. Las normas tutelares del interés legítimo son las que preservan el derecho de toda la colectividad o de un grupo determinado de la misma, en cuanto señalan el modo de actuar de la administración pública, es decir, normas que tutelan los denominados intereses difusos o colectivos, respectivamente; pero, según se apuntó, para acreditar la existencia del interés legítimo no es necesario solamente la existencia de estas normas, sino que en el caso concreto exista un perjuicio directo al gobernado, individualizable respecto de los demás miembros de la colectividad o del grupo.- Así, podemos conceptualizar el interés legítimo como aquella pretensión sustantiva que corresponde a ciertos sujetos, en virtud de su especial situación de hecho respecto de los demás sujetos de la colectividad, en relación con la debida observancia por parte de la autoridad de las normas establecidas en vista del interés general, dado que de su observancia puede concretizarse un beneficio jurídico individualizable, en relación de los demás miembros de la colectividad. **Sergio Javier MOLINA MARTÍNEZ**

INTERMEDIARIO FINANCIERO Son instituciones legamente constituidas especializadas en la mediación entre las unidades económicas del mercado financiero.- Su labor es mediar entre los que desean ahorrar sus excedentes de capital o invertirlos en la compra de activos de los mercados financieros y aquellas personas que quieren tomar fondos prestados. Funge como enlace entre el acreditado entregándole recursos de un financiamiento y el acreedor que ganan un rendimiento. El intermediario obteniendo una comisión por su labor de concretar el dinero en mercados nacionales e internacionales.- Los plazos en los que se negocian son distintos pero la práctica tradicional se da cuando se captan fondos a corto y mediano plazo a través de cuentas corrientes y depósitos. Los intermediarios ofrecen estos recursos en forma de préstamo en un mayor plazo a los que requieren capital con costos inferiores a los que tendría que asumir acudiendo directamente al mercado.- Los intermediarios financieros son supervisados y regulados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la colaboración del Banco de México, y se clasifican: Bancarios; banca múltiple y banca de desarrollo.- Auxiliares de crédito: Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Instituciones de Fianzas, Arrendadoras Financieras, Casas de Cambio Y Uniones de Crédito.- Bursátiles: Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión.- Pensiones: Administradoras de fondos para el retiro, Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.- Seguros y fianzas: instituciones de seguros. **José Francisco RAMÍREZ ARIAS**

INTÉRPRETE El derecho de los gobernados a contar con un intérprete, se constituye en una garantía en cuanto al principio de legalidad y debida defensa, no solamente en los procedimientos jurisdiccionales, sino en una forma de acceder a los mecanismos del estado, en cuanto a su función de igualdad ante la ley, de este modo, la igualdad formal señalada en la constitución, es un reconocimiento de la desigualdad material entre la población. Por ello, se debe proteger a todos aquellos grupos que tengan alguna característica diferenciada en cuanto a la forma en la cual se comunican, ya sea por cuestiones lingüísticas (extranjeros o indígenas) o por cuestión de capacidades diferentes (sordos, mudos, débiles mentales). Para afrontar los

requerimientos que se presentan en materia de interpretación, se deben tomar en cuenta las especificidades del sujeto que requiere de la interpretación, ello implica que, no solamente se debe conocer el medio por el cual se comunica, sino también si existen diferencias conceptuales en el momento en el cual se realiza la interpretación. La interpretación tiene un nivel de dificultad mayor que el de traducción, pues se deben contextualizar los términos y conceptos que se manejen en el desarrollo o desahogo de un asunto legal. Considerando que el lenguaje es un elemento indispensable para que los individuos se comuniquen entre sí, se debe contar con los mismos o similares referentes cuando mediante el lenguaje se expresa una idea, en el caso del derecho, una figura jurídica, con los alcances que puede tener el reconocimiento, en términos legales, de un concepto con el cual no se está habituado. Las violaciones al debido proceso derivadas de la ausencia de un intérprete son manifiestas, por cuanto el sujeto que se encuentra en una situación conflictiva desconoce el procedimiento que se sigue ante las autoridades, por el desconocimiento total o parcial del lenguaje y sus significantes. En este tenor, la tesis aislada con número de registro 1626570, señala que, el detenido para que no requiera de un intérprete, debe tener conciencia de las imputaciones en su contra, así como de los derechos que la ley le otorga; para efectos de decidir si es necesaria la presencia de un intérprete, se debe considerar si el detenido no habla o no entiende “suficientemente” el castellano. En el caso de la tesis con registro 163180, es mayor la cobertura que se brinda al sujeto monolingüe, toda vez que declara que, si no cuenta durante todo el procedimiento con un defensor y un intérprete que conozcan de su lengua y cultura, quienes deberán explicar las diferencias entre su entorno en el cual se desarrolla, y el ámbito en el cual se desarrolla el procedimiento jurídico de que se trate. En este caso se reconoce la multiculturalidad, y la desventaja en que se encuentran los sujetos por este motivo. En virtud de lo expuesto, el intérprete será aquella persona que no solamente conoce un lenguaje determinado, sino el ámbito en el cual se aplican los términos, de modo que requiere del conocimiento de los elementos culturales que dan contenido a los conceptos que traduce, y logra que aquella persona para la cual interpreta, entienda en su contexto, el significado y alcance del mensaje que recibe. **Mario LOZA RODRÍGUEZ**

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Acto por el cual, agentes de autoridad, mediante la autorización de un juez, al existir indicios fundados en ley de que se puedan estar cometiendo conductas ilícitas, vigilan por cualquier medio, la información existente entre dos o más personas y la comunicación establecida entre ellas en medios físicos o electrónicos que usen para ello. En la intervención de comunicaciones se realiza la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología. Ésta, cuando es autorizada, que únicamente puede hacerlo un juez federal, resulta ser un medio legal por el cual la autoridad facultada, teniendo como base la investigación de un delito por razones de delincuencia organizada o de seguridad nacional, interviene las comunicaciones para obtener información que sirva para el esclarecimiento de los hechos investigados. En México, los ordenamientos que prevén dicha figura jurídica, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional la Ley de la Policía Federal, y actualmente la legislación en materia impositiva, al darle facultades a la autoridad hacendaria para intervenir información que pueda ingresar y egresar de aparatos teléfonos móviles, relacionados con actividades que tengan la obligación de cubrir impuestos. La intervención de comunicaciones

privadas, tiene el objetivo de conocer datos e información necesaria para conocer indicios que permitan conocer la forma de integración y operación de organizaciones delictivas y “enemigos” del Estado, en términos de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional; aun cuando exista violación del derecho a la intimidad o la privacidad, resulta legal al ser autorizada por un juez. Es una excepción a la regla general sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Cabe decir que por “comunicaciones privadas”, debe entenderse las que se realizan de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. La autorización para intervenir comunicaciones privadas se encuentra limitada a un tiempo, lugar y personas determinadas, lapso que nunca podrá exceder de seis meses. Finalmente, cabe decir que en nuestro orden jurídico nacional, también existe la intervención preventiva de comunicaciones privadas, y autorización para requerir a empresas concesionarias de comunicaciones la información y georreferenciación, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, ambas por parte de la policía federal, en donde la policía realiza tales actividades, en su calidad de investigación previa al proceso penal; dicha intervención se concede por el término de sesenta días, prorrogable bimestralmente pero sin exceder de seis meses. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA En este término quedan comprendidas al menos dos cuestiones. Una, la principal, que se refiere al ejercicio de las funciones de control del Parlamento o Congreso sobre la gestión del gobierno; y, otra, a la realización ordinaria de estudios legislativos a cargo del personal encargado de proporcionar asesoría y apoyo técnico a los parlamentarios y órganos de gobierno, utilizando el método jurídico para la mejor información y realización de los trabajos. Para llevar a cabo las funciones de control vinculadas a la naturaleza informativa del Parlamento o Congreso, la investigación parlamentaria es el conjunto de actos o procedimientos que sirven de base para que los titulares de la función parlamentaria tengan a su alcance elementos de juicio sobre una determinada cuestión en la cual está involucrada una acción del gobierno. Mediante esta facultad, no se intenta privilegiar alguna forma de predominio o supremacía de la asamblea legislativa o de sus órganos, sino llevar a cabo, como órgano representativo, aquellas funciones de control que se implementan a través del conjunto de actividades parlamentarias con especial énfasis en aquellas peticiones que provienen de las minorías, y cuyo finalidad es revisar, comprobar, inspeccionar, designar o ratificar y, en general, fiscalizar la acción general del gobierno. De esta suerte, dichas funciones se concretan en facultades congresionales previstas en las leyes y reglamentos internos lo cual pone de manifiesto una institución plural donde las fuerzas política institucionalizadas en sede legislativa discuten libremente la acción del gobierno, tal como ocurre con las comparecencias de funcionarios, los debates sobre temas de actualidad, las denuncias de investigación sobre el desempeño de los funcionarios, la imposición de sanciones administrativas, la tramitación de juicios de responsabilidad política y penal, así como la aprobación o ratificación de nombramientos y autorización de licencias y renuncias. Sin las actividades de investigación no se podría entender la labor parlamentaria, pues aparte de la especialización de sus miembros, se consolida la autonomía del órgano parlamentario, al permitir con ellas el desarrollo normal del trabajo de una asamblea política. De su existencia hay constancia en la evolución del parlamentarismo en las secciones de la Asamblea francesa desde 1789, de enorme influencia en

los parlamentos europeos. No obstante que la investigación parlamentaria recae primeramente en el trabajo de comisiones, de acuerdo con la organización constitucional del Parlamento o Congreso, es pleno de legisladores quien debe pronunciarse luego de haber examinado el asunto, por lo que su naturaleza consiste en que queda incluida dentro de los medios de control político de carácter temporal, cuyas funciones están integradas preferentemente por grupos parlamentarios minoritarios, con facultades excepcionales que pueden resultar vinculatorias para ejercer la función de control del gobierno. Los asuntos de que se ocupan deberán ser de interés público y los resultados que se obtengan de las investigaciones se harán del conocimiento de la sociedad para evidenciar la actuación del gobierno y, a la vez, fortalecer el Estado de derecho. Fernando Santaolalle sostiene que constituye un instrumento colegiado de información de las asambleas legislativas y que sus efectos jurídicos se agotan luego de obtener los datos, noticias o conocimientos. En una democracia parlamentaria, es la oposición minoritaria quien propone la integración de las comisiones encargadas de efectuar una investigación. **José Miguel MADERO ESTRADA**

IUS El término deriva de las raíces indoeuropea *yuj-* y *yewes-*. La primera raíz, *yuj-* o *yeug-* significa: unir, juntar, atar o vincular. Es por ello que encontramos esta forma fonética en palabras como *conyuge*, *yunta* y *yugo*. Los antiguos romanos aplicaron esta raíz en palabras como *iungere* y *iugum*, pero también en *iubeo* y *iubere*. La segunda raíz, *Yewes-* o *yóh-* en sánscrito significa de modo genérico *salud*, pero también se utilizaba, específicamente, para referirse a la *actividad del restablecimiento* o recuperación del orden de algo perturbado. Por eso podemos decir que *yewes-* o *yuj-* es *rehabilitación*, una unión con finalidad curativa o profiláctica. Es la acción de *reunir* elementos considerados bajo una previa condición de separación o ruptura para establecer un estado sano y saludable. El *ius*, en un primer momento consistía en *reunir* u ordenar los elementos separados de un todo para alcanzar y mantener un estado de sanidad y bienestar. Los antiguos pueblos indoeuropeos consideraban que la acción de *yewes* - o *rehabilitación*- ocurre con el ejercicio de acciones físicamente comunes y nada extraordinarias. Sin embargo el que las realiza adquiere carácter de ungido. El *rito* de restablecimiento -o *yewes-* es una representación, donde los participantes sólo son actores que suponen que el restablecimiento ocurre en la realidad. Desde un punto de vista empírico y experimental, no ocurre nada, pero para ellos acontece este restablecimiento. Consiste en un cambio de percepción. En español, por lo general, a lo que está privado del *ius* se le aplica el prefijo "*in*". De ahí derivan palabras como *injuria* e *injustificado*. Como diciendo que algo no tiene razón de ser, pues cuando *justificamos* precisamente damos razón de algo. Por otra parte, cuando nos separamos de lo *ius* utilizamos el prefijo "*ab*" dando lugar a palabras como *abjurar* o *abjuración* que dan a entender el abandono de una *opinión* o de una *razón*. En la tradición jurídica romana encontramos que *ius* es definido por Celso como *ars boni et aequi* (el arte de lo bueno y lo equitativo). Por su parte Paulo lo define como *Ius pluribus modis dicitur. Uno modo, cum id, quod semper aequum ac bonum est, ius dicitur, ut est ius naturale* (aquello que es siempre equitativo y bueno, como es el *ius naturale*). En ambas definiciones encontramos como común denominador el que sean *bonum et aequum*. El romanista Alvaro D'Ors señala que el vocablo más propio en nuestro español, para traducir el fonema *ius*, tal como se entendió durante el periodo clásico, es la palabra *posición* o *posición justa*. Solamente hacia el final del periodo clásico, la noción de *ius* muta en dirección a la idea de "*situación*". Los antiguos griegos utilizaron el fonema *iuij* (*yugtis*) para referirse a la *dirección del esfuerzo humano*, la *rectitud*

moral, lo recto, derecho y justo. El sentido originario de *ius* se refiere a la **conducta**, al *hacer* mismo del individuo para alcanzar el estado de *re - ordenamiento*. El *ius* no es un objeto considerado en sí mismo sin referencia a un agente, sino que es la acción por la cual el hombre que la realiza entra en una relación determinada con otro hombre." **Fuentes consultadas:** Roberts, E. Y Pastor, B., Diccionario Etimológico indoeuropeo de la lengua española. Ed. Alianza, Madrid, 1996; D'Ors, A. Aspectos objetivos y subjetivos del concepto de "ius" en Nuevos papeles del oficio universitario, Ed. Rialp, Madrid, 1980, p. 306 y en Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana, en Parerga Histórica, Ed. EUNSA, Pamplona, 1997; Massini, Carlos, Derecho y ley según Georges Kalinowski., Ed. Idearium, Argentina 1987, p.43. Kalinowski, Concepto, fundamento y concreción del Derecho, Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1982, p. 19. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

IUSTITIA Término que encuentra su antecedente en la voz griega di/kh (*diké*) término que se refiere a la *dignidad* (*d- ik*) de las personas. La voz tiene su origen en el sánscrito *di* palabra que significa *mostar y revelar con dirección y control*. La persona que ejerce la *dikaioj* (*dikaioj*) es aquella que *cede* en su persona a algo porque *a su parecer* debe hacer o aceptar algo. Como cuando aceptamos lo que indica el juez (*iu – dex*) o un médico (*méd – dico*). Podemos decir que su palabra está autorizada por nosotros. Por ello son autoridades. Desde este parámetro se enuncia la definición de *justicia* acuñada por los estoicos: *dikaioisu/nhn de\ e)pisth/mhn a)ponemhtikh/n thaj a)ci/aj e(ka/stw* (*la justicia es la ciencia distribuidora de la dignidad que merece cada cual*). La palabra *a)ci/aj* (*axias*) significa *honor, dignidad, categoría* y también *merecido* o *castigo*. Cicerón en esta misma línea define el hábito del que ejercita la *dikaioj* (*dikaioj*) y la traduce como *justicia: iustitia est habitus animi communi utilitate conservata suam cuique tribuens dignitatem* (*la justicia es un hábito del alma que conserva los intereses de la comunidad y atribuye a cada uno su dignidad*). Tomando en cuenta las consideraciones de Cicerón Ulpiano define *justicia* como: *iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (*constante y perpetua voluntad de atribuir a cada quien su ius*). Alejandro Guzmán Brito afirma que *la tardía definición de Ulpiano, en cuanto que asocia ius a la iustitia como su objeto, tuvo precedentes ya en la época republicana* como en el caso de la definición contenida en *Rhet. Ad Heren. III, 2, 3: "La justicia es una equidad que retribuye a cada uno el ius según la dignidad de cada cual"* (*iustitia est aequitas ius uni cuique retribuens pro dignitate cuisque*). Tomás de Aquino, por su parte afirma que lo primero de la *justicia*, es ordenar las partes en relación. Su propio nombre lo manifiesta así: Las partes se *ajustan*, entendiendo que este ajustar es un arte o un artificio para igualar. **Fuentes consultadas:** Juret, A. Dictionnaire Étymologique Grec et Latin, Macon Protat Frères, Imprimeurs, Strasbourg, 1942; Benveniste, E. Il vocabolario delle istituzioni indoeuropee, II, Giulio Einaudi editore; Cicero, De inventione II; Guzmán Brito, Alejandro, Historia de la interpretación de las normas en el Derecho Romano, Ed. Insitituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra. Santiago de Chile, 2000. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

J j

JORNADA ELECTORAL Es una de las etapas del proceso electoral con mayor relevancia para los ciudadanos, posterior a la fase de preparación de la elección, la cual incluye el periodo de campañas. Por lo regular, las leyes electorales establecen un día o plazo específico para la celebración general de la elección, de ahí la idea de que se trata de una jornada. Es un periodo calificado jurídicamente, durante el cual y con diversas medidas de seguridad y modalidades, el ente que organiza las elecciones tiene la obligación de poner las condiciones necesarias y suficientes para que la ciudadanía exprese su voto libre y secreto. Durante las horas señaladas para ese efecto, la generalidad de ciudadanos puede ejercer válidamente su derecho a votar en los lugares destinados previamente para ello (por ejemplo, los votantes mexicanos en el extranjero deben entregar en las embajadas o consulados, los sobres con su boleta electoral, a más tardar el domingo anterior al de la jornada electoral). Conforme al artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jornada electoral es un conjunto de actos sucesivos complejos, que se rigen por los principios de legalidad, flexibilidad y accesibilidad, para que voten la mayor cantidad de ciudadanos que asisten a las urnas y que están en condiciones legales y materiales de hacerlo. Entre los más importantes actos que tienen verificativo en esta etapa, están la instalación del mobiliario donde se recibe la votación (casillas), desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación por la mesa directiva de casilla, publicidad de los resultados, recepción de escritos de incidencia y objeciones, clausura de trabajos en casilla y entrega del material electoral al Consejo Distrital. Conforme a la ley federal, la jornada electoral, comprende de las ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente. (SUP-JIN-243/2006, 56). **Sergio Arturo GUERRERO OLVERA**

JUICIO DE AMPARO Y HABEAS CORPUS El amparo mexicano, obra de los ilustres juristas Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, nació originalmente con el propósito de tutelar derechos humanos (denominados “garantías individuales”) contra leyes o actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. No obstante, fue resultado de influencias de carácter externo e interno que le fueron dando forma hasta su consolidación definitiva en la Constitución de 1857. Entre las influencias externas se encuentra el sistema jurídico norteamericano, a través de la institución denominada *habeas corpus*, que fue incorporada al amparo. El *habeas corpus* es un instrumento procesal que conoce un órgano judicial que tutela la libertad contra detenciones arbitrarias provenientes de autoridades administrativas e incluso judiciales, consiste en el mandamiento que dirige un juez a la autoridad en el que le ordena que exhiba y garantice la seguridad personal del detenido, así como justifique el motivo de su detención. Por su parte, el amparo realiza las funciones de *habeas corpus*, pues de acuerdo a la Ley de Amparo, procede contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento contra detenciones realizadas por autoridades administrativas (ministerio

público y policía), incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (artículo 15). El procedimiento es sumario y sin formalismos; la demanda puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 17, fracción IV), sea por el directo afectado o cuando éste se encuentre imposibilitado podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, inclusive un menor de edad, por escrito o por comparecencia, así como telegrama u otros medios electrónicos en cualquier día y hora (artículo 20); en estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y una vez lograda la comparecencia, se le requerirá para que ratifique la demanda por sí o por medio de su representante, y sólo así se dará trámite al juicio; de lo contrario, se tendrá por no presentada y se dejarán sin efecto las providencias dictadas, se suspenderá el procedimiento y se dará vista al Ministerio Público de la Federación o en su caso al Procurador General de la República, además de que se remitirá copia certificada de todo lo actuado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando haya solicitud expresa; asimismo, cuando exista una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para dar trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que resulte conducente para la localización y liberación de la probable víctima (artículo 15). **LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ**

JUICIO DE AMPARO Y RECURSO DE AMPARO Desde su nacimiento en el ámbito nacional hasta su regulación actual, la legislación ha sido imprecisa en establecer la verdadera naturaleza jurídica del amparo. Así, el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 lo denominó “proceso”; el artículo 102 de la Constitución de 1857 lo llamó “juicio” y el artículo 107 de la Constitución de 1917 lo consideró “controversia”; en tanto, las leyes reglamentarias de 1869 y 1882 se refieren al amparo como un “recurso”; y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y las leyes reglamentarias de 1919, 1935 y 2013, lo denominaron “juicio”. Por su parte, la doctrina mexicana de manera unánime ha considerado al amparo como un “juicio”, entendiendo este vocablo como un proceso autónomo, incluyendo la impugnación de resoluciones de carácter jurisdiccional, en virtud de considerar que constituye una controversia independiente de la jurisdicción ordinaria; las partes de esa controversia son diversas a las que participan en el proceso ordinario, y no se presenta la revisión de la resolución ante el superior jerárquico como ocurre en los recursos ordinarios. No obstante, se coincide con Emilio Rabasa en que el amparo tiene una doble naturaleza jurídica: de juicio y de recurso. En efecto, así como se encuentran reglamentados en la Ley de Amparo, el amparo indirecto o biinstancial que tramitan y resuelven los jueces de distrito se considera un verdadero proceso autónomo de carácter constitucional que se inicia con la presentación de la demanda del quejoso (parte actora), que contesta la autoridad responsable (parte demandada) a través del informe con justificación que rinda; dichas partes y el tercero interesado podrán desahogar las pruebas admitidas y formular alegatos en una audiencia pública en la que se dicta sentencia. En cambio, el amparo directo o uniinstancial, que tramitan y resuelven los tribunales colegiados de circuito, se asemeja más

bien a un recurso extraordinario, pues en la sentencia de amparo no se examinan cuestiones propiamente de “constitucionalidad” sino de mera “legalidad” de la resolución impugnada por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales por inexacta aplicación de la ley. Además, su tramitación no se realiza a través de un proceso autónomo, dado que la autoridad responsable se limita a recibir la demanda, emplazar a las partes y remitir en su informe con justificación los autos originales al tribunal colegiado de circuito, quien una vez que admite la demanda y en su caso recibe las alegaciones del tercero perjudicado y del Ministerio Público de la Federación, dicta en sesión pública el fallo correspondiente. **Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ**

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es un medio de impugnación procedente cuando el servidor del Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral- que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales. Particularmente, procede contra resoluciones que cesen, suspendan o pretendan modificar la relación laboral entre el IFE –INE- y sus trabajadores. Según lo expresa el Doctor David Cienfuegos Salgado en su ensayo “Juicios Laborales en Materia Electoral Federal”, la reforma constitucional de 1996, acorde a la naturaleza constitucional autónoma del IFE cuidó que los servidores incorporados al denominado “servicio profesional electoral” contaran, en cuanto a los derechos sustantivos de los trabajadores, con un régimen jurídico apropiado y congruente con tal autonomía y reiteró la competencia laboral electoral. Con la reforma de 1996, dicho juicio se desincorporó del COFIPE y se agregó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, Sala Superior determinó en la tesis relevante 2/99 que una cuestión es la jurisdicción electoral y otra la muy diferente la “jurisdicción laboral especial”, con sus rasgos y particularidades. Cabe precisar que es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas. El plazo para su presentación es de quince días hábiles. El juicio se promueve mediante la presentación de la demanda directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, son instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores. En ese sentido, la materia del JLI (conflictos o diferencias laborales) sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos de la autoridad administrativa electoral, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales. Cabe referir que la sustanciación de los juicios, se pueden aplicar en forma supletoria los siguientes ordenamientos: 1. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado 2. Ley Federal del Trabajo 3. Código Federal de Procedimientos Civiles 4. Las leyes del orden común 5. Los principios generales de derecho 6. La equidad. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

JUICIO POLÍTICO Antecedentes históricos. Nuestro juicio político se copió, bastante obsoleto, del *impeachment* del sistema de los Estados Unidos. Los americanos carecían de un modelo que imitar del poder judicial y han sido los primeros que han hecho del poder judicial una entidad política, los primeros que han comprendido el papel de la justicia en un país libre,

lo que paulatinamente ha permeado el sistema del *civil law*. El *impeachment* se establece en el artículo II, sección 4, de la Constitución de los Estados Unidos de América, que corresponde a la remoción, en los siguientes términos: “El Presidente, Vicepresidente y todos los demás oficiales civiles de los Estados Unidos deberán ser removidos de sus cargos como consecuencia del enjuiciamiento y la condenación por traición, soborno u otros crímenes y delitos.” Mientras que sus efectos propiamente se establecen en el artículo I, referido a las facultades del Poder Legislativo. En la sección 3, número 6, se establece que el senado tiene la facultad exclusiva para juzgar todos los *impeachments*, los cuales se tramitarán bajo juramento; cuando se trate del juicio del Presidente de los Estados Unidos, el *chief of justice* será quien lo presida. Por último, la norma establece un quórum necesario de las dos terceras partes del senado. En Estados Unidos e Inglaterra es un procedimiento que se lleva en el seno legislativo para remover de su cargo a un empleado público, acusado de cometer irregularidades en su oficio. El procedimiento encierra dos actos, consistentes en la formulación de la acusación y el resultado del enjuiciamiento de los cargos. Es frecuente, pero erróneo, adoptar solamente el significado de remoción del cargo del servidor acusado. Puede resultar en una sentencia absolutoria o en un veredicto de culpabilidad. En el último caso, el servidor acusado es removido de su encargo. Si los cargos formulados en su contra lo ameritan, el servidor también es remitido a las autoridades competentes para ser juzgado ante una corte. Así se deriva de lo establecido en el artículo I, sección 3, número 7, en el sentido de que estos juicios no podrán extenderse más allá de remover al servidor del oficio, inhabilitarlo para cualquier otro dentro de los Estados Unidos, pero ello no implica que no quede sujeto a otro proceso, conforme a la ley. En México, la actual Constitución es la que establece el juicio político como un sistema de responsabilidad de los servidores públicos. Existen algunos antecedentes para juzgar a los funcionarios que pueden perseguirse desde la colonia. Sin embargo, fue necesario el programa político de renovación moral de Miguel de la Madrid para tratar de reglamentar más adecuadamente a la institución.

Empleo en la judicatura. La responsabilidad política es el resultado de la mezcla del sistema de responsabilidades de los jueces previsto por el sistema norteamericano y el continental, cuya aplicación a través de un sincretismo resulta poco funcional para su aplicación real y eficiente. Nuestra idiosincrasia parece no concebir que los juzgadores tengan algún desempeño político, pues ni siquiera permite que se vuelvan actores sociales destacables, bajo la amenaza latente de ser sujetos a responsabilidad por haber “prejuizado” al emitir una opinión, sin que para ellos valga escudarse en su derecho humano de libertad de expresión. Los jueces están obligados a guardar silencio y ser personas reservadas, misteriosas, a las que solamente se les permite hablar *a través de sus sentencias*. El juicio político es un proceso que tiene por finalidad que los miembros del legislativo, electos a través del voto popular, conozcan de las faltas atribuidas a ciertos servidores públicos, con dos finalidades concretas: 1. Removerlo del cargo que democráticamente ocupa, por sufragio directo o por legitimidad delegada; 2. Inhabilitarlo para poder desempeñar otro. El artículo 110 indica que la Cámara de Diputados es la que habrá de formular la *acusación* respectiva, pero esto solamente se puede realizar después de haber sustanciado todo el procedimiento, en el que se incluya la audiencia del servidor público afectado. Es decir, a diferencia del *impeachment*, el Senado únicamente se *erige como jurado de sentencia*, para la aplicación de la sanción correspondiente. La disposición en el sentido que las declaraciones y resoluciones de las Cámara de Diputados y de Senadores son inatacables, crea un verdadero conflicto y permite una situación de desigualdad entre los juzgadores

federales y los del orden común. Existen dos precedentes destacables en relación a la impugnabilidad de la resolución emitida en un juicio político. El primero corresponde a la tesis 14/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se establece la improcedencia del juicio de amparo promovido por los magistrados de un tribunal superior de justicia, al ser la controversia constitucional el medio adecuado. El segundo emana de la Primera Sala, en el que establece la improcedencia del juicio de amparo para impugnar la resolución emitida por un tribunal superior de justicia. De esta manera, cuando el juicio político sea instaurado con base en una Constitución local, existe la posibilidad de que el procedimiento pueda ser revisado a través de la controversia constitucional, mientras que, en el caso del juicio político iniciado contra juzgadores federales, no existe remedio o garantía alguna frente al poder político, que no se encuentra exento de vulnerar derechos humanos (*Responsabilidad Patrimonial de la Administración de Justicia*, México, UBIJUS, 2014, pp. 28-40). **Jaime MURILLO MORALES**

JUICIOS SUCESORIOS El tema relativo a las sucesiones comprende los siguientes puntos: principios generales, sucesión legítima, testamento y sucesiones testamentarias, la adquisición de la herencia y del legado y por último, las relaciones entre los herederos y la partición.- El capítulo relativo a principios generales abarca el análisis del concepto y fundamento del derecho hereditario; objeto de la sucesión; concepto de apertura de la sucesión, las diversas clases de sucesión y finalmente la capacidad para suceder y la llamada indignidad.- Para el derecho tradicional español el derecho “en la cosa” es la herencia; es decir hemos visto que el derecho “en la cosa” es el derecho real, en tanto que el derecho personal se calificaba como derecho “a la cosa” es decir, a un patrimonio.- Las *Siete Partidas* dice que la herencia es “el derecho de suceder en los bienes, que tuvo **el difunto al tiempo de morir**.- Una amplísima historia tenemos en la herencia. En Roma se decía que la adquisición de la herencia tiene por causa la muerte de una persona y por eso se habla de sucesión mortis causa. Tradicionalmente, al difunto se le suele llamar “de cuius” que Alvaro D’ors indicaría que esta denominación del causante de la herencia viene de la frase de “de cuius hereditate agitur”. El heredero o legatario según que obtenga una parte o cuota o una cosa específicamente determinada es en realidad un causahabiente. Esta vez se distingue entre causahabiente a título universal (heredero) y causahabiente a título particular (legatario).- Gayo define la herencia tal como aparece en el Libro 50 del Digesto, diciendo que “la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que tuvo el causante”.- El Legislador, al decir que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte, obviamente está excluyendo los derechos relativos al estado civil del difunto y los derechos reales limitados o ser antiguas servidumbres personales que, como hemos visto, son intransferibles: usufructo, uso y habitación; pero la herencia no solamente abarcaría los bienes del difunto, puesto que, dada la regulación del legado, podrían traerse a colación bienes ajenos o su equivalencia en moneda. - Se dice que la herencia se defiende por la voluntad del testador o por disposición de la ley (art. 1882). Deferir significa, según su raíz etimológica *deferre*, conceder o dar noticia, en otros términos comunicar o dar parte de la jurisdicción o poder, dice la Real Academia.- Podría haber tres clases de herederos: cuando el heredero es único y de la totalidad de los bienes se le llama heres ex as; cuando son varios los herederos y la voluntad del testador es distribuirles cuotas se habla de heres ex parte y; cuando toda la herencia se distribuye entre personas señalándoles determinado bien, se menciona que se trata de heres ex

parte y entonces se aplica el artículo 1286: “Cuando toda la herencia se distribuya en legados los legatarios serán considerados como herederos”.- La sexta Partida recogió la tradición romana. El texto de la Ley 1 dice: *Sefudamente dixeron los fabios antiguos, que paffan su tiempo aquellos que viven, faziendo bien su hacienda, tomando guarda en las pofturas e en los pleytos, que ponen unos co otros. Mas mayormente tuvieron que avia gra seso los que al sufinamiento sabian ordenar, e poner lo suyo en tal recabdo de que ellos oviesen placer; eficiencen pro de sus animas e fincaban después de su muerte lo suyo, sin duda e sin contienda a sus herederos.* Las Siete Partidas nos están diciendo que en función de que el autor de la herencia hizo bien su hacienda, tomó cuidado en sus compras y en los convenios (la palabra pleytos viene de placitum y significa acuerdo de voluntades), tiene derecho a entregárselos, dejárselos a sus herederos.- La aceptación de la herencia de una persona se funda en una economía sana que favorece y cuida a aquel que tuvo orden en sus negocios y actuó prudentemente en la obtención de un dinero sano. **José de Jesús LÓPEZ MONROY**

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA El artículo 41, fracción V, constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada al Instituto Nacional Electoral, el cual es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participa el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en aras de que tal función estatal se realice acorde a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Ahora bien, la Constitución también señala que el Instituto será independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, por lo que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, entre los cuales, por ejemplo, el Consejo General es el órgano superior de dirección. Sin embargo, debido a la complejidad que implica la organización de las elecciones y demás aspectos relativos a la materia electoral, así como a la gran extensión territorial de nuestro país, para facilitar las funciones que tiene encomendado el Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales existe un órgano permanente denominado Junta Distrital Ejecutiva, a partir de los cuales, el Instituto lleva a cabo sus atribuciones bajo un principio de delimitación territorial, cuya razonabilidad de extensión permita la atención directa e inmediata de la materia. Cada una de las Juntas Distritales Ejecutivas se integran por un Vocal Ejecutivo –quien preside la Junta y coordina las Vocalías–, un Vocal de Organización Electoral, un Vocal del Registro Federal de Electores, un Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y un Vocal Secretario –el cual auxilia en las tareas administrativas y ejerce funciones de oficialía electoral-. Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionan por lo menos una vez al mes, y tienen a su cargo la evaluación de los programas del Registro Federal de Electores, Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica; elaborar las propuestas sobre el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse para las jornadas electorales; capacitar a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla; y presentar las propuestas de quienes fungen como asistentes electorales el día de la jornada. Finalmente, debe señalarse que durante los procesos electorales federales, en donde exista una Junta Distrital Ejecutiva se instalará un Consejo Distrital, el cual llevará a cabo las diversas etapas de los comicios, y en cuya integración intervienen los miembros de la Junta respectiva –el Vocal Ejecutivo es el Consejero Presidente, mismo que labora con otros seis Consejeros Distritales, el Vocal Secretario es el Secretario del Consejo, el cual tiene voz pero no voto, y el resto de Vocales comparecen con voz pero sin voto

a las sesiones—. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Es importante ubicar el contexto donde podemos situar este órgano. Para el desempeño adecuado de sus funciones, el Instituto Federal Electoral –ahora INE– cuenta con una estructura orgánica que puede ser dividida en órganos de dirección y órganos ejecutivos y técnicos; éstos se encuentran agrupados en una estructura central y una estructura desconcentrada (entre los órganos centrales, tenemos al Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, entre otros) en particular, la Junta General Ejecutiva es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada que preside el titular del Consejo General. Se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Dentro de la estructura interna del Instituto Nacional Electoral, la Junta General Ejecutiva cumple un papel fundamental en la organización y funcionamiento de la institución, dado que congrega en su seno a los mandos operativos del organismo con el fin de ejecutar las directrices e instrucciones que emanan del Consejo General. Sus atribuciones más importantes son proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto; evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional; presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la Ley General de Partidos Políticos, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral; resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley; recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto y Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, entre otras. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

JURISPRUDENCIA En el *Digesto*, se define a la jurisprudencia como “*la noticia sobre las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto*” (*Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*). Tomás de Aquino afirma que lo primero de la *justicia*, es ordenar las partes en relación. Su propio nombre lo manifiesta así: Las partes se *ajustan*, entendiendo que este ajustar es un arte o un artificio para igualar. El ejercicio del jurisprudente es llevar a cabo este razonamiento de concordancia y declarar la *proporción de conductas* (*ius*) entre individuos en un asunto. Como su ejercicio es un hábito, es decir, una constante y perpetua voluntad; se ha definido como “*justicia*” a su ejercicio de atribución de conductas debidas entre individuos. De ahí que provenga la definición que Ulpiano ha dejado enunciada como paradigmática en el pensamiento jurídico: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi* (*constante y perpetua voluntad de atribuir a cada quien su ius*). Actualmente se considera que la jurisprudencia es el conjunto de soluciones dadas por los Tribunales. Es decir, conserva la idea original de estudiar la concordancia y la proporción de conductas entre individuos, no en la ejecución de los mismos. En varios países, después de

reunir un cierto número de sentencias es un mismo sentido concordante sobre una determinada materia o asunto no contemplado por la ley, se dice que se sienta jurisprudencia *uniforme*. Lo cual quiere decir que hay una unidad de criterio para resolver problemas prácticos de un modo analógico. Esta noción implica que el derecho no sólo es la ley, ni la norma legal previendo toda situación y conflicto posible entre individuos. Por esta razón, el ordenamiento jurídico positivo consigna la existencia de otras fuentes por las que el juzgador, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, puede emitir sentencia más allá de la ley sin violentar la *ratio iuris*. A éste ejercicio se le designa con el nombre de jurisprudencia y prácticamente consiste, al igual que el de la antigua roma, en realizar el cálculo o razonamiento de concordancias de conductas. Siendo este su alcance, también se llama y se entiende por jurisprudencia a la labor que realizan los Tribunales para diferenciar en los casos en que la estricta aplicación de una ley genera una injusticia. En este caso se dice que se lleva a cabo la actualización del espíritu de la ley poniéndola al día conforme a las nuevas exigencias en los momentos en que se aplica. Se puede ver que el trabajo de la jurisprudencia es exponer racionalmente los ordenamientos vigentes y su interpretación para facilitar a los particulares de sus contenidos. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

JUSTIPRECIAR Cuando se hace referencia al término de justipreciar es invocar concepciones relacionadas con la determinación de valores justos, valoraciones determinadas acorde a ciertos criterios de equilibrio social y contextual, donde se busca determinar el valor más justo de lo sujeto a valuación. Así, se puede decir que “Tasar, valorar una cosa por peritos en su justo precio, en los casos previstos por la ley”. Por otra, se nos señala que justipreciar en relación a justo precio que debe pagarse por un bien, refiere a “un principio elemental de justicia, la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, se quebrantaría si el particular sufriera un gravamen exclusivo, para esos casos el interés social que se satisface debe simultáneamente amparar a quien sufre un perjuicio, otorgándole una justa y necesaria compensación, indemnización o justo precio”.. Para ejemplificar lo que es justipreciar se nos proporciona un ejemplo de justipreciar previsto por la ley, “la fijación del justo precio por el hecho de la expropiación es una cuestión primordial que tiene importancia constitucional y su necesaria protección”. La indemnización debe cubrir el valor “venal” del bien; dicho valor consiste en el “justo precio” que habría tenido el bien en una libre contratación. Este valor puede presentarse por el “valor potencial” que corresponde asignarle al bien considerando razonablemente sus actitudes para explotarlo de acuerdo con sus características. Debe tratarse de consideraciones razonables, factibles y no de meras fantasías, pues de lo contrario estaríamos frente a ganancias hipotéticas que la ley no admite. Para la determinación del valor venal pueden influir los valores de la zona, ósea, los alcanzados en compraventas de tierras, en zonas aledañas al inmueble que se expropia”. Fuentes.- Dr. Oriol mederos Sasturain, Vocabulario jurídico, Santiago de Cuba, editorial oriente, 1998, P.105). Andrés Sererra rojas, derecho administrativo, av. Republica Argentina 15 México, Editorial Porrúa, 1996, p. 444) (Juan Alberto Casas, Horacio J. Romero Villanueva, Expropiación, Ciudad De Buenos Aires, Editorial Astrea, 2005, P.56). **Florentino VALENZUELA SOTO y Aida Selene MARTINEZ GONZALEZ**

K k

KILOCTETO La palabra kilocteto proviene etimológicamente de dos raíces, del griego *kilo* que significa mil y del latín *octo* que significa de ocho. Según la Real Academia Española, octeto se refiere a un carácter o unidad de información compuesto de ocho bits, por lo que en informática, un kilocteto es la unidad de almacenamiento de información equivalente a 1024 caracteres u octetos. La palabra kilocteto es equivalente al término *kilobyte*, acuñado por Werner Buchholz en 1956 durante las primeras fases de diseño de International Business Machines (IBM). De la definición anterior se desprenden los términos *kilopaquete* y *kilosegmento*. El término kilopaquete hace referencia a una unidad de información conformada por 128 kiloctetos, mientras que el término kilosegmento se refiere a una unidad de información que consta de 64 kiloctetos. **Fuentes:** *English-to-Spanish Computer and Internet Dictionary, 2004 Alicia S. Clark and Eduardo H. Clark, Universal Publishers, Boca Ratón, Florida, USA. Diccionario de la Real Academia Española. Glosario General. Tomado de las publicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Mayra Nathalí GÓMEZ RODRÍGUEZ*

L 1

LAUDO Proviene de la voz laudo-laude, de laus-laudis, que significa “alabanza”, empero desde la Edad Media su significado pasó a ser “resolución en árbitros”. En general se denomina laudo a la resolución emitida por quien sin ser juez, ni miembro del poder judicial, esto es, una autoridad administrativa, emite una resolución que por virtud de la ley o por decisión de las partes lo facultan para emitir esa decisión arbitral. Esto al establecerse por algunos tratadistas como Miguel Bermúdez Cisneros, que las sentencias son facultad exclusiva de los jueces y los órganos correspondientes del poder judicial quienes se encuentran facultados únicamente para dictarlas. En el derecho del trabajo se le denomina laudo al acto formalmente administrativo (en tanto que emana de una autoridad competente y administrativa; como son las autoridades laborales llámese Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje dependientes del Poder Ejecutivo Federal o Estatal) pero materialmente jurisdiccional (pues con su dictado, se resuelve un conflicto de trabajo, sometido a la consideración del tribunal arbitral compuesto de manera tripartita por un representante del gobierno, la parte obrera y la patronal esto al no encontrar una solución para resolver su controversia. En las demás ramas del derecho a ese acto procesal se le conoce comúnmente como “sentencia”. Cabe aclarar que cualquier determinación que se adopte por la autoridad laboral, arreglo o acuerdo entre partes en un juicio laboral, debe contenerse en un laudo a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, tengan plena eficacia jurídica, se insiste con independencia de que la solución del conflicto pueda darse con base en lo que actualmente se conoce como mecanismos alternativos de solución de controversias (mediación o conciliación). Lo anterior ya que debe tomarse en consideración que en el caso de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 837 establece que las resoluciones dictadas por los tribunales de trabajo son de tres tipos: a) acuerdos, siempre que se refieran a simples determinaciones de trámite o decisiones sobre cualquier cuestión que corresponda al negocio; b) autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando resuelvan un incidente dentro o fuera de juicio, y c) laudos, cuando decidan sobre el fondo del conflicto. Tomando en consideración que esto último se produce sólo cuando se resuelve el fondo del problema, debe considerarse que en cuanto a los efectos jurídicos que producen se clasifican en declarativos, de condena y constitutivos. Los primeros aclaran el derecho o la situación jurídica controvertida. Los de condena señalan la conducta por seguir con motivo del fallo y los laudos constitutivos fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de una anterior, como en el caso de la interpretación o análisis del contrato colectivo de trabajo o aquél en el que se establece la existencia de un patrón sustituto. En el dictado del laudo debe tomarse en consideración el valor de las pruebas atendiendo a las cargas procesales respectivas y de toda la secuencia del juicio (que a su vez debió generarse con base en los principios de inmediatez, oralidad, conciliación, celeridad, legalidad, seguridad jurídica y gratuidad) con base en el apoyo documental del expediente en que se contienen todas las constancias judiciales. Los laudos deben emitirse a verdad sabida y buena fe, esto en su máxima expresión, empero no de forma arbitraria sino con base en elementos objetivos, ello tal como ha sido reiterado por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe ser ajustado a derecho, claro, congruente y lógico, cumpliendo con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, y deben contener además 1) lugar y fecha, el órgano que lo pronuncie; 2) nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; 3) un extracto de la réplica y contrarréplica, así como de la reconvencción y contestación de la misma; 4) la enumeración de las pruebas, así como la apreciación y valoración que de cada una de ellas y en conjunto haga el tribunal; 5) extracto de los alegatos; 6) las razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, y 7) los puntos resolutive. Mediante los silogismos y argumentos, el Tribunal laboral resolverá con base en la aplicación de la norma concreta, el conflicto de trabajo sometido a su consideración. El proyecto de resolución presentado por el funcionario respectivo a los integrantes de la Junta o Tribunal laboral correspondiente, sólo tendrá efectos jurídicos de laudo cuando sea votado y elevado a tal categoría, ya sea por unanimidad (todos los votos a favor del proyecto) o por mayoría (dos de los tres votos emitidos a favor), debiendo firmarse debidamente, esto es, asentando el nombre, firma y cargo de cada funcionario que intervino en su emisión. En contra de los laudos laborales no procede recurso alguno y sólo podrá promoverse la aclaración de laudo para corregir errores o precisar algún punto, empero sin variarse su sentido. Fuentes: El Derecho Desde Sus Disciplinas. Juan Federico Arriola, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinadores). Editorial Porrúa. México 2007.- Derecho Del Trabajo. Miguel Bermúdez Cisneros. Editorial Oxford.-Diccionario Jurídico Mexicano "I-O". Instituto De Investigaciones Jurídicas. Octava Edición. Editorial Porrúa Universidad Nacional Autónoma De México. México 1995.-Ley Federal Del Trabajo 2012 Y Su Exposición De Motivos. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LAUDO ARBITRAL A fin de conceptualizar lo que debe entenderse por laudo arbitral, es necesario precisar que el arbitraje es un mecanismo heterocompositivo alternativo por excelencia y que coadyuva a la eficacia misma de la jurisdicción estatal. Sara Feldstein de Cárdenas y Hebe M. Leonardo de Hérbon lo expresan claramente: "... es importante abrir una breve reflexión acerca de la justicia del Estado y la justicia arbitral: el arbitraje no compete con la justicia del Estado, ya que su desarrollo pleno tiene lugar precisamente en aquellos países donde sus legislaciones ofrecen eficaz colaboración a los tribunales arbitrales." En ese sentido, la doctrina procesal ofrece varios conceptos, partiendo de que etimológicamente, árbitro viene del latín "*arbiter*" que significa árbitro, es decir, el escogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basada en la buena fe y en la equidad. Así el arbitraje se constituye entonces en el mecanismo alternativo a la jurisdicción del Estado, en que interviene un tercero, decide la controversia con efectos vinculantes; teniendo su origen contractual, siendo un requisito indispensable para el éxito del mismo que las partes en litigio actúen de buena fe, con ánimo de respetar el acuerdo arbitral, desarrollar el proceso arbitral como se pactó y cumplir el laudo sin necesidad de acudir a recursos o instancias judiciales. En efecto, esencialmente hay dos teorías que podríamos llamar contradictorias, la contractualista en que el arbitraje está en el ámbito del derecho privado: el acuerdo de las partes de llevar el conflicto a un arbitraje privado, en una relación de derecho privado y el laudo que dictan los árbitros. Son los interesados los que hacen nacer el arbitraje, determinan su extensión, en suma, es la voluntad contractual la que hace nacer y morir al árbitro y el arbitraje. Y la teoría jurisdiccionalista que propone que la decisión del árbitro "ostenta todas las cosas esenciales de la cosa juzgada, tales como la obligatoriedad, ejecutoriedad, imperatividad y que, si bien es

cierto que el árbitro no ejerce potestas, sí goza de auctoritas, existiendo una similitud entre la función del árbitro y la del juez, entre el laudo y la sentencia. La postura que debe prevalecer es que el arbitraje nace de la voluntad de las partes que pactaron resolver sus conflictos, y que al nacer el arbitraje y el árbitro, éste ejerce una jurisdicción peculiar en apoyo del Estado, sin abarcar competencias que son exclusivas de la jurisdicción Estatal. Como características del Arbitraje se tiene que 1) El arbitraje es una forma heterocompositiva de controversias; 2) Resulta de la voluntad de las partes; en ocasiones, puede provenir de la ley; 3) El árbitro no tiene *imperium* para hacer cumplir sus laudos. Pero el que obtenga laudo favorable puede solicitar su ejecución a un juez del Estado; 4) La jurisdicción es soberana e indelegable; el árbitro, por tanto, no puede equipararse a un juez; 5) Las facultades del árbitro sólo derivan de la voluntad de las partes. Algunos principios específicos del procedimiento arbitral, son: 1. El procedimiento se caracteriza por tener una gran flexibilidad en su conducción y organización; 2. El procedimiento no se rige: ni por reglas formalistas, ni solemnes. Además debe tenerse en cuenta que el arbitraje debe conducirse sin más formalidades que las que en su caso dispusiera la propia ley arbitral para el procedimiento; 3. La cultura procesal del arbitraje apunta hacia menos reglas de forma, y a favor de un procedimiento en el que las reglas procesales son un mero instrumento y no un fin; 4. Las actuaciones arbitrales se consideran iniciadas-salvo acuerdo en contrario-con la petición del requerimiento de arbitraje. Esto es importante porque cualquier actividad de apoyo al arbitraje, por ejemplo la nominación del árbitro estará supeditada a que se hayan iniciado las actuaciones del arbitraje; 5. El procedimiento debe conducirse persiguiendo tres objetivos: equidad, eficacia y economía; 6. Corresponde a la prudencia y experiencia del árbitro, decidir qué cuestiones de organización conviene discutir con los litigantes y cuáles deberá resolver por sí; 7. El procedimiento se puede normar mediante órdenes procesales (“autos”), acuerdos de procedimiento y laudos; 8. Evidentemente la facultad del tribunal arbitral en cuanto a la libre organización del procedimiento, en la mayoría de los reglamentos o leyes arbitrales, tiene los siguientes límites: los acuerdos adoptados por las partes, el reglamento de arbitraje aplicable, la igualdad procesal y la equidad para las partes. 8. Es conveniente que, en la medida que las partes lo soliciten, el tribunal les dé oportunidad de participar en la definición de la organización del arbitraje. La participación constructiva de las partes será de gran utilidad para el tribunal. 9. La confidencialidad es una de las características del arbitraje, *vis a vis* el procedimiento jurisdiccional. 10. Para administrar el procedimiento el tribunal debe tomar en cuenta lo siguiente: a) la complejidad del litigio, b) la cuantía de la disputa, c) los costos en que se incurrirían y, en especial, la comparación de estos con la cuantía de la disputa y d) la oportunidad e idoneidad de las pruebas. Los procedimientos que pueden pactar las partes, pueden ser conforme a un código, procedimiento conforme a las reglas del arbitraje, procedimiento conforme a reglas elaboradas para un caso concreto (lo establecen previamente las partes), procedimiento conforme a reglas establecidas por una institución arbitral. Evidenciadas las reglas generales del procedimiento arbitral, procede entonces concluir que el laudo arbitral, se constituye por la determinación a la que arriba el árbitro para la solución de la controversia entre las partes que sometieron a su consideración sus diferencias, y desde el punto de vista objetivo, es válido en tanto que un juez no lo declare nulo o niegue su ejecución porque no se haya notificado debidamente la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; el laudo se refiera a controversias no previstas en el acuerdo de arbitraje o exceda sus términos; que el objeto de la controversia no sea materia arbitrable o que el laudo

se contrario al orden público. Subjetivamente, el laudo se anularía por un juez si: si alguna de las partes no era capaz al celebrar el acuerdo arbitral o si la composición del tribunal arbitral no se sujetó al acuerdo celebrado por las partes. El laudo es inapelable y por tanto definitivo. En cambio la sentencia del juez es naturalmente apelable e impugnabile. En ciertas materias: mercantil, el código de comercio no dispone medios de impugnación; laboral, la ley del trabajo no prevé ningún recurso contra los laudos del tribunal y en otros, como el arbitraje financiero y el del consumidor pueden ser impugnados por juicio constitucional (amparo) por que las leyes especiales que los regulan así lo disponen o porque la jurisprudencia de los tribunales federales así lo ha determinado. Es menester reiterar que no pueden equipararse los procesos arbitrales y jurisdiccional estatal pues ambos, aunque son medios heterosolutivos de controversias, divergen en el tratamiento del litigio y no sólo en el cambio o sustitución de juzgadores. La obligatoriedad del laudo implica la cosa juzgada; pero además, el laudo no impugnado o hacerlo fuera de tiempo daría como lugar la preclusión para demandar la nulidad del mismo. Sin embargo, el código de comercio prevé que al momento de solicitar la ejecución del laudo, la autoridad judicial puede denegarla si el mismo fue emitido en defecto del cumplimiento del compromiso arbitral o si la controversia no era arbitrable y evidentemente, si fue contrario al orden público. Si finalmente se manda su ejecución por cumplir con todos los requisitos, es claro que el laudo será tenido como cosa juzgada. Entre otras, las materias arbitrales son: civil (regulado en cada Entidad Federativa), propiedad intelectual, derecho del consumidor, controversias entre médicos, controversias entre instituciones financieras, algunas leyes de carácter administrativo, conflictos obrero patronales y el arbitraje deportivo. FUENTES: acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Gonzálo Uribarri Carpintero. Editorial Porrúa. Fuentes de consulta: Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto De Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma De México. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LEGISLACIÓN ELECTORAL Atendiendo a un sentido estricto del término legislación, el mismo implicaría el resultado de la labor del legislador, esto es, la fuente del Derecho surgida por el actuar de los órganos democráticos de deliberación política en nuestro país, consistentes, a nivel federal, en el Congreso de la Unión y, a nivel local, en los diversos Congresos de las Entidades Federativas. Sin embargo, en el ámbito electoral, el término legislación es empleado en la práctica para definir un ámbito mucho más amplio que el estrictamente legislativo, esto es, mediante el mismo se suele englobar a la normativa que regula dicha materia. En otras palabras, el término legislación electoral se suele emplear para designar el conjunto de disposiciones aplicables en la materia, es decir, la normativa concerniente al sufragio, a los principios rectores que deben ser observados por las autoridades respectivas, a la autonomía e independencia que deben regir en la organización de las elecciones y en la resolución jurisdiccional de controversias, al sistema de medios de impugnación, a la existencia de plazos para el desahogo de las instancias de los procesos electorales, al financiamiento y acceso a medios de comunicación por parte de partidos políticos, a los límites de erogación de éstos, y a los delitos y faltas electorales. Ahora bien, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2005– las normas electorales no solamente son aquellas contenidas en leyes o códigos electorales, sino aquellas disposiciones que regulan o inciden en los procesos electorales. Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –como legislación sustantiva–, la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –como legislación adjetiva–, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, son los ordenamientos más representativos de la materia electoral y, por tanto, el término legislación electoral, por lo menos en el ámbito federal, se referiría a dicho conjunto de disposiciones, lo cierto es que tal término engloba un mayor número de previsiones normativas. Por tanto, aunado a lo anterior y atendiendo a un sentido amplio del término, dentro de la normativa electoral deberán comprenderse las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre la materia –destacando los artículos 35, 41, 99 y 116–, los tratados internacionales que prevean contenidos sobre tal ámbito –destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, y demás disposiciones generales aplicables a dicho ámbito de especialización del Derecho –por ejemplo, los acuerdos generales de organización de elecciones emitidos por la autoridad administrativa nacional en la materia–, aunado a la normativa que sobre tal ámbito exista en cada una de las Entidades Federativas.

Rodrigo MORENO TRUJILLO

LEY AUTOAPLICATIVA La ley recibe este nombre cuando ocasiona un agravio al gobernado desde el momento en que entra en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados. Dicho de otra manera, toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación. Por ende, si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir, si tiene efectividad automática (individualización incondicionada) se estará en presencia de una hipótesis de ley auto-aplicativa o auto-efectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad *per-se* para el individuo que sea sujeto de la situación particular normada *ipso jure*. Ahora bien, la individualización automática de las situaciones abstractas previstas en la ley, es decir, la obligatoriedad *per se* que ésta impone a los sujetos que en ellas se encuentran comprendidos, puede operar no sólo cuando se trate de situaciones particulares ya existentes en el momento en que en ellas se encuentran comprendidos, puede operar no sólo cuando se trate de situaciones particulares ya existentes en el momento en que la ley entre en vigor, sino cuando surgen durante la vigencia de la misma. En otras palabras, la auto-aplicatividad de la norma actúa no únicamente frente a situaciones concretas coetáneas o anteriores al momento en que la ley comience a regir, sino frente a las que se vayan creando durante el tiempo en que rija. Así se precisa que este tipo de leyes constituyen un acto de autoridad esencialmente continuo, o sea, que mientras no se derogue o abrogue, rige todos los casos concretos que en número ilimitado se presenten durante el término de su vigencia, proyectándose permanente e ininterrumpidamente en forma obligatoria sobre ellos. Sin embargo, para efectos de su impugnación la Suprema Corte ha establecido recientemente que las leyes autoaplicativas sólo pueden impugnarse en amparo dentro de los treinta días siguientes al en que haya entrado en vigor "por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación", y que "las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta días,

sólo están legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas". En relación al amparo contra leyes respecto de las que son autoaplicativas surgen diversas cuestiones importantes de carácter procesal como lo es que su impugnación debe realizarse dentro del término de treinta días a partir de su inicio de vigencia, son una excepción al principio de definitividad, acreditarse el interés jurídico en relación al agravio personal y directo que debe resentir el gobernado en su esfera jurídica con la entrada en vigor de la norma. Fuentes: Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo. Ignacio Burgoa O. Editorial Porrúa. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LEY HETEROAPLICATIVA Se denomina así al acto de autoridad (*lato sensu*) creador, modificativo o extintivo de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, empero que por su naturaleza es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se puedan subsumir dentro de la situación abstracta que prevea se requiera de un acto aplicativo concreto. En ese sentido, si para que se realice en una especie particular el supuesto legal, y, consiguientemente, para que a ella se refiera la regulación respectiva, se requiere la constatación de los elementos del mencionado supuesto en el caso concreto por algún acto de autoridad diverso de la ley. Esto es, se estará ante una norma heteroaplicativa, si para constatar la adecuación o correspondencia entre ésta y el caso concreto, es necesario un acto distinto y posterior a la norma (individualización condicionada). En cuanto a este tipo de normas será procedente el juicio de amparo cuando se actualice el agravio personal y directo en perjuicio del gobernado a través de un acto concreto de aplicación posterior a su inicio de vigencia, para producir el agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente al través de él. Algunos aspectos importantes de carácter procesal también en cuanto a este tipo de normas se prevé que su impugnación en amparo se sujeta al plazo de quince días posteriores al acto de aplicación de la misma en perjuicio del gobernado, y de no hacerlo en ese término, se tendrá por consentida tácitamente la ley, también constituyen una excepción al principio de definitividad, debe acreditarse el interés jurídico en cuanto tiene relación directa con el agravio personal y directo que se ocasione al gobernado en su esfera jurídica. A fin de distinguir este tipo de normas para su correcta impugnación, es importante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada y así determinó que la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización

condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Fuente: Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ignacio Burgoa O. Editorial Porrúa. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LEY MARCIAL Disposiciones generales que limitan o suspenden los derechos que en situaciones normales otorga el ordenamiento común a las personas, las que se adoptan como una medida excepcional o extrema -sólo en el caso de que el sistema ordinario de gobierno haya sido ineficaz y las instituciones de emergencia intermedias hubieran fracasado-, al estar frente a un estado de crisis o situación de excepción o urgencia, que amenaza la existencia organizada de un pueblo y amerita que la autoridad tome el mando de la justicia, sólo mientras subsistan tales condiciones de anormalidad, a efecto de sobrellevar el control de dicha situación y preservar el orden público, poner a salvo el estado de derecho (como en casos de guerra, peligro público o alguna emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado), provocando que el sistema de división de poderes deje de operar normalmente. Fue en la Constitución de 1857, en su artículo 29, en donde se estableció por primera vez la suspensión de garantías, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pusiera a la sociedad en grave peligro de conflicto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las facultades extraordinarias establecidas en el citado artículo 29, no son inconstitucionales, que se trata de una excepción al principio de división de poderes, que debe ejercerse con la justa medida la conveniente precisión para no sobrepasar los límites de la excepción, sujetándose a las bases Constitucionales, puesto que cualquier exceso, atentaría contra los derechos fundamentales, que se trata de una cooperación entre los poderes para afrontar una situación extraordinaria. En el segundo párrafo de dicho precepto, se mencionan los derechos humanos que no podrán ser suspendidos ni restringidos, a los que se pueden sumar, todos aquellos en los que sea aplicable el principio interpretativo pro homine, de tal forma que sólo podrían ser suspendidos o restringidos los derechos que permitan hacer frente rápida y fácilmente a la situación de gravedad, cumpliendo con los requisitos Constitucionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que tal suspensión de garantías es ilegal cuando se utiliza para restringir los límites indispensables de los derechos esenciales de la persona. También ha emitido opinión en el sentido de que las garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según el artículo 27.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, son el hábeas corpus, el amparo o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención, además, los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno, previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el citado artículo 27.2 y cuya supresión o limitación comporte su indefensión. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

LEY RETROACTIVA Para determinar su conceptualización es necesario tener presente el principio de derecho de irretroactividad de la ley que consiste en que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, mismo que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De dicho precepto constitucional se desprende la "no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna", pero no

prohíbe su aplicación cuando la nueva ley es más benéfica para alguien, por lo que en este caso, se está en presencia de una ley retroactiva, dado que su aplicación tendrá lugar respecto de situaciones concretas existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Lo anterior, es importante recalcar que no puede darse en cualquier materia, pues dado el litigio entre éstas, puede darse el caso, de que sólo se beneficie a una de éstas, siendo perjudicada la otra, lo que de cualquier manera prohíbe ante dicha circunstancia la norma fundamental. En ese sentido queda claro que será una ley retroactiva aquélla que deba regir situaciones concretas no sólo a partir de su entrada en vigor sino para regular situaciones jurídicas concretas hacia el pasado. Empero, se insiste, que incluso desde el Derecho Romano, que son los primeros antecedentes que se tienen en relación al principio de irretroactividad de la ley, existió una disposición que se consigna en las *Novellae*, y es la siguiente: "absurdum esset, id quod recte factum est, ab eo quod nondum erat, postea subverti" (sería absurdo que situaciones jurídicas, válidamente creadas, pudiesen ser anuladas por normas que se dictasen posteriormente). Sin embargo, es necesario aclarar que los juristas romanos tuvieron conciencia de las dificultades prácticas originadas al aplicar el principio de irretroactividad y, por lo tanto, consideraron que en ciertos casos las leyes podían válidamente regular hechos pretéritos; así, por ejemplo, el *Codex* establece: "nisi nominatim etiam de praeterito tempore adhuc pendentibus negotiis cautum sit" (las nuevas leyes pueden contener prescripciones acerca de los negocios pendientes en el momento de su promulgación). En los ordenamientos que constituyeron el derecho medieval español se prohibió, de diversas maneras, la retroactividad de las leyes: el *Fuero Juzgo* señalaba que las leyes solamente debían comprender los pleitos o negocios futuros, y no los que ya hubiesen acaecido; por su parte, el *Fuero Real* establecía que el delincuente debía recibir la pena existente en el tiempo de su culpa, y de ninguna manera aquella que se hubiere dictado posteriormente; asimismo, en las *Siete Partidas* se prescribe que los contratos y delitos debían juzgarse con arreglo a leyes vigentes al tiempo de su celebración o comisión. Ahora bien, se observa que todas estas normas tienen gran semejanza con las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia, especialmente con aquellas que se refieren a la irretroactividad de la ley como garantía individual del acusado en los juicios del orden penal y que sólo en su beneficio sí es procedente aplicarla hacia el pasado. Benjamín Constant —pensador de los tiempos de la Revolución Francesa— señalaba "La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella le roba las garantías que le aseguraba en cambio de esa obediencia que es un sacrificio. La retroactividad arrebató a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley" (Legaz y Lacambra, p. 624). Lo anterior cobró relevancia al quedar contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se dictó en Francia en 1789; pues ahí se menciona claramente el principio de irretroactividad de la ley en materia penal, en los siguientes términos: "La ley no debe establecer sino las penas estrictamente necesarias y ninguno podrá ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". Asimismo, en los códigos civiles de los países europeos y latinoamericanos que se redactaron a lo largo del siglo XIX, impera la regla de que las leyes no pueden tener efectos en relación al pasado. Esto cobra singular importancia pues está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y, por lo tanto se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. Así las cosas,

debe decirse que las relaciones jurídicas se constituyen de conformidad con las prescripciones de una determinada ley, y pueden seguir produciendo consecuencias después de que esta ley ha sido sustituida por nuevos ordenamientos. Por esta razón es necesario dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias, considerando que éstas se producen después de que había entrado en vigor. Al respecto debe tomarse en consideración que las nuevas normas generalmente tienen como finalidad contribuir a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por esta razón, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo de progreso social, y, por lo tanto, se debe determinar desde el punto de vista jurídico que sí es factible la aplicación de una ley retroactivamente. Y para ello, la doctrina establece que debe tomarse en consideración para su aplicación 1) La teoría de los derechos adquiridos, según la cual las leyes solamente son retroactivas cuando destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior; así como la variante de dicha teoría en la que se determinó que los derechos adquiridos son los límites de la aplicación retroactiva de la ley; asimismo la teoría que determina diferenciar los conceptos de situación abstracta y situación jurídica concreta; la teoría de los hechos cumplidos, que postula que la retroactividad de las leyes se configura en los siguientes supuestos: a) cuando las nuevas leyes suprimen o afectan los efectos ya producidos de los hechos que se realizaron antes de su vigencia, y b) cuando las nuevas leyes modifican las consecuencias aún no producidas de hechos realizados antes de su vigencia, siempre y cuando esta modificación se haga sobre la única base de la apreciación de la consecuencia en relación causal con el hecho pasado que la crea; y finalmente aquella teoría que establece que debe hacerse distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley, en cuanto lo primero es la aplicación al pasado y el efecto inmediato es la aplicación al presente. En el derecho positivo mexicano, se itera que el artículo 14 Constitucional, considera que el principio de irretroactividad constituye una garantía individual, en cuanto a que la Ley Fundamental protege a los gobernados de los actos autoritarios (de ahí la importancia del Poder Judicial de la Federación que es el poder que salvaguarda la Constitución) y su violación puede ser impugnada a través del juicio de amparo. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados, cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derechos todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro. Incluso en otras materias en cuanto a sus aspectos de índole procesal, es posible la aplicación retroactiva de la ley, siempre y cuando se salvaguarde el principio que no sea en perjuicio de persona alguna. Fuentes: Diccionario Jurídico Mexicano. Normativa: Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LEY SECUNDARIA Encontrar una definición de Ley Secundaria conlleva partir de la Ley Fundamental Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que de dicha norma suprema emanan los postulados que por regla general requieren de regulación

posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, lo que se da aún en mayor medida respecto de los llamados derechos fundamentales. En esos principios contenidos en la Carta Magna, se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país, y en ese tenor, no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, encontrándose facultado en todo caso, para desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ello no pugne con el espíritu constitucional que los creó. En ese sentido, las Leyes Secundarias deben de responder a las necesidades y requerimientos de la sociedad actual y consolidarla hacia un futuro avizor, por lo que éstas deben constituirse en fortaleza de los principios fundamentales y no debilidades de éstos. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley. De manera ejemplificativa se hacen notar como Leyes Secundarias la Ley Federal del Trabajo, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y actualmente se puede mencionar la nueva Ley de Amparo, que amplía los postulados establecidos en los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como las leyes emanadas con motivo de la denominada Reforma Energética y de Telecomunicaciones. Fuente: Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LEYES ORDINARIAS Son aquellas normas jurídicas que regulan materias concretas, determinadas, bajo la condición de que no requieren de procedimientos especiales para su aprobación, su aprobación es producto de los procedimientos parlamentarios comunes. Se suele exigir la mayoría simple (la mitad más uno de los asistentes) en ambas cámaras (diputado y senado). Las leyes ordinarias conforme al sistema de fuentes en el derecho comparado por mencionar el español, son distintas de las leyes orgánicas, que es otro producto normativo. Las leyes orgánicas se sitúan en primera jerarquía en el sistema de fuentes tras la Constitución que es la *super ley* o *ley fundamental* del Estado; a diferencia de la constitución las leyes orgánicas consisten en que: "desarrollan los derechos fundamentales y las libertades públicas previstas en la Constitución), tienen un carácter intermedio, entre la Constitución, y su aprobación requiere indiscutiblemente de mayorías reforzadas, en cambio las leyes ordinarias, que no son de ninguna forma de menor importancia, sino que tienen por objeto otras materias y por ende tienen un contenido más amplio y más diverso, pues estas: suponen una aprobación producto de mayoría simple. Prieto Sanchís escribe que: "la doctrina discute si entre leyes orgánicas y ordinarias existe una relación de jerarquía o de competencia: lo primero significaría que en caso de conflicto habría de preferirse siempre a la ley orgánica, mientras que lo segundo supondría

que el conflicto en realidad es imposible, pues sólo una de ellas resultaría competente para regular la materia en cuestión.” La diferencia entre leyes ordinarias y leyes orgánicas tiene dos matices: “material y formal”, la diferencia material estriba en que ciertas materias se consideran reservadas para la regulación posterior por la ley orgánica; esto se encuentra positivado en el artículo 81.1 de la Constitución Española: “son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.” El constituyente español en este supuesto lo que “pretendía era reservar a la ley orgánica cuatro grandes bloques de materias: el desarrollo de los derechos fundamentales (*stricto sensu*), la regulación de las grandes instituciones del Estado y el régimen electoral general, la concreción del Estado autonómico configurado en el art. 2 CE y la formalización de determinadas decisiones políticas consideradas especialmente trascendentes para la vida del Estado.” A este supuesto se le denomina reserva de ley orgánica. En cambio el matiz formal implica un conjunto de requisitos procedimentales exclusivos para las leyes orgánicas. Esto se denomina la forma de ley orgánica, consistente en el requisito reforzado de aprobación por mayoría absoluta. **Fuentes:** García Cuadrado, Antonio M., *El ordenamiento constitucional. Un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del derecho*, Alicante, Editorial Club Universitario, 2012; López Díaz, Elvira, *Iniciación al derecho*, Madrid, Delta Publicaciones, 2006; Prieto Sanchís, Luis, “Lección primera teoría del derecho”, Prieto Sanchís, Luis (coord.), *Introducción al derecho*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1996. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

LIBERTAD ANTICIPADA Se entiende como una solución alternativa de cumplimiento de la pena impuesta a un individuo, para lo cual existen factores que limitan su aplicación y condiciones que deben cumplirse a fin de que se determine procedente su aplicación.- Se define como aquellos beneficios otorgados al sentenciado por la autoridad judicial, cuando reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad; tiene como propósito facilitar al sentenciado su reincorporación a la sociedad en mejores condiciones y antes de concluir su sentencia, una vez que a juicio de la autoridad, ha logrado desarrollar el perfil apto para su regreso a la sociedad.- Comprende tres supuestos: Libertad Preparatoria, Remisión parcial de la pena y la Preliberación. En todos los casos, para que los sentenciados tengan acceso a dichos beneficios, es indispensable que se haya pagado la sanción pecuniaria, la reparación del daño o que se otorgue fianza suficiente que garantice la no sustracción y el cumplimiento de sus obligaciones. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN La Libertad de Expresión es el derecho que faculta a los seres humanos a comunicar y expresar el pensamiento sin impedimento alguno y tiene como límites los derechos de tercero, así como los reconocidos en la propia ley. Se ha considerado como una consecuencia de la libertad de pensamiento. Es un derecho que tiene antecedentes en la antigüedad, principalmente en Grecia y en Roma, donde se otorgó a los ciudadanos el derecho a opinar sobre asuntos concernientes a la *polis* y a la *res publica*, de manera respectiva. Durante la Edad Media se presenta la unidad y hasta cierto punto, la confusión entre el poder temporal y el espiritual. Por otra parte, con el Renacimiento viene la invención de la imprenta y toman impulso las ideas desacralizadoras, lo que no es óbice para que los Estados se constituyan en censores a través de diversos medios a su alcance. El ejemplo por excelencia es España, donde

Vocabulario Judicial

se ejerció la censura previa -al prohibir la publicación de obras- y la posterior -al recoger y quemar libros ya publicados-; además de otorgar licencias a diversas autoridades del reino para la publicación de obras. Por su parte, la Iglesia Católica comenzó a publicar el *Index Librorum Publicorum* en 1564, el cual contenía la relación de las publicaciones proscritas por ella. Con la Ilustración, emergen el valor de la tolerancia, el énfasis en la dignidad individual, y de la libertad como elemento connatural del hombre, lo que se ve reflejado en autores como Montesquieu, cuyo pensamiento influye de manera directa en *Artículo XI* de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), que consigna a la libertad de expresión como un derecho que tienen todos los hombres, además de establecer los límites que imponga la ley, derivados del abuso. Asimismo, la *Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América* (1791) estableció a nivel federal, la protección de la libertad de expresión a través de las libertades de palabra, prensa, asamblea y petición. Este derecho quedó garantizado a nivel local, a través de la *Enmienda Décima Cuarta* (1868), que señala que ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal, criterio que para el caso que nos ocupa, quedó firme en el precedente *Gitlow vs. New York* (1925), emitido por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. La calidad genérica de otorgar a todos los hombre el derecho a la libertad de expresión contenido en la Declaración Francesa y en la Primera Enmienda norteamericana marca una diferencia en relación a documentos anteriores como el *Bill of Rights* inglés (1689), debido a que si bien es cierto que en su *artículo 9.º* se establecía el derecho a la libertad de opinión, éste se limitaba a los integrantes del Parlamento. En México, la lucha por la libertad de expresión ha sido una constante, ya que desde el Virreinato se padeció la represión por difundir ideas a través de medios impresos, principalmente, con disposiciones como la *Pragmática de Toledo* (1502) y el *Primer Libro, título 24 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (1680). Es hasta el 10 de noviembre de 1810 que se emite el *Decreto de las Cortes que Establece la Libertad de Expresión*, dentro de las discusiones que darían lugar a la *Constitución de Cádiz* (1812), que en su artículo 371 contiene este derecho, el cual aparece en todos nuestros documentos constitucionales: los *Elementos Constitucionales de Rayón* de 1811 (artículo 29), el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* de 1814 (artículo 40), el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1822 (artículo 17), el *Acta Constitutiva de la Federación de 1824* (artículo 31) la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 (artículos 50 y 171), las *Leyes Constitucionales* de 1836 (Primera Ley, artículo 2.º, fracción VII), las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* de 1843 (artículo 9.º, fracciones II a IV), el *Acta Constitutiva y de Reformas* de 1847 (artículo 5.º de manera general), la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857 (artículo 6.º) y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 (artículo 6.º). La libertad de expresión en la actualidad va más allá de la difusión de ideas y opiniones por medio de publicaciones impresas y en la actualidad abarca también otros medios de comunicación electrónica como la radio, la televisión y el internet, constituyéndose como un catalizador efectivo de la opinión pública. Este carácter global y genérico se hace patente en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y en ordenamientos regionales como en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), y el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales (1950). En México, particularmente, las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de julio de 2007, 13 de noviembre del mismo año, 11 de junio de 2011 y 7 de febrero de 2014 han pretendido hacer ajustes a fin de que nuestra Ley Fundamental sea acorde a estas circunstancias. *Bibliografía:* Bel Mallén, Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (comps.), *Derecho de la Información*. España, Ariel, 2003. Sociedad Científica Argentina, Instituto de Ciencia Política y Constitucional, *Poder Político y Libertad de expresión*. Argentina, Abeledo Perrot, 2001. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*. 18ª. ed., México, 1994. **Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN**

LIBERTAD DE IMPRENTA O DE PRENSA La Libertad de Imprenta es una de las consecuencias naturales de la Libertad de Expresión, debido a que la libre comunicación de ideas y opiniones se concreta, entre otros medios, a través de su publicación. Este derecho es una conquista de la Modernidad y el Liberalismo y se inserta por primera vez en el ámbito jurídico en el *Artículo XI* de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789), que determina que *todos los ciudadanos podrán escribir e imprimir libremente* -con las mismas limitaciones de la libertad de expresión-, y en la *Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América* (1791) que establece la prohibición del Congreso a emitir leyes que coartasen este derecho. En México, este derecho se ha protegido a partir del *Decreto de las Cortes de 10 de noviembre de 1810 que establece la Libertad Política de Imprenta*. Así, tenemos que el artículo 371 de la *Constitución de Cádiz* (1812), estableció que *“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia”*. Los *Elementos Constitucionales de Rayón* (1811), en su artículo 29, determinaron que habría libertad absoluta de prensa respecto a puntos puramente científicos y políticos. Asimismo, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, en su artículo 40, señaló que no se podía prohibir a ningún ciudadano la manifestación de sus opiniones a través de la imprenta. Ya en la época independiente, el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (1822) incluyó en su artículo 17, la protección de la libertad de imprenta, y señala como límites los ataques a la religión, la disciplina eclesiástica, la monarquía moderada, el emperador, la independencia y unión, así como los principios del Plan de Iguala. El artículo 31 del *Acta Constitutiva de la Federación* (1824) señaló que todo habitante de la Federación tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin licencia, revisión ni censura previa. Por otra parte, el artículo 50 de la *Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos* de 1824 señaló que era facultad del Congreso la protección y arreglo de la libertad política de imprenta, a fin de que no se pudiera suspender ni abolir su ejercicio. A diferencia de la Constitución de 1824, las *Leyes Constitucionales* (1836) redujeron los alcances de la libertad de imprenta, debido a que solamente los mexicanos tuvieron este derecho en la Ley Primera, artículo 2, fracción VII. A su vez, las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* (1843) regresó al esquema de la Constitución de 1824, en el cual se protegía la libertad de imprenta de los habitantes de la República. En la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857 se distingue la libertad de expresión (artículo 6º.) de la libertad de imprenta (artículo 7º.). Esta diferencia permanece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, además de que en ambas leyes fundamentales se prohíbe la censura previa, y la exigencia a editores y autores de fianza previa. La Constitución de 1917 agrega la prohibición de secuestrar la imprenta como instrumento de delito, debido las experiencias que se habían tenido al respecto en el Porfiriato. Con el surgimiento de la prensa diaria, a finales del siglo XIX,

la libertad de imprenta comenzó a considerarse como una libertad para la prensa y en concreto, para los propietarios de periódicos, debido a que éstos contaban con el capital necesario para solventar sus medios de comunicación. Más adelante, en los albores del siglo XX, esta libertad es reivindicada por los periodistas, que además empiezan buscar la protección y respeto de este y otros derechos, como los de corte laboral, lo que trae como resultado el nacimiento de asociaciones profesionales de periodistas, y se considera una actividad de interés público, lo que coloca al Estado en una situación jurídica importante al momento de otorgar concesiones. En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 se da un paso adelante al determinar que la libertad de imprenta es una cara del derecho a la información, ya que en su artículo 19 se establece que toda persona tendrá derecho a investigar, y difundir información y opiniones, sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión. Esta tendencia de subsumir la libertad de imprenta en el derecho a la información se mantiene a su vez, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1967) establece en su artículo 19 la libertad de imprenta como parte del derecho a la información y determina que sus límites serán la protección de la seguridad nacional, el orden o la moral públicos; en el artículo 10 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (1950), en el artículo IV de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948) y el artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969). El texto original del artículo 7º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se mantuvo sin reformas hasta la publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013, en la que se modificó para incluir en esta libertad, la difusión a través de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, se prohibieron expresamente los abusos de controles oficiales o particulares a través de estos medios o de papel para periódicos. La *Ley sobre Delitos de Imprenta* de 1917, vigente a la fecha, es la Ley Reglamentaria de este artículo, la cual viene a complementarse con la *Ley Federal de Radio y Televisión* (1960) y de su Reglamento (2002). En el ámbito electoral, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (2014) regula los alcances de la difusión que se hace de información y opiniones en materia electoral. *Bibliografía:* Bel Mallén, Ignacio, Corredoira y Alfonso, Loreto (comps.), *Derecho de la Información*. España, Ariel, 2003. Azurmendi, Ana, *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. ed., España, Eunsa, 2001. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1994*. 18ª. ed., México, 1994. **Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN**

LIBERTAD PREPARATORIA En el Código Penal Federal, capítulo III artículo 84, se indican los requisitos para obtener el beneficio de referencia, en el mismo se señala, que el sentenciado deberá haber cumplido las tres quintas partes de su condena, que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.- En el diverso numeral 85 del mismo ordenamiento federal, se reseñan las hipótesis en las que no se concederá el beneficio de la libertad preparatoria, entre ellos, a los sentenciados por alguno de los delitos que en el mismo se señalan, como lo es contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en

los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso; entre otros delitos. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

LICENCIA Según la etimología proviene del latín “licentia” compuesta por “licere” que significa “estar permitido por la Ley” además por “nt” que quiere decir “agente” y el sufijo “cualidad” que significa “lícito” y en su conjunto da como significado la calidad y cualidad del que está permitido por una determinada ley. La voz licencia en sí misma, puede referirse a varios usos, pero como concepto general debe entenderse como el permiso o autorización personal, formal e intransferible que otorga una determinada organización gubernamental u otro ente en especial para así poder realizar o llevar a cabo diversos actos, tipos de negocios, o poder llevar a cabo algo en particular. En el ámbito legal, la autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo. Puede considerarse de manera ejemplificativa que el contrato de licencias es un permiso o autorización, que concede el total derecho de empleo u ocupación de un bien a otro individuo o entidad, es decir: es una autorización que cede el derecho de uso de un bien a otra persona u organización. Por lo general se trata de bienes intelectuales o no tangibles, como una marca o patente. Lo habitual es que se pague un monto estipulado para hacer uso de la licencia como el caso del Software, el pago de una licencia autoriza el uso de un programa sin que el usuario sea el dueño del mismo (por eso solo puede usarlo no modificarlo ni venderlo). Asimismo las empresas conceden licencias para producir o vender determinados productos, por consiguiente una licencia también se le atribuye a la autorización que se le cede a un agente militar para poder ausentarse del cuartel o puede que a un civil para poder faltar a su empleo u obligación por un tiempo parcial; también este permiso se le suele dar a los eclesiásticos por los superiores pero para celebrar, predicar entre otras cosas, pero por un tiempo no definido. En virtud de lo anterior, se reitera, que la licencia, es la autorización o permiso para poder realizar alguna actividad (licencia de conducir) o algún negocio (como sucede al obtener la licencia o autorización para poder comercializar marcas registradas) o tener la anuencia por parte del Estado o un ente en particular para ello. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LIQUIDACIÓN Es el proceso que se sigue a un partido político que perdió su registro y que sirve para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstos. Entre otras acciones, se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político. En ese sentido, el procedimiento de liquidación, tiene como finalidad transferir a la Federación los recursos y bienes restantes de los partidos políticos que pierdan su registro. Para el desarrollo de dicho procedimiento la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral designa un interventor responsable del uso y destino de los bienes del partido en liquidación, para que emita el aviso de liquidación en el Diario Oficial de la Federación y determine tanto los montos de sus recursos

como el valor de sus bienes. Esto con el objetivo de cumplir con las obligaciones laborales, con proveedores y con acreedores. Posteriormente si después de haber cobrado los créditos, pagado los adeudos y dado un destino cierto a los bienes, quedan bienes o recursos, estos se transfieren íntegramente a la Federación. Los supuestos para que un partido político realice la liquidación se dan cuando: no participa en las elecciones ordinarias federales, posteriores a su registro; si participa en las elecciones federales ordinarias y no cumplen con el requisito de obtener por lo menos 3% de la votación emitida; cuando participa coaligado, y no obtiene por lo menos el 3% de la votación emitida en las elecciones federales ordinarias; deja de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro; incumple de forma grave y sistemática las obligaciones que le señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se declara disuelto por acuerdo de sus miembros y se fusiona con otro partido político. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para determinar y ordenar lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a cargo del partido político en liquidación, sin que establezca que solamente las multas impuestas por la autoridad electoral federal son de cobro preferente sobre los créditos de proveedores y acreedores comunes. En este contexto, dentro de las obligaciones fiscales se deben incorporar en el procedimiento del reconocimiento de pago respectivo, las multas impuestas por las autoridades administrativas locales a un partido político nacional en liquidación que no haya recibido financiamiento público estatal, al derivar también, como en el ordenamiento federal, de la aplicación de normas de orden público e interés general. -La fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, en ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas. -Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el IFE. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

LISTADO Enumeración que elabora el Secretario de un tribunal, comúnmente en orden descendente, de los asuntos que se sesionaron, aplazaron o resolvieron en día determinado. Este concepto se ubica dentro de la jerga judicial de uso diario, y se refiere al medio por el cual el Secretario o funcionario judicial encargado para ello, realiza una lista de los asuntos que hubiesen tenido movimiento en un día de la semana dentro del órgano jurisdiccional, ya sea que el asunto haya participado en la sesión respectiva, lo hayan aplazado o se haya resuelto por el órgano jurisdiccional. Si el expediente no aparece en el listado, entonces significa que no tuvo movimiento alguno. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

LITIS Proviene del latín "Lis". Se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Es decir, es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamados litigantes, sometida la contienda a decisión de un juez. Conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Lo que se produce cuando se entabla la demanda, se traslada la misma al demandado y éste la contesta, fijándose a partir de ese momento procesal los términos del reclamo, las excepciones

y defensas opuestas, sobre lo que producirán las pruebas si resultan pertinentes y respecto de lo que el juez deberá decidir. No obstante lo anterior, existe la utilización de la palabra *litis* en conjunto con otros vocablos que permiten identificar diversas instituciones que tienen relación con un litigio, es decir, cuando en un juicio no existe sentencia firme, el mismo puede servir como excepción en otro juicio a lo que se le denomina *litispendencia*, en tanto que como medida cautelar se utiliza la palabra *litis* para dejar constancia en el registro público de la propiedad de que un bien determinado es cuestionado en su derecho de dominio, y darle la publicidad para que tengan conocimiento de este hecho terceros que pretendan adquirirlo. Mientras que el *litisconsorcio* se actualiza cuando son varios los actores o demandados, como cuando se demandan varios condóminos. Fuentes: Juicios Civiles Y Mercantiles. Omar Rafael Ruíz Charre. Editorial Porrúa. Instituto De La Judicatura Federal. Escuela Judicial. Cuaderno De Trabajo Número Cinco. México 2008. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LITIS ABIERTA Es la controversia judicial que puede ser modificada o ampliada por las partes desde que se inicia el proceso hasta antes de que se cite para sentencia definitiva, en ese sentido (Eduardo Pallares) sostiene que la *litis abierta* consiste en la facultad que la ley confiere a las partes para modificar la *litis* formada al iniciarse el juicio posteriormente y hasta antes de citación para sentencia definitiva. El Código Federal de Procedimientos Civiles se inclina más por el sistema de la *litis abierta*, en tanto que en su artículo 71, segundo párrafo, establece la posibilidad de ampliar el escrito inicial de demanda hasta antes de la audiencia final de primera instancia, con la finalidad de hacer valer cuestiones que fueron omitidas en principio; por su parte se establece la posibilidad de que el Tribunal que conozca del asunto, requiera a las partes para que amplíen el litigio a cuestiones no propuestas, cuando es necesario resolver aquéllas para decidir la contienda inicialmente planteada, lo que se desprende del numeral 77 de la codificación en cita. En otras materias en que es aplicable la figura de la suplencia de la queja en que se obliga al Tribunal modifique cuestiones inicialmente planteadas y abarque aspectos que no fueron objeto de señalamiento en el litigio inicial, se está también en presencia de *litis abierta*, como es el caso de las cuestiones que afecten a menores e incapaces. En la materia administrativa, se hace referencia al juicio de nulidad (Contencioso Administrativo), en el que se tiene la oportunidad procesal para introducir todos los tópicos que siguen causando alguna afectación al particular, puesto que en esta instancia podrán esgrimirse las refutaciones en contra del acto originalmente cuestionado. En otras palabras la justicia administrativa constriñe al órgano jurisdiccional a analizar los agravios o conceptos de anulación en los que se introduzcan planteamientos novedosos y/o procedimentales que el demandante no haya aducido ante la autoridad administrativa o fiscal emisora del acto formalmente impugnado. Fuentes: Juicios Civiles Y Mercantiles. Omar Rafael Ruíz Charre. Editorial Porrúa. Instituto De La Judicatura Federal. Escuela Judicial. Cuaderno De Trabajo Número Cinco. México 2008. ". **Francisco RAFAEL RODRÍGUEZ LARIOS**

LITIS ABIERTA Es la controversia judicial que puede ser modificada o ampliada por las partes desde que se inicia el proceso hasta antes de que se cite para sentencia definitiva, en ese sentido (Eduardo Pallares) sostiene que la *litis abierta* consiste en la facultad que la ley confiere a las partes para modificar la *litis* formada al iniciarse el juicio posteriormente y hasta antes de citación para sentencia definitiva. El Código Federal de Procedimientos Civiles se inclina más por el sistema de la *litis abierta*, en tanto que en su artículo 71, segundo párrafo, establece la

posibilidad de ampliar el escrito inicial de demanda hasta antes de la audiencia final de primera instancia, con la finalidad de hacer valer cuestiones que fueron omitidas en principio; por su parte se establece la posibilidad de que el Tribunal que conozca del asunto, requiera a las partes para que amplíen el litigio a cuestiones no propuestas, cuando es necesario resolver aquéllas para decidir la contienda inicialmente planteada, lo que se desprende del numeral 77 de la codificación en cita. En otras materias en que es aplicable la figura de la suplencia de la queja en que se obliga al Tribunal modifique cuestiones inicialmente planteadas y abarque aspectos que no fueron objeto de señalamiento en el litigio inicial, se está también en presencia de litis abierta, como es el caso de las cuestiones que afecten a menores e incapaces. En la materia administrativa, se hace referencia al juicio de nulidad (Contencioso Administrativo), en el que se tiene la oportunidad procesal para introducir todos los tópicos que siguen causando alguna afectación al particular, puesto que en esta instancia podrán esgrimirse las refutaciones en contra del acto originalmente cuestionado. En otras palabras la justicia administrativa constriñe al órgano jurisdiccional a analizar los agravios o conceptos de anulación en los que se introduzcan planteamientos novedosos y/o procedimentales que el demandante no haya aducido ante la autoridad administrativa o fiscal emisora del acto formalmente impugnado. **Fuentes:** JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. OMAR RAFAEL RUÍZ CHARRE. EDITORIAL PORRÚA. INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESCUELA JUDICIAL. CUADERNO DE TRABAJO NÚMERO CINCO. MÉXICO 2008. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LITIS CERRADA Es la controversia judicial que, por regla general, no puede ampliarse ni modificarse una vez que se ha contestado la demanda. (Eduardo Pallares) afirma que la litis cerrada es aquélla que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda, contestación, replica y dúplica (...) sólo puede ser modificada, cuando hay excepciones supervinientes, y en opinión del doctor Gabriel García Rojas y Omar Rafael Ruíz Charre, cuando el demandante encuentre documentos igualmente supervinientes y los haga valer como prueba. Si los documentos fundan una modificación de la litis a favor del actor, puede plantear una nueva cuestión litigiosa fundándose en ellos. En ese sentido, la mayoría de las legislaciones procesales establece en tratándose de recursos, que cuando una de las partes ha sufrido un menoscabo en su esfera jurídica a raíz de un acto jurisdiccional, se encuentra en aptitud de interponer el recurso correspondiente ante la propia autoridad emisora o el tribunal de alzada. En dicho recurso, opera la óptica de la litis cerrada, donde únicamente podrá y deberá realizar agravios tendientes a controvertir la resolución impugnada, sin que sea legalmente válido que introduzca aspectos novedosos pues la litis se centró a los reclamos inicialmente planteados y que fueron objeto de las excepciones hechas valer por la contraparte con lo que se entabló la contienda y con base en ello, fue que se emitió la resolución judicial; es decir, según la conceptualización del principio que aquí se atiende, la parte que impugne sólo estará facultada legalmente para verter argumentos en contra de los aspectos que fueron resueltos por la autoridad jurisdiccional o bien respecto de aquéllos que no obstante hizo valer en su escrito inicial de demanda no se haya pronunciado ésta, empero, no es legalmente válido que exprese aspectos novedosos a su defensa jurídica por medio del recurso. **Fuentes:** Juicios Civiles y Mercantiles. Omar Rafael Ruíz Charre. Editorial Porrúa. Instituto De La Judicatura Federal. Escuela Judicial. Cuaderno De Trabajo Número Cinco. México 2008. ". **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

LITISPENDENCIA La litispendencia proviene de la palabra latina *litis* y adquiere diversas acepciones, por ejemplo: como proceso, pleito, litigio, disputa, etc. Por extensión, la palabra litigio es un término jurídico empleado en el ámbito judicial, particularmente en las procuradurías y en las delegaciones policiales; significa la existencia de una contienda judicial entre partes, en la cual una de ellas mantiene una pretensión contraria a los intereses de la otra. Así, para la doctrina procesal, la litispendencia -como presupuesto procesal- evidencia que un pleito está en acto o pendiente y que dicho *status* cesará cuando se convierta en cosa juzgada; además, la litispendencia se rige por tres principios: a) la unidad del proceso del conocimiento; b) la economía procesal; c) el propósito de evitar sentencias contradictorias; entonces, se produce litispendencia cuando un mismo litigio se presenta ante dos jueces, o bien, cuando el mismo negocio se propone varias veces ante el mismo juez, o también, cuando un juicio ya conocido por los tribunales no se ha resuelto por sentencia firme. Por otra parte, la litispendencia también se produce por excepción cuando un juez se entera que un reo ya ha sido demandado por el mismo negocio con anterioridad. Ossorio, Manuel (1990), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 437; Castro Suriano, Ricardo (1994), *Lexicología jurídica (antología)*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 327; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001), *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 1059; Blanquet Ortega, María Yolanda, *et al* (2000), *Lexicología jurídica*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 176. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

LUGAR DE RESIDENCIA En el sentido natural y obvio del concepto, el Diccionario de la Real Academia Española define residencia en su primera acepción como “acción y efecto de residir”. Residir es un verbo intransitivo definido como “estar de asiento en un lugar”. Acción es definida como “ejercicio de una potencia”, mientras efecto es “lo que se sigue en virtud de una causa”. - Para la primera acepción de la Real Academia Española, residencia es “la acción y efecto de estar de asiento en un lugar”. Residencia es definida en su segunda acepción como “lugar en que se reside”. La expresión “se reside” es la conjugación pronominal de la tercera persona singular del verbo residir.- Así, para la segunda acepción de la Real Academia Española, la residencia es “el lugar en que se está de asiento”. Ambas acepciones corresponden al uso natural y obvio de residencia. Cuando se dice que una persona “tiene residencia en determinado lugar”, se hace alusión a la primera acepción. Por su parte, cuando se señala que “la residencia de una persona se encuentra en tal lugar”, se toma al vocablo en su segunda acepción.- En ese sentido, por “lugar de residencia” debe entenderse como el municipio, ciudad o población donde se asienta el domicilio de una persona, autoridades o instituciones, es decir, es el lugar físico donde un ente tiene su domicilio o asiento.- En la doctrina civil, Planiol la define como todo lugar donde la persona permanece de una manera un poco prolongada. Dice que la residencia tiene un sentido técnico cuando es separada de la noción de domicilio.- Según el artículo 29 del Código Civil Federal, se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. Igualmente, en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, se define como el punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones.- Así, la residencia es la permanencia física de una persona en un lugar determinado en forma permanente o habitual. Es una noción concreta que implica la idea de estabilidad, lo que no significa que la persona siempre deba estar allí.- Por su parte, el concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado, pues la

Vocabulario Judicial

protección que dispensa dicho numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel.- Dicho concepto se entiende en modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.- Así, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

M m

MAGISTRADO PRESIDENTE (ELECTORAL) Es un concepto que refiere a un cargo público que se enmarca en el contexto del sistema judicial o rama de justicia. El doctor Cipriano Gómez Lara refiere en su obra *Teoría General del Proceso* que “la palabra se deriva del latín *magister*, que significa maestro. Añade que por una evolución del término, ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente, de segundo grado o instancia. También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales pero esto no siempre es así, porque encontramos tribunales unitarios, integrados por un solo magistrado”. Tratándose de tribunales electorales se integran por un número determinado de magistrados quienes son funcionarios públicos electos generalmente por el Poder Legislativo, bien federal o local, y tienen a su cargo la responsabilidad de sustanciar y resolver los medios de impugnación en materia electoral. En otras palabras, estos juzgadores cuentan con atribuciones jurisdiccionales en materia electoral. Particularmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere en su artículo 196 que los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su Presidente, quien durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. De ahí podemos desprender que como titular de un órgano colegiado, el Magistrado Presidente es electo por sus pares cada determinado tiempo y tiene entre sus facultades la de representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo. Así como conducir las sesiones, Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala, vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala, requerir cualquier informe o documento necesario para la sustanciación o resolución de los expedientes proponer el nombramiento de funcionarios, administrar al órgano y en algunos casos cuenta con voto de calidad. Sobre dicho cargo, la Sala Superior determinó en la Tesis IV/2013 que resultan inconstitucionales y, por ende, inaplicables, las disposiciones normativas en las que se establezca la facultad del Poder Legislativo para designar al Presidente del Tribunal Electoral local, en virtud de que esa facultad de designación no es racional ni proporcional, ya que atenta contra la autonomía judicial del órgano, pues impide su adecuado funcionamiento y la independencia de sus integrantes, al no permitir que designen a su presidente. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

MANDAMIENTO ESCRITO Origen etimológico. La palabra **mandamiento** significa orden o mandato que proviene del latín *ordo*, *ordinis*, que se traduce en la “orden que da un superior a sus subordinados”; en tanto que la palabra **escrito** es el participio del verbo escribir que a su vez deriva del latín “*scribere*”. Ahora bien, el **mandamiento escrito** en el derecho mexicano se considera a aquélla garantía de seguridad jurídica, contenida en el artículo 16 constitucional que equivale a la *forma* del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un *mandamiento u orden escritos*. Consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en sí mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios del mismo. Conforme a la garantía formal a que aludimos, todo funcionario subalterno o agente de autoridad debe

obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el superior jerárquico, so pena de violar la disposición relativa de nuestra Ley Fundamental a través de la propia garantía de seguridad jurídica, que, por otra parte, ha sido constantemente reiterada por la Suprema Corte en numerosas tesis. Ahora bien, para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado *se le comuniqué o se le dé a conocer*. Esta comunicación o conocimiento pueden ser *anteriores* o *simultáneos* a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, solo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte así como de la autoridad de quien provenga, para que en su caso, se encuentre en aptitud de combatirlos. Por otra parte, debe advertirse que el mandamiento escrito debe contener la *firma autógrafa* del funcionario público que lo expida, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, por lo que esa garantía respectiva no se satisface con lo que suele llamarse "firmas facsimilares". Fuentes: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ignacio Burgoa O. Editorial Porrúa; Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa O. Editorial Porrúa. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

MANDATO PARLAMENTARIO Del latín *mandatum*, refiere al encargo que se confiere a los representantes parlamentarios. En los regímenes democráticos, el origen de dicho cometido, adquiere la forma de voto popular mayoritario. Más allá de su fundamento, uno de los primeros puntos de divergencia en torno al ejercicio del mandato parlamentario, es, si los autorizados deben actuar en nombre de una nación, o si han de hacerlo respondiendo a algún grupo o localidad. La primera perspectiva proviene de la idea francesa de nación soberana (con un interés común indivisible), mientras que la segunda fue la adoptada por los estados norteamericanos para vincular a los legisladores con sus distritos. Lo que resulta común a ambos principios, es que el origen de la autoridad reside en el pueblo, mismo que expresa su consentimiento colectivo a sus representantes a partir de comicios libres y periódicos. Según Pitkin (1984: 41-42), la representación política es una práctica que comprende algo más que la mera voluntad de los representantes para responder a las necesidades de la sociedad o de un distrito, pues el hecho de que el pueblo esté presente, y a la vez ausente en los foros de ejercicio gubernamental, supone que los ciudadanos se encuentran simultáneamente excluidos e incluidos en el proceso de representación. Esta paradoja ha dado pauta a dos explicaciones en torno al fenómeno representativo. Una de ellas, es la de independencia que concibe al legislador como un fiduciario, que al haber sido libre y democráticamente electo, recibe un "cheque en blanco" por parte de los ciudadanos. Esto concede al representante el legítimo el derecho de decidir aquello que, a su juicio, producirá mayores beneficios para sus representados, sin tener que escuchar de manera directa ni constante, las peticiones de estos últimos (Burke 1774/1984). Por otro lado, la representación por mandato, tiene su origen en la edad media y en las instrucciones entregadas a los representantes en la asamblea francesa del siglo XVIII. En sus orígenes, el principio de mandato concebía al legislador como delegado sustentando la relación con sus representantes, tanto en el voto como en acuerdos mutuales –en ocasiones vinculantes– diseñados para que las acciones parlamentarias de los representantes no se desviarán de los intereses de sus representados.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

retoma la noción francesa de una soberanía nacional que reside en el pueblo y que encuentra en las cámaras, electas democráticamente, a sus órganos representativos por excelencia. Se desprende de este referente constitucional que la representación ocurre en México en forma de mandato, el cual se origina en el acto electoral y se perfecciona con la acción representativa encaminada a satisfacer el interés nacional. En este sentido, la Carta Magna asume que los representantes son delegados del pueblo encargados de reproducir los puntos de vista, peticiones y requerimientos de sus soberanos en la asamblea. Una de las ventajas de la representación por mandato, es que a través de un acto representativo, persistentemente ocupado en conocer y reproducir los deseos del electorado, se puede esperar la generación de vínculos estables entre gobernantes y gobernados. Sin embargo, cuando se piensa en términos prácticos, esta postura enfrenta serias dificultades, sobre todo por el hecho de que los representados no tienen posturas fijas en torno a asuntos específicos de política, además de no contar con información completa sobre las problemáticas y temas de orden público, para formar sus opiniones. Más aún, las distintas demandas de los electorados pueden ser a menudo contradictorias entre sí, lo que supone un conflicto para el representante al momento de interpretar los deseos de sus representados. **Fuentes:** Pitkin, Hanna, *El concepto de representación*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985; Burke, Edmund, *Textos Políticos*, México: Fondo de Cultura Económica, 1984. **Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ**

MARCADORA DE CREDENCIAL Es uno de los instrumentos que conforman el material electoral y que sirve para asegurar que cada ciudadano emita su voto una sola vez. Se usa para que los secretarios de casilla puedan inscribir una letra "V" en la credencial de elector de quienes hayan votado. En ese sentido, son elementos diseñados específicamente para su uso en las casillas, el día de la jornada electoral. Éstos permiten que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio. Entre los que la ley electoral enlista además de la marcadora de credencial, se encuentran canceles, urnas, líquido indeleble, mamparas y paquetes electorales. La marcadora de credencial, está compuesta por una base metálica y un brazo calibrado para marcar la credencial de elector con la letra "V" en el recuadro del año de la elección a quienes hayan ejercido su derecho al voto, ésta, junto con los demás materiales electorales deberán entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla antes del día de la elección. El sistema electoral establece un modelo de participación de distintos actores políticos, en los cuales para llevar a cabo elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano a participar, además de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, las cuales tendrán como principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese sentido los instrumentos o material electoral, entre ellos, la marcadora de credencial, sirven como mecanismos para garantizar que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. El fin preponderante de este tipo de mecanismos (marcadora de credencial) conllevan a que las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, obligando que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad

las reglas a que su propia actuación y a las autoridades electorales que están sujetas. Por su parte, los materiales electorales dentro del funcionamiento e independencia en las decisiones de las instituciones electorales generan una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, refiriéndose a una situación institucional que permite a las autoridades electorales realicen de una manera adecuada su labor llevando un control de los ciudadanos que acuden el día de la jornada electoral a votar. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

MATERIAL ELECTORAL Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, el término material en una de sus acepciones, se refiere al conjunto de máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, necesario para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión. A su vez, la locución electoral, se identifica con lo perteneciente o relativo a electores o elecciones. En esa tesitura, válidamente se concluye que el material electoral lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o cancelos modulares, urnas, mesas portaturnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina, etcétera. Lo relativo a los materiales electorales se encuentra previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y son elaborados conforme la ley lo especifica. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de materiales electorales y los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente: La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda; la relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral; la relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión; las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; el líquido indeleble; la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto. Las Juntas Distritales del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de los materiales electorales de las elecciones; El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

MAYORÍA PARLAMENTARIA La regla mayoritaria es la ecuación democrática por excelencia y tiene diversas implicaciones en el ámbito legislativo. Según la Real Academia de la Lengua Española, una mayoría es “la mayor parte de un número o de una serie de cosas”. La naturaleza colegiada de las legislaturas, hace que las mayorías estén íntimamente ligadas al voto de los

legisladores, como aquella manifestación de voluntades individuales que permite identificar la voluntad de la asamblea, o de la mayor parte de ésta (Bátiz, 1999:111). En este sentido, la regla de mayorías implica que las resoluciones legislativas deben ser previamente sometidas a un proceso que permita identificar el apoyo o rechazo colectivo hacia determinado proyecto (Dahl, 2006: 15). Como prerrequisito democrático para la toma de decisiones legislativas, la regla de las mayorías se vincula con la noción de gobernabilidad, pues los estados dependen de la capacidad de sus presidentes y asambleas para producir leyes y programas de gobierno. Buscando incrementar esta capacidad de gobierno, y para garantizar que las asambleas desarrollen programas de gobierno mediante mayorías, se creó un mecanismo conocido como “cláusula de gobernabilidad”. Uno de los primeros congresos en implementar dicho instrumento jurídico, fue el parlamento italiano. En 1923 se promulgó una ley que otorgaba una mayoría de dos terceras partes al partido que hubiera obtenido una mayoría relativa de asientos –al menos el 25% de la asamblea. Esta regla fue implementada en México entre 1986 y 1993, con una reforma al artículo 54 constitucional que, en su fracción cuarta, rezaba: “si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad, más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta”.- La crítica a este tipo de medidas se sustenta en el hecho de que las mayorías pueden resultar antidemocráticas, y silenciar voces que ameriten ser escuchadas en el transcurso deliberativo. Particularmente, las cláusulas de gobernabilidad puede considerarse como formadoras de mayorías ficticias, cuya finalidad es asegurarle a un partido la capacidad de tomar decisiones unilateralmente, asignándole asientos parlamentarios que no ganó mediante el apoyo popular en las elecciones. Para limitar la posibilidad de una tiranía de las mayorías que lleve a la univocidad de las decisiones públicas, existen los denominados mecanismos contra-mayoritarios, como el bicameralismo, el veto presidencial, el control constitucional de tribunales superiores y el acceso proporcional de los partidos al congreso.- Además de contar con las medidas anteriormente mencionadas, en México se tiene otro instrumento para impedir el control mayoritario de un partido en el congreso. En la Cámara de Diputados, el párrafo 3 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, ningún partido puede contar con un número de diputados por ambos principios, que represente un porcentaje total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida –salvo en el caso de los partidos que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, más el ocho por ciento. Esta regla es opuesta a la cláusula de gobernabilidad, pues las exigencias electorales para que un partido se constituya como mayoría, son altas. De ello se desprende que la forma de construir mayorías parlamentarias en la Cámara, hoy, responde a una preconcepción de pluralismo democrático, y no de mayorías unipartidistas. Cabe añadir que en el actual marco jurídico del Congreso Mexicano existen tres tipos de mayorías. Al respecto, el artículo tercero del reglamento interno de la Cámara de Diputados define a la mayoría absoluta como resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad, más uno de los presentes. Una mayoría calificada es el resultado de la suma de diputadas y diputados, o votos, que representa cuando menos, las dos terceras partes de los presentes. Y una mayoría simple es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones. Las dos primeras, son

jurídicamente exigidas para la conformación de distintos actos legislativos. Las mayorías calificadas se requieren para superar el veto presidencial, designar la entidad de fiscalización superior de la Federación, y adicionar o reformar la Constitución; mientras que es necesario reunir una mayoría absoluta para reconsiderar iniciativas desechadas en la Cámara de origen y para adicionar o reformar leyes secundarias. **Fuentes:** Dahl, Robert, *On Political Equality*, New Haven: Yale University Press, 2006; Bátiz, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México: Oxford University Press-Harla, 1999. **Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ**

MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO Medio ambiente y desarrollo son actualmente conceptos discordantes, y hasta contradictorios, cuando debieran ser armónicos y complementarios. La expresión “medio ambiente” tiene como antecedente la palabra inglesa *environment* que se ha traducido como “los alrededores, modo de vida, o circunstancias en que vive una persona”. Además, la palabra alemana *umwelt*, que se traduce como “el espacio vital natural que rodea a un ser vivo, o simplemente ambiente”; y también, la palabra francesa *environnement*, que se traduce como “entorno”. Según la Real Academia Española, el término *ambiente* se refiere a las circunstancias que rodean a las personas o a las cosas, y este significado coincide con una de las acepciones de la palabra medio, lo que nos llevaría a afirmar que la expresión *medio ambiente* es redundante. Sin embargo, se utiliza indistintamente el término *ambiente* o *medio ambiente* para referirse al mismo concepto. En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, “ambiente” se define como “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” es decir, un sistema de factores bióticos (seres vivos), abióticos(sin vida) y socioeconómicos con los que interactúa el hombre en un proceso de adaptación, transformación y utilización del mismo para satisfacer sus necesidades en el proceso histórico social. También se puede precisar como el medio global con cuyo contacto se enfrentan los colectivos humanos y con el cual se encuentran en una situación de relaciones dialécticas recíprocas que ponen en juego todos los elementos del medio. O sea, es el conjunto de factores físico-naturales, sociales, culturales, económicos y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la sociedad en que este vive, determinando su forma, carácter, relación y supervivencia. Jorge Dehays *et ál*, coinciden en señalar que no resulta sencillo establecer el significado de ambiente, ya que es un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores. La noción de medio ambiente está relacionada con los conceptos de ecosistema, hábitat, recursos naturales, y ecología, entre otros. El estudio del medio ambiente no sólo es biofísico, sino que comprende diferentes marcos disciplinarios, ya que los aspectos sociales, culturales, políticos y económicos de la interacción humana tienen efectos sobre el patrimonio natural. Existe una gran variedad de enfoques y métodos analíticos para estudiar las complejas relaciones entre el hombre y la naturaleza, o entre la economía y la ecología, como la economía ambiental, la administración y gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, el ecodesarrollo, la economía ecológica, el desarrollo sustentable, etc. Por estas razones –de acuerdo con Américo Saldívar- para comprender mejor la problemática ambiental como efecto de la actividad humana, lo importante es no partir de la perspectiva de las ciencias naturales, sino de las ciencias sociales. Por ello, el medio ambiente puede ser un obstáculo o una oportunidad para el desarrollo de las naciones. Por ejemplo, los problemas de agua tienen que ver con la escasez y el deterioro de su calidad, a causa de la contaminación de ríos y subsuelos. Los problemas de la tierra son la

insuficiencia de áreas para cultivo, así como la erosión del suelo o la filtración de pesticidas. Los problemas de los bosques incluyen la pérdida del área boscosa, la reducción de su productividad o la pérdida de su diversidad biológica. Es decir, los problemas ambientales tienen una dimensión de cantidad y una dimensión de calidad, cuando éstos son de la calidad se tornan graves, se convierten en problemas de cantidad. Muestras de ello es que el agua puede ser inservible a causa de una intensa contaminación; la erosión severa puede ocasionar que la tierra no sea apta para el cultivo, etc. La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente creó, en 1972, el concepto ecodesarrollo, o desarrollo sin destrucción, el cual se orientó a poner de manifiesto las consecuencias nocivas que el desarrollo tecnológico e industrial tiene sobre los ecosistemas. Posteriormente, la Comisión Brundtland, en Río de Janeiro (1992), pretendió armonizar los objetivos sociales y económicos del desarrollo con un manejo adecuado de los recursos naturales y del medio ambiente para garantizar la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer el futuro de la humanidad y su ecosistema, a lo que llamó desarrollo sustentable, concepto que la ley ambiental en México considera como un proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. **Carlos KARAM QUIÑONES**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Son cualquiera de las vías, instrumentos, medios o remedios procedimentales y procesales que constitucional, reglamentaria y/o estatutariamente existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos para impugnar o controvertir cualquier procedimiento, acto o resolución violatoria de sus derechos en materia electoral.- En lo que respecta al ámbito federal, la Constitución de la República establece, en su artículos 41, párrafo segundo, base IV, la existencia de un sistema de medios de impugnación tendente a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.- La regulación de ese mandato constitucional está contenida en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora la cual establece en el artículo 3, párrafo segundo que el sistema de medios de impugnación está integrado por: El recurso de revisión (conocido por las siglas RVV), para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional; El recurso de apelación (conocido por las siglas RAP), el juicio de inconformidad (conocido por las siglas JIN) y el recurso de reconsideración (conocido por las siglas REC), para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional; El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (conocido por las siglas JDC); El juicio de revisión constitucional electoral (conocido por las siglas JRC), para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores (conocido por las siglas JLI), y El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para

garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe considerarse a la acción de inconstitucionalidad en materia electoral prevista en el artículo 105, fracción III de la Constitución Federal, el cual es un medio de control constitucional que sirve para impugnar, en abstracto, la inconstitucionalidad de leyes electorales.- De manera similar, en el ámbito local, cada entidad federativa, en su respectiva legislación, establecen los medios de impugnación a través de los cuales es posible impugnar las determinaciones de las autoridades o partidos políticos locales que transgreden derechos político-electorales, así como las instancias jurisdiccionales electorales encargadas de resolverlos. Es importante señalar que, aun cuando no existe la previsión de una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente debe implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.- Por lo que se refiere al ámbito intrapartidista, cada partido político establece en sus estatutos y reglamentos las instancias de solución de conflictos y medios de impugnación a través de los cuales sus militantes pueden impugnar las determinaciones de los propios órganos del partido que consideran lesionan sus derechos político-electorales. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

MEDIOS PREPARATORIOS Se constituyen por aquellos procedimientos, anteriores o previos al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio posterior. Al respecto debe tomarse en cuenta que los juicios inician con la presentación de la demanda, sin embargo, en algunos casos, éste no puede iniciarse, ya que carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, por ser necesario constatar un hecho a verificar, desahogar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Es decir, son los actos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso. Así, los medios preparatorios del juicio general se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro eminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación. Por su parte, la delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de nuestros ordenamientos procesales para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas, además, de acuerdo con las mismas disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso, como previamente a su interposición. Cabe precisar que los medios preparatorios en el caso del juicio ejecutivo mercantil se relacionan con la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la preparación del juicio arbitral regula el procedimiento para designar al árbitro por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo para hacerlo; y finalmente, la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehúsa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago, mientras que en el caso de la materia familiar la separación o depósito de personas se

contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge. Así también en algunas codificaciones se regula como medidas preparatorias las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma. Precisado lo anterior, se puede concluir también que en *materia penal*, puede considerarse que existen medios preparatorios a juicio, pues para que comience el juicio penal como tal, sólo podrá darse a través de la consignación, es decir, por conducto del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, para lo que es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como *averiguación previa* por nuestros códigos procesales penales, a cargo exclusivo de la Representación Social, a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de inculpado. **Fuentes:** DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; NORMATIVA: CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

MEDIOS PREPARATORIOS Se constituyen por aquellos procedimientos, anteriores o previos al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio posterior. Al respecto debe tomarse en cuenta que los juicios inician con la presentación de la demanda, sin embargo, en algunos casos, éste no puede iniciarse, ya que carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, por ser necesario constatar un hecho a verificar, desahogar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Es decir, son los actos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro actor, para iniciar con eficacia un proceso. Así, los medios preparatorios del juicio general se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el examen de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro eminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación. Por su parte, la delimitación entre los llamados medios preparatorios y las medidas o providencias cautelares es bastante sutil, por lo que existe confusión sobre estos instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, pues basta un examen superficial de los preceptos de nuestros ordenamientos procesales para llegar a la conclusión de que varios de los instrumentos calificados como preparatorios, no son en el fondo sino medidas cautelares anticipadas, además, de acuerdo con las mismas disposiciones, las citadas providencias cautelares pueden solicitarse tanto dentro del proceso, como previamente a su interposición. Cabe precisar que los medios preparatorios en el caso del juicio ejecutivo mercantil se relacionan con la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la preparación del juicio arbitral regula el procedimiento para designar al árbitro por el juez cuando las partes no se ponen de acuerdo para hacerlo; y finalmente, la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehúsa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago, mientras que en el caso de la materia familiar la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge. Así también en algunas codificaciones se regula como medidas preparatorias las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas,

documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma. Preciado lo anterior, se puede concluir también que en *materia penal*, puede considerarse que existen medios preparatorios a juicio, pues para que comience el juicio penal como tal, sólo podrá darse a través de la consignación, es decir, por conducto del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, para lo que es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como *averiguación previa* por nuestros códigos procesales penales, a cargo exclusivo de la Representación Social, a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de inculpado". **Fuentes:** Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad UNAM. **Normativa:** Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil del Estado De Aguascalientes. **Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS**

MERCADO RELEVANTE El mercado relevante es el espacio geográfico en el que se identifica a aquellos grupos de vendedores o compradores que ofrecen o demandan productos o servicios similares. Es de resaltar que la trascendencia de la delimitación del mercado relevante, es determinar la presencia o ausencia de poder en el mercado, es decir, que la posición presuntamente dominante de un agente económico (a la que se le atribuye un eventual abuso de la misma), no se ejerce en un mercado abstracto, sino en uno definido. Para evaluar si dicho poder de mercado existe, primero es indispensable identificar el mercado relevante desde su doble dimensión: a) de productos o servicios y, b) geográfica o territorial. La dimensión de productos o servicios se encuentra referida a la identificación de los bienes y servicios en que un agente económico compite. La finalidad de delimitar materialmente el producto, según Ginebra Serrabou, es distinguir todos aquellos posibles sustitutos (productos que cumplan la misma función) o servicios que ofrece el vendedor a los compradores, debiendo tomarse en consideración los siguientes planteamientos: a) Si el producto que ofrece el vendedor o comprador compite con otros productos; b) Si los productos que compiten limitan la capacidad del demandante u oferente para controlar el mercado, y, c) Si estos productos deben incluirse dentro del mismo mercado de productos del que realiza la práctica (identificar si realmente estamos frente a productos o servicios sustitutos). Los métodos para definir un mercado relevante desde la dimensión productos o servicios, son: a) **La elasticidad de demanda**, que consiste en la sensibilidad de la cantidad demandada de un bien ante un cambio de su precio. Dentro de este tipo existen las siguientes elasticidades: Demanda perfectamente inelástica, demanda inelástica, demanda con elasticidad unitaria, demanda elástica y demanda perfectamente elástica; b) **La elasticidad cruzada de la demanda**, que es la medida de la sensibilidad de la demanda de un bien ante un cambio en el precio de un sustituto o complemento, es decir, es el cambio porcentual de precio en la cantidad demandada en respuesta a un cambio determinado en el precio de otro bien; y, c) **La elasticidad de la oferta** (elasticidad de la oferta por precio), consistente en la sensibilidad de la cantidad ofrecida ante un cambio en el precio, esto es, el porcentaje de cambio en la cantidad de abasto en respuesta a un cambio porcentual determinado del precio. Cabe señalar que el instrumento fundamental es la elasticidad cruzada de la demanda, pues permite determinar económicamente cuál es el grado de sensibilidad que existe entre la variación del precio de un bien con respecto a otro. En este sentido, el mercado de productos debe analizarse desde dos ámbitos: la sustituibilidad de la demanda y la de la oferta. La sustituibilidad de la demanda implica la determinación de la

serie de productos que el consumidor considera sustitutos. Esta cuestión consiste en que, partiendo del tipo de producto que los agentes económicos venden y de la zona en que lo venden, otros productos y zonas se incluirán o excluirán de la delimitación del mercado relevante, según que la competencia de estos productos y zonas afecte suficientemente a la estrategia de fijación de precios a corto plazo o la restrinja. Por otra parte, la sustituibilidad de la oferta también puede tomarse en consideración al momento de definir el mercado relevante en los casos en que sus efectos son equivalentes a los de sustituibilidad de la demanda en términos de eficacia y de respuesta inmediata; requiriendo para ello que los agentes económicos puedan fabricar los productos correspondientes al mercado y comercializarlos a corto plazo, es decir, en un período que no suponga un ajuste significativo de los activos materiales e inmateriales para producir el producto sin incurrir en costos o riesgos adicionales significativos, en respuesta a pequeñas variaciones permanentes en los precios relativos. Es de señalar que si el mercado de productos se delimita de manera muy estrecha, la existencia de poder sustancial de un agente económico es más probable y viceversa. Por otra parte, la dimensión geográfica o territorial, se encuentra referida al territorio desde el cual se pueden surtir en un ámbito temporal razonable los productos o servicios ofrecidos; por lo que éste puede ubicarse a nivel nacional, de varias entidades, o de una sola de ellas, e incluso a nivel municipal. La delimitación del ámbito geográfico en el que el agente económico al que se acusa de posición dominante opera es relevante no sólo para verificar el alcance de su comportamiento, sino también para aclarar si efectivamente éste le permitía abusar de su posición, o por el contrario los eventuales perjudicados disponían de posibilidades de sustitución. Para establecer las posibilidades de sustitución, hay que tener en cuenta los costos de transporte, distancia, barreras de entrada (económicas, naturales y legales), entre otros factores; por tanto, es una cuestión de grado, pues es poco probable que un agente económico posea una posición de dominio sobre la totalidad de un mercado, sino que éste se da, por lo regular, sobre una parte sustancial del mismo. Definir el mercado relevante conlleva una valoración económica compleja de carácter discrecional que podrá construirse a partir de evidencias, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida por los órganos reguladores, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulatorios utilizados. Esta discrecionalidad, no debe entenderse como arbitraria, ya que la autoridad tiene límites y criterios bien establecidos para definir un mercado relevante, mismos que se encuentran previstos en la ley relativa. En suma, los criterios que se consideran para concluir si se está en presencia de un mercado relevante son básicamente: posibilidad de sustitución del bien, costos de distribución de los sustitutos, probabilidades y restricciones de los consumidores para acudir a otros mercados, los cuales se encuentran contenidos en las diversas fracciones del artículo 58 de la Ley Federal de Competencia Económica: **“Fracción I.** Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”. Esta fracción se refiere a la dimensión del producto del mercado relevante, por lo que la Comisión debe determinar si existen o no productos o servicios que cumplan con la misma función o satisfagan la misma necesidad de los demandantes y si ante un cambio de precio los consumidores preferirían elegir dichos productos. **“Fracción II.** Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes;

de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”. Esta fracción se refiere al ámbito geográfico del mercado relevante. “**Fracción III.** Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y”. Esta fracción se refiere a que la autoridad debe verificar la prontitud con la que los competidores o consumidores podrían ofrecer u obtener un producto o servicio sustituto desde otras áreas geográficas. “**Fracción IV.** Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”. Esta fracción se refiere a las barreras de entrada, las cuales pueden ser legales, naturales o económicas. Adicionalmente la fracción V, señala “Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión”. **Fuentes consultadas:** Xavier Ginebra Serrabou, *Teoría General del Derecho de la Competencia. Aspectos económicos, jurídicos y humanísticos*, México 2012, Editorial Porrúa, p. 101. **Irma Leticia FLORES DÍAZ**

MIGRACIÓN La migración está constituida por los movimientos de población, que pueden ser tanto nacionales como internacionales, individuales o colectivos, voluntarios o forzosos, temporales o definitivos.- La migración internacional es el movimiento voluntario de población de un país a otro con el objetivo de trabajar o residir temporalmente en éste último, que comporta la posibilidad de retornar al país de origen. Con base en esta definición se entiende que los migrantes internacionales son aquellas personas que asientan su residencia en un país extranjero.- Conforme a la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de migración se subdivide: 1) *emigración* que consiste en la salida del lugar o país de origen con el propósito de trasladarse a otro y establecerse en él; y, 2) *inmigración* que entraña la llegada o establecimiento en un lugar o país distinto del de origen con el propósito de residir en él.- Diversos instrumentos internacionales consagran a la emigración como un derecho humano; a manera de ejemplo se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 13) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22.2). Así, se consagra el derecho a emigrar, pero no a inmigrar.- La migración es un fenómeno complejo, que se deriva de múltiples causas y genera diversos efectos. La Organización Internacional para las Migraciones estima que a nivel mundial existen 214 millones de migrantes internacionales. El número total de migrantes internacionales pasó de 150 millones en 2000 a 214 millones en 2010. 49% de los migrantes en el mundo son mujeres. Entre el 10 y 15% de esos 214 millones de personas migrantes se encuentran en situación irregular, aunque cualquier estadística implica un posible subregistro ante el carácter clandestino de la migración indocumentada.- Así, la migración puede ser documentada o indocumentada. El artículo 3.b del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, señala que “por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente al Estado receptor”.- Y la Convención Internacional para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, en su artículo 5, inciso B), establece que los migrantes serán considerados no documentados o en situación irregular cuando no han sido autorizados a ingresar ni permanecer en el Estado (receptor o de tránsito)

de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.- La Ley de Migración mexicana, en su artículo 3º, fracción XVII y XVIII define a “migrante” y a “niña, niño o adolescente migrante no acompañado”. El primero es “el individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación”; el segundo es “todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal”.- En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hay casos relevantes vinculados a migrantes como por ejemplo: Vélez Lóor, Niñas Yean y Bosico, *Nadège Dorzema y otros*. Además de las Opiniones Consultivas 16 y 18, sobre derecho a la asistencia consular y derechos de trabajadores migrantes indocumentados, respectivamente.- Finalmente, se debe reiterar que el Estado tiene la obligación de diseñar mecanismos para prevenir, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Claramente un grupo que se encuentra en especial situación de vulnerabilidad es el de las personas migrantes indocumentadas. Vale recordar que la vigencia de los derechos humanos no puede condicionarse a la satisfacción de un trámite administrativo y que los Estados deben de proteger a las personas migrantes, independientemente de su estatus o situación migratoria.- Bajo el mandato constitucional vigente en materia de derechos humanos, los derechos humanos de las personas migrantes pueden violarse por acción o por omisión. Asimismo, además del amparo y los ombudsmen, existen otros mecanismos para la justiciabilidad de sus derechos: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó al Instituto Nacional de Migración por actividad administrativa irregular en el caso de Stephen John Compton, en abril de 2014. **Fuentes:** Castles, Stephen y Miller, Mark, *La era de la migración: movimientos internacionales de población en el mundo moderno*, Cámara de Diputados, México, 2004; *Informe sobre las migraciones en el mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2010. **Julietta MORALES SÁNCHEZ**

MÓVIL CELULAR Véase TELÉFONO MÓVIL

MULTA La multa es un término jurídico que denota una sanción y se emplea frecuentemente en las procuradurías o en las delegaciones policiales; así, la multa es una pena pecuniaria (el pago de una determinada cantidad de dinero) impuesta por el Estado –a través de los jueces- a las personas infractoras de la ley -de manera poco grave-, o bien, la multa se impone por una falta, un exceso, un delito o por contravenir lo pactado; aunque la multa –en el Derecho Penal- representa una sanción benigna impuesta a las personas que cometen determinados delitos. Por ende, dicha sanción pecuniaria sólo procederá cuando los infractores hayan incurrido en alguna ilicitud; además, la ley preverá su imposición en un margen razonable de discrecionalidad; consecuentemente, el Código faculta a los jueces para que impongan las multas con el propósito de que sus determinaciones sean acatadas (una forma de apremio), o bien, como parte de su facultad disciplinaria (una forma de corrección) (Pallares, 1970:563). Blanquet Ortega, María Yolanda, *et al* (2000), *Lexicología jurídica*, México, UNAM-Facultad de Derecho, p. 185; Ossorio, Manuel (1990), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, p. 474; Martínez Morales, Rafael (2006), *Diccionario Jurídico. Teórico práctico*, México, IURE Editores, p. 549. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

MULTA EXCESIVA La multa excesiva nos remite al significado de pena, que es un castigo

Vocabulario Judicial

impuesto por las autoridades legítimas a quienes hayan cometido algún delito; por tanto, la multa representa la imposición del mal proporcionado al hecho, o bien, se trata de una retribución proporcional por el daño ocasionado; así, la multa es proporcional al hecho punible (equiparación valorativa). Entonces, la multa excesiva es una pena que supera los límites impuestos por el orden jurídico o por los criterios sancionados aceptados como razonables. Por tanto, con el propósito de impedir que los jueces caigan en multas excesivas, la ley establece los criterios y los montos (días-multa, máximos y mínimos) para determinar el tipo y el tamaño de la multa. Ossorio y Floritt, Manuel y Guillermo Carbanellas de las Cuevas (2007), *Diccionario de Derecho*, Tomo II (J-Z), Buenos Aires, Editorial Heliasta, pp. 268, 271; Ossorio y Florit, Manuel, Carlos R. Obal y Alfredo Bitbol (jefes de redacción) (1991), *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo XIX, Buenos Aires, Driskill, pp. 948-949; Instituto de Investigaciones Jurídicas (2006), *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, volumen VII (L-N), México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 561. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**

N n

NO EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL El no ejercicio de la acción penal es contrario a la acción penal, que es una facultad constitucional del Ministerio Público y una obligación establecida a su cargo (poder-deber) para perseguir el delito, en otras palabras, el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público para que éste motive al órgano de la jurisdicción y resuelva el conflicto de intereses planteado, a través de la observación de la ley, con el propósito de que prevalezca el orden social, de ahí que la acción penal sea pública, indivisible, autónoma, única e intrascendente. Por el contrario, el no ejercicio de la acción penal es la otra forma de concluir una averiguación previa (distinta a la consignación con o sin contenido); en consecuencia, significa que el Estado no posee el derecho de castigo respecto de los sujetos que presuntamente cometieron algún delito, a pesar de serle una función propia (*jus puniendi*), es decir, no se encomienda a ninguna autoridad su persecución; aunque la competencia del Ministerio Público -y a la policía bajo su autoridad- sea la investigación y persecución del delito, a través del ejercicio de la acción penal. Entonces, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, el no ejercicio de la acción penal o archivo tendrá un carácter definitivo (art. 137, 138, 139); consecuentemente, el Ministerio Público no ejercerá acción penal en los siguientes supuestos: a) ante la ausencia de denuncia o querrela; b) la falta de pruebas del cuerpo del delito; c) cuando no se acredite la probable responsabilidad del inculgado; d) cuando sea demostrada alguna causa que excluya al delito en cuestión; e) cuando sea evidente alguna circunstancia que extinga la acción penal (el fallecimiento del indiciado, la prescripción del delito, el perdón del ofendido, etc.). Hernández Pliego, Julio Antonio (2005), *Programa de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, pp. 133-139. **José Luis CHÁVEZ GARCÍA**



OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO Del término obligación para el derecho positivo, se desprenden dos acepciones generales: una de derecho privado, y otra, de derecho público. La primera es la que refiere a las obligaciones del derecho privado, conocidas como obligaciones de carácter civil; las cuales se presentan dentro del contexto de la justicia conmutativa, en un plano de igualdad en cuanto a los intereses, bienes o derechos de los ciudadanos, principalmente en los negocios civiles o comerciales que no impliquen cuestiones de orden público e interés social y que su finalidad sea preponderantemente económica o patrimonial. La segunda, se refiere a obligaciones de carácter público, las cuales nacen desde esta perspectiva, en el ordenamiento fundamental de un Estado. Por ende las obligaciones del ciudadano, se sitúan en el plano de la justicia distributiva, que implican que el poder público tiene la facultad de exigirle a un particular, un deber que se traduce en un dar, hacer o un no hacer en beneficio de la comunidad a la que pertenece. Dichas obligaciones, se distinguen de las obligaciones de carácter civil, por las exigencias de orden público e interés social que protegen, y no se limitan a intereses meramente particulares, como son las obligaciones civiles. En ese contexto es claro que las obligaciones de carácter público, constituyen exigencias que la comunidad impone a los ciudadanos a través de la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos, a efecto de cumplir con un deber jurídico que implique una necesidad colectiva. En palabras de Rafael de Asís Roig, las obligaciones jurídicas fundamentales *“son aquellas que se dirigen de forma casi exclusiva a los ciudadanos y que afectan a pretensiones, intereses y necesidades de las personas o de la comunidad a la que pertenecen”* (Asís Roig, Rafael de, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 397.) En función de lo anterior, la obligación del ciudadano, la conceptualizamos como *aquellos deberes jurídicos que establece la Constitución y las leyes a los ciudadanos, con la finalidad promover la participación democrática en la toma de las decisiones que le afectan a la comunidad, para el desarrollo de la vida democrática de un país*. En ese sentido, las constituciones modernas no sólo establecen derechos fundamentales, libertades públicas o garantías constitucionales para hacerlos efectivos y gozarlos desde una perspectiva del Estado liberal de derecho; sino que el Estado constitucional de derecho, es en esencia un Estado social, pues para su sostenimiento, no solamente implica que se garanticen libertades y derechos, así como el respeto de la libertad individual de los ciudadanos, sino que la misma Constitución les impone obligaciones, para que en función de los principios de solidaridad y subsidiariedad de la comunidad política, se cumplan con los demás derechos que presuponen la adopción de ese modelo jurídico-político. Es decir, para gozar del derecho a la salud, a la educación o a la vivienda, por mencionar algunos de los derechos sociales, es necesario contribuir a los gastos públicos para dar cobertura a esos derechos; en ese sentido la norma fundamental establece obligaciones a los ciudadanos, para que sea posible el goce de los demás derechos. Las constituciones democráticas establecen obligaciones muy puntuales a los ciudadanos para la conservación de instituciones democráticas y el sostenimiento de la comunidad política; así la democracia no sólo se traduce

en el establecimiento de reglas para el acceso al poder, sino que determina obligaciones y deberes concretos a los ciudadanos, para que participen en la toma de las decisiones mayoritarias, sin que por ello se dejen de respetar los derechos fundamentales. Por lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas obligaciones a los ciudadanos: el artículo 36, señala las obligaciones del ciudadano de la República, de entre las que destacan la de votar en las elecciones y en las consultas populares (fracción III); desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, con la prohibición de su gratuidad (fracción IV); y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida el ciudadano, incluyendo las funciones electorales y las de jurado (fracción V). **Fuentes;** Asís Roig, Rafael de, *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 397; Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, 1ª reimp. Gedisa, Barcelona, 2003; Viola, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, trad. Javier Saldaña, UNAM, México, 2006. **José Antonio Abel AGUILAR SÁNCHEZ**

ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS El concepto de “organización de ciudadanos” resulta polisémico, en función de que su connotación refiere a la asociación de personas con la pretensión de permanencia, con una finalidad específica, principalmente para influir en las determinaciones del poder político, en la protección de grupos vulnerables, así como en la promoción de demandas sociales de alta incidencia en determinado sector de la sociedad. Sin embargo desde ese concepto amplio, también los partidos políticos podrían constituir una organización de ciudadanos, pero en este caso, dicha organización tiene como finalidad específica el acceder al poder, a través de sus candidatos. Otras acepciones como lo es una asociación civil, fundación o cualquier otra figura jurídica que agrupe a personas con una finalidad común, la cual no es preponderantemente económica; pues si fuera el caso, estamos ante una sociedad anónima, o en tratándose de servicios profesionales, una sociedad civil. A la luz de las acotaciones antes señaladas, la organización de ciudadanos, en la actualidad evoca al concepto de una organización no gubernamental, también llamadas por sus siglas ONG’s. Para nosotros *la organización de ciudadanos se encuentra conformada por la sociedad civil, agrupada con la finalidad de incidir en las políticas públicas del poder político; entre otras finalidades específicas que reflejen necesidades comunes de un sector social preponderantemente vulnerable, así como la defensa de demandas sociales de alta incidencia en la población.* Sin embargo, la sociedad civil organizada que de manera específica se encarga de desarrollar su capacidad para incidir en las políticas sociales y así constituirse en un contrapeso sano y necesario para la democratización de las instituciones, es lo que consideramos propiamente una ONG. Es en ese contexto que el término ONG, emergió de la cooperación para el desarrollo entre Europa Occidental y los países del tercer mundo en las últimas décadas, para atender a la realidad existente en un modelo institucional específico. Por ende y en el contexto de una organización de ciudadanos que se organizan en torno a un fin común, para la incidencia en las políticas públicas gubernamentales, se encuentra dentro de la definición de una ONG y a la vez, comparte la acepción genérica de una organización de ciudadanos, desde la perspectiva de una democracia participativa y deliberativa; es decir, la Constitución no sólo establece derechos y libertades para el goce de los ciudadanos, sino que les impone obligaciones puntuales, para que en función de los principios de solidaridad y subsidiariedad de la comunidad política, se cumplan con los demás derechos que presuponen la

adopción del modelo jurídico político del Estado constitucional y social de derecho. Por lo anterior, se considera que este tipo de organizaciones se encuentran ante tres retos que deben formar parte de su visión: profesionalización, transparencia y confianza social; profesionalización, para responder a las exigencias de los donantes y acometer con una formación más específica y adecuada los crecientes niveles de complejidad que están adquiriendo las organizaciones; transparencia, para mejorar la credibilidad, favoreciendo con ello la posibilidad de nuevas aportaciones; y confianza, para fortalecer la imagen de la entidad y el mantenimiento de sus estructuras. Las ONG son entidades basadas en una ideología solidaria y altruista que preside todas sus actuaciones y en consecuencia su gestión. El término “organización no gubernamental” fue acuñado por las Naciones Unidas. Las ONG se identifican con lo que se conoce como actividades del tercer sector; organizaciones que nacen, se desarrollan y actúan en el ámbito privado, es decir, fuera de las organizaciones estatales, pero que denotan una fuerte influencia en los problemas colectivos. Así pues “La ONU define que una organización no gubernamental es cualquier grupo no lucrativo de ciudadanos voluntarios, que está organizado a nivel local, nacional o internacional. Con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común. Las ONG realizan una variedad de servicios y funciones humanitarias, llevan los problemas de los ciudadanos a los gobiernos, supervisan las políticas y alientan la participación de la comunidad, proveen de análisis y experiencia, sirven como mecanismos de advertencia temprana y ayudan en la supervisión e implementación de acuerdos internacionales.” (Véase Biagosch, Facundo, *Organizaciones No Gubernamentales, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2004, pp. 43-44, 75-76.) **Fuentes;** Cahian, Adolfo, *Las ONG’S. Organizaciones no Gubernamentales*, La Rocca, Buenos Aires, 2004; Biagosch, Facundo, *Organizaciones No Gubernamentales, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2004; Fatova, Fernando, *La gestión de organizaciones no lucrativas*, CCS, Madrid, 2001. **José Antonio Abel AGUILAR SÁNCHEZ**

OBLIGACIÓN- Según la máxima latina de Justiniano, *la obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a una persona a hacer algo a favor de otra según las leyes de nuestra ciudad*. Tradicionalmente se ha definido a la obligación, como un vínculo jurídico, por virtud del cual, una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor. Las definiciones modernas, partiendo del concepto romano, han sustituido el término del vínculo jurídico por el de *relación jurídica*. Borja Soriano conceptualiza la obligación como: “la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor” (Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 1992, p. 71). Diego Robles Farías, ha propuesto que la dogmática de las obligaciones ha superado el esquema clásico que consideraba al acreedor como titular de una posición de poder sobre la persona y el patrimonio del deudor, como su amo y señor. En esta posición que deriva del Estado liberal de derecho, en el cual se parte de una supuesta igualdad formal ante la ley, no logra advertir que existen posiciones de desventaja respecto del responsable de cumplir con la obligación: el deudor. (Robles Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford, México, 2011, pp. XXIII-XXV) Al deudor se le visualizaba sometido a la voluntad omnímoda y despótica del acreedor, en una posición de servidumbre y esclavitud, como si se tratara de la *obligatus* romana, en la que el deudor quedaba en cautiverio, para en caso de incumplimiento, recuperar lo perdido al venderlo como esclavo o tomar venganza matándolo más allá de la ribera del *Tiber* (*trans Tiberim*). En la actualidad,

la doctrina moderna de las obligaciones, es considerada como el cauce idóneo para lograr que ambas partes (acreedora y deudora) obtengan la realización de sus intereses o aspiraciones de naturaleza jurídica o económica. En consecuencia, la visión moderna de obligación, se basa en la idea de cooperación entre ambas partes; quienes establecen una relación de colaboración recíproca tendente a encauzar sus intereses y aspiraciones dentro de la vida en sociedad, o se establece una cooperación forzosa para lograr que el acreedor obtenga lo que se le debe. (Robles Farías, Diego, *op. cit.*) Por ello el término que emplea Robles Farías, para nombrar a la obligación, como *relación jurídica obligatoria*, hace referencia a la compleja situación que surge del vínculo entre las partes. Muy acorde con la tendencia alemana, Diego Robles Farías da su concepto de relación jurídica obligatoria como la *“relación jurídica patrimonial que vincula dos partes: acreedora y deudora, en virtud de la cual la primera tiene derecho a obtener mediante la cooperación de la segunda determinados bienes, los cuales en su caso pueden exigir coactivamente”* (Robles Farías, Diego, *op. cit.*, p. 23). Ahora bien, el concepto moderno de obligación como *relación jurídica obligatoria*, no debe entenderse como situaciones aisladas o independientes, sino como una relación total, global y orgánica, dirigida a la realización de los intereses y fines que impulsan a las partes para obligarse y que se consideran dignos de tutela jurídica; la situación deudora y acreedora, no son ya dos posiciones antagónicas o encontradas como tradicionalmente se habían presentado, sino dos situaciones que confluyen de manera libre, dentro de un marco de cooperación y colaboración para la consecución de un fin económico y social. Por su parte, Efraín González Morfin señala en torno a la idea de cooperación social, la naturaleza que todos los seres humanos comparten en esa dualidad: de ser al mismo tiempo individual o colectiva. Deben afirmarse al mismo tiempo esas características, porque ni el individualismo, ni el colectivismo, pueden ser explicaciones satisfactorias de la realidad humana, sino sólo una conjunción de ambas categorías. Por lo tanto, la naturaleza humana constituye esa sustancialidad en la cual se afirma la práctica constante y difícil de la solidaridad entre persona y sociedad, entre persona y persona, y entre sociedad y sociedad; *la interdependencia dinámica entre las personas y las sociedades es la expresión de las características de la naturaleza humana, al mismo tiempo individual y social.* (González Morfin, Efraín, “Antropología filosófica y filosofía social” en *Temas de filosofía del derecho*, Universidad Iberoamericana-Oxford, México, 1999, pp. 2-3.). **Fuentes consultadas:** Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Porrúa, México, 1992; Robles Farías, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford, México, 2011; González Morfin, Efraín, “Antropología filosófica y filosofía social” en *Temas de filosofía del derecho*, Universidad Iberoamericana-Oxford, México, 1999. **José Antonio AGUILAR SÁNCHEZ**

OFENDIDO Del latín *offendĕre* que significa “humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos; hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo y sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.”.- En el proceso penal también se le denomina víctima, el legislador ha utilizado diversos criterios para definir la noción del ofendido, se ha hecho referencia a que corresponde al sujeto pasivo del delito; el término ofendido, y el término tradicional de agraviado. Desde el enfoque del sujeto pasivo del delito, la doctrina penal lo considera como: “el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito.” Los conceptos de ofendido y agraviado desde el enfoque de la doctrina penal tradicional se: “suelen utilizar como equivalentes – se hace coincidir generalmente con el

término doctrinal de sujeto pasivo.” El término de ofendido es distinto semánticamente del concepto de perjudicado, éste último la doctrina y el legislador han convenido en utilizarlo solamente: “para los terceros que soportan las consecuencias perjudiciales más o menos directas del hecho típico, cuya relevancia se conecta con el ámbito de la responsabilidad civil *ex delicto*.” El concepto de ofendido en el derecho penal es: “la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.” Al ofendido en el proceso penal se le asignan diversas funciones como: la facultad de acusar; por ello se sostiene que el ofendido en la fase de averiguación se le faculta para denunciar los delitos que le causan lesión, tiene el “monopolio de la querrela” en los supuestos en los que la querrela se reporta como un “requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción penal.” También se le asignan funciones procesales de carácter secundario, el ofendido es una parte “interviniente en el proceso a quien le corresponde ejercitar diferentes facultades en las varias etapas en que se descompone el enjuiciamiento penal”. La tendencia del derecho procesal moderno es la de obtener una mayor intervención del ofendido en el proceso penal, para que no sea solamente un coadyuvante del fiscal. La definición legal de ofendido, se encuentra disponible en el numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales: “se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.” La ley también contempla el supuesto de que en caso de muerte de la víctima o en el supuesto de que esta sea incapaz de ejercer personalmente sus derechos como víctima u ofendido en la acción penal, la ley contempla que se consideraran como ofendidos en orden jerárquico: “cónyuge, concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.” El código también dispone un elenco de derechos del ofendido en el ejercicio de la acción penal, que son: derecho a ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución; acceso a la justicia y prestación de los servicios que constitucionalmente tienen encomendados; las autoridades como el ministerio público están sujetas a actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; el ofendido también tiene derecho de contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan; poder ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija; recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, en el caso de que el ofendido pertenezca a un grupo étnico o no conozca ni comprenda el idioma español tiene derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal; la ley es muy garantista, ya que en caso de tener alguna discapacidad, el ofendido tiene derecho a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.” **Fuentes:** *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Nuevo Código DOF-05.03-2014; Ferreriro Baamonde, Xulio, *La víctima en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 2005; Oñate Laborde, Santiago, *Diccionario jurídico mexicano, I-O*, 2ª, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 1998. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

OFICIAL DE PARTES Funcionario de las oficinas gubernamentales o de tribunales a quien le

Vocabulario Judicial

corresponde la función genérica de: recepción de los documentos oficiales que se despachan ante las dependencias gubernamentales o tribunales; a la oficina se le denomina oficialía de partes, esta consiste en un: “instrumento disciplinario modesto y en cierto modo indirecto. Pero suministra una película diaria de los servicios de la Justicia, y permite cuantificar la operatividad de los mismos, e imputar a cada funcionario su aportación positiva o negativa al proceso general.” Las ventajas de la oficialía de partes son que: “constituye una condición ineludible para la agilización de la justicia y para la justificación de cualquier actividad sancionatoria personalizada.” Existen diversas disposiciones de carácter reglamentario que norman la oficina, una de ellas es el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 22 que dispone las atribuciones del titular de la oficialía de partes, entre las atribuciones se encuentran: “coordinar la recepción de documentos y elementos de prueba, en cuya promoción original y en la copia correspondiente, deberá asentarse, por lo menos: la fecha y hora de su recepción mediante reloj checador, el número de hojas que integran el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañan; identificar e integrar los expedientes conforme al manual respectivo; llevar e instrumentar, conforme al manual respectivo, los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida; auxiliar al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior en propuestas de mejoras para el adecuado funcionamiento de los servicios de la Oficialía de Partes; proporcionar oportunamente a los Magistrados de la Sala Superior, secretarios adscritos a las ponencias y actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes; distribuir la documentación conforme a las disposiciones contenidas en el manual respectivo; proponer al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior el personal que deba cubrir guardia cuando proceda; mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el sistema electrónico de consulta interna y externa; informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, respecto del funcionamiento del área a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia; se comprende también una facultad genérica que es la contenida en la fracción X: “las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Sala Superior, la Presidencia del Tribunal Electoral o el Secretario General de Acuerdos.” **Fuentes:** Puy Muñoz, Francisco, *La teoría de la justicia del Magistrado Villcaña*, Santiago de Compostela, Univesidade, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2005; Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001; *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, DOF 30-09-2009, última reforma DOF 23-12-2011. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

OFICIAL JUDICIAL Delimitación conceptual: Son integrantes del personal al servicio de la administración de justicia, consisten en el conjunto de funcionarios que se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales del Estado (en los diferentes niveles competenciales) que desarrollan actividades y funciones técnicas y administrativas.- Concepto: El oficial de justicia se desempeña como u auxiliar de la justicia entre sus funciones se encuentran las de cumplimentar las diligencias que son ordenadas por los jueces y tribunales, la más común pero también más importante es la de la realización de las notificaciones a las partes, la siguiente función es la ejecución de lanzamientos, embargos. Los oficiales judiciales realizan dos clases de funciones: “la tramitación de los asuntos” y efectúan: “los actos de comunicación sustituyendo a los secretarios.” **Fuentes:** Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid,

Espasa, 2001; Ribo Durán, Luis, *Diccionario de derecho*, Barcelona, S.A. Bosch, 2005. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

OFICIO Del latín *officium*, genéricamente el vocablo hace referencia a una ocupación habitual; cargo o ministerio; profesión de alguna arte mecánica; función propia de alguna cosa y una comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones. En acepción general el oficio es el escrito formal que diversas oficinas del gobierno emiten en el despacho de los asuntos oficiales, los asuntos a tratar suelen ser: solicitudes de información o dejar constancia de las actividades. Jurídicamente el oficio significa mandamiento, que en el derecho procesal civil hace referencia a: “un acto de comunicación procesal de un órgano jurisdiccional a un funcionario.” Comprende los aspectos como el ordenamiento de “certificaciones, testimonios, y la práctica de cualquier diligencia judicial” estas diligencias pueden ser facultades de diversos funcionarios como los “registradores de la propiedad; mercantil; registradores de buques; de ventas a plazos de bienes muebles; notarios; corredores de comercio o agentes de juzgado.”

Fuentes: Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001; Ribo Durán, Luis, *Diccionario de derecho*, Barcelona, S.A. Bosch, 2005. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

OPERADOR DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Dentro del Reglamento de Telecomunicaciones se define como aquella persona física o moral que cuenta con una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones mediante la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, incluyendo los organismos descentralizados del Gobierno Federal que operan redes públicas de telecomunicaciones.

Fuentes: *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

OPERADOR DE TPBC Tomando como referencia las definiciones vertidas en el Reglamento de Telecomunicaciones podemos entender que se considera operador de Telefonía Pública Básica Conmutada a aquella persona física o moral que cuenta con una concesión y están autorizados para prestar servicios de telefonía pública básica. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

OPERADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA De acuerdo al Reglamento del Servicio de Telefonía Pública se considera que serán indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública. **Fuentes:** *Reglamento del Servicio de Telefonía Pública*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

OPERADOR INTERCONECTANTE Se entiende por operador interconectante a aquel operador al cual se le solicita y provee interconexión. Adicional a esto, el Plan de Interconexión señala de manera precisa que deberán proveerse la interconexión en todas las Áreas del Servicio Local en que se divide el país y por lo tanto, todos los concesionarios deberán poner un punto de interconexión para cada una de las Áreas del Servicio Local en que presten servicios. No obstante lo anterior y a fin de asegurar la máxima eficiencia en la interconexión, el Plan de Interconexión también prevé que un mismo punto de interconexión podría estar atendiendo varias Áreas del Servicio Local, sin que la interconexión en este tipo de puntos implique cargos adicionales. **Fuentes:** *Plan de Interconexión*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

OPERADOR LOCAL De igual manera un operador de servicio local es aquella persona física o

moral que cuenta con un título de concesión o permiso que le autoriza a prestar el servicio de manera local, es decir en un área o región delimitada. Es importante hacer mención que este tipo de títulos definirá cual o cuales son los que tendrá autorizados prestar, toda vez que prestar servicios que no están autorizados en su título de concesión lo hará acreedor a las sanciones correspondientes. **Fuentes:** *Términos Técnicos de Telecomunicaciones, Manuel Madrid.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

ÓRGANO DELIBERANTE El poder legislativo en cualquiera de sus dos cámaras: diputados y senadores, asume la potestad de la deliberación de los temas e iniciativas llevadas al pleno. Con la expresión “pleno”, se requiere significar que un cuerpo colegiado cuenta con la concurrencia de todos sus miembros, o la mayoría para poder ejercer actos jurídicos. Es importante señalar que la deliberación siempre se lleva a cabo en el pleno, aunque no necesariamente desemboque en una votación. Una tesis en la SCJN establece que la manifestación de voluntad del órgano deliberante, se realiza en el pleno, que no incluye el trabajo en comisiones o en la junta de coordinación política. Tampoco sucede en la Mesa directiva de la Cámara. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

ÓRGANO EJECUTIVO El concepto de órgano, nos remite a entender que cuando la acción de un sujeto es atribuida a otro distinto del que la ejecuta, se abre la posibilidad de considerar al autor material del acto cómo órgano de la persona a la cual se le atribuye. En ese sentido, el órgano ejecutivo será quien precisamente realice las funciones del poder Ejecutivo. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Los órganos desconcentrados son propios de la organización de la administración pública (federal o estatal). No forman parte del poder legislativo. Así lo define la Ley Orgánica de la APF: Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los respectivos estados y el DF también tienen esa figura en su organización. A diferencia de los organismos públicos descentralizados, los desconcentrados no tienen autonomía de gestión, no tienen personalidad jurídica propia, no tienen patrimonio. Esto se traduce en que no pueden firmar contratos o convenios. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

OTRO SI DIGO Corrección que se realiza en algún documento presentado ante la autoridad judicial, generalmente de forma manuscrita, para hacer constar alguna adición no realizada de origen. Opera igualmente en alguna actuación practicada fuera del órgano jurisdiccional por algún fedatario judicial. Este concepto deriva de la práctica en el litigio, pues realmente es utilizado por las partes que acuden al órgano jurisdiccional a exhibir o presentar ante la oficialía de partes respectiva algún escrito, promoción o demanda, con la salvedad de que al haberle dado la “última” lectura, previo a presentarlo, se percatan que omitieron o se equivocaron en algún dato, o que algún otro está de más o existe alguna equivocación de a quién se dirige su escrito. En estos casos las partes proceden a testar con una línea delgada el error cometido, o de plano proceden a tacharlo en su totalidad, para inmediatamente corregirlo de forma manuscrita, recayendo una leyenda a un lado de ésta que, usualmente, llegan a asentarlo como

“se dice”, “se quiso decir” u “otro si digo”, para inmediatamente asentar de forma correcta lo que quisieron decir en realidad. Estimo que dicha práctica forense podría ser el espejo fiel de lo que respecto nuestros código procesales preveían, en el apartado relativo a las formalidades judiciales, en el caso concreto, en la forma se “salvar” o corregir errores, evidentemente esto cuando las actuaciones se realizaban a máquina de escribir, pues con los adelantos de la tecnología, evidentemente ello ha caído en desuso al existir ahora computadoras en donde, para salvar ese error, únicamente se borra y se asienta de forma correcta, pero ya no se dejan las palabras escritas y sobre ellas se cancelan con una línea delgada sobre éstas; a lo mucho, si las partes se oponen a ello, podría asentarse frases tales como “se quiso decir”, “se dice”, etcétera, pero ya sin respetarse esas formalidades judiciales. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

P p

PANCARTAS La voz pancarta vine del latín *pancharta* que, en una de sus acepciones, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: “*Cartelón de tela, cartón, etc., que, sostenido en una o varias pértigas, se exhibe en reuniones públicas, y contiene letreros de grandes caracteres, con lemas, expresiones de deseos colectivos, peticiones, etc.*”.- Con independencia del material que se utilice, se puede decir que la pancarta es un medio informativo o propagandístico, puesto que a través de ellas se expresan y difunden, con letras destacadas, dibujos, gráficas, etc., ideas, peticiones, lemas, alusiones de apoyo o rechazo respecto de candidatos a cargos de elección popular, gobernantes, líderes, empresarios, instituciones, políticas públicas, leyes, empresas etc., las cuales se exhibe, generalmente, en manifestaciones, mítines, conferencias, u otros actos públicos, aunque también pueden ser exhibidas fijándose en edificios u otros lugares donde sean visibles.- En el ámbito electoral, las pancartas son utilizadas, entre otros, por los partidos políticos y candidatos para realizar propaganda electoral, la cual está constreñida, generalmente, a que se recicla, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y tiene como propósito dar difusión a sus candidatos, plataforma electoral, programa de acción y, en particular, llamar a la ciudadanía para que los favorezcan con su voto en las elecciones. **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

PANFLETO La palabra Panfleto viene del inglés *pamphlet* que acorde con el Diccionario de la Lengua Española significa “*Libelo difamatorio u opúsculo de carácter agresivo*”, en otras palabras, se refiere a un escrito de escasa extensión cuya finalidad es denigrar, difamar, condenar o agredir a alguien.- Su uso más habitual se da en el ámbito de la propaganda política electoral, donde los candidatos, con el afán de resultar triunfadores en la contienda electoral, hacen uso de esta figura para tratar de minimizar, desacreditar o restar credibilidad a la imagen, reputación, fama, honor o dignidad sus adversarios, generalmente, sin apoyo en elementos convictivos suficientes que soporten la carga negativa de su discurso.- Debe destacarse que, no obstante su uso recurrente, los ordenamientos constitucional y legal “han impuesto como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.” **Rafael ELIZONDO GASPERÍN**

PARTIDOCRACIA La referencia etimológica de este concepto contribuye a aclarar su significado de modo acotado, pues la palabra “partidocracia” no alude a la sustitución de la actividad y dirección del gobierno, por uno o varios partidos políticos; traducción literal del término. Partidocracia, se refiere más bien, a una condición específica de los regímenes

políticos, donde uno o varios institutos partidarios tienen, tanto la intención, como la posibilidad de extender su marco de acción más allá de competir por la obtención de cargos públicos. Éstas se caracterizan por alojar una cantidad limitada de partidos políticos –o en algunos casos, comprenden a un partido dominante– éstos concentran la actividad representativa, eliminando o reduciendo drásticamente la participación de otros partidos en el proceso político. Los institutos que logran esta preeminencia, suelen ser partidos de masas, equipados con reglas y estructuras que preservan la disciplina de sus miembros, buscando que éstos sigan líneas estratégicas de acción, cuya orientación siempre se centra en fortalecer la posición del partido en el sistema. Es común que tales partidos se sustenten sobre sólidos componentes ideológicos o reivindicaciones colectivas, con una presencia social extensiva, la cual, emplean para movilizar el apoyo de grandes contingentes electorales. Este último resulta crucial para que los partidos puedan colonizar, de manera legítima, el aparato burocrático del estado. A inicios del siglo XX –particularmente en Europa– la mediación de los partidos en el transcurso gubernativo se interpretó como la manifestación democrática de una sociedad deseosa de ampliar sus derechos políticos. En este proceso, los partidos políticos se institucionalizaron como parte sustantiva de la democracia y de la vida política; se idealizaron como el mecanismo que incluiría al ciudadano –o que, verdaderamente representaría su sentir en las decisiones públicas– dejando atrás los esquemas absolutistas, o al sistema representativo aristocrático que reservaba los cargos y las decisiones políticas de mayor relevancia para algunos notables.- Sin embargo, hubieron experiencias en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial que moderaron las expectativas con respecto de los partidos (Manin, 1998). En el contexto italiano este concepto surge como expresión de desencanto para designar esta condición en que los mecanismos electorales permiten un desplazamiento consentido de la soberanía hacia los partidos políticos. La legitimidad democrática de un régimen se cuestiona cuando los partidos terminan siendo manejados por una nueva oligarquía conformada por unos cuantos miembros de la organización, mismos que, paulatinamente, desvinculan las acciones del partido, de los intereses sociales. Así, las principales decisiones sobre el rumbo del partido y sobre asuntos públicos trascendentales, recaen en un grupo de miembros prominentes de la organización partidaria o de la alianza partidista dominante. Además de que las principales resoluciones son monopolizadas por un partido o una alianza interpartidista, las organizaciones partidarias mantienen su interés por expandir su control sobre otras esferas. Por ello, en la partidocracia la mediación partidista deja de ser un gozne entre la sociedad y el gobierno, para convertirse en un prerrequisito en el ejercicio de la soberanía popular, pues la representación comienza y termina en los mismos partidos. En el contexto legislativo mexicano, las reformas emprendidas para construir un nuevo modelo de representación (en remplazo del régimen de partido hegemónico), se han orientado a fortalecer a los liderazgos partidistas y permitir una mayor injerencia de los comités partidarios en el Congreso. La mayoría de estas reformas – iniciadas en 1963 y continuadas hasta la fecha– se construyeron desde las cúpulas partidistas. Béjar (2012: 625) apunta que las reglas congresionales han buscado fortalecer a los partidos con el fin de que éstos sintetizen en bloques, la gran cantidad de intereses que han proliferado a partir de los años noventa (cuando se registró mayor competitividad electoral y una clara descentralización del sistema político). De no existir estos dispositivos, existiría la posibilidad de que la diversidad de posturas e intereses en la asamblea, paralizaran la toma de decisiones políticas. La fuerza de los partidos en la legislatura se materializa en el amplio catálogo de

atribuciones que poseen los coordinadores, quienes forman parte de una élite partidista en las cámaras. Si bien, los partidos son necesarios para impulsar acuerdos y evitar una condición de parálisis legislativa, Meyer (2014) observa que, desde el siglo XXI, México “sufre” de una partidocracia cristalizada en los frecuentes acuerdos interpartidistas de gran escala, donde los dirigentes de los tres partidos con mayor presencia en el país, imponen cambios constitucionales con una mínima intervención de la sociedad civil, reflejando una apropiación partidista de las instituciones del estado. **Fuentes:** Béjar Algazi, Luisa. ¿Quién legisla en México? Descentralización y proceso legislativo”, en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 74, No. 4, (Octubre-Diciembre de 2012), pp. 619-647; Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid: Alianza, 1998; Meyer, Lorenzo, “Partidocracia, problema nacional”, en *Diario Reforma*, 29 de mayo de 2014. **Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ**

PELIGRO EN LA DEMORA (*Periculum in mora*) El peligro en la demora constituye la posible frustración de los derechos del promovente de la suspensión del acto reclamado, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. El juzgador puede analizar dicho elemento al igual que el principio de apariencia del buen derecho, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA **Definición.** La pequeña propiedad privada constituye una figura jurídica establecida como mandato constitucional en las fracciones IV y XV del artículo 27 de la Constitución Federal, que instituyen por una parte una prohibición constitucional, y por otra, una protección constitucional, como se explica; **la primera**, consiste en la superficie máxima de tierra que constitucionalmente pueden poseer los particulares, personas físicas y morales, para la explotación agrícola, ganadera y forestal (*entre otras formas de producir alimentos primarios*) y que su excedente se considera un latifundio constitucionalmente prohibido y existe obligación de fraccionarse o enajenarse en los términos que precisa la fracción XVII, del mismo precepto constitucional; **la segunda**, radica en el derecho que el pequeño propietario tiene para que su propiedad y posesión no sea destruida, perturbada ni limitada por autoridad legislativa, ejecutiva ni judicial, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y sin que para gozar de ese derecho el propietario o poseedor deba contar con un certificado de inafectabilidad agraria, pues existe interés público y social que nadie sea privado de su propiedad arbitrariamente sin que se instruya en su contra un procedimiento legal. **LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA.** La pequeña propiedad para personas físicas y morales se clasifica por cantidad, por producción agrícola, por producción ganadera, por obras de mejoras, como se explica: **A) Para personas físicas: I.- Por cantidad:** La que no excede de cien hectáreas de riego o humedad, en tanto que, para efectos de equivalencia se computa una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero, por ocho de bosque; **II.- Por producción agrícola:** La que no exceda de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales; **III.- Por producción ganadera:** La que no exceda de la superficie necesaria para

mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos: y **IV.- Por mejoras:** Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad conservando la clasificación previa a las mejoras. **B) Para personas morales:** La Constitución Federal estatuye que tratándose de sociedades mercantiles en ningún caso podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo para las personas físicas, respecto de las indicadas superficies de producción por cantidad, agrícola, ganadera y por mejoras; en la que la ley ordinaria regulará la participación de extranjeros. **PROTECCIÓN JURISDICCIONAL.** La pequeña propiedad privada está sujeta en su protección legal ante los tribunales agrarios en términos del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna Federal, que en su parte medular dispone: “... *el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos., ...*”, siempre que la controversia verse sobre actos de autoridades agrarias, ejidales o comuneras o esté en conflicto con intereses de grupos o personas de esa naturaleza, pues en caso contrario cuando la afectación no tenga esas características no puede considerarse como conflicto de naturaleza agraria y en ese supuesto el asunto litigioso deberá someterse a diversa autoridad jurisdiccional como son los tribunales administrativos o los tribunales civiles [ver tesis de jurisprudencia número **2a./J. 73/98**, con el rubro: “**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA SEA DE NATURALEZA AGRARIA**”]; sin embargo, el hecho de que de un asunto relativo a la pequeña propiedad tenga conocimiento el tribunal agrario o sea materia de un juicio de amparo, ello no implica la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los pequeños propietarios, porque en términos del último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, y en los numerales 17, fracción III y 79, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, la suplencia en la deficiencia de la queja esta prevista únicamente en favor de ejidos y comunidades y sus integrantes [ver tesis de jurisprudencia histórica número **180 –histórica-**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS**”], salvo en los casos establecidos en la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que debe suplirse la deficiencia de la queja en términos generales, como es tratándose de leyes declaradas inconstitucionales o de actos que hayan dejado a la parte quejosa en estado de indefensión jurídica. **Fuentes:** Alexy, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, segunda edición, España 2007; Carbonell, Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, cuarta edición, México 2011; Chávez Padrón, Martha, “El Derecho Agrario en México”, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México 1983; De Ibarrola, Antonio, “DERECHO AGRARIO”, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1983; Durand Alcántara, Carlos Humberto, “El Derecho Agrario y El Problema Agrario en México”, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Segunda Edición, México 2009;

Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Los Derechos Sociales en la Constitución Mexicana”, artículo publicado en “Revista del Instituto de la Judicatura Federal”, número 27, México 2007; Madrazo, Jorge, et aliter, “Constitución Mexicana Comentada”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986; Medina Cervantes, José Ramón, “Derecho Agrario”, Editorial Harla, S. A. de C. V., Primera Edición, México 1987; Mendieta y Núñez, Lucio, “Introducción al Estudio del Derecho Agrario”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Segunda Edición, México 1966; Tena Ramírez, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Vigésimoctava edición, México 1994; Rojas Cárdenas, Lázaro Raúl, “El Derecho Agrario Mexicano Contemporáneo”, investigación en el curso de derecho agrario expuesto en el IJF del PJF en el mes de noviembre de 2014, inscrita en el INDAUTOR de la SEP con el certificado 03-2013-111412051100-01; Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2008. **Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS**

PERSPECTIVA DE GÉNERO En términos muy básicos, puede definirse como una postura metodológica que tiene por objetivo auxiliar en la comprensión y solución de problemas, especialmente de interés público. Se caracteriza por tener como instrumento el análisis de género y por objetivo la equidad y la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres. En el libro *La incorporación de la perspectiva de género. Una visión general*, editado por la ONU en 2002, se destaca que la incorporación de la perspectiva de género fue establecida como estrategia mundial para el fomento de la igualdad de los sexos en la Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en 1995. Así, entre otros, en el párrafo 189 de dicha Plataforma se lee que “[a]l abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente.” Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, en su artículo 5, fracción VI, señala que *perspectiva de género* “refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”. Ahora, si bien no existe una definición ampliamente aceptada de lo que programar, planear o decidir con perspectiva de género significa, presentarla como herramienta metodológica puede facilitar —al menos tentativamente— su integración como un aspecto relevante dentro del método para la resolución de problemas jurídicos (ver **resolver con perspectiva de género**). De este modo, podemos identificar en dicha herramienta metodológica dos aspectos o facetas de carácter normativo: A) como una postura inicial que tendría que ser adoptada en la aproximación, descripción y determinación de los problemas a resolver, así como la determinación de la información necesaria para este efecto; y B) como compromiso con el contenido de las soluciones que hayan de proponerse a fin de que éstas abonen a la igualdad entre hombres y mujeres. En su primera faceta, la perspectiva de género puede entenderse como una forma de acercarse a los problemas —jurídicos o de

cualquier otro tipo— a partir de los siguientes presupuestos: a) el **género**, como construcción social que es, determina la manera en la que percibimos la realidad; b) esta percepción se traduce en estereotipos, asignación de roles, definición anticipada y prejuiciosa de los problemas y de las soluciones que se proponen; y c) las mujeres, en el marco de relaciones de género inequitativas, han sido tratadas de manera desigual y, por ende, existe una deuda histórica que debería ser saldada. Como consecuencia de lo anterior, se deben tomar todas las precauciones posibles para reducir los prejuicios de género no solo por cuestiones epistemológicas sino también prudenciales. A fin de atender o responder a los requerimientos de esta primera fase, la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que la formulación de cualquier problema sea realizada tomando en cuenta las diferencias y desigualdades por razón de sexo; que esto mismo sea tomado en cuenta al determinar qué información se requiere con miras a la deliberación respecto de dos o más posibles soluciones. En este sentido la ONU, en el libro que hemos referido ya, ha sugerido plantear la pregunta “¿cómo puede incorporarse en el proceso de adopción de decisiones la información acerca de la situación tanto de la mujer como del hombre?”. Ahora bien, como compromiso con la igualdad entre sexos, la perspectiva de género se eleva como una propuesta metodológica políticamente comprometida con la obligación de remediar la desigualdad que históricamente ha afectado a las mujeres. La que hemos llamado “segunda faceta de la perspectiva de género” nos conduce a que, una vez tomadas las medidas y precauciones que sean necesarias para evitar cualquier decisión basada en los prejuicios de género, se busque generar los espacios, las acciones, las medidas y las decisiones requeridas para la promoción de la equidad y la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres. Entendida de este modo, podemos decir que la perspectiva de género invita a una especie de activismo en pro de la igualdad entre hombres y mujeres y propone que este activismo conduzca y guíe cada uno de los ámbitos de las decisiones de gobierno: el diagnóstico; la programación; la determinación de objetivos y la presentación de informes sobre la obtención de resultados en relación con el gobierno y lo público. Este afán invasivo, nos recuerda la ONU, alcanza también a actividades educativas, académicas y de investigación y suele conocerse como transversalización de la perspectiva de género. En relación con el Poder Judicial de la Federación, la perspectiva de género y su incorporación puede ser analizada desde dos puntos de vista distintos según consideremos la organización administrativa o el ejercicio de la función jurisdiccional. Por lo que respecta a la organización administrativa (lo que se refiere a la jurisdiccional será analizada en **resolver con perspectiva de género**), es fundamental la adición en 2013 de un último párrafo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación según el cual “[e]l Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que (*sic*) los órganos a su cargo así lo hagan.” Fue a partir de 2005 que el Poder Judicial Federal realizó mayores esfuerzos en la búsqueda de la incorporación de la perspectiva de género. En ese año se firmó el *Convenio entre el Instituto Nacional de las mujeres y el Consejo de la Judicatura Federal*. A partir de entonces se han realizado distintos esfuerzos para articular y desarrollar programas y acciones con ese fin. En 2008 —año en el que se estableció desde el Congreso el ejercicio de recursos presupuestales etiquetados para promover la equidad de género— se creó el Programa de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con él, la

Unidad de Enlace encargada entonces de su ejecución. En ese mismo año el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó la Comisión de Equidad de Género (que en 2009 se convirtió en Comité de Equidad de Género y en 2010 Comité de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales). En 2009 se creó la Dirección de Equidad de Género en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en 2010 el Comité de Equidad de Género de la Sala Superior. Estas acciones fueron articuladas en 2010 mediante la creación del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación aprobado por los órganos facultados para ello de la SCJN, en el CJF y en el TEPJF. Ahora bien, como parte de las acciones específicas realizadas en esta materia destaca la realización de tres congresos nacionales dedicados al tema “juzgar con perspectiva de género”; la publicación en 2012 de un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que, entre otras actividades, reguló la licencia de paternidad; así como los emitidos en ese mismo año por la SCJN que determinaron las “Bases para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y las “Bases para investigar y sancionar el acoso laboral el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Como parte de la labor de diagnóstico, sobresalen, entre otros, los realizados sobre género y discriminación al interior del CJF y en los órganos jurisdiccionales; sobre las rutas de ascenso y obstáculos en las trayectorias profesionales de secretarías y secretarios de estudio y cuenta; y sobre la brecha de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. En torno de la capacitación destaca la realización de múltiples programas académicos (desde cursos de sensibilización hasta una maestría) organizados por la SCJN, el TPJF, el CJF y el IJF-Escuela Judicial. Es importante no olvidar que un tema central en *González y otras (Campo algodnero) vs. México* fue precisamente la imposición del deber a cargo del Estado mexicano de implementar “programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género”, para la conducción, entre otros, de procesos judiciales relacionados con “discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género”. Así, en 2013 el IJF-Escuela Judicial estableció la perspectiva de género como un eje transversal de capacitación en el *Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarías y Secretarios del Poder Judicial de la Federación*. En ese mismo año fue publicado por la SCJN el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Ahora bien, en relación con la distribución de puestos y cargos por sexo, de acuerdo con el Informe de Labores 2013 del Ministro Juan N. Silva Meza, al 15 de noviembre de 2013 el Poder Judicial de la Federación se encontraba integrado por un 50.73% de mujeres y el 49.27% de hombres. En la carrera judicial, por su parte, había 93 juezas (24.6%) y 285 jueces (75.4%); 134 (17.8%) magistradas y 617 (82.2) magistrados 2014. Los órganos que constituyen la cabeza del Poder Judicial de la Federación presentan un porcentaje de distribución distinta. En el Pleno de la SCJN la relación porcentual entre mujeres y hombres es poco menos de 20-80%, mientras que en el Consejo de la Judicatura Federal es 0-100%. **Dulce Alejandra CAMACHO ORTIZ**

PETITION OF RIGHT Es un importante documento que establece los derechos y las libertades de los sujetos, en oposición a las prerrogativas de la Corona Inglesa. Esta acción en favor de los hombres fue lograda por Edward Coke, prominente abogado y parlamentario adversario de la monarquía. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, bajo la voz “Petición” se establece como el documento formulado por el parlamento inglés al rey Carlos I, en el siglo XVII, en el que solicitaba la eliminación de tributos para las guerras (t. VIII-II, apéndice, p. 1450). Por su parte,

Guillermo Cabanellas indica que esta petición fue formulada al parlamento en 1628 y aprobada por el monarca el siete de junio de ese año, lo que dio origen a innumerables perturbaciones políticas que se tradujeron en once años de gobierno sin parlamento, denominados la “larga tiranía”, que conduciría más adelante al destronamiento del monarca y a su ejecución en 1649 (*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 28ª ed., Bs. As., Heliasta, t. VI, 2003 p. 237). Esta carta inicia con el reconocimiento de los derechos derivados del *Statutum de Tellagio non Concedendo*, la autoridad del Parlamento manifestada en el vigesimoquinto año del reinado de Eduardo III, la “Gran Carta de Libertades de Inglaterra”, en la cual se estipula la prohibición de arrestar o encarcelar a cualquier hombre, u obstaculizarlo en el ejercicio de sus libertades o costumbres, o ser proscrito o desterrado, ni sancionado en ninguna forma, sino mediante juicio justo por sus pares o por la ley de la tierra, así como en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III, declarado y promulgado por el Parlamento, con la prohibición de expulsar de su vivienda o tierras a los hombres, arrestar, encarcelar, desheredar o condenar a muerte, sin haberle dado la oportunidad de responder conforme el debido proceso legal. Pese a lo anterior, el *Petition of Right* indica que se dictaron órdenes en contra del pueblo, con la finalidad de prestar sumas de dinero a favor del rey, y cuyo caso omiso o negativa fueron obligados a comparecer y muchos fueron encarcelados, en contra de las leyes y costumbres del reino, pues no se respetó el procedimiento de *Habeas Corpus*. También se alega como agravio la aplicación del fuero de guerra en contra del pueblo, obligándolos a alojar en sus domicilios a soldados y marineros, así como la jurisdicción militar para investigar y sancionar los delitos y faltas, tal como se practica en tiempo de guerra, lo que propició la ejecución de varios súbditos fuera de los procedimientos legales establecidos por las costumbres de la tierra. La petición específica del *Bill of Right* se contiene en el punto X, en el siguiente sentido: “Ellos le piden humildemente a su más excelente majestad, que desde ahora ningún hombre sea compelido a hacer o ceder cualquier regalo, préstamo, benevolencia, impuesto o cualquier exacción parecida, son el consentimiento común de un acto del parlamento; y que nadie será llamado a responder, o prestar juramento, a atender, a ser confinado, o de cualquier forma molestado o inquietado por la misma razón, o por rehusar a hacerlo; y que ningún hombre libre, bajo ninguna forma de las mencionadas, sea hecho prisionero o detenido; y que su majestad será tan amable de remover a los mencionados soldados y marineros, y que su gente no sea asediada en el tiempo por venir; y que las comisiones mencionadas, que proceden por la ley marcial, sean revocadas y anuladas; y que de aquí en adelante ningunas órdenes de cualquier clase pueden ser promulgadas para ejecutar a ninguna persona o personas como se ha dicho; y para que no sea ejecutado ninguno de los súbditos de su majestad por razón de tales órdenes o condenado a muerte contraviniendo las leyes y el derecho de la tierra.” **Jaime MURILLO MORALES**

PLATAFORMA ELECTORAL DE UN PARTIDO Del francés *plate-forme* “Tablero horizontal, descubierto y elevado sobre el suelo, donde se colocan personas o cosas”. La acepción más próxima al concepto de plataforma electoral, obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la de “programa o conjunto de reivindicaciones o exigencias que presenta un grupo político, sindical, profesional, etc.” El glosario del Instituto Electoral del Estado de Guerrero (México), define las plataformas electorales como “propuestas (en materia de vivienda, salud, educación, empleo, etc.) que para cada elección hacen los partidos políticos a la ciudadanía, y que se comprometen a cumplir en caso de que el voto ciudadano los favorezca”. Francisco de Andrea complementa la definición comentando que “la plataforma expone de

manera sucinta, clara y elocuente, la propuesta de acción que un partido político le presenta al electorado (su clientela) para buscar obtener su voto en un proceso electoral y poder así —de obtener la victoria— aplicar en la sociedad las grandes líneas de acción propuestas en la plataforma de dicho partido” (De Andrea, 2002: 161). Distintos autores concuerdan en que, el antecedente de las plataformas electorales son los panfletos empelados con fines de propaganda desde la misma aparición de los partidos en el panorama político, hacia finales del siglo XIX. Paulatinamente, estos panfletos se fueron convirtiendo en documentos puntuales y especializados, dirigidos a públicos cada vez más específicos. Además del objetivo genérico de plantear los proyectos que cada partido busca emprender en caso de acceder al gobierno, las plataformas cumplen con tres funciones de vital importancia para la democracia. La primera, es diferenciar a cada organización partidaria de las demás en el mercado electoral. Debiendo tomar en cuenta que se trata de una diferenciación coyuntural, pues, a diferencia de otros documentos como la declaración de principios, las plataformas se reelaboran en cada proceso electoral buscando responder a necesidades apremiantes y posicionar al partido en torno a problemáticas actuales. La segunda función de las plataformas se relaciona con la transmisión de información por parte de las agencias partidistas para que los ciudadanos puedan emitir un voto razonado y que una vez en el gobierno, tanto partidos como candidatos puedan ser evaluados con base en su apego a los lineamientos de la plataforma. Esta última función hace que las plataformas no sólo delimiten los temas de campaña, sino que sirvan como predictores de la actuación partidista en los espacios de gobierno, y, por tanto, coadyuven a la rendición de cuentas. Por último, las plataformas “presentan una interpretación de la realidad, una filosofía social, una valoración ética y política sobre el *status quo* de la sociedad a la que se refieren” (D’Alessandro, 2012: 110). En este caso, las plataformas electorales no sólo sirven para comunicar planes de gobierno a la sociedad, sino que ayudan a generar un sentido axiológico de pertenencia, abonando a la cohesión partidista, puesto que derivan de un consenso programático e ideológico en el interior de la organización partidaria. Junto con la declaración de principios y los estatutos partidarios las plataformas electorales, se consideran como documentos básicos exigidos a todo partido político. Pasquino (2011) sugiere que en las democracias actuales, todas las agencias partidistas deberían contar con un programa de políticas públicas o plataforma electoral. Esta proposición es retomada en el artículo 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que “para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas”. Por su parte, el artículo 242, párrafo 4 de la misma ley, determina que, “tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión”. Con ello se confirma que en el marco jurídico mexicano, las plataformas son orientadoras de la promoción electoral, más que meras directrices de gobierno. Fuentes: Andrea Sánchez, Francisco José de, Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002; Pasquino, Gianfranco, Nuevo curso de Ciencia Política, México: FCE, 2011; D’Alessandro, Martín, “Las plataformas electorales en la Argentina moderna”, en América Latina Hoy, Vol. 65

(2013), pp. 107-139. **Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ**

PLAZO Del latín *placitum*, que significa convenido; término o tiempo señalado para algo y vencimiento del término, entre otros significados.- En términos jurídicos el plazo consiste: en una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación”. El plazo no es lo mismo que el término, la doctrina ha elaborado una distinción, en tanto, el término se refiere: “al momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación.” El plazo en cambio consiste en el lapso de realización de la obligación. El Código Nacional de Procedimientos Penales regula en el capítulo VI los plazos, en el artículo 94 se contemplan las reglas generales de los plazos: “los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que el código penal único autorice; se prevé la existencia de plazos sujetos al arbitrio judicial y estos solo serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.” Los días sábados domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, no se computarán como hábiles, se prevé una excepción en caso de que se trate de los actos relativos a providencias precautorias; puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención; formulación de la imputación y resolución sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso; decisión sobre la procedencia de su vinculación a proceso.” Salvo esta excepción, los demás plazos que vengán en día inhábil, se tendrán por se consideran prorrogados por el código hasta el día hábil siguiente.” La siguiente regla general describe que: “los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.” El artículo 95 regula la renuncia o abreviación del plazo: pueden renunciar o abreviarlo las partes o el ministerio público, en el supuesto de las partes: “en cuyo favor se haya establecido un plazo podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo.” En la misma regla el ministerio público puede aplicar esta renuncia bajo la siguiente condición: “cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.” Finalmente el Código Nacional Único considera el supuesto legal de reposición del plazo: “la parte que no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya reposición del plazo se pretenda. El Órgano jurisdiccional podrá ordenar la reposición una vez que haya escuchado a las partes.” **Fuentes:** *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Nuevo Código DOF-05.03-2014; Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001; Pérez Duarte, Alicia Elena y N, “Plazo” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, 2ª, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

PLAZO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Consiste en el periodo de tiempo en el cual deberán realizarse los actos procesales que comprenden el cierre de la investigación, este plazo es correspondiente al nuevo sistema penal acusatorio, el artículo 321 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales Código Único establece el plazo para la investigación

complementaria, determina que el juez de control: “antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para cierre de la investigación complementaria.” El procedimiento para la aplicación del plazo de cierre de la investigación, en este supuesto complementaria se desarrolla en el segundo párrafo del artículo 321 del Código Único: “El ministerio público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.” Los efectos del plazo, es decir que tras su vencimiento o término, el articulado del código único establece que: “transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo.” Finalmente el numeral mandata que para la extensión de este plazo se deberán considerar los límites máximos que establece el numeral en comento, a saber: el artículo 321 del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales Código Único.- **Fuentes:** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Nuevo Código DOF-05.03-2014; Fix-Zamudio, Héctor, “Plazos procesales” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, 2ª, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 1998. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Policía. Del latín *politia*, organización política, administración. El término policía se asocia a seguridad pública, vigilancia, orden y a prácticas que el estado implementa para una convivencia social pacífica y que permita el progreso. El primer antecedente del policía investigador se puede encontrar en la policía judicial, toda vez que en la Constitución Mexicana de 1917, en la redacción original de su artículo 21, encargó que “*La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél*”. En una concepción más actual y con base al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el 2008, se establece que “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*”. Con esta modificación afirma El Centro de Investigación y Estudios en Seguridad “*que todas las policías cuentan con facultades investigativas*”. Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales a la Policía le corresponde: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, investigar delitos en colaboración con el Ministerio Público, recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar inmediatamente al Ministerio Público; realizar detenciones en los casos de flagrancia o por orden ministerial o judicial; dar a conocer ha la persona detenida los derechos consignados en la Constitución; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados; actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, recolectar, resguardar objetos y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios relacionados con la investigación de los delitos; entrevistar a las personas que

podieran aportar algún dato o elemento para la investigación, así mismo, deberá requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación; y emitir los informes policiales correspondientes. La inclusión de las funciones mencionadas es trascendental, ya que hace corresponsable al órgano policial en la investigación penal, la cual es un elemento sobre los que recae una parte substancial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Para cumplir las funciones el investigador policial debe desarrollar un proceso metodológico y científico que permita esclarecer los hechos en un delito y que permitan decisiones futuras del Ministerio Público y del Juez apegadas a derecho.- fuentes: Jurídicas. Instituto de Investigación (1984) Diccionario Jurídico Mexicano Universidad Autónoma de México.- Palos, A.V. (s.f.) Recuperado el 2014 de 08 de 18 de file:///C:/Users/juan.gonzalezsi/Downloads/Villareal%20(1).pdf.- patricia, G(2013). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Recuperado el 2014 de 08 de 19, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3388/5.pdf>.- Seguridad, C. d. (2012). Una Nueva Institución para México Recuperado el 2014 de 08 de 19, de <http://seguridadpublica.cide.edu/documents/130662/131312/Policia%20Federal,%20una%20nueva%20institucion%20para%20Mexico.?version=1.0&t=1363091509000>.- Silvia, J.A. (2008). Derecho Procesal Penal México: Oxford. **Juan Carlos GONZÁLEZ SILVETI**

PRÁCTICA PARLAMENTARIA Existe una discusión sobre la errónea denominación de la práctica parlamentaria, en virtud de que México no tiene un sistema parlamentario. Se le llama parlamento a la cámara o Asamblea Legislativa, nacional o provincial. El parlamento es un órgano colegiado político; de carácter representativo y en el que recaen funciones de la dirección del Estado y que realiza como órgano de Estado, independientemente de que en él recaea la función creadora de las leyes y el control de los actos de los gobernantes de acuerdo con el marco institucional estatal y el régimen político en que se actúa. Sin embargo, desde 1987, diversos autores mexicanos, así como latinoamericanos que reciben la influencia, sostienen que el sistema presidencial mexicano también remite a una disciplina del derecho constitucional, por lo cual la denominación de derecho parlamentario se acerca más al derecho legislativo. La práctica parlamentaria se refiere por tanto a aquella parte, rama, sector o disciplina de especial importancia del derecho constitucional relativa al estudio y a la regulación de la organización, composición, estructura, privilegios, estatutos y toda serie de funciones del Congreso mexicano, llamado también Congreso de la Unión. La práctica parlamentaria también evoca al conjunto de reglas que se desarrollan con el objetivo de hacer bien una ley, así como sus procedimientos. Es la elaboración de material de la ley, su redacción, su orientación y división de artículos, incisos y apartados y su clasificación en libros, títulos y capítulos; la técnica legislativa pertenece al mundo del ser. Reglas prácticas de lenguaje y de lógica. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS Las prácticas monopólicas relativas –según la Comisión Federal de Competencia Económica– son aquellas que se llevan a cabo entre agentes económicos no competidores y consisten, en actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones que realizan los agentes económicos que cuenten con poder sustancial en un mercado relevante (de manera individual o conjunta), con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas a favor de una o varias personas. Las prácticas monopolísticas relativas

fundamentalmente tienen por objeto regular la conducta anticompetitiva, generalmente unilateral, de los agentes que detengan poder de mercado. El concepto de “prácticas monopolísticas relativas” –según señala el Lic. Bernardo C. Ledesma Uribe– puede desglosarse de la siguiente manera: (i) Prácticas: actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones entre agentes económicos situados en distintos niveles del mercado (o por un solo agente económico), consistentes en los casos limitativamente descritos en las fracciones I y XI del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, (ii) Monopolísticas: el objeto o efecto de las Prácticas sea o puede ser (a) desplazar indebidamente a otros agentes de mercado, (b) impedirles sustancialmente su acceso, o (c) establecer ventajas a favor de una o varias personas; es decir, que disminuyan, dañen o impidan las competencias, y (iii) Relativas: las Prácticas no están prohibidas en sí mismas, sino que debe llevarse a cabo un escrutinio de las mismas para verificar si los beneficios (ganancias en eficiencia) son mayores que los prejuicios anticompetitivos, en función del beneficio social, tomando en cuenta el poder sustancial del presunto responsable de un determinado mercado relevante. En el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, que refiere a las Prácticas, estaba compuesto por siete fracciones; las primeras 6 contemplaban, respectivamente, las siguientes prácticas monopolísticas relativas: (i) distribución exclusiva y división vertical de mercados; (ii) imposición de precios de reventa u otras condiciones; (iii) ventas atadas; (iv) acuerdos de exclusividad; (v) denegación de trato, y (vi) boicots. La fracción VII establecía lo siguiente: “En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios”. Las prácticas monopolísticas relativas pueden sancionarse, –según la Comisión Federal de Competencia Económica– respecto de las personas morales, con: La orden de suprimir o corregir la práctica monopolística; multas de carácter administrativo, hasta por el ocho por ciento de los ingresos económicos anuales del agente económico responsable o doscientas mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (SMGVDF) y; en casos de reincidencia podrá imponer multa hasta por el doble de la que corresponda o inclusive ordenar la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones. **Alberto SÁNCHEZ GARCÍA**

PREÁMBULO Del latín *praeambŭlus*, que etimológicamente significa que va delante, la palabra en su acepción actual designa dos sentidos: “exordio, prefación, aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, probar, mandar, pedir, etc.,” y “rodeo o digresión antes de entrar en materia o de empezar a decir claramente algo.”.- El primer sentido es el que se incorpora en los textos jurídicos de vanguardia. Se le denomina preámbulo a lo que describe Kelsen como: “una parte tradicional de los instrumentos denominados “constituciones” es una introducción solemne, el llamado preámbulo que expresa las ideas políticas, morales y religiosas que la constitución tiende a promover. Generalmente, el preámbulo no señala normas definidas en relación con la conducta humana y, por consiguiente, carece de un contenido jurídicamente importante. Tiene un carácter más bien ideológico que jurídico.” El preámbulo en los textos jurídicos, particularmente en las constituciones que son normas fundamentales de los Estados, se suelen definir porque comprenden una síntesis de los propósitos de objeto moral, axiológico, político, programático del texto y también ideológico, si es constitucional o si se trata de otro producto normativo del sistema de fuentes jurídicas, en verdad que ocupa la función de ser una especie de: “justificación” de la finalidad teleológica de

los objetivos establecidos en la norma. No obstante, no todas las constituciones han adoptado en sus procesos de técnica legislativa preámbulos. Al preámbulo lo caracterizan las siguientes condiciones: fuerza vinculante; ideología del preámbulo; partes del preámbulo que son: presentación; fines o propósitos; amplitud o extensión; la cláusula invocativa, que suele dirigirse a una concepción sobrenatural como sucedió con las Declaraciones de Derechos; la cláusula imperativa que suele ordenar el establecimiento de un nuevo orden o pacto social. La tendencia actual es a considerar que el preámbulo tiene un valor y alcance en cuanto porque cumple con la función de explicar la naturaleza de la norma que acompaña como declaración solemne. Los preámbulos pueden ser de varios tipos: preámbulo de las constituciones políticas; de leyes. El preámbulo no se debe confundir con otro término denominado exposición de motivos, ya que él se caracteriza por ser una declaración solemne que afirma la proyección de la constitución o de la ley, en su caso.- **Fuentes:** Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2008; Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, 5ª, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995; Molina Betancur, Carlos Mario, Álvarez Montoya, Mario Alfonso, Peláez Arango, Fernando, Botero Chica, Luis Alfonso, *Derecho constitucional general*, 2ª, Medellín, Universidad de Medellín, 2006. **Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO**

PREÁMBULO CONSTITUCIONAL Se conoce como preámbulo constitucional a los textos que anteceden los articulados de las Constituciones. No todas las Constituciones tienen un preámbulo. En algunas ocasiones estos preámbulos indican cuáles son los criterios de interpretación constitucional a utilizar; en otras ocasiones solo indica elementos formales relacionados con el proceso de expedición de la normativa constitucional. La Constitución mexicana carece propiamente de un preámbulo, pues al ser promulgada, la parte antecedente del articulado es la siguiente: “El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto: // VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber: // Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857”. A su vez, el preámbulo de la Constitución federal mexicana de 1857 es el siguiente: “En el nombre de Dios con la autoridad del Pueblo mexicano, los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente Constitución”. Otros ejemplos de preámbulos constitucionales son los de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787: “We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain

and establish this Constitution for the United States of America”. La Constitución española de 1978, señala en su preámbulo: “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: // Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. // Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. // Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. // Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. // Establecer una sociedad democrática avanzada, y // Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. // En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente [...]”. Se ha señalado que en el caso de los Estados Unidos de América, el preámbulo es un conjunto de principios declarativos fundamentales, que pueden utilizarse como referencia de las intenciones que tuvieron los constituyentes, denominados padres fundadores, sobre el sentido de la Constitución y de lo que con ella se debía conseguir. **David CIENFUEGOS SALGADO**

PRELIBERACIÓN El artículo 8 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, regula el otorgamiento del referido beneficio, en el mismo se indica, que el tratamiento preliberacional podrá comprender, información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; los métodos colectivos; la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; el traslado a la institución abierta; y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.- Cabe agregar, que del proceso legislativo y de la exposición de motivos que originó la reforma a los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, se advierte la intención del legislador de homologar las reglas aplicables para la concesión de los beneficios de la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena; de ahí que, a efecto de uniformar los requisitos relativos, se precisó que el artículo 85 del Código Penal Federal será la base de aplicación común. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN O COMITÉ (Chairman) El presidente de la Comisión deviene del proceso de instalación de la Cámara de Diputados en México, antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura en turno, de entre sus miembros se integra una Comisión Instaladora compuesta por cinco. En realidad son tres parlamentarios, un presidente, dos secretarios y dos suplementes. El presidente de la comisión es quien da certidumbre al proceso y exhorta a los diputados electos para que elijan la primera mesa directiva de la nueva legislatura. El presidente de la comisión, tomará protesta a los diputados y declarará legalmente constituida la Cámara de Diputados. Lo anterior deviene de los artículos 15 al 18 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCG). Las comisiones dentro de los órganos legislativos son la que se encargan de analizar detalladamente los proyectos de ley antes de presentarse como iniciativa al pleno para su deliberación y votación. Dentro del órgano legislativo, propiamente deliberativo que es un gran colegio de parlamentarios constituido por la totalidad de los miembros del Congreso de la Unión, se integran a su vez distintos colegios o corporaciones de parlamentarios denominadas comisiones. Éstas tiene

como función y objeto el despacho de los diversos negocios y la realización de las funciones propias de la institución representativa. La manera en la cual se desenvuelven los trabajos, depende del Presidente de la Comisión que en primer término se erige como coordinador, ya sea impuesto o electo democráticamente entre sus iguales, con la posibilidad de establecerse como líder de la Comisión. Entre sus facultades destaca por ejemplo, convocar a los miembros de la Comisión a reuniones para despachar los asuntos de su incumbencia. Se realiza la convocatoria dependiendo del conocimiento que tenga de un acontecimiento asunto a tratar, posteriormente, precedida del acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión, el presidente recordará el acuerdo de la fecha de la convocatoria. Además, el presidente de la Comisión es responsable de los expedientes que le turne el presidente de la Cámara o el presidente de la Comisión Permanente. De igual manera, en votaciones con empate, tiene voto de calidad. Asimismo, es representante de la comisión ante otras instancias de gobierno para solicitar archivos, documentos o testimonios. Y puede solicitar la comparecencia de funcionarios públicos y presentar una queja al presidente de la República ante la negativa de dichos funcionarios (Arts. 77, fracción II y 93 de la Constitución). **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA El Presidente de la República Mexicana desempeña el papel del Poder Ejecutivo, asimismo funge como Jefe de Estado y de gobierno. En ese sentido, es el comandante supremo de las fuerzas armadas, como representante del Estado-Nación. El artículo 80 Constitucional señala que el depositario del ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión será en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 82 de la Constitución establece cuáles son sus funciones y encomiendas para con la nación. Además, se elige mediante voto directo y su cargo es irrenunciable. El artículo 89 Constitucional establece cuáles son los poderes con los que cuenta el Ejecutivo federal. En un sistema como México, se ha desarrollado un régimen presidencialista. Es decir, la figura del presidente de la República es determinante como cabeza del partido y como partido mayoritario hasta el 2000 cuando México tuvo la primera alternancia electoral partidista. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

PRINCIPIO DE CONCRECIÓN Existen diversas formas de identificar el vocablo “principio”; como punto de partida, en sentido amplio; es el inicio u origen de algo y desde la óptica doctrinal, por ejemplo, es un argumento fundamental o básico para el comienzo del estudio de una ciencia o arte en particular. Entonces, la palabra principio, significa base o razón principal para sustentar las ideas en cualquier materia. Por su parte, la concreción, como su raíz latina lo evidencia (concretio), es la reducción a lo específico, esencial o preciso. Bajo esas premisas, se puede afirmar que el principio de concreción significa resumir, delimitar o puntualizar un asunto, previsto, en el campo del derecho, por ejemplo, en una norma o ley en términos genéricos, para convertirlo en algo concreto, exacto y preciso. La utilidad de este principio en el ámbito judicial, deriva de su idea fundamental, limitada y concisa sobre la cual versará la litis o estudio en particular. En síntesis, este principio, reduce la acción a lo importante del caso que se analiza y así, evita la desviación de las ideas a lo ordinario e incorrecto, sujetándola, según se ha dicho, a lo esencial, puntual y exacto del asunto o materia que se aborde. Finalmente, como principio general del derecho, el de concreción, somete al debate del tema, en forma plena, a un punto básico y delimitado. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia

consiste en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y la contestación a la misma, aunado a que no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, es decir, la sentencia dictada debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algún aspecto ni añadir cuestiones no planteadas; además, de que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y la contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Constituye uno de los principios que rigen la procedencia del juicio de amparo, el cual prevé que debe agotarse el recurso o medio de defensa que conceda la ley ordinaria, por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto reclamado. El Doctor José Luis Gavia Castillo, expone que el principio de definitividad *“se basa en que el Juicio de Amparo procede sólo cuando se hayan agotado previamente todos los recursos ordinarios que establece la ley que regula el acto reclamado.”* Raymundo Gil Rendón, en su libro *“El nuevo Derecho Procesal Constitucional Análisis de casos prácticos”*, precisa en relación con el principio de definitividad del acto reclamado que: *“Como el amparo es un juicio o proceso extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.”* El artículo 61 de la actual Ley de Amparo contempla en la fracción XVIII, los casos de excepción de dicho principio, al estatuir que se exceptúa del aludido principio, en los siguientes casos: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos planteados, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido

materia del debate. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Máxima Jurídica que señala que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. -En la época liberal (las tiempos de las revoluciones francesas y norteamericanas en los siglos XVII y XVIII), la igualdad ante la ley significó la inexistencia de privilegios, la eficacia erga omnes y, en consecuencia, la generalidad e impersonalidad en la delimitación de los supuestos de su aplicación. El entender la igualdad ante la ley como consecuencia de la generalidad propia de la norma legal (expresión de-más de una voluntad general) supone el que todos se someten igualmente al ordenamiento y todos tienen igual derecho a recibir la protección de los derechos que ese ordenamiento reconoce. -La igualdad ante la ley fue así una conminación para aquellos que aplican la ley a no hacer distinciones o excepciones que no estuvieran previstas por la propia ley. Nacida de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que afirma la universalidad de los derechos, esta igualdad crea un derecho de todos los ciudadanos a la igualdad en los derechos. Así concebido, este principio está llamado a garantizar una aplicación idéntica de la ley sin consideración de quien se trate y así reducido a un imperativo de igualdad ante la ley, la igualdad puede confundirse con el principio de legalidad porque la actuación de los poderes públicos se limitará a lo que las leyes dispongan. -La ley no debe ser elaborada para regular casos específicos, concretos y determina-dos, ni debe ser aplicable solamente a ciertas y determinadas personas con exclusión de cualesquiera otras. De ahí deriva que el precepto legal ha de ser enunciado en forma general, es decir impersonal; ha de ser además, enunciado en forma abstracta, es decir objetiva. La ley debe ser general, en cuanto sus disposiciones son aplicables a un número indeterminado de personas; esto es, a to-dos aquellos que se encuentran en la situación prevista en la ley, como el supuesto considerado que condiciona su aplicación y debe ser abstracta, porque el mandato contenido en la norma es aplicable en todos los casos en que se realicen los supuestos previstos en la hipótesis contenida en la norma. -Se dice que es ley general, porque se pronuncia no para determinadas personas en particular, sino para todas aquellas, en general, que pueden quedar comprendidas dentro de la hipótesis de la norma; por ejemplo, las leyes que se refieren a los cónyuges, obligan a todos los que se colocan dentro de la hipótesis de la norma, así, a todos los casados, mismo ejemplo aplica para servidores públicos, militares o contribuyentes. -La Constitución mexicana, en el artículo 13 vigente, prohíbe la aplicación de leyes privativas precisamente en atención al principio de igualdad ante la ley y a la generalidad que debe regirla. Sin embargo, es prudente hacer una distinción con respecto a las leyes privativas y a las leyes especiales. -La jurisprudencia de nuestra Suprema Corte ha dado en el clavo al señalar que el principio de igualdad ante la ley no implica tener acceso total a todos y cada uno de los medios de defensa habidos y por haber. Verbigracia. **DERECHO HUMANO DE IGUALDAD ANTE LA LEY PREVISTO EN FORMA CONCORDANTE EN LOS ARTÍCULOS 1o. CONSTITUCIONAL Y 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VÍA SUMARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, QUE SE DERIVAN DE LOS ARTÍCULOS 58-2 Y 58-3 DE LA LEY RELATIVA, NO SE VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.** -De la interpretación sistemática de los artículos 2o., 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el contenido de los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.", debe concluirse que en virtud de las dos vías -ordinaria y sumaria- creadas por el legislador para promover el juicio contencioso administrativo federal en cualquiera de sus modalidades -tradicional y en línea-, se derivan dos clases, desiguales entre sí, de sujetos que ejercitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el derecho público subjetivo de acción para incoar dicho procedimiento, según las características del asunto en particular que se promueva; asimismo, las hipótesis de procedencia de cada una de esas vías se encuentran expresamente delimitadas, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 58-2 y 58-3 se desprenden los supuestos, establecidos bajo los criterios de cuantía y materia, en que los juicios de nulidad competencia del mencionado órgano jurisdiccional deberán tramitarse en la vía sumaria, y por exclusión los restantes asuntos se sustanciarán en la vía ordinaria. Por tanto, si se parte del hecho de que los mencionados grupos de sujetos no se encuentran en una situación de igualdad entre ellos, no se dan las condiciones para concluir que, con la implementación de la vía sumaria para la sustanciación del juicio de nulidad, se vulnera el derecho humano de igualdad ante la ley previsto en forma concordante en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ello se verifica cuando el trato que se les da es diferente a pesar de encontrarse en la misma situación. **No es óbice a tal conclusión, el hecho de que el artículo 58-3 prevé casos de excepción que hacen improcedente la vía sumaria, ya que con esto tampoco se genera un trato desigual entre sujetos colocados en la misma situación, pues con la introducción de los supuestos respectivos se crea una nueva clase o grupo de sujetos que se diferencia de los que están en la hipótesis genérica de procedencia de la vía sumaria y, como se ha destacado, la violación a la prerrogativa fundamental en cuestión se verifica cuando el trato que se da a los particulares es diferente a pesar de ubicarse en idéntica situación. Fuentes:** *Karla Pérez Portilla*, Principio de igualdad: alcances y perspectivas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Pp-50-59; *Tesis: VI.1o.A.29 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época reg. 2001304* **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. La posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. El principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.- El jurisconsulto Piero Calamandrei señalaba que para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse

ante los jueces en una desigualdad de hecho. Y agrega este autor que a esto bien. Podría llamarse "nivelación social del proceso". Es decir, sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio. -La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Recuerda la Corte que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas categorías generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (...) y para alcanzar sus objetivos- prosigue el Alto Tribunal- el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. -Tras reconocer la entidad del principio, la Corte Interamericana postula que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a los Estados a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Esto es así pues, de no existir esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. - En nuestro país, la jurisprudencia de la SCJN, es la encargada de definir cuáles serán estos medios de igualdad, siendo la más utilizada la de la suplencia en la deficiencia de la queja, por ejemplo operante en favor de la víctima de un delito. -SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, POR TANTO, AQUÉLLA OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. - Acorde con los artículos 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (destacándose, por su relevancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 24, que dispone la igualdad ante la ley), los derechos fundamentales del ofendido tienen la misma categoría e importancia que las que se otorgan al inculcado. De igual forma, los principios básicos del decreto publicado el 2 de abril de 2013, por el cual se expidió la Ley de Amparo, son la protección de los derechos fundamentales y humanos de las personas, reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre ellos, la no discriminación de las personas ante la ley; esto es, la determinación de igualdad jurídica. En ese sentido, el artículo 79, fracción III, inciso b), de la citada ley, al disponer que la suplencia de la queja opera respecto de la víctima u ofendido del delito cuando tenga el carácter de quejoso o adherente, sin tomar en cuenta que al interponer algún recurso, pudo no tener los caracteres anteriores, conculca el principio de igualdad entre las partes al discriminar a aquélla, pues la víctima debe tener, sin distinción, igual protección de sus derechos en aquellos casos en que no sea quejoso o adherente en el juicio de amparo. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opera en su favor sin categoría alguna, con lo cual se da preferencia de que todas las personas

son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. **Fuentes:** Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá, Principio de igualdad procesal, Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2011 www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/principio-de-igualdad.../at.../file; Tesis: I.9o.P.41 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época reg. 2004997. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACIÓN Al abordar otros principios, se dijo que este vocablo significa punto de partida y tema básico para abordar el estudio de un asunto o litis en particular. Ahora, el principio de individualización es una concepción que nos lleva al análisis de un caso particular desde la óptica de cada persona, asunto o bien, hechos en específico; es decir, tomando en cuenta situaciones que rodean cada proyecto. La individualización se encuentra ligada en forma estrecha a los conceptos de diferencia, diversidad y de variedad. Las primeras ideas del individualismo surgieron de la religión en la edad media, en particular, del concepto del alma individual humana y de la salvación propia. Estas fueron la base para el concepto más elaborado de individualismo que conocemos hoy. Tales opiniones fueron drásticamente modificadas en la revolución industrial, pues pasó de ser una salvación individual a formar todo un sistema de trabajo característico y de ganancia individual con el surgimiento del capitalismo. Ese nuevo concepto se acerca más al de la actualidad pero tuvo que sufrir una gran serie de cambios para llegar a su actual forma. El individualismo, como lo menciona Gina Zabudovsky Kuper en su libro denominado: El concepto de Individualización en la sociología clásica y contemporánea “se expresa en los valores, creencias y prescripciones normativas que enaltecen la defensa y dignidad de la persona con base en un conjunto de derechos libertades y responsabilidades que exaltan la libertad, autonomía, el respeto mutuo y responsabilidad cívica.” El uso actual en la materia penal respecto al principio de la individualización, regula la determinación de las penas; así como las medidas de seguridad en la sentencia condenatoria respectiva; en cierta medida, es una facultad discrecional que se otorga a los juzgadores, sin que ello implique, desde luego, una atribución absoluta, por el contrario, se debe llevar a cabo con racionalidad y prudencia lógicas, con atención especial en ciertas reglas legales y criterios jurisprudenciales. Lo anterior, servirá de apoyo al juzgador para emitir una sentencia justa y apegada a derecho. En la aplicación de este principio se aplican en forma destacada las máximas de la experiencia cotidiana, esto es, se aprende en la práctica del día a día. Por último, es oportuno mencionar que el tribunal del juicio respectivo al abordar el tema de la individualización, como lo señala en Magistrado Carlos Loranca Muñoz en su trabajo: *Individualización Judicial de las Penas y Medidas de Seguridad*, “debe establecer grados o puntos precisos y concretos en un cuadro que contenga los diversos factores a evaluar, a partir de los cuales se permita al juzgador, con base en los datos conseguidos, la obtención más objetiva de un índice de reprochabilidad de la culpa. Con ello, como lo señala el propio autor en dicha obra, se impide que, por la ausencia de esa concreción, se propicie incertidumbre y vacilación en la determinación de la pena que corresponda imponer, al usarse diversas expresiones abstractas y ambiguas”. En la actualidad, con motivo de la reforma constitucional de 2008 en México, este principio cobra singular relevancia, pues los derechos humanos y la libertad son lo esencial. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PRINCIPIO DE JUICIO Y DEBIDO PROCESO Conjunto de normas plasmadas en el derecho

positivo y cuyo propósito es, precisamente, asegurar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales”. Proceso rodeado de ciertas garantías para todos los sujetos de derecho implicados-- para justificar el Estado de derecho, exigencia de que se garantice el derecho a un proceso o procedimiento y de que éstos se inicien, se desarrollen y concluyan en forma justa”. -Hoy día existe un panorama renovado del debido proceso, en constante revisión y precisión, que se ha visto fuertemente influido por el Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y aplicación de los tratados sobre esta materia. El debido proceso, bajo alguna expresión que recoge las mismas exigencias --por lo general, fair trial en la versión inglesa o due process en la norteamericana de los instrumentos-- tiene carta de naturalización en el Derecho internacional de los derechos humanos.- El debido proceso tiene que tratar y lograr la armonía de los dos grandes intereses en juego, el interés social, conmovido, perjudicado, dañado, atemorizado por la comisión de un delito, y el interés individual, puesto en peligro por su sometimiento a un proceso. -En buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al dilema entre debido proceso (due process) y contención del crimen (crime control). Esto se advierte en los casos sometidos al conocimiento de la Corte, en los que se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado. Desde luego, la Corte ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los derechos humanos. -El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. El concepto de “formalidades esenciales del procedimiento” es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. -Sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la “fórmula compleja” que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”: -**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.** Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95. -El debido proceso tiene progresión histórica: nuevos requerimientos agregan nuevos elementos, que pasan a integrarse en ese concepto. Es así, que “el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales, en ese sentido puede y debe ser

ampliado por la jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego. -Nuestra Suprema Corte de Justicia, en resoluciones recientes ha proveído una defensa a ultranza de las garantías de debido proceso, incluso al grado de ser criticada por los medios de comunicación y los llamados líderes de opinión como lo fue en el caso Florence Cassez, por estas decisiones controversiales, refrendando el compromiso que las instancias judiciales tiene para con los Derechos Humanos y su aplicación irrestricta. **Fuentes:** *Sergio García Ramírez y Alejandra Negrete Morayta*, El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2012, pp.1-15 y ss. ; *Miguel Carbonell*, Formalidades Esenciales del procedimiento, México, 2012. http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Formalidades_esenciales_del_procedimiento.shtml

Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ

PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA Semánticamente, principio significa: fundamento, pilar, sostén, directriz. Parte, es una fracción de un todo o pieza de; y agravio, significa ofensa, ultraje, denuesto, escarnio, mientras que persona agraviada es un ente que sufre una ofensa, trasgresión o perjuicio en su contra. Jurídicamente el principio de parte agraviada en conjunto con los principios de estricto derecho, definitividad del acto reclamado, agravio personal y directo y relatividad de las sentencias son los ejes rectores que acotan el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, en este sentido, sólo podrá solicitar la protección constitucional quien resienta un agravio, ofensa y menoscabo de sus derechos fundamentales. Así, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta antes de la reforma de once de junio de dos mil trece, señalaba que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; posterior a la reforma, el mismo texto ilustra y ejemplifica quién o qué debemos entender como parte agraviada, pues al respecto dice lo siguiente: "...teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte al orden jurídico..." Como resultado de lo anterior, para tener el carácter de persona agraviada, en primer lugar tiene que tratarse de una persona titular de un derecho reconocido por la Constitución o los Tratados Internacionales, en atención a lo que señala el numeral primero de nuestra Carta Magna; o tener un interés legítimo o jurídico reconocido por el derecho, ya sea individual o colectivo; en segundo lugar, sufrir un agravio, trasgresión o menoscabo de esos derechos violando sus garantías individuales, afectando el orden jurídico; lo que, en tal caso, legitimará a la persona para intervenir en un procedimiento a fin de defender esa situación de interés. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Considerando las raíces de las dos palabras que conforman el axioma, "presunción" viene del latín *praesumptio-ónis*, que se traduce como 'idea anterior a toda experiencia; por su parte, inocencia deriva de *innocens-entis*' que en latín significa virtuoso, calidad del alma de quien no ha cometido pecado. -El principio de presunción de inocencia (también denominado simplemente principio de inocencia) constituye una base de la sana convivencia social, fundamentada en la razón colectiva de cualquier pueblo. Es tal vez por eso que ha tenido invariable presencia en las naciones que han alcanzado un cierto desarrollo cultural y social. Es cierto que no en todas las épocas ni en todos los pueblos ha tenido una vigencia positiva, sin embargo el olvido o manifiesta supresión de dicho principio no

ha sido, evidentemente, una ex presión de la razón, y su carencia siempre ha tenido consecuencias nefastas para el ser humano. La negación formal de la inocencia ha quedado en la historia de los pueblos como un signo de barbarie, motivada por intereses absolutistas, de dominación, de confusión o de conveniencias particulares. -En épocas remotas ya hay noticias claras de la existencia del principio de inocencia, pero el instrumento que sin duda alguna fundó la era moderna de los derechos fundamentales de la persona humana (entre ellos el que es materia de este trabajo) es la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. -El antecedente histórico que sin duda ha servido como modelo para consagrar en las distintas normas internacionales el estado de inocencia como un derecho fundamental es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada —iba su cabeza de por medio— por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789. En su artículo 9°, establece: *Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.* -En el siglo pasado, en el año de 1948, todavía sensibles las heridas de la terrible segunda guerra mundial —y tal vez por eso—, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral 11.1 señala: *-Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.* -El artículo 1° constitucional establece que todo individuo goza de las garantías derivadas de esa ley y no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones estipuladas en la propia Constitución. En el mismo orden de ideas, el numeral 14 de nuestra máxima norma jurídica contempla la garantía del debido proceso y expresa otras restricciones para privar a cualquiera de derechos. El mismo sentido de exigir requisitos ineludibles para privar o molestar a alguien, se advierte en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 102 del propio ordenamiento. - Resulta fácil constatar en nuestra máxima ley y en los códigos ordinarios una importante lista de requisitos y limitantes que se imponen a las autoridades para poder emitir cualquier acto que pueda causar una molestia de cualquier tipo y gravedad a los gobernados. Así, verbigracia, nuestro sistema legal no permite la intromisión al domicilio o a la correspondencia de alguien si no hay datos sólidos que justifiquen esa intervención. De igual manera se encuentra prohibido detener (orden de aprehensión) a una persona sin que exista todo un procedimiento previo del cual derive la existencia de un delito y resulte la probable responsabilidad de quien puede ser sujeto de detención. Mayores exigencias legales existen para someter a juicio a un individuo y ni qué decir para condenarlo en sentencia. -Los criterios de jurisprudencia son acordes con las mismas restricciones y exigencias de las normas legales; las interpretaciones que se hacen de las leyes penales invariablemente dan relevancia suprema a los derechos fundamentales de los particulares frente al Estado y generalmente —salvo extrañas excepciones— reafirman la necesidad de cumplir con determinados requisitos para emitir un acto que pudiera perjudicar de cualquier manera al particular. -Visto así, es claro que aun sin un texto expreso, el sistema legal presupone la inocencia del gobernado y por tanto jerarquiza en primerísimo orden el respeto en su persona, en sus derechos, papeles, posesiones, etcétera; ello obviamente porque se le debe considerar de inicio un ser no culpable, es decir, se presume su inocencia. **Fuentes:** Germán Martínez Cisneros, La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los

Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, México, Instituto de la Judicatura Federal 2008. pp. 228-245. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL El principio de unidad jurisdiccional es la antítesis de las denominadas jurisdicciones especiales, conceptuadas como aquellas en que se juzgaba, en el antiguo régimen, a la aristocracia y nobleza, o lo que es lo mismo, jurisdicciones que consagraban la no vigencia del principio de igualdad. Dicho principio exige que haya un solo Poder Judicial y, por ende, no puede atribuirse ninguna potestad jurisdiccional a distintos órganos que no estén integrados a éste, lo que conlleva a que los jueces y tribunales no pueden ejercer otra potestad que no sea la jurisdiccional, por lo que únicamente a éstos les compete la impartición de justicia con base en la aplicación del Derecho al caso concreto. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

PRINCIPIO PRO PERSONA Antes de definir el concepto, es necesario mencionar su origen y cómo llegó a insertarse en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un primer antecedente en México lo encontramos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003, en sus artículos 6 y 7, en el sentido de que cuando se presenten diferentes interpretaciones se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias, además que establece la obligación a todas las autoridades a ser congruentes con los tratados internacionales en materia de no discriminación, incluso va más allá, cuando incorpora además de los tratados la jurisprudencia internacional adoptada por la Corte Interamericana y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en el ámbito internacional el principio pro persona se encuentra inmerso en los diversos instrumentos internacionales que México ha adoptado y que por tanto, son obligatorios. La incorporación al texto constitucional mexicano, fue consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que trajo un cambio de paradigma en la forma de concebir e interpretar el derecho a la luz de los derechos humanos. La base legal del principio pro persona la encontramos en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Los autores Miguel Carbonell y Pedro Salazar mencionan que el principio pro persona “es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la CPEUM y a los tratados internacionales. Asimismo refieren que cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias. Este principio significa que, cuando para resolver un juicio existan distintas interpretaciones de una norma jurídica, deberá elegirse aquella que más proteja al titular del derecho humano. El principio pro persona se puede entender desde dos

variantes: a) Preferencia interpretativa, en la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un Derecho Fundamental. b) Preferencia de normas, en este caso el intérprete si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía que ocupe en la jerarquía normativa.

Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN

PROCESO DE FACTURACIÓN Es la actividad comercial que lleva a cabo una empresa concesionaria con sus usuarios, consistente en calcular los consumos absorbidos durante un periodo mensual, aplicar los precios unitarios vigentes, emitir los respectivos recibos con los rubros, parámetros e importes calculados y entregarlos a cada uno de los usuarios en sus domicilios. **Fuentes:** *Supervisión de la Facturación, cobranza y atención al Usuario, Eduardo Jané de la Torre, Luis Chacaltana.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

PROCESO DE TARIFICACIÓN Aun cuando es un término que se aplica comúnmente en otros ámbitos, actualmente ha cobrado gran mayor importancia en materia de telecomunicaciones por la diversidad de servicios independientes o convergentes y por la cual se entiende como la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se le aplica un valor monetario a los consumos medidos, en este caso en servicios de telecomunicaciones, en el proceso de tasación, de la misma manera de conformidad con las Reglas del Servicio Local dicho cargo deberá aplicarse en forma no discriminatoria al tráfico proveniente de la misma red pública de telecomunicaciones o al tráfico proveniente de otras redes. **Fuentes:** *Reglas del Servicio Local.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

PROCESO DE TASACIÓN De igual manera que el concepto de tarificación, el proceso de tasación en materia de telecomunicaciones nos ha permitido “medir” el servicio que recibimos por parte de aquellos proveedores de servicios de telecomunicaciones, este proceso lo entendemos de acuerdo a las Reglas del Servicio Local, como la función que comprende la valoración monetaria de los servicios de telecomunicaregistrociones, según la información obtenida del proceso de medición y las tarifas registradas de cada concesionario. **Fuentes:** *Reglas del Servicio Local.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

PROCESO ELECTORAL Es el conjunto de procedimientos y actos ordenados por la Constitución y la ley realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los gobiernos municipales. Las etapas del proceso electoral ordinario comprende la preparación de la elección, que abarca, del inicio del proceso electivo, hasta el inicio de la jornada electoral; la etapa de jornada electoral, que inicia a las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y la fase de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes por parte del organismo electoral administrativo, hasta la conclusión del proceso. En materia federal se agrega la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos. **José Miguel MADERO ESTRADA**

PROTECCIÓN JUDICIAL Proteger es cuidar, asegurar y garantizar algo. En el ámbito judicial,

se refiere a los procedimientos y hechos que rodean los juicios o trámites jurídico-legales. La protección judicial que reconoce, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero jamás la garantía de un resultado favorable; de hecho un sentido negativo en el juicio justo, no constituye una violación a dicho dispositivo. Este precepto claramente dispone: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b. a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. La protección judicial tiene íntima relación con el debido proceso legal y ambos se erigen en una de las piedras fundamentales del sistema de protección de derechos, pues de no existir la primera (protección judicial), ya sea en la legislación nacional o en los tratados internacionales de derechos humanos, su vigencia y aplicación se torna artificial, ficticia e ilusoria. En consecuencia, surge la obligación positiva del Estado en el marco del sistema interamericano de los derechos humanos, de garantizar la provisión de recursos judiciales efectivos, así como su substanciación en el marco del debido proceso legal. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PROTECCIÓN LISA Y LLANA La protección, como es captada por el sentido común de las personas, es lo que nos cuida, asegura o garantiza de algo; significa, entonces, amparo, cobijo o defensa que brinda seguridad y salvaguarda efectiva contra el arbitrario, ya sea una autoridad o inclusive un particular. Ese resguardo, se convierte liso y llano cuando es extenso y sin límites; es decir, que no tiene o no debe tener dificultad alguna para su aplicación. Dicho en otros términos, la protección lisa y llana es conforme, sencilla, extendida, sin obstáculos ni impedimentos. En el campo legal, se trata de un mecanismo procesal por el cual los órganos jurisdiccionales garantizan a los gobernados el acceso efectivo, oportuno y de calidad a la justicia cuando se pretende hacer valer un fallo o resolución de sentido favorable. En congruencia con lo anterior, la protección lisa y llana, en sentido amplio, es cualquier actuación realizada por un órgano del Estado en defensa del ciudadano o de sus intereses, derivado de un derecho declarado en una resolución por un juzgado o tribunal del propio órgano estatal, generalmente, a causa de una conducta o acto arbitrario e ilegal. En materia de amparo, por ejemplo, la aplicación de este deber de protección de las autoridades respecto de las personas que obtienen una sentencia favorable, tiene su regulación en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, cuyo principio fundamental estriba o radica en restituir al impetrante en el pleno goce de sus garantías o derechos fundamentales violados. La reparación aludida es, de tal forma, un recurso que la propia ley fundamental instituyó encomendándolo a la potestad común para darle oportunidad de que repare sus propios errores y para provocar, como se dijo, que esas violaciones se subsuman en el sentido de la sentencia que decreta la protección lisa y llana. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN El vocablo proyecto infunde, en principio, un plan o una meta que se pretende alcanzar. En sentido amplio, significa objetivo trazado al inicio de una tarea, encomienda o trabajo. Proyecto es, según lo define el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su 22ª edición, 2001, un “Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva”. Así, preexisten proyectos de vida, por ejemplo, cuando una persona representa, en perspectiva o de forma aparente, las metas que se propone alcanzar en el trabajo, con la familia, en la sociedad o en el plano material y económico. En el ámbito legislativo tenemos proyectos de ley, cuyos textos corresponde tramitar o darle forma al Congreso de la Unión, por conducto de las cámaras de Diputados y Senadores, por mandato expreso de los artículos 73 a 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la materia de que se trate y en uso de las facultades que la propia Carta Magna les confiere a cada una, para su aprobación como ley, estatuto, código, reglamento u ordenanza. Un proyecto, delimita las acciones que han de llevarse a cabo para llegar a lograr el fin trazado a través de planes parciales. Todo proyecto tiene, desde luego, un principio y un final, con apoyo en procesos sucesivos y permanentes; concluye, una vez que se obtiene el objetivo deseado. Puede suceder también, que el proyecto fracase, ya sea por falta de recursos o porque se desvanece el objetivo inicial, o bien, por la ausencia de interés. En el campo del derecho, proyecto de resolución es la propuesta de una futura sentencia que se plantea al titular de un órgano jurisdiccional o constitucional por parte de un subalterno o auxiliar, generalmente un secretario, a fin de que lo apruebe y se eleve a categoría de resolución o sentencia. Conforme a la ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 Constitucionales, en México los proyectos de resoluciones en amparo directo, son elaborados, en principio, por los secretarios respectivos y posteriormente, propuestos por uno de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Colegiado respectivo, a fin de que los demás titulares y el propio ponente, discutan el proyecto que se propone y, en su caso, se tome la decisión respectiva por unanimidad o mayoría de votos. Una vez que el proyecto de resolución se convierte en sentencia, se notifica a las partes contendientes el resultado de la votación del mismo. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

PRUEBA DIABÓLICA Elemento procedimental en diversas ramas del Derecho inquisitorio. Consiste en los aportes materiales que el mismo inculpado está obligado a presentar para deslindarse de sospecha en la investigación de delitos ante el Fiscal o Agente del Ministerio Público, o ante el juzgador ya que se presenta en todas las áreas del derecho. La característica principal de esta clase de pruebas consiste en que el indiciado o demandado debe probar lo imposible, en sentido negativo para acreditar su inocencia. Los casos en que se presenta son: en controversias sobre la propiedad de inmuebles, la ausencia de voluntad de la conducta delictiva, el error de hecho y de derecho o la vis maior y vis absoluta. Como ejemplo se citan los casos siguientes: En materia civil, en un juicio para acreditar la propiedad de un inmueble donde existen dos o más personas que aseguran haberlo adquirido de diferentes personas recientemente; se les pide que presenten documentos de los anteriores dueños que pudieran ser en el mejor de los casos sus padres, abuelos o bisabuelos; el testamento mediante el cual pasó a integrar su pecunio o si murieron intestados, la cesión de derechos de quienes tuvieron mejor derecho para suceder y se puede extender hasta generaciones tan lejanas en que no se requería la formalidad actual para tener por cierto un acto jurídico. Actualmente basta con que el título de propiedad se inscriba en el Registro Público para que pueda tener efectos contra

terceros; pero de lo contrario si la transmisión se celebra mediante contrato privado que no esté inscrito, en una acción reivindicatoria es necesario que el actor pruebe en calidad de dueño que quien le transmitió la propiedad la adquirió de tercero que a su vez tenía dominio pleno; pero si es otra persona quien aparece registrada como titular, la acción es inoperante. En materia administrativa si un agente de tránsito levanta una infracción, debe expresar con claridad el motivo por el cual se infracciona y fundar en derecho correctamente ya que si dicha multa se impugna, en el juicio ante el Tribunal de lo contencioso o amparo no procede dejar la carga diabólica de la prueba por esos hechos al demandante infraccionado en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, como ya lo resolvió el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la Séptima Época. Otro caso similar también ya fue definido en este sentido pues en vía de amparo se sostuvo que a la autoridad responsable corresponde la carga de justificar sus actos, probando la debida motivación y fundamentación, y la forma de cuantificar al imponer una multa de las especificadas en el artículo 21 Constitucional; este tipo de multas al ser permutables por horas de arresto, se debe dar al infractor la oportunidad de defensa adecuada que no corresponde a éste acreditar si así sucedió, lo que constituye una carga diabólica,, sino a dicha autoridad señalada como responsable. También en el área fiscal al momento en que los auditores toman como ingresos los depósitos bancarios sin especificar cuáles de ellos, los montos, forma de depósito, nombre de quien lo realizó, las fechas, si se hizo mediante transferencia o en documentos etc. Deja en estado de indefensión a la contribuyente visitada, ya que es imposible desvirtuar elementos de cargo vagos, generales e imprecisos, por lo que también en este caso se le impone la carga diabólica de la prueba, que es posible subsanar en amparo. Esta forma de probanza está en desuso ya que es contraria a la Principio de debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, garantía de audiencia y presunción de inocencia que opera actualmente en nuestro sistema jurídico, aunque vale la pena tenerlo presente para una correcta defensa ya que en la práctica se le deja la obligación al inculpado, infraccionado o demandante a probar lo imposible para acreditar su propia inocencia o defender sus derechos.

Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO

PUBLICACIONES OFICIALES Según definición de la IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions) las publicaciones oficiales *son cualquier documento, impreso o producido en múltiples copias por cualquier método reprográfico, publicado por una organización que puede considerarse como oficial y distribuido a una audiencia más amplia que la propia institución productora.* Para la UNESCO (Convención, 1958) considera que son publicaciones oficiales cuando *sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública: los diarios oficiales, documentos, informes, y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.* Se puede precisar que las publicaciones oficiales son aquellas editadas o auspiciadas por las instituciones del estado mexicano tanto del ámbito federal como del estatal. Su contenido versa sobre la estructura interna y las actividades que lleva a cabo el estado como una forma de dar cuenta a los ciudadanos. Fernández de Zamora (1977, 17) las clasifica de acuerdo a la naturaleza y funciones de la oficina gubernamental que las edita; Publicaciones legislativas: Leyes, decretos, estatutos, etcétera; Actas y diarios; Publicaciones ejecutivas; informes del presidente; Publicaciones de las Secretarías de Estado y de los organismos

Vocabulario Judicial

descentralizados y de participación estatal: memorias informes, anuarios, circulares, boletines, revistas, guías, directorios, series, etcétera; Publicaciones judiciales; Reglamentos, informes, decisiones, revistas, etcétera. También se pueden clasificar por su soporte impreso, audiovisual, digital en dvd o en internet; por tipo: libro, cuaderno, folleto, volante, cartel, boletín, gaceta, revista, audiovisual, periódico mural, mapas; por contenido: gubernamental, educativo, cultural, científica y técnica y por orientación: informativa o formativa. Las publicaciones oficiales son de suma importancia ya que, a través de ellas, se da a conocer el desarrollo histórico, cultural y social del gobierno y son un puente de comunicación establecido entre la administración pública y los ciudadanos. **Fuentes:** *Convención sobre Canje de Publicaciones oficiales y documentos gubernamentales entre estados 1958*; Celis de la cruz, Martha. (2006) "La prensa oficial mexicana: de la Gaceta del Gobierno de México (1810-1821) al Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (1835-1846)." *La génesis de los derechos humanos en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Fernández de Zamora, Rosa María (1977) *Las publicaciones oficiales de México: guía de publicaciones periódicas y seriadas 1937-1970*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. **Flor Gisela BRITO OCAMPO**

PUNTO INTERNO DE SERVICIO Se define como aquel punto dentro de una red pública de telecomunicaciones en el cual las señales son dirigidas o recibidas por el propio operador de la red pública. **FUENTES:** *REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

Q q

QUEJA En sentido común o cotidiano, este vocablo significa malestar, inconformidad, desacuerdo y reclamo. En el área del derecho, jurídica o legal, es un recurso o medio de defensa previsto en la norma procesal aplicable al caso concreto, mediante el cual las partes solicitan sea reparado el agravio provocado por la conducta indebida o negligente del juzgador al emitir sus resoluciones y que el quejoso estima contraria a derecho. A través de esta figura procedimental se pretende, básicamente, la nulidad, confirmación o revocación del acto, acuerdo, proveído o determinación respectiva; es decir, la decisión jurisdiccional o administrativa de que se trate. El artículo 97 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, regula el recurso de queja en la forma siguiente: “El recurso de queja procede: **I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: **a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; **b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; **c)** Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; **d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; **e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; **f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; **g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y **h)** Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; **II.** Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos: **a)** Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; **b)** Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; **c)** Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y **d)** Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.” Como resultado de lo dicho, es dable concluir que la palabra queja, técnicamente, constituye uno de los recursos para inconformarse o denunciar la actuación de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, para que el órgano judicial que conozca del asunto, esté en condiciones de anular, confirmar o revocar el acto, acuerdo, proveído o determinación de que se trate. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

QUEJA DE QUEJA Al abordar el tema de la queja se indicó que dicho vocablo significa malestar, inconformidad, desacuerdo y reclamo. Se sostuvo también que en el campo del derecho, es un recurso o medio de defensa previsto en la norma procesal mediante el cual las

partes solicitan sea reparado el agravio provocado por la conducta indebida o negligente de una autoridad en ejercicio de sus funciones, y que el quejoso estima contraria a derecho. A diferencia de la queja, la también llamada “requeja” o “queja de queja”, pretende nulificar, confirmar o revocar la determinación que resuelve aquélla (queja); es decir, lo que se determine en la primera (queja), puede ser materia de la segunda (queja de queja). En materia de amparo, la legislación vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, establecía la queja de queja como uno de los recursos en su artículo 95, fracción V, en los términos siguientes: “Artículo 95.- El recurso de queja es procedente “...Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98”. Sin embargo, a raíz de que se publicó la Nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, lo más relevante es la desaparición de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debido a la obligación del tribunal de amparo de analizar en forma oficiosa y total el exacto y completo cumplimiento de los fallos protectores, incluyendo la facultad de corregir la vía que, respecto a dichos temas, elija la parte inconforme. Por ello, en numeral 97 de la vigente legislación, ya no prevé la queja de queja. Como resultado de lo hasta aquí dicho, es dable concluir que el término “queja de queja”, técnicamente, constituye un recurso sobre otro recurso, cuyo objetivo era inconformarse o denunciar la actuación de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, para que el órgano judicial que conozca del asunto, esté en condiciones de anular, confirmar o revocar la determinación dictada en una queja. **Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ**

QUEJOSO Gramaticalmente la palabra de mérito, como adjetivo, evoca a quién tiene una queja de algo. Por su parte, “queja” significa una “*Expresión de dolor, pena o sentimiento*” o “*Resentimiento, desazón*” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición). Así, una persona se queja de algo o de alguien ante una circunstancia fáctica que le molesta o agobia. La queja es un sentimiento que proviene del intelecto del sujeto y puede ser tangible o no; de ahí que puede tener sustento real o carecer de éste. En el ámbito del derecho de amparo, la queja reviste una singularidad, pues aquel sentimiento de malestar se gesta en el contexto de una relación de supra subordinación respecto de un acto (acción u omisión) de autoridad federal, estatal o municipal, que en el ejercicio de sus funciones (constitucionales y legales, sean éstas legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales) provoca una afectación transitoria o permanente al titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (de aquí parte la noción de interés jurídico); o bien, aquella afectación se puede traducir tan sólo en un interés personal (individual o colectivo) actual, real e inminente que teniendo como base un derecho objetivo (norma jurídica) no da lugar a un derecho subjetivo, aunque sí genera una situación de beneficio al individuo por su peculiar posición frente al orden jurídico. Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, fracción I, establece que asume el carácter de quejoso el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por su parte, la doctrina mexicana, al referirse al tema del quejoso, tradicionalmente lo

identifica, por ejemplo, como la persona que promueve un juicio de amparo dado un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos (Manual del Juicio de Amparo, Themis, 1988.p. 20); o bien, como el titular de la acción de amparo contra quien cualquier autoridad, realiza un acto violatorio de una garantía individual ocasionándole un agravio personal y directo (Burgoa, El Juicio de Amparo, Porrúa, 1991, pp. 329-320). Así, la idea o noción de “quejoso” no puede ser unívoca, pero sí es dable identificar un elemento esencial que permita comprenderla, a saber, el atributo de “*ser*” una persona ¿Qué clase de persona? En principio, todo ser humano que por éste simple hecho se vea afectado en su esfera jurídica de manera directa o indirecta, sin que obste su nacionalidad, edad, condición social, género, preferencia sexual, ideología política, religión o creencia que profese, ocupación, etcétera. También las personas jurídicas (ficciones que comprenden a dos o más sujetos cuya personalidad propia se diluye en el ente que integran con un fin determinado) pueden asumir el carácter de ser quejosas. Entre estas tenemos a las personas morales privadas como las sociedades o asociaciones civiles y mercantiles, los sindicatos, los sujetos colectivos de derecho agrario, las organizaciones no gubernamentales de diversa índole, los partidos y asociaciones políticas; las personas morales oficiales en defensa de sus intereses patrimoniales, etcétera. Así “*quejoso*” es una acepción que implica un atributo ligado a una persona determinada y tasada en el ámbito jurídico como receptora de la titularidad del ejercicio de la acción de amparo, que insta con el propósito de formular planteamientos de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el fin de obtener una reparación a su esfera jurídica lesionada por un acto de carácter unilateral, imperativo y coercitivo. **Víctor Octavio LUNA ESCOBEDO**

QUERELLA El artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o **querrela** de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, para dar inicio a la potestad punitiva del Estado, se requiere en unos casos, la denuncia y en otros tantos la querrela. Aquí cabe mencionar que tanto la denuncia como la querrela son instituciones jurídicas diseñadas por el legislador como medios al alcance de los gobernados para hacer del conocimiento del titular de la acción penal, los delitos ocurridos. La palabra querrela desde el punto de vista gramatical tiene diversas acepciones, tales como: “*Expresión de un dolor físico o de un sentimiento doloroso. Discordia, pendencia. Der. Acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito. Der. Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el juez, pidiendo la invalidación de un testamento por inficioso*” (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición). En lo que atañe al derecho penal, la acepción que importa es la que conlleva una acusación formulada por quien ha resentido de manera directa un injusto. Luego, a diferencia de la denuncia que puede ser presentada ante el órgano investigador por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho ilícito, la querrela necesariamente exige ciertos requisitos de procedibilidad, como ser el titular de un derecho subjetivo específico vulnerado, de ahí que la conducta delictiva sólo se persigue a petición de la parte ofendida que expresa su voluntad en ese sentido; o reunir una calidad específica, como puede ser la de apoderado legal de la parte ofendida, con cláusula especial para formular querrelas o desistir de éstas; o bien, tener la representación, con las formalidades que de

Vocabulario Judicial

manera expresa disponga un ordenamiento jurídico, entre otros supuestos. Finalmente, el límite temporal para formular una querrela es la prescripción de la acción penal. **Víctor Octavio LUNA ESCOBEDO**

R r

RECINTO PARLAMENTARIO Lugar delimitado dotado de protección jurídica en el que formalmente se reúne y sesiona el Poder legislativo o alguna de sus Cámaras. Generalmente, recinto y residencia del Poder legislativo están vinculados, es decir, el recinto se encuentra en la residencia del Poder legislativo pero de manera ocasional o excepcional aquél puede trasladarse a otro lugar sin que implique el cambio de residencia. Las diversas atribuciones de las Cámaras deben desenvolverse en un ámbito de tranquilidad y regularidad sin injerencias externas que puedan condicionar, obstaculizar o impedir el funcionamiento del Congreso o de sus partes. En este sentido, el artículo 61 de la Constitución federal (y sus correlativos en las Entidades federativas) otorga al recinto parlamentario un estatus especial de inviolabilidad que permita a sus integrantes (Diputados o Senadores) llevar a cabo sus funciones sin injerencias o presiones por parte del resto de poderes públicos o de particulares. La inviolabilidad del recinto legislativo consiste en una protección derivada de la inviolabilidad directa de Diputados y Senadores, es decir, es un reflejo físico o material de la inviolabilidad subjetiva del legislador hacia el lugar donde ejerce sus funciones. La inviolabilidad del recinto impide injerencias negativas del resto de Poderes del Estado, especialmente, del Gobierno y su Administración pública. Pero como se ha señalado, la inviolabilidad del recinto también aplica frente a los actos de particulares que impidan u obstaculicen el ejercicio normal y regular de las funciones legislativas independientemente si se trata de actos pacíficos o violentos. El Poder legislativo requiere de independencia funcional sin que tenga medios para garantizarla ya que carece de fuerza pública para protegerse por lo que para su protección física requiere de los Cuerpos de Seguridad del Estado (órganos de la Administración pública). Cabe señalar que la atribución de solicitar la protección policial del recinto legislativo recae en el Presidente del Congreso, de la Comisión permanente o el de sus Cámaras [art. 23.1 o) Ley orgánica del Congreso federal] sin que quepa la presencia policial por iniciativa propia en el recinto. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

RED DE BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN El Poder Judicial de la Federación tiene 127 bibliotecas que en su conjunto conforman la Red. Estas bibliotecas se encuentran distribuidas de la siguiente manera: el Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una biblioteca central, cuatro metropolitanas y cuarenta y cinco en Casas de la Cultura Jurídica; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene un Centro de Documentación en sala regional y cinco en salas regionales, todos especializados en Derecho electoral; el Consejo de la Judicatura Federal alberga bibliotecas en tres de sus órganos auxiliares: Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. La Biblioteca “Felipe Tena Ramírez” y acervo en cuarenta y un Extensiones distribuidos al interior del país. Instituto Federal de Defensoría Pública. La Biblioteca Central y acervo en sus veintisiete Delegaciones Regionales. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Una biblioteca especializada en esa materia. **Antecedentes.** La Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación surge a partir de una iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En

Vocabulario Judicial

noviembre de 2005 el Comité de Gobierno y Administración de la SCJN recomendó se planteara la necesidad de lograr la coordinación entre las bibliotecas de los órganos integrantes del PJJ, a través de normas claras entre la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Electoral del PJJ, estimándose conveniente y viable la Red de Bibliotecas del PJJ. Al efecto, se conformó un grupo de trabajo con los órganos integrantes del PJJ que contaban con bibliotecas con la finalidad de realizar acciones conjuntas y concretar acuerdos para lograr la integración de la Red. El 29 de enero de 2007, se concretó la firma del Convenio de Colaboración para la integración de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación. **Objetivo de la Red.** Aprovechar de forma eficiente los recursos humanos, económicos, así como la base técnica y tecnológica disponible para fortalecer la imagen institucional de Poder Judicial de la Federación, en materia de servicios bibliotecarios. **Órgano responsable.** La Comisión de Organización, Seguimiento y Evaluación es el órgano responsable de la coordinación y desarrollo de la Red. Su función es la cooperación y colaboración bibliotecaria, proponer políticas y los lineamientos necesarios para mejorar el acceso a la información bibliográfica, hemerográfica y digital, normalización de los servicios y del análisis documental, el desarrollo, mantenimiento y actualización de las colecciones especializadas, mejorar la calidad en los servicios de la red en apoyo directo de las labores, jurisdiccionales, de investigación, docencia y difusión de la cultura jurídica, el desarrollo y mantenimiento del catálogo colectivo y biblioteca digital; así como impulsar la capacitación y actualización de personal profesional y operativo que labora en las bibliotecas integrantes. **Acervo.** Actualmente el acervo conjunto de las Bibliotecas de la Red asciende a 1,500,000 ejemplares especializados en materia jurídica y ciencias afines y dispone de una extensión de 40,803 metros lineales de estantería. **Servicios.** La Red ofrece una amplia gama de servicios, que se ofrecen a los integrantes del poder judicial así como a la ciudadanía en general en apoyo directo a las labores jurisdiccionales, de investigación y docencia: préstamo interno, externo e interbibliotecario, visitas guiadas, consulta a bases de datos, elaboración de bibliografías, fotocopiado y catálogo unificado. **Catálogo de Línea.** El catálogo unificado permite el acceso a los registros de libros, artículos de revistas, material audiovisual y demás colecciones que conforman la Red dentro del sitio de la propia Red www.reddebibliotecas.pjf.gob.mx que puede consultarse a través de la red de interna de cada institución miembro, y desde cualquier punto conectado a la Internet. Donde además, se pueden consultar los servicios que se ofrecen, boletines de novedades bibliográficas y hemerográficas, normativa, entre otros. **Políticas.** A partir de la entrada en vigor del Convenio, a fin de fortalecer los procesos bibliotecológicos y mejora de servicios, se han generado las siguientes políticas y lineamientos: Lineamientos en materia de préstamo interbibliotecario. Políticas de normalización para el análisis y codificación de materiales bibliográficos, hemerográficos, audiovisuales y recursos electrónicos de la Red de Biblioteca del Poder Judicial de la Federación. Políticas de normalización para la descripción de autoridades de nombres personales de la Red de Biblioteca del Poder Judicial de la Federación. Políticas de normalización para la descripción de autoridades de nombres corporativos de la Red de Biblioteca del Poder Judicial de la Federación. **Fuentes:** *Políticas Institucionales Conjuntas para la organización de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación.* Disponible en: http://www.reddebibliotecas.pjf.gob.mx/sites/default/files/normatividad/politicas_organizacion.pdf; *Convenio de colaboración para la Integración de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial de la Federación que celebran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la*

Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Sistema_Bibliotecario/Documents/normativa/CONVENIOCOLABRRB.pdf. **Flor Gisela BRITO OCAMPO**

RED DE LARGA DISTANCIA Nos referimos a aquella red pública de telecomunicaciones que permite la comunicación de larga distancia nacional e internacional entre usuarios localizados en distintas áreas de servicio local utilizando en su caso la interconexión con las diferentes redes locales. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

RED LOCAL COMPLEMENTARIA DE TELECOMUNICACIONES El Reglamento de Telecomunicaciones lo define como la red destinada a satisfacer necesidades de conducción de señales para grupos restringidos de usuarios, con o sin interconexión, a una red pública de telecomunicaciones. Estas redes pueden incluir, redes complementarias para fraccionamientos residenciales, parques industriales, zonas hoteleras y centros comerciales. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL La reformabilidad constitucional es la cualidad de que goza un texto constitucional, con relación a la flexibilidad o rigidez del procedimiento para ser alterada en su contenido a través de reformas, adiciones o, incluso, mediante su revisión total. De acuerdo con la doctrina tradicional las Constituciones se clasifican en rígidas y flexibles; las primeras, son aquellas que requieren de un procedimiento especial, dificultado y complejo para su reformabilidad, diferente a aquel establecido para la creación, reforma o adición de una ley ordinaria, como es el caso de las Constituciones mexicana, española, norteamericana, guatemalteca y francesa, por citar solo algunos ejemplos. Por cuanto hace a las segundas, no exigen mayores requisitos para su modificación o reformabilidad, equiparándose el procedimiento respectivo a aquel que se sigue para reformar o adicionar cualquier ley ordinaria, como es el caso de Israel, Nueva Zelanda e Inglaterra. El poder reformador o revisor es el órgano responsable de modificar la Constitución, encontrándose sujeto a diversas condicionantes políticas, sociales, económicas y culturales, así como a corrientes ideológicas, grupos de presión y, hoy en día podemos señalar también al poder político y económico representado por organismos internacionales y empresas transnacionales. Mediante la reforma constitucional se modifica total o parcialmente el contenido del texto supremo, dando como resultado que se colmen lagunas, eliminen antinomias, se complementen o desarrollen algunos de sus preceptos, o simplemente se realice la derogación de otros, produciendo siempre una alteración del documento original. Son cuatro las formas reales de modificación constitucional: 1) la vía legislativa ordinaria, en el caso de las Constituciones flexibles; 2) la vía legislativa con requisitos especiales, que corresponden a las Constituciones rígidas; 3) la vía jurisdiccional, por virtud de la cual los órganos de esta naturaleza realizan cambios en el fondo, aunque permanezca la forma intocada de sus preceptos, y 4) la vía consuetudinaria, en la que la colectividad asume y acepta conductas distintas a las constitucionalmente previstas. Se ha dicho que el texto constitucional puede ser reformado de manera parcial o total, es decir, que puede sufrir adiciones o cambios en parte (palabras, frases, párrafos, fracciones, artículos) o en la totalidad de su contenido. Al respecto, dentro de la teoría constitucional existen diversas posturas sobre el alcance del poder reformador o revisor de la Constitución; un primer grupo considera que solo puede llevar a cabo reformas parciales; un segundo grupo señala que es posible reformar o cambiar totalmente su contenido, y finalmente, un tercer grupo opina que la

propia Constitución puede establecer el mecanismo jurídico para su reformabilidad total. Como quedó asentado líneas arriba, la Constitución mexicana se encuentra dentro de las catalogadas como rígidas, ya que en su artículo 135 señala un procedimiento especial para su reformabilidad: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”. En este tenor, el procedimiento de reforma constitucional en el sistema jurídico mexicano, marca los siguientes características: a) el proyecto de adición o reforma debe votarse primero en el Congreso de la Unión; b) para su aprobación, se requiere una mayoría calificada consistente en el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes; c) aprobada la adición o reforma, debe remitirse a las Legislaturas de los Estados para que emitan su voto, aprobando o no la reforma, y d) el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente realiza el cómputo de los votos de las Legislaturas estatales, y si la mayoría aprueba la reforma se hace la declaración correspondiente y pasa a formar parte del texto constitucional. **Referencias bibliográficas:** Andrade Sánchez, J. Eduardo (2008), *Derecho constitucional*, México: Oxford; Burgoa Orihuela, Ignacio (1996), *Derecho constitucional mexicano*, México: Porrúa y Torres Estrada, Pedro R., y Michael Núñez Torres, Coordinadores (2010), *La reforma constitucional. Sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado*, México: Porrúa. **Manlio Fabio CASARÍN LEÓN**

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA El artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, regula el otorgamiento del referido beneficio, el cual dispone que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.- Se indica que la “efectiva readaptación social” será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, asimismo, que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria y que, para el cómputo de plazos, se hará en el orden que beneficie al reo. Además, el reo tendrá que reparar los daños y perjuicios causados o garantizar su reparación; igualmente conforme a la norma trascrita, para gozar del beneficio a la remisión parcial de la pena, los sentenciados que la soliciten no deberán encontrarse ubicados en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal, ya reseñado anteriormente. **Martín Fernando TORRES CARAVANTES**

REMUNERACIÓN ECONÓMICA ADECUADA E IRRENUNCIABLE Está disposición se encuentra en el artículo 127 de la Constitución Federal y consiste en el salario que el Estado debe pagar a las personas que desempeñan las funciones públicas, en el entendido de que el artículo 5º, párrafo tercero, establece la prohibición prestar trabajos personales sin la justa retribución, mientras que el artículo 123, apartado B, fracción cuarta indica la obligación de fijar los salarios en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante su vigencia. **Antecedentes históricos.** Establecer un entramado normativo, para asegurar el pago de los salarios o sueldos de los funcionario públicos, nunca ha representado un problema. El trabajo personal remunerado al servicio del Estado ha sido reconocido en todos los

ordenamientos constitucionales que México ha tenido, con diferentes previsiones o matices. Sin embargo, el antecedente directo e inmediato del artículo 127 lo constituye el artículo 120 de la Constitución de 1857, así como el texto original de la vigente. *Constitución de 1857*. Este ordenamiento estableció que “El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demás [sic] funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.” En la Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, de Francisco Zarco (México, Talleres de la Librería Religiosa, 1898, t. III, p. 617), se hace mención únicamente de que el “Sr. Moreno se oponía á la parte que dispone que no sea renunciable la compensación; el Sr. Ruiz encontraba confusas las últimas palabras y los Sres. Gamboa y Barrera defendieron el artículo”, pero fuera de esa precisión, no se consigna la discusión parlamentaria correspondiente, únicamente su votación aprobatoria. *Texto original de la Constitución de 1917*. En la 54ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916-1917, se presentó el proyecto del artículo 126, de la siguiente manera: “El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, los senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo”. El artículo fue aprobado hasta la 62ª sesión ordinaria sin discusión alguna, por lo cual pasó a conformar el texto original del artículo 127. **Reformas constitucionales.** La *primera reforma* se produjo en el paquete de reformas de “renovación moral” impulsado por Miguel de la Madrid, publicada en el Diario Oficial de la Federación el *veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos*. En la exposición de motivos se destaca que la reforma pretende sujetar la determinación de las remuneraciones del Presidente de la República, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los diputados y senadores al Presupuestos de Egresos de la Federación, sobre las mismas bases que están sujetas las remuneraciones de cualquier servidor público, congruente con el nuevo principio de sujetar a todos los servidores a un régimen equitativo consecuente con sus responsabilidades. Las remuneraciones, dice la exposición de motivos, deben sujetarse a la ley y ser transparentes para que el pueblo conozca lo que les paga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión”. La *segunda reforma* fue publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, fue fruto de las modificaciones jurídicas al Distrito Federal, para incorporar en la descripción de los puestos a los representantes a la Asamblea Legislativa. **Texto actual.** La *última reforma* se suscitó el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, con una trascendencia verdaderamente sustancial. La realidad histórica de la sociedad estaba marcada por los escándalos derivados de la publicación de los altos sueldos de los funcionarios, incluidos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tenían percepciones más altas que las del titular del Ejecutivo Federal, así como diversas prestaciones con cargo al erario público. La primera iniciativa de reforma fue formulada por las fuerzas políticas de izquierda, que expusieron el grave problema social que ha generado que cada Poder del Estado fije discrecionalmente los sueldos sin contar con un tope máximo, teniendo como objetivo dignificar la función pública con sueldos adecuados y transparentes, que no sean aumentados mediante “argucias administrativas, las

cuales son en realidad prebendas, canonjías, privilegios de los jefes”. Esta iniciativa rechaza establecer el salario del titular del Ejecutivo como tope máximo, pues indica que gana demasiado y cubre sus necesidades más mínimas con fondos públicos, lo que en muchas ocasiones también hacen sus colaboradores. Por ello, propone un tope máximo de treinta y tres mil veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, que en ese entonces correspondía a ciento veinte mil pesos mensuales, más cientos sesenta mil pesos de aguinaldo. Específicamente, para el Poder Judicial, la posición fue que se mantuvieran las percepciones que los ministros, magistrados, jueces y consejeros de la judicatura tuvieran, pero con la eliminación de los “bonos, ayudas, premios, recompensas, estímulos, gastos de representación, comisiones, compensaciones o cualquier otra remuneración en dinero o en especie”. Esta iniciativa de izquierda finalmente no fue aprobada, al decantarse el Constituyente Permanente por la diversa presentada por el Presidente de la República, con la finalidad de crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes. Esta iniciativa define el concepto “remuneración adecuada y suficiente” como la que *permite a los servidores públicos cubrir sus propias necesidades y las de su familias, pero reconociendo que la función pública debe estar orientada por un principio de vocación hacia la Nación, lo que implica cualquier exceso en su monto*. Existen tres aspectos que merecen la pena destacar: 1. Se prevé la expedición de una ley reglamentaria del artículo 127 constitucional, para lo cual se propuso la adición de las facultades atinentes al Congreso de la Unión. 2. La elevación a rango constitucional de los principios de la asignación de remuneraciones (equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia). 3. La solución de colisión normativa con el artículo 94 constitucional. En relación a este último aspecto, una de las garantías judiciales consiste en la irreductibilidad del salario, establecida en el párrafo once del artículo constitucional señalado, con la finalidad de asegurar la independencia y autonomía del Poder Judicial. La iniciativa creó un régimen transitorio, con la finalidad de aplicar en todos sus términos la nueva disposición constitucional, de manera que el artículo tercero transitorio del decreto se ocupa especialmente de la situación de los juzgadores federales, estableciendo que su remuneración se mantendría por el tiempo que dure su encargo, con lo cual se evita la colisión entre las normas constitucionales en relación con las personas que a la fecha de la reforma se ocupan de la administración de justicia, mientras que los nombramientos posteriores se rigen por este nuevo sistema, pero olvida lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción quinta, diáfano en establecer que a trabajo igual corresponderá salario igual. **Jaime MURILLO MORALES**

RES JURÍDICA En principio el término *res* puede tener un significado equívoco en nuestro idioma si lo traducimos exclusivamente con la palabra “cosa”. En otros idiomas puede precisarse el sentido de su significado, tal como ocurre con el alemán. Las palabras *Ding* y *Sache* se traducen al español, en principio, como *cosa*. Sin embargo W. Meyer - Lübke, en su *Romanisches etymologisches wörterbuch*, sólo traduce *res* como *Sache* excluyendo el término *Ding*. La razón principal es que *Ding* significa “cosa”, en cuanto objeto tangible. De un modo muy general se refiere a *cosa* como un objeto sustantivo palpable mientras que *Sache* nos remite a una *acción* en la que pueden darse *causas* y *efectos*. Las *causas* o *asuntos* que se llevan a los tribunales son *cosas no tangibles* y en alemán ello puede calificarse como *Sache*. Una *cosa Ding* es un objeto palpable como un reloj o una casa. Aunque *res* puede ser traducido como “cosa”, es importante señalar que para el mundo grecorromano no equivale al término *ens*

(ente). Tal como lo afirma Tomás de Aquino, *ente (ens) se toma del acto de ser, pero el nombre de cosa (res) expresa quiddidad o esencia del ente*. Por su origen etimológico hoy sabemos que existen dos fonemas en sánscrito – de origen indoeuropeo – que guardan el significado originario del término *res* empleado por los romanos del mundo clásico. Por un lado el término *rtih*, que significa *ataque y lucha*. Por otra parte, el término *ras* o *rah* que describe los *frutos* y los *bienes* obtenido por el aprovechamiento de las *propiedades* de las cosas del mundo natural. De ahí que signifique *riquezas, bienes y propiedades*. El fonema, *rtih*, pasó al término griego *re/zw (rexo)* que significa: *causar, servir, aprovechar, llevar a cabo, practicar, obrar, realizar, hacer, ejecutar y ofrecer en sacrificio o sacrificar*. Por otra parte, la *res* fue llamada por los griegos con el término *pragma*. La identificación entre *res* y *pragma* nos permite acercarnos a la idea de que la *res* no es tanto un objeto o un cuerpo; sino una circunstancia concreta que ubica a sujetos específicos en condiciones de relación específicas. Un vocablo que nos podría aclarar el sentido de término *res* en español es la palabra “*relato*”, la cual se compone de las raíces *res* y *latus*. El fonema *latus* significa a su vez “llevar”, mientras que *res* debe entenderse como un “asunto”. Un *relato* consiste en *llevar un asunto*. Por ello se le llamaba *relator* al que llevaba registro de los litigios. Bajo este mismo parámetro aparece la palabra *relación* que viene del latín *relationem* la cual implica una “asociación lógica entre”. Los antiguos romanos consideraban al término *res* como una figura gramatical que brindaba la noción de la *materia, asunto o negocio* en razón del cual se tenía un interés y se deseaba obtener alguna utilidad. Bajo este contexto no se habla de un objeto corporal, sino de una especie de *lugarteniente que nos notifica nuestro lugar en cierta circunstancia*. En otras palabras la *res* nos define la *posición* que guardan las partes integrantes en una relación. La *res* es precisamente un asunto en el que y, por el que se vinculan las partes que se encuentran involucradas. Los estoicos dentro del campo de la dialéctica afirmaban que el término *pragma* era el *asunto significado* como diciendo “*aquello de lo que se habla*” o *sentido de vinculación entre objetos y sujetos*. San Agustín nos dice que las cosas (*res*) de las que hablamos por medio de las palabras son afecciones del alma cuando no están presentes y Prisciano de Cesárea en su *Institutiones Grammaticae* afirma que la *res*, es todo aquello (corporal o incorporeal) que percibimos con la razón del ánimo, porque el intelecto es con lo que aprehendemos las cosas mismas; las voces con las que proferimos las cosas entendidas (*intellectas*). De esta manera *res* también indica argumento tangible o intangible. Secundariamente se le consideraba como un objeto, en razón del cual giraba una vinculación y, en todo caso, era “ese objeto” obtenido por el aprovechamiento de las propiedades de las cosas del mundo natural. **Fuentes consultadas:** Meyer - Lübke, *Romanisches etymologisches wörterbuch*, Heidelberg 1935; Juret, A. *Dictionnaire Étymologique Grec et Latin*, Macon Protat Frères, Imprimeurs, Strasbourg, 1942; Diccionario Griego-Español VOX; Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*; Legendre, Pierre, *Lecciones IV, El inestimable objeto de la transmisión*, Ed. Siglo XXI, México, 1996. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

RESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO Inmueble en el que las Cámaras que conforman al Poder legislativo tienen su domicilio y ejercen sus funciones. El espacio físico territorial de residencia del Legislativo determina el centro de población o porción de éste que funge como “capital” y adopta un régimen jurídico diferenciado. En el ámbito federal, la Constitución (arts. 68 y 44) prescribe que las Cámaras residirán en un mismo lugar con posibilidad jurídica para que ambas determinen el cambio de residencia de manera temporal en casos “*extraordinarios* y

necesarios” por implicar una situación de peligro o riesgo para funcionamiento del órgano legislativo o, ante una situación singular, excepcional, imprevisible o inusual (temporalidad determinada). Evidentemente, el Congreso deberá retornar a su residencia permanente una vez que la situación o el caso extraordinario ha cesado. El estándar normativo de regulación de la residencia del Poder legislativo en México consiste en que no cabe cambio de residencia definitiva sólo de alguno de los Poderes (legislativo, ejecutivo o judicial) dejando asentados en el mismo lugar al resto; por lo que, la residencia temporal del Congreso no implica el cambio de capitalidad del centro de población ya que, para que dicho cambio se produzca, deberán cambiar a una nueva residencia permanente los tres poderes el Estado. En algunos modelos estatales (Veracruz) se prevé un Congreso itinerante para sesionar fuera de su residencia permanente en alguna de las demás Cabeceras municipales, sin que, se produzca un cambio constitucional de la residencia que debe ser estable. La regulación deja abierta la posibilidad de ponderar las circunstancias concretas en cada situación. Existen dos casos de apreciación de la realidad. Por un lado, la valoración del Congreso para determinar cuando está ante una situación “grave” o “extraordinaria” que impida su funcionamiento o que justifique el traslado temporal o transitorio a otro lugar para sesionar. Por el otro, el caso en que la aprobación legislativa implique el cambio definitivo de residencia de los tres poderes básicos del Estado y, por ende, la alteración constitucional, que deberá llevar aparejada la reforma constitucional respectiva. **Manuel JIMÉNEZ DORANTES**

RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Se entiende como la incorporación de la perspectiva de género (*ver*) en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es un concepto que actualmente cuenta con una carga emotiva de carácter positivo (por lo menos a este logro se ha aspirado en los instrumentos internacionales así como en la legislación nacional que norman temas relacionados). En este sentido, el *resolver con perspectiva de género* es un objetivo deseable en tanto que presupone que en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales: a) se ha tomado el mayor número de precauciones posibles a fin de que los prejuicios y estereotipos de género afecten lo menos posible el contenido de la decisión; y b) porque persigue el establecimiento de un compromiso con la consecución de la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres. De este modo, el concepto alude a un proceso cognoscitivo y deliberativo en el que un juez ha sido consciente de los prejuicios de género que podrían desviar su decisión y que, de conformidad con esto, se ha planteado las consecuencias de su resolución para hombres y mujeres, con la finalidad de tomar la decisión que mejor garantice, en su caso, la igualdad de resultados entre los sexos. Como postura metodológica es posible identificar en ella dos funciones: una preventiva y una prescriptiva. Preventiva, frente a los prejuicios de género: invita –a la manera que lo hacía el primer paso del método cartesiano– a la duda y a la prevención del error. En este momento, la perspectiva de género en la resolución de problemas jurídicos es pregunta antes que respuesta o solución y propone que el operador jurídico, consciente de los estereotipos de género, se pregunte ¿cómo influye en la percepción de este fenómeno, en la comprensión de este problema, el que sea mujer u hombre el que toma la decisión o el que se verá vinculado por ella? (para revisar con más detenimiento este aspecto y, en general, lo relacionado con este tema, véase el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*, en adelante, Protocolo). La función prescriptiva, por su parte, se podría ver en acción en el proceso deliberativo del juez. Este sentido parece apuntar a que el juez elija, entre dos o más posibles soluciones al problema que

se le presenten –se entiende, ambas justificables– aquélla que otorgue un mayor alcance al principio de igualdad entre sexos. En este tenor, el artículo 2 de la CEDAW determina como un deber a cargo del Estado mexicano “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.” De este modo, resolver con perspectiva de género es un objetivo de consecución gradual que va construyéndose a lo largo del proceso de resolución de un problema jurídico. Si bien es cierto que no existe aún una definición o estándar específico al respecto, si seguimos el esquema que propone Manuel Atienza en su *Curso de Argumentación Jurídica* respecto de los elementos de las partes de una argumentación (pp.429-439), es posible afirmar que un juez resuelve con perspectiva de género si: A) al plantearse los hechos que dan origen al caso, al valorar la pruebas presentadas y al representarse el problema jurídico a resolver ha tomado en cuenta en qué sentido puede influenciar en dicha formulación que sea él o ella (hombre o mujer) quien resuelve y cuáles son los posibles prejuicios de género que podrían influirle. De igual modo, si ha analizado formulaciones alternativas a dicho problema, sopesando las consecuencias de una y otra en relación con hombres y mujeres. En este tema resulta fundamental que el juzgador corrobore cómo funcionan los estereotipos de género en su propia persona, así como en la valoración e interpretación de los hechos, más aún en casos que podrían ser tratados como sospechosos (el Protocolo puede ser, nuevamente, de mucha utilidad en este punto); B) Si al determinar el Derecho aplicable ha estudiado y determinado la relevancia, al menos *prima facie*, de la normatividad internacional en este tema (vgr. la CEDAW, XXX, XXX); C) Si al interpretar un término contenido en las disposiciones normativas aplicables, al calificar algún hecho relevante para la decisión del caso, así como al decidir la disposición normativa en la que habrá de fundar su decisión, o bien, al ponderar principios en colisión ha optado, de entre varias opciones, por aquella que prevé la solución que más beneficia en la consecución de relaciones equitativas o resultados igualitarios en materia de género. **Dulce Alejandra CAMACHO ORTIZ**

RESPONSABILIDAD DEL EJECUTIVO Las funciones del Ejecutivo están expresas en el artículo 89 Constitucional. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande." El artículo 87 Constitucional establece dicho ordenamiento. Además, citando al mismo artículo: Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión. En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **José Luis ESTRADA-RODRIGUEZ**

RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande." El artículo 87 Constitucional establece dicho ordenamiento. Además, citando al mismo artículo: Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión. En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **José Luis ESTRADA-RODRIGUEZ**

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARLAMENTARIOS Existe un amplio esquema de privilegios y atribuciones constitucionales para los legisladores, con el objetivo de que goce de éstos en relación a otros órganos del Estado –Ejecutivo y Judicial-; con el propósito de garantizar su autonomía e independencia frente a los mismos. Sus responsabilidades están facultadas en la autonomía reglamentaria. Es decir, el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución de 1917, adicionado el 1º de diciembre de 1977, faculta al congreso para expedir leyes que regulen su estructura y funcionamiento interno, que no podrán ser votados, ni promulgados por el Presidente de la República. De tal forma que es una responsabilidad el procedimiento para la creación de dicha ley. El 23 de mayo de 1979 se expidió la primera Ley Orgánica del Congreso General. Posteriormente han existido modificaciones y cambios. Existe también como responsabilidad para los legisladores, crear y establecer sus órganos internos del Congreso de la Unión, integrados por personas que ellos mismos designen. Tienen también responsabilidad con respecto a los recursos, porque cuentan con autonomía financiera y presupuesta. El Artículo 77 constitucional, fracción I, les otorga autonomía financiera y presupuestaria a cada una de las cámaras. La responsabilidad penal de los parlamentarios puede diluirse ante el denominado fuero constitucional, que supone uno de los privilegios más importantes que tienen los legisladores. El fuero constitucional se divide en dos: la inviolabilidad parlamentaria, que se refiere a una prerrogativa para que durante su encargo, no tengan responsabilidad en ningún momento, antes o después, por las palabras, comentarios, opiniones, escritos o votos que emitan en relación con la actividad parlamentaria y que se realicen, dentro del recinto parlamentario como fuera de él. Existe una discusión en torno a este último punto, porque muchos juristas consideran que lo dicho fuera del recinto legislativo no tiene el mismo sentido y lo que se dice en radio o televisión está fuera de este privilegio. Según el artículo 112 constitucional, cuando el diputado o senador entre otros funcionarios del poder legislativo, se encuentren separados de su encargo y realicen dichas manifestaciones no tendrán dicha protección. Asimismo, la inmunidad parlamentaria, vinculada con lo que se conoce como fuero constitucional según el artículo 61 de la Constitución de 1917, vigente en el artículo 12 de la LOCG, es uno de los privilegios parlamentarios, de carácter procesal en materia penal, del que gozan los diputados y senadores y que los exime de ser detenidos, procesados y juzgados por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, excepto en el caso de que se encuentre separado del cargo en ese momento. La responsabilidad penal de los parlamentarios tiene también un límite, que se encuentra a través del procedimiento de declaración de procedencia. Esto significa que para que se puedan realizar la detención, procesar o juzgar a un legislador, es necesario “levantar la impunidad”, previa autorización de la

Cámara de Diputados. Este procedimiento se encuentra inscrito en el artículo 74 fracción V constitucional; para conocer y resolver sobre la acusación que realice cualquier ciudadano, los particulares o a requerimiento del Ministerio Público, mediante la presentación de elementos de prueba en contra de un diputado o senador. La sección instructora será quien realice el dictamen de la procedencia de tal efecto, para que concluida la averiguación dicha sección dictaminará si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado en un plazo de sesenta días hábiles, aunque existe la posibilidad de ampliarse. Posteriormente, a través de la mayoría absoluta de sus miembros resolver si procede o no contra el inculpado. Si la Cámara decide levantar la inmunidad al parlamentario, pueden presentarse dos casos: el primero, relativo a que el tribunal ordinario dicte una sentencia absolutoria, entonces el diputado o senador ocupará otra vez el cargo, quedando nuevamente protegido. El otro supuesto, se da si la sentencia es condenatoria, con lo cual el diputado o senador perderá el carácter parlamentario y no tendrá gracia del indulto. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

RESPONSABILIDAD POLÍTICA La responsabilidad política, también llamada “juicio político”, deriva de la declaratoria de procedencia contra un diputado o senador federal; entre otros: Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Consejeros de la Juriscatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados de asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, El procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del distrito federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos (artículo 110 Constitucional). Los antecedentes históricos del juicio político se encuentran en la Constitución de Cádiz en 1812, en su artículo 131, en relación con los artículos 228, 229, 243, ya que las cortes tenían la facultad de hacer efectiva no sólo la responsabilidad de los secretarios de despacho y de los empleados públicos, pero los documentos se remitían al Tribunal Supremo de Justicia quien resolvía sobre la responsabilidad del empleado público. Véase Pedroza (1997). Los actos que pueden motivar el ejercicio del juicio político son los siguientes: el ataque a las instituciones democráticas, el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales sociales; el ataque a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, cualquier infracción a la constitución y las leyes federales que cause prejuicios graves a la federación, o a uno o varios estados de la misma o a la sociedad, o motive algún trastorno al funcionamiento normal de las instituciones; las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos que de la administración pública federal o del D. F. y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del DF, de conformidad con el artículo 7º. De la Ley federal de Responsabilidades de los servidores públicos. Esta responsabilidad política se refiere a la posibilidad que tienen los diputados y senadores de incurrir en responsabilidad política por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero no por la mera expresión de sus ideas. El procedimiento para tal responsabilidad se encuentra en los artículos 108, 109, 110 y 114 de la Constitución, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, denominado juicio político. Es importante señalar que cualquier ciudadano puede iniciar por escrito, la denuncia, acompañada de documentos y documentales que comprueben su dicho ante la

Cámara de Diputados, la cual se llevará en un procedimiento a realizarse como órgano instructor y de acusación. A través de las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de justicia se designará a determinados miembros para que integren la subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos. En este sentido, existen varias etapas de análisis sobre la probable responsabilidad política: en la oficalía Mayor de la Camara de Diputados, en la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, nuevamente en la Oficialia Mayor, en las coordinaciones de los grupos parlamentarios de dicha Cámara, en el pleno de las Comisiones Unidas y en la Sección Instructora. En estas etapas, el denunciado cuenta con garantía de audiencia, y el denunciante interviene específicamente en las etapas de los alegatos. Continuando con el proceso, la Cámara de Diputados, por declaración de mayoría absoluta de sus miembros presentes, determinará si actúa o no como órgano de acusación ante la Cámara de Senadores. Si es así, la Cámara Alta la turnará a la Comisión de Enjuiciamiento, teniendo nuevamente el acusado la garantía de audiencia. No procede juicio político contra el presidente de la República; sin embargo, sí la declaración de procedencia es decir, se le puede exigir responsabilidad penal. José Luis Estrada-Rodríguez. Referencias Bibliográficas: Pedroza de la Llave, Susana Thalía (1997) *El Congreso de la Unión. Integracion y regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México. (JL 1254/ p43) y Batiz Vázquez Bernardo (1999), *Teoría del derecho parlamentario*, Colección textos jurídicos universitarios, Oxford, México. **José Luis ESTRADA-RODRÍGUEZ**

RETENCIÓN FISCAL Se refiere al acto de descontar de un pago el importe total de una deuda tributaria; la ley asigna al particular la obligación de recaudar el impuesto y enterarlo en los plazos correspondientes. El impuesto cargado en la operación no debe considerarse como ingreso al pecunio del retenedor, ya que tal como lo retiene, la ley obliga a enterarlo a la autoridad fiscal a nombre de su causante. El criterio para determinar si una actividad se encuentra gravada bajo este régimen es la fuente de la riqueza por excelencia, y el territorial por excepción. Las tasas porcentuales, el monto sobre el que se aplicará y el momento de entero son variables dependiendo de cada actividad, de la relación contractual, el régimen fiscal que lo regule y de forma excepcional la residencia de los contratantes; derivado de esto último considerar los tratados internacionales para evitar la doble tributación suscritos por México. El retenedor es responsable solidario ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pues en caso de omitir realizar la retención, pagará el impuesto de su patrimonio; pero si retuvo y no enteró se configura la infracción agravada del artículo 75 Fr III del Código Fiscal Federal. De la misma forma, el entero se hará en pagos provisionales, anuales y/o definitivos dependiendo del status del contribuyente que a su vez se determina por el acto que genera la riqueza. En el caso de una operación comercial la retención del impuesto al valor agregado que realiza el vendedor no puede entenderse como parte integrante de la misma, ya que no es otra cosa que un acto de traslación de un impuesto indirecto al comprador en su calidad de adquirente final. Es verdad que el patrimonio del vendedor se beneficia al no ser él quien pagan el impuesto, pero debe observarse que ese beneficio no es un ingreso, puesto que el importe del impuesto pagado por el adquirente no ingresa al patrimonio del vendedor; el beneficio consiste en que las utilidades obtenidas se conservan, y estas son materia el impuesto directo sobre la renta. Pero también genera beneficio al comprador ya que en la factura que se extiende a su nombre se desglosa este impuesto, que a su vez debe formar parte acreditable en su declaración como impuesto

R

pagado. Es menester subrayar que en la relación patronal es el empleador como contribuyente quien realiza la retención de la tasa porcentual que la ley del ISR determina para cada empresa, debiendo enterar la cantidad que resulte los días 17 de cada mes, y de la misma forma existen ejemplos de que la retención ya no solo aplica en impuestos indirectos que graban el consumo de bienes y servicios sino que va más allá, incluyendo el impuesto sobre la renta considerado como impuesto directo, por lo que estaremos al caso particular, ya que aún la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tienen la obligación de presentar ante la Secretaría de Hacienda la información de las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de ISR, así como de los residentes en el extranjero a los que les hubieran efectuado algún pago, y en el último escalafón, la misma secretaría efectuará la retención del IVA que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación. Fuentes: Ortega Carreón, Carlos Alberto. Derecho Fiscal 1ª reimpresión 2 de noviembre 2012. Editorial Porrúa S.A. de C.V. México D.F.; Código Fiscal de la Federación; Ley del Impuesto Sobre la Renta. **Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO**

S S

SECRETARIO DE ACUERDOS Funcionario que ejerce la fe pública judicial y que asiste permanentemente al tribunal y al presidente, en los órganos colegiados, o al juez o magistrado, en el caso de los órganos unipersonales, en el ejercicio de las funciones jurisdiccional y administrativa, en dar cuenta con lo que sea “gubernativo y económico” del órgano (tenemos presente que los tribunales, cualquiera que sea su jurisdicción, realizan actos de naturaleza estrictamente judicial, pues su misión es la de resolver controversias jurídicas; sin embargo, también tienen actividades de naturaleza administrativa, tales como el control de expedientes, de archivos, de personal). En el aspecto jurisdiccional, son dos funciones las que realizan los secretarios de acuerdos: la fedataria y la de dación de cuenta. La función fedataria consiste en la atribución que tienen de dar fe de los actos realizados por el tribunal y por las partes. Esto tiene esta explicación: el juzgador no podría realizar los actos que debe llevar a cabo durante la sustanciación de los procedimientos y además dar fe de su realización, pues las partes dudarían de su imparcialidad y objetividad (tampoco se trata de autodocumentación). Por otro lado, quienes intervienen en un juicio buscan una garantía de que el tribunal tuvo conocimiento de sus promociones en tiempo y forma (desde luego, tampoco podría depositarse la fe pública en las partes). Además, como las actuaciones dentro de los procesos tienen, respecto de las partes y terceros, valor de cosa juzgada, todo litigante tiene derecho a contar con testimonio autenticado de tales actuaciones, con valor jurídico igual al de los originales. De esta suerte, se requiere de un sujeto que se encargue de tales tareas, pues si el juzgador actuara sin la asistencia del secretario, sus actuaciones serían nulas. Ese sujeto, en la legislación procesal federal, es el secretario de acuerdos, cuya función fedataria no puede ser suplida por otros sujetos detentadores de fe pública (como los notarios o los corredores públicos), salvo que la ley misma lo permita. Así, el secretario autoriza (esto es, da autor cierto a un determinado acto procesal) con su firma todas y cada una de las actuaciones judiciales, es decir, acuerdos y actas que consignan acuerdos, exhortos, despachos y hechos; da fe del sentido de las resoluciones tomadas por el tribunal al fallar los asuntos. Además certifica el día y hora en que se presentan las promociones de las partes, computa plazos y términos, expide certificaciones y autoriza copias, procura la buena marcha del procedimiento mediante el cuidado de las constancias que integran los expedientes, de la documentación anexa y de los libros de gobierno. Otra función de naturaleza fedataria es la de recibir en su domicilio particular promociones de término dirigidas a su tribunal, fuera del horario de labores. En lo que respecta a la dación de cuenta, si ya no es válida la concepción de que el secretario es un mero amanuense que escribe aquello que el juzgador le dicta, la concepción de que el secretario es un mero receptor de las promociones de las partes, un medio de enlace entre éstas y el juzgador sin “ninguna labor intelectual propia”, tampoco puede seguir vigente en nuestros días. Actualmente, esa información al titular de la función jurisdiccional sobre la recepción de promociones y demás comunicaciones de las partes o de órganos estatales, así como del estado procesal de los autos, ha adquirido nueva fisonomía: comprende dos momentos, el formal y el material. El primero

consiste en informar al tribunal de la llegada de escritos, constancias, despachos, exhortos, etcétera, y del estado que guardan los asuntos que son del conocimiento del órgano; el segundo supone el estudio de lo anterior, a fin de establecer su índole procesal y estar en aptitud de formular el proyecto de acuerdo que les recaerá. La función del secretario de acuerdos está en la raíz misma de la organización y distribución del trabajo dentro de un tribunal. El secretario de acuerdos es un funcionario de tal importancia, que las resoluciones del tribunal o juzgado sólo son válidas cuando aquél da fe del sentido con que se falla un asunto. En esencia, un tribunal sólo requeriría del juez y del secretario para funcionar como órgano jurisdiccional. **Miguel BONILLA LÓPEZ**

SECRETARIO JUDICIAL El nombre de “secretario” obedece al deber que este funcionario tiene de prestar su servicio con discreción, reserva, *secreto*, respecto de los negocios que se ventilan ante el tribunal o juzgado. Couture informa que la palabra viene del latín medieval, *secretarius*, -ia, -ium, “confidente, depositario de secretos”. Valga este ejemplo, tomado del Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia, del 13 de mayo de 1826: “Los [...] secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspección y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos”. Para que un órgano jurisdiccional funcione como tal, se requiere, en esencia, de la realización de dos actividades: la de juzgar y la de dar fe de los actos realizados, actividades que corresponde realizar a dos tipos de sujetos: quien está investido de la potestad jurisdiccional, esto es, el juez o tribunal, y quien está dotado de fe pública, el secretario (escribano o canciller, según otras legislaciones). Esto tiene, entre otras, una explicación histórica: en las colectividades primitivas sólo tenía importancia la primera de las actividades mencionadas, la de juzgar. No se veía que el juzgador necesitara de alguien que le ayudase en el cumplimiento de sus tareas ni que fuera menester conservar la documentación, en ocasiones inexistente, en que obrasen las causas; tampoco se pensaba en la conveniencia de que alguien constatará las diversas actuaciones del juzgador. Los asuntos no eran complicados y los trámites eran rápidos, de manera que el juez se bastaba a sí mismo para realizar todo; no había instancias superiores o, habiéndolas, reproducían lo actuado ante el juez de primera instancia, de modo que ante éste no había que documentar actuaciones. No se desconfiaba de la persona del juez y los litigantes no desconfiaban entre ellos; incluso, en algunos sistemas jurídicos se llegó a pensar que el juez no podía “descender” a escribir, pues éste era un oficio vil, propio de esclavos. Al evolucionar la sociedad, el trabajo de juzgar se tornó más y más complejo: al crearse instancias de alzada revisoras de la actuación de las inferiores, se volvieron imprescindibles la documentación de las actuaciones y la fehaciencia de que esa documentación consignara exactamente el contenido de cada acto del juez; además, las partes que litigaban exigieron constancias de que sus alegaciones y pruebas habían llegado al conocimiento del juzgador con el tiempo y forma debidos, y los propios jueces buscaron medios indubitables para sus comunicaciones a las partes. De este modo, “la función, más o menos libremente concebida y ejercida de juzgar [comenzó a exigir] una serie de condiciones de tipo técnico, principalmente escrituario, de la *documentación* y *constancia*” que originaron la aparición de los secretarios. Se ha pretendido que el verdadero origen del secretario está en el Derecho Canónico: en 1216, el Papa Inocencio II emitió una decretal en la que ordenaba que en los tribunales seculares se adscribiera permanentemente un funcionario, autónomo, que diera fe de las actuaciones, a fin de dar seguridades a partes y jueces. Esta complicación de la

actividad del juzgador hizo que surgiera otra necesidad, también de índole “escrituraria”, pero diversa de la documentación y constancia de las actuaciones: ante el cúmulo de asuntos que los jueces y tribunales tienen que resolver, se requiere la participación de auxiliares dedicados a estudiar preliminarmente los autos y a formular proyectos de resolución, que sus superiores examinarán y que servirán de base para el dictado de la versión definitiva. Ahora bien, es claro que las tareas descritas no pueden encomendarse a cualquiera, sino a profesionales del Derecho, a personas versadas en leyes. Estos servidores tienen a su cargo funciones administrativas, de tramitación de los procesos y de la preparación de sentencias y demás resoluciones del tribunal. Sus labores deben entenderse como verdaderos servicios públicos.

Miguel BONILLA LÓPEZ

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A través de la historia judicial de México, el conocimiento de los criterios de interpretación de la ley que se sostienen cotidianamente por parte de los órganos jurisdiccionales mexicanos al resolver la conflictiva social, ha generado, sin duda, la seguridad jurídica en la toma de sus decisiones futuras. La publicidad de las sentencias en nuestro país surgió antes de que ésta se estableciera como una obligación legal para los tribunales, la preocupación por dar a conocer a los gobernados de sus resoluciones se advierte a mediados del siglo XIX, pues en 1850 comenzó a circular, por entrega, una publicación, no oficial, especializada en derecho llamada originalmente “*Semanario Judicial*”. De ahí la importancia de creación de este otrora también llamado “periódico”, como único medio oficial de difusión de la jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano, el cual fue creado a iniciativa del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública mediante decreto del Presidente Benito Pablo Juárez García el 8 de diciembre de 1870. En cuyo contenido se destacó la publicación de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde el establecimiento del orden legal en 1867, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como las Actas de Acuerdo Pleno de la Suprema Corte y los Informes pronunciados ante ella, en cuyo tenor, resulta indispensable no sólo para quienes estudian, invocan y aplican el derecho sino también para que el público en general interesado, tenga acceso a un medio eficaz, asequible y oportuno de los principales y trascendentes criterios de interpretación emitidos por los tribunales facultados para crear criterios de jurisprudencia. El *Semanario Judicial de la Federación* ha sido considerado como un “órgano de recopilación y de publicidad, por disposición de la ley”, también como “cronista de la labor del Poder Judicial Federal”. La publicación periódica y permanente de este medio oficial de difusión del quehacer jurisdiccional federal, así establecido por el artículo 195 de la Ley de Amparo de 1936, vigente hasta el 2 de abril de 2013, así como en la Ley vigente en su artículo 219, tiene como finalidad el dar a conocer de forma periódica, sus fallos y resoluciones más importantes, respecto a la interpretación de normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias, sus votos y disidencias de los Ministros y Magistrados de Circuito, al igual que los Acuerdos Generales emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo y 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otros documentos jurídico-administrativos del Instituto Federal de Defensoría Pública, convocatorias para aspirantes a los cargos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, listas de vencedores de estos concursos, listas de peritos, lineamientos, normatividad y reglamentación interna, etcétera. Destacándose hoy en día, el

Vocabulario Judicial

Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* por vía electrónica, a través de la página de internet del Alto Tribunal. Esto, “ante el hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información están modificando el funcionamiento de la sociedad, entre otros aspectos, mediante la sistematización y compilación de información que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos, como su manejo, han evolucionado de tal forma que actualmente se cuenta con herramientas que permiten el acceso, manejo y control de la información, de una manera sencilla, confiable, eficaz y segura”. Por tanto, en la actualidad, también se establece al *Semanario Judicial de la Federación*, como un sistema oficial digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales, aisladas y ejecutorias e instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación con difusión y conocimiento “semanal”, en tanto que, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, constituye la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publica con una periodicidad “mensual” como antes se hacía con el *Semanario*. Finalmente, en la referencia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia en México, se destacan dos periodos constitucionales importantes: el que corresponde al *periodo histórico* que comprende la Primera a la Cuarta Épocas, que inicia a partir de 1871 a 1914, y el segundo periodo, relativo a la jurisprudencia aplicable, de la Quinta a la actual Décima Épocas, con dos interrupciones, la primera que aconteció de 1875 a 1880, en donde las sentencias de los tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia, formaron parte de las columnas de “*El Foro*” y “*El Derecho*”, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación, y la segunda, se presenta en la época prerrevolucionaria relacionada con el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, que al desconocer a los tres Poderes de la Unión, ordena clausurar la Corte, lo que provocó innegablemente que sobreviniera la segunda interrupción editorial del *Semanario*, la cual se prolongó de agosto de 1914 a abril de 1918. **Fuentes:** *Legislación Mexicana. Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Manuel Dublán y José María Lozano. Tomo XI. Número 6845. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo). México. 1879. Página 195; *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, Manuel González Oropeza, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, páginas 45 y 46; *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, Primera Parte. Pleno, México, Preámbulo del Ministro Raúl Cuevas Mantecón, 1975, Página VI. **José Carlos VIVEROS GUTIÉRREZ**

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÉPOCAS A continuación se presenta una reseña de cada una de las épocas de este medio de comunicación judicial. **Primera Época.** En 1867 al finalizar la caída del Segundo Imperio Mexicano y consumada la ejecución del Emperador Maximiliano de Habsburgo, el gobierno mexicano inició las labores de restablecimiento de la República. Entre todas estas labores se consideró que la estructura del Poder Judicial debía contar con elementos que dieran garantía de su trabajo para, con el paso del tiempo, consolidarse. Siendo presidente de la República Benito Juárez y, Sebastián Lerdo de Tejada Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que era necesaria una publicación periódica en la cual se llevara constancia de todas las sentencias definitivas

pronunciadas por los Tribunales Federales. También habrían de aparecer en esta publicación los pedimentos legales del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; esto en razón de que la Constitución de 1857 -la cual se encontraba vigente entonces- establecía que tanto el Ministro Fiscal como el Procurador se encontraban adscritos a la Suprema Corte de Justicia. Por este motivo el 8 de diciembre de 1870 se promulgó el decreto por medio del cual se creaba el *Semanario Judicial de la Federación*, llamado así en razón de la intención de que debía aparecer el lunes de cada semana. Una vez acordada la aparición de la primera publicación se decidió incluir en ella las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella. La Primera Época formalmente inicia en enero de 1871, aunque incluye sentencias de 1867, año en que se reestableció el orden legal de la República. Su venta corría a cargo de los Jueces de Distrito en cada Estado, o bien de sus secretarios. En el Distrito Federal la distribución y venta del *Semanario* se efectuó cada semana, tal y como se había planeado. El trabajo de recopilación fue laborioso y muy costoso ya que las sentencias eran manuscritas y se transcribían en su totalidad. Por su complejidad, se tuvo que recurrir al apoyo de varias imprentas entre las que destacó la de F. Guzmán y Hermanos que editó el *Semanario* entre 1873 y 1876. Los altos costos de su elaboración comenzaron a afectar el presupuesto de la Corte. En 1876 se presentaron muchas otras circunstancias complejas que llevaron al Alto Tribunal a suspender su publicación. Para comprender tales problemas se debe regresar unos cuantos años atrás. El presidente Juárez había muerto el 18 de julio de 1872, dejando la presidencia a Sebastián Lerdo de Tejada quien fue electo ese mismo año. El licenciado José María Iglesias Inzurruga venció entonces a los candidatos Vicente Riva Palacio y Porfirio Díaz para ocupar la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El gobierno de Lerdo de Tejada intentó dominar la actividad de la Corte y limitar las funciones de Iglesias. Frente a sus injerencias José María Iglesias escribió “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, texto que sólo provocó severas molestias al Ejecutivo. Además de las duras condiciones políticas Iglesias se enfrentó también a varios problemas administrativos y financieros en la Corte, circunstancia que llevó a la suspensión de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*. A este problema se unió otro mayor. Los resultados de los comicios presidenciales de 1876 dieron nuevamente la presidencia de la República a Sebastián Lerdo de Tejada. Las condiciones en que se llevaron a cabo las elecciones generaron una gran desconfianza en ellas. En la opinión del ministro presidente José María Iglesias, las elecciones habían sido fraudulentas y, en acuerdo con los artículos 79 y 82 de la Constitución de 1857, se nombró a sí mismo presidente interino de la República. En estos artículos se señalaba que en el caso de ausencia de un presidente de la República, correspondía al presidente de la Suprema Corte sustituirlo de manera interina. Algunos gobiernos estatales reconocieron a Iglesias. Entre ellos Querétaro, Guanajuato, Guerrero, y Zacatecas. Sin embargo en el Congreso de la Unión, un grupo de seguidores de Lerdo de Tejada declararon legítimas las elecciones que lo reelegían. Fue entonces que el general Porfirio Díaz inició una revuelta en contra de Lerdo de Tejada conocida como el levantamiento de Tuxtepec. Al no poder pactar con Díaz, Iglesias es exiliado en el extranjero. Durante este periodo la Corte contó con importantes personajes como presidentes interinos, entre ellos destacan Ignacio Ramírez, José María Lozano, Ezequiel Montes, e Ignacio Manuel Altamirano. A pesar de la ausencia del *Semanario*, las sentencias de los tribunales de toda la República, y principalmente del Tribunal Superior de Justicia del

Vocabulario Judicial

Distrito Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron publicadas en los periódicos privados “El Foro” y “El Derecho”. Entre los casos que destacan en esta Época se encuentra el Amparo promovido por Jesús Morales contra las sentencias de pena de muerte por delito de homicidio que habían dictado respectivamente el Juez de la Primera Instancia de Galeana y las Salas Primera y Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero. En esta misma materia también se encuentra el Amparo promovido por José Castro Gutiérrez, José María Lozano y Amado Nava quienes siendo reos con sentencia de muerte pronunciada por el jefe político de Lerma, sostuvieron que las garantías del artículo 20, fracción 5ª de la Constitución les habían sido violadas. Por otra parte, mostrando el espíritu liberal de la época, se encuentra el Amparo al ciudadano Gerardo de la Torre contra el prefecto de San Juan del Río, en el Estado de Querétaro, quien le impidió llevar a cabo una manifestación pública. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 7 tomos que contienen resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales hasta septiembre de 1875. **Segunda Época.** Con el triunfo de Porfirio Díaz en 1876 la estructura gubernamental en México comenzó a modernizarse. El proceso fue lento y tardó cerca de cuatro años en llegar al Poder Judicial. En enero de 1881 la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició nuevamente la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*. Para evitar volver caer en los problemas administrativos y financieros que interrumpieron la publicación de la Primera Época, el ministro Ignacio Luis Vallarta Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigió los trabajos para sentar las **bases** a partir de las cuales debía llevarse a cabo su publicación. Encargó en primer lugar la impresión del *Semanario* a las imprentas de Francisco Díaz de León y Guillermo Verasa. Para reducir costos se determinó que la transcripción íntegra de las sentencias no era necesaria y en su lugar sólo fueran expuestos los temas que se trataban, remitiendo al lector al texto completo. También en esta Época se eliminaron los Pedimentos del Ministerio Público. Entre otras bases, Vallarta determinó también que: El *Semanario* se publicaría el día lunes de cada semana; las sentencias se presentarían bajo un riguroso orden cronológico; cada entrega contendría cuarenta páginas en cuarto menor; el precio del *Semanario* sería de doce y medio centavos en toda la república, y otra disposición señalaba que se elaboraría un extracto de los asuntos, cuando las resoluciones respectivas no se hubieran dictado. Durante esta Época fue publicada la Ley de Amparo de 1882. Fue la tercera desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857. En esta ley se le dio al juicio de amparo un mayor rigor técnico. Se puntualizó en ella la jurisprudencia por reiteración de criterios; idea expuesta en 1878 por Ignacio Mariscal en su obra “*Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo*”. Vallarta se vio influenciado por Mariscal al grado que se consideró que: “(...) toda sentencia de la Corte debía servir de precedente **obligatorio** para el propio órgano y los tribunales inferiores”. De igual manera se sentó la base de la jurisprudencia entendida como cinco ejecutorias en un mismo sentido. Esta Ley de Amparo trajo consigo algunas novedades como el *Sobreseimiento* (arts. 35 a 37) y la *Suplencia de la Queja* por error o ignorancia de la parte agraviada (art. 42). En 1882 Vallarta decide renunciar y se retira a la vida privada. José María Bautista sucedió en el cargo a Vallarta y, a partir de su interinato se determinó que los presidentes del Alto Tribunal deberían ser electos cada año, en el Pleno de once ministros. El porfiriato trajo consigo un gran auge económico y aumentó la actividad mercantil y comercial en todo el país. Junto a este desarrollo también se presentó un importante crecimiento de la población nacional. La actividad en la Corte aumentó de manera descomunal para responder a un sinnúmero de asuntos. Se presentaron

tal cantidad de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil, mercantil y criminal que, con la infraestructura con la que se contaba, la capacidad de la Corte fue insuficiente atender todos los casos. Esta situación de crisis definió el fin de la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 1889. Uno de los asuntos más relevantes de ésta Época fue el Juicio de Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Antonio Duarte contra el presidente municipal de Guadalupe. En él se pueden contemplar una serie de interrogantes que muestran sin duda alguna la polémica forma de gobierno del porfiriato: ¿Tiene fundamento legal la orden de aprehensión emitida por un Jefe político en contra de un acusado por robo? ¿Tienen competencia los Jefes políticos para conocer entre otros asuntos los delitos de robo? ¿Se deben exigir estampillas en las actuaciones de amparo, aún y cuando el promovente es notoriamente pobre? La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 17 tomos. **Tercera Época.** El 9 de octubre de 1888 el Ministro Félix Romero tomó protesta como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A pesar de los múltiples cambios que llevó a cabo para la reorganización en el máximo tribunal, Romero no suspende la publicación del Semanario. La Novena Época de hecho inicia con el primer número de enero de 1890. A partir de 1895 y hasta 1897 las ediciones del Semanario quedarán a cargo de los Talleres de la *Librería Religiosa*. Sucesivamente ocuparán la presidencia de la Corte los ministros Francisco Vaca, Manuel María de Zamacona, José María Lozano, Manuel Castilla Portugal, Eustaquio Buelna, Eleuterio Avila, Melesio Alcántara, José María Aguirre de la Barrera, Eduardo Castañeda, Silvestre Moreno Cora, José Zubieta y Manuel García Méndez. Caracteriza la jurisprudencia de este periodo las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles. Este Código suprime la Institución de la Jurisprudencia sin dar razones en su texto. Se derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882 en los cuales se ordenaba publicar las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de sus Ministros en el “periódico oficial del Poder Judicial”. Sin embargo a pesar de ello, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 827 establecía que las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán expresamente en el “*Semanario Judicial de la Federación*”. Por esta razón la compilación del material a publicarse se hizo más selectiva. En sólo algunos casos se reprodujeron en su integridad la secuencia del pedimento y las sentencias emitidas por los tribunales. Entre los asuntos llevados se encuentra el Amparo promovido por Trinidad Cortés y Romero ante el Juez de Distrito de Querétaro, contra un Juez menor de San Juan del Río, en Querétaro. En este asunto se necesitaba definir si procede el recurso de amparo, cuando se interpone en negocios del orden civil, contra resoluciones que aun son impugnables mediante recursos ordinarios. Es decir, que no han quedado firmes. La Tercera época termina en diciembre de 1897. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 12 tomos. **Cuarta Época.** ue el periodo más extenso de publicación del Primer Periodo o Jurisprudencia Histórica ya que duró 16 años. Inició siendo Manuel de Zamacona y Francisco Vaca Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inició formalmente el 5 de enero de 1898. Destacó el trabajo de la imprenta de A. Carranza e Hijos, quienes se ocuparon de la edición y encuadernación del Semanario desde 1909 hasta 1914. Al estallar la revolución mexicana el ministro Demetrio Sodi, entonces ministro Presidente de la Corte, fue designado por Porfirio Díaz como Secretario de Justicia con el fin de restablecer la administración de justicia a pesar de los levantamientos. Sodi presentó entonces dos propuestas de reformas al Congreso de la

Unión. La primera de ellas pretendía modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se esperaba que fuera eliminada la intervención del Ejecutivo en los nombramientos y se daba la facultad plena a la Suprema Corte de Justicia para designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito otorgándoles cierta inamovilidad al nombrarlos por ocho años en lugar de cuatro. La segunda propuesta de Sodi establecía la responsabilidad civil y penal de los funcionarios judiciales por delitos que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Entre el caos revolucionario, gracias a los tratados de Ciudad Juárez del 21 de mayo de 1911, la Suprema Corte de Justicia y en general, el Poder Judicial de la Federación no fueron afectados. Una vez firmada la renuncia del presidente Porfirio Díaz, la Corte todavía es integrada por varios de sus seguidores: Emilio Alvarez, Cristóbal Chapital, Manuel Olivera Toro, Emilio Bullé Goryri, Emeterio de la Garza y Eduardo Castañeda. Su periodo terminará en 1916. Entre 1908 y 1910 se presentó un gran rezago y sólo hasta el periodo entre enero de 1911 y 1914, aparecieron en el Semanario Judicial de la Federación las resoluciones de la Suprema Corte correspondientes a esos años. Muestra de la gran arbitrariedad que se vivió durante este periodo son, sólo a modo de muestra, el amparo promovido por un anciano de 96 años llamado Francisco Sandoval, contra los actos del Jefe Político de Guanajuato quien lo arrestó y lo puso en prisión un mes por el delito de mendicidad. También destaca el Amparo promovido por Juana Núñez contra el Prefecto Político del Territorio de Tepic. Éste le ordenó sin justificación alguna desocupar la casa que habitaba. Ante la resistencia de ella, el Prefecto le impuso un mes de arresto por pernicioso al vecindario.- La publicación del Semanario se volvió a ver interrumpido cuando en 1914 Venustiano Carranza triunfa mediante el Plan de Guadalupe desconociendo los tres poderes y clausurando la Corte. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 52 tomos.

Quinta Época. Con el establecimiento del nuevo orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició actividades el primero de junio de 1917. Con las disposiciones de la nueva Constitución Política se le asignaron funciones para ampliar el control constitucional a todo tipo de actos de autoridad. Tanto para los líderes revolucionarios como para el presidente Carranza fue prioridad el garantizar la independencia de los jueces federales. Se determinó que la Suprema Corte se compondría por once ministros, funcionando en Pleno y en dos Salas. Los ministros revolucionarios que conformaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación surgida de la revolución constitucionalista de 1917 y electos por el Congreso de Unión fueron los abogados Victoriano Pimentel, Manuel C. Cruz, Enrique Moreno, Enrique García Parra, Agustín Urdapilleta, Enrique M. de los Ríos, Santiago Martínez Alomía, Enrique Colunga, Agustín de Valle, Alberto M. González, José M. Truchuelo. Todos ellos tomaron protesta el primero de junio a las 10 de la mañana. Con estas condiciones propiamente se daba inicio a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, el cual apareció formalmente el 15 de abril de 1918. A partir del año siguiente (1919) la publicación se verá regida por el *Reglamento para el Departamento de jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema corte de Justicia de la Nación*. A partir de este periodo la jurisprudencia se presenta en forma cronológica y, al final de cada tomo se encontrará su índice. A partir del tomo IV se compila la jurisprudencia en un apartado denominado "sección de jurisprudencia". Con posterioridad esta sección desaparecerá para dar lugar a los *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación*. En estas obras se asentarán las doctrinas más relevantes de la Suprema Corte. A partir de agosto de 1928 las reformas al artículo 94 de la Constitución definieron que la Corte se viera integrada por 16 ministros, funcionando en Pleno y en tres Salas. En 1934 además de la apertura de una

nueva Sala, el número de ministros aumentará a 21. La Corte vivió los conflictos generados por la expropiación petrolera durante el periodo del presidente Lázaro Cárdenas. Entre los asuntos novedosos de esta Época se encuentran varios amparos en revisión interpuestos por diversas empresas petroleras. Los trabajadores de esta industria habían aceptado que se llevara a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conflicto de orden económico; pero los empresarios, dueños de las petroleras expropiadas se negaron a obedecer las resoluciones de las autoridades del trabajo e interpusieron un amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Cuarta Sala intervino negando el amparo contra el laudo el 1o. de marzo de 1938 y, la Segunda Sala, la administrativa, procedió a negar el amparo contra la expropiación mediante su fallo del 2 de diciembre de 1939. Con ello la judicatura declaró legítima la expropiación petrolera; iniciando una serie de cambios que darán un rostro moderno e industrial al país. Antes de la segunda guerra mundial, la principal fuente de riqueza de México se encontraba en el campo. Pero fue a partir del sexenio del presidente Manuel Ávila Camacho, que el proyecto económico se transformó. Se comenzó a dar impulso a la industria sobre el campo. La economía generada durante la segunda guerra mundial transformó a México en un país al servicio de la industria de guerra. La economía aumentó notablemente y los asuntos llevados a la Corte, de igual manera. Las circunstancias llevaron durante este periodo a que se presentaran dos importantes iniciativas de ley: La primera consistía en algunas reformas al Poder Judicial de la Federación y al juicio de Amparo. Se proponía trasladar la competencia de los juicios constitucionales y sus incidentes a los Tribunales de Circuito con el objeto de liberar la carga a la Suprema Corte de Justicia. La segunda propuesta buscaba crear una Comisión de Responsabilidad y Mejoramiento de la Administración de Justicia. Dicha Comisión sería encabezada por el Procurador General de la República y podría fincar responsabilidades a los ministros de la Suprema Corte, a jueces y magistrados federales y locales ante las cámaras del Congreso. Al término de la guerra, nuestro país empezó a operar con políticas proteccionistas y a dirigir la producción industrial de la nación hacia la elaboración de productos de consumo nacional. Prácticamente, el 100% de la producción tenía consumo en México. En nuestro país se tomó la decisión de reducir los apoyos al campo para, en su lugar, incentivar a la industria. De este modo, la participación del sector agrario en las inversiones públicas se redujo de un 20%, entre 1947 y 1957, a un 10%, después de 1967. Mientras que el valor de los productos agrícolas en la producción total correspondía al 18,1%, entre 1947 y 1957, ya para 1967 fue de tan sólo 13.1%. En la medida en que transcurrían los años, su tendencia seguía a la baja. Nacieron varias empresas y el país se industrializó en una forma sin precedentes. La Quinta Época, que integra la jurisprudencia del inicio de la modernidad en México terminó el 30 de junio de 1957. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 132 tomos. **Sexta Época.** Con la reforma constitucional de 1951 se llevaron cambios en el Poder Judicial Federal. El más relevante sin duda alguna fue el de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. La adaptación de estos cambios fue dando lugar poco a poco al fin de la Quinta Época y da lugar a la Sexta, la cual inicia formalmente el primero de julio 1957 con motivo de la publicación de las ejecutorias en las que se introducen reformas sustanciales. Entre ellas, las más importantes consideraban actualizar la publicación del Semanario estableciendo que las ejecutorias fueran conocidas al poco tiempo después de ser pronunciadas. También se determinó ordenar alfabéticamente las tesis contenidas en cada publicación para hacer más fácil su localización. Al calce de las tesis se señalan los elementos de identificación de los precedentes con base en los cuales se sostienen. Como dato distintivo, en

Vocabulario Judicial

esta Época se consignan los datos de los asuntos que sirven como sustento a tesis iguales por el término de un mismo mes y los precedentes relativos. Después de las tesis se puntualizan las ejecutorias parcial o totalmente, dependiendo de los acuerdos expresos del Pleno o de las Salas. Todas estas disposiciones tenían por objeto agilizar las operaciones de la judicatura. El volumen de asuntos aumentó en la medida que las empresas mexicanas fueron creciendo económicamente. Durante los años 1950 y 1970 México vivió una etapa conocida con el nombre de “Desarrollo Estabilizador”, la cual se caracterizó por un importante crecimiento económico y también porque en ella se consolidó la democracia dirigida. Mientras el sector agrícola padecía el abandono gradual del gobierno mexicano, las políticas fiscales y comerciales estaban orientadas a impulsar a los industriales mexicanos. Tal como se ha señalado, el gasto público se orientó a la promoción del crecimiento industrial, mostrando al gobierno mexicano, como un verdadero abastecedor de servicios y materias primas a precios subsidiados. Igualmente, inició el desarrollo de comunicaciones y energéticos a gran escala; al mismo tiempo que, las cargas fiscales se mantuvieron a niveles extremadamente bajos. Con la llegada del Presidente López Mateos se consolidó lo que fue llamado el Modelo de Desarrollo Estabilizador. Dicho modelo no estuvo exento de graves problemas político-laborales, pues, justamente durante los años de este sexenio, de 1958 a 1964, se dieron movimientos por parte de trabajadores, médicos y maestros, mismos que fueron reprimidos y controlados por el gobierno federal. Entre los casos importantes registrados en el Semanario Judicial de la Federación durante esta Época encontramos el Amparo Directo en Revisión 2835/60 promovido por Antonio Gómez Rodríguez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en la cual es confirmada la resolución de primera instancia que le imponía tres años de prisión por los delitos de disolución social, delitos contra la economía, ataques a las vías generales de comunicación y resistencia de particulares. También en esta Época se tiene registro del Amparo que interponía -por conducto del licenciado Rafael Rodríguez Vigil- el señor Fidel Alejandro Castro Ruz y otros 24 ciudadanos cubanos, quienes había sido detenidos en junio de 1956 como presuntos responsables de una conspiración en contra el gobierno de Cuba. Incluso Castro Ruz pidió otro amparo para obtener la suspensión provisional, ampliándolo también a favor de su hermano Luis Castro Ruz. El 2 de enero de 1959 fue nombrado presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ministro Alfonso Guzmán Neyra. Durante su presidencia fue nombrada ministra la señora María Cristina Salmorán de Tamayo, quien se convirtió en la primera mujer en formar parte del Alto Tribunal. También se llevaron a cabo nuevas reformas que permitieron aumentar el número de Tribunales Colegiados de Circuito, en orden a que los Tribunales de Circuito no se daban abasto para liberar el rezago de la Suprema Corte. Incluso se dispuso que cuando las salas de la Suprema Corte conocieran de la misma materia que los Tribunales Colegiados, se conservaría el control de su jurisprudencia y fijarían tesis obligatorias para los mismos Tribunales Colegiados. La Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación terminará el 15 de diciembre de 1968. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 138 volúmenes marcados con números romanos. Cada volumen se compone de cinco partes editadas en cuadernos por separado: Tribunal Pleno en la primera parte y Salas Numerarias en las cuatro restantes. **Séptima Época.** Con las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, en 1968 se otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia y conocer de amparos directos. Estas medidas tenían por objeto superar el rezago en la resolución de los asuntos. Mediante ella se esperaba lograr

que los procedimientos y los trámites de los juicios de amparo fueran más sencillos y breves. Esta reforma da inicio a la Séptima Época la cual abarca del primero de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Cuando estalló el conflicto estudiantil en 1968, la figura del Presidente, en su control represivo unos días antes de la inauguración de los XIX Juegos Olímpicos, se vio marcada por un serio deterioro en su imagen, lo cual, le costó la legitimidad política de su gobierno y afectó delicadamente la economía nacional. En parte la demanda juvenil era legítima. Con ella empezaron a correrse las voces para la “democratización” del país, factor de vital importancia para la modernización del mismo. Precisamente, con el movimiento de 1968, inició el proceso de análisis crítico de la democracia dirigida, así como el atisbar la conversión del país, hacia una democracia participativa. Aunque los estudiantes se manifestaban mediante un vocabulario marxista y revolucionario de izquierda, el factor que detonó la simpatía del pueblo mexicano hacia su causa, fue, justamente, ese deseo también manifiesto de “democracia”. La estabilidad de la economía mexicana fue deteriorándose cada vez más. Incluso, la inversión industrial derivada del “desarrollo estabilizador” empezó a caer, confirmando la tesis de que las crisis políticas siempre afectan la estabilidad económica. Díaz Ordaz cerró su período sexenal con el evento del Campeonato Mundial de Fútbol, en 1970, el cual le permitió una leve recuperación política y un mínimo repunte económico, sin mayor consideración que no revierte el deterioro de nuestra economía. Al resultar ganador de las elecciones para la presidencia de la República durante el período 1970-1976 el licenciado Luis Echeverría Álvarez, se generó una gran desconfianza por parte del sector estudiantil. El nuevo presidente intentó cambiar su imagen, reformando la Secretaría de Educación Pública e impulsando, mediante subsidios millonarios, a las instituciones educativas tecnológicas y universitarias. Echeverría pensó que con el apoyo a los estudiantes, tanto en sus estudios como en sus oportunidades laborales, lograría una reconciliación efectiva. Pese a sus intentos, el 10 de junio de 1971 nuevamente surgió la violencia hacia los estudiantes y con ello regresó la desconfianza hacia el gobierno mexicano. Durante su gobierno, el presidente Echeverría presentó al Congreso de la Unión un Proyecto de Ley para crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal el cual tendría como finalidad el impedir violaciones a la ley, omisiones en las formalidades del procedimiento y corregir las posibles arbitrariedades que pudieran llegar a cometer las autoridades. En ésta Época se siguieron Acuerdos del Pleno a partir del 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971, llamados en su conjunto “Bases”. Durante el sexenio de Echeverría ocuparon la presidencia de la Suprema Corte Alfonso Guzmán Neyra y, en 1974 fue nombrado presidente el ministro Euquerio Guerrero López. Luis Echeverría llegó a la presidencia de la República preocupado por el alto déficit. Tomó la decisión de reducir el gasto público para el presupuesto de 1971, en forma considerable. Una gran parte de los ahorros financieros –que estaban reservados para el sector público– permanecieron sin ser aplicados ese año. Incluso, los bancos acumularon reservas por 2,700 millones de pesos. En la práctica, el gasto real fue aún mucho más bajo que el presupuestado. Se logró reducir el déficit fiscal que en 1970 era del 1.5%, al 1.05%, en 1971. Uno de los efectos económicos inmediatos que se presentaron fue la notable reducción de la actividad económica durante ese año. Frente a los pronósticos que auguraban un aumento en la producción real del 5%, en realidad, sólo se alcanzó el 3.4%, la cifra más baja reportada en los últimos dos sexenios. Entonces, los economistas del gobierno echeverrista consideraron que el modelo del “Desarrollo Estabilizador” se encontraba agotado, por lo que era necesario buscar un nuevo modelo. Por esta razón en 1972 el gobierno del presidente Luis Echeverría presentó el

Vocabulario Judicial

modelo del “Desarrollo Compartido”. En esta Época hay un gran interés por beneficiar al sector social menos afortunado del país. Entre los casos más relevantes que llegaron a tribunales se encuentra el Amparo Directo en Revisión 4300/78 interpuesto por Manuel Humberto Guzmán Salazar. A partir de este asunto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una mujer casada tiene el derecho a solicitar alimentos. Entre 1970 y 1976, la inflación creció desfavorablemente debido a los elevados precios del petróleo –que para ese entonces se importaba–; las industrias se paralizaron al no recibir apoyos; el desempleo aumentó; el peso se devaluó; se hicieron aumentos salariales y se adquirieron empresas en quiebra; todo esto, vía deuda externa. El sexenio de 1976 a 1982 tuvo en la Presidencia de la República a José López Portillo. Las condiciones bajo las que transcurre su gobierno fueron adversas. Sus políticas económicas dio resultados poco favorables. México se encontraba en un escenario en el que se habían generado altos niveles de inflación, trayendo como consecuencia, una gran pérdida de competitividad de las industrias locales en el extranjero. Esto también provocó una importante disminución de las exportaciones, pues frente a la recesión mundial, varios países adoptaron políticas restrictivas. El 23 de julio de 1982, el secretario de Hacienda Jesús Silva Herzog, acudió a una reunión en la Tesorería de los Estados Unidos. A partir de ese momento México fue declarado en bancarota. El viernes 20 de agosto, México sólo contaba con 180 millones de dólares en reservas líquidas; debía pagar al resto del mundo para el lunes siguiente, 300 millones de dólares, sólo como un adelanto de la deuda total. Entonces, se llevó a cabo una reunión de banqueros en Norteamérica para comenzar las reestructuras de la deuda mexicana, por un total de 80 billones de dólares. Al final de su último año de gobierno, López Portillo nacionalizó la banca privada, como medida para evitar la fuga de capitales y también como la última acción de legitimación del desastre económico provocado por la caída del precio del petróleo; con ello, causó una creciente solicitud de deuda externa, aunada a la interna, para financiar el gasto público. Además, provocó un tipo de cambio de hasta 25 pesos por dólar e inflaciones galopantes. Miguel de la Madrid sucederá en la presidencia de la República López Portillo. Durante los sexenios de López Portillo y Miguel de la Madrid, ocuparon sucesivamente la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ministros Agustín Téllez Cruces, Mario G. Rebolledo, Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar y, Carlos del Río Rodríguez. El 19 de septiembre de 1985 la ciudad de México sufrió un gran terremoto que provocó varios problemas administrativos en el país. A esto, se sumó la caída de los precios del petróleo en febrero de 1986 que daban cuenta de una pérdida de ingresos de alrededor de 6.5 por ciento del PIB. La crisis financiera y la gran cantidad de asuntos legales que fueron provocados por las circunstancias económicas marcaron el final de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación el 14 de enero de 1988. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 228 volúmenes marcados con cifras arábigas. Los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados correspondientes a Pleno, Salas (Penal, Administrativa, Civil y Laboral), Tribunales de Circuito y Sala Auxiliar. **Octava Época.** La reforma constitucional de 1988, la cual otorga el carácter de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define esta Época la cual da inicio el 15 de enero de ese año. Esta Época fue regulada por los Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y del 11 de agosto de 1988; posteriormente con el Acuerdo del Pleno del 13 de diciembre de 1988. Este último fue modificado a su vez por los Acuerdos del 8 de junio de 1989 y del 21 de febrero de 1990. El 7 de julio de 1988, Carlos Salinas de Gortari afirmó que había terminado la época del partido prácticamente único y que

gobernaría en pluralidad. El poeta Octavio Paz afirmó que con el triunfo de Salinas, se daba inicio a una verdadera apertura democrática. El ya entonces presidente Salinas, al día siguiente de tomar posesión, se reunió con la cúpula del PAN y declaró que su gobierno sería de un verdadero tránsito a la generación de espacios democráticos. Salinas, junto con su equipo, continuó con el plan de rescate financiero iniciado durante el período de Miguel de la Madrid, siguiendo los lineamientos del Fondo Monetario Internacional. Para mantener el proyecto y la estabilidad económica, fue importante que en el proceso de transición, se mantuviera la continuidad entre los diferentes tiempos de las políticas. Había que conservar el marco general congruente entre las diversas discusiones sobre las fases, la velocidad y la intensidad de los cambios requeridos. En otras palabras, debía conservar la estrategia y, en todo caso adaptar, con el paso del tiempo, las distintas tácticas para ajustarse a los cambios solicitados. Por esta razón, entre otras acciones, a partir de abril de 1994, se le otorgó su autonomía al Banco de México. Con ello, se consideró que inició plenamente, la fase de modernización definitiva de México. Entre los argumentos sostenidos se dice que “la finalidad de la autonomía es que la operación del banco central sea conducente a la conservación del poder adquisitivo de la moneda nacional”. En esta Época el Poder Judicial experimenta una importante transformación con la finalidad de descentralizar a la justicia federal. La reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la Ley de Amparo y a la Constitución Federal brindó a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia exclusiva para conocer de amparo en materia de control de legalidad de los actos reclamados. A la Suprema Corte de Justicia le otorgaba la interpretación definitiva de las normas constitucionales y la facultad al Pleno para emitir acuerdos generales. También se le otorgó la Facultad de Atracción de aquellos asuntos que, aunque fuesen competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se les considerara relevantes para ser resueltos por la Suprema Corte. En 1991 fue nombrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ministro Ulises Schmill Ordoñez. Durante su presidencia se llevaron a cabo importantes cambios. Se le otorgaron a la Suprema Corte de Justicia facultades propias de un Tribunal Constitucional. Se le otorgan nuevas atribuciones para declarar la invalidez de las normas generales mediante controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. También durante este periodo se tomó la decisión de reducir de 26 a 11 el número de ministros que la integraban. El cargo de ministro pasó de ser vitalicio a un periodo no mayor a los 15 años. Finalmente, en esta época se crea el Consejo de la Judicatura Federal como Órgano de Poder Judicial de la Federación para vigilar la administración de los Juzgados y Tribunales Federales. La jurisprudencia compilada en esta época se comprende en 15 tomos marcados con números romanos y 87 Gacetas mensuales que contienen tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Del tomo I al VI la publicación fue semestral. Del tomo VII al XV la publicación fue mensual. Comienza a cobrar gran importancia el papel de la argumentación jurídica tal y como lo ilustra la Revisión en Amparo Directo que señala que: LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVES DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURIDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANALISIS GRAMATICAL, HISTORICO, LOGICO O SISTEMATICO. A partir de este momento no bastará con que el Tribunal Colegiado de Circuito invoque o aplique una interpretación aparentemente directa de un precepto constitucional. El Tribunal deberá desentrañar y argumentar el contenido que atribuye

Vocabulario Judicial

a una norma constitucional, determinando su sentido y alcance; con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Si la interpretación de la sentencia recurrida no es sustentada en estos términos, no se dará el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo. Terminó la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación el 3 de febrero de 1995, acompañada de una serie de eventos que inauguran al México contemporáneo: La entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México; así como el levantamiento en Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional; y los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y José Francisco Ruiz Massieu.

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación. El 31 de diciembre de 1994 aparecieron en el Diario Oficial de la Federación nuevas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ellas se dio fin a la Octava Época y se definen las pautas para la Novena, la cual dará inicio el 4 de febrero de 1995 por el Acuerdo 5/1995 (del 13 de marzo de 1995) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir del 4 de febrero se determinó que aparecerían conjuntamente en una sola publicación el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; la cual había sido creada con motivo de la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988. José Vicente Aguinaco Alemán fue nombrado a principios del año 1995 Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Siendo presidente de la República Ernesto Zedillo, el recientemente creado Consejo de la Judicatura Federal comienza a consolidarse en poco tiempo al asumir la mayoría de las facultades administrativas del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte sigue el proceso iniciado en la Época anterior de llevar a cabo la transferencia de atribuciones jurisdiccionales a los Tribunales Colegiados de Circuito. En 1995 se llevarán a cabo las modificaciones -publicadas el 26 de mayo de 1995- a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mediante las cuales se abrogó a la anterior del 5 de enero de 1988. Y, en 1999 una nueva reforma otorgará facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para solicitar al Consejo de la Judicatura el tomar ciertos acuerdos para asegurar el correcto ejercicio de las funciones jurisdiccionales. La jurisprudencia compilada en esta época se identifica con números romanos. En un principio su circulación estuvo en manos de casas editoriales particulares. A partir del Tomo IV que apareció en noviembre de 1996, la Suprema Corte tomó control de su publicación. Las bases que regularon la publicación de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación se encuentran en los Acuerdos 9/1995 (19 de junio de 1995) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las reglas de su reproducción, distribución y venta se encuentran en el Acuerdo 6/2001 (3 de julio de 2001). El Semanario se publica en esta Época mensualmente. Se integra un tomo cada semestre el cual se compone de tres partes, las cuales se subdividen en secciones y apartados. La primera parte contiene tesis, ejecutorias y votos del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. La segunda contiene tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. La tercera contiene los acuerdos de observancia general, lineamientos, listas, reglamentos e informes, junto con otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal o bien por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea por separado o conjuntamente y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A partir de esta Época comienzan a cobrar gran importancia los tratados internacionales para las decisiones judiciales. De hecho, conforme a la tesis aislada (**Registro No.** 172650, **Localización:** Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de

2007 Página: 6 Tesis: P. IX/2007 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional) en la que se llevó a cabo el análisis del artículo 133 constitucional, se señala que “los tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales”. El 4 de enero de 1999 tomó posesión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el ministro Genaro David Góngora Pimentel. En enero de 2003 le sucederá el ministro Mariano Azuela Güitrón y finalmente, terminará la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con la presidencia del Alto Tribunal el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. Fueron nombrados en esta época como ministros de la Suprema Corte de Justicia los ministros Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez-Cordero Dávila, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González-Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Décima Época.** Marca el inicio de esta Época la toma de posesión del ministro Juan Silva Meza como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el 3 de enero de 2011. Se integran al Alto Tribunal como ministros en los siguientes meses Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Gelacio Pérez Dayán. Tras las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, Amparo y, el cambio al Sistema Penal Acusatorio, las condiciones se perfilan para terminar la Novena Época. La sentencia Radilla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, marca el inicio del acatamiento, por parte de todos los jueces mexicanos, a las obligaciones que compromete el Sistema Interamericano. El trabajo jurisdiccional deberá regirse a partir de esta época, por la lógica de derechos más que por la de protección al ejercicio de poderes y facultades públicas en perjuicio de las personas. Por el Acuerdo del Tribunal Pleno 9/2011 (del 29 de agosto de 2011), se decretó que el 4 de octubre de 2011 se daba inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Ese día, en su discurso ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Juan N. Silva Meza, presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal señaló que con la reforma constitucional en materia de Amparo que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 se transformó la visión del juicio de garantías a un juicio de derechos. Los juicios de amparo podrán tramitarse haciendo valer el interés legítimo de las personas. El instrumento de protección podrá enderezarse en contra de los actos de autoridad y también de omisiones. A partir de la reforma, los efectos del juicio de amparo podrán ser generales e incluso se podrá declarar la invalidez de una norma general siguiendo los procedimientos que la Constitución señala. Por otra parte, a partir del nuevo artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refuerza el papel de la Judicatura Federal mediante la creación de los Plenos de Circuito. El 10 de octubre de 2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Acuerdo 12/2011, determinó las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Se determinó que tanto el Semanario como su Gaceta se publicarán mensualmente de manera impresa y electrónica, incluyendo las ejecutorias y las tesis cuyo engrose y texto se hubiera aprobado en el mes inmediato anterior. **Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO**

SERVICIO DE CONDUCCIÓN DE SEÑALES POR SATÉLITE Servicio de radiocomunicación por satélite que permite la conducción o transmisión de señales entre puntos determinados, al referirse con conducción se debe entender que la comunicación es bidireccional, es decir que existe una transmisión, conmutación en algunos casos y recepción de señales entre dos puntos,

ya sea entre tierra-espacio o mediante el empleo de uno o varios sistemas de satélites. Los servicios de conducción de señales por satélite son principalmente: servicio fijo por satélite, servicio entre satélites y servicio móvil por satélite. El servicio fijo por satélite es el servicio entre estaciones terrenas, cuando utilizan uno o más satélites; la estación terrena está ubicada en un emplazamiento el cual puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; como se mencionó en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites. El servicio entre satélites es el servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales. Por último el servicio móvil por satélite es el servicio entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. Por último, el servicio móvil por satélite puede ser: móvil marítimo, móvil aeronáutico y móvil terrestre dependiendo de donde estén situadas las estaciones terrenas, a bordo de barcos, a bordo de aeronaves o en la tierra. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Reglamento de Radiocomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. Satellite Communications for the Nonspecialist, By Mark R. Chartrand. The Satellite Communication Applications Handbook By Bruce R. Elbert.* **Juan Carlos GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

SERVICIO DE CONDUCCIÓN LOCAL Tomando como referencia lo que el Reglamento de Telecomunicaciones manifiesta sobre el servicio local, y en el entendido que nos referimos a la conducción de señales o de tráfico, podemos definirlo como servicio de conducción local a aquel que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto de la red local dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por la Secretaría. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Reglamento de Telecomunicaciones.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES Es el servicio de conducción de señales en un sentido, simultáneamente a varios puntos de recepción determinados. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones.* **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES POR SATÉLITE Servicio de radiocomunicación por satélite que consiste en la conducción o transmisión simultánea de una señal desde un punto determinado hacia un conjunto de puntos de recepción determinados, este tipo de servicios corresponden a los servicios de radiodifusión por satélite principalmente. Los servicios de radiodifusión son servicios cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general y que abarca tanto la recepción individual, como la recepción comunal y para estaciones terminales fijas o móviles. La radiodifusión o distribución por satélite es un servicio que se enfoca en tres principales emisiones: emisiones de televisión o video y emisiones sonoras. Los servicios de radiodifusión de televisión por satélite son aquellos servicios que se encargan de proveer la señal de televisión desde el satélite hasta los usuarios directamente en sus casas, la señal es recibida por pequeñas antenas en forma de plato instaladas en las azoteas. Los servicios de radiodifusión de señales sonoras por satélite es el servicio encargado de proveer señales de audio de alta calidad a usuarios fijos y móviles. **Fuentes:** *Reglamento de Radiocomunicaciones, Unión Internacional de Telecomunicaciones. Satellite Communications for the Nonspecialist, By Mark R. Chartrand. The Satellite Communication Applications Handbook By Bruce R. Elbert.* **Juan Carlos GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA "TPBC" La telefonía tradicional o Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC), está basada en la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), la cual utiliza la conmutación de circuitos con el objeto de poner en contacto a dos usuarios. Cada vez que un usuario realiza una llamada, un circuito dedicado transforma las ondas de sonido en la forma de señales eléctricas. La línea queda dedicada a esos dos usuarios sin consideración a la eficiencia con la cual la usen; es decir que si las personas guardan silencio, la línea continúa ocupada y no se encuentra disponible para otros usuarios, ineficiencia que no se puede evitar en la TPBC. Es importante mencionar lo que define el Reglamento de Telecomunicaciones al respecto el cual señala que es un servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA "TPBCLD" El Reglamento de Telecomunicaciones lo define como servicio de larga distancia nacional y menciona que es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto localizado en otra zona de servicio local del territorio nacional mediante el uso de una red de larga distancia y las redes locales respectivas. Ahora bien tomando como referencia la definición de Telefonía Pública Básica Conmutada también es correcto señalar que es el servicio de TPBC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes locales, o entre un usuario de la Red Telefónica Pública Conmutada ubicado en territorio nacional y un usuario situado en un país extranjero. Este servicio comprende los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional (TPBCLDN) y Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional (TPBCLDI). **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL "TPBCLDI" Se basa en el mismo principio que el Reglamento de Telecomunicaciones define a la Telefonía Pública Básica Conmutada, el Servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional es el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre un usuario de la Red Telefónica Pública Conmutada en determinado país y un usuario situado en un país extranjero. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL "TPBCL" De igual manera se basa en el mismo principio que el Reglamento de Telecomunicaciones define a la

Telefonía Pública Básica Conmutada, este es el servicio de TPBC cuyos objetivo principal es la transmisión conmutada de voz a través de la Red Telefónica Conmutada con acceso generalizado al público, en una misma área metropolitana. **Fuentes:** *Reglamento de Telecomunicaciones*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL MÓVIL RURAL (TELEFONÍA MÓVIL RURAL) Los servicios de Telefonía Móvil se empezaron a prestar servicios de manera pública en los años 90's con una cantidad de usuarios muy limitada, posteriormente la cantidad de usuarios se vio incrementada debido al surgimiento de nuevas redes basadas en estándares digitales como por ejemplo el "Sistema Global para las comunicaciones Móviles" (GSM, por sus siglas en Ingles) que evolucionaron posteriormente al Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (UMTSU). Hoy en día la mayoría de los usuarios se encuentran concentrados en zonas urbanas dada la densidad poblacional con la que cuenta, pero la extensión del servicio de telefonía móvil a zonas rurales constituye una preocupación para todos los países ya que se busca eliminar la disparidad que existe en el acceso a la información, la principal problemática para la instalación, explotación y mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones móviles radica en que las zonas rurales suelen ser boscosas, desiertos, praderas o regiones montañosas ya que aumenta los costos de transportación y no generan interés dado que estas comunidades cuentan con ingresos muy bajos y la infraestructura eléctrica es muy pobre. Los proyectos para brindar cobertura tienen como objetivo el desarrollo y modernización de comunidades rurales ya que se tiene que hacer una inversión en materia de infraestructura vial, eléctrica, educación, etc. Lo que trae como consecuencia una mejor calidad de vida para la población beneficiada. En México se creó el Fondo de Cobertura Social de Telecomunicaciones, conocido públicamente como FONCOS, en función del mandato descrito en el Artículo 50 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 y que obliga a las instituciones correspondientes a "procurar la provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes Públicas de Telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales de las unidades de producción y de la población en general" el cuál tenía por objetivo la instalación de líneas telefónicas en zonas rurales y marginadas. Actualmente el Fondo tiene contemplado extender su alcance para poder brindar servicios de Telefonía Móvil. **Fuentes:** *UIT, Carta Circular/SPM/PPP/9. Día Mundial de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información 2011 (DMTSI): "Una vida mejor en las comunidades rurales con la TIC". Telecomunicaciones Móviles, Varios Autores. Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ*

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Programa informático creado por el Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de mantener el control total de un expediente, al sistematizar la información sobre su trámite y seguimiento, proporcionando la historia del mismo, donde se puede verificar su número, estado y fin de las promociones que ingresan, así como su vinculación electrónica con alguna otra promoción. Este sistema informático es, en realidad, un medio de control en donde se refleja la historia de un expediente, desde que se ingresa la demanda hasta que el expediente formado se remite al archivo definitivo o se ordena su destrucción. Esto resulta ser un excelente medio de control de los expedientes, pues resulta ser una herramienta eficaz en el manejo de los miles de asuntos que anualmente ingresan a un órgano jurisdiccional, ya que de seguir haciéndolo de la forma

tradicional, difícilmente podría realizarse la función judicial y paraprocesal de forma eficiente. El SISE, al ser una gran base de datos, facilita la obtención estadística que se puede realizar en tan solo unos segundos, tales como actos reclamados, autoridades responsables, incluso cuestiones de género, edad, etcétera; de manera electrónica se puede advertir en un pequeño resumen la historia de un expediente. Dentro del SISE encontramos los libros electrónicos, con la finalidad de tener toda la información desde cualquier lugar y en cualquier momento, evitando de esta manera el uso de papel y el espacio físico en el órgano jurisdiccional; y, además de facilitar el trabajo judicial, también refleja la concentración de la información de cada expediente. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

SOBERANÍA Etimológicamente, la palabra significa “cualidad de soberano”, así como “autoridad suprema del poder público”, en tanto que por “soberanía nacional” se entiende la que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos. Ideológicamente impregnada, la soberanía, según Tena Ramírez, es el poder que está por encima de todos, sin admitir limitaciones o determinaciones extrínsecas; sin embargo, la distinción común aceptada radica en que con la soberanía se alude al poder del Estado, lo que en términos de un principio constitucional de carácter fundamental, indica el máximo poder de mando de una sociedad política organizada. Tanto en el lenguaje convencional como en gran parte de la teoría política y jurídica, la soberanía representa la cabeza del Estado, entendido en sentido estricto como alguien que es obedecido pero que no obedece a nadie más (Diccionario, Brian H. Bix, UNAM 2012). A partir del Estado moderno, Juan Bodín definió a la soberanía como el poder supremo sobre los ciudadanos y más tarde Heller como la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio. De acuerdo con los elementos que se derivan, es la manifestación más alta de la existencia y el poder del Estado, que le permite organizarse y regirse jurídica y políticamente en beneficio de su territorio y sin menoscabo de los derechos esenciales de su población. Para la Suprema Corte de Justicia de México, “es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, t. III, p. 619). Ahora bien, el poder constituyente es el órgano encargado de crear una Constitución, dicho poder se encuentra inescindiblemente vinculado a la <soberanía>, que puede definirse como la capacidad de autodeterminación de un pueblo, es decir, la facultad que tiene una comunidad de otorgarse sus propias reglas que sirvan de base para la legitimidad del ejercicio del poder público y el reconocimiento y respeto a los derechos humanos positivados en la carta magna. **José Miguel MADERO ESTRADA**

SURTIR EFECTOS El sujeto procesal debe de conocer el acto que se le comunica para impugnarlo si es su deseo y considera que es ilegal o inconstitucional, por lo que surtir efectos, significa que la comunicación procesal se perfecciona, por que la parte notificada conoce realmente el acto. De este modo, que una notificación surta efectos hace que esa comunicación empieza a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando surte efectos la notificación, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquélla no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que

Vocabulario Judicial

procedan en contra del acto o resolución notificada. Por tanto, una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha surtido sus efectos, instante que sirve para contar desde que momento la parte a la que se dirige la comunicación puede impugnar la determinación judicial.

Erika Yazmín ZÁRATE VILLA

T t

TELECOMM Telecomunicaciones de México es un organismo público descentralizado que forma parte del sector de las Comunicaciones y Transportes que ofrece servicios modernos, eficaces y seguros para atender las necesidades de comunicación y financieros dirigidos a las personas, privadas y entidades gubernamentales a través del rendimiento de los procesos de calidad, tecnología de punta y precios razonables. Se creó en el año de 1986 como Telégrafos Nacionales, cuyo origen data desde 1851. Al integrarle las actividades de la entonces Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modificó a Telecomunicaciones de México el 17 de noviembre de 1989. A partir de ese momento TELECOMM se consolidó como organismo público descentralizado, creado para auxiliar al Ejecutivo Federal en la prestación de los servicios públicos de telégrafos y de radiotelegrafía, así como para la comunicación vía satélite, desempeñando un papel muy importante en la prestación de servicios de telecomunicaciones. La comunicación vía satélite se estableció en la Constitución como área estratégica reservada al Estado, lo cual fue modificado en 1995, quedando como una actividad prioritaria con apertura al sector privado, en donde el Estado garantiza la capacidad satelital para la prestación de los servicios sociales y de seguridad nacional. En 1997, se desincorporó el sistema satelital de servicio fijo que estaba a cargo de TELECOMM, quien conservó los telepuertos y el servicio móvil y rural satelital en banda de frecuencia "L". La labor de Telecomunicaciones de México es reconocida por la sociedad, particularmente por la población urbana de ingresos bajos y de las zonas rurales del país, pues la red de oficinas telegráficas tiene presencia en sitios donde la densidad de los servicios bancarios y de comunicación es baja o nula. TELECOMM ha contribuido a superar distancias y unir a los mexicanos. En muchas poblaciones es el único medio de comunicación e integración con el resto del país, pero además es una de las vías más accesibles para las transferencias de dinero. **Fuentes bibliohemerográficas:** *Historia del Organismo, Sitio de Telecomunicaciones de México.* **Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ**

TELÉFONO MÓVIL Es un dispositivo que transmite voz y/o datos utilizando ondas de radio para comunicarse con antenas de radio ubicadas dentro de áreas geográficas adyacentes llamadas células. Los Móviles Celulares pueden descomponerse en tres módulos principales los cuales son el módulo de radio frecuencia (RF), el módulo de audio frecuencia (AF) y el módulo lógico de control (CPU). El módulo de RF es el que tiene a su cargo la filtración y demodulación de las señales recibidas por el móvil ya que cuando este se mueva entre celdas las frecuencias de transmisión y recepción van cambiando tomando en cuenta los canales disponibles de la nueva celda, posteriormente el módulo lógico de control recibe las frecuencias y las procesa y, en conjunto con las señales de voz enviadas por el módulo AF son colocadas sobre la portadora de RF para ser filtradas y enviadas a la antena. El módulo de AF tiene como función principal la de convertir las señales de frecuencia intermedia en señales de voz que puedan ser escuchadas en el receptor del móvil. El módulo lógico de control es la parte central del móvil y tiene la

función de ser la Unidad Central de Procesamiento (CPU) y tiene el control directo de los módulos de RF y AF, también proporciona una constante comunicación con las celdas ya que el móvil necesita tener comunicación constante con la red así como estar interpretando las ordenes provenientes de la misma. Los móviles celulares han ido evolucionando para no solo brindar servicios de voz, sino también de datos gracias a los avances tecnológicos aunados a un espectro más ancho de frecuencias, mayor disponibilidad y mejor confiabilidad así como mayor capacidad de procesamiento y almacenamiento del móvil. Esto dio apertura al desarrollo de aplicaciones que le permiten al móvil celular el envío en tiempo real de información, ver videos, administrar correo electrónico y básicamente todo lo que hacemos en una computadora solo que con menor poder de procesamiento. **Fuentes:** *Sistemas de telefonía*, por José Damián Cabezas Pozo. *Sistemas de Información Gerencial*, Por Kenneth C. Laudon y Jane Price Laudon.

Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ

TELÉFONO PÚBLICO Considerado también por el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública como “Aparato Telefónico De Uso Público”, es aquel equipo terminal de telecomunicaciones conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de telefonía pública, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación, y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas. **Fuentes:** *Reglamento del Servicio de Telefonía Pública*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

TEMOR REVERENCIAL Esta figura tiene su principal antecedente en el derecho romano donde se le denominaba como el *metus reverentialis* o *timor reverentialis*; consiste en el miedo interior, sin motivación externa, que tiene una persona de causar el disgusto de otra, a la que respeta o venera en virtud de una costumbre social, por no realizar los actos ni adecuar su comportamiento en el sentido que ella le ordena. Es en esa tesitura que una persona que celebraba actos jurídicos bajo la influencia del temor reverencial, en relación a miembros de su familia u otras figuras de autoridad como las religiosas, no podía solicitar al pretor la nulidad del acto de voluntad alegando la existencia de un vicio en el consentimiento, toda vez que se carecía del elemento *adversus bonos mores*; por lo tanto, no se consideraba que esta circunstancia pudiera ser calificada como un vicio del consentimiento ni como una excluyente de responsabilidad al no tratarse de una fuerza tan grave como para perturbar el libre albedrío. Este tipo de temor tiene su sustento en sentimientos lícitos cuyo origen es el respeto desmedido hacia otro sujeto al que se considera superior; es decir, no se contraviene al derecho ya que no hay una intimidación por parte de la persona admirada, de esa manera es aceptado que un hijo atienda los lineamientos que le marca su padre sin que ello implique la existencia de una injusticia, pues la imposición ejercida se encuentra justificada en un principio social de legítima obediencia. El autor Federico Puig Peña señala que el temor reverencial es “aquel respeto intenso que induce a las personas sometidas a la autoridad ajena a realizar actos que no realizaría espontáneamente.” Por lo que respecta al ordenamiento jurídico de nuestro país, en el artículo 1820 del Código Civil para el Distrito Federal se define a esta figura como “el temor de desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto”, asimismo se retoma la tradición romana en el sentido de disponer que el temor reverencial no es considerado un elemento suficiente para que el juzgador razone que existe un vicio en el consentimiento. **Fuentes:** Guillermo Floris Margadant S. (2005), “El derecho privado romano”, vigésima sexta edición, México, Editorial Esfinge; Federico Puig Peña (1953), “Tratado de Derecho Civil

Español,” Tomo I, Volumen 2 Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid; Código Civil para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 20 de junio de 2014. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Estudio doctrinal relativo a la Constitución, dispositivo legal dentro del cual se establece la estructura jurídico-política de un país, en el que se plasman todos los planes, proyectos, principios, valores y directrices de los factores de poder -formales y reales-, así como el reconocimiento de derechos fundamentales, que se consideran como elementales para la conformación y sana convivencia de la sociedad. Esta teoría tiene tres enfoques principales: a) La historia del derecho constitucional, el cual surgió como disciplina autónoma en el siglo XVIII, derivado del movimiento ideológico denominado constitucionalismo, cuya finalidad es evitar al abuso en el ejercicio del poder, b) El derecho constitucional nacional, tiene como objetivo el análisis y la sistematización de las normas jurídico-políticas básicas de un Estado, y c) El derecho constitucional comparado, cuya finalidad es el estudio sistemático objetivo de una o más instituciones relativas a la estructura constitucional de un país, para poder determinar las ventajas o desventajas de su aplicación en otro Estado y de esa manera dar solución a un problema determinado. El doctor Raúl Plascencia Villanueva indica que la teoría constitucional “puede referirse a la explicación dogmática de los principios y normas constitucionales; al análisis teórico de su funcionamiento, evolución o pertinencia; la construcción de explicaciones a partir de las condiciones históricas o ideológicas prevalecientes y también la proposición de descripciones relativas al ordenamiento vigente.” La teoría constitucional se fundamenta en el constitucionalismo que es una corriente del pensamiento sustentada en 5 postulados: 1. La transformación del Estado arbitrario en un Estado de Derecho. 2. Consagración del principio de soberanía popular, a favor del pueblo y no del Rey. 3. Sometimiento a normas de Derecho, convertidas por el mismo pueblo en imperativos éticos que permitan la sana convivencia social. 4. Imposición de un sistema de libertades al poder del Estado, que garantice la libre acción de los individuos y salvagárdeles una suma de derechos personales, frente al Estado. 5. Promoción de un régimen de seguridad jurídica. El autor Luis Romero Barroso indica que hay tres transformaciones que modificaron la teoría constitucional: el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución, la expansión de la jurisdicción constitucional y el desarrollo de una nueva dogmática de la interpretación constitucional. Actualmente, la prioridad es la protección de los derechos humanos, dando preeminencia, para la solución de conflictos, no solo a la aplicación de las normas positivas sino también la utilización de principios y valores que puedan ser razonados por el juzgador con la finalidad de garantizar la observancia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, para lo cual se hace uso de principios de interpretación especializados, dentro de los cuales se encuentran: a) El principio de proporcionalidad y la concordancia práctica, b) El principio de apertura al derecho internacional y a las leyes reglamentarias, c) El principio de interpretación conforme, d) El principio de corrección funcional, e) El principio de la efectividad constitucional, y f) El principio pro persona. Es claro que la teoría de la Constitución va más allá del análisis al contenido de la Carta Magna, pues implica aspectos de carácter histórico, filosófico, sociológico y jurídico. **Fuentes:** José Barragán Barragán, et all (2014), “Teoría de la Constitución”, sexta edición, México, Editorial Porrúa; “Derecho constitucional sinaloense”, sito en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1461/4.pdf>, (14 de julio de 2014): “Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral”, Material didáctico de apoyo para la capacitación,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sito en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/interpretacion.pdf, (10 de julio de 2014). **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA DOBLE PERSONALIDAD DEL ESTADO Se inspira en la teoría del fisco cuyos expositores son D' Alessio, Otto Mayer y Eduardo Soto Kloss, misma que se desarrolló durante la etapa del estado policía, colocaba al soberano en igualdad con los gobernados. Dicha teoría sostiene que el Estado tiene una personalidad jurídica de carácter político, derivada del poder público donde no puede ser sujeto de obligaciones jurídicas, y otra ubicada en el ámbito económico derivada de asuntos del fisco estatal, situada en el campo del derecho privado donde el Estado posee derechos y obligaciones, pues a través de la actividad hacendaria se llevan a cabo actos jurídicos de carácter patrimonial en los cuales el Estado se conduce como si fuera un particular. El autor Eduardo Soto Kloss señala que “coexistían dos personas morales, una el Estado –persona jurídica de derecho público, representante de la sociedad política gobernada por un monarca- y otra, el Fisco –persona jurídica de derecho civil, representante del patrimonio estatal, y de la sociedad entendida en cuanto intereses pecuniarios.-” Lo anterior propició el surgimiento de la teoría de la doble personalidad del Estado, la cual tuvo su mayor auge durante la etapa intervencionista; conforme a esta doctrina el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho público -expropia, impone contribuciones, confisca, etcétera- o como sujeto de derecho privado -celebra contratos, compra, vende, hipoteca, etcétera-; es decir, tiene dos personalidades, la primera se presenta cuando el Estado ejerce sus facultades de imperio, hay una relación de supra a subordinación; y la otra cuando éste lleva a cabo actos jurídicos como una persona moral ordinaria, en virtud de lo cual la relación existente con los particulares se desarrolla en un plano de igualdad, por lo que el Estado adquiere derechos y obligaciones. Durante el siglo XX algunos partidarios de tal hipótesis fueron los autores Georges Teissier, Adolfo Posada y Rafael Bielsa. Una de las principales críticas a ésta teoría es la postulada por el doctrinario Agustín Gordillo, sostiene que “el sometimiento de un sujeto a ordenamientos jurídicos de distinto carácter no tiene por consecuencia la división ni a multiplicación de su personalidad, la que seguirá siendo única, aun cuando se sujete a más de un grupo de normas.” En esa razón, debe hacerse el análisis en cada caso para definir si el acto en el cual participo el Estado tiene las características de un ejercicio del poder como tal, o bien está sujeto a las disposiciones del derecho privado, para ello es indispensable determinar la naturaleza del acto jurídico, independientemente la naturaleza de los bienes. **Fuentes:** Jorge Fernández Ruíz, (2011), “Derecho Administrativo y Administración Pública”, cuarta edición, México, Editorial Porrúa; Eduardo Soto Kloss, (1971), “Sobre el origen de la teoría del fisco como vinculación privativista del príncipe, revista de Derecho Público, Chile, número 12; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación (1948), “Estado, doble personalidad del.”, Quinta Época, Tomo XCVIII. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN LIBRE Son cuatro las escuelas más importantes que se han ocupado de la interpretación de las normas jurídicas, la absolutista, la subjetivista, la objetivista y la de la interpretación libre o también conocida como escuela científica francesa, cuya teoría se analiza en este apartado, su finalidad es dejar al juzgador en plena libertad para interpretar el sentir popular, cuando existen imperfecciones como antinomias y lagunas en el ordenamiento jurídico a efecto de crear una disposición aplicable al caso concreto para de esa

manera darle una efectiva solución a la litis planteada; ello tomando en cuenta que el Juzgador tiene como misión primordial la de proteger los intereses sociales para preservar la sana convivencia. En esa tesitura, la teoría que establece dicha escuela señala que la doctrina es un complemento a la labor interpretativa judicial, misma que es una fuente formal del derecho y por ello puede ser tomada en cuenta por el juez al momento de resolver un conflicto. El principal expositor de esta teoría es Francois Geny, quien realizó una severa crítica al método tradicional de la interpretación —el exegético—, al señalar que la Ley no proporcionaba soluciones a todos los casos, por lo que debía acudir a las demás fuentes formales del derecho —la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina—, según este autor “El límite de la interpretación de la ley es cuando se encuentra no sólo ante obscuridades e incertidumbres, sino ante lagunas. En este caso no es posible encontrar la voluntad del legislador; por lo que se deja al juzgador la plena libertad de investigar si en las otras fuentes formales del derecho encuentra una disposición aplicable al caso concreto y si ello no es posible deberá hacer uso de su razón y conciencia para resolver la litis; es decir, estará creando el derecho, con lo que se pretende superar las imperfecciones que existen en la Ley a través de la elaboración de reglas jurídicas, independientes de la norma escrita, mismas que serán expresadas en un lenguaje claro y comprensible. Por lo tanto, el juzgador debe cambiar su mentalidad y no limitarse a hacer interpretaciones literales y mecánicas de las disposiciones jurídicas, ya que los resultados de tales prácticas no siempre son útiles para resolver los casos “difíciles”, para poder encontrar una solución deberá convertirse en un estudioso del caso concreto e investigador de la solución apropiada, para lo cual desarrollará una argumentación jurídica debidamente sustentada en la cual se realice un razonamiento adecuado para dar una solución a cada controversia **Fuentes:** Refugio de Jesús Fernández Fuentes, (2006), “Derecho Fiscal”, segunda edición, México, Editorial Mc Graw Hill; Jorge Ulises Carmona Tinoco (1996), “La interpretación judicial constitucional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, número 181, sito en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/867/4.pdf> (04 de agosto de 2014). **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA PERSONALIDAD ÚNICA DEL ESTADO Esta teoría sostiene una postura contraria a la teoría de la doble personalidad del Estado, pues considera que el éste únicamente tiene una personalidad jurídica; es decir, puede realizar actos jurídicos tanto en el ámbito del derecho público como en el plano del derecho privado, sin perder su carácter de Estado ni dejar a un lado su finalidad que es el bienestar general, pues siempre se encuentra sometido al orden jurídico, independientemente de la rama del Derecho que regule los actos de voluntad que realiza. Su personalidad jurídica le permite celebrar actos jurídicos tanto con sus pares —tratados y convenios internacionales con otros Estados—, y otras personas de derecho público —partidos políticos, municipios y entidades paraestatales—, como con los particulares —compraventas, contratos de arrendamiento, etcétera. Al respecto, el doctrinario Miguel Acosta Romero señala que “El Estado es una persona jurídica de derecho público con una sola personalidad y voluntad, que se regula en su estructura y funcionamiento pro la Constitución y las leyes administrativas secundarias y, cuando entra en relaciones de Derecho Civil, nunca pierde su carácter de Estado, ni su voluntad cambia.” Por lo que respecta al Poder Judicial de la Federación considera que “es evidente que al crearse el Estado mexicano en forma republicana federal, por voluntad del pueblo, se ha dado a esa organización una finalidad única, en beneficio del pueblo, o dicho en otras palabras, para el desarrollo integral de la sociedad

mexicana. Siendo uno solo el objetivo del Estado, y persiguiendo una única finalidad, es indebido admitir una doble personalidad, que sólo se justificaría en caso de duplicidad de finalidades o de objetivos. El Estado mexicano tiene, pues, una sola personalidad, siendo, por su propia definición, la única persona de derecho público, sin que esa apreciación se entienda en menoscabo de los Estados de la República, puesto que éstos, en cuanto toca a sus regímenes interiores, cobran igual personalidad que la de la Federación.” Esta teoría tiene como consecuencia que todos los órganos del Estado, todas sus actividades están sometidas tanto al derecho público como al privado, dependiendo del contenido de sus actos. **Fuentes:** Jorge Fernández Ruíz, (2011), “Derecho Administrativo y Administración Pública”, cuarta edición, México, Editorial Porrúa; Agustín Gordillo, (2013), “Tratado de Derecho Administrativo.”, Tomo 8, primera edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación, informe 1933, “Estado mexicano. Su personalidad.”, Quinta Época. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA RELACIÓN DE SUJECCIÓN Nace en Alemania en la época de la Monarquía Constitucional como una justificación a la actividad recaudatoria del Estado, al respecto los doctrinarios alemanes sostienen que “la potestad de exigir el pago de prestaciones económicas para cubrir el gasto público nace del mero sometimiento a la soberanía de quienes representan el poder público”; es decir, la obligación del gobernado de tributar deriva de su calidad de ciudadano de un Estado –súbdito-. El deber de pagar impuestos no depende ni tiene que ver con las ventajas o beneficios que en un momento dado los ciudadanos puedan obtener de la actividad estatal, basta con que una persona posea la calidad de gobernado para que tenga el deber de pagar impuestos. De esa manera, el artículo 31, fracción IV Constitucional establece la obligación de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos de forma proporcional y equitativa, siempre y cuando la persona actualice la hipótesis contenida en el ordenamiento fiscal nacerá lo que el Poder Judicial de la Federación denomina “relación jurídica tributaria” que lo liga con el Estado. Algunos exponentes de esta teoría son Sainz de Bujanda, Berliri, Pugliesse y Bumenstein. Una crítica a esta teoría consiste en señalar que no solamente los nacionales están obligados a tributar, también los extranjeros, en la medida en que se encuentren habitando en un Estado. Cabe señalar que no toda relación de sujeción genera un crédito fiscal, pues el legislador puede contemplar supuestos de excepción en virtud de los cuales los gobernados queden exentos de tributar, ello por razones de equidad, convivencia o política económica, un claro ejemplo de ello es el contenido del artículo 304, del Código Fiscal del Distrito Federal, en el cual se estipula un catálogo de las personas -con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle-, que se encuentran exentas del pago de derechos, privilegio que corresponde a un criterio de equidad. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Esta teoría sostiene que como toda persona jurídica necesita de la capacidad de obrar, para lo cual el Estado necesita de personas que obren por él, en este aspecto la representación funciona de manera similar a como ocurre con los menores. Al respecto el Doctor Fernández Ruíz señala que “eso no es aplicable al Estado, porque éste sería el que emitiría la ley que podría autorizar tal representación, precisamente por medio de personas físicas, que para fungir como sus representantes en la elaboración de tal ley, requerirían, en rigor, de la voluntad de la persona jurídica del Estado, la cual nunca podría

constituirse sin intervención de persona física.” En el Derecho romano, el padre actuaba con poder absoluto respecto de los integrantes de su familia; el autor Arias Ramos señala que “el *pater familia* servíase de sus hijos, esclavos y personas *inmancipium* como medios auxiliares de irradiación de su actividad jurídica.” La representación legal es aquella que establece la ley, para que una persona obre en interés y por cuenta de otra sin que sea necesario que exista un mandato previo para ejercerla, un ejemplo el padre es representante legal del hijo menor de edad. Este tipo de representación tiene un carácter imperativo, no es renunciable, puede ser un medio para suplir la falta de capacidad para obrar o para evitar el desamparo del patrimonio que temporalmente carece de un titular, es una institución de interés y orden público. En este caso la voluntad del representante no depende de la del representado, pues éste es sustituido en su actividad jurídica. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DEL BENEFICIO EQUIVALENTE Se encuentra postulada por la escuela anglosajona del Derecho Público y de la Economía Política, sus principales exponentes son Hugh Dalton y Simon Kuznets. En esta doctrina, la relación jurídico tributaria no es de sujeción sino de intercambio de beneficios, tanto el Estado como los gobernados poseen derechos y obligaciones, con el objetivo de costear los servicios públicos, los cuales deben representar un equivalente a las contribuciones pagadas. También se conoce como teoría de los servicios públicos, en la cual se busca dar una justificación a la existencia de la obligación de pagar impuestos, según este razonamiento, las necesidades de los ciudadanos deben ser satisfechas mediante la prestación de servicios públicos brindados por el Estado, los cuales requieren recursos económicos, por lo que se impone un pago de derechos a los usuarios de estos servicios, se sostiene la hipótesis de que si hay mayor recaudación fiscal habrá mejores servicios. El autor Kuznets sostiene que “el valor de los servicios que el gobierno presta a los individuos es equivalente al importe de los impuestos que pagan.” La principal crítica a esta teoría consiste en que con el pago de los impuestos también se sufragan otras actividades de interés social, no solo los servicios públicos, además de que éstos se prestan a toda la comunidad, incluyendo a aquellos que no pagan sus impuestos. **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DEL DERECHO El autor Luigi Ferrajoli sostiene que se trata de un sistema de conceptos y de proposiciones que tienen que ser interpretadas desde el punto de vista de la dogmática jurídica, de la sociología del derecho y de la filosofía política. Ello se puede hacer de dos formas; a primera es observar e identificar a los fenómenos jurídicos con las normas jurídicas que regulan los comportamientos humanos; aquí se caracteriza a la teoría del derecho como normativista y la ciencia jurídica deberá ser descriptiva de las normas jurídicas. Y la segunda consiste en identificar esos fenómenos con comportamientos humanos que las normas jurídicas regulan, para calificarlos como observancias o violaciones al ordenamiento jurídico; en este caso la teoría del derecho es de tipo realista y la ciencia jurídica será sociológica, descriptiva de los comportamientos. Ello implica dos modelos semánticos o de interpretación empírica de la teoría: a) la dogmática jurídica, cuyo campo de investigación principalmente es la vigencia de las normas jurídicas, constata su sentido y las condiciones de su validez, y b) la sociología del derecho, encargada de investigar los comportamientos humanos, verificar las condiciones sociales y el grado de efectividad de las normas que los regulan. Para el autor Oscar Correas, la teoría del Derecho es “una disciplina surgida del tronco de la Filosofía de Derecho, que se ocupa de poner a punto los conceptos básicos con que procede la Dogmática Jurídica, se

ocupa de la producción de conceptos teóricos adecuados para estudiar el fenómeno denominado Derecho.” **Jabibi BOBADILLA LÓPEZ**

TEORÍA DEL MANDATO El mandato es el acto jurídico consensual en virtud del cual una persona otorga a otra la facultad para gestionar en su nombre uno o más negocios. Hay personas que realizan actos como si fueran efectuados por el Estado, en virtud de un mandato; por lo que son mandatarios del Estado. Es necesario el otorgamiento de un poder por parte de una persona a favor de otra, en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga y de esa manera podrá actuar en su nombre, para ello es indispensable que el otorgante tenga voluntad; sin embargo, en el caso del Estado y las demás personas de derecho público, al ser entes producto de la ficción jurídica no pueden, por sí, manifestar su voluntad, siempre necesitan de un humano, el cual ya debe estar previamente facultado para actuar en su lugar, tal y como lo señala el autor León Michoud. Esta teoría parte de la ideología de que las personas morales actúan a través de los órganos que las representan, en el caso del Estado solo puede realizarse mediante sus funcionarios públicos, por ende le son aplicables las reglas del mandato entre particulares; sin embargo, existen grandes diferencias entre el mandato civil y el del orden público: primero, en el ámbito particular, la actuación que exceda al mandato no obliga al mandante, pero en el plano del derecho público el acto del funcionario si genera un deber para el Estado ya que son una misma entidad; además de que no puede hablarse de mandato, ya que para poder otorgarse es necesaria una voluntad para otorgarlo, cosa que no posee la persona moral oficial. Al respecto el doctrinario Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez señala que “en materia de ejercicio de potestades públicas, los principios e interese son de naturaleza diferente de los que corresponden al derecho privado, por lo que las normas que regulan el convenio de mandato son completamente diferentes de las que integran el Derecho Constitucional y Administrativo.”

Jabibi BOBADILLA LÓPEZ

TERMINACIÓN CONMUTADA De acuerdo a las Reglas de Servicio Local se entiende como terminación conmutada a aquella función que comprende la conmutación de tráfico público conmutado en una o más centrales del concesionario de servicio local, el transporte entre las centrales del grupo de centrales de servicio local correspondiente y la entrega de dicho tráfico al equipo terminal del usuario de destino. **Fuentes:** *Reglas de Servicio Local*. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

TERMINAL DE USUARIO En el contexto de las telecomunicaciones, una terminal es un dispositivo que se encuentra en el último punto de recepción de un enlace en una red de comunicaciones y de donde la señal se origina. Es un equipo que tiene como intención ser conectado directa o indirectamente a una red pública de telecomunicaciones y pueden ser teléfonos móviles o fijos, módems, Fax, contestadoras. **Fuentes:** *Procedencia: I.241.8 (95), 4.2.6. Términos y Definiciones, UIT*. **Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ**

TESIS AISLADA Criterio emitido por los tribunales judiciales del Poder Judicial de la Federación facultados legalmente para ello, sin que sea de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales al no constituir jurisprudencia. De acuerdo con el artículo 218 de la vigente Ley de Amparo, las tesis jurisprudenciales deberán contener: I. El título que identifique el tema que se trata; II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; III. Las

consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Cuando la parte quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y precisar si se acoge al referido criterio o, en caso contrario, externar las razones por las cuales se separa de ella; lo anterior, independientemente de que la parte impetrante del amparo hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. **Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN**

TESIS CONTRADICTORIAS Las tesis contradictorias surgen cuando existen criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. El 19 de febrero de 1951, fue reformado el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en la fracción XIII, que en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podían denunciar la contradicción ante la Sala que correspondiera, a fin de que decidieran cuál era la tesis que debía prevalecer. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podían denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidiría, funcionando en Pleno, qué tesis debía observarse. Tanto en este caso como en el señalado en primer término, la resolución que se dictara era solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas. Actualmente el artículo 226 de la Ley de Amparo, prevé que las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. En ese sentido, el diverso numeral 227 de la actual ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que la legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de

la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron; y, III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN

TESTIGO En sentido jurídico el vocablo testigo tiene dos significados; el primero, se refiere a las personas que están presentes en la celebración de determinados actos jurídicos; el segundo, es el relativo a las personas que declaran en juicio. El primer significado, referente a la concurrencia de testigos constituye una solemnidad; en el segundo es testigo es un medio de prueba. Entonces, en el derecho procesal testigo es el individuo que comparece o es llamado a declarar sobre su experiencia personal acerca de la existencia y naturaleza de un hecho, habla y refiere, relata lo que ha visto o sabe sobre un suceso o circunstancia. Así, puede caracterizarse el testimonio como el acto procesal mediante el cual una persona informa sobre lo que sabe de circunstancias, datos o hechos. A la manera de un relato, se representa o narra un hecho ya acaecido, sobre el que guarda memoria el declarante. Por esto, la prueba testimonial es una de las indirectas o mediatas, donde no hay una percepción directa del titular del órgano jurisdiccional, sino que éste llega al conocimiento de lo que se trate, a través del testimonio. Lo único que el juzgador percibe es el testimonio y, de acuerdo con sus características, concordancias y pertinencia, sacará conclusiones sobre la verdad de lo relatado. En el derecho civil, el testigo es un tercero ajeno a la contienda, es decir, es la persona distinta de los sujetos procesales llamada a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito. La obligación del testigo de declarar, se limita a las observaciones que efectivamente ha hecho él sobre hechos realmente acaecidos. Sin embargo en el derecho penal, a efectos de valorar la prueba se le otorga el carácter de testigo al ofendido y al denunciante. Esta forma de colaboración en el proceso, de parte de persona que no figura entre los sujetos de la relación jurídica material procesal o de la víctima o denunciante, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo, incurriendo si no lo hace, en responsabilidad. **Erika Yazmín ZÁRATE VILLA.**

TESTIGO DE ACREDITACIÓN Es la persona que no presenció los hechos objeto del proceso penal, pero en el juicio oral comparece a acreditar la evidencia o la prueba material. Para entender este vocablo es necesario tener presente que su uso se da en el proceso penal acusatorio, en el que la información para el juzgador no solo proviene de personas que declaran en la audiencia del juicio oral, sino que también la obtiene de otras fuentes probatorias como son las cosas, por ejemplo un arma, un documento, un video. Así es necesario que esos objetos sean dotados de fiabilidad, mediante una persona que dé certeza sobre lo que la parte oferente del medio de prueba material dice que es, por ejemplo un testigo de acreditación será un policía que se presenta en el lugar del hecho penalmente relevante y recoge el arma con la que se privó de la vida a un sujeto, pues éste acredita que efectivamente el objeto presentado en la audiencia del juicio oral es aquel que se encontró en el sitio de la comisión del delito, pues la recolección de esos medios de prueba no fue con la inmediatez que caracteriza las probanzas en el proceso penal acusatorio, porque los sujetos procesales o el juzgador no están presente en su resguardo. Efectivamente, el testigo de acreditación, está estrechamente ligado al elemento material probatorio, pues, al ofrecer un documento, objetos u otras pruebas

materiales deben hacerse referencia a los testigos de su acreditación, muestra de esta postura es el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se ordena que: “[l]os documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan e informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental, aquellas que haya sido previamente acreditada.” Entonces, únicamente es apegado a derecho introducir evidencia (objetos o documentos), a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en la audiencia del juicio oral que esa prueba material es lo que la parte que lo aporta dice que es y que se encontró en la forma que lo relató su oferente; por tanto, solamente mediante el testigo de acreditación se garantizará la inmediación y la contradicción que rige en la práctica de las pruebas en el proceso penal acusatorio. **Erika Yazmín ZÁRATE VILLA**

TESTIGO FALSO Es la persona llamada a juicio para rendir su testimonio y miente en lo que sabe y se le pregunta, cuando decir la verdad es necesaria para la subsistencia de la buena fe de los procesos, por lo que el reproche por esa conducta llega a tener carácter jurídico, porque la reacción penal (y la carencia de valor probatorio) frente a la mentira es admisible y obligada cuando ésta lesiona concretos bienes jurídicos, individuales o colectivos, cuya salvaguarda es indispensable para una sana y pacífica convivencia. Lo anterior se presenta al faltar a la verdad como testigo en un proceso, pues el testimonio es uno de los medios de prueba sobre los que se puede basar la convicción del juzgador. En efecto, existe la posibilidad de que un testimonio falso, si induce a error al juez o tribunal ante el que se presta y es valorado como verdadero, provoque una resolución injusta, esto es, un pronunciamiento en que no se realice el valor superior de la justicia y se lesione un interés que debe ser protegido por el poder judicial. Entonces, la falsedad de las declaraciones, ha de recaer sobre aspectos esenciales a efectos del enjuiciamiento, y no sobre cuestiones intrascendentes, debiendo referirse a hechos y no a opiniones o simples juicios de valor. No se trata de la credibilidad mayor o menor del testigo, sino de que falte sustancialmente a la verdad; dicho de otra manera: que mienta en aquello que le es preguntado. Por tanto, el testigo falso tiene conciencia de la alteración de la verdad y la voluntad de emitir la falsa declaración y falta a la verdad sobre extremos sustanciales o esenciales, lo que atenta contra la administración de la justicia, pues la declaración prestada por los testigos tiene por objeto acreditar o desacreditar las diversas tesis mantenidas en un proceso por las partes litigantes, de modo que la contrapartida de un falso testimonio reside en la carga negativa penal que ha de conferirse a faltar a la verdad en aquello que le fuere preguntado al testigo, el elemento básico del testigo falso consiste en faltar maliciosamente a la verdad en el testimonio prestado en causa judicial, de tal forma que la falsedad debe resultar evidente o puesta de manifiesto por el resto de las pruebas practicadas. **Erika Yazmín ZÁRATE VILLA**

TESTIGO PRESENCIAL Es la persona que expone, mediante el interrogatorio y contra interrogatorio, es decir, declara, en relación con los hechos que conoció directamente por sus sentidos. Para reforzar esta postura debe tenerse presente que este tipo de testimonio es opuesto al llamado testigo por referencias de tercero (testigo de oídas), pues este último expone hechos penalmente relevantes que no conoció por sí mismo, sino que tuvo conocimiento de los mismos, porque se los refirió un tercero que sí los presencié. **Erika Yazmín**

ZÁRATE VILLA.

TESTIGO PROTEGIDO En el proceso penal, la colaboración con la administración de justicia desempeñada por testigos y peritos puede en ocasiones verse menoscabada por la amenaza de represalias para su vida, integridad física o libertad, por lo que resulta indispensable introducir diversas medidas legales de protección, tanto en fases anteriores y posteriores del juicio como incluso en el marco de su desarrollo, que permitan al órgano judicial, tras una ponderación de los intereses en conflicto, aplicar las que resulten procedentes en cada caso. Por tanto, surge la figura del testigo protegido, que es una persona que manifiesta en la investigación o el proceso los hechos que le constan, porque los conoció directamente, es decir, los percibió por sus sentidos, su peculiaridad es que depone sobre hechos penalmente relevantes sin que sea revelada su identidad. Por consiguiente, en el uso de esta figura es importante mantener el equilibrio entre el derecho a un debido proceso y la tutela de derechos humanos de los testigos y peritos y a sus familiares, pues se generan complejas cuestiones en su aplicación práctica, debido a las dificultades que suscita el compatibilizar la tutela de los bienes jurídicos personales del testigo que se ponen riesgo con el derecho de defensa de los imputados, y más en concreto con los principios de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba testifical (pues se priva a las partes procesales y a los acusados de comprobar, a través de la visualización directa la convicción, veracidad y firmeza con que declara el testigo y se puede también limitar en alguna medida el grado de la contradicción procesal), así como la valoración de la prueba desde la perspectiva de la fiabilidad y credibilidad del testimonio. **Erika Yazmín ZÁRATE VILLA.**

TESTIGO SINGULAR Se presenta cuando en la realización de un hecho penalmente relevante estuvieron presentes varias personas, pero solo una de éstas acude a dar testimonio de lo sucedido. **Erika Yazmín ZÁRATE VILLA.**

TINTA INDELEBLE El adjetivo “indeleble”, proviene del latín *indelebilis* que significa, “que no se puede borrar o quitar”. La elaboración de la tinta indeleble jugó un papel importante para el proceso electoral federal de 1994, porque la ciudadanía demandaba elecciones confiables, exigía el respeto a uno de los principios de la democracia: “por cada ciudadano, un voto”, en ese sentido, con el propósito de alcanzar esa confiabilidad en la elección de aquél año, la Dirección General del otrora Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, emitió una convocatoria pública dirigida a quienes desearan participar en la fabricación del líquido indeleble, que como su nombre lo dice, realmente fuera imborrable, lo que representaría una medida más de seguridad para garantizar que cada ciudadano o ciudadana emitiera su voto en una sola ocasión. Al efecto las características que debía reunir el líquido eran: a) el tiempo de secado no podría ser superior a quince segundos; b) debería acreditar una permanencia en la piel superior a diez horas; c) debería ser resistente a los siguientes solventes: agua, jabón, detergente, alcohol, acetona, gasolina, blanqueador de ropa, entre otros; d) debería garantizar que no fuera tóxico y, e) no debería ocasionar irritación en la piel ni efectos dañinos secundarios. A la convocatoria concurrieron diversas empresas fabricantes de dicho líquido, sin embargo, el líquido indeleble utilizado el día de la jornada electoral de 21 de agosto de 1994, fue el elaborado por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional quien desarrolló el compuesto químico denominado “ENCB V”, con las características requeridas por dicho instituto, siendo el jalisciense Filberto Vázquez Dávila, en aquél entonces estudiante de dicha institución, el inventor de esta sustancia. La tinta indeleble, “es una

sustancia que se combina químicamente con las proteínas de la piel y hace que ésta quede pigmentada el tiempo que le tome a las células externas de la piel regenerarse hasta volver a adquirir el color normal". Dicha sustancia al ser aplicada, de manera inmediata genera un proceso químico en la propia piel que al impregnarse en ésta, de manera alguna puede eliminarse con algún compuesto. Dicho elemento de seguridad fue más allá, pues ha sido utilizado en diferentes países como El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y la República Dominicana. La tinta indeleble forma parte del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, asegura "que cada ciudadano emita su voto una sola vez, al impregnarse en el dedo pulgar derecho del elector una vez que haya votado". Glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Rodrigo MORENO TRUJILLO**

TRABAR EMBARGO Acto por el cual, mediante un mandato ordenado en algún juicio, un fedatario judicial, mediante señalamiento expreso de la parte actora, realiza una afectación provisional de uso, disfrute o disposición, sobre los bienes propiedad de su contraparte, con la finalidad de garantizar el posible resultado favorable de una sentencia. Este tipo de actuaciones se actualiza en juicios o procedimientos que traen aparejada ejecución, ya sea en una etapa inicial o posterior a ésta; para ello se necesita la existencia de un título ejecutivo o la orden del juzgador para llevarlo a cabo, basado, por ejemplo, en una sentencia ejecutoria. En el caso, por ejemplo, de un juicio ejecutivo mercantil, al darle entrada a la demanda, se dicta auto de mandamiento en forma, es decir, un auto de exequendo (*exequendum*, que significa ejecutar) que no es otra cosa que un auto que ordena materializar una orden judicial, en el caso, el embargo de bienes propiedad del demandado, para posteriormente emplazarlo a juicio. En este caso, al verificarse la diligencia de exequendo, la parte actora designará qué bienes señala para que el Actuario judicial proceda a trabar embargo, es decir, a señalar que esos bienes han quedado material o virtualmente sujetos a disposición de la parte actora, por orden del juez, pero sin que pueda, por ejemplo, usarlos y/o disfrutarlos y/o disponer de ellos, hasta que se dicte sentencia firme que ordene lo contrario, momento en el cual, en el acta respectiva, el citado Actuario procederá a asentar que ha quedado "trabado el embargo" sobre tales bienes. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

TRATADOS INTERNACIONALES La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2º, determina que se entiende por tratado "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".- La Ley sobre la Celebración de los Tratados, en su artículo 2º, determina que tratado es "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".- Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 10/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.", la noción de "tratado" es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que

no existe consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, consecuentemente, pueden consignarse en diversas modalidades.- En México, a raíz de la reforma constitucional de derechos humanos de 10 de junio de 2011 y de la decisión vertida en la contradicción de tesis 293/2011, se emitió la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro: Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.- El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Bulacio (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 18 de septiembre de 2003, afirma que el principio *pacta sunt servanda* requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes (párrafo 117).- En el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinani (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana sostiene que “los términos de un *tratado internacional* de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos *tratados* de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales” (párrafo 146). **Julietta MORALES SÁNCHEZ**

TRIBUNAL Hay dos significados comunes de la palabra “tribunal”: el de órgano que imparte justicia —unipersonal o colegiado— y, con mayor simpleza, el del lugar o el edificio donde se asienta. Ambas acepciones son las que empleamos cotidianamente. Decimos, por ejemplo, “La jurisprudencia que establezca cada uno de los *tribunales* colegiados de circuito es obligatoria para los *tribunales* unitarios, los juzgados de distrito, los *tribunales* militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los *tribunales* administrativos y del trabajo, locales o federales”, “Acuerdo general número 5/1997, del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo al nuevo domicilio de los *tribunales* colegiados del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco”, etcétera. Pocas veces empleamos esa palabra de un modo distinto. Quizá en algunos trabajos de índole académica, tal vez en alguna sentencia, nos encontremos con acepciones diversas, de mayor técnica, pero por lo mismo no alejadas de los usos jurídicos. Así, alguien podría decir que un tribunal es un complejo normativo al cual se imputan los actos de ciertos órganos —verbigracia, el pleno de un tribunal colegiado, los magistrados que lo integran en lo individual, su presidente— encargados de las funciones estatales de preparación procesal y realización del acto coactivo. Para que se pueda calificar a un órgano como tribunal, es menester que concurren estas características: a) el órgano en cuestión debe ser de naturaleza pública; b) ha de ser de carácter permanente, y no circunstancial, efímero o especial; c) su existencia, atribuciones y organización ha de estar prevista en una norma jurídica general, abstracta e impersonal, expedida por los órganos legislativos federal o locales; d) entre sus funciones ha de estar la de aplicar el derecho para solucionar disputas jurídicas concretas (litigios), seguidas siempre a instancia de parte; e) debe gozar de autonomía plena, a efectos de resolver la disputa con imparcialidad o independencia; f) la solución de tales conflictos ha de hacerse mediante resoluciones en las que se individualicen normas jurídicas (esto es, que se asignen derechos y obligaciones) dotadas de sentidos de autoridad (obligatorias y coercibles), con fundamento y motivación; g) tales resoluciones han de emanar de procedimientos seguidos en forma de juicio, previstos expresamente en leyes emitidas por los órganos legislativos; h) en ese procedimiento deben respetarse ciertas garantías procesales a las que se califica de “formalidades esenciales”; i) deben actuar expedita, pronta, imparcial y gratuitamente. Los órganos que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son tribunales resultan ser los tribunales militares (de carácter federal), los tribunales de menores (que pueden ser federal y locales), los tribunales agrarios (de carácter federal), los tribunales de lo contencioso-administrativo (federal y locales de los Estados y del Distrito Federal), los tribunales judiciales del fuero común (locales de los Estados y del Distrito Federal, para las materias civil y penal), los tribunales del trabajo (federales y locales), los tribunales electorales (federal y locales), los tribunales judiciales del fuero federal (para las materias civil y penal), y los tribunales de control de constitucionalidad (los de amparo y la Suprema Corte). **Miguel BONILLA LÓPEZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO A efecto de establecer la noción respectiva, es necesario hacer una breve referencia a las nociones de jurisdicción administrativa y de contencioso administrativo que están vinculadas. La jurisdicción administrativa es, en concreto, la función jurisdiccional que se lleva a cabo en materia administrativa, lo que implica a los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias respectivas. Estos órganos son los tribunales administrativos que realizan la labor contenciosa administrativa, la cual puede definirse desde un punto de vista formal y uno material. Desde el punto de vista formal, se concibe en razón de los órganos que conocen y resuelven las controversias que provoca la actuación de la administración pública y resulta que dichos órganos son tribunales especializados llamados, estrictamente, tribunales administrativos porque se les ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo —esto de manera histórica, a partir del surgimiento y evolución del Consejo de Estado Francés en 1790—. Francia, es la cuna del derecho administrativo y del sistema de tribunales administrativos ubicados en el seno del Poder Ejecutivo, que tuviera un desarrollo en su función jurisdiccional de retenida (1790); luego en delegada (1872); y finalmente de plena autonomía en

1953. El punto de vista material del contencioso administrativo se manifiesta cuando la controversia es entre un particular afectado en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y la autoridad administrativa, por un acto administrativo de ésta última y, en este caso, no importa si el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve dicha controversia es un tribunal administrativo o un tribunal judicial u ordinario (Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, 1989, pp. 443-444). En el primer caso del contencioso administrativo se atiende exclusivamente al órgano que decide la controversia y, en el segundo caso, sólo se toma en cuenta la materia que da origen a dicha controversia. En México, la creación de tribunales administrativos a nivel federal, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que a nivel local, la propia Carta Magna, en su artículo 116, fracción V, establece las bases para que las entidades federativas, instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Entonces, los **tribunales administrativos** son los órganos del Estado (a nivel federal y de las entidades federativas) encargados de resolver las controversias que se juzgan entre la administración pública y los particulares; y de conocer, además, de las impugnaciones que promuevan los servidores públicos sancionados en un procedimiento de responsabilidad administrativa. Dos notas distintivas de la jurisdicción administrativa son dignas de mención. La primera consiste en que atendiendo al carácter de la parte actora se estará en presencia de la jurisdicción administrativa ordinaria cuando el que acude a demandar es un particular (persona física moral o un servidor público sancionado); en cambio, si se trata de la autoridad administrativa que demanda la nulidad de un acto administrativo que beneficia a un particular, se conoce como jurisdicción administrativa extraordinaria o juicio de lesividad. La segunda nota distintiva es sobre el alcance de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo, ya que puede ser para efectos (por vicios de forma) o de manera lisa y llana (por vicios de fondo). **Víctor Octavio LUNA ESCOBEDO**

TRIBUNAL DE ALZADA Órgano Jurisdiccional superior que tiene la capacidad de confirmar, revocar o modificar las resoluciones de un tribunal inferior, normalmente es un órgano colegiado (tiene en su organización más de un juez en su revisión). -La existencia de un Tribunal de alzada en la organización judicial de cualquier Estado o entidad federativas, impronta una relación de subordinación de juzgados inferiores frente a ella y una capacidad de apelación para los aquellos que no estén conformes con las decisiones del juez a quo. -Los tribunales *ad quem* (de alzada) estudian las apelaciones, entendida esta como el "medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar -su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta,-y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable . el recurso de apelación es" aquel por el que se solicita la modificación de la resolución recurrida por el juez o tribunal superior que la dictó "Esta posibilidad de recurrir debe estar inmersa en un marco -garantista; un marco que asegure, a aquel que intenta hacer uso de esta posibilidad que el ordenamiento jurídico le brinda, un mayor acercamiento a una sentencia justa; se debe verificar que este individuo no se vea temeroso de hacer uso de esta facultad ante .la posibilidad de que, en la búsqueda de un mayor "control de justicia", se encuentre con una peor situación para él. -El Poder Judicial de la Federación, si bien es cierto reclama la no existencia de relaciones de subordinación entre sus juzgadores, si otorga la capacidad a los quejosos de interponer sendos recursos con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las sentencias, si es que algunas de las decisiones de los

tribunales de enjuiciamiento realizó la interpretación de un artículo de la constitución, en ese orden si un Juzgado de Distrito dicto una resolución de amparo, cabrá el recurso de revisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito competente, de la misma manera alguna de las Salas de la Suprema Corte serán los tribunales de alzada que revisaran las decisiones de los Tribunales Colegiados. -A manera de ejemplo de las aptitudes de los Tribunales de alzada, las Tesis Jurisprudenciales de la SCJN, provee la capacidad al ad que, de “enmendar la plana” al tribunal inferior, en el caso en concreto sobre la Caducidad de la instancia. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). -De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.

Fuentes: Tesis: XIX.1o.A.C.4 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época reg. 2003484. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene en los juicios desde su etapa de inicio hasta el dictado y explicación de sentencia .o apelación. Constituye la potestad jurisdiccional la capacidad de actuación de la personalidad del Estado en la manifestación de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que, por expreso encargo del pueblo queda residenciada exclusivamente en los Juzgados y Tribunales. Las notas que la diferencian de las demás facultades y derechos subjetivos son la generalidad, que crea un estado de deber general de sujeción por parte de todos los justiciables; los límites de su actuación vienen determinados por los de la soberanía misma. El contenido de la mencionada potestad se concreta en una fuerza de mando jurídicamente vinculante para con las partes y terceros, la cual se encuentra respaldada no sólo por la policía judicial, sino por todo el aparato coactivo del Estado. Con anterioridad al juicio jurisdiccional por excelencia, que es la sentencia, existe una potestad ordenatoria. Ostenta también el juez potestad de instrumentación o documentación, cuya finalidad estriba en otorgar el carácter de prueba. Pero la potestad jurisdiccional es, ante todo, una potestad

Vocabulario Judicial

decisoria, en la que el juez o tribunal resuelve interina o definitivamente el conflicto. Esta última resolución se denomina sentencia. Los órganos jurisdiccionales que llevan juicios son: **Juzgados:** Órganos jurisdiccionales unipersonales. Están integrados por un juez, asistido por un secretario y el personal auxiliar. A quienes les corresponde conocer de los procesos en primera instancia. El juzgado es, pues, un órgano jurisdiccional unipersonal y de instancia que conoce de la fase declarativa del proceso: de las alegaciones o aportación de los hechos al proceso, de su prueba y de la sentencia. También le suele corresponder el conocimiento de la fase de ejecución de las sentencias. En el poder federal están los Juzgados de Distrito. **Tribunales:** Órganos jurisdiccionales colegiados. A los miembros de tales colegios se les denomina Magistrados. El cometido de los tribunales consiste en revisar el enjuiciamiento efectuado por los jueces en su sentencia. Los tribunales constituyen órganos de segundo o tercer grado que conocen de la fase de impugnación de los procesos, por lo que su justificación obedece a la propia existencia de los recursos o medios de impugnación contra las sentencias. Se clasifican en: Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como jurisdicción fuera del poder Judicial. **Tribunal Constitucional:** Es el Poder constituido como órgano jurisdiccional político, de jerarquía constitucional, que tiene como finalidad defender a la Constitución como su intérprete supremo, mediante el establecimiento de una sanción, consistente en la declaración de nulidad de leyes que son contrarias a su texto, en México tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ**

U u

UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES La Unión Internacional de Telecomunicaciones fue fundada en París en 1865 con el nombre de Unión Telegráfica Internacional. En 1932 adoptó su nombre actual, y en 1947 se convirtió en organismo especializado de las Naciones Unidas. Su primer ámbito de especialización fue el telégrafo, pero hoy la UIT abarca todo el sector de las TIC, desde la radiodifusión digital a Internet, y de las tecnologías móviles a la TV 3D. Es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las Tecnologías de la información y la comunicación, atribuye el espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales y elaboran técnicas que garantizan la interconexión de las redes y las tecnologías. Cuenta con 193 países miembros y más de 700 entidades del sector privado e instituciones académicas que forman el primer foro mundial en el que todas las partes colaboran para lograr un consenso sobre una amplia gama de cuestiones que afectan a la industria de las Tecnologías de la información y la comunicación. Los protocolos, normas y acuerdos Internacionales de la UIT rigen el sistema mundial de Telecomunicaciones y en especial colabora con la industria para la definición de nuevas tecnologías. Sus actividades se centran en tres áreas principales las cuales son la Estandarización internacional para facilitar la interoperabilidad de los equipos y sistemas a nivel mundial así como estableciendo tarifas para los servicios internacionales de telecomunicación, en Radiocomunicación asegura un uso óptimo y equitativo del espectro radioeléctrico así como la coordinación de temas relacionados con servicios de comunicación e inalámbricos y por último el Desarrollo e implementación de programas designados para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y el incremento de la capacidad alrededor del mundo. **Fuentes:** *Historia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.* **Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ**

UNIVERSALIDAD DE DERECHOS HUMANOS Antes de plantear un concepto como el que nos ocupa es necesario hacer algunas precisiones previas.- García Ramírez establece que la idea de universalidad implica que “nadie debiera quedar excluido de los beneficios que entrañan los derechos humanos, y más estrictamente, nadie debiera hallarse al margen de las garantías jurisdiccionales y no jurisdiccionales que significan el medio precioso para la exigencia, la consolidación o la recuperación de esos derechos”.- Los derechos humanos tienen un carácter universal, pero se estima que aún en el siglo XXI no es fácil hablar de esta universalidad de los derechos humanos.- En la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 --cuando surgen los derechos humanos en su concepción “moderna”-- no podía hablarse de universalidad ya que se excluyó a las mujeres.- Fue hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando la conciencia de la humanidad reaccionó ante las atrocidades de las que fue testigo (ejemplos del *Homo homini lupus* del que hablaba Tito Marcio Plauto y, posteriormente, Hobbes) y dio inicio un extenso proceso declarativo de derechos a favor de la persona.- Por otro lado, los derechos están “condicionados” por la situación económica de las personas de que se trate. Así, la pobreza representa un límite real --y por supuesto injusto-- al pleno goce y ejercicio

de los derechos humanos.- Actualmente, y a pesar de los grandes avances en la protección de los derechos humanos, es indudable que dichos derechos son “negados” a un conjunto de personas que, en términos de Pogge, son los “pobres globales”. Los derechos humanos fueron concebidos como “una tabla de mínimos” que todo Estado democrático debiera proporcionar y garantizar a cualquier persona sujeta a su jurisdicción pero, en la mayoría de ocasiones, parecen ser una tabla de “máximos” que no se pueden alcanzar. Así, los países no han logrado garantizar el conjunto de derechos humanos para la totalidad de su población --en ocasiones, ni siquiera para la mayoría de ella-- lo cual redundaría en un grave déficit de protección de derechos y en precarias condiciones de vida.- La pobreza es *causa* de violación de los derechos humanos, porque las personas que viven en condiciones de pobreza están en situaciones de vulnerabilidad, que las hacen aún más susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos. La pobreza es también *efecto* de la violación de los derechos humanos, porque al negarle, limitarle o menoscabarle a la persona, derechos como el trabajo, un salario adecuado, salud, educación, vivienda digna o acceso a la justicia, se le está condenando a la pobreza.- En este grave contexto las personas en situación de pobreza “tienen escasa o nula voz” para reclamar el goce y ejercicio de sus derechos.- Además, no se debe perder de vista el carácter “relativo” que adquieren algunos derechos cuando el contexto cultural se modifica. Así, por ejemplo, el concepto de derechos humanos no es compartido por todas las personas, es más una gran porción de la población mundial que vive en “oriente” no concibe la existencia de los derechos humanos e incluso dicha concepción es ignorada o desconocida por algunas personas que han nacido y pertenecen a la cultura “occidental”. Por tanto, hay quien sostiene que la tesis asertiva de su co-participación universal es “empíricamente cuestionable”.- Se estima que frente a posiciones o tendencias que pretenden negar la universalidad de los derechos hay que reafirmar e insistir en el carácter universal que éstos tienen y deben tener como elementos fundamentales para la vida pacífica, armónica y justa de las sociedades. La universalidad puede ser entendida desde diferentes perspectivas o sentidos, a pesar de ello y para efectos de este texto, la universalidad se entiende como la característica por la cual toda persona es poseedora de derechos humanos y cualquier sistema jurídico en el que se encuentre inmersa debe garantizarlos plenamente: todos los derechos para todas las personas, en todas las geografías. Además, es preciso aclarar que el carácter universal de los derechos humanos no niega la individualidad ni la diferencia; por el contrario, las afirma.- Por lo anterior, se requiere que el Estado compense las brechas estructurales que pueden existir y que limitan de *facto* los derechos, a través de acciones afirmativas, a fin de generar igualdad sustantiva que haga a los derechos humanos realmente universales y exigibles.- Fuentes: García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002, p. 34; Pogge, Thomas, “Reconocidos y violados por la ley internacional: los derechos humanos de los pobres globales”, en Cortés Rodas, Francisco y Giusti, Miguel, *Justicia global, derechos humanos y responsabilidad*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2007, p. 27; Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, trad. Miguel Carbonell, Trotta, Madrid, 2008, pp. 143-145. **Julietta MORALES SÁNCHEZ**

USUARIO AUTORIZADO En materia de telecomunicaciones el Reglamento de Telecomunicaciones lo define como “Usuario” y es aquella persona física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones. **Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ**

U

V v

VINCULACIÓN A PROCESO Advirtiendo que la frase se trata de dos palabras, inicialmente se analizaran por separado; entendiendo que vinculación proviene del latín “*vinculatio*”, haciendo referencia a la acción y efecto de someter el comportamiento de alguien al de otra persona; en tanto que proceso corresponde a la consecución de determinados actos, acciones, sucesos o hechos que deben sucederse para completar un fin específico, es decir, que la vinculación a proceso, constituye el sometimiento o sujeción de una persona a acciones y hechos con un determinado fin; en términos jurídicos, constituye que ese sometimiento es relacionado a actos conectados con un juez, el cual debe estar aplicando la ley para resolver el conflicto que le fue planteado, resolviendo a favor o en contra del sometido. El concepto de vinculación a proceso, se encuentra íntimamente relacionado con las reformas al artículo 19 Constitucional el 18 de junio de 2008, en la que se hace la introducción del sistema acusatorio penal adversarial en México, en dichas reformas se introduce el término de “auto de vinculación a proceso”, y que constituye una fase previa al juicio oral, formando parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos, por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada; esto cuando el Ministerio Público solicita a un Juez de Control la celebración de una audiencia inicial o de vinculación a proceso, en donde formulara la imputación de hechos delictuosos y el señalamiento del probable responsable detenido y si no lo está para que sea citado. En él, pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia. En esta tesitura, es evidente que el auto de vinculación a proceso guarda similitud con el Auto de Plazo Constitucional, sin embargo, ambos tienen notables diferencias, el segundo, implica una decisión con dos efectos: continuar con el proceso y la prisión preventiva; el primero, constituye la decisión judicial de continuar con la etapa de investigación en la parte formalizada; asimismo, la prisión preventiva, no constituye parte del auto de vinculación a proceso, en tanto, que en el Auto de Plazo Constitución constituye una consecuencia del mismo. En otro orden de ideas, los efectos de una vinculación a proceso, lo es establecer el hecho o hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación, la apertura o juicio o el sobreseimiento (artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales), así como formalizar una investigación y el plazo para el cierre de la misma, lo que en su caso dará lugar a la formulación de acusación del Ministerio Público. Fuente: Registro: 160454, Tesis: II.2o.P.282 P (9a.) **Blanca LUNA MENDOZA**

VINCULACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES Acto por el cual, personal del órgano jurisdiccional digitaliza o escanea un documento dirigido a algún expediente judicial, con la finalidad de integrar la versión electrónica de éste. La finalidad del expediente electrónico es el tener un manejo de un expediente de manera digital, y ayuda para que los usuarios del servicio público de justicia puedan consultar su expediente desde cualquier lugar y de cualquier

dispositivo que cumpla con las características para ello. Evita el mundo de papel que en algún momento se tendrá que destruir o depurar, dependiendo el caso. La forma de cómo se realiza la vinculación en cita es la siguiente: se digitaliza la promoción (escanea); se vincula (proceso de crear una relación entre la promoción y el número de expediente); dentro de este proceso se tendrá que señalar la hora y fecha en que ingreso la promoción, quién la presenta y el carácter de la misma (actor, demandado, quejoso, tercero interesado, ministerio público, etcétera); asentar de manera breve y sencilla la razón o contenido de la promoción, y establecer si se presentó con anexos y/o copias; hecho lo anterior deberá adjuntarse el documento o promoción (se realiza lo mismo con el acuerdo que le recaiga); se digitaliza el acuerdo; se señala el titular, el secretario del órgano y, además, se asienta si se atiende a una promoción, para finalmente adjuntar el documento. **Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA**

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER En virtud de la relevancia del concepto y el amplio desarrollo que se le ha dado en el ámbito internacional e interno se acudirán a diversos instrumentos normativos que le dan contenido.- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer entiende por ésta a “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.- La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW) no define de manera expresa la violencia contra la mujer. De ahí que el Comité CEDAW emitiera en 1992 la *Recomendación General 19*, la cual establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho Internacional o de los diversos convenios de derechos humanos. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará de 1994 la define, en su artículo 1º, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.- En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5o, fracción IV, establece que violencia contra las Mujeres es “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.- Uno de los factores que influyen en la reproducción de la violencia contra las mujeres es el género. En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing adoptó el concepto de género declarando que se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia.- Así, en toda sociedad existen una serie de creencias, ideas, atribuciones sociales, normas, valores y deberes diferenciales entre mujeres y hombres que se construyen socialmente a partir de las diferencias anatómicas del orden sexual. Esta construcción cultural consolida los roles y estereotipos de género.- En este marco, la perspectiva de género permite identificar y visualizar los impactos diferenciales que las políticas públicas, legislación y decisiones jurisdiccionales tienen en mujeres y hombres. La categoría de género integra otros ejes de desigualdad, como la

etnia, orientación sexual, situación socioeconómica, edad y discapacidad. Es pertinente recordar que el género es un concepto relacional e incluyente de mujeres y hombres.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Caso González y otras ("Campo algodonero")*, ha señalado que la reflexión "con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana". Así, "el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer".- Para modificar el paradigma cultural vigente en las sociedades patriarcales es necesario empoderar a los grupos desfavorecidos por la estructura prevaleciente. La violencia contra las mujeres es resultado de una cultura institucional y social que excluye y restringe --de forma estructural-- las oportunidades de las mujeres, su acceso a la justicia, así como el goce y ejercicio del conjunto de sus derechos humanos. **Julieta MORALES SÁNCHEZ**

VOCAL EJECUTIVO Uno de los servidores públicos relevantes, por sus atribuciones de ejecución y de mando, en la estructura organizativa del Instituto Nacional Electoral lo constituye la figura del Vocal Ejecutivo tanto de las Juntas Locales como de las Juntas Distritales. Los Vocales Ejecutivos aparecen, por vez primera en un texto legal electoral, en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* de 1991, cuyos artículos 101 y 111, regulaban sus atribuciones en las Juntas Locales y Distritales, respectivamente. La vigente *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicada en el DOF, el 23 de mayo de 2014, establece para esos Vocales (artículos 64 y 74) casi las mismas atribuciones que ya tenía esta figura en el texto de 1991. Los Vocales Ejecutivos son los encargados de coordinar los esfuerzos institucionales que le compete realizar a órganos colegiados permanentes como son las referidas Juntas. Existen 32 Juntas Locales Ejecutivas (una en cada Entidad Federativa) y 300 Juntas Distritales Ejecutivas (una en cada distrito electoral uninominal) que constituyen la estructura administrativa desconcentrada del Instituto Nacional Electoral. Tanto las Juntas Locales como las Distritales se encuentran integradas, además del Vocal Ejecutivo, por los Vocales de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro Federal de Electores y Secretario, miembros todos del Servicio Profesional Electoral Nacional. Las Juntas mencionadas se encuentran estructuradas de acuerdo con el modelo de la Junta General Ejecutiva (órgano central del Instituto Nacional Electoral) que se replica casi exactamente a nivel de entidad federativa y distrito. Por eso, si en la Junta General Ejecutiva existe un Director Ejecutivo de Organización Electoral, en el orden regional, hay un Vocal en materia de organización, que en su respectivo ámbito espacial de actuación, tiene encomendadas tareas de asistencia electoral. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales tienen encomendadas, por mandato legal, relevantes atribuciones técnicas, como cumplir y vigilar la ejecución de cada una de las actividades planeadas en los programas anuales de las Direcciones Ejecutivas (entre ellas, del Registro Federal de Electores o de Capacitación Electoral y Educación Cívica), ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos;

Vocabulario Judicial

proveer a las juntas y consejos distritales los elementos para el cumplimiento de sus funciones; así como llevar las estadísticas de las elecciones federales. Pero también son responsables de funciones técnicas como las actividades de coordinación con los Organismos Públicos Locales (autoridades administrativas electorales) para garantizar el acceso de los partidos en las entidades federativas a los espacios en radio y televisión; auxiliar en la suscripción de los convenios de apoyo y colaboración con los OPLES; auxiliar al Secretario Ejecutivo en determinados asuntos; además de realizar las diligencias necesarias de acuerdo con los procedimientos sancionadores; y coordinar, en cada entidad federativa, el desarrollo de las consultas populares. Otra atribución relevante consiste en evaluar jerárquicamente tanto a los miembros de su Junta Local como a los Vocales Ejecutivos Distritales con el propósito de cumplir con las obligaciones propias que derivan de la evaluación anual o especial del desempeño de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional. De acuerdo con la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en periodo de proceso electoral federal, el Vocal Ejecutivo funge además como Presidente del Consejo Local. Derivado de esa naturaleza dual, también cumple con atribuciones como el de convocar y conducir las sesiones de ese Consejo; recibir las solicitudes de los ciudadanos que desean participar como observadores de los procesos electorales federales; recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, incluyendo las candidaturas independientes al Senado; dar cuenta al Secretario Ejecutivo de la realización del cómputo de entidad federativa de las elecciones de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del cómputo de circunscripción plurinominal (exclusivamente en las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales); de los medios de impugnación interpuestos, así como de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa; otorgar las constancias de mayoría y validez, así como de asignación, a las fórmulas ganadoras en esa elección; además de informar a la Secretaría Ejecutiva y ser el responsable de la coordinación de los Vocales Ejecutivos Distritales de su demarcación con motivo del recuento de votos a través de una muestra de los paquetes electorales en los comicios de senadores de mayoría. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales tienen atribuciones técnicas similares a las de los Vocales Ejecutivos de Junta Local. Sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, además son responsables de proveer lo necesario para la publicación de las listas con los integrantes de las mesas directivas de casilla y de su ubicación en la sección correspondiente. Como Presidentes de los Consejos Distritales, los Ejecutivos Distritales también deben recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, incluidos los candidatos independientes; recibir y contar, agrupar y sellar las papeletas recibidas para la consulta popular; cumplir con la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la documentación y útiles necesarios para el desarrollo de la jornada electoral; dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; coordinar los grupos de trabajo en caso de los recuentos parciales o totales de las votaciones; y custodiar la documentación de esas elecciones hasta la conclusión del proceso electoral. Los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales también realizan funciones de naturaleza política como entablar relaciones de coordinación con los diferentes órdenes de gobierno; entrevistarse con las autoridades federales, estatales o municipales para

cumplir con las tareas institucionales; llevar relaciones de respeto y armonía con los consejeros electorales, dirigentes y representantes de los partidos políticos; así como coadyuvar y colaborar con los integrantes de los OPLES y las autoridades jurisdiccionales electorales en las metas comunes inherentes a la función electoral. Fuentes: Andrade Sánchez, Eduardo (1991). *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Colección Leyes Comentadas*, México, Harla. Fernández Ruiz, Jorge (2010). *Tratado de Derecho Electoral*, México, Porrúa. Galván Rivera, Flavio (1997). *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, México, McGraw-Hill. **Raúl CALVO BARRERA**

VOTACIÓN EFECTIVA La votación efectiva puede ser concebida, de acuerdo con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la legislación electoral de Tlaxcala, al resolver el expediente SUP-JRC-194/98, de dos maneras distintas: primero, como el conjunto total de los votos emitidos en las urnas de una elección, sin exclusión de ninguno; esto implica no deducir ni los votos nulos ni los votos en favor de los candidatos no registrados ni los votos de aquellos partidos que no rebasaron el umbral electoral legal. Y, segundo, concebir a esa votación como el resultado de restar todos los votos “inutilizables” para estar en aptitud de comenzar el procedimiento de asignación de los cargos de representación proporcional de acuerdo con las categorías de exclusión de votos que establezca la legislación atinente. En este sentido, la tesis histórica del tribunal (bajo el rubro de VOTACIÓN EFECTIVA. SU CONNOTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) estableció que: “El desarrollo del derecho electoral ha venido construyendo una acepción jurídica, con un contenido más concreto y específico, al utilizarse la palabra efectiva como adjetivo calificativo de la voz votación. De lo anterior se pueden acuñar dos acepciones distintas: la primera conforme a su sentido gramatical y una segunda acorde a lo establecido en diversas legislaciones: a) la totalidad de los votos emitidos en una elección, sin ninguna exclusión, independientemente de que sean válidos o nulos, o de que correspondan a un determinado partido político o candidato, ya que todos estos sufragios corresponden con la realidad y la verdad (son reales y verdaderos), en oposición a meras expectativas o a la calificación que se pueda hacer de ellos por sus cualidades determinadas, y b) la cantidad de votos resultantes de sustraer de la totalidad anterior, los sufragios que determine la ley aplicable”. En otro sentido del vocablo, menos gramatical, la votación efectiva de que habla el artículo 18, párrafo 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se refiere al hecho de que para proceder a la asignación de los diputados federales de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, es necesario, para cada una de esas demarcaciones, restar los votos de aquellos partidos políticos que han excedido el límite máximo de 300 diputados por ambos principios u obtenido un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución mexicana. En otras palabras, la acepción así establecida es muy semejante al concepto de votación ajustada que contienen diversas legislaciones electorales en las entidades federativas. **Fuentes:** Instituto de Investigaciones Jurídicas (2009). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada*, Tomo III, México, Porrúa, UNAM. **Raúl CALVO BARRERA**

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA La votación municipal emitida ha sido conceptualizada de dos maneras diferentes por el legislador ordinario estatal. Pero el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sus interpretaciones, ha esclarecido el alcance de la definición. En la actualidad, existen legislaciones electorales en las entidades federativas, como el caso de Sinaloa por ejemplo, que circunscriben el término a los votos totales depositados en las urnas en favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje de votos requerido para traspasar la barrera legal para acceder al reparto de regidurías. Así, para el legislador sinaloense, la votación municipal emitida es el resultado de restar, del total de votos depositados en las urnas municipales, aquellos sufragios que de acuerdo con la ley y la interpretación que hacen los funcionarios de casilla, se consideran nulos, así como “descontar” los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje necesario para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Esto con el propósito de tener una votación base para determinar la adjudicación de las regidurías por ese principio. Esa es una interpretación. Pero existe una más. Es el caso de aquellas entidades como Guerrero, cuyo artículo 20 de la nueva *Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales*, indica que uno de los elementos para aplicar la fórmula electoral matemática con el fin de convertir los votos en espacios edilicios, es el término de votación municipal emitida, conceptualizada por el legislador ordinario guerrerense como “la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo”. Si la anterior definición se contrasta con el concepto legal de “votación municipal válida”, lo procedente es concluir que la votación municipal emitida se compone de los elementos siguientes: los votos depositados en favor de los partidos políticos (en lo individual o en coalición), los sufragios emitidos en favor de la planilla de candidatos comunes y de la lista de regidores comunes (si en los municipios los partidos deciden integrar y apoyar una planilla de candidatura común al ayuntamiento), los votos depositados en favor de la planilla de candidatos independientes (si la hubiera), los votos considerados nulos por los miembros de la mesa directiva de casilla, así como los votos en favor de los candidatos o fórmulas no registrados. Así, en esta interpretación, los votos totales son considerados como la votación de arranque a partir de la cual se desarrolla cada una de las fases del procedimiento de adjudicación de regidurías por el principio de representación proporcional. Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, durante su tercera época, sostuvo el criterio gramatical de que la votación emitida debía entenderse como la totalidad de los votos depositados en las urnas correspondientes, sin deducir los votos declarados nulos. (Expediente SUP-JRC-062/97). En asuntos posteriores (Expedientes SUP-JRC-156/98 y 162/98 acumulados) al interpretar los efectos de los votos depositados en favor de los candidatos no registrados, consideró que dichos votos carecían de eficacia jurídica, por lo que tomarlos en cuenta para la aplicación de la fórmula de asignación de los cargos de representación proporcional, implicaría introducir una impureza en el procedimiento ya que los únicos votos “utilizables” son los considerados válidos y emitidos en favor de los partidos políticos que han registrado sus listas de candidatos y han “salvado” la barrera legal correspondiente, por representar un segmento importante del cuerpo electoral. Similar criterio ha utilizado el tribunal en el tratamiento de los votos nulos. **Fuentes:** Instituto Federal Electoral (2003). *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado*, México, IFE-Secretaría Ejecutiva. Solorio Almazán, Héctor (2008). *La*

Representación Proporcional, Col. Temas Selectos de Derecho Electoral 2, México, TEPJF. **Raúl CALVO BARRERA**

VOTO El voto constituye la expresión de la voluntad de los electores al optar por un determinado partido político o candidato, por la continuación o revocación de su mandato, o por elegir entre el “sí” o el “no” en un tema de trascendencia nacional o regional que sea puesto a su consideración de naturaleza político-electoral. Pero también el voto implica la posibilidad jurídica y material de ser postulado a un cargo de elección popular sin más restricciones que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad o de las calidades inherentes a la persona basados en principios constitucionales proporcionales y racionales. Así, el voto en las sociedades democráticas modernas constituye un mecanismo para elegir gobernantes o representantes políticos (o destituirlos) y es utilizado para seleccionar a quienes integran los poderes públicos y otras instituciones del Estado, pero también constituye la vía para obtener una posición mayoritaria al tomar una decisión pública que afecte a un número importante de ciudadanos en los procedimientos de democracia directa. De acuerdo con el *Diccionario Electoral* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la voz “voto” proviene del latín *votum* y hace referencia al origen religioso del vocablo “en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses” (2003: 1243). Respecto al voto, el tratadista español Miguel Ángel Presno Linera señala que: “En un sistema democrático, el voto es [...] un ‘derecho’; un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión. El componente de derecho significa que ese poder de decisión que se confiere al individuo es un fin en sí mismo, garantizando la posibilidad de participar y, sobre todo, que la decisión tenga consecuencias jurídicas, debiendo de imponerse como resultado con la mayor correspondencia posible con la voluntad manifestada por el pueblo” (2012: 5-6). El voto también se ejercita en las asambleas parlamentarias, en los tribunales y órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada, en los órganos constitucionales autónomos y de relevancia constitucional, al interior de los partidos políticos y de las organizaciones políticas, así como en los cuerpos directivos de organizaciones públicas o privadas (sindicatos, asociaciones religiosas, asociaciones de profesionales, sociedades civiles, sociedades mercantiles, etcétera). Por lo que la naturaleza jurídica del voto puede ir más allá del terreno estrictamente político-electoral en un sentido amplio. El voto universal significa la ausencia de exclusión en su ejercicio por motivos distintos a la condición de minoría de edad, incapacidad civil o mental, condena judicial, o ausencia del medio técnico instrumental para materializarlo. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mexicano ha señalado que: “si la autoridad administrativa electoral niega la expedición de la credencial para votar, sin causa justificada, por ejemplo, por razones técnico-administrativas, no imputables al ciudadano, tal actuación transgrede el derecho de voto [...]”. La libertad del voto implica que el elector pueda manifestar su voluntad sin presiones o coacciones de cualquier naturaleza: implica un acto eminentemente subjetivo, que nace de las convicciones, intereses, simpatías e ideología propios del sujeto que realiza el acto de votar de manera autónoma. En este sentido, el mismo Tribunal mexicano ha establecido en la tesis relevante III/2009 que la coacción del voto se actualiza, por ejemplo, cuando “los sindicatos

celebran reuniones con fines de proselitismo electoral”. La igualdad en el ejercicio del voto implica que éste debe valer lo mismo independientemente de la persona que lo emita, así como que existan las condiciones homogéneas para su realización (por ejemplo, la ausencia de propaganda electoral en todas las mesas receptoras donde se emita). En otro sentido, se refiere a que el elector sólo puede emitir un voto y no más. La secrecía del voto se refiere a la imposibilidad de que se conozca la intención del sentido de su acción de votar por parte de quien lo ejercita. Para ello los centros de votación deben cumplir con ciertas condiciones y elementos para garantizar el ocultamiento de la marcación que hace el elector en la boleta o papeleta correspondiente. Representa una garantía de la libertad del voto. El voto directo implica que no debe existir ningún ente intermedio entre el elector y el elegido, lo que se traduce en la inmediatez del acto de votar. Durante todo el siglo XIX mexicano las Constituciones establecieron la elección indirecta de las autoridades políticas; primero en tercer grado, después en primer grado. La garantía de ejercer el voto de manera personal e intransferible se refiere a que el elector no puede ceder o enajenar ese derecho a otra persona, ni solicitar que en su nombre y representación emita el acto de votar; tampoco puede transferirlo a otro candidato. El voto puede ser clasificado de diferentes maneras: 1) por los medios en los cuales se emite la manifestación de voluntad puede ser un voto electrónico, cuando se usan elementos tecnológicos para su emisión; o voto convencional, a través de documentos en papel. 2) Por la forma de emitirlo puede ser un voto por correo, voto *in situ*, voto asistido, voto electrónico o tecnológico. 3) Por su publicidad o ausencia de ella: voto público, cuando el resultado puede ser rastreado hasta encontrar al emisor y se emite por medio de señales o signos visibles, levantando la mano, poniéndose de pie o por aclamación; voto secreto, al llevarse a cabo de forma encubierta; voto nominal, cuando su sentido va unido al nombre de quien lo emite. 4) Por sus consecuencias jurídicas, se clasifica en voto obligatorio, cuando existe sanción en caso de no acudir a votar; voto facultativo, cuando no hay sanción administrativa por el incumplimiento; voto válido, cuando se ha votado de acuerdo a los criterios de la ley, o voto nulo, en caso de apartarse de la normativa legal; voto vinculante, cuando el resultado de la votación implica un deber de hacer para las autoridades políticas; y voto no vinculante, cuando el resultado no trae consecuencias jurídicas para las instancias tomadoras de decisiones públicas. Fuentes: Andrade Sánchez, Eduardo (2010). *Derecho Electoral*, Col. Textos Jurídicos Universitarios; México, Oxford. Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) (2003). *Diccionario Electoral*, Tomo II, México, UNAM, TEPJF, IFE, IIDH. Presno Linera, Miguel Ángel (2012). *El Derecho de Voto. Un Derecho Político Fundamental*, Col. Biblioteca Porrúa de Derecho Electoral núm. 1, México, Porrúa. **Raúl CALVO BARRERA**

VOTO NULO En el contexto federal mexicano, la nulidad del voto tiene sustento en el artículo 288, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. De acuerdo con esa disposición normativa se considera voto nulo: “Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente” y “cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.” A su vez, el artículo 291, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, indica que: “contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada” en el inciso a) de ese párrafo (referente a la consideración del voto válido). El artículo 348, párrafo 1, inciso c) de la misma Ley, indica

que en el escrutinio y cómputo de los votos de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará un voto nulo si al abrir el sobre para extraer la boleta ésta no se encuentre o contenga dos o más boletas electorales. En tanto, el artículo 54, fracción II, de la *Ley Federal de Consulta Popular*, establece que: “se contará como un voto nulo la sección de la papeleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la papeleta.” Así, para la normativa electoral federal mexicana se considera un voto nulo cuando la boleta o la papeleta aparezca en blanco; cuando en la boleta no pueda establecerse de manera inequívoca por qué partido, candidatura independiente u opción de respuesta, en la consulta popular, marcó el elector; cuando en la boleta electoral se hayan marcado dos o más recuadros de los partidos sin que exista una alianza con fines electorales entre ellos; cuando el emisor del voto haya inscrito en la papeleta una frase que altere su texto; o respecto al voto en el extranjero, el sobre no contenga la boleta o contenga más de una. Bajo ciertas circunstancias, la consecuencia de nulificar los votos en la casilla podría traer como resultado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital, ya que el artículo 311, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones prescribe que resulta procedente el nuevo ejercicio cuando: “El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación”. En un estudio reciente sobre la utilización de las boletas electorales en las elecciones de 2012, la autoridad administrativa electoral federal clasificó nueve categorías de votos nulos: 1. Sin marca alguna (voto en blanco). 2. Marca en dos recuadros de partidos políticos no coaligados. 3. Marca en un recuadro de partido político y en el recuadro de candidato no registrado. 4. Marca en dos recuadros de partidos políticos no coaligados y en el recuadro de candidato no registrado. 5. Marca en tres recuadros de partidos políticos no coaligados. 6. Marca en recuadros de partidos políticos coaligados y en el recuadro de candidato no registrado. 7. Marca en el recuadro de algún partido político o en los recuadros de partidos coaligados y que además están cancelados con dos rayas diagonales. 8. Marca en toda o la mayor parte de la boleta. 9. Marca de forma distinta a las categorías anteriores. Con la entrada en vigor de la nueva legislación electoral (2014), el panorama de las categorías de voto nulo se puede ampliar en múltiples combinaciones. Por ejemplo, una nueva categoría podría ser la marcación en un recuadro de partido político, en el recuadro de un candidato independiente y en el de candidato no registrado; otra categoría sería el producto de la marcación en recuadros de partidos coaligados, en el emblema de un candidato independiente y en el recuadro de candidatos no registrados; una más consistiría en la marcación de tres recuadros de partidos políticos no coaligados y en el emblema de un candidato independiente. Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido criterios orientadores respecto a la nulidad del voto. En la tesis LVII/2002, se asienta que el voto expresado en una boleta mutilada no puede considerarse válida porque se viola “el principio de certeza al ponerse en duda, si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo”. En la tesis XIV/2014, se sustenta que la emisión del voto en boletas apócrifas violenta los principios de certeza, legalidad y autenticidad porque se realiza en boletas que no han sido autorizadas por la autoridad electoral competente y afecta el derecho al sufragio en su dimensión individual y social; además de constituir una irregularidad grave que puede ser determinante para el resultado de la elección. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha

considerado también que los votos emitidos en favor de candidatos no registrados son inválidos e ineficaces (expedientes SUP-JDC-149/2000, SUP-JDC-037/2001 Y SUP-JDC-713/2004). El jurista J. Jesús Orozco Henríquez ha señalado que en otros países de América Latina existen diversas hipótesis normativas de nulidad de un voto. De acuerdo con este autor, las principales causas son las siguientes: utilización de boletas no oficiales, no entregadas o no firmadas por los integrantes de la mesa de votación (Argentina, Bolivia, Perú y Venezuela); destrucción parcial, mutilación, alteración o tachaduras en las boletas (Argentina, Bolivia y Venezuela); marcación “para más de un candidato o lista (Bolivia, Chile, Perú y Venezuela), o bien, la existencia de más de dos boletas de distinto partido para un mismo cargo (Argentina) o la pretensión de depositar en el sobre dos o más papeletas para un mismo cargo (Colombia) o una papeleta distinta a la entregada (Bolivia); marcaciones distintas en las boletas, al agregar o repetir nombres (Argentina y Perú), que la misma sea ilegible (Colombia) o incluir la palabra nulo (Bolivia); asimismo, por muerte o falta de reemplazo oportuno del candidato (Chile) o falta de aceptación oportuna del candidato (Colombia) y cuando el elector exhiba su voto o haga alguna manifestación que viole la secrecía (Bolivia), como el firmar las boletas o incluir algún dato que permita identificar al elector (Perú)”. (2006: 198). Fuentes. Instituto Federal Electoral (2013). *Estudio Muestral de las Boletas Electorales Utilizadas en las Elecciones Federales de 2012. Características del Voto Nulo en las Elecciones de Presidente, Senadores y Diputados*, México, IFE-Dirección de Organización Electoral. Orozco Henríquez, J. Jesús (2006). *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, Porrúa. Vázquez Alfaro, José Luis (2012). “El voto nulo (y el voto en blanco)”, en *Cuadernos para el Debate 3, Proceso Electoral Federal 2011 – 2012*, México, IFE.

Raúl CALVO BARRERA

VOTO PARTICULAR En la integración de los órganos colegiados, las votaciones se dan por unanimidad y por mayoría de votos. En el segundo supuesto, cuando existe un criterio de minoría, los sustentantes, tienen la facultad de externar su opinión por medio de un documento, en el cual se plasme su sentir, lo cual solo se puede dar en órganos colegiados en que todos sus integrantes poseen igual cualidad o jerarquía, esto es que se actué entre pares. En el ámbito jurisdiccional este documento sólo refleja las consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, exponiendo los motivos por los que no se comparte la decisión y en su caso, la propuesta alternativa que se hubiera adoptado, por lo que de ninguna forma es parte de los resolutivos de la sentencia, pues estos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión de la mayoría. Esto es, la decisión de la Litis, aún tomada por mayoría, tiene la fuerza de una sentencia ejecutoria, y el voto particular, solo constituye la expresión de la disidencia contra la determinación mayoritaria. En la práctica judicial, cuando se formula un voto particular, según la competencia correspondiente, se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaración de la votación de cada sentencia, el cual se adjunta no para que surta efecto legal alguno, sino para constatar su existencia. El voto particular es diverso del voto concurrente, pues en el primero se está en contra del sentido externado por la mayoría, y en el segundo, no obstante encontrarse en la misma sintonía que el criterio que dio sentido al fallo, existente una discrepancia en cuanto a la argumentación, forma de abordar la resolución, o estructura del mismo, la cual se plasma al emitir su voto concurrente, en el cual se aclara la diferencia que guarda con el externado al engrosar el asunto. Además, la solo emisión del voto particular no puede afectar los intereses de las partes, ya que no constituye en sí mismo, una sentencia definitiva o laudo, que pueda ser reclamado en el juicio de amparo.

Finalmente, es de resaltar que de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Amparo, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, además de las tesis y de las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia, los votos particulares, sin embargo, como externa Rafael de Piña, en los sistemas judiciales en que no se permite dar publicidad a la opinión minoritaria, a esta se le denomina “voto reservado”. **Fuentes:** Semanario Judicial de la Federación, <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>, números de registro 2000033, 329009, 206836, 229327, 206972, 177395 y 205261; De Piña, Rafael, y De Piña Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1992; Diccionarios Jurídicos Temáticos, *Derecho Procesal*, Tomo Cuatro, segunda edición, Oxford, México, 2000; Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, UNAM, México, 2004. **Marco César OLIVAS CALLEROS**

VOTO VÁLIDO La validez del voto deriva de lo establecido en la normativa electoral. Así el artículo 291, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que “se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior”. A su vez, el artículo 290, párrafo 2 indica que “tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición [...]”. Además, el artículo 436, párrafo 1, de aquella Ley, prescribe que en el cómputo de los votos para los candidatos independientes, se considerará un voto válido “la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente [...]”. A su vez, el artículo 54, fracción primera, de la *Ley Federal de Consulta Popular*, prescribe que “se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto como ‘SÍ’ o ‘NO’ [...]”. Así, en la legislación electoral mexicana, el voto válido se refiere al voto individual que un elector particular realiza en la mesa directiva de casilla, por lo que las categorías de votación recibida en la casilla y votación de la elección son niveles agregados de los votos individuales recibidos en cada una de esas mesas. Son precisamente sus integrantes, en particular los escrutadores y el presidente, los responsables de determinar si un voto se considera válido al momento de realizar el escrutinio y cómputo. Excepcionalmente esa responsabilidad puede recaer en los integrantes de los consejos distritales cuando se den los supuestos de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital o en virtud del recuento de votos en sede administrativa. En México, la validez del voto implica que el elector realice un acto simple de marcaje con un signo visible, nítido y claro dentro del recuadro que contiene el emblema correspondiente (o la opción del ‘sí’ o el ‘no’ en las consultas populares federales) para considerar la expresión de su voluntad, de tal manera que no exista duda alguna de su verdadera preferencia político electoral. De acuerdo con la tesis relevante CLVII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elector puede realizar, inclusive, varias marcas en la boleta o utilizar un instrumento distinto al proporcionado por la mesa receptora para hacer la marca respectiva. La normativa general electoral mexicana no establece que el elector deba plasmar un signo específico. Pero en otras latitudes la situación es diferente. De acuerdo con el trabajo del tratadista Jorge Lazarte, en el contexto latinoamericano, los signos de marcaje son variados: en Brasil, Guatemala, Nicaragua y Perú, la regla electoral indica que el marcaje debe ser con una “equis”; en “Chile se marca una línea vertical sobre una horizontal ya impresa. En Venezuela se vota con un sello que se marca en la boleta y que es proporcionado

por la mesa receptora. En cambio, Costa Rica es el único país donde aún se exige que la marca del voto sea la huella digital” (2007: 937). En España la consideración del voto válido se desprende de una interpretación a *contrario sensu*, del artículo 96 de la *Ley Orgánica del Régimen Electoral General*, aunque el voto en blanco se considera válido. En México, de acuerdo con la amplia producción de criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el voto se puede considerar válido en los siguientes supuestos: a) cuando el elector no marcó en alguno de los recuadros que contiene el emblema, pero en una parte de la boleta asentó el nombre del candidato de cualquier partido político y el mismo nombre señalado aparece en la boleta (tesis XXV/2008); b) cuando la boleta contiene una marca en el emblema de un partido político y, si bien una parte del signo registrado invade levemente la parte superior del recuadro que contiene el emblema de otro partido, tal marcaje se considera involuntario y accidental porque la marca estampada cubre la mayor parte del recuadro donde se encuentra el emblema del partido por quien efectivamente se votó (expediente SUP-REC-39/2009); c) cuando a pesar de que la boleta contiene una raya irregular en el emblema de un partido hecha con poca fuerza y con un instrumento distinto al ordinario, es clara la intención del elector al realizar un marcaje firme al centro del emblema de otro partido con el crayón negro en forma de “equis”, forma como ordinariamente manifiestan la intención de voto los electores (expediente SUP-JRC-491/2006); d) Cuando aparece en la boleta electoral una palabra, debe estarse al significado positivo o neutro de la misma, para determinar la validez del voto emitido, siempre y cuando dicha palabra, establecida como marca, se encuentre dentro del recuadro que contiene el emblema de un partido; así, en el expediente SUP-JRC-390/2001, en las boletas en que se anotaron las expresiones “Chile” y “Chopy”, se consideró que se trataba de simples marcas puestas por los electores para señalar sus preferencias; e) En el caso de las leyendas o frases asentadas en las boletas, en las que se manifiesta una queja o aviso, si guardan una relación lógica y coherente con la marca nítida hecha por el elector en el recuadro correspondiente, es posible considerar el voto como válido. Ejemplos de lo anterior se encuentran en los expedientes SUP-JDC-1001/2004 y SUP-REC-39/2009. Por otro lado, en la tesis XIX/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que la autoridad administrativa electoral federal debería “realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos”. Ese mismo criterio puede replicarse en las obligaciones de capacitación de los Organismos Públicos Locales. Fuentes: Favela Herrera, Adriana M. (2012). *Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales*, México, Limusa. Lazarte R., Jorge (2007). “XXXVII. La votación y el voto de los analfabetos”, en Dieter Nohlen y otros. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, México, FCE, IFE, TEPJF, IDEA. Orozco Henríquez, J. Jesús (2006). *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico*, México, Porrúa. **Raúl CALVO BARRERA**

ACERCA DE LOS COLABORADORES:

- José Antonio Abel AGUILAR SÁNCHEZ.** Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Eliseo René ALVARADO VILLALOBOS.** Asesor de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero.
- Daniel ÁLVAREZ TOLEDO.** Secretario Técnico en la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.
- Walter M. ARELLANO TORRES.** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.
- Efrén ARELLANO TREJO.** Profesor de Asignatura en el Centro de Estudios Políticos.
- Irma ARIAS SÁNCHEZ.** Taquígrafa Judicial Parlamentaria del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.
- Sergio Arturo BÁRCENA JUÁREZ.** Investigador del Departamento de Estudios Jurídicos y Sociales del Tecnológico de Monterrey.
- Eber Omar BETANZOS TORRES.** Asesor del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jabibi BOBADILLA LÓPEZ.** Representante de la Coordinación de Servicios Legales en la Dirección General de Jurídico y Gobierno.
- Miguel BONILLA LÓPEZ.** Juez de Distrito en el Poder Judicial de la Federación.
- Flor Gisela BRITO OCAMPO.** Directora de la Biblioteca del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.
- Izarú Alessandra BRITO RIVERO.** Analista Jurídico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- Sandra Verónica CAMACHO CÁRDENAS.** Jueza en el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Gro.
- Arturo CAMACHO LOZA.** Asesor Jurídico en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Dulce Alejandra CAMACHO ORTIZ.** Secretaria Técnica de Innovación Legislativa y Publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.
- María Elvia CANO CELESTINO.** Secretaria proyectista en el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación.
- Raúl CALVO BARRERA.** Maestro en Derecho Electoral por la Universidad Americana de Acapulco.
- Fernando CÁRDENAS GÁLVEZ.** Subdirector de Ingeniería del Espectro Radioeléctrico en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Eugenia Paola CARMONA DÍAZ DE LEÓN.** Secretaria Técnica de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

José CARRILLO MAYORGA. Investigador Jurídico del Instituto Nacional Superior de Derecho Penal.

Manlio Fabio CASARÍN LEÓN. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Eduardo de Jesús CASTELLANOS HERNÁNDEZ. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Eduardo CASTILLO ROBLES. Secretario del Tribunal Colegiado de Circuito.

Irina Graciela CERVANTES BRAVO. Investigadora en la Universidad Autónoma de Nayarit.

José Luis CHÁVEZ GARCÍA. Investigador de la Red Parlamentaria en Línea de la Cámara de Diputados de México.

David CIENFUEGOS SALGADO. Secretario Técnico de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Guillermo CONTRERAS HERNÁNDEZ. Académico de Asignatura de la Universidad del Valle de México.

Luis Antonio CORONA NAKAMURA. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Luis Andrés CORTÉS MARTÍNEZ. Licenciado en Derecho por la UNAM.

Rafael ELIZONDO GASPERÍN. Director General en Electorum Consultores.

Edgar EMETERIO CARPIO. Secretario Técnico de la Comisión de Estudios Legislativos del Senado de la República.

José Luis ESTRADA RODRÍGUEZ. Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Irma Leticia FLORES DÍAZ. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Israel FLORES RODRÍGUEZ. Juez en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

Ulises FLORES SÁNCHEZ. Secretario Proyectista de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Efraín FRAUSTO PÉREZ. Secretario del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región (Saltillo).

Ofelia GARCÍA GÓMEZ. Analista Jurídico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Enrique Inti GARCÍA SÁNCHEZ. Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Paula María GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. Jueza en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Mayra Nathalí GÓMEZ RODRÍGUEZ. Subdirectora de Planeación del Espectro en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Juan Carlos GONZÁLEZ SILVETI. Director de Investigación en la Policía Federal.

Sergio Arturo GUERRERO OLVERA. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Marcelo GUERRERO RODRÍGUEZ. Investigador Jurídico.

Jesús Boanerges GUINTO LÓPEZ. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero de la Judicatura Federal.

Faustino GUTIÉRREZ PÉREZ. Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Armando HERNÁNDEZ CRUZ. Profesor de Posgrado en la Facultad de Derecho en la UNAM.

Juan Abelardo HERNÁNDEZ FRANCO. Secretario Técnico de Formación del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Israel HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. Secretario Técnico de Actualización del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Manuel JIMÉNEZ DORANTES. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Carlos KARAM QUIÑONES. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Adriana Yadira LÓPEZ LAZCANO. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit.

José de Jesús LÓPEZ MONROY. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Mario LOZA RODRÍGUEZ. Director de Administración del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Víctor Octavio LUNA ESCOBEDO. Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California.

Blanca LUNA MENDOZA. Secretaría de Estudio y Cuenta del Fuero Común.

Sandra MACHUCA BARRIENTOS. Oficial Administrativo de Juzgado Auxiliar del Poder Judicial de la Federación.

José Miguel MADERO ESTRADA. Magistrado de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

Francisco Javier MARTÍNEZ DÍAZ. Subdirector de Evaluación de Desarrollo Regulatorio, Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Aida Selene MARTÍNEZ GONZÁLEZ. Pasante en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Culiacán.

Rodolfo MARTÍNEZ GUZMÁN. Juez del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Martha Leticia MERCADO RAMÍREZ. Asesora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sergio Javier MOLINA MARTÍNEZ. Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato.

Julieta MORALES SÁNCHEZ. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Carlos Antonio MORALES ZEBADÚA. Subdirector de Ponencia y Análisis en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Rodrigo MORENO TRUJILLO. Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jaime MURILLO MORALES. Coordinador Académico en el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Marco César OLIVAS CALLEROS. Secretario de Juzgado Primero de Distrito del Estado de Durango.

Bertha Fabiola OLVERA LEÓN. Analista Jurídico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Juan Pablo PACHECO CHÁVEZ. Secretario Auxiliar del Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Carlos Francisco PÉREZ OVANDO. Becario de Investigación del Cuerpo Académico de Derecho Administrativo y Municipal de la Universidad Autónoma de Chiapas.

Miguel Ángel RAMÍREZ ARGÜELLO. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

José Francisco RAMÍREZ ARIAS. Corredor de Bolsa.

Alicia RAMÍREZ RICARDEZ. Secretaria Técnica de Extensiones y Aulas del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Juan Óscar RAMÍREZ RODRÍGUEZ. Secretario en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Arturo RAMOS SOBARZO. Asesor de la Unidad de Investigación Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Fermín Edgardo RIVAS PRATS. Investigador Tipo "C" para la Dirección General de Estudios Legislativos del Senado de la República.

Héctor RIVERA ESTRADA. Asesor en la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.

Juan Carlos ROBERTOS CHUC. Analista Jurídico de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Juan Pablo ROCHA LÓPEZ. Subdirector de Planeación del Espectro Radioeléctrico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

María Dolores ROCHA ONTIVEROS. Profesora de la Universidad de Sonora.

Francisco Rafael RODRÍGUEZ LARIOS. Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Aguascalientes.

Luis Gerardo RODRÍGUEZ LOZANO. Profesor en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Lázaro Raúl ROJAS CÁRDENAS. Secretario Proyectista de Tribunal Colegiado en el Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Alberto SÁNCHEZ GARCÍA. Estudiante de la Escuela Superior de Economía.

Verónica SÁNCHEZ GARCÍA. Investigadora en el Instituto de Investigación y Estudios Legislativos en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Rodolfo SÁNCHEZ ZEPEDA. Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Gonzalo SANTIAGO CAMPOS. Asesor en la Dirección General del Instituto de la Judicatura, Escuela Judicial.

Ángel Miguel SEBASTIÁN BARAJAS. Investigador del Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

José Carlos SICAIROS ZAZUETA. Pasante en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Culiacán.

María Teresa TAMARÍZ ESPINOSA. Jefa de Departamento de Biblioteca del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

David TEJEDA MÉNDEZ. Subdirector de Administración del Espectro en el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Martha Alejandra TELLO MENDOZA. Licenciada de Ciencias Políticas y Administración Pública por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM

Martín Fernando TORRES CARAVANTES. Secretario proyectista en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito (Sonora).

José Luis TRUJILLO SOTELO. Doctor en Derecho por el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Aarón Noé URIARTE ÁNGULO. Pasante en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Culiacán.

Cinthia URREA YURIAR. Pasante en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Culiacán.

Mónica de los Ángeles VALENCIA DÍAZ. Directora de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Florentino VALENZUELA SOTO. Director de la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte en Culiacán.

Claudia VALLE AGUILASOCHO. Coordinadora de Institucionalización de la Perspectiva de Género del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Julio César VÁZQUEZ-MELLADO GARCÍA. Magistrado Director General del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial.

Adrián VEGA CORNEJO. Asesor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Eduardo Fermín VESGA URBINA. Doctor en Sociología por la Universidad Autónoma Metropolitana.

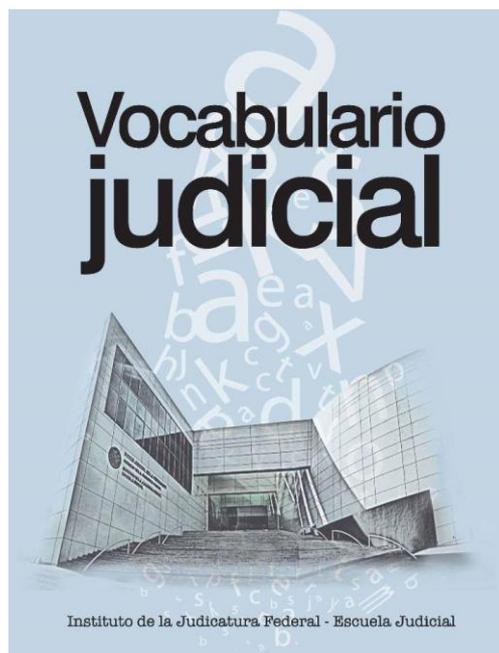
Luis Manuel VILLA GUTIÉRREZ. Magistrado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región.

José Carlos VIVEROS GUTIÉRREZ. Subdirector General de Seguimiento y Producción Ópticos y Obras Especiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sarai ZAMORA ELIZALDE. Secretaria Técnica de Procesos de Selección del Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial.

Erika Yazmín ZÁRATE VILLA. Secretaria Proyectista de Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Beatriz Claudia ZAVALA PÉREZ. Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Vocabulario Judicial

obra colectiva publicada por el Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, se terminó de editar en octubre de 2014.

ISBN: 978-607-7679-63-9

